Resolución Nº 29/25

(Acuerdo prestado)

2025

Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Corrientes

MESA DE ENTRADASDE ASUNTOS LEGISLATIVOS

EXPEDIENTE Nº

8274

Proyecto de Acuerdo

Iniciativa Poder Ejecutivo

EXTRACTO

Solicita Acuerdo para la designación del Cargo de Juez Garantías, de la Cuidad de Goya de la Provincia de Corrientes (Segunda Circunscripción Judicial) al Dr. Arrué, Francisco Antonio. DNI: 23.995.330

Presentado en Sesión 11ª Ordinaria del 06 de Noviembre de 2025

A Comisión de Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamentos

APROBADO el 17 de diciembre de 2025 RESOL. Nº 29/25

RECHAZADO / AL ARCHIVO el ____ de ____ de 20____

Al Orden del Día Nº 793/25 Se fijó AUDIENCIA p/el día 27/11/25 - 11hs APROBADO - RESOL. Nº 19 - Nº 794/25 Se realizó la AUDIENCIA y pasa a Com.

Nº 796/25 - APROBADO - RESOL. Nº 29/25.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
MESA DE ENTRADA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

EXPEDIENTE Nº	NOTA Nº
8244	
FECHA DE INGRESO	HORA
20/10/2025	18:06

Cecilia Vanesa Soto
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

FOLIO Nº 01

Poder Ejecutivo
Corrientes

Corrientes, de octubre de 2025

A LA

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de solicitarle, conforme lo preceptuado por el artículo 182 de la Constitución de la Provincia y teniendo en consideración la terna definida por el Consejo de la Magistratura, el Acuerdo para la designación del cargo de Juez de Garantías, de la ciudad de Goya de la provincia de Corrientes (Segunda Circunscripción Judicial), al Dr. ARRUE, FRANCISCO ANTONIO DNI Nº 23.995.330.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
184
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

declara bajo juramento de ley, y si bien dice que es empleado, aclara también que no tiene interés en que gane o pierda ninguna parte) confirma lo declarado anteriormente, ratificando su firma.- **Esta prueba, -careo-testimonio- fue omitida en la valoración de la prueba por el a-quo.-**

III.- **PETITORIO:** Por lo expuesto, a V.E. Peticiono:

1º) Tenga por expresado agravios en tiempo y forma, respecto a los recursos de nulidad y apelación, concedidos por Nº 23, Pto. 4º.-

2º) En base a los fundamentos expuestos se revoque la resolución atacada, declarándose su nulidad, por vicios formales y materiales, el que se extenderá al acta de comprobación Nº 035348.-

3º) De conformidad con el Art.48 de la Ordenanza se sobresea en la causa al imputado.-

4º) **RESERVA DEL CASO FEDERAL:** Dejo formulada reserva del caso federal, para ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que una hipotética resolución de la cuestión en forma contraria a las pretenciones aquí expuestas, sería violatoria de los derechos constituiconales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad, consagrados en los Arts. 16, 18 y 17 de la Constitución Nacional.-

Será Justicia.-

JORGE ISIDRO HERNANDEZ.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290
OCVA (Cte.)

Recibido el 4.12.00 a las 9:05 hs.

CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
02
Comisión de Asuntos Legislativos

Goya, (Ctes.) 10 de septiembre de 2025.

Sres. Consejeros:

Me dirijo a ustedes, a fin de remitirles carta de presentación para el concurso de Juez de Garantías Nº 3 de Goya.

Soy abogado egresado de la UNNE en el año 1998, a partir de ese momento ejercí la profesión en forma independiente y permanente por 12 años. También me desempeñé como secretario en la Defensoría de Cámara de Goya (hoy Tribunal Oral) desde agosto de 2010 hasta 2017 (7 años). Luego concursé para Fiscal en Goya, cargo que detento desde el año 2017 a la actualidad (casi 10 años), pasando por cambios abruptos como ser del sistema mixto al sistema acusatorio actual vigente en el Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de ello hago notar que también concursé para los cargos de secretario en sede Civ., Com y Lab., habiendo aprobado tales concursos; También quedé en primer lugar en las ternas para Juez de Instrucción, Corr. y de Men. N° 3 (que es el actual puesto de Juez de Garantías que se está concursando) y Fiscal ante TOP de Goya; aprobando también concurso para Juez de Cám. Civ. Com. y Lab. y Juez de Tribunal Oral Penal de Goya.

Me capacité 25 años para el cargo que concurso. Realicé 2 posgrados (especialización) de Dcho. Proc. y Penal; como también 3 Diplomaturas. Una de Protección de los Derechos Constitucionales, otra de la Reforma del Código Procesal Penal y finalmente de Gestión y Liderazgo; como también cursos de litigación en vista al sistema acusatorio que hoy se impuso definitivamente en nuestro sistema normativo y que considero pertinente volcarlos en el cargo.

Los fiscales y Jueces tienen presiones propias de la función; sin embargo, mi formación, condiciones personales, valores y principios me permiten sobrellevar la función con honestidad y dignidad, lo que seguirá siendo así.

Nunca milité o estuve afiliado a ningún partido político. No ocupé otro cargo público, más que a los que hice mención. En caso de ser elegido para ejercer el cargo de Juez de Garantías mi objetivo se orienta a organizar, desarrollar un plan tendiente a suministrar un adecuado servicio de justicia para la gente. Ello se traduce en brindar buenos tratos, responder con calidad humana y profesional a los reclamos de los justiciables, aplicar la ley vigente, trabajar en equipo, motivar al personal, etc. para lo cual la gestión judicial es una herramienta importante que aplicaré. El hecho de haber trabajado como abogado; luego como secretario y actualmente como fiscal, me permiten tener una visión amplia, integral y superadora en ese sentido.

Sin otro particular, saludo a Uds. atentamente.

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
03

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMPROBANTE DE INSCRIPCION

CONVOCATORIA Nº 01/25

Inscripción Nº:	35
D.N.I Nº:	23995330
Apellido/s:	ARRÚE
Nombre/s:	FRANCISCO ANTONIO
Domicilio Real:	DON TOCHO Nº 811, Bº PANDO
Localidad:	GOYA
Email:	franciscoarrue@hotmail.com
Teléfono:	0377727649
Celular:	3777625908
Fecha de Nacimiento:	28/07/1974

Segunda Circunscripción Judicial

Con asiento en la ciudad de Goya

- Un (1) cargo de Juez de Garantías.

Fecha de Inscripción: 22/02/2025 11:20

Firma

Imprimir

- La inscripción se realizó correctamente si la presente constancia obtenida tiene asignado un número de inscripción y los datos ingresados en el formulario. Por favor, verifique.

Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

24-02-25.

9:15 l

Desarrollado por la Dirección General de Informática
© 2020. Todos los derechos reservados.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
04
FOTO
01

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / *Surname*
ARRUE

Nombre / *Name*
FRANCISCO ANTONIO



Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
28 JUL/ JUL 1974

Fecha de emisión / *Date of issue*
17 JUN/ JUN 2013

FIRMA DEL TITULAR / SIGNATURE

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
17 JUN/ JUN 2028

Documento / *Document*
23.995.330

Trámite Nº / Of. ident.
00198886755
8065

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE
GOYA (Ctes.) 18 AGO 2020

MARIA LILIA PIACENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128

DOMICILIO: ANGEL SOTO 690 - GOYA - GOYA - CORRIENTES
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES



Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior



PULGAR

IDARG23995330<4<<<<<<<<<<<<<<<
7407284M2806170ARG<<<<<<<<<<<0
ARRUE<<FRANCISCO<ANTONIO<<<<<<

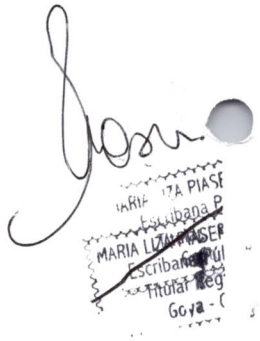

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE

Apellido / *Surname*
ARRUE

Nombre / *Name*
FRANCISCO ANTONIO



Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
A

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
28 JUL/ JUL 1974

Fecha de emisión / *Date of issue*
17 JUN/ JUN 2013

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
17 JUN/ JUN 2028

Documento / *Document*
23.995.330

Trámite Nº / Of. ident.
00198886755
8065

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 95
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE.
GOYA(Ctes) 27 MAR 2015

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

DOMICILIO: ANGEL SOTO 690 - GOYA - GOYA - CORRIENTES
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES





Cr. A. Florencio Randazzo
Ministro del Interior

PULGAR

IDARG23995330<4<<<<<<<<<<<<<<<
7407284M2806170ARG<<<<<<<<<<<0
ARRUE<<FRANCISCO<ANTONIO<<<<<<

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 42
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 06
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

PROVINCIA DE CORRIENTES

MINISTERIO DE EDUCACION

Subsecretaría de Educación

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

INSTITUTO DE LENGUAS MODERNAS " SAINT PAUL "

Colón Nº 729 *GOYA (Ctes.)*

La Dirección del Instituto de Lenguas Modernas " SAINT PAUL " de Goya CERTIFICA QUE: ARRUE, Francisco Antonio *L.C., L.E. D.N.I. Nº* 23.995.330 *, aprobó las asignaturas que a continuación se detallan, haciéndose acreedor/a al CERTIFICADO DE CAPACITACION EN LENGUA* INGLESA

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE.
GOYA (Ctes) 27 MAR 2015

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

PRIMER AÑO

CONDICION	MES	AÑO	ASIGNATURA	CALIFICACIONES En Nº	CALIFICACIONES En Letras	Establecimiento
Regular	Nov.	1988	Lengua	9	Nueve	INST. DE
Regular	Nov.	1988	Gramática	9	Nueve	LENGUAS MODER
- - - - -	- - -	- - - -	Promedio Anual	9	Nueve	SAINT PAUL

SEGUNDO AÑO

Regular	Nov.	1989	Lengua	8	Ocho	INST. DE
Regular	Nov.	1989	Gramática	8	Ocho	LENGUAS MODER.
- - - - -	- - -	- - - -	Promedio Anual	8	Ocho	SAINT PAUL

TERCER AÑO

Regular	Nov.	1990	Lengua	6,50	Seis 50	INST. DE
Regular	Nov.	1990	Gramática	6,50	Seis 50	LENGUAS MODER
Regular	Nov.	1990	Geografía	6,50	Seis 50	SAINT PAUL
- - - - -	- - -	- - - -	Promedio Anual	6,50	Seis 50	- - - - - - -

CUARTO AÑO

Regular	Nov.	1991	Lengua	7	Siete	INST. DE
Regular	Nov.	1991	Gramática	7	Siete	LENGUAS MODER
Regular	Nov.	1991	Historia	7	Siete	SAINT PAUL
- - - - -	- - -	- - - -	Promedio Anual	7	Siete	- - - - - - -

QUINTO AÑO

CONDICION	MES	AÑO	ASIGNATURA	CALIFICACIONES En Nº	CALIFICACIONES En Letras	Establecimiento
Regular	Nov.	1992	Lengua	6	Seis	INST. DE
Regular	Nov.	1992	Gramática	6	Seis	LENGUAS MODER
Regular	Nov.	1992	Literatura	6	Seis	SAINT PAUL
- - - - - -	- - -	- - - -	Promedio Anual	6	Seis	- - - - - - -
- - - - - -	- - -	- - - -	Promedio General	7,30	Siete 30	- - - - - - -

OBSERVACIONES: Plan de estudios de acuerdo al vigente en la Provincia de Corrientes.-

En fe de lo cual se extiende el presente CERTIFICADO, sin enmiendas ni raspaduras en Goya (Ctes.) a los cuatro *días del mes de* diciembre *del año milnovecientos* noventa y dos.- - -

Interesado/a
FRANCISCO ANTONIO ARRUE

Secretaria
LUCIA E. S. DE ARNICA
SECRETARIA
Instituto de Lenguas Modernas
"Saint Paul"

Instituto de Lenguas Modernas "Saint Paul" L. Prof. 1 Dirección General de Enseñanza Privada Colón 799 GOYA Ctes.

Directora
ELISA M. DE CORGNALI
DIRECTORA
Instituto de Lenguas Modernas
"Saint Paul"

MINISTERIO DE EDUCACION
Subsecretaría de Educación
DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

CERTIFICO: la autenticidad de las firmas que corresponden a: Elisa M. de Corgnali y Lucia E.S.de Arnica

Director/a Rector/a y Secretario/a de: Instituto de Lenguas Modernas "Saint Paul".- - - - - - - - - - - - - - - -

Inscripto en este Organismo con la característica L.Prof.1 *por Disp. Nº* 98/91

El presente certificado ha sido extendido de acuerdo con lo determinado en la ley 3582 y Decreto Reglamentario Nº 624/81 y Disposición de la Dirección General de Enseñanza Privada.-

Corrientes 14 *de* Diciembre *de 19* 92

Secretaria Técnica

MINISTERIO DE EDUCACION SUBSECRETARIA DE EDUCACION Dirección Gral. Enseñanza Privada CORRIENTES

Directora General
Prof. FEDERICO ARAGONES ALEGRE
Director General
Dirección Gral. de Enseñanza Privada
MINISTERIO DE EDUCACION

Universidad Nacional del Nordeste

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

República Argentina

Por cuanto don FRANCISCO ANTONIO ARRUE

nacido en Capital Federal Provincia de ——— República Argentina

el 28 de julio de 1974, ha terminado los estudios correspondientes a la carrera de: Abogacía

el 8 de octubre de 1998

Por tanto de conformidad con lo que dispone el Estatuto vigente, se le otorga el presente

título de ABOGADO

Corrientes, 29 de octubre de 1998

Firma del Decano Héctor J. Zimerman

Firma del Secretario Augusto H.L.Arduino

Firma del Interesado

MARIA LIZA PIASENTIN DE ORTALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE.
GOYA (Ctes.) 27 MAR 2015

Firma del Rector Adolfo D. Torres

Firma del Secretario General Académico Oscar V. Valdés

Registro Universidad Nº 35.673

Registro Facultad Nº 6.526

Mesa de Entradas * H. CAMARA DE SENADORES * FOLIO Nº 92

Dirección de Asuntos Legislativos * H. CAMARA DE SENADORES * FOLIO Nº 94



Francisco Antonio Arrué
Dni. Nº 23.995.330
4 de noviembre de 1998

MARTA M. F. de GALANTINI
Jefa Departamento Diplomas
Universidad Nacional del Nordeste

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA

CERTIFICO QUE LA/S FIRMA/S QUE ANTECEDE/N GUARDA/N SIMILITUD CON LA/S QUE OBRA/N EN NUESTRO REGISTRO.
BUENOS AIRES, 4 ABR 2005

JUAN CARLOS COSENTINO
Coordinador Area de Control Administrativo de Títulos, Certificaciones y Exámenes
Direc. Nacional de Gestión Univesitaria

CORRIENTES, 18 DIC. 1998
INSCRIPTO EN LA MATRICULA
DE Abogados
DE LA PROVINCIA Nº 4445 Fº 81 L XVII

Dr. ROBERTO HUGO SANCHEZ
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
CORRIENTES

El Ministerio del Interior
Certifica que la firma que aparece en este documento y dice: .....
guarda similitud con la que obra en nuest registros
Bs. As. 5 ABR 2005

SILVIA N. PIERINI
MINISTERIO DEL INTERIOR

REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Nº 0.047.014 AÑO 1992

ESTABLECIMIENTO COLEGIO NACIONAL "DR. JUAN EUSEBIO TORRENT" DE GOYA, CORRIENTES

Nº

POR CUANTO:

DON ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

TIPO Y Nº DE DOCUMENTO CIVICO DNI. Nº 23.995.330 C.I. Nº POLICIA

NACIDO EL 28 DE julio DE 1.974 EN CAPITAL FEDERAL

HA TERMINADO EL 16 DE diciembre DE 1.992 LOS ESTUDIOS DEL PLAN DE BACHILLERATO.

APROBADO POR Dcto. 6680/56 SE LE CONFIERE EL

TITULO

CERTIFICADO BACHILLER.

SIN RASPADURAS NI ENMIENDAS

LIBRO MATRIZ Nº 10 FOLIO Nº 166

EN GOYA, CORRIENTES a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.-

SECRETARIO
MARIA INES GUTIERREZ DE ROLON
Secretaria Interina
Colegio Nacional - Goya (Ctes.)

VICEDIRECTOR/VICERRECTOR
Prof. HUGO DE BORTOLI
Vice Rector Interino
Colegio Nacional Goya (Ctes.)
TITULAR

DIRECTOR/RECTOR
Prof. TERESA G. DE VARVASINO
Rectora Interina
Colegio Nacional Goya (Ctes)

CERTIFICO QUE ESTA COPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE.
GOYA (Ctes.) 27 MAR 2015

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALISI
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

CASA DE MONEDA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

RECTORADO

CERTIFICO, que la firma que antecede cuya aclaratoria dice GRAZIELA C. BARBIERO, - - - - - guarda similitud con la que obra en nuestro Registro.

CORRIENTES, 28 ABR

Hemilse M. Tomasella de Walsham
Directora Gral. de Asuntos Académ.
SECRETARIA GRAL. ACADEMICA
U. N. N. E.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
Departamento Legalizaciones

Certifico que las firmas que anteceden guardan similitud con las que obran en nuestros registros.

Buenos Aires, 13 ABR 1993

Universidad Nacional del Nordeste

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

República Argentina

Por cuanto don FRANCISCO ANTONIO ARRUE -ABOGADO-

nacido en Capital Federal Provincia de —— República Argentina

el 28 de julio de 1974 , ha terminado los estudios correspondientes a la carrera de: Especialización en Derecho Procesal

el 16 de junio de 2005

Por tanto de conformidad con lo que dispone el Estatuto vigente, se le otorga el presente título de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Corrientes, 6 de septiembre de 2006

Firma del Decano Verónica N. Torres de Breard

Firma del Secretario César A. Vallejos

Firma del Interesado

Firma del Rector Oscar V. Valdés

Firma del Secretario General Académico Orlando A. Maccio

Registro Universidad Nº 2.109

Registro Facultad Nº 356

MARIA LIZA PIASENTINI DE GALVALISI
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA.
GOYA (Ctes.) 27 MAR 2015 DOY FE.

H. CAMARA DE SENADO FOLIO Nº 09

H. CAMARA DE SENADO FOLIO Nº 13



NOMBRE
DOCUMENTO
CORRIENTES

FRANCISCO ANTONIO ARRUE
D.N.I. Nº 23.995.330
11 de Septiembre de 2006

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
RECTORADO
CORRIENTES

Méd. Vet. ORLANDO A. MASSA
Secretario General Académico
Universidad Nacional del Nordest

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

Por cuanto

Arrue, Francisco Antonio

(Doc. N° 23.995.330)

ha cumplimentado los requerimientos académicos del Curso de Posgrado **"PRUEBA Y SENTENCIA"** - Resolución N° 024/10 – C.D. - Reg. N° 3268, dictado en la ciudad de Goya - Corrientes, de abril a septiembre de 2010, con una carga horaria de 96 hs. presenciales.

Se le extiende el presente **CERTIFICADO DE APROBACIÓN.**

Corrientes, Febrero de 2011.

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro N° 128
Goya - Corrientes

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
GOYA (Ctes.) 27 MAR 2013 DOY FE.

Dr. JUAN RAMON ALEGRE
DIRECTOR DEL CURSO

Dr. CESAR VALLEJOS
SECRETARIO ACADEMICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

Dra. VERONICA TORRES DE BREARD
DECANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

H. CAMARA DE SENADORES
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
FOLIO N° 16

REQUERIMIENTOS ACADÉMICOS

- CARGA HORARIA: 96 HORAS PRESENCIALES.
- RESPONSABLE DEL CURSO: Dr. JUAN RAMON ALEGRE

  PROFESORES DICTANTES: Dra. Gabriela Aromí de Sommer - Dr. Juan Ramón Alegre – Dr. Luis Ramón González - Dr. Carlos Wenceslao Morales Lencinas - Dr. Facundo Leguizamón – Dra. Martha Altabe de Lértora.

- EVALUACION: MONOGRAFIA
- **NOTA FINAL: 9 (nueve)**

Dr. CESAR VALLEJOS
SECRETARIO ACADEMICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

MARIA LIZA PIASENTIN de CALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

LA CERTIFICACION SE EXTIENDE EN SELLADO DE ACTUACION NOTARIAL No. G0098631 CONSTA.

CERTIFICACION DE COPIA NOTARIAL

LEY 3605

Serie G Nº 00098631

/// TIFICO que el documento adjunto que consta de "06" fojas/s que lleva/n mi sello y firma, es copia fiel de su original, que tengo a la vista, doy fe.-

Titular del Registro - Número "128" del Departamento de Goya, Corrientes.-----

Lugar y Fecha Goya, Corrientes.- 27 de Marzo de 2015.----------

Corresponde: **FOTOCOPIAS DE**: **D.N.I. Nº**: 23.995.330; **Certificado de Capacitación en Lengua Inglesa** expedido por Instituto de Lenguas Modernas "Saint Paul" de Goya; **Certificado de Bachiller** expedido por el Colegio Nacional de Goya; **Título de Abogado** y **Título de Especialista en Derecho Procesal** y Certificado de Aprobación del Curso de Posgrado "**Prueba y Sentencia**" todos expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste, todo de **FRANCISCO ANTONIO ARRUE**.- Las fojas están fechadas, firmadas y selladas por la Certificante, **DOY FE.-**

COLEGIO DE ESCRIBANOS

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
Mesa de Entradas de Asuntos Legales

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 12
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CERTIFICADO ANALITICO DE MATERIAS DE ABOGACÍA

Legajo N°: 35678 **DNI N°:** 23.995.330 **Matrícula N°:** 35678

Apellido y Nombres: ARRUE, FRANCISCO ANTONIO **T.E.D. N°:** 840038269

Plan: 1984 **Condición de Ingreso:** Con título secundario

Título previo: BACHILLER

Nombre institución: COLEGIO DR. JUAN E. TORRENT

Localidad institución: Goya **País institución:** Argentina

APROBADAS

1° Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
1	(102) Historia Constitucional Argentina	8,50(Ocho c/50c)[1]	Muy Bueno	05/07/1993	1525
2	(101) Introduccion al Derecho	7(Siete)[11]	Bueno	10/08/1993	1560
3	(103) Derecho Romano	7(Siete)[11]	Bueno	23/09/1993	5720
4	(104) Economía Política	7(Siete)[11]	Bueno	23/05/1994	7438

2° Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
5	(105) Derecho Civil I	7(Siete)[11]	Bueno	16/08/1994	10118
6	(108) Derecho Internacional Público	8,50(Ocho c/50c)[1]	Muy Bueno	23/08/1994	3925
7	(106) Derecho Constitucional	7(Siete)[1]	Bueno	20/12/1995	3263
8	(107) Derecho Penal I	8,50(Ocho c/50c)[1]	Muy Bueno	17/12/1996	3606
9	(109) Finanzas y Derecho Financiero	7(Siete)[1]	Bueno	07/11/1997	4310

3° Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
10	(110) Derecho Civil II	7(Siete)[11]	Bueno	08/09/1995	17324
11	(111) Derecho Público Provincial	8,50(Ocho c/50c)[1]	Muy Bueno	27/12/1996	4917
12	(112) Derecho Penal II	7(Siete)[11]	Bueno	31/03/1997	19645
13	(113) Sociología	7(Siete)[1]	Bueno	18/09/1997	5392

4° Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
14	(117) Derecho Político	8,50(Ocho c/50c)[1]	Muy Bueno	19/10/1995	6488
15	(114) Derecho Civil III	8,50(Ocho c/50c)[11]	Muy Bueno	13/12/1995	21161
16	(116) Derecho Comercial I	8,50(Ocho c/50c)[11]	Muy Bueno	30/09/1996	22999
17	(118) Derecho Procesal Civil y Comercial	7(Siete)[1]	Bueno	18/12/1996	6909
18	(115) Derecho Administrativo I	6(Seis)[11]	Aprobado	18/09/1997	22219

5° Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
19	(119) Derecho Civil IV	7(Siete)[11]	Bueno	24/05/1996	24972
20	(123) Derecho Procesal Penal y Laboral	9,50(Nueve c/50c)[1]	Distinguido	27/11/1997	7903

Resolución Ministerial: 1904/83 **Prom. Histórico:** 7,30 **Prom. Académico:** 7,62

Fecha de Egreso: VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Título Obtenido: Abogado

Controlado por	Secretario Academico

Corrientes, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

A25



CERTIFICADO ANALITICO DE MATERIAS DE ABOGACÍA

Legajo N°: 35678 **DNI N°:** 23.995.330 **Matrícula N°:** 35678

Apellido y Nombres: ARRUE, FRANCISCO ANTONIO **T.E.D. N°:** 840038269

Plan: 1984 **Condición de Ingreso:** Con título secundario

Título previo: BACHILLER

Nombre institución: COLEGIO DR. JUAN E. TORRENT

Localidad institución: Goya **País institución:** Argentina

APROBADAS

5º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
21	(121) Derecho Comercial II e Industrial	6(Seis)[11]	Aprobado	19/12/1997	27009
22	(122) Derecho del Trabajo y la Seguridad Social	8,50(Ocho c/50c)[11]	Muy Bueno	31/08/1998	27768
23	(120) Derecho Administrativo II	8,50(Ocho c/50c)[11]	Muy Bueno	24/11/1999	26286

6º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
24	(124) Derecho Civil V	8,50(Ocho c/50c)[11]	Muy Bueno	27/12/1996	28616
25	(300) Seminario	8,50(Ocho c/50c)[1]	Muy Bueno	20/11/1997	10277
26	(126) Derecho de la Navegación y Aduanero	6(Seis)[11]	Aprobado	22/05/1998	30288
27	(125) Derecho Agrario y Minería	7(Siete)[1]	Bueno	16/09/1998	8350
28	(127) Filosofía del Derecho	8(Ocho)[1]	Muy Bueno	16/09/1998	8668
29	(128) Derecho Internacional Privado	8(Ocho)[11]	Muy Bueno	07/10/1998	31125

[1]: Se aplica la conversión de calificaciones de acuerdo a Resoluciones. Nº 161/08 C.D., 258/08 C.D. y 473/08 C.S.'

**: Materias reconocidas por cambios de plan. Res. Nº 337/12 C.D.

#: Materias aprobadas en la carrera de abogacia y/o notariado

Resolución Ministerial: 1904/83 **Prom. Histórico:** 7,30 **Prom. Académico:** 7,62

Fecha de Egreso: VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Título Obtenido: Abogado

Controlado por	Secretario Academico

Corrientes, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
14

CERTIFICADO ANALITICO DE MATERIAS DE ABOGACÍA

Legajo N°: 35678 **DNI N°:** 23.995.330 **Matrícula N°:** 35678

Apellido y Nombres: ARRUE, FRANCISCO ANTONIO **T.E.D. N°:** 840038269

Plan: 1984 **Condición de Ingreso:** Con título secundario

Título previo: BACHILLER

Nombre institución: COLEGIO DR. JUAN E. TORRENT

Localidad institución: Goya **País institución:** Argentina

DESAPROBADAS

2º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
30	(105) Derecho Civil I	5(Cinco)[1]	Insuficiente	10/03/1994	10183
31	(105) Derecho Civil I	5(Cinco)[1]	Insuficiente	05/05/1994	10207
32	(105) Derecho Civil I	5(Cinco)[1]	Insuficiente	08/07/1994	10246

3º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
33	(110) Derecho Civil II	5(Cinco)[1]	Insuficiente	23/02/1995	17270
34	(110) Derecho Civil II	5(Cinco)[1]	Insuficiente	18/03/1995	17289
35	(110) Derecho Civil II	5(Cinco)[1]	Insuficiente	15/05/1995	17217

4º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
36	(116) Derecho Comercial I	5(Cinco)[1]	Insuficiente	26/08/1996	22995
37	(115) Derecho Administrativo I	5(Cinco)[1]	Insuficiente	11/07/1997	22208
38	(115) Derecho Administrativo I	5(Cinco)[1]	Insuficiente	22/08/1997	22221

5º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
39	(119) Derecho Civil IV	5(Cinco)[1]	Insuficiente	01/04/1996	24941
40	(121) Derecho Comercial II e Industrial	5(Cinco)[1]	Insuficiente	18/11/1997	27007

6º Año

Ord.	Asignatura	Nota	Concepto	Fecha	Acta/Res. N°
41	(124) Derecho Civil V	5(Cinco)[1]	Insuficiente	27/11/1996	28615
42	(126) Derecho de la Navegación y Aduanero	5(Cinco)[1]	Insuficiente	09/03/1998	30280
43	(126) Derecho de la Navegación y Aduanero	5(Cinco)[1]	Insuficiente	03/04/1998	30299

[1]: Se aplica la conversión de calificaciones de acuerdo a Resoluciones. Nº 161/08 C.D., 258/08 C.D. y 473/08 C.S.'

**: Materias reconocidas por cambios de plan. Res. Nº 337/12 C.D.

#: Materias aprobadas en la carrera de abogacia y/o notariado

Resolución Ministerial: 1904/83 **Prom. Histórico:** 7,30 **Prom. Académico:** 7,62

Fecha de Egreso: VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Título Obtenido: Abogado

Controlado por	Secretaría Académica

RIVEROS SOSA Felisa Zulma

Firmado digitalmente por RIVEROS SOSA Felisa Zulma
Fecha: 2020.08.18 12:51:30 -03'00'

Corrientes, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

Universidad de la Cuenca del Plata

MARIA LIZA PIASENTINI Folio 83 ESCRIBANA - GOYA Ctes.
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 16 1175271

HOJA NRO.: 1 de 1

CERTIFICADO ANALITICO FINAL

CORRESPONDE AL CERTIFICADO DEL ALUMNO MATRICULA 320

Certifico que el Abogado Arrúe, Francisco Antonio, DNI Nº 23995330, ha cursado y aprobado la totalidad de las asignaturas correspondientes a la carrera: Especialización en Derecho Penal perteneciente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de esta Universidad, obteniendo el título de ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL el día 25 de Febrero de 2016, con los resultados que a continuación se detallan:

ASIGNATURA	CALIFICACION NRO.	CALIFICACION LETRAS	CONCEPTO	LIBRO	FOLIO	FECHA
Primer Ciclo						
Teoría de los Fundamentos del Derecho Penal	9.00	Nueve	DISTINGUIDO (2,00 CRÉDITOS)	1	63	19/06/2013
Derecho Penal I (Parte General)	10.00	Diez	SOBRESALIENTE (4,00 CRÉDITOS)	1	79	15/11/2013
Derecho Penal - Parte Especial: Delitos contra la base de existencia del Sistema	9.00	Nueve	DISTINGUIDO (3,00 CRÉDITOS)	1	85	05/07/2014
Visión Constitucional del Sistema Penal Argentino I	9.00	Nueve	DISTINGUIDO (3,00 CRÉDITOS)	1	101	03/11/2014
Segundo Ciclo						
Teoría de la Coerción Penal	8.00	Ocho	MUY BUENO (2,00 CRÉDITOS)	1	57	15/04/2013
Derecho Penal - Parte Especial: Delitos contra el funcionamiento del Sistema	9.00	Nueve	DISTINGUIDO (3,00 CRÉDITOS)	1	91	05/07/2014
Visión Constitucional del Sistema Penal Argentino II	9.00	Nueve	DISTINGUIDO (3,00 CRÉDITOS)	1	108	03/11/2014
Criminología	6.00	Seis	APROBADO (3,00 CRÉDITOS)	1	117	11/04/2015
Tercer Ciclo						
Política Criminal y Tendencias de Legislación Penal Comparada	10.00	Diez	SOBRESALIENTE	1	71	05/10/2013
Taller de Resolución de Casos	10.00	Diez	SOBRESALIENTE	1	73	19/10/2013
Metodología de la Investigación Científica	7.00	Siete	BUENO (3,00 CRÉDITOS)	1	111	20/02/2015
Examen Final Integrador	7.00	Siete	BUENO	1	124	25/02/2016

OBSERVACIONES: Déjase constancia que el titular de este certificado ha cumplido con los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios vigentes.-

A pedido del interesado y al sólo efecto de ser presentado ante el Ministerio de Educación, se extiende el presente en la ciudad de Corrientes, República Argentina a los dieciocho días del mes de Mayo de dos mil dieciseis.-

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DOY FE
GOYA (Ctes.) 18 AGO 2020

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

ORIGINAL

GRAFICA LATINA S.R.L. - CF B-0115

Lic. ANA Ma. PETRONE de MALO
Vicerrectora Académica
Universidad de la Cuenca del Plata

Abog. JOSE MARIA GONZALEZ
Decano Organizador
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Universidad de la Cuenca del Plata

Lic. ANGEL ENRIQUE RODRIGUEZ
Rector
Universidad de la Cuenca del Plata

MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES
DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA

Certifico que las firmas del Rector Lic. Ángel E. Rodríguez y la Vicerrectora Lic. Ana María Petrone de Malo, guardan similitud con las que han sido registradas en nuestros archivos.
BUENOS AIRES,
5 - JUL 2016

LIC. MARIA ALEJANDRA GALEAGNO
Dirección Nacional de Gestión Universitaria

EL CERTIFICACIÓN SE EX
ACTUACIÓN NOTARIAL N

AREA CONTROL ADMINISTR
TITULOS, CERT. Y EXAM.

CODIGO UNIVERS.: 35

EL CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN SELLADO DE ACTUACIÓN NOTARIAL N° 100030140 ...CONSTE

MARIA LIZA PIASENTINI de GALLARZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro N° 128
Gcia - Corrientes

REPUBLICA ARGENTINA
Ministerio de Educación
Presidencia de la Nación

ME000001054584

C. Analítico - Original
21067380
ARRUE, FRANCISCO ANTONIO
DNI. 23995330
UCP - Especialista en Derecho Pen

CER-11

CERTIFICACION DE COPIA NOTARIAL

LEY 3605

Serie J 00030140

CE CE CE TR CE UN CU CE

COLEGIO DE ESCRIBANOS

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

FOLIO Nº

/// TIFICO que el documento adjunto que consta de "03" foja/s que lleva/n mi sello y firma, es copia fiel de su original, que tengo a la vista, doy fe

Titular del Registro - Número "128" del Departamento de Goya, Corrientes - - - - -

Lugar y Fecha Goya, Corrientes.- 18 de agosto de 2020. -

Corresponde: **FOTOCOPIAS DE**: **D.N.I.** Nº: 23.995.330; **Título de especialista en Derecho Penal** y **Certificado Analítico**, ambos expedidos por la Facultad de Derecho de la Universidad de la Cuenca del Plata, pertenecientes al Dr. **FRANCISCO ANTONIO ARRUE**.- Las fojas están foliadas, fechadas, firmadas y selladas por la Certificante, DOY FE. Dejo constancia que actúo en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia 297 y 408 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto Provincial 697/20 y la Resolución Municipal 737/20 y modificatorias.-

ENDE EN SELLADO DE
00030140 CONSTE

ALVALIZ
cional
128
ntes

MARIA LIZA PIASENTINI de GALVALIZ
Escribana Pública Nacional
Titular Registro Nº 128
Goya - Corrientes

COLEGIO DE ESCRIBANOS

GRAFICA LATINA S.R.L. - AND-04/17

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
13
Asuntos Legislativos

PODER JUDICIAL DE CORRIENTES

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS - 02/09/25

CERTIFICACIÓN DE SERVICIO

Datos actuales

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO **DNI Nro:** 23995330 **Fecha de Ingreso:** 09/08/10 **Cargo actual:** FISCAL DE INSTRUCCION, CORRECCIONAL Y DE MENORES **Dependencia Actual:** UFISAR **Localidad Actual:** Goya

Historial de Puestos Laborales

Movimientos	Cargo	Dependencia	Localidad	Inst. Legal	Nro Inst. Legal	Fecha Inst. Legal	Fecha Posesión	Fecha Hasta
DESIGNACIÓN	Secretario Relator	DEFENSORIA DE CAMARA hasta: 04/07/2011	Goya	ACUERDO DEL STJ	24/10	05/08/2010	09/08/2010 00:00	31/01/2016 23:59
REESCALAFONAMIENTO	SECRETARIO REL. DEFENSORIA DE TOP Y CAMARA DE AP.	DEFENSORIA DEL TRIBUNAL ORAL PENAL desde: 05/07/11	Goya	ACUERDO DEL STJ	06/15	19/03/2015	01/02/2016 00:00	09/04/2017 23:59
DESIGNACIÓN	FISCAL DE INSTRUCCION, CORRECCIONAL Y DE MENORES	FISCALIA DE INSTRUCCION, CORRECCIONAL Y DE MENORES N° 2	Goya	DECRETO Ej. Prov.	689	07/04/2017	10/04/2017 00:00	/ / 00:00
A CARGO DE	FISCAL DE INSTRUCCION, CORRECCIONAL Y DE MENORES	UFISAR	Goya	RESOLUCION DE FISCALIA	10/21	17/02/2021	01/03/2021 00:00	/ / 00:00

Sanciones desde el 02/09/2020 al 02/09/2025, inclusive.

Sin novedad.

--- Se extiende la presente para ser prsentada ante las Autoridades que la requieran.

SIERRA Maria Josefina

Firmado digitalmente por SIERRA Maria Josefina
Fecha: 2025.09.02 11:45:44 -03'00'

Consejo de la Magistratura
Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
19

CERTIFICO: Que el Dr. ARRÚE, FRANCISCO ANTONIO, DNI N° 23.995.330 ha integrado terna ante el Consejo de la Magistratura para el cargo de Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Conv. Nº 1/25) en el año 2025. Se extiende la presente a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

Consejo de la Magistratura
Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 19

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 20

CERTIFICO: Que el Dr. ARRUE, FRANCISCO ANTONIO D.N.I. Nº 23.995.330 ha integrado terna en el Consejo de la Magistratura para el cargo de Fiscal de Instrucción, Correccional y Menores N° 2 de la ciudad de Goya, en el año 2016. Se extiende la presente a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dr. JAVIER A. VIGLIANO
SECRETARIO SUBROGANTE
Consejo de la Magistratura
Corrientes

Consejo de la Magistratura
Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 21

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 28 30

CERTIFICO: Que el Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE D.N.I. Nº 23.995.330 ha integrado terna en el Consejo de la Magistratura para el cargo de Fiscal de Cámara (TOP) de la cuidad de Goya en el año 2015. Se extiende la presente a los dos días del mes de diciembre del año dos mil quince.

Dr. JAVIER A. VIGLIANO
SECRETARIO SUBROGANTE
Consejo de la Magistratura
Corrientes

Consejo de la Magistratura
Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 22

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 31

CERTIFICO: Que el Dr. ARRUE FRANCISCO ANTONIO, D.N.I. Nº 23.995.330 ha integrado la terna del Consejo de la Magistratura para el cargo de Juez de instrucción y Correccional N°3 de la ciudad de Goya en el año 2015. Se extiende la presente a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Dr. JAVIER A. VIGLIANO
SECRETARIO SUBROGANTE
Consejo de la Magistratura
Corrientes

Colegio Publ. de Abogados de la 2da Circunscripción Judicial de la Prov. de Ctes.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N° 23
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

El Colegio Público de Abogados de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes CERTIFICA:

Que el **Dr. Francisco Antonio ARRUE**, M.I. N° 23.995.330, nacido en Capital Federal el 28 de Julio de 1.974, con domicilio real en la calle Don Tocho N° 811 (Barrio Pando) de la ciudad de Goya en la provincia de Corrientes, se encuentra inscripto en la Matrícula de Abogados de este Colegio, bajo el N° **2da. - 4.445**, con fecha que data del 11 de octubre de 2.001.

Se deja constancia que, la fecha de matriculación de orígen ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes data del 16 de diciembre de 1.998, y que en su legajo profesional no registra sanciones disciplinarias hasta el día de la fecha.

Actualmente, se encuentra dentro de las incompatibilidades para el libre ejercicio de la profesión – Decreto Ley 119/01 art. 3 letra a) pto. 3.

Se extiende la presente, a pedido del interesado, para ser presentada ante las autoridades que la requieran, en Goya (Ctes.), a doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2.025).

Dra. Daniela Inés Bonavitta
Presidente
Colegio de Abogados de la 2da. Circ. Jud.
de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N° 24
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

20
23

PROVINCIA DE CORRIENTES
MINISTERIO DE SEGURIDAD
DIRECCION REGISTRO DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

-CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA ALIMENTARIO-

Corrientes, 13 de febrero de 2025.-

N°: **80.095**

CERTIFICO: **ARRUE, FRANCISCO ANTONIO.**

DOCUMENTO: **23.995.330**

—— No se encuentra inscripto/a la fecha en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. ——

——— Se extiende el presente a los fines de ser presentado ante las autoridades y/o instituciones Públicas y/o privadas que lo requieran.-. ———————————————————

Firmado digitalmente por PALMA Juan Federico
Fecha: 2025.02.13 '19:31:34 -03'00

DIRECTOR DEL Re.D.A.M.
"Registro Deudores Alimentarios Morosos"
Provincia de Corrientes

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
25

Goya, (Ctes.), 21 de febrero de 2025.

Sr. Presidente del:
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
Dr. **LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**
S/D

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de dar cumplimiento a la etapa de presentación del legajo exigido en la Convocatoria **Nº 1/25** en la que me inscribí como postulante para el cargo de **Juez de Garantías Nº: 3** correspondiente a la 2ª. Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Goya.

***Adjunto la siguiente documentación**:

***Formulario de inscripción** emitido por sistema de fecha: 22/02/25 firmado por el suscripto.

***Fotocopias certificadas por Escribano Público Nacional de**:, **DNI** (dos primeras páginas); **Título de Bachiller** de fecha 27 de enero de 1993; **Título de grado (abogado)** de fecha 29 de octubre de 1998 por la UNNE; **Título de Posgrado - Carrera de Especialización en Derecho Procesal,** emitido el: 6 de septiembre de 2006 por la UNNE; **Título de Posgrado - Carrera de Especialización Derecho Penal** completado el 25 de febrero de 2016, expedido el 18 de mayo de 2016 Universidad de la Cuenca del Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Certificado analítico final correspondiente a dicha carrera de especialización; **Certificado de capacitación en Lenguas Inglesas**, expedido por el Instituto de Lenguas Modernas "SAINT PAUL" en Goya, (Ctes.) el 4 de diciembre de 1992 y aprobado por el Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes; **Curso de Posgrado**: "Prueba y Sentencia" año 2010 dictado en la ciudad de Goya, (Ctes.) organizado por la UNNE en Convenio con el Colegio Público de Abogados de Goya.

***Certificado analítico** de materias de abogacía, expedido en forma virtual el 18-08-20, con firma digital, por: Felisa Zulma RIVEROS SOSA.

***Monografía** sobre "El **Recurso de Casación** en el derecho moderno y la Garantía de la prohibición de la doble persecución penal" confeccionada por el suscripto cuyo original fuera presentado en Curso de posgrado: "PRUEBA y SENTENCIA" -año 2010- dictado en la ciudad de Goya, (Ctes.) organizado por la UNNE en Convenio con el Colegio Público de Abogados de Goya.

***Cuatro (4) trabajos** (relativos a exámenes parciales) presentados por el suscripto como alumno regular en la Carrera de Especialización de Dcho. Penal, sobre las siguientes materias: **1)**"**Suspensión de Juicio a Prueba**", análisis de un fallo de la Cámara Penal de Goya (hoy T.O.P.). Regla de conducta de inhabilitación para conducir vehículo automotor en delitos culposos **(Módulo correspondiente a Coerción Penal)**; **2)** Estudio comparado de la **Teoría del Delito** entre los sistemas denominados "causal" y "final", conforme exposición de Welzel, en los planos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Diferencias que presenta Welzel con el sistema "causal", en materia de acción; y como consecuencia de ello, como tales diferentes concepciones se reflejan en materia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. (**Módulo correspondiente a las clases dictadas por el Dr. Nelson R. Pessoa**.); **3)** Comentario crítico de un fallo expedido por los Jueces de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Criminal de la 2da. Circunscripción de la provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya (hoy T.O.P) (**Módulo correspondiente a Dcho. Penal Parte General**); y por último, **4)** Monografía sobre

"**Trata de Personas con fines de Explotación sexual**" (**Módulo correspondiente a Dcho. Penal. Parte Especial**).

*__Fotocopias simples de__:

a)-__**Asunción**__ en el cargo de **Secretario Relator** de la Defensoría de Cámara de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya, realizada ante el Sr. Fiscal Gral. de la provincia de Corrientes, Dr. Cesar Pedro Sotelo de fecha: 09/08/10.

b)- __Asunción__ en el cargo de **Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2** de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya, realizada el 10 de abril de 2017 ante el Sr. Fiscal Gral. de la provincia de Corrientes, Dr. Cesar Pedro Sotelo.

c)- __Cursos, diplomado, capacitaciones, coordinaciones, constancias de jurado:__ **c.1**-__Curso de posgrado__: "PRUEBA y SENTENCIA" año 2010 dictado en la ciudad de Goya, (Ctes.) organizado por la UNNE en Convenio con el Colegio Público de Abogados de Goya. Carga horaria: __96 hs__. presenciales. Responsable del curso: Dr. Juan ramón Alegre. Prof. Dictantes: Dres. Gabriela Aromi de Sommer – Juan Ramón Alegre – Luis Ramón Gonzalez – Carlos Morales Lencinas – Facundo Leguizamón y Martha Altabe de Lértora. Evaluación Monografía, Nota Final: 9 (nueve); **c.2)** __Diplomado internacional__ (Tercera Parte) de la "Protección de los Derechos Constitucionales y sus Garantías en el Siglo XXI", de la Universidad de Bolonia Italia en convenio con el STJ de Corrientes, dictado en el salón Auditorio del Area de Capacitación del Poder Judicial de la Pcia. de Corrientes, __entre los meses de marzo y octubre de 2019, acreditando un total de 120 hs__. de las 375 hs. totales que corresponden al proyecto de Investigación de la Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos que dicta la Universidad de Bolonia, Italia; **c.3)** Participación en el Programa de capacitación en "Delitos Informáticos", con una duración __de 35 hs__. Llevado a cabo por Unidos por la justicia, los días 27 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2017, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires; **c.4)** Participación en Programa de "Profundización en __Litigación Oral Penal__", con una duración de __20 hs.__ llevado a cabo por "Unidos por la Justicia", los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires**. c.5)** Asistente a Seminario de: "Determinación Judicial de la Pena – Medidas de Seguridad" dictado en la Universidad de la Cuenca del Plata Sede Central en la ciudad de Corrientes el 1 y 2 de marzo de 2013, dictado por la Dra. Patricia S. Ziffer, (__10__ hs. reloj)**; c.6)** Curso de: "Seminario Teórico Práctico", argumentación e Interpretación de Sentencias", __los días 5, 6, 27 de septiembre y 31 de octubre de 2016,__ Disertante: Dr. Sergio López Pereyra de Corrientes, organizado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de Corrientes y Col. De Abogados de Goya; **c.7)** __Desempeño de Jurado,__ en representación de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, para evaluación de Prueba de Oposición para el cargo de Fiscal de Instrucción y Correccional de la ciudad de Santa Rosa, (Ctes.), expedido en mayo de 2017 por el presidente del Consejo de Magistratura de Corrientes de ese momento; **c.8)-** __Coordinador,__ Taller de Capacitación de la Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de Goya, dictado 4 clases semanales, 2 hs. cada una, Módulo 1, año 2017. Proceso Penal: "Clausura y Elevación a Juicio – Análisis de los arts. 354 – 355 y 356 del CPP"; **c.9)** __Coordinador,__ Taller de Capacitación de la Fiscalía de Instrucción, Correccional y Menores N° 2 de Goya, dictado de 5 clases semanales, 2 hs. cada una, Módulo 2, año 2017. Proceso Penal: "Eximición de Prisión y Excarcelación"; **c.10)-**Asistente a curso de Actualización del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, dictado en Goya, (Ctes.) en agosto de 2001 en la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Centro de Extensión); **c.11)-** Asistente a conferencia sobre recursos en

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
26

el proceso civil y comercial, celebrado en Goya, (Ctes.) el 27 de septiembre y 4 de octubre de 2002 por el Colegio de Abogados de la ciudad de Goya, (Ctes.). Disertante: Dr. Jose Virgilio Acosta; **c.12)-** Asistente a Conferencia Charla Debate "Funciones del Ministerio Público Fiscal y Policía Judicial" dictada en la ciudad de Goya, (Ctes.) el 5 de septiembre de 2009 por los Dres. Buenaventura Duarte y Alejandro Chain; **c.13)-** Asistente a Conferencia sobre: "1) Cuestiones en lo contencioso administrativo (ley 4106 y su modific. Ley 5846) y 2) Régimen de cumplimiento de las condenas contra el estado provincial (ley 5689)" llevada a cabo en Goya, (Ctes.) los días 28 y 29 de mayo de 2010 y en la que disertaron el Dr. Juan David Castello (Fiscal de Estado de la provincia de Corrientes), el Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez (Procurador del tesoro), la Dra. Maria Cristina Chavez (Jefa de del Dpto. Contencioso Administrativo) y la Dra. Maria Elena Velozo (Jefa del departamento de Amparo)**; c.14)-** Asistente a Jornadas Conmemorativas – XI Encuentro de Ministerio Público del Poder Judicial "A 10 años de la vigencia de la primera Ley Orgánica de Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes, Dec. Ley 21/00" celebradas en Corrientes los días 05 y 06 de noviembre de 2010; **c.15)-** Asistente a Conferencia sobre "Proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes y la investigación penal preparatoria" dictada en la ciudad de Goya, (Ctes.) el 24 de junio de 2011 por los Dres. Juan Ramón Alegre y Buenaventura Duarte; **c.16)-** Asistente a Curso de actualización sobre "Las responsabilidades en la función judicial. La responsabilidad disciplinaria y el procedimiento sumarial – criterios jurisprudenciales actuales" dictado en la ciudad de Goya, (Ctes.) el 7 de septiembre de 2012 por el Dr. Guillermo Casaro Lodoli y organizado por el Poder Judicial de la provincia de Corrientes; **c.17)-** Asistente a taller de presentación de los "Protocolos de Actuación para atención de víctimas de violencia sexual por operadores judiciales, policiales y equipo de salud", organizado por la Dirección del Área de Desarrollo de Rec. Humanos y Cuerpo Médico Forense -Delegación Goya- el 22 de Nov. de 2013; **c.18)-** Asistencia conferencia sobre: "Violencia contra la Mujer: Procedencia del Juicio a prueba", realizada 18 de abril de 2015, en Goya, organizada por Col. De Magistrados y Col. Abogados; **c.19)-** Asistente, a la reedición y ampliación del Taller de Actualización de: "Sistemas de búsquedas - Doctrina, legislación y Jurisprudencia", organizado por la Bibioteca Central de Poder Judicial de Corrientes, el 5 de agosto de 2015; **c.20)-** Asistente Jornadas Actualización "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" "Nuevos Paradigmas y Principios Filosóficos", organizado por la Escuela de la Magistratura del Area Capac. del Poder judicial Colegio de Abogados y Colegio de magistrados, llevado a cabo en Goya. Disetante: Dra. María José Nicolini de Franco, agosto 2015; **c.21)-** Asistencia III. Encuentro de la Doctrina Procesal – 2016- Jornadas preparatorias del V encuentro Nacional de la FAEP, disertantes: Luis R. Herrero, Carlos A. Carbone, María Sofía Sagues, Mabel de Los santos y Jorge W. Peyrano, realizado en Corrientes el 27 de mayo de 2016; **c.22)-** Curso sobre temas de Derecho Civil parte general, agosto 2016, Facultad de derecho "Lomas de Zamora" Goya; **c.23)-** Curso sobre la "Ley de Riesgos de Trabajo", dictada en Junio 2016, Universidad Nac. Lomas de Zamora, Centro Extensión Goya; **c.24)-** Asistente a la Jornada de "La prueba en el Código Civil y Comercial", a cargo de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, realizado en Corrientes, el 16 de junio de 2016, organizado por Federación de Ateneos de Estudios Derecho Procesal; **c.25)-** Asistencia al Taller Teórico Práctico "Procedimiento de Flagrancia", Acdo. 31/17 STJ, llevado a cabo el 12 de abril de 2018 en el Consejo Deliberante de la ciudad de Goya; **c.26)-** Asistencia a Jornada de "Delitos de Estafas y defraudaciones – Modalidad específica del Fraude a la Administración Pública" organizada por la Subsecretaría de Justicia y Política Crminal del

Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, La Fiscalía General, Colegio de magistrados y Área de Capacitación del Poder Judicial, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 en Corrientes, dictada por el Dr. Andrés María Gutierrez; **c.27)-** Asistencia a Seminario - Taller, "Justicia y Medios de Comunicación", con disertación de Lic. Kevin Lehman, llevado a cabo los días 10 y 11 de Noviembre de 2017, organizadas por Col. Mag.; **c.28)-** Asistencia a Jornadas realizadas en Corrientes, el día 15 de Junio de 2018, con disertación de Dr. Luis Francisco Lozano y Lic. Kevin Lehman, organizadas por Col. Mag. Sobre: "Etica y Comunicación Judicial"; **c.29)-** Asistencia a conferencia: sobre: "Extinción de la Acción Penal por Conciliación o por reparación Integral del Perjuicio (Ley 27.147)" organizado por el Poder Judicial de Corrientes, llevada a cabo en Mercedes (Ctes.) el 15 de Noviembre de 2017 dictado por los Dres. Alejandro Alberto Chain, Adrian Casarrubia y Miguel Benitez; **c.30)-** Asistencia a 1ª. Jornada dictada en el TOP de Goya de "Actualización del primer Respondedor en Toma de rehenes" el 06 de abril de 2017, 4 hs. carga horaria, dictada por LIc. Daniel Abaca, Ex Jefe "Grupo Halcón"; **c.31)-** Asistencia a Capacitación sobre: "Introducción a las problemáticas de Drogas para Operadores Judiciales", dictada por la SEDRONAR el 19 y 20 de septiembre de 2017 en el TOP de Goya; c.**32)-** Asistente a Capacitación para Fiscales – Litigación Oral y nuevas destrezas, los días 07, 14, 21 de julio y 12 de agosto de 2020 de 16 a 20:30 hs., cuyos disertantes fueron los Dres: Daniela Dupuy, Francisco Pont Verges, Miguel Kessler, Lucas Salerno, Juan Manuel Olima y Santiago Marquevich; c) **33)-** Asistente a Actividad: "Primer curso de capacitación virtual para operadores del Nuevo Código Procesal Penal, Módulo II organizada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios y Area de Capacitación del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, llevada a cabo los días 29 de octubre, 5, 12 y 26 de noviembre de 2020, dictada por los Dres. Gabriela María Alejandra Aromí y Juan Ramón Alegre, por sistema video conferencias Cisco Webex Training; c.**34)-** Asistente virtual a: "Capacitación Sistémica Normativa del Código Procesal Penal", organizada por la Asociación Unidos por la Justicia y Area de capacitación del Poder Judicial de Corrientes, los días 16,17, 23 y 30 de Junio de 2020 de 17 a 20 hrs., coordinada por los Dres. Gabriela Aromí y Adolfo Tamini; c.**35)-** Asistente a "Nuevos Roles de los Actores en el Proceso Penal Acusatorio", organizada por Fiscalía General de la provincia de Corrientes el lunes 13 de Julio de 2020 de 18 a 20 hrs.; c.**36)-** Asistencia al "Conversatorio de Mediación Penal" organizada por Área de Capacitación y Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Corrientes, los días 8, 9, 15, 16 y 22 de septiembre de 2020 de 18 a 20 hrs. por plataforma cisco webex, con participación de directores y representantes de áreas de mediación de las provincias de Chaco, Misiones, Tucumán, Córdoba, CABA, Mendoza, Santa Fe, Tierra del Fuego, Neuquén y Chubut; c.**37)**. Asistente a Curso de: "Mediación Penal" organizado por Área de Capacitación y Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Corrientes, los días 29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre de 2020 de 18 a 20 hrs, por plataforma cisco webex; c.**38)-** Asistente a conferencia: "Desafíos de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes", organizado por Fiscalía general del Poder Judicial de Corrientes, llevada a cabo por plataforma cisco webex, el día miércoles 17 de junio de 2020 de 18 a 21 hrs; c.**39)-** DIPLOMATURA, en: "Capacitación en el Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes" organizada por la USI "Universidad de San Isidro Dr. Plácido Marín", cumpliendo un total de 128 hrs. Reloj, certificado expedido en San Isidro, el 02 de diciembre de 2020, con firma de: Directora Académica de Diplomatura y cursos: Lic. Mariana Barreiro, Director: Dr. Nicolás Ceballos y Vicerrector de Investigación y Extensión: Dr. Jerónimo Biderman Nuñez. (Contenidos: Res. Rectorado Nº 018/2020:

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
27
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

"Principios del derecho procesal penal – La Acción Penal – La etapa Preparatoria – Acusación y Control – El Ministerio Público Fiscal – El Órgano Jurisdiccional – El Sistema de Audiencias en particular – Actividad Probatoria – Invalidez de los actos procesales – Técnicas y Medidas especiales de Investigación – Las Medidas de Coerción – El Juicio – Control de las decisiones judiciales – Procedimientos Especiales); c.**40)-** DISERTACIÓN: en la charla dada de: "Maltrato Infantil y Abuso Sexual Infantil" organizada por Fiscalía General, Inspectoría de Paz, Cuerpo de Psicología Forense y Área de Capacitación del Poder Judicial de Corrientes, llevada a cabo los días 27 de Julio de 2023, a partir de las 17:30 hrs. en la ciudad de Goya. Certificado expedido en Corrientes en el mes de julio de 2023 por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez; c.**41)-** Exposición sobre lineamientos, directivas y conocimientos dados en charla / debate a la Policía de Corrientes (2da. Circunscripción) en el marco de las: "facultades y obligaciones de los funcionarios **policiales**" en el Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes (ley 6518) y diversos temas relacionados al sistema acusatorio y cuestiones técnicas vinculadas a la investigación de los delitos particulares ligados a la función de Fiscal de UFIC, que se dio en la ciudad de Goya el martes 15 de octubre de 2024, desde las 8:30 a las 13:20 hrs. aproximadamente. Constancia del 19 de noviembre de 2024, firmada en la ciudad de Goya por el Sr. Fiscal Coordinador de UFRAC, de la 2da. Circunscripción de la provincia de Corrientes, Dr. Guillermo Rubén Barry.

***Currículum Vitae.**

***Certificado** del **Registro de Deudores Alimentarios Morosos, d**el 13/02/25.

***Certificado** expedido el 12/02/25 por el **Colegio Público de Abogados** de la ciudad de Goya, (Ctes.) haciendo constar fecha de matriculación: 16 de diciembre del año 1.998 y falta de sanciones disciplinarias.

***Certificaciones de 3 (tres) ternas del presentante,** expedidos en fechas: 23/09/15; 02/12/15 y 26/10/16 respectivamente por el Consejo de la Magistratura en los cargos de: **1)** Juez de Instrucción Correccional y de Menores Nº 3 Goya; **2)** Fiscal de Cámara TOP Goya, y **3)** Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 de Goya; aclarando que en los tres casos fueron en primer término.

***Concursos de Secretario Civil, Comercial y Laboral**: Adjunto copias simples de Extracto de Acuerdo Nº 20, punto 19, de fecha: 25/06/09 por medio del cual se aprobó en dicha oportunidad la lista de Secretarios para el fuero Civil, Comercial y Laboral (Actuario de 1ª. Instancia y Relatores para 1ª y 2ª Instancia) y en las cuales me encontraba dentro de los profesionales que calificaron dentro en los diez primeros lugares en tales concursos, y para cada uno de los cargos indicados. Copias de cédulas Nº 01 y 09 que fueran recibidas oportunamente vía internet (correo electrónico) (año 2009) y por las cuales se me notificaran los resultados de las entrevistas y antecedentes para los cargos de Relator de 1ª y 2ª instancias para el fuero Civil, Comercial y Laboral de Goya, y en las cuales se hace constar la idoneidad para ejercer tales cargos y que podrán tenerse en cuenta para los conocimientos jurídicos globales y subrogaciones en otras materias, que siempre son importantes.

***Último concurso ante el Consejo de la Magistratura** para Juez del TOP de Goya, adjuntándose copia de cédula de notificación de fecha 22 de abril de 2021 y puntajes realizados, conforme los cuales se puede colegir que aprobé dicho concurso quedando puntuado en posición 4to.

*__Resumen de Estadísticas__ años **2017, 2018 y 2019** de Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de Goya y de años **2021 al 2024** correspondientes a UFIC – UFISAR. Fiscal: Francisco A. Arrúe.

*__Listado de algunos expedientes y juzgados__ en los cuales ejercí labor profesional como abogado independiente (liberal) en las distintas materias (penal, civ. y com., laboral, familia) como también copia de algunos escritos presentados que comprueban efectivo ejercicio profesión en los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y parte de 2010.

*__Dejo constancia bajo declaración jurada__: Que en la actualidad y a partir de mi designación como Secretario Relator no estoy inscripto en AFIP-DGI, habiéndose dado de baja la calidad de Monotributista que tenía al momento de ejercer la profesión de abogado en forma liberal. Los aportes previsionales serían aportados por el Estado, en razón de mi actual relación de dependencia con el Poder Judicial. No devengo impuesto a las ganancias y mis bienes patrimoniales personales se circunscriben a inmuebles y muebles que no generan deudas ante AFIP DGI. Tampoco -por la misma explicación precedente- estoy inscripto en la DGR, ni tengo habilitado comercio alguno en la Municipalidad de Goya, no registrando deudas ante dichos entes. No tengo procesos penales en mi contra, ni condena alguna por ninguna clase de delitos, ni estoy inhabilitado para ejercer cargos públicos (salvo por las incompatibilidades que genera mi actual cargo como dependiente del Poder Judicial, claro está). No tengo sanciones que me hayan excluido de mi matrícula profesional, ni de ninguna otra clase. Nunca fui removido de ningún cargo (ni de Juez, Ministerio Público, ni de profesor académico ni de ninguna otra clase) ni estuve declarado en quiebra o inhabilitado, ni removido de ningún empleo público. Ante el Municipio de la ciudad de Goya correspondiente al domicilio denunciado hago saber que el inmueble de Angel Soto 690 está habitado en la actualidad por mi ex cónyuge y mis dos hijos menores estando al día con los impuestos inmobiliarios y retribución de servicios, mientras que el de Don Tocho N° 811 del Barrio Pando, lo alquilo y también está al día en el Municipio respecto de impuesto inmobiliario y retribución de servicios.

***Solicito al Sr. Presidente del Honorable Consejo de la Magistratura,** que se tenga por presentado en tiempo y forma el legajo exigido en la Convocatoria N° 1/25 como postulante para el cargo de Juez de Garantías N° 3 correspondiente a la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Goya.

Sin otro particular, lo saludo con distinguida consideración.

.....
FRANCISCO ANTONIO ARRÚE
DNI N° 23.995.330

FOLIO Nº 28
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CURRÍCULUM VITAE

1. DATOS PERSONALES

1.1. Apellido y nombre: ARRÚE, Francisco Antonio.

1.2 Documento: D.N.I. Nº 23.995.330.

1.3. Domicilio Real: Don Tocho 811, Bº Pando. Goya, (Ctes.).

1.4. Fecha de Nacimiento: 28 de julio de 1.974.

1.5. Lugar de Nacimiento: Capital Federal.

1.6. Estado Civil: divorciado.

1.7. Nombre del ex Cónyuge: Daniela Inés Bonavitta.

1.8. Ocupación del ex Cónyuge: abogada.

1.9. Cantidad de Hijos: Dos.

1.10. Nombres y D.N.I. de los hijos: Juan Ignacio Arrúe Bonavitta, DNI Nº 48.194.484 (17 años) y Luciano Arrúe Bonavitta, DNI Nº 50.442.144 (14 años).

2. ACTIVIDAD PROFESIONAL

2.1. **Título de Abogado**: Fecha de emisión: 29 de octubre de 1998 por la UNNE.

2.2. **Título de Posgrado**: Carrera de Especialización en **Derecho Procesal** años 2003/2004, emitido el: 6 de septiembre de 2006 por la UNNE.

2.3. **Título de Posgrado**: Carrera de Especialización en **Derecho Penal** completado el 25 de febrero de 2016, expedido el 18 de mayo de 2016 Universidad de la Cuenca del Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

2.4. **Título de** Capacitación en lengua "Inglesa", expedida por el Instituto de Lenguas Modernas "SAINT PAUL" en Goya, (Ctes.) el 4 de diciembre de 1992 y aprobado por el Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes.

2.5. **Actividad privada**: Desde noviembre de 1998 hasta agosto de 2010 ejercitando la profesión de abogado en forma liberal.

2.6. **Actividad pública (judicial):**

a) Desde el 09 de agosto de 2010 y hasta el 06 de abril de 2017 ejercitando la función de **Secretario Relator de la Defensoría de Cámara Penal** de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya. Designado por Acuerdo Nº 24/00 Pto. 2º Inc. 3) de fecha 5/08/10 expedido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

b) Desde el 07 de abril de 2017 y a la actualidad (21 de febrero de 2025) como **Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 (hoy Fiscal de Investigaciones Concretas, Salidas Rápidas y Delitos Genéricos -UFIC, UFISAR y UFIGEN-)** de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya.

3. ACTIVIDAD ACADEMICA:

3.1. **Curso de posgrado**: "**PRUEBA y SENTENCIA**" año 2010 dictado en la ciudad de Goya, (Ctes.) organizado por la UNNE en Convenio con el Colegio Público de Abogados de Goya. **Carga horaria: 96 hs. presenciales**. Responsable del curso: Dr. Juan ramón Alegre. Prof. Dictantes: Dres. Gabriela Aromi de Sommer – Juan

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
29
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Ramón Alegre – Luis Ramón Gonzalez – Carlos Morales Lencinas – Facundo Leguizamón y Martha Altabe de Lértora. Evaluación Monografía, Nota Final: 9 (nueve).

3.2. **Curso de Diplomado internacional** (Tercera Parte) de la "**Protección de los Derechos Constitucionales y sus Garantías en el Siglo XXI", de la Universidad de Bolonia Italia** en convenio con el STJ de Corrientes, dictado en el salón Auditorio del Area de Capacitación del Poder Judicial de la Pcia. de Corrientes, **entre los meses de marzo y octubre de 2019, acreditando un total de 120 hs. de las 375 hs. totales** que corresponden al proyecto de Investigación de la Maestría en Justicia Constitucional y Derechos Humanos que dicta la Universidad de Bolonia, Italia.

3.3. Participación en el Programa de **capacitación** en "**Delitos Informáticos**", con una **duración de 35 hs. Llevado a cabo por Unidos por la justicia, los días 27 de Noviembre al 01 de Diciembre de 2017, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

3.4. Participación en Programa de "**Profundización en Litigación Oral Penal**", con una duración de **20 hs. llevado a cabo por "Unidos por la Justicia", los días 29, 30 y 31 de agosto de 2018 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

3.5. Asistente a Seminario de: "**Determinación Judicial de la Pena** – Medidas de Seguridad" dictado en la Universidad de la Cuenca del Plata Sede Central en la ciudad de Corrientes el 1 y 2 de marzo de 2013, dictado por la Dra. PATRICIA S. ZIFFER, **(10 hs. reloj).**

3.6. Curso de: "**Seminario Teórico Práctico**", sobre: **Argumentación e Interpretación de Sentencias**", **los días 5, 6, 27 de septiembre y**

31 de octubre de 2016, Disertante: Dr. Sergio López Pereyra de Corrientes, organizado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios de Corrientes y Col. De Abogados de Goya.

3.7. **Desempeño de Jurado,** en representación de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, para evaluación de Prueba de Oposición para el cargo de Fiscal de Instrucción y Correccional de la ciudad de Santa Rosa, (Ctes.), expedido en mayo de 2017 por el presidente del Consejo de Magistratura de Corrientes de ese momento.

3.8. **Coordinador,** Taller de Capacitación de la Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 de Goya, dictado 4 clases semanales, 2 hs. cada una, Módulo 1, año 2017. Proceso Penal: "Clausura y Elevación a Juicio – Análisis de los arts. 354 – 355 y 356 del CPP".

3.9 **Coordinador,** Taller de Capacitación de la Fiscalía de Instrucción, Correccional y Menores Nº 2 de Goya, dictado de 5 clases semanales, 2 hs. cada una, Módulo 2, año 2017. Proceso Penal: "Eximición de Prisión y Excarcelación".

3.10. Asistente a curso de Actualización del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Corrientes, dictado en Goya, (Ctes.) en agosto de 2001 en la facultad de derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Centro de Extensión).

3.11. Asistente a conferencia sobre recursos en el proceso civil y comercial, celebrado en Goya, (Ctes.) el 27 de septiembre y 4 de octubre de 2002 por el Colegio de Abogados de la ciudad de Goya, (Ctes.). Disertante: Dr. Jose Virgilio Acosta.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
30
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

3.12. Asistente a Conferencia Charla Debate "Funciones del Ministerio Público Fiscal y Policía Judicial" dictada en la ciudad de Goya, (Ctes.) el 5 de septiembre de 2009 por los Dres. Buenaventura Duarte y Alejandro Chain.

3.13. Asistente a Conferencia sobre: "1) Cuestiones en lo contencioso administrativo (ley 4106 y su modific. Ley 5846) y 2) Régimen de cumplimiento de las condenas contra el estado provincial (ley 5689)" llevada a cabo en Goya, (Ctes.) los días 28 y 29 de mayo de 2010 y en la que disertaron el Dr. Juan David Castello (Fiscal de Estado de la provincia de Corrientes), el Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez (Procurador del tesoro), la Dra. Maria Cristina Chavez (Jefa de del Dpto. Contencioso Administrativo) y la Dra. Maria Elena Velozo (Jefa del departamento de Amparo).

3.14. Asistente a Jornadas Conmemorativas – XI Encuentro de Ministerio Público del Poder Judicial "A 10 años de la vigencia de la primera Ley Orgánica de Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes, Dec. Ley 21/00" celebradas en Corrientes los días 05 y 06 de noviembre de 2010.

3.15. Asistente a Conferencia sobre "Proyecto de reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes y la investigación penal preparatoria" dictada en la ciudad de Goya, (Ctes.) el 24 de junio de 2011 por los Dres. Juan Ramón Alegre y Buenaventura Duarte.

3.16. Asistente a Curso de actualización sobre "Las responsabilidades en la función judicial. La responsabilidad disciplinaria y el procedimiento sumarial – criterios jurisprudenciales actuales" dictado en la ciudad de Goya, (Ctes.) el 7 de septiembre de 2012 por el Dr.

Guillermo Casaro Lodoli y organizado por el Poder Judicial de la provincia de Corrientes.

3.17. Asistente a taller de presentación de los "Protocolos de Actuación para atención de víctimas de violencia sexual por operadores judiciales, policiales y equipo de salud", organizado por la Dirección del Área de Desarrollo de Rec. Humanos y Cuerpo Médico Forense -Delegación Goya- el 22 de Nov. de 2013.

3.18. Asistencia conferencia sobre: "Violencia contra la Mujer: Procedencia del Juicio a prueba", realizada 18 de abril de 2015, en Goya, organizada por Col. De Magistrados y Col. Abogados.

3.19. Asistente, a la reedición y ampliación del Taller de Actualización de: "Sistemas de búsquedas - Doctrina, legislación y Jurisprudencia", organizado por la Bibioteca Central de Poder Judicial de Corrientes, el 5 de agosto de 2015.

3.20. Asistente Jornadas Actualización "Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" "Nuevos Paradigmas y Principios Filosóficos", organizado por la Escuela de la Magistratura del Area Capac. del Poder judicial Colegio de Abogados y Colegio de magistrados, llevado a cabo en Goya. Disetante: Dra. María José Nicolini de Franco, agosto 2015.

3.21. III Encuentro de la Doctrina Procesal – 2016- Jornadas preparatorias del V encuentro Nacional de la FAEP, disertantes: Luis R. Herrero, Carlos A. Carbone, María Sofía Sagues, Mabel de Los santos y Jorge W. Peyrano, realizado en Corrientes el 27 de mayo de 2016.

FOLIO Nº 31
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

3.22. Curso sobre temas de Derecho Civil parte general, agosto 2016, Facultad de derecho "Lomas de Zamora" Goya.

3.23. Curso sobre la "Ley de Riesgos de Trabajo", dictada en Junio 2016, Universidad Nac. Lomas de Zamora, Centro Extensión Goya.

3.24. Asistente a la Jornada de "La prueba en el Código Civil y Comercial", a cargo de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, realizado en Corrientes, el 16 de junio de 2016, organizado por Federación de Ateneos de Estudios Derecho Procesal.

3.25. Asistencia al Taller Teórico Práctico "**Procedimiento de Flagrancia"**, Acdo. 31/17 STJ, llevado a cabo el 12 de abril de 2018 en el Consejo Deliberante de la ciudad de Goya.

3.26. Asistencia a Jornada de "**Delitos de Estafas y defraudaciones – Modalidad específica del Fraude a la Administración Pública**" organizada por la Subsecretaría de Justicia y Política Crminal del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación, La Fiscalía General, Colegio de magistrados y Área de Capacitación del Poder Judicial, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2019 en Corrientes, dictada por el Dr. Andrés María Gutierrez.

3.27. Asistencia a Seminario - Taller, "**Justicia y Medios de Comunicación**", con disertación de Lic. Kevin Lehman, llevado a cabo los días 10 y 11 de Noviembre de 2017, organizadas por Col. Mag.

3.28. Asistencia a Jornadas realizadas en Corrientes, el día 15 de Junio de 2018, con disertación de Dr. Luis Francisco Lozano y Lic. Kevin Lehman, organizadas por Col. Mag. Sobre: "Etica y Comunicación Judicial".

3.29. Asistencia a conferencia: sobre: **"Extinción de la Acción Penal por Conciliación o por reparación Integral del Perjuicio (Ley 27.147)**" organizado por el Poder Judicial de Corrientes, llevada a cabo en Mercedes (Ctes.) el 15 de Noviembre de 2017 dictado por los Dres. Alejandro Alberto Chain, Adrian Casarrubia y Miguel Benitez.

3.30. Asistencia a 1ª. Jornada dictada en el TOP de Goya de "Actualización del primer Respondedor en Toma de rehenes" el 06 de abril de 2017, 4 hs. carga horaria, dictada por LIc. Daniel Abaca, Ex Jefe "Grupo Halcón".

3.31. Asistencia a Capacitación sobre: "Introducción a las problemáticas de Drogas para Operadores Judiciales", dictada por la SEDRONAR el 19 y 20 de septiembre de 2017 en el TOP de Goya.

3.32. Asistente a Capacitación para Fiscales – Litigación Oral y nuevas destrezas, los días 07, 14, 21 de julio y 12 de agosto de 2020 de 16 a 20:30 hs., cuyos disertantes fueron los Dres: Daniela Dupuy, Francisco Pont Verges, Miguel Kessler, Lucas Salerno, Juan Manuel Olima y Santiago Marquevich.

3.33. Asistente a Actividad: "Primer curso de capacitación virtual para operadores del Nuevo Código Procesal Penal, Módulo II organizada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios y Area de Capacitación del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, llevada a cabo los días 29 de octubre, 5, 12 y 26 de noviembre de 2020, dictada por los Dres. Gabriela María Alejandra Aromí y Juan Ramón Alegre, por sistema video conferencias Cisco Webex Training.

3.34. Asistente virtual a: "**Capacitación Sistémica Normativa del Código Procesal Penal",** organizada por la Asociación Unidos por la

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
32
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Justicia y Area de capacitación del Poder Judicial de Corrientes, los días 16,17, 23 y 30 de Junio de 2020 de 17 a 20 hrs. Coordinada por los Dres. Gabriela Aromí y Adolfo Tamini.

3.35. Asistente a "**Nuevos Roles de los Actores en el Proceso Penal Acusatorio**", organizada por Fiscalía General de la provincia de Corrientes el lunes 13 de Julio de 2020 de 18 a 20 hrs.

3.36. **Asistencia** al "**Conversatorio de Mediación Penal**" organizada por Area de Capacitación y Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Corrientes, los días 8, 9, 15, 16 y 22 de septiembre de 2020 de 18 a 20 hrs. por plataforma cisco webex, con participación de directores y representantes de áreas de mediación de las provincias de Chaco, Misiones, Tucumán, Córdoba, CABA, Mendoza, Santa Fe, Tierra del Fuego, Neuquén y Chubut.

3.37. **Asistente** a Curso de: "**Mediación Penal**" organizado por Area de Capacitación y Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de Corrientes, los días 29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre de 2020 de 18 a 20 hrs, por plataforma cisco webex.

3.38. **Asistente a conferencia: "Desafíos de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes",** organizado por Fiscalía general del Poder Judicial de Corrientes, llevada a cabo por plataforma cisco webex, el día miércoles 17 de junio de 2020 de 18 a 21 hrs.

3.39. DIPLOMATURA, en: "Capacitación en el Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes" organizada por la USI "Universidad de San Isidro Dr. Plácido Marín", cumpliendo un total de **128 hrs. Reloj**, certificado expedido en San Isidro, el 02 de

diciembre de 2020, con firma de: Directora Académica de Diplomatura y cursos: Lic. Mariana Barreiro, Director: Dr. Nicolás Ceballos y Vicerrector de Investigación y Extensión: Dr. Jerónimo Biderman Nuñez. (Contenidos: Res. Rectorado Nº 018/2020: "Principios del derecho procesal penal – La Acción Penal – La etapa Preparatoria – Acusación y Control – El Ministerio Público Fiscal – El Órgano Jurisdiccional – El Sistema de Audiencias en particular – Actividad Probatoria – Invalidez de los actos procesales – Técnicas y Medidas especiales de Investigación – Las Medidas de Coerción – El Juicio – Control de las decisiones judiciales – Procedimientos Especiales).

3.40. <u>DISERTANTE</u>: en la charla dada de: "Maltrato Infantil y Abuso Sexual Infantil" organizada por Fiscalía General, Inspectoría de Paz, Cuerpo de Psicología Forense y Área de Capacitación del Poder Judicial de Corrientes, llevada a cabo los días 27 de Julio de 2023, a partir de las 17:30 hrs. en la ciudad de Goya. Certificado expedido en Corrientes en el mes de julio de 2023 por el Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, Dr. Luis Eduardo Rey Vazquez.

3.41. <u>Exposición</u> sobre lineamientos, directivas y conocimientos dados en charla / debate a la Policía de Corrientes (2da. Circunscripción) en el marco de las: "**facultades y obligaciones de los funcionarios policiales**" en el Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes (ley 6518) y diversos temas relacionados al sistema acusatorio y cuestiones técnicas vinculadas a la investigación de los delitos particulares ligados a la función de Fiscal de UFIC, que se dio en la ciudad de Goya el martes 15 de octubre de 2024, desde

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
33
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

las 8:30 a las 13:20 hrs. aproximadamente. Constancia del 19 de noviembre de 2024, firmada en la ciudad de Goya por el Sr. Fiscal Coordinador de UFRAC, de la 2da. Circunscripción de la provincia de Corrientes, Dr. Guillermo Rubén Barry.

Certifico: Que la presente fotocopia es copia fiel de original que tengo a la vista. Corrientes, 10 de Abril de 2017
Dra. JULIA ELENA LOPEZ RUIZ
Secretaria Relatora
Fiscalía General
Poder Judicial Prov. de Corrientes

FOLIO Nº 34
CAMARA DE SENADORES
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

En la ciudad de Corrientes, a los diez días del mes de Abril del año dos mil diecisiete, hallándose presentes en la Sede del Ministerio Público, el señor Fiscal General, **Dr. CÉSAR PEDRO SOTELO,** asistido de la Señora Secretaria Letrada, **COMPARECE:** El **DR. FRANCISCO ANTONIO ARRUE, D.N. I. N° 23.995.330,** designado Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores N° 2 de Goya, asiento de la Segunda Circunscripción Judicial, quien lo hace con el objeto de prestar el juramento de ley y tomar posesión del cargo. Previa lectura que dí en su parte pertinente del **DECRETO N° 689**, de fecha siete de Abril del año *2017, el señor Fiscal General tomó al compareciente el juramento de ley,* quien luego de haberlo prestado en debida forma fue declarado en posesión del cargo, con lo que se dio por terminado el acto, firmándose la presente previa lectura y ratificación, ante mí, que doy fe.-

Dr. CESAR PEDRO SOTELO
Fiscal General
Poder Judicial-Pcia de Corrientes

Dra. JULIA ELENA LOPEZ RUIZ
Secretaria Relatora
Fiscalía General
Poder Judicial Prov. de Corrientes

CERTIFICO: Que la presente es fiel fotocopia de su original que tengo a la vista. CONSTE.-
Corrientes 9 de Agosto de 2.010

Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

FOLIO Nº 35

MARTHA HELIA ALTABE de LERTORA
Abogado Secretaria Letrada
Fiscalía General
Poder Judicial Ctes.

En la ciudad de Corrientes, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diez, hallándose presentes en la sede del Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes, el señor Fiscal General, **DR. CÉSAR PEDRO SOTELO**, asistido de la señora Secretaria Letrada **COMPARECE**: el **Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE, D.N.I. N° 23.995.330,** designado Secretario Relator de la Defensoría de Cámara de la ciudad de Goya, sede de la Segunda Circunscripción Judicial, quien lo hace con el objeto de prestar el juramento de ley y tomar posesión del cargo. Previa lectura que dí en su parte pertinente del Acuerdo Número Veinticuatro del 5 de Agosto del año en curso, en su punto Segundo, Apartado Tercero, el señor Fiscal General tomó al compareciente el juramento de ley, quien, luego de haberlo prestado en debida forma, fue declarado en posesión del cargo, con lo que se dió por terminado el acto, firmándose la presente, previa lectura y ratificación, ante mi, doy fe.-

Dr. CESAR PEDRO SOTELO
Fiscal General
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

MARTHA HELIA ALTABE de LERTORA
Abogado Secretaria Letrada
Fiscalía General
Poder Judicial Ctes.

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
36
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Contiene resumen de Estadísticas años **2017**, **2018** y **2019** de **Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2 de Goya,** para presentar ante Consejo de la Magistratura de Corrientes, concurso Juez del TOP Goya (Convocatoria 1/20).

Fiscal: **FRANCISCO A. ARRÚE**.

AÑO: 2017

RUBROS	CANTIDAD
Notificaciones en General	9670
Requerimientos de Instrucción Formal	106
Requerimiento de Elevación a Juicio (art. 357 C.P.P.)	176
Solicitud de prorroga (art. 354 in fine C.P.)	-
Solicitud de Prorroga Extraordinaria	-
Solicitud de Sobreseimiento	-
Recursos deducidos (art. 469/524 C.P.P) casación	67
Solicitud de medidas o proposición de diligencias (art. 355 inc. 1º/356 C.P.P)	10
Medidas en General	662
Excarcelaciones	135
Eximición	08
Cese de Prisión	04
Vista en General	198
Ofrecimientos de Pruebas	100
Habeas Corpus	-
Solicitud de Desestimación, Nulidad, Excus. y Archivo	43
Solicitud de Prescripción	01
Debate en Juzgado Correccional	115
Debate en Cámara Criminal	01
Cont. Vista Civil	17

Audiencias Art. 76 bis del C.P. y Art. 293 C.P.N	07
Causas del mes anterior	-
Causas entradas	11320
Causas salidas	11320
Causas que pasan al mes siguiente	-

AÑO: 2018

RUBROS	CANTIDAD
Notificaciones en General	9517
Requerimientos de Instrucción Formal	135
Requerimiento de Elevación a Juicio (art. 357 C.P.P.)	203
Solicitud de prorroga (art. 354 in fine C.P.)	-
Solicitud de Prorroga Extraordinaria	-
Solicitud de Sobreseimiento	-
Recursos deducidos (art. 469/524 C.P.P) casación	14
Solicitud de medidas o proposición de diligencias (art. 355 inc. 1º/356 C.P.P)	09
Medidas en General	498
Excarcelaciones	159
Eximición	15
Cese de Prisión	10
Vista en General	213
Ofrecimientos de Pruebas	119
Habeas Corpus	-
Solicitud de Desestimación, Nulidad, Excus. y Archivo	48
Solicitud de Prescripción	02
Debate en Juzgado Correccional	109
Debate en Cámara Criminal	-
Cont. Vista Civil	59

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
37
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Audiencias Art. 76 bis del C.P. y Art. 293 C.P.N	20
Causas del mes anterior	-
Causas entradas	11130
Causas salidas	11130
Causas que pasan al mes siguiente	-

AÑO: 2019

RUBROS	CANTIDAD
Notificaciones en General	9305
Requerimientos de Instrucción Formal	163
Requerimiento de Elevación a Juicio (art. 357 C.P.P.)	237
Solicitud de prorroga (art. 354 in fine C.P.)	-
Solicitud de Prorroga Extraordinaria	-
Solicitud de Sobreseimiento	-
Recursos deducidos (art. 469/524 C.P.P) casación	16
Solicitud de medidas o proposición de diligencias (art. 355 inc. 1º/356 C.P.P)	7
Medidas en General	348
Excarcelaciones	113
Eximición	9
Cese de Prisión	5
Vista en General	322
Ofrecimientos de Pruebas	142
Habeas Corpus	-
Solicitud de Desestimación, Nulidad, Excus. y Archivo	104
Solicitud de Prescripción	14
Debate en Juzgado Correccional	81
Debate en Cámara Criminal	-
Cont. Vista Civil	55

Audiencias Art. 76 bis del C.P. y Art. 293 C.P.N	42
Causas del mes anterior	-
Causas entradas	10963
Causas salidas	10963
Causas que pasan al mes siguiente	-

Dr. FRANCISCO A. ARRUE
Fiscal
Fiscalía de Inst. Corr. y Menores N°2
Goya - Ctes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº 38
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Goya, (Ctes.) 21 de febrero de 2025.

FRANCISCO A. ARRÚE.

Fiscal de UFIC – UFISAR – UFIGEN de la 2da. Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya.

Contiene breves resúmenes de Estadísticas años 2021 al 2024 de Legajos tramitados ante UFIC - UFISAR.

Dr. FRANCISCO A. ARRÚE
Fiscal
U.F.I.C.
Goya - Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N° 39

	LIF	Sentencia N°	Fecha	Abreviado/Juicio
1	24817	Nro. 3	13/02/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
2	2814	6	02/03/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
3	10885/11763	10	10/03/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
4	35696	11	10/03/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
5	15512	14	16/03/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
6	3566	Sent 17	29/03/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
7	2782	Sent 18	29/03/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
8	17468	Res. N°	11/04/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
9	3473	Res. N°	20/04/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
10	15759-16395-21502	Res. N°	24/04/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
11	31159	Sent. N° 45	08/06/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
12	30102	Sent. N° 47	08/06/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
13	23405	Sent. N° 51	15/06/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
14	37953	Sent. N° 55	23/06/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
15	26079	Sent. N° 56	23/06/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
16	9294 - 15042 - 16296 - 19205 - 26760 - 37123	Sent. N° 60	06/07/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
17	29312	Sent. N° 61	25/07/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
18	4985-21251-21713-20953-21607-20119-20876-19354-19317-19144	Sent. N° 66	07/08/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
19	6824	Sent. N° 73	22/08/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
20	26167/22	Sent. N° 78	04/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
21	48328/23	Sent. N° 79	04/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
22	37213	Sent. N° 80	11/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
23	45877 - 43446	Sent. N°	12/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
24	46164	Sent. N° 82	12/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
25	45877/23	Sent. N° 81	12/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
26	3837	Sent. N° 85	26/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
27	53387/23	Sent. N° 86	27/09/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
28	42216	Sent. N° 90	03/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
29	47717	Sent. N° 91	06/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
30	54621	Sent. N° 94	18/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
31	47715	Sent. N° 98	30/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
32	18826	Sent. N° 100	30/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
33	53485	Sent. N° 99	30/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
34	59180	Sent. N° 101	31/10/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
35	59477	Sent. N° 103	01/11/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
36	47525	Sent. N° 107	17/11/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
37	30209	Sent. N° 109	23/11/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
38	59103	Sent. N° 118	20/12/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
39	59509	Sent. N° 119	22/12/2023	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
41	36013/23	5	09/02/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO

42	58163/23	7	15/02/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
43	45038/23	11	27/02/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
44	29856/22	13	01/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
45	5076	19	11/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
46	67620	Sent. N° 20	18/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
47	56832	21	20/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
48	60790	23	25/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
49	67385	24	25/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
50	52045	26	25/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
51	70990	27	26/03/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
52	60363	29	05/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
53	56451	30	08/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
54	4621	34	11/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
55	42137	35	12/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
56	28246	36	12/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
57	66780	40	18/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
58	4364	45	25/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
59	27037	46	25/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
60	69307	48	29/04/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
61	18566	49	02/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
62	47715	50	06/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
63	58176	51	08/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
64	66669	53	08/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
65	44563	54	09/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
66	70850	55	15/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
67	70850	55	15/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
68	40828	56	21/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
69	70488	57	23/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
70	63023	62	28/05/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
71	29809	67	03/06/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
72	67276	70	04/06/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
73	69307	72	07/06/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
74	16396	73	10/06/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
75	60608	74	11/06/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
76	44563	85	11/07/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
77	15422	Sent. N° 86	12/07/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
78	84093	87	16/07/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
79	5023	Sent. N° 89	01/08/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
80	46300	Sent. N° 90	02/08/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
81	25594	Sent. N° 92	07/08/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
82	43795	Sent. N° 93	08/08/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
83	49887	Sent. N° 96	19/08/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
84	72812	Sent. N° 100	05/09/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
85	67840	Sent. N°107	23/09/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
86		Sent. N° 106	23/09/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
87	17817	Sent. N° 109	24/09/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
88	77237	Sent. N° 111	25/09/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
89	8891	Sent. N° 114	27/09/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
90	10727-11844	Sent. N° 120	18/10/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
91	95524	Sent. N° 121	25/10/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO

92	56776	Sent. N° 122	25/10/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
93	86650	Sent. N° 127	27/11/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
94	33713	Sent. N° 128	29/11/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
95	81186	Sent. N° 129	04/12/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
40	40857	Sent. N° 116	15/12/2024	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
96	80072 y 85874	Sent. N° 4	12/02/2025	ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO

CÁMARA DE SENADORES
FOLIO N°
40
Comisiones de Entradas de Asuntos Legislativos

Condena/Absolución	Unidad Fiscal
CONDENA (1) AÑO SUSP.	UFIC
Condena + Sobres	UFIC
Condena 3 años suspenso	UFIC
Condena a 6 meses (los dos)	UFIC
Condena a 10 años	UFIC
Condena a 6 meses condicional	UFIC
Condena a 6 meses condicional	UFIC
Condena 3 años suspenso	UFIC
Condena a 10 años	UFIC
Condena 3 años suspenso	UFIC
Condena 3 años efectiva	UFIC
Condena a 3 años efectiva	UFIC
Condena a 2 años y 6 meses condicional	UFIC
Condena a 8 años y 6 meses	UFIC
Condena 3 años en suspenso	UFIC
Condena a 12 años y 6 meses	UFIC
Condena a 7 años y 6 meses	UFIC
Condena a 7 años y 6 meses	UFIC
Condena 1 año condicional	UFIC
Condena Condicional 2 años	UFIC
Condena Condicional 3 años	UFIC
Condena a 2 años condicional	UFIC
Condena a 1 año y 6 meses condicional	UFIC
Condena 3 años condicional	UFIC
Condena Condicional 1 año y 6 meses	UFIC
Condena condicional de 3 años	UFIC
Condena Condicional 2 años	UFIC
Condena condicional de 3 años	UFIC
Condena a 6 años y 3 meses	UFIC
Condena a 1 año y 6 meses condicional	UFIC
Condena a 5 años	UFIC
Condena 1 año y 6 meses	UFIC
Condena 1 año efectiva	UFIC
Condena a 4 años	UFIC
Condena Condicional 1 año	UFIC
Condena condicional a 2 años	UFIC
Condena a 6 años	UFIC
Condena 1 año condicional	UFIC
Condena a 5 años domiciliaria	UFIC
(03) TRES AÑOS DE PRISIÓN EJECUCIÓN CONDICIONAL	

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
41

(06) SEIS AÑOS DE EJECUCIÓN EFECTIVA DOMICILIARIO	
TRES (03) AÑOS DE PRISION EFECTIVA	
(03) TRES AÑOS DE PRISIÓN EJECUCIÓN CONDICIONAL	
01 año de prisión de ejecución condicional	
Condena a 02 años de ejecución condicional	
(01) UN AÑO DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
TRES AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo	
un año de PRISIÓN EJECUCIÓN CONDICIONAL	
UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA	
SEIS (6) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DOMICILIARIA	
TRES (3) AÑOS DE EJECUCION EFECTIVA	
DOS (2) AÑOS EJECUCION CONDICIONAL	
UN (1) AÑO DE PRISIÓN CONDICIONAL	
CINCO AÑOS DE PRISIÓN	
02 (DOS) AÑOS DE PRISIÓN CONDICIONAL	
SEIS (6) AÑOS DE EJECUCION EFECTIVA (2) IMP.	
06 (SEIS) MESES DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES EFECTIVA REINCIDENTE	
TRES (3) AÑOS DE EJECUCION CONDICIONAL	
1 (AÑO) y 10 (DIEZ) MESES DE EJECUCIÓN EFECTIVA	
7 (SIETE) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES	
SIETE (07) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISION EFECTIVA	
SEIS (06) AÑOS DE PRISION EFECTIVA	
DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA	
DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA	
DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA	
DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA	
TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EFECTIVA	
7 (SIETE) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES	
3 (TRES) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA	
TRES (03) AÑOS DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
Condena a 03 años de ejecución condicional	
Condena a 03 años de ejecución condicional	
Condena a 03 años de ejecución condicional	
Condena a 2 años de ejecución condicional	
TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL	
SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	
Condena a 2 años de ejecución condicional	
Condena a 03 años de ejecución condicional	
condena 03 años de ejecución efectiva	
condena 6 meses de prision de ejeccion condicional	
Condena a 03 años de ejecución condicional	
Condena a 03 años de ejecución condicional	
Condena a 01 año de ejecución condicional	
condena a 1 año de ejecución condicional	
Condena 1 año y 6 meses de ejecución condicional	

Condena 2 años de ejecucion condicional	
condena a 1 año de ejecución condicional	
Condena a 2 años de ejecución condicional	
Condena a 3 años de prisión efectiva	
Condena 3 años efectiva	UFIC
condena 2 años condicional	



	LIF	Sentencia N°	Fecha	Abreviado/Juicio
1	20365	7	03/03/2023	Juicio ordinario
2	7801	12	13/03/2023	Juicio ordinario
3	10807	15	17/03/2023	Juicio ordinario
4	9350 - 7479 - 7480 - 7485 - 8262	Sent 16	27/03/2023	Juicio ordinario
5	10779	Sent 19	28/03/2023	Juicio ordinario
6	10919	Sent N° 21	05/04/2023	Juicio ordinario
7	8837- 10219- 10290- 9317	Sent. N° 27	18/04/2023	Juicio ordinario
8	9073	Sent	22/05/2023	Juicio ordinario
9	14907	Sent. N° 44	06/06/2023	Juicio ordinario
10	31589	71	06/06/2024	juicio ordinario
11	44783	78	25/06/2024	juicio ordinario
12	40824- 40825- 61635 y 72363	Sent. N° 91	06/08/2024	juicio ordinario
13		Sent. N° 103	11/09/2024	juicio ordinario
14	20855	Sent. N° 117	04/10/2024	juicio ordinario
15	59477	Sent. N° 123	29/10/2024	juicio ordinario
16	9477/2	Sent. N°124	03/12/2024	juicio ordinario

Condena/Absolución	Unidad Fiscal
Condena 12 años	UFIC
Condena 3 años suspenso	UFIC
Condena 6 años y 6 meses	UFIC
Condenas a 15 años, y dos a 9 años y 6 meses	UFIC
Condena 9 años	UFIC
Condena 3 años suspenso	ufic
Condena a 10 años	UFIC
Condena 4 años	UFIC
Absoluciones (2)	UFIC
6 (SEIS) AÑOS DE PRISIÓN	
olución no hace lugar a la acusación	
ATRO AÑOS DE PRISION EFECTIVA	
ondena 5 años de prision efectiva	
Conena a 3 años condicional	Menor
Condena 2 años condicional	
condena 2 años condicional	

42

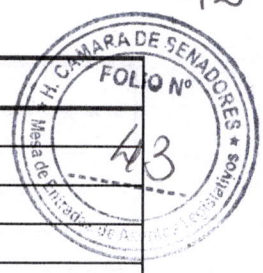

	LIF	Sentencia N°	Fecha	Abreviado/Juicio
1	10428	Res. N° 92	23/02/2023	Insuf. Probatoria
2	26024	Res. N° 139	09/03/2023	Insuf. Probatoria
3	10093	Res. N° 193	03/04/2023	Insuf. Probatoria
4	31737	Res. N° 210	17/04/2023	Insuf. Probatoria
5	38002	Res. N° 240	25/04/2023	Flagrancia
6	21502	Res. N°	02/05/2023	Insuf. Probatoria
7	27689	Res. N° 340	09/06/2023	
8	2677	Res. N° 341	09/06/2023	
9	38351	Res. N° 495	16/08/2023	No existió el hecho
10	20798	Res. N° 638	06/09/2023	Insuf. Probatoria
11	22515	Res. N° 722	04/10/2023	Insuf. Probatoria
12	23909	Res. N° 727	09/10/2023	Insuf. Probatoria
13	51554	Res. N° 749	18/10/2023	no participó del hecho
14	17798	Res. N° 771	23/10/2023	Insuf. Probatoria
15	20316	Res. N° 784	30/10/2023	Insuf. Probatoria
16	21412	Res. N° 829	17/11/2023	Insuf. Probatoria
17	19708	Res. N° 918	19/12/2023	Insuf. Probatoria
18	3838	Res. N° 208	25/03/2024	
19	26245	Res. N° 391	27/05/2024	
20	29809	Res. N° 348	07/06/2024	
21	81137	Res. N° 514	03/07/2024	homologación
22	10895	Res. N° 717	18/09/2024	
23	88071	Res. N° 852	06/11/2024	Sobreseimiento por falta de participacion (288)
24	8284	Res, N° 857	07/11/2024	sobreseimiento por insuf. Para acusar (289)
25	26077	Res. N° 872	14/11/2024	sobreseimiento por insuf. Para acusar (289)
26	3227	Res. N° 890	21/11/2024	sobreseimiento por insuf. Para acusar (289)
27	67582	Res. N° 891	21/11/2024	sobreseimiento por insuf. Para acusar (289)
28	21733	Res. N° 926	03/12/2024	sobreseimiento por conciliación y por insuf. Prob.
29	91004	Res. N° 935	05/12/2024	sobreseimiento por inimputabilidad

Condena/Absolución	Unidad Fiscal
Sobreseimiento	ufic
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento por minoridad	UFIC
Sobreseimiento por cumplir SJP	UFIC
Sobreseimiento	ufic
Sobreseimiento por atipicidad	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento	UFIC
Sobreseimiento por atipicidad	
Sobreseimiento x extinsión de la accion penal	
Sobreseimiento por insuficiencia probatoria	
Sobreseimiento	
sobreseimiento por prescripción	

43

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N°
44
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos



	LIF	Sentencia N°	Fecha	Abreviado/Juicio
1	20365	7	03/03/2023	Juicio ordinario
2	7801	12	13/03/2023	Juicio ordinario
3	10807	15	17/03/2023	Juicio ordinario
4	9350 - 7479 - 7480 - 7485 - 8262	Sent 16	27/03/2023	Juicio ordinario
5	10779	Sent 19	28/03/2023	Juicio ordinario
6	10919	Sent N° 21	05/04/2023	Juicio ordinario
7	8837-10219-10290-9317	Sent. N° 27	18/04/2023	Juicio ordinario
8	9073	Sent	22/05/2023	Juicio ordinario
9	14907	Sent. N° 44	06/06/2023	Juicio ordinario
10	31589	71	06/06/2024	juicio ordinario
11	44783	78	25/06/2024	juicio ordinario
12	40824-40825-61635 y 72363	Sent. N° 91	06/08/2024	juicio ordinario
13		Sent. N° 103	11/09/2024	juicio ordinario
14	20855	Sent. N° 117	04/10/2024	juicio ordinario
15	59477	Sent. N° 123	29/10/2024	juicio ordinario
16	9477/2	Sent. N°124	03/12/2024	juicio ordinario

Condena/Absolución	Unidad Fiscal
Condena 12 años	UFIC
Condena 3 años suspenso	UFIC
Condena 6 años y 6 meses	UFIC
Condenas a 15 años, y dos a 9 años y 6 meses	UFIC
Condena 9 años	UFIC
Condena 3 años suspenso	ufic
Condena a 10 años	UFIC
Condena 4 años	UFIC
Absoluciones (2)	UFIC
6 (SEIS) AÑOS DE PRISIÓN	
olución no hace lugar a la acusación	
ATRO AÑOS DE PRISION EFECTIVA	
ondena 5 años de prision efectiva	
Conena a 3 años condicional	Menor
Condena 2 años condicional	
condena 2 años condicional	

CÁMARA DE SENADORES
FOLIO N° 45
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

	LIF	Resolucion N°	Fecha	reviado/Ju	ena/Absol	nidad Fisca
1	6080	Resolución N° 95	09/02/2025	Extinsion de la Accion Penal		
2	19160	Resolución N° 94	18/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
3	15844	Resolución N° 93	18/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
4	12587	Resolución N° 92	18/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
5	8353	Resolución N° 89	18/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
6	15763	Resolución N° 90	18/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
7	13068	Resolución N° 86	18/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
8	9020	Resolución N° 76	14/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
9	3888	Resolución N° 74	14/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
10	4964	Resolución N° 75	14/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
11	17850	Resolución N° 68	13/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
12	14950	Resolución N° 67	13/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
13	16137	Resolución N° 66	13/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
14	12607	Resolución N° 65	13/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
15	5008	Resolución N° 58	11/02/2025	Extinsion de la Accion		UFIC
16	54919	Resolución N° 63	12/02/2025	Extinsion de la Accion		UFIC
17	30152	Resolución N° 53	11/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
18	18693	Resolución N° 59	11/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
19	23181	Resolución N° 54	10/02/2025	Extinsion de la Accion		UFIC
20	20292	Resolución N° 55	10/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR
21	21820	Resolución N° 50	10/02/2025	Extinsion de la Accion		UFISAR

mar-21	60 ufisar: 7	mar-22	68 ufisar: 20 ufrac: 7
abr-21		abr-22	
may-21	39 ufisar. 6 ufrac: 2	may-22	102 ufisar: 19 ufrac: 13
jun-21		jun-22	
jul-21	41 ufisar: 4 ufrac: 2	jul-22	60 ufisar: 8 ufrac: 6
ago-21		ago-22	
sep-21	71 ufisar: 26 ufrac: 6	sep-22	117 ufisar: 19 ufrac: 8
oct-21		oct-22	
nov-21	74 ufisar: 14 ufrac 2	nov-22	61 ufisar: 9 ufrac: 4
dic-21		dic-22	
	285		408

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N°
46
Mesa de Entrada

TOTAL LIF INGRESADOS POR MESES /2021

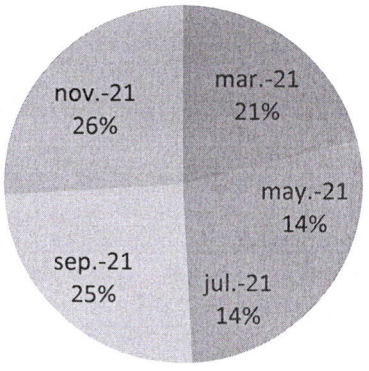

TOTA

mar-23	85	ufisar: 2 ufrac: 5	feb-24	177	ufisar: 9 ufrac: 3
abr-23			mar-24		
may-23	106	ufisar: 1 ufrac: 8	abr-24	125	ufisar: 19 ufrac: 11
jun-23			may-24		
jul-23	53	0	jun-24	99	ufisar: 12 ufrac: 10 - rural: 89
ago-23			jul-24		
sep-23			ago-24	110	ufisar: 24 ufrac 17 rural: 17
oct-23	85	ufisar: 8 ufrac: 5	sep-24		
nov-23			oct-24	110	ufisar: 20 ufrac: 54 rural: 8
dic-23			nov-24		
	329			621	

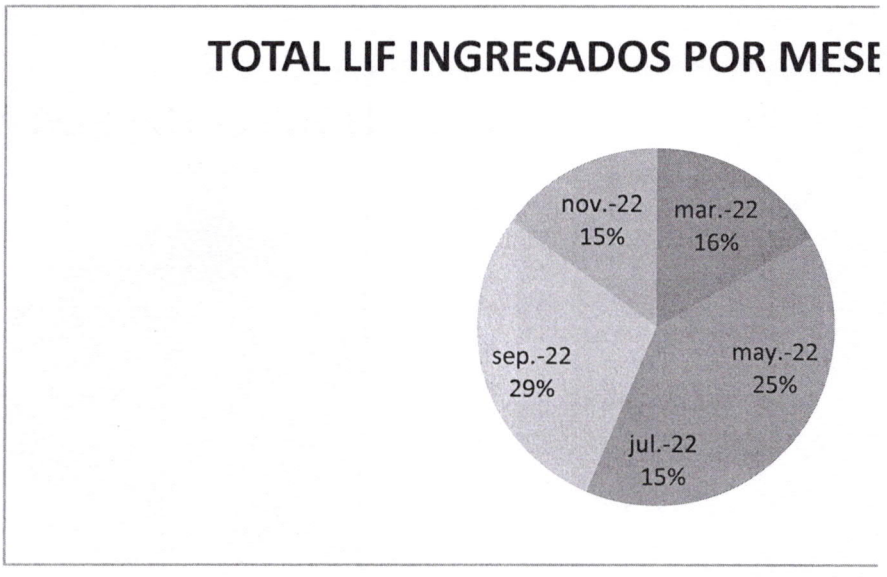

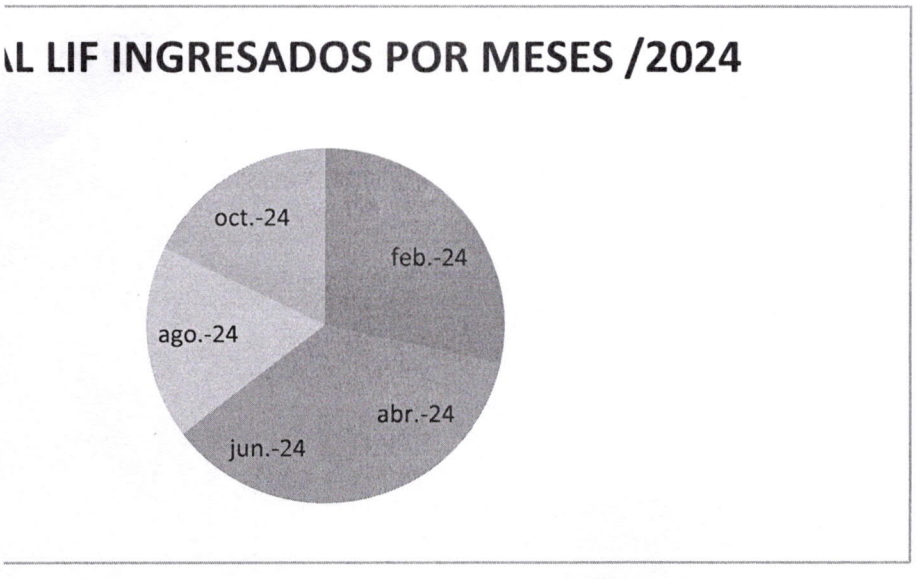



remitidos a UFRAC	751
Remitidos a FISCALIA RURAL	177
Remitidos a UFISAR	136
	1064

1643

ES /2023

47
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
48
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO	40
SOBRESEIMIENTO	29
JUICIO ORDINARIO	16
ARCHIVO	21

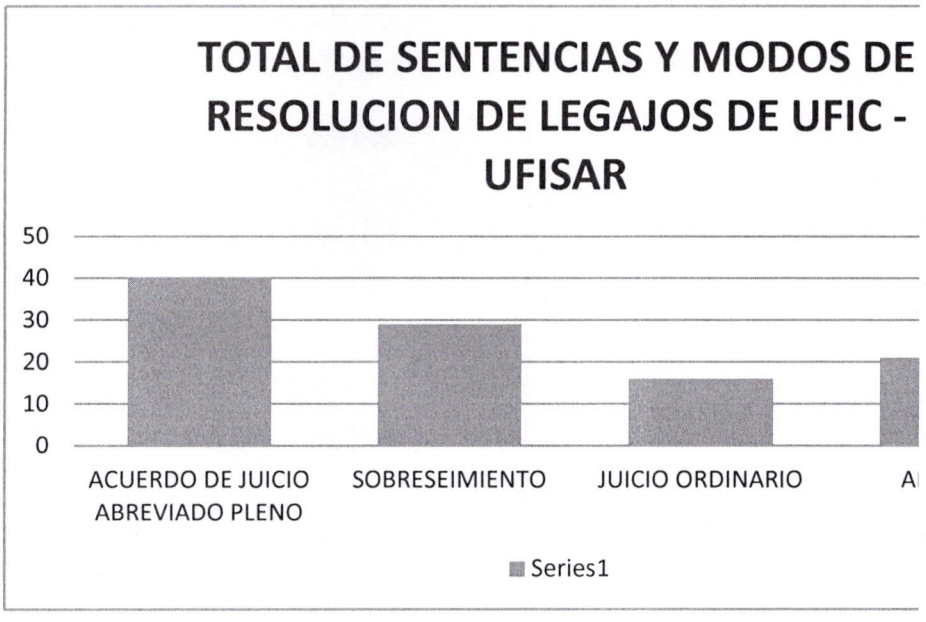
TOTAL DE SENTENCIAS Y MODOS DE RESOLUCION DE LEGAJOS DE UFIC - UFISAR
50
40
30
20
10
0
ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO
SOBRESEIMIENTO
JUICIO ORDINARIO
Series1

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
49
Mesa de Entrada y de Asuntos Legislativos

RCHIVO



AÑO	UFISAR	UFRAC	RURAL	
2021	57	12		
2022	75	38		
2023	11	18		
2024	84	95	114	

ACUERDO DE JUICIO ABREV
SOBRESEIMIE
JUICIO ORDIN
ARCHIVO

mar-21	60
abr-21	
may-21	39
jun-21	
jul-21	41
ago-21	
sep-21	71
oct-21	
nov-21	74
dic-21	
mar-22	68
abr-22	
may-22	102
jun-22	

jul-22	60
ago-22	
sep-22	117
oct-22	
nov-22	61
dic-22	
mar-23	85
abr-23	
may-23	106
jun-23	
jul-23	53
ago-23	
sep-23	
oct-23	85
nov-23	
dic-23	
feb-24	177
mar-24	
abr-24	125
may-24	
jun-24	99
jul-24	
ago-24	110
sep-24	
oct-24	110
nov-24	

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
51
Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos

40
29
16
21

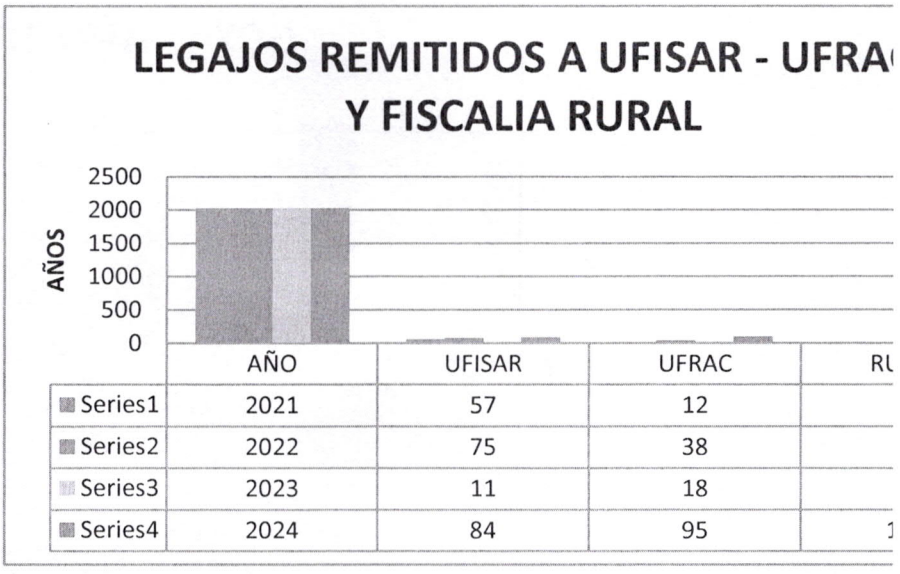

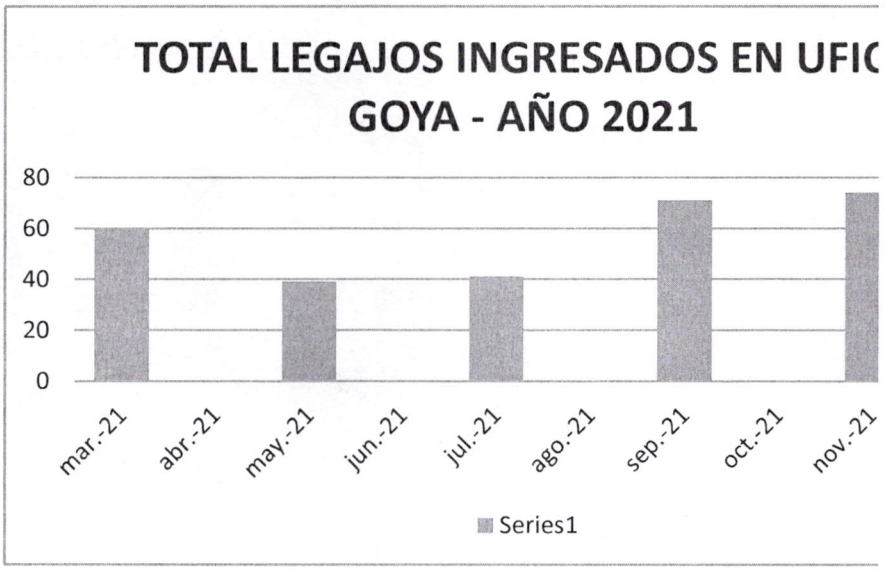

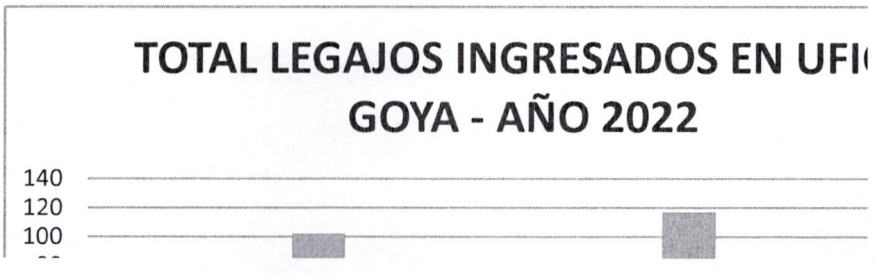

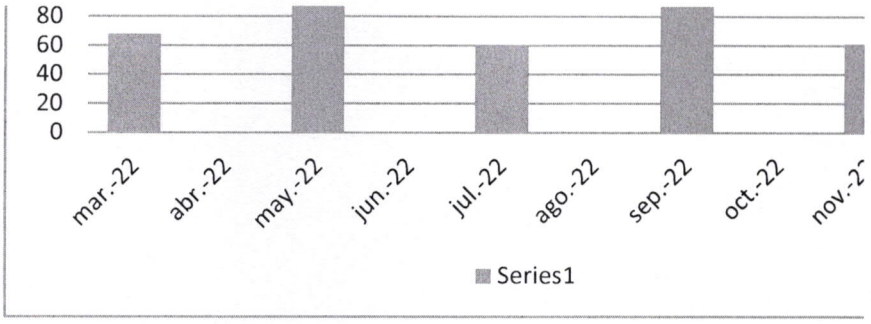
80
60
40
20
0
mar.-22
abr.-22
may.-22
jun.-22
jul.-22
ago.-22
sep.-22
oct.-22
Series1

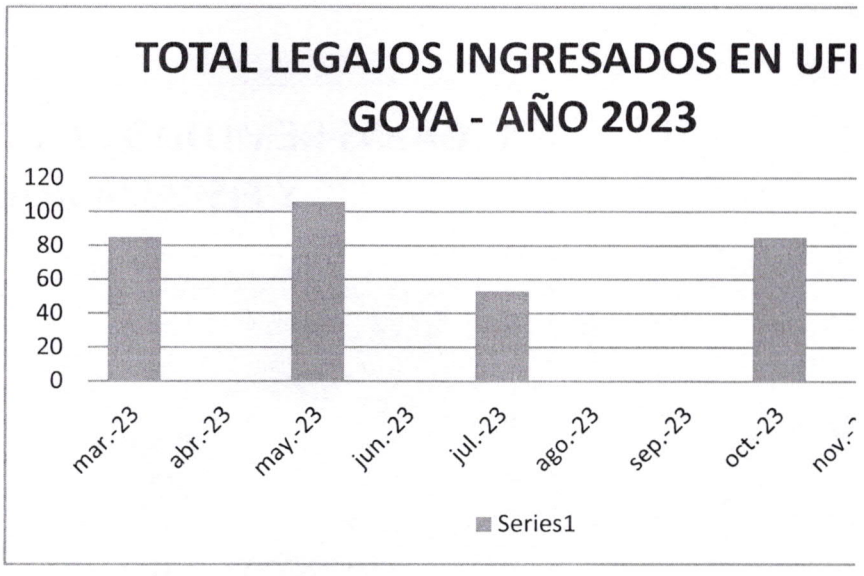
TOTAL LEGAJOS INGRESADOS EN UFI
GOYA - AÑO 2023
120
100
80
60
40
20
0
mar.-23
abr.-23
may.-23
jun.-23
jul.-23
ago.-23
sep.-23
oct.-23
Series1

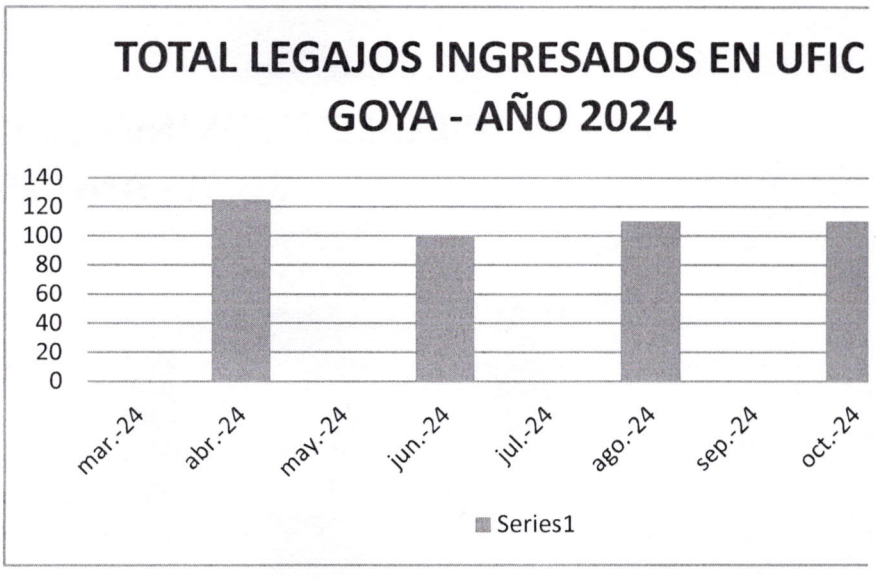
TOTAL LEGAJOS INGRESADOS EN UFIC
GOYA - AÑO 2024
140
120
100
80
60
40
20
0
mar.-24
abr.-24
may.-24
jun.-24
jul.-24
ago.-24
sep.-24
oct.-24
Series1

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
52

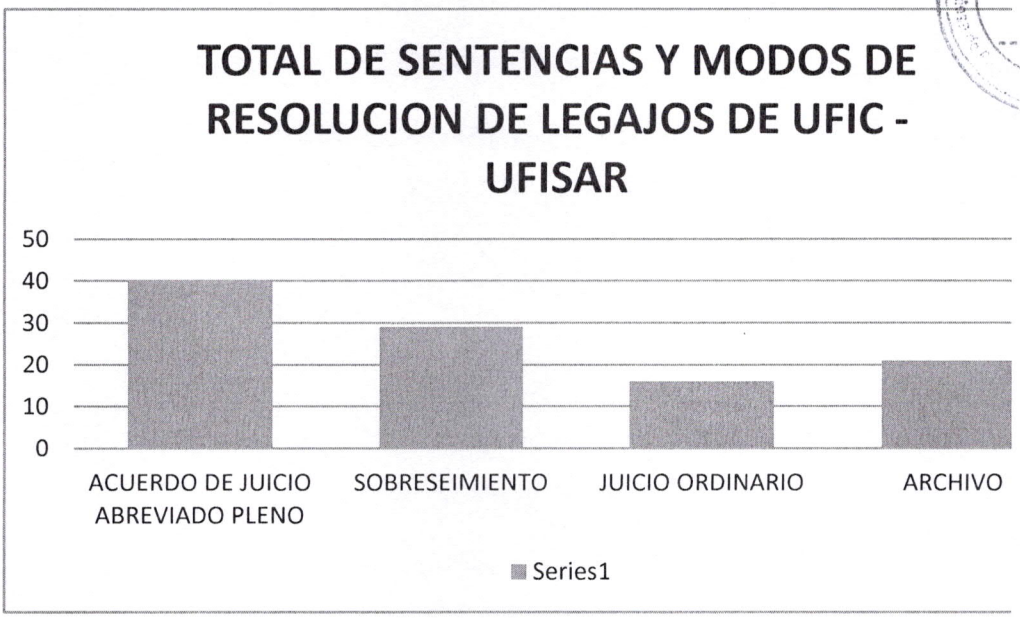

C

JRAL

114

C -

dic.-21

C -

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 53
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 75

A C U E R D O N U M E R O V E I N T E.

En Corrientes, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve, siendo las ocho horas, estando reunidos y constituidos en Tribunal, en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el señor Presidente Dr. EDUARDO ANTONIO FARIZANO, los señores Ministros, Dres. CARLOS RUBIN, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, JUAN CARLOS CODELLO Y FERNANDO AUGUSTO NIZ y el señor Fiscal General, Dr. CESAR PEDRO SOTELO, asistidos del Secretario Administrativo Autorizante, Dr. ROBERTO HUGO SÁNCHEZ, tomaron en consideración los siguientes asuntos y, **A C O R D A R O N**.....

DECIMO NOVENO: Visto: La lista única de aspirantes a Secretarios y Prosecretarios del Fuero Civil y Comercial, actuarios y relatores, de primera y segunda instancia, aprobada por Acdo. N° 17/09, pto. 6°; Considerando: Que los postulantes al momento de la inscripción debían optar, además de la función e instancia, por la circunscripción; **SE RESUELVE**: Modificar el citado Acuerdo y aprobar la lista de Secretarios y Prosecretarios del Fuero Civil y Comercial de acuerdo al orden de mérito respectivo:

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Actuarios de Primera Instancia:

N° ORDEN APELLIDOS Y NOMBRES PUNTAJE
1 BASSANI, Viviana Alejandra 104,75
2 VALLEJOS, Naomí Rosa 102,45
3 SANGIORGIO, Carlos Alberto 100,00
4 ARGUELLO, Graciela Patricia del Sgdo. Corazón de Jesús 99,05
5 GONZALEZ JUNIOR, Francisco Javier 98,30
6 ARRUE, Francisco Antonio 90,10
7 TADINAK, Valeria María de los Angeles 86,75
8 BARRIOS MARASCO, Lisandro Claudelino 86,65
9 BARRIOS OLIVO, Karina Edith 86,05
10 AQUINO, Susana Isabel 85,80
11 DONCHEFF, Daniel Iván 85,75
12 SOLOAGA, Patricia Elizabeth 84,25
13 CHEQUIM, Rufino José 84,00
14 SOLIS, María Virginia 82,35
15 MAC DONALD, Jorge Eduardo 82,00
16 CANGIANI, Gisela Silvina 81,60
17 BLANCO, Noemí Liliana 80,52
18 SANCHEZ, Ana Lorena 80,45
19 CARDOZO, Myrian Carolina 79,60
20 VERA, Liliana Soledad 79,35
21 ALVAREZ, María Inés 79,30
22 HERNANDO, Alicia Graciela 79,00
23 HERRERA, Evanjelina 78,80
24 ROMERO, Natalia Ester 78,40
25 LEIVA, Karina Alejandra 78,05
26 SCHELLER, Ana María 78,00
27 CONTTE, María Elisa 76,95
28 DADONE, María Gabriela 76,55
28 REGNET, Fabricio Javier 76,55
29 LAGO, Claudia Lorena 76,15
30 ZACARIAS, Lidia Inés 76,00
31 SILVA GERVAZONI, Catalina del Rosario 74,65

32 VALENZUELA BAEZ, Cynthia Eugenia 74,45
33 ALVAREZ BOLLINI, Mariana del Rosario 74,00

Relatores de Primera Instancia:
N° APELLIDOS Y NOMBRES PUNTAJE
1 MELANA, Alicia Noemí 143,32
2 DONCHEFF, Daniel Iván 100,75
3 SANGIORGIO, Carlos Alberto 100,00
4 BASSANI, Viviana Alejandra 99,75
5 GONZALEZ JUNIOR, Francisco Javier 98,30
6 TADINAK, Valeria María de los Angeles 96,75
7 ROCH BENITEZ, María Aurora 92,05
8 SAADE, Laura Andrea 91,65
9 ARRUE, Francisco Antonio 90,10
10 LAFUENTE, María Florencia 84,40
11 UBALDO, Olga Alicia 83,00
12 MARTINEZ, Carlos Antonio 82,10
13 DADONE, María Gabriela 81,55
14 SANCHEZ, Ana Lorena 80,45
15 VERA, Verónica Elizabeth 80,10
16 SUSMAN, Guillermo Javier Daniel 78,05
17 CARDOZO, Myriam Carolina 76,90
18 PEREZ FERRO, Manuela 76,60
19 REGNET, Fabricio Javier 76,55
20 PERNIZZA, Karina María Graciela 76,00
21 SILVA GERVAZONI, Catalina del Rosario 74,65
22 SOLOAGA, Patricia Elizabeth 74,25
23 CHEQUIM, Rufino José 74,00

Actuarios de Segunda Instancia:
O.M. APELLIDOS Y NOMBRES PUNTAJE
1 MELANA, Alicia Noemí 143,20
2 CHEQUIM, Rufino José 89,00

Relatores de Segunda Instancia:
O.M. APELLIDOS Y NOMBRES PUNTAJE
1 PUYOL, Delicia María Beatriz 117,20
2 CANTEROS, Axel Sergio Reinaldo 104, 15
3 SANGIORGIO, Carlos Alberto 95,00
4 ARRUE, Francisco Antonio 90,10
5 PANNUNZIO, María Ceferina 84,30
6 CHEQUIM, Rufino José 79,00

VIGESIMO SEGUNDO: Comunicar lo resuelto, por Secretaría y darlo a publicidad. No habiendo otros asuntos a consideración, se dio por terminado el presente Acuerdo, firmándose, previa lectura y ratificación, ante mí, que doy fe. Fdo. Dres. EDUARDO ANTONIO FARIZANO, CARLOS RUBIN, GUILLERMO HORACIO SEMHAN, JUAN CARLOS CODELLO Y FERNANDO AUGUSTO NIZ y Dr. CESAR PEDRO SOTELO. Ante mí, Dr. ROBERTO HUGO SÁNCHEZ, Secretario Administrativo Autorizante".

ES COPIA

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 54 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 76 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

C E D U L A N° /09

A la Dr/a.
ARRUE, Francisco Antonio
PRESENTE

SE LE HACE SABER A USTED: El resultado de la Entrevista y Antecedentes para el cargo de Secretario Relator que se transcribe textualmente: "Acta N° 4: **ARRUE, Francisco Antonio**: Postulante que demostró haber capitalizado su experiencia en el fuero y hallarse suficientemente familiarizado con la organización de las dependencias judiciales que lo integran, adquiriendo una visión global y contando además con criterios formados en relación a futuros cambios de su funcionamiento. Tiene incorporado a su quehacer profesional, el estudio y consulta de jurisprudencia.-

NOTA: 80 Ptos.-

Asimismo se le notifica la parte pertinente de la Resolución N° 14 del día de la fecha, que dice: "RESUELVO: 1) Tener por Aprobado la etapa de la ENTREVISTA con el puntaje obtenido a los postulantes que se detallan con los fundamentos expuestos en las Actas correspondientes, cuya fotocopia certificada forma parte de la presente.

RELATORES	
APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJE
ARRUE, Francisco Antonio	80,00

2°) Aprobar la evaluación de los ANTECEDENTES, según el siguiente detalle:

RELATORES	
POSTULANTE	PJE.
ARRUE, Francisco Antonio	19,10

...

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A
Corrientes, 04 de septiembre de 2009.

Dr. Roberto Hugo SANCHEZ
Secretario Administrativo
Superior Tribunal de Justicia

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
55
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
77

15
54

CEDULA

Nº 1

Al Dr.

Arrue, Francisco Antonio

Presente

SE LE **HACE SABER A USTED**, el resultado de la Entrevista, Antecedentes y Confección de la lista para cubrir el cargo de **Secretario Relator de Segunda Instancia del Fuero Civil y Comercial.** Se le pregunta sobre la diferencia entre la relatoría de primera y segunda instancia y responde que la segunda instancia es un cuerpo colegiado y debe tenerse en cuenta la jurisprudencia y conocer el criterio seguido y que el relator debe tener una relación fluida con los 3 jueces, la semejanza son las sentencias. Se le pregunta sobre dificultades que se le hubiesen presentado en las causas que llevó y contesta que nunca se le venció un término pero sí se le pasó una audiencia testimonial, pero igual le fue bien, comenta que ocurrió porque lleva la agenda por computadora y se le había descompuesto, para evitar que vuelva a ocurrir desde entonces también anota en un almanaque. Se le pregunta sobre que tipo de causas lleva y responde que litiga en el fuero Civil, Comercial y Laboral y en este concurso se inscribió solo para Goya. Cuántos relatores hay en la Cámara? Nombra dos secretarios relatores de la Cámara. Cómo llevaría los criterios de los camaristas? Menciona los libros de protocolo y dice que la función del relator es ordenar la jurisprudencia, que ordenaría por Civil, Comercial y Laboral y además los Amparos e Interlocutorios. Se le pregunta si tiene conocimiento sobre el sistema de jurisprudencia en Goya y responde que no. Se le pregunta cómo lee un expediente. Contesta que primero leería la sentencia de primera instancia, luego el recurso, los agravios, la contestación del recurso. CONCLUSION: Postulante muy independiente, sin experiencia laboral dentro de

organizaciones y por ello podría tener una adaptación más larga en relación a profesionales que hubieren trabajado en relación de dependencia. De sus respuestas se desprende firmeza y claridad respeto al rol del relator de 2da. Instancia. EVALUACIÓN: 70 puntos [....] por Resolución N°2 de fecha 17 de febrero de 2009 se aprobo el orden de merito que a continuación se transcribe **Y Visto:** [...] **CONSIDERANDO: [...] SE RESUELVE:[...]** 3°) Confeccionar la lista para Secretarios Relatores de la Segunda Instancia del fuero Civil y Comercial según el siguiente orden de mérito

Postulante	**Entrevista**	**Antecedentes**	**Total General**
Pujol, Delicia	75	42,20	117,20
Canteros, Axel Sergio	70	34,15	104,15
Sangiorgio, Carlos Alberto	75	20	95
Ferreira, Andrea	75	18,55	93,55
Telechea Girard Viviana E.	70	22	92
Pérez Lugo, Sara	80	10.85	90,85
Arrue, Francisco	70	20,10	90,10
Pannunzio, María.	75	14,30	84,30
Chequin, Rufino	75	2	77

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ACUSE RECIBO.

CORRIENTES, 18 de febrero de 2009.

FOLIO N° 56

55

Outlook Buscar

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado

Carpetas

Bandeja de e... 45

Correo no des... 10

Borradores 1

Elementos enviad...

Elementos eli... 21

Archivo

Notas

Conversation Hist...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Notificación Terna y Entrevista

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Jue 22/4/2021 16:32.

Consejo de la Magistratura
Jue 22/4/2021 11:29
Para: Usted

N°56 CEDULA

Dr.

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

SE LE HACE SABER A USTED el resultado de la entrevista y la terna para el cargo de ***Juez del Tribunal Oral Penal de las ciudad de Goya (Convocatoria N°1/20)*** **Postulante. Arrúe Francisco Antonio.** Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura meritúa lo siguiente: Explica su motivación para el cargo y da cuenta de su experiencia profesional interviniendo ante el Tribunal Oral Penal de Goya. Explica lo que entiende por juzgar con perspectiva de género, y destaca la importancia de la CEDAW y la Convención do Pará. Señala que en los casos de legítima defensa por parte de mujeres debe aplicarse la perspectiva de género. Consultado respeto a los criterios de mensuración de la pena, menciona a la violencia de género, y menciona que deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes para evaluar la importancia de la pena. Expresa su opinión respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, y que en determinados casos podrían aplicarse sanciones de tipo económicas. A criterio del Cuerpo el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. ***Evaluación*****: 12** puntos. Acto seguido



CEDULA

Dr.

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

SE LE HACE SABER A USTED el resultado de la entrevista y la terna para el cargo de ***Juez del Tribunal Oral Penal de las ciudad de Goya (Convocatoria N°1/20)*** **Postulante. Arrúe Francisco Antonio.** Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura meritúa lo siguiente: Explica su motivación para el cargo y da cuenta de su experiencia profesional interviniendo ante el Tribunal Oral Penal de Goya. Explica lo que entiende por juzgar con perspectiva de género, y destaca la importancia de la CEDAW y la Convención do Pará. Señala que en los casos de legítima defensa por parte de mujeres debe aplicarse la perspectiva de género. Consultado respeto a los criterios de mensuración de la pena, menciona a la violencia de género, y menciona que deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes para evaluar la importancia de la pena. Expresa su opinión respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, y que en determinados casos podrían aplicarse sanciones de tipo económicas. A criterio del Cuerpo el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. ***Evaluación*****: 12** puntos. Acto seguido se realiza la sumatoria de puntos obtenidos en las diversas etapas del proceso de los postulantes que han aprobado la entrevista efectuándose el promedio correspondiente:

Postulante	Pba.Opos.	Entrev.	Antec.	Sub.Total	Promedio
Palisá Patricio Abelardo	38	12	40	90	30
Carbajal Ricardo Diego	34	16	37	87	29
Gómez José Luis	38	14	31,46	83,46	27,82
Arrúe Francisco Antonio	28	12	31,44	71,44	23,81
Insaurralde Daniel Leonardo	28	12	27,90	67,90	22,63
Patti Alfredo Marcos	28,80	12	26,90	67,70	22,56
Romero Joaquín Jorge Sebastián	34	16	17,50	67,50	22,50
Casco Mauro Daniel	33,20	12	6,35	51,55	17,18

Realizado los promedios correspondientes se procede a confeccionar la terna respectiva:

1) Palisá Patricio Abelardo**: 30 puntos**
2) Carbajal Ricardo Diego**: 29 puntos**
3) Gómez José Luis: **27,82 puntos**

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.



CEDULA

Dr.

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

SE LE HACE SABER A USTED el resultado de la entrevista y la terna para el cargo de ***Juez del Tribunal Oral Penal de las ciudad de Goya (Convocatoria N°1/20)*** **Postulante. Arrúe Francisco Antonio.** Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura meritúa lo siguiente: Explica su motivación para el cargo y da cuenta de su experiencia profesional interviniendo ante el Tribunal Oral Penal de Goya. Explica lo que entiende por juzgar con perspectiva de género, y destaca la importancia de la CEDAW y la Convención do Pará. Señala que en los casos de legítima defensa por parte de mujeres debe aplicarse la perspectiva de género. Consultado respeto a los criterios de mensuración de la pena, menciona a la violencia de género, y menciona que deben tenerse en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes para evaluar la importancia de la pena. Expresa su opinión respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, y que en determinados casos podrían aplicarse sanciones de tipo económicas. A criterio del Cuerpo el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. ***Evaluación*: 12** puntos. Acto seguido se realiza la sumatoria de puntos obtenidos en las diversas etapas del proceso de los postulantes que han aprobado la entrevista efectuándose el promedio correspondiente:

Postulante	Pba.Opos.	Entrev.	Antec.	Sub.Total	Promedio
Palisá Patricio Abelardo	38	12	40	90	30
Carbajal Ricardo Diego	34	16	37	87	29
Gómez José Luis	38	14	31,46	83,46	27,82
Arrúe Francisco Antonio	28	12	31,44	71,44	23,81
Insaurralde Daniel Leonardo	28	12	27,90	67,90	22,63
Patti Alfredo Marcos	28,80	12	26,90	67,70	22,56
Romero Joaquín Jorge Sebastián	34	16	17,50	67,50	22,50
Casco Mauro Daniel	33,20	12	6,35	51,55	17,18

Realizado los promedios correspondientes se procede a confeccionar la terna respectiva:

1) Palisá Patricio Abelardo**: 30 puntos**
2) Carbajal Ricardo Diego**: 29 puntos**
3) Gómez José Luis: **27,82 puntos**

QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ACUSE RECIBO.
Corrientes, 22 de abril de 2021

Dr. Gustavo G. Ganduglia
Secretario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Università di Bologna
Scuola Superiore di Studi Giuridici

UNIVERSIDAD DE BOLONIA
ESCUELA SUPERIOR DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Poder Judicial
Provincia de Corrientes

FOLIO Nº 58

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** al

DIPLOMADO INTERNACIONAL (TERECERA PARTE)

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS GARANTÍAS EN EL SIGLO XXI

Conforme Convenio firmado por los ALTOS CURSOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL que certifica la ESCUELA DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA UNIVERSIDAD DE BOLONIA, ITALIA y el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, dictado en el Salón Auditorio del Área de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes entre los meses de marzo y octubre de 2019, acreditando un total de 120 hs. de las 375 hs. totales que corresponden al proyecto de investigación de la MAESTRÍA EN JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS que dicta la Universidad de Bolonia, Italia.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, octubre de 2019.

PROF. DR. LUCA MEZZETTI
Director

PROF. DR. JORGE ALEJANDRO AMAYA
Director

DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES ★ Mesa de Entradas ★ FOLIO Nº 59

UNIDOS POR LA JUSTICIA

35

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

El presente es otorgado a

Arrue Francisco Antonio

En reconocimiento por su participación en el Programa de Capacitación en Delitos Informáticos con una duración de 35hs. Llevado a cabo por Unidos por la Justicia, los días 27 de Noviembre al 1 de Diciembre de 2017. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Daniela Dupuy
Directora Académica del Programa
UNIDOS POR LA JUSTICIA

Martin Nessi
Presidente
UNIDOS POR LA JUSTICIA

FOLIO N° 60

UNIDOS POR LA JUSTICIA

CERTIFICADO DE PARTICIPACION

El presente es otorgado a

ARRÚE FRANCISCO

En reconocimiento por su participación en el Programa de Profundización en Litigación Oral Penal con una duración de 20hs. Llevado a cabo por Unidos por la Justicia, los días 29, 30 y 31 de Agosto de 2018. En la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.**

Miguel Kessler
Vicepresidente
UNIDOS POR LA JUSTICIA

Alan Martín Nessi
Presidente
UNIDOS POR LA JUSTICIA

CAMARA DE SENADORES ... FOLIO 61 ... Mesa de Entradas

UNIVERSIDAD DE LA CUENCA DEL PLATA

Autorización definitiva otorgada por Decreto N° 091/2006 del Poder Ejecutivo Nacional

SEMINARIO
"DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA - MEDIDAS DE SEGURIDAD"

Por el presente se CERTIFICA que FRANCISCO ANTONIO ARRÚE DNI Nº 23995330 ha participado en calidad de ASISTENTE en el SEMINARIO: "DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA - MEDIDAS DE SEGURIDAD", aprobado por Disposición N° 20/2013, dictado por la Prof. Abog. PATRICIA S. ZIFFER, realizado el 1 y 2 de marzo de 2013, con una duración de 10 (Diez) horas reloj, en la Sede Central y organizado por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de la Cuenca del Plata.

Lic. Ángel Enrique Rodriguez
Rector

33

COLEGIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Por cuanto ...Francisco A. Arue.....

ha participado en calidad de **ASISTENTE,** en el

"Seminario Teórico-Práctico sobre Argumentación e Interpretación de Sentencias"

5 de septiembre, 6 de septiembre, 27 de septiembre y 31 de octubre

Organiza: Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y Colegio de Abogados (Goya).

Se le extiende el presente **CERTIFICADO**.

En Corrientes, **Capital** a los 31 días del mes de octubre de **2016.**

Dr. Alejandro Caprioglio
Colegio de Abogados - Goya
Presidente

Dr. Sergio López Pereyra
Disertante

Dra. Luz Gabriela Masferrer
Colegio de Magistrados y Funcionarios
Presidente

CÁMARA DE SENADORES ★ COMISIÓN
FOLIO Nº
H. Mesa de Entrada

Consejo de la Magistratura
Corrientes

Por cuanto el ***Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE,*** se ha desempeñado como Jurado, en representación de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, a los fines de la evaluación de la prueba de oposición para el cargo de ***FISCAL DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL*** de la ciudad de Santa Rosa.

En testimonio de ello, se extiende el presente diploma.

Corrientes, MAYO de 2017.

Dr. Javier Vigliano
Prosecretario

Dr. Guillermo Horacio Semhan
Presidente

63

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Poder Judicial
Provincia de Corrientes

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO N°
64

Por cuanto

ARRUÉ, FRANCISCO ANTONIO

En reconocimiento como **COORDINADOR**

1° MÓDULO
PROCESO PENAL: CLAUSULAS Y ELEVACIÓN A JUICIO - ANÁLISIS DE LOS ARTS. 354 - 355 y 356

Taller de Capacitación

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y DE MENORES N° 2 DE GOYA

COORDINADOR: **DR. FRANCISCO A. ARRUÉ**
INSTRUCTORES: **DR. DIEGO J. PINSKER – DRA. MARIA MERCEDES LAGO**

DICTADO: 4 clases semanales de 2 horas cada una.
PUNTAJE: Correspondiente a **1 MÓDULO** (Dispuesto por Art. 14 inc. "d" del RIAJ Acdo. N° 34/15)

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.
Corrientes, Diciembre de 2017

1

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Poder Judicial
Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
65
Mesa de Entradas Asuntos Legislativos

Por cuanto

ARRUÉ, FRANCISCO ANTONIO

En reconocimiento como **COORDINADOR**

2° MÓDULO
EXIMICIÓN DE PRISIÓN Y EXCARCELACIÓN

Taller de Capacitación

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONAL Y DE MENORES N° 2 DE GOYA

COORDINADOR: **DR. FRANCISCO A. ARRUÉ**
INSTRUCTORES: **DR. DIEGO J. PINSKER – DRA. MARIA MERCEDES LAGO**

DICTADO: 5 clases semanales de 2 horas cada una.
PUNTAJE: Correspondiente a **1 MÓDULO** (Dispuesto por Art. 14 inc. "d" del RIAJ Acdo. N° 34/15)

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.
Corrientes, Diciembre de 2017

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMARA DE SENADORES ★ FOLIO N° 696 ★ Mesa de Entradas

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

FACULTAD DE DERECHO

CERTIFICADO

Por el presente se certifica que:

" El Dr. Arrue Francisco "

Ha participado en carácter de Asistente al ***"CURSO DE ACTUALIZACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES"***, dictado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Centro de Extension Goya.-

Agosto de 2001.-

Cdor.Antonio Giuliani
Presidente

Dr. Adrian Pablo M. Riva
Secretario de Extension

CAMARA DE SENADORES * Comisión Legislativa
FOLIO Nº 67
Mesa de Entradas

Colegio de Abogados

2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes

RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL

Por cuanto el Dr. Francisco Arnie

En su carácter de asistente *participó en la Conferencia sobre Recursos en el Proceso Civil. Celebrado en la ciudad de Goya (Provincia de Corrientes), los días 27 de Septiembre y 04 de Octubre de 2.002. Se extiende el presente que así lo acredita.*

Dr. José Virgilio Acosta
Disertante

Dra. María A. Mases de Díaz Colodrero
Presidente

Subsecretaría de Justicia y Política Criminal
Secretaría de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

Colegio de Magistrados y Funcionarios
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial de la
Provincia de Corrientes

ÁREA DE
CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** a la **JORNADA**

DELITOS DE ESTAFAS Y DEFRAUDACIONES

MODALIDAD ESPECÍFICA DEL FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Organizada por la **Subsecretaría de Justicia** y Política **Criminal del Ministerio** de Justicia y **Derechos Humanos** de la Nación, la **Fiscalía General**, el Colegio de Magistrados y **Funcionarios y el Área** de Capacitación **del Poder Judicial** de la Provincia **de Corrientes**, llevada a cabo en el Salón **Auditorio del** Colegio de Magistrados y **Funcionarios de Corrientes**, el día viernes **13 de septiembre** del corriente año, **dictada por el DR. ANDRÉS MARÍA GUTIÉRREZ.**

Se le extiende el presente certificado que **así lo acredita.**

Corrientes, septiembre de 2019.

LIC. SANTIAGO DEL CARRIL
Coordinador
Programa Nacional de Criminalística
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DR. CESAR PEDRO SOTELO
Fiscal General
Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES ★ Mesa de Entradas ★ FOLIO Nº 69

SEMINARIO - TALLER

JUSTICIA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

POR CUANTO Francisco Antonio Arrue
participó como **ASISTENTE** en el Seminario-Taller de mención, disertado por el Lic. Kevin Lehmann, realizado los días 10 y 11 de Noviembre de 2017.
Organizado por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Corrientes. Auspiciado por la Librería-Editorial ConTexto.
Se expide el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes (Cap), Noviembre de 2017.

DR. HORACIO ALBERTO PISARELLO
Secretario
Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial de Corrientes

LIC. KEVIN LEHMANN
Disertante

DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER
Presidente
Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial de Corrientes

Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Corrientes

ConTexto®
Librería | Editorial

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 70
Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos

ÉTICA Y COMUNICACIÓN JUDICIAL

MOTIVACIÓN, COMUNICACIÓN Y LEGITIMIDAD DE EJERCICIO EN EL CÓDIGO DE ÉTICA IBEROAMERICANO

POR CUANTO Francisco Antonio Arrúe

Participó como **ASISTENTE** en las Jornadas, realizadas el día 15 de junio de 2018, con la disertación del **Dr. Luis Francisco Lozano** y del **Lic. Kevin Lehmann**, organizadas por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial. Auspiciadas por la Librería-Editorial Contexto.

Se expide el presente certificado así lo acredita.

Corrientes (Cap). Junio de 2018

Dr. Luis Francisco Lozano
Disertante

Lic. Kevin Lehmann
Disertante

Dra. Luz Gabriela Masferrer
Presidente

Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Corrientes

FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MAGISTRATURA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL

ConTexto®
Librería|Editorial

CÁMARA DE SENADORES * H. Mesa de Entradas Asuntos Legislativos * FOLIO N°

Poder Judicial
de la Provincia de Corrientes

ÁREA DE
CAPACITACIÓN

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** a la **CONFERENCIA**

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

POR CONCILIACIÓN O POR REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO

(LEY 27.147)

Organizada por el Área de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, a propuesta de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Tercera Circunscripción Judicial de Corrientes, llevada a cabo en el Salón del Concejo Deliberante de la ciudad de Mercedes, el día 15 de noviembre del corriente de 17 a 20 hs, dictado por los Dres. **ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**, ADRIÁN **AURELIO CASARRUBIA Y** MIGUEL **ANTONIO BENÍTEZ.**

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, noviembre de 2017

Dra. ALINA MONTÓRFANO
Secretaria
Área de Capacitación
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

"1º Jornada de Actualización del Primer Respondedor en Toma de Rehenes"
Certificado

Por cuanto el ***Dr. ARRÚE FRANCISCO ANTONIO***
Asistió a la Jornada dictada en el Tribunal Oral Penal de Goya– Corrientes, el día 06 de Abril de 2017, con una carga horaria de 4 horas.

Subalcaide Patricio Fabián Espinoza
Director Unidad Penal Nº 8.

Lic. Daniel Abaca
Matricula: T 44623
Colegio Técnico Pcia. Bs. As.
Ex Jefe Grupo Halcón

Dr. Julio Duarte
Presidente Tribunal Oral Penal

CÁMARA DE SENADORES ★ SOMETIDO ★ FOLIO Nº 43 ★ H. Mesa de Entradas

Sedronar
Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina

Dirección Nacional de Capacitación Sobre Adicciones

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ÁREA DE CAPACITACIÓN

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** de la **CAPACITACIÓN**

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE DROGAS PARA OPERADORES JUDICIALES

Dictada por la **Dirección Nacional de Capacitación Sobre Adicciones** dependiente de la **Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (SEDRONAR)**, llevada a cabo en el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, el día 19 de septiembre del corriente.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, **septiembre de 2017**

SR. FERNANDO TRABUCCO
Director Nacional de Capacitación
en Materia de Drogas
SEDRONAR

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Sedronar
Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina

Dirección Nacional de Capacitación Sobre Adicciones

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ÁREA DE CAPACITACIÓN

H. CÁMARA DE SENADORES * FOLIO Nº 74 * Mesa de E...

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** de la **CAPACITACIÓN**

INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE DROGAS PARA OPERADORES JUDICIALES

Dictada por la **Dirección Nacional** de Capacitación **Sobre Adicciones** dependiente de la **Secretaría de Políticas** Integrales **sobre Drogas de la Nación** Argentina (SEDRONAR), llevada a cabo en el Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, el día 20 de septiembre del corriente.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, septiembre de 2017

SR. FERNANDO TRABUCCO
Director Nacional de Capacitación
en Materia de Drogas
SEDRONAR

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Judicial de la Provincia de Corrientes

UNIDOS POR LA JUSTICIA

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CÁMARA DE SENADORES ★ Mesa de Entrada FOLIO Nº 75

El presente es otorgado a

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

En reconocimiento como **ASISTENTE** en la **CAPACITACIÓN PARA FISCALES – LITIGACIÓN ORAL Y NUEVAS DESTREZAS**, los días 07, 14, 21 de julio y 12 de agosto de 16:00 a 20:30 hs. llevada a cabo a través de la Plataforma Cisco Webex. Cuyos disertantes fueron los **Dres. Daniela Dupuy, Francisco Pont Verges, Miguel Kessler, Lucas Salerno, Juan Manuel Olima y Santiago Marquevich**

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

CORRIENTES, AGOSTO DE 2020

DR. JUAN JOSÉ BENÍTEZ
Director Ejecutivo
Unidos por la Justicia

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 46

Colegio de Magistrados y Funcionarios
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ARRUE FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** a la **ACTIVIDAD**

PRIMER CURSO DE CAPACITACIÓN VIRTUAL PARA OPERADORES DEL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL | MÓDULO II

Organizada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios y el Área de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevada a cabo los días 29 de octubre, 5, 12 y 26 de noviembre, mediante sistema de videoconferencia Cisco Webex Training, dictada por los Dres. GABRIELA MARÍA ALEJANDRA AROMÍ y JUAN RAMÓN ALEGRE.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.
Corrientes, noviembre de 2020.

DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER
Presidente
Colegio de Mgistrados y Funcionarios del
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

UNIDOS POR LA JUSTICIA

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
H. Mesa de

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** de la capacitación virtual

CAPACITACIÓN SISTÉMICA/NORMATIVA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Organizada por la Asociación Unidos por la Justicia y el Área de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevada a cabo los días 16, 17, 23, 24 y 30 de junio de 17:00 a 20:00 hs., coordinada por el **DR. ADOLFO TAMINI** y la Dra. **GABRIELA AROMI**.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, julio de 2020

DR. JUAN JOSÉ BENÍTEZ
Director Ejecutivo
Unidos por la Justicia

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Miembro de la Comisión
de Implementación del Código Procesal Penal
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Miembro de la Comisión
de Implementación del Código Procesal Penal
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Miembro de la Comisión
de Implementación del Código Procesal Penal
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial de la
Provincia de Corrientes

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** a la **CHARLA**

NUEVOS ROLES DE LOS ACTORES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Organizada por la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevada a cabo a través de la Plataforma Cisco Webex, el día lunes 13 de julio de 18:00 a 20:00 horas, cuyos disertantes fueron los DRES. **MARÍA JOSEFINA GONZÁLEZ CABAÑAS MORALES, DRA. SONIA MIRIAM MEZA** y el **DR. FÉLIX ENRIQUE PÉREZ DÍAZ.**

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, julio de 2020.

DR. CESAR PEDRO SOTELO
Fiscal General
Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES * FOLIO Nº

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

Ju.Fe.Jus.

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

H. CAMARA DE SENADORES * SOAIP * FOLIO Nº 79 * Mesa de F...

El presente es otorgado como **ASISTENTE** al CONVERSATORIO

MEDIACIÓN PENAL

INTERVENCIONES EXISTENTES EN LAS DIFERENTES JURISDICCIONES PROVINCIALES Y CABA – ORGANIZACIÓN E INTERVENCIÓN. EXPERIENCIAS

Organizado por el Área de Capacitación y el Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevado a cabo los días 8, 9, 15, 16 y 22 de septiembre de 18 a 20 hs. por la plataforma Cisco Webex, dictado con la participación de directores y representantes de áreas de mediación de las provincias, Chaco, Misiones, Tucumán, Córdoba, C.A.B.A., Mendoza, Santa Fe, Tierra del Fuego, Neuquén y Chubut.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita

Corrientes, septiembre de 2020

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro Supervisor del Centro Judicial de Mediación y de Justicia de Paz
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CENTRO JUDICIAL DE MEDIACIÓN

Ju.Fe.Jus.

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** del **CURSO**

MEDIACIÓN PENAL

Organizado por el Área de Capacitación, el Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y la participación de JU.FE.JUS, llevada a cabo los días 29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre de 18.00 a 20.00 por la plataforma Cisco Webex, cuyas disertantes fueron las Dras. Susana Velázquez, Nélida Reggiardo, Silvina Russo, Anabela Giachetti, Laura Sajoux, María Marta Fernández y las Lic. Soledad Berraondo y María Scavino.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.
Corrientes, octubre de 2020

DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro Supervisor del Centro Judicial de Mediación
y de Justicia de Paz
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES * Poder Legislativo * FOLIO Nº 86

H. CAMARA DE DIPUTADOS ★ SECRETARIA PARLAMENTARIA ★ FOLIO Nº 21 ★ Mesa de Entradas

Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial de la
Provincia de Corrientes

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** a la **CONFERENCIA**

DESAFÍOS DE LA IMPLEMENTACIÓN
DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Organizada por la Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevada a cabo a través de la Plataforma Cisco Webex, el día miércoles 17 de junio de 18:30 a 21:00 horas, cuyos disertantes fueron el **DR. HECTOR LEGUIZAMON PONDAL** y **DR. MARTIN LOZADA.**

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, junio de 2020.

DRA. NOELIA MARIANA LENA
Fiscal del T.O.P de Paso de los Libres
Coordinadora del Equipo
Implementación del C.P.P. de la 4ta. Circunscrip.
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DRA. RITA GRACIELA PERNIZZA
Secretaria Letrada
Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. CESAR PEDRO SOTELO
Fiscal General
Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMARA DE SENADORES ★ Solicitudes Legislativas ★ H. ★ Mesa de Entradas de Asuntos
FOLIO Nº

USI UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO DR. PLÁCIDO MARÍN

Se hace constar que

Francisco Antonio Arrue

ha cursado y aprobado la **Diplomatura "Capacitación en el Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes"** , organizada por esta Universidad, cumpliendo un total de 128 horas reloj, por el que se extiende el presente certificado de **Diplomado en el Nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes**.

San Isidro, 2 de diciembre de 2020.

Lic. Mariana Barreiro
Directora Académica de Diplomaturas y Cursos

Nicolás Ceballos
Director de la Diplomatura

Dr. Jerónimo Biderman Nuñez
Vicerrector de Investigación y Extensión

Autorizada provisoriamente por Decreto PEN Nro. 1642/2012 conforme a lo establecido en el artículo 64 inc. "c" de la Ley 24521

USI UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO DR. PLÁCIDO MARÍN

CONTENIDOS

(Resolución de Rectorado N° 018/2020)

Principios del derecho Procesal Penal.
La acción penal.
La etapa preparatoria.
Acusación y Control.
El Ministerio Público Fiscal.
El órgano jurisdiccional.
El sistema de audiencias en particular.
Actividad probatoria.
Invalidez de los actos procesales.
Técnicas y medidas especiales de investigación.
Las medidas de coerción.
Juicio.
Control de las decisiones judiciales.
Procedimientos especiales.

Autorizada provisoriamente por Decreto PEN Nro. 1642/2012 conforme a lo establecido en el artículo 64 inc. "c" de la Ley 24521

ÁREA DE CAPACITACIÓN

PODER JUDICIAL
Provincia de Corrientes

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 83
Mesa de Entrada

FRANCISCO ANTONIO ARRUE

El presente certificado es otorgado por su participación como **DISERTANTE** de la **CHARLA**

MALTRATO INFANTIL Y ABUSO SEXUAL INFANTIL

Organizada por la Fiscalía General, la Inspectoría de Justicia de Paz, el Cuerpo de Psicología Forense y Área de Capacitación del Poder Judicial, llevada a cabo el día 27 de julio de 2023, a partir de las 17:30 horas, en la sede de la OFIJU, Ejército Argentino 536, Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, julio de 2023.

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO
84
Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos

Goya (Ctes); 19 de noviembre de 2.024

-CONSTANCIA PARA ANTECEDENTES-

Se deja constancia que el día martes 15 de octubre de 2.024, se realizó durante el transcurso de la mañana; (desde las 8:30 h.) extendiéndose hasta las 13.20 h. aproximadamente, una reunión en el Club Unión de la ciudad de Goya, con la presencia del Director y Sub Director de la Unidad Regional II de esta ciudad, todos los Comisarios y Oficiales dependiente de la misma, peritos, médicos de policía, psicólogo y demás personal, a los fines y efectos de coordinar lineamientos de trabajo en los términos y condiciones expuestos por el Sr. Fiscal General del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Corrientes, Dr. Cesar Pedro Sotelo en el marco de la Instruccion General Nº: 51, dictada el 03 de diciembre de 2.024.-

En dicha oportunidad se trataron con la policía las facultades y obligaciones que tenían dichos funcionarios en el marco del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes (Ley N° 6518), haciendo una introducción quien suscribe esta nota como Coordinador y Fiscal de la UFRAC de Goya; y seguidamente expuso una charla dando directivas y/o conocimientos del tema en particular mencionado; como también de diversos temas relacionados al sistema acusatorio a la fuerza policial a los fines de diagramar trabajo en equipo con ellos, el Sr. Fiscal de la UFIC y UFISAR de la 2da. Circunscripción de la provincia con asiento en la ciudad de Goya, Dr. Francisco A. Arrúe, quien expuso -entre otras cuestiones técnicas jurídicas- de las investigaciones relacionadas a los delitos de competencia; quedándose el mismo luego de la charla a fin de evacuar consultas por parte de la policía, realizándose también una charla debate con los mismos acerca de los tópicos tratados.-

MINISTERIO PÚBLICO
PODER JUDICIAL PROVINCIA DE CORRIENTES

Se extiende la presente a pedido del Dr. Francisco A. Arrúe y para ser presentado como antecedentes curriculares.-

Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY
Fiscal Coordinador
UFRAC
Goya - Corrientes

U.F.R.A.C.
GOYA - CTES.

CAMARA DE SENADORES * SOMETIDO A CONSIDERACION
FOLIO Nº 58

Poder Judicial
Provincia de Corrientes

MINISTERIO PÚBLICO

Certifica que ***FRANCISCO ARRÚE*** *participó del "XI Encuentro de Ministerio Público del Poder Judicial", como* ***ASISTENTE,*** *en las jornadas conmemorativas:* ***"A 10 años de la Vigencia de la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes - Decreto Ley 21/00",*** *que se realizaron los días 05 y 06 de Noviembre.*

Corrientes, Noviembre de 2010.

Dr. César Pedro Sotelo
Fiscal General
Ministerio Público
Poder Judicial Provincia de Corrientes

Colegio de Abogados de Goya

Conferencia

Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Corrientes

"PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES Y LA INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA".

Por cuanto el Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE *D.N.I. N°* 23.995.330
En su carácter de Asistente *participó en la Conferencia sobre "Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes y la Investigación Penal Preparatoria", disertada por el Dr. Juan Ramón Alegre y el Dr. Buenaventura Duarte y coordinado por el Dr. Fernando Andrés Buffil.*

Realizado en la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, el día 24 de Junio de 2.011. Se extiende el presente certificado que así lo acredita.

.....
Dr. Diego Francisco Brest
Presidente
Colegio de Abogados
de la 2da. Circ. Jud. de la Pcia. de Ctes.

.....
Dra. Analía Inés Durand de Cassis
Presidente
Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial de la Pcia. de Ctes.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 87
Mesa de Entrada

Poder Judicial
Provincia de Corrientes
Área de Desarrollo de Recursos Humanos
Escuela de la Magistratura

Por cuanto **FRANCISCO A. ARRUE,** ha participado en calidad de **ASISTENTE** del CURSO DE ACTUALIZACION **"LAS RESPONSABILIDADES EN LA FUNCION JUDICIAL. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA Y EL PROCEDIMIENTO SUMARIAL-CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACTUALES"**, cuyo Disertante fuera el Dr. Guillermo Casaro Lodoli, organizado por la Dirección del Área de Desarrollo de Recursos Humanos del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevado a cabo en la ciudad de Goya Provincia de Corrientes, el día viernes 7 de septiembre del corriente. Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, septiembre de 2012

DRA. ALINA MONTORFANO DE DURAND DE CASSIS
Secretaria Académica
Área de Desarrollo de Recursos Humanos
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. CARLOS RUBIN
Presidente
Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Director
Área de Desarrollo de Recursos Humanos
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas * FOLIO Nº 28

Poder Judicial
Provincia de Corrientes
Área de Desarrollo de Recursos Humanos

Por cuanto **ARRUE, FRANCISCO ANTONIO**

ha participado en calidad de **ASISTENTE** en el TALLER DE PRESENTACION de los **"PROTOCOLOS DE ACTUACION PARA ATENCION DE VICTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL POR OPERADORES JUDICIALES, POLICIALES Y DEL EQUIPO DE SALUD"**, Aprobado por Acuerdo N°25/13, dictado por los **DRES. GABRIEL SPONTON, EDUARDO CORREA y OSCAR DANIEL MERELLO,** Coordinado por la **DRA. IVANA CARINA DEL CARMEN FERNANDEZ**, organizado por la Dirección del Área de Desarrollo de Recursos Humanos y el Cuerpo Médico Forense – Delegación Goya- del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y llevado a cabo en la Sala de Debates del Tribunal Oral Penal de la Ciudad de Goya, el día viernes 22 de Noviembre del corriente de 16:30 a 18:30 horas.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.
Goya (Corrientes), noviembre de 2013

DRA. ALINA MONTORFANO DE DURAND DE CASSIS
Secretaria Académica
Área de Desarrollo de Recursos Humanos
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Excmo. Superior Tribunal de Justicia
Director
Área de Desarrollo de Recursos Humanos
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

88

Colegio de Abogados de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes

H. CAMARA DE SENADORES ★ Asuntos Legislativos ★ Mesa de E... FOLIO Nº 89

CONFERENCIA

Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial Corrientes

"VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: Procedencia del Juicio a Prueba"

Se **CERTIFICA** por la presente que ...Francisco Antonio Arrúe... D.N.I. Nº....23.995.330..... en calidad de **ASISTENTE** participó en la Conferencia sobre *"VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: PROCEDENCIA DEL JUICIO A PRUEBA".*

A cargo del **Dr. Fernando Andrés Buffil**, realizada el día 18 de Abril de 2015 en el Club Social Argentino de la ciudad de Goya (Ctes.). Organizada por el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y el Colegio de Abogados de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes.

.....
Dr. Gerónimo Decotto
Presidente
Colegio de Abogados
de la 2da. Circ. Jud. de la Pcia. de Ctes.

.....
Dra. Luz Gabriela Masferrer
Presidente
Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial de la Pcia. de Ctes.

CAMARA DE SENADORES ★ FOLIO Nº 90 ★ H. Mesa de

Poder Judicial
Provincia de Corrientes
AREA DE CAPACITACION

El presente es otorgado en reconocimiento por su **ASISTENCIA** a

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

Reedición y Ampliación del Taller de Actualización

- SISTEMAS DE BUSQUEDA EN LINEA -
DOCTRINA, LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

organizado por la Biblioteca Central "Dr. Lisandro Segovia" y el Área de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevado a cabo en la Sala del Tribunal Oral Penal de la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, el día miércoles 5 de agosto del corriente, a las 17 hs.

Corrientes, agosto de 2015.

DRA. ALINA MONTORFANO
Secretaria
Área de Capacitación
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Colegio de Abogados de la 2da. Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes

Poder Judicial
Provincia de Corrientes
AREA DE CAPACITACION

Colegio de Magistrados
Poder Judicial
Provincia de Corrientes

El presente es otorgado como **ASISTENTE** a

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

Jornadas de Actualización

NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

"Lineamientos Generales y Particulares"

Dra María José Nicolini de Franco – "NUEVOS PARADIGMAS Y PRINCIPIOS FILOSOFICOS DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO"

organizado en forma conjunta por la Escuela de la Magistratura del Área de Capacitación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, el Colegio de Abogados de la II Circunscripción Judicial y el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, llevado a cabo en el Salón "Don Pedro" de la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, el día miércoles 12 de agosto del corriente, de 17:00 a 20:30 hs.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, agosto de 2015.

DR. GERONIMO DECOTTO
Presidente
Colegio de Abogados
2da Circunscripción Judicial
Provincia de Corrientes

DRA. LUZ GABRIELA MASFERRER
Presidente
Colegio de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Corrientes

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

CAMARA DE SENADORES ★ FOLIO Nº 92 ★ Mesa
Poder Judicial
Area de Capacitación

CEP
"Dr. José Virgilio Acosta"

FAEP
FEDERACIÓN de ATENEOS de ESTUDIOS de DERECHO PROCESAL

III ENCUENTRO DE LA DOCTRINA PROCESAL
-2016-

JORNADAS PREPARATORIAS DEL V ENCUENTRO NACIONAL DE LA FAEP

- CORRIENTES -

Certificamos que:

Arrué, Francisco Antonio

ha participado en calidad de ASISTENTE al **"III ENCUENTRO DE LA DOCTRINA PROCESAL"** y a las **"JORNADAS PREPARATORIAS DEL V ENCUENTRO NACIONAL DE LA FAEP"** cuyos disertantes fueron los doctores Luis R. Herrero, Carlos A. Carbone, María Sofía Sagües, Mabel De los Santos y Jorge W. Peyrano realizado en la ciudad de Corrientes, 27 de mayo de 2016.

Dr. Guillermo H. Semhan
Presidente del Superior
Tribunal de Justicia

Dra. Silvia L. Esperanza
Coordinadora CEP

Dr. Jorge W. Peyrano
p/ delegación FAEP

CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 83

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

FACULTAD DE DERECHO

Centro de Extensión Goya

CERTIFICADO

DERECHO UNLZ GOYA

Por el presente se certifica que:

"ARRUE, Francisco"

DNI 23995330

Ha asistido al Curso sobre la ***"LEY DE RIESGO DE TRABAJO"*** dictado en la Fundación para el Desarrollo Universitario de Goya.-

JUNIO DE 2016.

Dr. Daniel Candis
Disertante
U.N.L.Z.

Dr. Horacio García
Director Ctro. Ext. Goya
U.N.L.Z.

CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 84

H. CAMARA DE SENADORES ★ Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos ★ FOLIO Nº 94

Poder Judicial
Area de Capacitación

CEP
Circulo de Estudios Procesales
"Dr. José Virgilio Acosta"

FAEP
FEDERACIÓN de ATENEOS de ESTUDIOS de DERECHO PROCESAL

- CORRIENTES -
2016

Certificamos que:

Arrué, Francisco Antonio

ha participado en calidad de ASISTENTE a la Jornada sobre el tema "La prueba en el Código Civil y Comercial" a cargo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci realizado en la ciudad de Corrientes, 16 de junio de 2016.

Dr. Guillermo H. Semhan
Presidente del Superior
Tribunal de Justicia

Dra. Silvia L. Esperanza
Coordinadora CEP

Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci
Disertante

H. CÁMARA DE SENADORES ★ COMISIÓN ★ FOLIO Nº 95 ★ Mesa de E

ÁREA DE CAPACITACIÓN

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ARRUE, FRANCISCO ANTONIO

El presente es otorgado como **ASISTENTE** al

TALLER TEÓRICO – PRÁCTICO

PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

ACDO. N° 31/17

Llevado a cabo en el Salón del Consejo Deliberante de la ciudad de Goya, el día 12 de abril del corriente de 09:00 a 12:00 hs.

Se le extiende el presente certificado que así lo acredita.

Corrientes, abril de 2018

Dr. CÉSAR PEDRO SOTELO
Fiscal General
Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Presidente
Superior Tribunal de Justicia
Poder Judicial de la Provincia de Corrientes



Universidad Nacional de Lomas de Zamora

FACULTAD DE DERECHO

Centro de Extensión Goya

CERTIFICADO

DERECHO UNLZ GOYA

Por el presente se certifica que:

"ARRUE, FRANCISCO ANTONIO"

DNI 23995330

Ha asistido al ***"CURSO SOBRE TEMAS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO CIVIL"***

dictado en la Fundación para el Desarrollo Universitario de Goya.-

AGOSTO DE 2016.

Dr. Carlos Barcala
Disertante
U.N.L.Z.

Dr. Horacio García
Director Ctro. Ext. Goya
U.N.L.Z.

Colegio de Abogados de Goya

Conferencia y Charla Debate

Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial
Corrientes

"FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y POLICÍA JUDICIAL".

Por cuanto el Dr. Francisco Antonio Arrúe
En su carácter de Asistente *participó en la Conferencia sobre "Funciones del Ministerio Público Fiscal y Policía Judicial", disertada por los Dres. Buenaventura Duarte y Alejandro Chain.*
Celebrado en la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, el día 5 de Septiembre de 2.009. Se extiende el presente que así lo acredita.

.....
Dr. Diego Francisco Brest
Presidente
Colegio de Abogados
de la 2da. Circ Jud. de la Pcia. de Ctes.

.....
Dr. César Pedro Sotelo
Fiscal General
del Poder Judicial de la Pcia. de Ctes.

.....
Dra. Analía Inés Durand de Cassis
Presidente
Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial de la Pcia. de Ctes.

Colegio de Abogados de Goya

Conferencia

Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Poder Judicial
Corrientes

"1) CUESTIONES SOBRE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 4.106 Y SU MODIF. LEY 5.846).

2) RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS CONTRA EL ESTADO PROVINCIAL (LEY 5.689)".

Por cuanto el Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE *D.N.I. N°* 23.995.330
En su carácter de Asistente *participó en la Conferencia sobre "1) Cuestiones sobre lo Contencioso Administrativo (Ley 4.106 y su modif.. Ley 5.846) y 2) Régimen de Cumplimiento de las Condenas contra el Estado Provincial (Ley 5.689)", en la que disertaron el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes Dr. Juan David A. Castello, el Sr. Procurador del Tesoro Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, la Sra. Jefa del Dpto. Contencioso Administrativo Dra. María Cristina Chávez, y la Sra. Jefa del Dpto. Amparos Dra. María Elena Velozo y coordinada por la Dra. Liana C. Aguirre.*
Celebrado en la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, los días 28 y 29 de Mayo de 2.010. Se extiende el presente que así lo acredita.

Dr. Diego Francisco Brest Presidente Colegio de Abogados de la 2da. Circ Jud. de la Pcia. de Ctes.	Dr. Juan David A. Castello Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes	Dra. Analía Inés Durand de Cassis Presidente Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Pcia. de Ctes.

FOLIO Nº 99
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SE... FOLIO 175 99 100
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Goya, (Ctes.) 16 de Mayo de 2014.

SEGUNDO EXAMEN correspondiente a la carrera de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL** (abogacía) de la Universidad de la Cuenca del Plata.
Alumno: **FRANCISCO ANTONIO ARRÚE**.
Módulo correspondiente a las clases dictadas por el Dr. **NELSON R. PESSOA.**

***Consignas:**

1.- Tome como material bibliográfico la obra de Welzel; específicamente, su Derecho Penal alemán o Nuevo esquema de derecho penal.

2.- Haga un estudio comparado de la teoría del delito entre los sistemas denominados "causal" y "final", conforme surge de la exposición que hace Welzel, en los planos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.- Exponga las diferencias que presenta Welzel con el sistema "causal", en materia de acción; y como consecuencia de ello, como tales diferentes concepciones se reflejan en materia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

***Trabajo:**

1*) ESTUDIO COMPARADO DE LA TEORÍA DEL DELITO ENTRE LOS SISTEMAS "CAUSAL" y "FINAL", CONFORME EXPOSICIÓN DE WETZEL EN LOS PLANOS DE: ACCIÓN, TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD y CULPABILIDAD.

I.- **ACCIÓN**:
I.a) CAUSALISTAS: Para estos la acción penal consistía en un comportamiento voluntario del hombre (movimiento corporal) causante de una modificación del mundo exterior. Este concepto de acción nació bajo las corrientes mecanisistas en las ciencias de la naturaleza de fines de siglo XIX. Fue desarrollado inicialmente por los alemanes Von Liszt y Von Beling. Se consideraba fundamental la voluntad como causa, sin importar si al manifestarse esa voluntad se había realizado con algún fin. La "acción" debe ser el mero proceso causal que desencadena la voluntad (el "impulso voluntario", o la "enervación") en el mundo exterior (=efecto de la voluntad), con independencia de que el autor lo haya querido o incluso pudiera preverlo (=contenido de la voluntad). La finalidad aquí no tiene importancia. Acá importan los resultados causados voluntariamente, independientemente de los fines de la conducta desplegada por el causante. En este sentido y a modo de ejemplo, mata a otro aquel que le provoca voluntariamente la muerte, independientemente de si la "conducta de matar" fue dirigida (querida), cuestión ésta última que para estos se dilucidaba al analizar la culpabilidad, donde se determinaría la relación psicológica -subjetiva- entre autor y su hecho. El contenido de la voluntad es sólo relevante para el problema de la culpabilidad. Acción es según todo esto, todo movimiento corporal causado por un acto voluntario, y se entendía a este respecto, por "voluntario", todo acto "que, libre de la presión mecánica o psicológica, esté motivado por representaciones" (V.Liszt). Por "querer" debía entenderse también "únicamente el impulso de la voluntad", que es definido "fisiológicamente como enervación, psicológicamente como aquel proceso de conciencia" "por el que ponemos causas" (V.Liszt). Beling dice que solo se negará el carácter de acción a movimientos realizados en estado de inconciencia, los que hayan sido producto de una fuerza irresistible y los reflejos. Para Welzel, esta teoría "desgarra la acción en dos partes": el proceso causal externo ("objetivo") por un lado y el contenido de la voluntad, "meramente" subjetivo", por otro.

I.b) SIST. DE WELZEL (FINAL): Wetzel aparece en escena en 1930. Partidario del realismo Aristotélico en términos filosóficos, parte de la idea de que el mundo tiene estructuras lógico – objetivas – reales, que son independientes del hombre. El mundo tiene una estructuración objetiva que el hombre no crea sino que está ahí. La acción del hombre tiene una estructura lógico objetiva y la ley penal tiene que respetar tal estructura. La acción humana no es un mero movimiento corporal. No es simple causación, porque el hombre es un ser que tiene inteligencia y voluntad, lo que implica el conocimiento de las cadenas causales (el hombre sabe que si le mete una puñalada a alguien lo puede matar). Dice que los niveles intelectuales del hombre no son iguales. El que más sabe más puede. Hay gente con mayores disposiciones para ejecutar la acción (Ej. El médico en física que puede saber más sobre la cadena causal relacionada con su especialidad). El hombre conoce las cadenas causales y después las pone a su servicio. La acción humana es ejercicio de actividad final. Las acciones humanas tienen una estructura y una finalidad (querer beber café, bailar, caminar, jugar al futbol, etc.) La acción es, por tanto, un acontecer "final" y no solamente "causal". La "finalidad", o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarle, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines. Gracias a su saber causal previo puede dirigir sus diversos actos de modo que oriente el suceder causal externo a un fin y lo domine finalmente. Actividad final es una actividad dirigida conscientemente en función del fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido en función del fin, sino que es la resultante causal de la constelación de causas existente en cada momento. Por ello -Wetzel explica en forma gráfica,- que la finalidad es "vidente", la causalidad, "ciega". Y para aclarar con mayor énfasis tal diferencia, se remite -con un ejemplo- a la diferencia existente entre un asesinato, por un lado, y un rayo mortal, por otro; en el asesinato todos los actos están dirigidos en función del fin prefijado: la compra del arma, el acechar, apuntar, apretar el gatillo, mientras que en el rayo el resultado de muerte es la resultante ciega de los elementos causales existentes. Dado que la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su intervención en el curso causal y de dirigir, por consiguiente, éste, ***conforme a un plan (PROGRAMA) destinado a la consecución del fin***, **la base de la acción final es la voluntad**, **consciente del fin, rectora del acontecer causal. Ella es el factor de dirección que configura el suceder causal externo y lo convierte, por tanto, en una acción dirigida finalmente; sin ella quedaría destruida la acción en su estructura y sería rebajada a un proceso causal ciego. La voluntad final, como factor que configura objetivamente al acontecer real, pertenece, por ello, a la acción**.

La dirección final de una acción se realiza en dos fases**: a*) **La primera *transcurre completamente en la esfera del pensamiento. Empieza con: a) 1. ***La anticipación del*** (*el proponerse el*) fin que el autor quiere realizar. A ello sigue -a partir del fin- a. 2) ***La selección de los medios necesarios para su realización***. El autor determina, sobre la base de su saber causal y en un movimiento de retroceso desde el fin, los factores causales que son necesarios para su consecución, incluso aquel movimiento corporal con el que puede poner en marcha toda la cadena causal (medios de la acción). Este proceso mental se llama "de retroceso" porque el fin ya está determinado y desde él se lleva a cabo la selección de los factores causales necesarios como medios de la acción. Los factores causales elegidos como medios van siempre unidos a otros efectos además del fin perseguido. El fin representa sólo un sector de los efectos de los factores causales puestos en movimiento. Por ello, el autor, en la selección de los medios tiene que *considerar* también los *efectos concomitantes*, que van unidos a los factores causales elegidos, como la consecución del fin. *Este* proceso mental no se realiza ya *hacia atrás,* desde el fin, sino *hacia delante*, desde el factor causal elegido como medio hacia los efectos que tiene o puede tener. La consideración de los efectos concomitantes puede inducir al autor a reducir los medios elegidos hasta el momento, a elegir otros factores causales que impidan la producción de dichos efectos, o a dirigir la acción de modo que pueda evitarlos. La voluntad de la acción, dirigida a la realización del fin, se dirige aquí

FOLIO Nº 100
Mesa de Entrados de Asuntos Legislativos
CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 99
Mesa de Entrados de Asuntos Legislativos

también, al mismo tiempo, a evitar los efectos concomitantes. Por otra parte, la consideración de estos efectos puede dar lugar a que el autor incluya en su voluntad la realización de ellos, bien porque considere segura su producción en caso de utilizar estos medios, o bien porque *cuente* al menos con ella. En ambos casos la voluntad final de realización comprende también los efectos concomitantes. b*) **La segunda fase de la dirección final de la acción** -de acuerdo con la anticipación mental del fin, la selección de los medios y la consideración de los efectos concomitantes destacados en el apartado anterior-, ***el autor la lleva a cabo en el mundo real***. Pone en movimiento, conforme a un plan, los medios de la acción anteriormente elegidos (factores causales), cuyo resultado es el fin junto con los efectos concomitantes que han sido incluidos en el complejo total a realizar. Aquí Wetzel -*para aclarar sus ideas*- toma un caso extraído de una sentencia del BGH (Tribunal Federal de Alemania) en el siguiente sentido: A y B quieren robar a X, después de reducirlo a la impotencia. Pare ello piensan, en primer lugar, como medio, en un cinturón, que quieren atar al cuello de la víctima. Como prevén, sin embargo, que con tal conducta la víctima puede morir estrangulada y quieren evitarlo, descartan este medio y eligen un pequeño saco de arena, con el que deben aturdirla. Al principio ejecutan el hecho de este modo; su realización va dirigida, pues, tanto a la consecución del fin (el botín), como a *evitar* el efecto concomitante (la muerte de X). Al no poder aturdir a X con el saco de arena, sin embargo, los autores recurren al primer medio. Estrangulan a X con el cinturón hasta que pierde el conocimiento y dejan luego el cinturón abrochado con la hebilla en torno a su cuello mientras recogen el botín. Al aflojar después el cinturón, X ha muerto asfixiado. Dado que al utilizar este medio contaban con el resultado mortal, como lo demuestra su plan originario, ***su voluntad de realización de esta forma concreta del hecho se extiende también al efecto concomitante,*** los autores ***han modificado*** aquí ***la dirección originaria de la acción***, que trataba de conseguir el fin evitando la muerte de X, ***incluyendo en su voluntad de realización el efecto concomitante posible***, como parte del resultado total que tiene que ser realizado para conseguir el fin. **La segunda fase de la dirección final que se desarrolla en el mundo real es *un proceso causal en la realidad, dominado por la determinación del fin y de los medios en la esfera del pensamiento.* *Si no se logra el dominio final correspondiente queda sólo intentada.*** Es preciso tener en cuenta, a este respecto, que sólo han sido producidas finalmente aquellas consecuencias a cuya realización se extendía la dirección final. Éste es siempre el caso en el fin y en los medios, en los efectos concomitantes, en la medida en que el autor había ***contado*** con su producción y los había incluido, por ello, en su voluntad de realización. Todos los demás efectos (concomitantes), que no estaban comprendidos en la voluntad final de realización, porque el autor no había pensado en ellos, o había confiado en que no se produjeran, se realizan de un modo puramente causal. **Conforme entonces *al plan o programa mencionado*, la acción del ejemplo antes mencionado sería para Wetzel: *en relación con el fin perseguido:* una "lesión de la propiedad"; *en relación con el medio utilizado:* "una privación de libertad; y *en relación con el efecto concomitante producido para lograr el fin:*, "una acción de matar".**

Resumiendo,** para Wetzel el hombre al ejecutar acciones lo hace siempre con *"FINALIDADES"* determinadas. Todas las acciones humanas tienen una *"ESTRUCTURA"*. (Quiero beber un café, caminar, bailar, escuchar la radio, etc.). La finalidad demanda un: *"PROGRAMA".* El Hombre "quiere matar" y entonces programa como hacerlo conforme a un *"PLAN". "El COMPONENTE INTELECTUAL":* Le permite captar y pensar. ***EL COMPONENTE VOLITIVO: Le permite ejecutar ese pensamiento. El hombre primero imagina en su cabeza, piensa y luego ejecuta conforme al programa. El hombre que sale corriendo para ejercitarse y sin querer choca a un niño que muere, **realiza una acción de ejercitarse *sin la finalidad de matar*, porque careció de esa específica INTENCIONALIDAD**. Conforme a ello el hombre no es un mero causador sino "hacedor en su mundo". Las estructuras están cargadas de significación.

Explica luego que: **la "*finalidad*" no debe ser confundida con la "*voluntariedad*".** La "voluntariedad" significa que un movimiento corporal y sus consecuencias pueden ser reconducidos a algún acto voluntario, siendo indiferente qué consecuencias quería

producir al autor. Toma como ejemplo de su explicación a la enfermera que, sin sospechar nada, pone una inyección de morfina demasiado fuerte, de consecuencias mortales, realizando entonces, sin duda, una acción final de inyectar, ***pero no una acción final de matar***. El que para ejercitarse, dispara contra un árbol, detrás del cual se encuentra un hombre -al que no ve- y mata a este hombre, hace sin duda, un disparo final de matar. En ambos casos, la consecuencia ulterior, no querida (la muerte), ha sido producida de un modo causal, ciego, por la acción final. En este sentido, la enfermera y el tirador, en ambos casos mencionados, realizan también "actos voluntarios", si se hace mentalmente abstracción del contenido de su voluntad. Si se quiere comprender, sin embargo, la acción, más allá de su característica (abstracta) de la mera voluntariedad, es decir en su forma esencial, concreta, determinada en su contenido, ***sólo es posible lograrlo mediante la referencia a un determinado resultando querido.*** El acto voluntario de la enfermera es sólo final en relación con la inyección, el del tirador en relación con alcanzar el árbol, ***pero de ninguno de los dos respecto a la muerte de un hombre***. A la finalidad le es esencial la referencia a determinadas consecuencias queridas; sin ella queda sólo la voluntariedad, que es incapaz de caracterizar una acción de un contenido determinado. No hay, por ello, acciones finales en sí, o "en absoluto", ***sino sólo en relación con las consecuencias comprendidas por la voluntad de realización***.

*La acción en las normas del derecho penal: Welzel dice que la estructura final de la conducta humana debe ser tenida en cuenta necesariamente por las normas del derecho penal. La norma es un mandato. Una orden que va a la cabeza de su destinatario, el hombre. Se parte de la idea de que el mismo es un ***ser libre, pensante, inteligente***, con ***intensión y libertad***. En consecuencia debido a estos atributos la persona ***puede entender la orden***. Pero si no la cumple entra en contradicción o desobediencia con la misma. La norma no puede prohibir causaciones sino "***acciones finales***". Las normas sólo pueden mandar o prohibir una conducta final. Las normas se diferencian según las acciones que prohíben u ordenan. Conforme a ello diferencia tres grupos de normas: 1) Dolosas por comisión: El grupo más importante se refiere a aquello que el autor quiere realizar con su acción. Prohíben las acciones cuya voluntad de realización va dirigida a producir una situación o proceso(="resultado") socialmente no deseado, ya sea este resultado el fin, el medio, o un efecto concomitante de la acción; por ejemplo, una acción de matar, unas lesiones corporales, un incendio, una acción deshonesta contra la naturaleza, etcétera. Estas acciones son los delitos dolosos de comisión; en ellos la producción final de un resultado, socialmente no deseado, está prohibida, pero es realizada. 2) Culposas por comisión: Un segundo grupo de normas se refiere a la forma de selección y aplicación de los medios, con indiferencia de los fines que quiera realizar el autor. Exigen en la selección y utilización de los medios la aplicación de una medida mínima de dirección final: "el cuidado necesario en el tráfico", con el fin de evitar efectos concomitantes no queridos y socialmente no deseados. El que, por ejemplo, conduce un coche o limpia una ventana, realiza una acción que no va dirigida a la producción de resultados socialmente no deseados. El ordenamiento jurídico exige, sin embargo, que tales acciones sean dirigidas también con "el ***cuidado necesario en el tráfico***" con el fin de evitar efectos concomitantes no deseados (por ejemplo, la lesión de transeúntes) y prohíbe las acciones si el autor no puede realizarlas conforme al cuidado exigido. Estas acciones son los delitos culposos de comisión. En ellos la medida mínima, adecuada al tráfico, de dirección final, para evitar el resultado no deseado, es exigida, pero no aplicada. 3) De omisión: Un tercer grupo de normas exige la realización de acciones para evitar resultados socialmente no deseados. Estas normas quedan observadas con la realización de la acción exigida e infringidas con la omisión de dicha acción.

II.- TIPICIDAD:

II.a) CAUSALISTAS: El tipo es la descripción legal de la conducta. "***El que matare a otro***" se establece en la ley, describiendo la conducta como típica: "***matar a otro***". Por eso ***hay que determinar el alcance de tal conducta***. Para Von Liszt en este caso,



"matar" sería "causar muerte". Acá se trabaja únicamente con el aspecto objetivo. Beling decía que el tipo no contiene "ningún juicio valorativo" y está libre de todo elemento subjetivo-anímico. El tipo aquí se limita a la descripción de la imagen externa de una acción. **Tipo=Descripción objetiva y no valorativa de la conducta**. Era tan solo el objeto de un juicio de valor jurídico formulado por la norma. **Se excluyen del tipo los procesos subjetivos, *que son asignados a la culpabilidad*.** En consecuencia la tipicidad sería la correspondencia entre la acción con la descripción de la infracción contenida en la ley. Para éste, el delito estaría integrado por tres elementos (trimembre): delito es la acción típica (1), antijurídica (2) y culpable (3). En lo que Wetzel coincide con Beling, es en la interpretación del último nombrado en el sentido de la separación que debe hacerse entre la acción con la antijuricidad. "La tipicidad todavía no implica antijuricidad. Dado que el ordenamiento no se compone solo de normas (mandatos y prohibiciones), sino que contiene también preceptos permisivos, la realización de la materia de la prohibición no es necesariamente antijurídica, pues puede estar autorizada por un precepto permisivo". El tipo selecciona entre la cantidad de conductas jurídicamente indiferentes aquella que es relevante para el derecho penal y está sujeta a una valoración como jurídica o antijurídica. Al describir, al mismo tiempo, *materialmente*, la conducta relevante para el derecho penal, hace posible mediante el juego de la prohibición y el precepto permisivo, la constatación inequívoca, de acuerdo con las exigencias de un Estado de derecho, de la antijuricidad de la conducta. Esta función del tipo, de describir *materialmente* la relevancia jurídico-penal de una conducta (diferenciación valorativa) y convertirla, con ello, en la base para la constatación inequívoca de la antijuricidad, le asegura la posición de un elemento independiente del delito, previo al juicio de la antijuricidad y el reproche de la culpabilidad. Este sería para Beling el concepto del tipo y de la estructura trimembre del delito (Beling y Liszt: tipicidad-antijuricidad-culpabilidad). En este sistema -suministrado por la acción causal- se separa la acción, como mero proceso causal externo, del contenido subjetivo de la voluntad. De este modo se incluye todo lo externo en la antijuricidad y lo interno en la culpabilidad.

II.b) SIST. DE WELZEL (FINAL): Fundado en un Estado de derecho, explica Welzel, que el ordenamiento jurídico tiene que concretar sus disposiciones penales, tiene que describir objetivamente la conducta que prohíbe: matar, hurtar, cometer adulterio, etcétera. Tiene que especificar la "materia" de sus prohibiciones, en forma concreta. No basta una mera fórmula general, porque se afectaría el principio constitucional de legalidad. Sólo así el ciudadano podrá saber qué es lo que debe hacer u omitir y el juez qué es lo que debe castigar. El derecho penal tiene que establecer una descripción objetiva, lo más exacta posible, de su materia de prohibición, mediante el requisito de la "tipicidad" de la conducta punible. El "tipo" es la materia de la prohibición de las disposiciones penales; es la descripción objetiva, material, de la conducta prohibida. No obstante ello, dice Wetzel que **no todos los tipos responden, a este ideal de lo que "describen de un modo exhaustivo", o tipos "cerrados".** Existen también casos en los cuales la ley describe sólo una parte de los caracteres y confía al juez la labor de completar la otra, al indicarle sólo el criterio con arreglo al cual ha de completar el tipo. Estos serían los tipos "**abiertos**", o que "**necesitan ser completados**", y **los encontramos, ante todo, en los delitos culposos y en los delitos impropios de omisión.** En la mayor parte de los ***delitos culposos***, la ley describe sólo el resultado (la lesión o el peligro del bien jurídico), mientras que la acción prohibida tiene que ser constatada por el juez mediante el criterio de la ***falta de observancia "del cuidado necesario en el tráfico"***. En los ***delitos impropios de omisión*** queda sin precisar el círculo de los autores y tiene que ser completado por el juez mediante el criterio de la "***posición de garante***". Por esta razón, los tipos de los delitos culposos y de los delitos impropios de omisión son sólo en parte tipos "legales" y en parte tipos "que deben ser completados por el juez". En ambos casos explica Wetzel que se trata, sin duda, **de una merma lamentable de la precisión en la delimitación de la punibilidad, propia del Estado de derecho**, pero que viene impuesta por la "***naturaleza de las cosas***": en los delitos culposos las formas de la acción prohibida son tan variadas, que no pueden ser

descriptas de un modo "preciso" mediante conceptos abstractos; en los delitos impropios de omisión sucede lo mismo con el círculo de autores. Sin embargo en tales casos el juez dispone de un punto de orientación lo suficientemente preciso a fin de completar el tipo: en los delitos culposos es el "***cuidado necesario en el tráfico***" y en los delitos impropios de omisión "***la posición del garante***". El tipo, tanto si está descripto en ley de un modo exhaustivo, como si ha de ser completado por el juez, es el contenido de las normas prohibitivas del derecho penal, por ejemplo, de las prohibiciones: no debes matar, hurtar, cometer adulterio, conducir sin observar el cuidado debido, etcétera. Ambas, las normas prohibidas y el tipo (materia de las normas), pertenecen a la esfera ideal (espiritual-irreal). En consecuencia el tipo es una figura conceptual, que describe formas posibles de conducta humana.

*La norma penal no puede prohibir causaciones sino acciones finales. El tipo como ya se adelantó, era la descripción legal de la conducta. "El que matare a otro", se expresa en la ley, describiendo así la conducta prohibida. Este es el tipo, pero tomando las enseñanzas de Welzel, ***hay que ver el alcance del mismo***. Para Von Liszt**: matar es *causar muerte*.** Los causalistas trabajaban solo con el Tipo Objetivo. **Para Welzel**: ***querer*** y causar muerte. Para él -en forma distinta al causalismo- ***el Tipo es Mixto.*** Comprende **dos aspectos:** 1. ***Objetivos***: Serían los elementos externos del hecho, que se encuentran fuera de la esfera psíquica del autor y que Wetzel definía como: "núcleo objetivo real de todo delito" y 2. ***Subjetivos***: Elementos internos, de naturaleza intelectivo-subjetiva, teniendo en los tipos dolosos de resultado el "dolo" un papel central, que sería para Welzel: "El saber y querer la realización del tipo penal". El mismo advierte que la ley desvalora pocas conductas en relación a la cantidad que hay. Para él, hay distintas formas de describir las conductas. Los tipos penales se distinguen de acuerdo a cómo describen la conducta. El mundo está lleno de acciones finales, pero hay distintas formas de prohibir desde el punto de la ley penal. Hay acciones que se prohíben por la finalidad. **En el tipo doloso, *el dolo es la finalidad prohibida.*** Todas las acciones son finales, pero no todas son prohibidas (dolosas). **En la culpa también hay acción final, *pero no hay intensión*. Aquí hay que observar cuidados.** El desvalor radica en "la forma defectuosa de programar la finalidad". En la omisión es la no realización de una acción final posible. A veces la norma castiga el realizar y otras no realizar y por el programa se distinguen acciones dolosas y culposas.

*TIPOS DOLOSOS: El modelo causal interpretó el concepto de lo injusto, partiendo de la distinción: "objetivo-subjetivo". A lo injusto debían pertenecer, exclusivamente, los caracteres objetivos, externos, de la acción, mientras que los elementos subjetivos, anímicos, debían constituir la "culpabilidad". Así, se separaba tajantemente la acción, como un mero proceso causal externo, del contenido subjetivo de la voluntad; de este modo de incluyó todo lo "externo" en la antijuridicidad y todo lo "interno" en la culpabilidad. Esta separación se vio aun apoyada dogmáticamente por la confusión existente en torno al sentido de la "objetividad" de la antijuridicidad. Dado que la antijuridicidad era, según opinión admitida, un juicio desvalorativo "objetivo" (=general), era fácil que surgiera la creencia errónea de que lo injusto (la acción antijurídica) tenía que ser concebido de un modo puramente objetivo. Al referirse (supuestamente) la antijuridicidad al proceso causal externo, ***la doctrina causal*** **tuvo que concebir lo injusto, materialmente, como lesión o peligro de un bien jurídico; la culpabilidad aparecía, al contrario, como la relación subjetiva-anímica entre el autor y el resultado**. ***Con el sistema de Welzel*** **(tratamiento de los elementos subjetivos de lo injusto) se produjo una honda fisura en la separación aludida anteriormente, advirtiéndose que en muchos tipos, lo injusto no puede ser concebido de un modo puramente objetivo, *sino que está también constituido por determinados elementos subjetivos - anímicos.*** Lo injusto específico del hurto (art.242), frente a la perturbación arbitraria de la posesión, prohibida en el derecho civil, no se agota en el simple apoderamiento objetivo de una cosa ajena, ***sino que sólo el ánimo de lucro convierte al apoderamiento en un hurto***. La "apropiación, en el delito de apropiación indebida, revela aún más claramente que la acción típica no puede ser comprendida, en absoluto, sin la tendencia subjetiva de la voluntad, que anima el



acontecer externo. Con este descubrimiento se abrió una grieta profunda en el sistema anterior, de la concepción puramente "objetiva" de lo injusto. Al examinar los tipos penales, en busca de elementos subjetivos de lo injusto, ***se advirtió, además, que en la tentativa (art.43) el dolo es uno de ellos***. En efecto, en la tentativa, desde un punto de vista puramente "objetivo", es decir, sin atender a la resolución de voluntad del autor, no es posible saber qué tipo es el que concurre. Si alguien hace un disparo, que pasa junto a otro, este proceso causal externo puede ser una tentativa de asesinato, una tentativa de lesiones corporales, o un disparo en lugar prohibido, según cuál sea el dolo del autor. **Por ello, en el sistema propugnado por Welzel *el dolo es, sin duda alguna, un elemento del tipo*, sin el cual no puede ser constatada la tipicidad del acontecer externo**. La consecuencia lógica de ello debería ser, que si el dolo pertenece al tipo y no sólo a la culpabilidad en la *tentativa,* tiene que conservar la misma función cuando la tentativa pase al estadio de la consumación. ¿Cómo podría depender de que el disparo dé o no en el blanco, el que el dolo sea un elemento de los injusto o de la culpabilidad? La corrección de esta conclusión la advierte Welzel de modo inmediato en los tipos de los delitos consumados: si alguien hiere mortalmente a otro depende exclusivamente de la existencia y contenido del dolo el que haya realizado el tipo del homicidio doloso (art. 212), el de las lesiones corporales con resultado de muerte (art.226), o el del homicidio culposo. En consecuencia -para Welzel- el dolo es necesariamente un elemento constitutivo del tipo y no de la culpabilidad. Sólo así es posible insertar, además, en el tipo, con sentido y sin dificultad, los elementos subjetivos de lo injusto.

*TIPOS CULPOSOS: Explica Welzel que los delitos culposos se basan en que la acción humana es una obra: la voluntad, que partiendo del fin, selecciona los medios de la acción, necesario para la consecución de él, tiene que atender también en la selección y utilización de los medios a las consecuencias que éstos puedan producir, junto al fin o en su lugar. En este punto interviene el ordenamiento jurídico y ordena que en la realización de toda acción que pueda tener como consecuencia (no querida) la lesión de un bien jurídico, **se observe "*el cuidado necesario en el tráfico*" para evitar dichas consecuencias. El contenido decisivo de lo injusto de los delitos culposos consiste, por ello, en la divergencia entre la acción realmente emprendida y la que debía haber sido realizada en virtud del cuidado necesario en el tráfico**. Consiste, sobre todo, en el desvalor de la acción, mientras que el desvalor del resultado producido (la lesión o el peligro de un bien jurídico) tiene sólo una significación restrictiva, delimitador, al destacar entre las conductas que no responden al cuidado debido, aquellas que tienen relevancia para el derecho penal. En los delitos culposos la acción típica no está "definida en la ley". Sus tipos son, por ello, tipos "abiertos" o que "necesitan ser completados", pues el juez tiene que completarlos en el caso concreto, con arreglo a un criterio general. Este criterio está descripto, de un modo sumamente acertado, en el art. 276 del Código Civil: "Actúa culposamente el que no observa el cuidado necesario en el tráfico". El juez tiene que averiguar, en primer lugar, cuál es el cuidado necesario en el tráfico, para el autor, en la situación concreta en que se encuentra y después, mediante una comparación de esta conducta debida con la acción real, constatar si ésta era o no conforme al cuidado debido.

El cuidado necesario en el tráfico: El concepto del cuidado necesario en el tráfico es para Welzel un ***concepto objetivo y normativo***. Para la determinación de su contenido no tiene importancia cuál sea el cuidado que haya observado o haya podido observar el autor, sino sólo cuál sea el cuidado "**necesario en el tráfico**"; no sirve de pauta, tampoco, el cuidado que se observe, de hecho, en el tráfico, ***sino el que sea necesario***. Una conducta responde al cuidado objetivo, si considera prudentemente los efectos de la acción planeada que sean cognoscibles en un juicio inteligente; es decir, si coincide con la conducta que seguiría un hombre inteligente y prudente en la situación del autor. El contenido del cuidado objetivo en el caso concreto se determina, pues, por medio de un criterio "intelectual" y un criterio "normativo". No toda acción, sin embargo, que según un juicio inteligente cree un peligro para los bienes jurídicos infringe el cuidado debido, pues de lo contrario tendría que ser omitida casi toda acción en el ámbito social. El moderno tráfico urbano encierra un peligro para los bienes jurídicos de los demás. La

participación en el tráfico sería imposible sin asumir un cierto riesgo. Sólo el peligro que excede de "***lo normal en el tráfico***", o de "***lo socialmente adecuado***" es contrario al cuidado debido. Para determinar los límites de este "riesgo moderado" sirve la imagen del hombre "prudente" "consciente de su responsabilidad", "concienzudo", o "cuidadoso". En el proceso de concreción del concepto de cuidado se pueden fijar ciertos principios generales de carácter material: de experiencia sobre la vinculación de determinados peligros a ciertas formas de conducta, a las que son inherentes y sobre las medidas más adecuadas para evitar estos peligros. Entre los últimos, los más conocidos son los de la ***lex artis*** de las diversas profesiones. Reglas de este tipo existen en todo los sectores vitales. Sólo es posible llenar materialmente el concepto de cuidado, dentro de ciertos límites. Todas las reglas y principios de experiencia generales son sólo abstracciones generalizadoras de acontecimientos individuales; sólo en la medida en que éstos sean similares pueden realizarse tales generalizaciones. Las reglas generales y los principios de experiencia son sólo válidos, por ello, para la gran masa de casos similares o "típicos". Siempre cabe la duda, sin embargo, de si concurre o no uno de éstos. El hecho de que una acción (que causa un daño) infrinja un principio de experiencia o una lex artis es, por ello, ***sólo un indicio***, pero no una prueba de la falta de observancia del cuidado debido. El contenido de la conducta "adecuada" o "correcta" (es decir, el cuidado necesario en el tráfico) se debe determinar ***por medio del principio metodológico, de la acción que realizaría un hombre inteligente y prudente, en la situación del autor.*** El principio de la confianza da lugar a una importante concreción material del concepto del cuidado.

La inobservancia del cuidado necesario en el tráfico. La acción real del autor debe ser comparada con el contenido del cuidado necesario en el tráfico, toda acción que quede por debajo de esta conducta adecuada o correcta es típica, en el sentido de los delitos culposos. En la medida en que no llegue, determina -junto con la importancia del resultado- la gravedad de lo injusto. No es típica, al contrario, toda acción que corresponda al cuidado necesario en el tráfico. El ordenamiento jurídico no puede exigir, a nadie, más que la observancia del cuidado necesario en el tráfico, pues de lo contrario tendría que prohibir casi todas las acciones en la vida social: "Un deber ilimitado de omitir toda acción de la cual pudieran derivarse malas consecuencias previstas como posibles, condenaría a los hombres a una inactividad absoluta". ***Con la observancia del cuidado objetivo desaparece el desvalor de la acción***. Si se produce la lesión de un bien jurídico como consecuencia de una acción de este tipo, se tratará de "una desgracia pero no de un injusto". Para la concepción desarrollada en el sistema de Welzel, la inobservancia del cuidado objetivo pertenece a lo injusto de los delitos culposos. Sólo una vez que se ha constatado la falta de observancia del cuidado objetivo (y el desvalor del resultado, ocasionado por ella), se plantea el problema de la culpabilidad, es decir, de hasta qué punto le puede ser reprochada al autor la falta de observancia del cuidado objetivo. Aquí está la diferencia decisiva con la doctrina de la acción causal. Dado que ésta ve en el resultado y no en la acción, el elemento decisivo de lo injusto, tuvo que relegar la falta de observancia del cuidado objetivo al concepto de culpabilidad.

El resultado: la lesión o el peligro del bien jurídico. Al tipo de los delitos culposos pertenece también, junto a la acción típica y como otro carácter del tipo, un resultado: la acción típica tiene que haber dado lugar a una lesión o peligro (no dolosos) de un bien jurídico. Al desvalor de la acción se añade aquí, un desvalor del resultado. Con él surge un nuevo elemento, adicional, del tipo, que no está contenido necesariamente en el desvalor de la acción. Pues una acción es inadecuada o incorrecta -en resumen, no responde al cuidado- con independencia de que conduzca o no a un resultado no deseado. El desvalor de la acción, como tal, ni puede aumentar por la concurrencia del desvalor del resultado, ni disminuir por su falta. Se ha hablado, por ello, con mucha frecuencia, del desvalor del resultado, como del "***elemento de azar***" en los delitos culposos. La significación del resultado en el tipo consiste en que lleva a cabo una selección dentro de las acciones que no responden al cuidado debido: Toda acción que no responde al cuidado debido, infringe, sin duda, la norma con indiferencia de que se

FOLIO Nº 103 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO 102 104 Mesa de Entrados de Asuntos Legislativos

materialice a no en un resultado, pero sólo al materializarse en un resultado adquiere ***-al menos según el derecho positivo-*** relevancia para el derecho penal; se convierte en el fundamento material de lo injusto penal típico. Aquí se advierte que el resultado no es la parte esencial del delito culposo para el derecho penal. La producción del resultado tiene que ser consecuencia, precisamente, de ***la falta de observancia del cuidado***.

*Función del tipo. La adecuación Social. Diferencia con la Antijuricidad: Welzel explica que las formas de conductas seleccionadas por el tipo tienen un carácter social, se refieren a la vida social, y son inadecuadas respecto a una vida social ordenada. En los tipos se advierte la naturaleza social y al mismo tiempo histórica del derecho penal: se indican las formas de conducta que suponen una infracción grave de los órdenes históricos de la vida social. Esto viene a marcar un cambio respecto a la manera de comprensión e interpretación de los tipos demasiado estrecha que se hacía por la doctrina de la "acción causal". En efecto para esta última se entendía como función del tipo en "lesiones causales de los bienes jurídicos". Así, según un antiguo ejemplo de esta doctrina, el acto de engendrar debería ser una acción típica de matar, si la criatura engendrada se convierte después en un asesino. Pero esto para Welzel es totalmente equivocado, porque mientras el acto de engendrar, como tal, no suponga una infracción del orden de las relaciones sexuales por las circunstancies de su realización (por ejemplo, como violación o incesto) es socialmente adecuado, es decir, queda completamente dentro del orden social, histórico, "normal", de la vida, de modo que no será una acción típica de lesión, aunque como consecuencia de él se produzca la lesión de un bien jurídico. Será, incluso para Welzel, socialmente adecuado y no constituirá una acción típica de homicidio, aunque se realice con una mujer tuberculosa con la intención de producir su muerte mediante una agravación de su enfermedad como consecuencia del embarazo. El moderno tráfico motorizado, ferroviario o aéreo es una conducta socialmente adecuada, de modo que, por ejemplo, un sobrino no realiza una acción típica de homicidio si anima a su tío, del que es heredero, a utilizar con frecuencia tales medios de trasporte a fin de que el mismo muera antes en un accidente. Ahora bien se aclara por Welzel que si el sobrino tuviera noticia, por casualidad, de que se planeaba un atentado contra el tren y se aprovechase de él, su conducta no sería socialmente adecuada. Concluyendo, los tipos describen la conducta prohibida. Cita a modo de ejemplo un fallo del Trib. Alemán en el cual se interpretó correctamente que el servir bebidas alcohólicas es una conducta socialmente adecuada ("usual"), a pesar de los peligros que el consumo de alcohol implica para la capacidad de movimientos de los clientes en el tráfico motorizado. "si el camarero (…) tuviera que responder penalmente de las posibles consecuencias del consumo excesivo de alcohol se convertiría, en la mayor parte de los casos, en virtud del deber de garante, en una especie de tutor o guardián de sus clientes". La adecuación social representa *-para Welzel-* el ámbito normal de libertad de acción social, por eso quedan excluidos de los tipos penales las acciones socialmente adecuadas aunque pudieran ser subsumidas en ellos, según su tenor literal. Pero estas acciones socialmente adecuadas no implican una causa de justificación, ya que en las últimas la acción es típica y socialmente inadecuada, pero se concede un permiso especial, una autorización para realizar tal acción, típica e inadecuada socialmente.

*Diferencia con la norma: El tipo *-conforme a las enseñanzas de Wetzel-* sería entonces la descripción legal de la conducta. "Tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido, o de la materia de la norma.)Es una figura puramente conceptual", que se diferencia de la norma. En efecto, la norma prohíbe la realización de formas de conducta. Si se realiza la conducta descripta conceptualmente en el tipo de una norma prohibitiva (por ejemplo, la acción de matar a un hombre), esta conducta real ***entra en contradicción con la exigencia de la norma***. De ahí se deriva "el carácter contrario a la norma" de la conducta. Wetzel dice que detrás del tipo (en términos lógicos, está la norma). El tipo sería la descripción legal de la conducta: "el que matare a otro". La norma se dirige a la cabeza del hombre: "***no mates***". La conducta sería típica

por ser antinormativa ó por ser antinormativa es típica. La antinormatividad es lo que determina que la conducta sea típica, conforme a sus explicaciones.

III.- **ANTIJURICIDAD:**

III.a) CAUSALISTAS:

La doctrina causalista tradicional no consideraba necesaria, en principio, la concurrencia del elemento subjetivo de justificación para la exclusión de la antijuricidad, sino que se contentaba con la presencia de los presupuestos objetivos de la causa de justificación correspondiente.[1] Coincide con tal criterio Jiménez de Asúa[2], para quien el Delito es lo contrario al Derecho objetivo. Señala dos corrientes. La *objetiva*, que vinculaba lo injusto a la mera contradicción del acto con la norma, sin tener necesidad de verificar si el autor obró de manera culpable; y otra *subjetiva*, que para decidir sobre lo antijurídico previamente hay que analizar si en la conducta del sujeto activo hubo dolo o culpa, así como capacidad para obrar culpablemente; siendo ésta última postura para dicho autor incorrecta, pues lo que capta la antijuricidad no es el dolo, sino el deber de no violar las normas, explicando su adherencia a la tesis objetiva (opinión dominante de los causalistas; seguida en Argentina por Sebastián Soler y Ricardo C. Nuñez, diciendo el último que la teoría subjetiva no se armoniza con la unidad de "culpa"). "En el aspecto objetivo la muerte antijurídica de un hombre es independiente del dolo, pues se trata de un juicio de valoración objetiva". Y luego en concordancia y con la secuencia lógica del sistema de la teoría del delito seguido por los causalistas, explica: "Véase cómo se va avanzando: Lo primero es el *concepto natural* con independencia del valor (acto). Luego, es la *comparación cognocitiva* con lo descrito, sin valorar (tipicidad). **Ahora la *valoración objetiva* con la norma (antijuricidad)**. Por último, el juicio de reproche (culpabilidad)." "Por antijuricidad objetiva ha de entenderse, pues, la contradicción de la conducta con la norma de cultura, producto de la experiencia colectiva que el Estado ha reconocido y que en modo alguno puede crear un juez o tribunal…".

III.b) SIST. DE WELZEL (FINAL): Como ya se hizo notar anteriormente, para Welzel el tipo sería una figura conceptual, que describe formas posibles de conducta humana. La norma prohíbe la realización de estas formas de conducta. Si se realiza la conducta descripta conceptualmente en el tipo de una norma prohibitiva (por ejemplo, la acción de matar a un hombre), esta conducta real entra en contradicción con la exigencia de la norma. De ahí se deriva "el carácter contrario a la norma" (antinormativo) de la conducta. Ahora bien, Welzel explica que: toda realización del tipo de una norma prohibitiva es contraria a la norma, pero no es siempre antijurídica, pues el ordenamiento jurídico no se compone sólo de normas, **sino también de preceptos permisivos ("autorizaciones"), que permiten, en ciertos casos, la conducta típica**, por ejemplo, la realización del tipo "matar a un hombre" en caso de legítima defensa o de guerra. Su interferencia impide que la norma general (abstracta) se convierta en deber jurídico concreto para el autor. En este caso la realización del tipo de una norma prohibitiva es jurídica. Antijuridicidad es, pues, la contradicción de la realización de un tipo con el ordenamiento jurídico en su conjunto (no sólo con una norma aislada). La antijuridicidad es siempre la contradicción **entre una conducta real y el ordenamiento jurídico**. No el tipo (como figura conceptual), **sino sólo su realización puede ser antijurídica.** No hay tipos antijurídicos, sino sólo **realizaciones antijurídicas del tipo**. Conforme a ello se podría decir que: **Tipo**; es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido, o de la materia de la norma.) es una figura puramente conceptual. **Antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.** La antijuricidad implica una **relación de discordancia entre la acción y el ordenamiento jurídico**: la realización de

---

[1] Cfr. MIR PUIG, Santiago – Derecho Penal, Parte General, 9ª Edición Reimpresión a cargo de Victor Gomez Martin Prof. Tit. De Derecho Penal, Edit. B de F, Montevideo Buenos Aires, 2012, Julio Cesar Faira – Editor, pág. 431.

[2] JIMENEZ DE ASÚA, Luis - Tratado de Derecho Penal, Tº III, Segunda Edición, Edit. Losada S.A.. Impreso en Buenos Aires, año 1958 - pág 975 y sgtes.

FOLIO Nº 104
CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 103 105
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

la voluntad no es como espera objetivamente el derecho que sean las acciones en el ámbito social.

***Destinatario del juicio desvalorativo de la conducta:** Welzel explica también que el ordenamiento jurídico quiere crear, con sus normas y preceptos permisivos, un orden valioso de la vida social, la realización antijurídica del tipo es una conducta que menoscaba este orden valioso. Por ello se dice, frecuentemente, que la antijuridicidad es un "juicio desvalorativo" de la conducta típica. Pero es preciso tener presente, que esta sería una expresión "metafórica", ya que **el sujeto de este "juicio desvalorativo" no es un individuo (ni siquiera el juez), *sino el ordenamiento jurídico*, como tal. El juez lo que podría hacer, a lo sumo, sería repetir ese juicio desvalorativo (de la antijuricidad del ordenamiento jurídico).**

*Ahora bien, siguiendo el esquema de **Welzel,** para el mismo **la antijuricidad sería un juicio desvalorativo "objetivo"**, al recaer sobre la conducta típica y realizarse con arreglo a un criterio general: el ordenamiento jurídico**, separándose de los causalistas, en el sentido de que el objeto de la antijuricidad, es decir la conducta típica del hombre constituye una unidad de elementos del mundo exterior (objetivos) y anímicos (subjetivos).**

***INJUSTO:** Resumiendo un poco lo antes expresado, podría decirse que para Welzel el injusto (ilícito) se compone de: ACCIÓN – TIPO y ANTIJURICIDAD. ACCIÓN es conducta humana dirigida hacia un fin. Actividad finalidad con una estructura determinada que se basa en un programa, que el hombre ejecuta de acuerdo a un plan, que puede realizar debido a su inteligencia y voluntad (manejo de la cadenas causales). Detrás del TIPO en términos lógicos, está la NORMA. El TIPO es la descripción legal de la conducta. Cuando la ley toma en cuenta el tipo, infiere que detrás del tipo está la norma. La NORMA es una ORDEN que el estado manda a la cabeza del autor: "No mates". Detrás del tipo se deduce la norma u orden que puede ser PROHIBITIVA o de AUXILIO. Una conducta es TÍPICA porque es ANTINORMATIVA y no al revés. O por ser ANTINORMATIVA es TÍPICA. La anti-normatividad es lo que determina que la conducta sea TÍPICA. Tipo es la descripción legal de la conducta, que se diferencia por la forma. Así se van creando distintas categorías en el sistema creado por Welzel. TIPO, NORMA, INJUSTO, ANTINORMATIVIDAD, etc. Luego el mismo da un salto más (2do. Momento), y dice que el orden jurídico no solo está integrado por normas, sino por otras reglas que en determinadas circunstancias permiten HACER LO QUE ESTÁ PROHIBIDO. PERMISO para hacer algo PROHIBIDO. Este es el 2do. Juicio o momento de control o valoración jurídica. Si no hay un permiso, hay una CONDUCTA ANTINORMATIVA, NO PERMITIDA= ANTIJURICIDAD: Relación de contradicción entre la ACCIÓN y EL ORDEN JURÍDICO.

1) Si la ACCIÓN desobedece la NORMA es TÍPICA o ANTINORMATIVA.

2) Si la CONDUCTA no tiene a su favor un permiso = ANTIJURÍDICA: Contradicción entre la ACCIÓN y el ORDEN JURÍDICO.

I N J U S T O = C O N D U C T A – T Í P I C A – A N T I N O R M A T I V A (NO PERMITIDA). LO DESVALORADO ES LA CONDUCTA HUMANA. La teoría del INJUSTO VALORA ACCIONES FINALES y NO RESULTADOS. [3]

IV.- **CULPABILIDAD:**

IV. a) CAUSALISTAS: El concepto causal-naturalista de delito de von Liszt y Beling (el llamado "concepto clásico" del delito) supuso una concepción psicológica de la culpabilidad***: la culpabilidad como relación psicológica entre el hecho y su autor***. Se asociaba el ilícito (conducta típica y antijurídica) con los momentos objetivos y a la culpabilidad con los aspectos subjetivos del delito. Este concepto de la culpabilidad se denominó *psicológico* y su núcleo lo constituían el dolo y la culpa que aparecían como los grados de la relación psicológica del autor con su hecho (el dolo la más intensa y la

[3] Cfr. Clase Nº 6, de fecha: 05-04- de 2013, dictada por el Prof. Dr. PESSOA, Nelson R. en la especialización de Derecho Penal.

culpa de menor intensidad). Dentro de este concepto no tenían cabida otros elementos. Ilícito = Causación de un resultado. Culpabilidad = El resultado es imputable psicológicamente al autor. Relación psíquica: con el hecho por dolo o culpa. La *capacidad de culpabilidad* no formaba parte del concepto de culpabilidad, siendo tan solo un concepto de ella. La exigibilidad ni siquiera era considerada como un elemento dogmático. En rigor se trataba más de un sistema de imputación subjetiva que de la determinación de las razones que habilitaban a culpar a alguien por el ilícito cometido. En realidad esta consideración psicologista se generó durante el predominio del positivismo científico y se construyó sobre el concepto ***causal de acción,*** *que había despojado a la conducta de toda noción de voluntad respecto a los fines del autor.* ***Al desarrollar una concepción puramente objetiva del ilícito, sus mentores se vieron obligados a transferir todo lo subjetivo a la culpabilidad bajo las formas de dolo y culpa.*** Esta proposición teórica terminó siendo la expresión de la escuela positivista de Von Liszt, que vio en la culpabilidad un dato sintomático de la personalidad antisocial y peligrosa del autor[4]. Conforme a esta escuela la acción quedó dividida en dos partes: la ***parte externa*** y la ***parte interna***. La culpabilidad se compondría aquí, por el conjunto de elementos subjetivos del hecho. Por otra parte, así como el injusto se define a partir del concepto de causalidad, como causación de un estado lesivo, ***la culpabilidad se concibe como una relación de causalidad psíquica, como el nexo que explica el resultado como producto de la mente del sujeto***. El dolo y la culpa se ven como las dos formas posibles de esta conexión psíquica entre el autor y su hecho. **El delito aparece, pues, como el resultado de una doble vinculación causal:** La relación de ***causalidad material,*** que da lugar a la antijuridicidad, y **la conexión de *causalidad psíquica*, en que consiste la culpabilidad**. En esta concepción el dolo y la culpa no sólo pertenecen a la culpabilidad: son las dos *clases* o *especies* de culpabilidad, que constituye el género. No sólo son *formas* de la culpabilidad, porque **son *la* culpabilidad misma** en una u otra de sus dos posibles *especies.* Así, el vínculo de voluntad que representa el dolo no constituye sólo un requisito de la culpabilidad, sino que es la culpabilidad específica del delito doloso. Es, más concretamente, la especie más perfecta de culpabilidad, porque supone la relación psíquica completa entre el hecho y su autor. Y la culpa se entiende como una conexión psíquica imperfecta con el hecho. Como presupuesto de la culpabilidad se exige la imputabilidad[5].

El concepto psicológico de culpabilidad** -antes expuesto- ***fracasó ante la imprudencia y ante la existencia de causas de exculpación que no excluyen el dolo. En efecto, ***la imprudencia*** no podía explicarse cómo relación psicológica. ***En la culpa inconsciente*** no existe ninguna conexión psíquica entre el autor y la lesión, puesto que se caracteriza por la falta de representación de su posibilidad (desconocimiento del peligro). En la ***culpa consciente*** se intentaba explicar su carácter psicológico atendiendo al conocimiento del peligro que supone: en ella no se quiere la lesión, pero se prevé su posibilidad. Por otra parte, no bastan ni la previsibilidad ni la previsión de la lesión para que la imprudencia exista. Lo único decisivo es que se infrinja el deber de cuidado, el cual no obliga a evitar toda conducta previsiblemente lesiva. Así, el tráfico rodado es una fuente previsible de lesiones y, sin embargo, no se halla prohibido. En realidad, prácticamente toda lesión es teóricamente "previsible" que pueda suceder; lo que ocurre es que sólo tenemos deber de prever las lesiones con cuya posibilidad normalmente contamos. ***La imprudencia no consiste, pues, en algo psicológico, sino en algo normativo: en la infracción de la norma de cuidado.*** Por otra parte, en **ciertas causas de exculpación *es evidente que subsiste el dolo***. Así, en el estado de necesidad exculpante o en el miedo insuperable: se da el ejemplo del sujeto que para salvar su vida mata a otro voluntariamente. Sucede entonces que falta la culpabilidad pese a concurrir el nexo psicológico entre el resultado y su autor. Esto sólo puede explicarse si se renuncia a identificar a la culpabilidad con el vínculo psicológico del sujeto con el

---

[4] Cfr. SMOLIANSKI, Ricardo D. Manual de Derecho Penal Parte General 1era. Edición, Editorial Ad-Hoc, Bs. As. Año 2005, págs. 146 y 147.

[5] Cfr. MIR PUIG, Santiago – Obra antes citada, pág. 535/536.



hecho.[6] **Todo esto fue advertido por Frank**, en un artículo publicado en 1907, criticando la teoría psicológica de la culpabilidad, demostrando con rigor científico que, ***aun en supuestos en los que el autor obra dolosamente, puede hacerlo sin culpabilidad.*** Para este autor lo decisivo en consecuencia, sería la ***valoración*** de la relación psicológica del autor con el hecho, ***desde el punto de vista del reproche del comportamiento antijurídico***. En el caso del ejemplo anterior (del sujeto que en estado de necesidad o miedo insuperable mata a otro para salvar su propia vida) aunque tal comportamiento sea antijurídico, dice *Frank que* ***al autor nada se le podría reprochar, ya que no era exigible un comportamiento distinto al realizado.*** Frank acuñó el concepto de ***reprochabilidad*** para la culpabilidad y dado que el ***reproche*** se realiza en función de un ***juicio valorativo*** conforme a la norma, ***esta concepción pasó a denominarse normativa.*** De todas formas, seguían coexistiendo en un mismo nivel de análisis la valoración (el reproche) y el objeto de valoración (el dolo o la culpa), lo que contradecía una regla lógica (defecto advertido por Goldschmidt y Graf zu Dohna). **Esta última crítica la recoge Welzel, y la toma como punto de partida de su propia concepción de la culpabilidad.**

IV.b) SIST. DE WELZEL (FINAL): El objeto de valoración -los momentos anímicos subjetivos- debe quedar fuera de la culpabilidad que pasa a ser pura valoración, es decir "un juicio sobre el proceso de motivación" La teoría final del delito va a concebir por un lado una tipicidad que abarque integralmente tanto los aspectos externos, como los internos o anímicos de la acción del autor -dolo o culpa- **y, por el otro, una culpabilidad que se limite** a la consideración del reproche.[7] **Esta sería la concepción normativa de la culpabilidad.** ***Se trata a la culpabilidad como posibilidad de obrar de otra manera (libre albedrío).*** Con el finalismo de Welzel se traslada el dolo y la culpa al ilícito, formando parte del injusto, no de la culpabilidad como se hacía por los causalistas. Se produce un gran cambio. Para Welzel la construcción de la culpabilidad gira en torno al pensamiento de que el hombre es libre y con inteligencia. Parte entonces de un fundamento antropológico (Condición del ser Humano = Sujeto único que puede orientar sus acciones de acuerdo a su inteligencia con capacidad de sobreponerlos a los instintos y de prever cursos causales: ***libre albedrío***. La concepción antropológica implica la capacidad de acceder al valor ínsito que está en la norma, lo que presupone una persona normal, adulta y suficientemente socializada)[8].

Análisis de la culpabilidad de Welzel en su Nuevo Sist. del Derecho Penal**: El juicio desvalorativo de la culpabilidad hace al autor **el reproche personal de *no haber actuado correctamente a pesar de haber podido obrar conforma a la norma. Y al ser sobre todo la ***voluntad de la acción***, aquello por lo que el autor hubiera podido dirigir su conducta de acuerdo con la norma, ***el objeto primario de la reprochabilidad será la voluntad*** y sólo a través de ella también ***la totalidad de la acción.*** (Por ello puede calificarse de "culpable", con la misma razón, *tanto a la voluntad como a la totalidad de la acción*). ***Culpabilidad es la reprochabilidad de la voluntad***. El autor habría podido adoptar en lugar de la resolución de voluntad *antijurídica* -tanto si ésta se dirige a la realización dolosa del tipo, como si no aplica la dirección final mínima exigida- una resolución de voluntad conforme con la norma. Toda culpabilidad es, pues, culpabilidad de la voluntad. Sólo aquello que depende de la voluntad del hombre puede serle reprochado como culpable. La esencia de la culpabilidad puede ser definida como: "reprochabilidad". Culpabilidad es lo que adeuda el autor que podía actuar conforme a las normas, a la comunidad jurídica por su conducta contraria al derecho. La culpabilidad es un concepto *valorativo* negativo y por tanto, un concepto graduable. ***La culpabilidad puede ser mayor o menor, según lo importante que sea la exigencia del derecho y según lo fácil o lo difícil que le fuera al autor satisfacerla.*** Con arreglo a este criterio, la voluntad de la acción tiene (o es portadora de) una culpabilidad mayor o menor, es más o menos culpable, pero ella misma no es la culpabilidad. ***La culpabilidad***

---

[6] Cfr. MIR PUIG, Santiago – Obra antes citada, pág. 536.
[7] Cfr. SMOLIANSKI, Ricardo D. Obra antes citada, pág. 147/149.
[8] (Conf. Clase N° 11, de fecha 05 y 06 de julio de 2013, dictada por el Prof. Dr. Ramón Luis Gonzalez, en la Especialización de Derecho Penal).

es una cualidad valorativa negativa de la voluntad de la acción, pero no es la voluntad misma. **La culpabilidad, en sentido estricto (la reprochabilidad), presupone una determinada voluntad o una determinada acción, como su soporte específico: sólo una voluntad (antijurídica) o una acción (típica, antijurídica) puede ser culpable, en el sentido relevante para el derecho penal**. Por ello "pertenece" a la culpabilidad la voluntad antijurídica o la acción típica, antijurídica, como su posible portadora. En el juicio de la culpabilidad, se examina la reprochabilidad de la voluntad típica y antijurídica: ¿en qué condiciones y en qué medida puede serle reprochada al autor como un fracaso personal frente al ordenamiento jurídico? De lo dicho se deduce que "pertenece" a la culpabilidad, no sólo la voluntad de la acción, en general, sino también el dolo, en particular (como una especie de la voluntad de la acción). **A la culpabilidad, en el sentido del derecho penal, "pertenecen" todos los caracteres del delito previos a ella: acción (conducta), tipicidad y antijuridicidad; sólo una acción (o conducta) típica y antijurídica puede ser culpable; sólo ella puede ser portadora, en el derecho penal, del reproche de la culpabilidad.** Por ello, la voluntad de la acción -aunque es *también* portadora del reproche de la culpabilidad- es ya antes un elemento de la acción; el dolo es ya antes un elemento del tipo de los delitos dolosos y con ello un presupuesto material de la antijuridicidad de estos delitos; la voluntad de la acción que como consecuencia de una falta de observancia del cuidado debido realiza en forma no dolosa un tipo, es ya antes un presupuesto de la antijuridicidad de los delitos culposos. **En la culpabilidad se examina *hasta qué punto puede ser reprochada personalmente al autor esta voluntad de la acción.***

Concepción Normativa de la Culpabilidad: El concepto de la culpabilidad, no comprende, los elementos subjetivos-anímicos y conserva sólo la parte normativa: la reprochabilidad, con arreglo al cual se examina si la voluntad de la acción es culpable. En este proceso no se ha perdido ninguno de los elementos anteriores, sino que cada uno ha recibido su lugar más apropiado, debido al conocimiento de la estructura final de la acción; con lo cual -para Welzel- estamos en condiciones de poder llegar a la solución correcta de los problemas de la acción, de la tipicidad y antijuridicidad de los delitos dolosos y culposos del concepto de la culpabilidad, del error sobre el tipo y del error de prohibición, de la participación, etcétera. En los delitos culposos, la culpabilidad queda completamente depurada de elementos extraños, al incluir la infracción del cuidado debido en el tipo.

Los presupuestos existenciales del reproche de la Culpabilidad: LIBRE ALBEDRÍO E IMPUTABILIDAD:** Culpabilidad es la reprochabilidad de la resolución de la voluntad. El autor habrá podido adoptar en lugar de la resolución de voluntad antijurídica -tanto si va dirigida dolosamente a la realización del tipo, como si no responde a una medida mínima exigida de resolución final- una resolución de voluntad *conforme con la norma*. El reproche de culpabilidad presupone, que el autor hubiera podido adoptar su resolución de voluntad antijurídica de un modo más correcto, es decir, conforme con la norma, y esto no en el sentido abstracto de que algún hombre en lugar del autor, **sino en el sentido concreto de que *este hombre, en esta situación, hubiera podido adoptar su resolución de voluntad de acuerdo con la norma. Este problema se descompone, tradicionalmente, en otros dos: **1).- LIBRE ALBEDRÍO**: ¿Es posible teóricamente la adopción de la resolución de voluntad correcta en lugar de la falsa? **2).- CAPACIDAD CONCRETA DE CULPABILIDAD**. En caso de que se admita esta posibilidad, ¿tenía esta capacidad el autor concreto? (El problema de la imputabilidad o -mejor- de la capacidad concreta de culpabilidad.).

1).- **LIBRE ALBEDRÍO**: El libre albedrío presenta -para Welzel- **tres aspectos diferentes**: uno ***antropológico***, uno ***caracteriológico*** y otro ***categorial.*** 1.a) **El aspecto *antropológico***: El hombre es un ser dotado de libertad de instintos y de capacidad. A diferencia del animal, el hombre se caracteriza negativamente por una gran libertad de las formas innatas e instintivas de conducta y positivamente por la capacidad y la tarea de descubrir y realizar por sí mismo la conducta correcta por medio de actos inteligentes. El hombre está facultado para vincularse a través de su espíritu a los criterios de la verdad, del sentido y del valor, según los cuales tiene que dirigir por sí mismo su



conducta por medio de actos responsables. ***El hombre es un ser con una disposición a la responsabilidad***, éste es el criterio decisivo, que lo separa existencialmente de todo el mundo animal. Al hombre no le es dado biológicamente el orden de su existencia, como al animal, sino que le está confiado responsablemente como tarea, como un sentido vinculante de la vida. Al animal le es inmanente el sistema de acción típico de su especie, en virtud de la transmisión hereditaria. Cada hombre tiene que elaborarse, en cambio, su sistema de acción --en el fondo, individual-específico-- en un período de aprendizaje, llenando sus disposiciones, dadas de un modo general, pero vacías de toda forma detallada de ejecución. El animal posee un sistema de acción, ***el hombre tiene que adquirirlo***, cada uno para su persona, para poder vivir. 1.b) **El aspecto *caracteriológico:*** El retroceso de las formas innatas de conducta y la aparición de un Yo como centro responsable, han hecho que la estructura anímica del hombre tenga una pluralidad de capas. **Una "capa profunda**" comprende los impulsos vitales de la conservación de la especie y la auto conservación, las pasiones, los deseos, las aspiraciones anímicas "más elevadas", las inclinaciones, los intereses, etc., procedentes de los instintos, que afectan al Yo, lo toman, lo cautivan, lo arrastran y tratan de impulsarlo a una acción, de modo que aparece como una víctima pasiva de los impulsos. Sobre estos impulsos de la capa profunda se eleva él "mismo", como centro regulador que los dirigen conforme a sentido y valor: los actos del pensamiento, que se apoyan en razones lógico-objetivas y de la voluntad, que se orienta según sentido y valor. No se trata aquí de la dirección del suceder causal externo -por consiguiente de la finalidad- ***sino de la dirección de los impulsos anímicos***. Nos encontramos aquí con un segundo concepto ***más restringido de voluntad***. Hasta ahora se había utilizado este término en un sentido más amplio, que comprendía todos los impulsos dirigidos a la realización de un fin, incluso los impulsos instintivos, pasiones y aspiraciones. La dirección final antes analizada, se refería, exclusivamente, a la forma específica de realización de los fines de los impulsos en el mundo exterior (***dirección de la acción***). A este respecto ***era indiferente a qué clase de impuso obedeciera la decisión de la acción***. Los impulsos pueden ser también dirigidos, sin embargo, y precisamente según su contenido de sentido y de valor para una configuración de la vida que se extienda más allá del momento presente. Objeto de esta dirección final no es el suceder causal externo -en todo caso no de modo inmediato- ***sino los impulsos que apremian para su realización*** (***dirección de los impulsos***). El criterio de esta dirección no es la idoneidad de los medios para alcanzar el fin, ***sino el contenido de sentido y de valor de los fines de los impulsos.*** **La función anímica correspondiente es la voluntad, en el sentido restringido que es el que interesa ahora**. *La decisión de la acción es sólo el resultado del impulso que ha llegado a dominar*. En cambio, tan pronto como intervienen los actos de dirección, conforme a sentido, del Yo-centro (del pensamiento y de la voluntad), no se experimentan ya sólo los impulsos en su fuerza emotiva, ***sino que son comprendidos en su contenido de sentido y su significación valorativa para una configuración correcta de la vida; de acuerdo con este contenido de sentido, se convierten en motivos***, al apoyarse en ellos la decisión de la voluntad como en sus razones objetivas (lógicas o valorativas). ***Los actos de, la función del Yo (del "mismo") discurren en el medio del sentido***. ***En este proceso, el impulso valioso es permitido y el contenido de fuerza del no-valioso, destruido***. 1.c) ***Aspecto categorial:*** Después de este deslinde existencial del problema del libre albedrío no puede tratarse ya de la pregunta del "sí", *sino sólo del* "**cómo**":***¿cómo le es posible al hombre el dominio de la coacción causal por medio de una dirección orientada en el sentido, en virtud de la cual, únicamente, puede hacérsele responsable de haber adoptado la decisión falsa en lugar de la correcta***? El error del determinismo tradicional consiste en la creencia de que existe ***sólo una única forma de determinación, que es la causalidad***. En el monismo causal no es posible, sin duda, el reproche de que el hombre haya adoptado la decisión falsa en lugar de la correcta, puesto que toda decisión falsa en lugar de la correcta, -con indiferencia de si es falsa o correcta- ***debe estar necesariamente prefijada***. Lo que tenemos que ver -*en cambio, dice Welzel*- ***es si es posible la dirección, conforme a sentido, de los impulsos anímicos, del hombre.*** Y en tal sentido, advierte que, ***el sujeto cognoscente no puede***

ser únicamente objeto del juego de sus impulsos, sino que ***tiene que tener una capacidad de comprender el impulso del conocimiento como una tarea plena de sentido, que debe ser afirmada frente a los impulsos contrarios, es decir de asumir la responsabilidad por el acto de conocimiento.*** El conocimiento supone no sólo que sus diversos pasos discurran de un modo **no** causal (es decir que no estén fijados, ciegamente por condiciones previas), sino también **que el sujeto pueda asumir con propia responsabilidad la adquisición de conocimiento como una tarea plena de sentido**. ***Libertad de la voluntad es la capacidad de poder regirse conforme a sentido. Es la libertad de la coacción causal, ciega, indiferente a sentido, para la autodeterminación conforme a sentido.*** No es-como cree el indeterminismo la libertad de poder actuar de otro modo (por consiguiente también mal, o de un modo absurdo), **sino para poder actuar conforme a sentido**. La libertad no es por consiguiente, la posibilidad de poder elegir arbitrariamente entre el sentido y lo absurdo, el valor y el desvalor. La admisión de una libertad así, sin fundamento, nos conduciría, sólo, al camino erróneo del indeterminismo y destruiría el sujeto de la responsabilidad. Mientras lo no valioso determina al hombre, lo hace en la forma de la presión causal (como ira, envidia, codicia, animosidad, ansia de poseer, apetito sexual, etc.) **y no ha intervenido todavía el acto de la libertad**. **Mala voluntad es dependencia causal del impulso contrario a valor y por tanto, voluntad no libre. La libertad no es un estado, sino un acto:** ***el acto de la liberación de la coacción causal de los impulsos para la autodeterminación conforme a sentido. En la falta de este acto se basa el fenómeno de la culpabilidad: culpabilidad es la falta de autodeterminación conforme a sentido, en un sujeto que era capaz de ella. La culpabilidad no significa "libre" decisión en favor del mal, sino quedar preso de la coacción causal de los impulsos siendo el sujeto capaz de la autodeterminación conforme a sentido. El derecho penal parte del conocimiento antropológico de que el hombre, como ser determinado a la responsabilidad, está existencialmente en condiciones de encausar finalmente (conforme a sentido) la dependencia causal de los impulsos. La culpabilidad no es un acto de libre determinación, sino precisamente la falta de una decisión conforme a sentido en un sujeto responsable.***

2.)- **IMPUTABILIDAD (CAPACIDAD DE CULPABILIDAD)**: Con el conocimiento de que el hombre, como ser determinado a la responsabilidad, es capaz de autodeterminación conforme a sentido y con la comprensión de la estructura categorial de esta forma de determinación, se ha logrado sin duda una definición general de la naturaleza del hombre y de su libertad, ***pero no se sabe si este hombre en la situación concreta, era realmente capaz de determinación conforme a sentido***, una constatación de este tipo no es un juicio general sobre la esencia, ***sino un juicio existencial***, del que se deriva una afirmación sobre la realidad individual. Pero el que algo sea real sólo puede ser averiguado de un modo empírico-práctico. Esta experiencia empírica plantea dificultad, pues el **objeto tratado** "***la capacidad de culpabilidad***" no es pasible de percepción y no puede ser nunca objeto de conocimiento teórico, por ello, se niegan, con razón los psiquiatras, conscientes de su responsabilidad, a responder "científicamente" a esta pregunta. Pueden constatar la presencia de determinados estados anormales del espíritu, como enfermedades mentales, perturbaciones de la conciencia, etc., ***pero la exclusión de la capacidad de culpabilidad en estos casos excede ya de su -como de todo- juicio científico***.

***CULPABILIDAD Y PERSONALIDAD**: Culpabilidad es la falta de determinación conforme a sentido, al realizarse una acción antijurídica. Esta falta puede ser un fracaso único del Yo-centro responsable de la persona; **puede basarse también, sin embargo, en una capa permanente de la personalidad.** Como ya se viera anteriormente (al tratarse los presupuestos existenciales del reproche de la culpabilidad: Libre albedrío - aspecto categorial) **la estructura anímica presenta una pluralidad de capas**. Los impulsos de la capa profunda quedan sometidos al yo centro (a la función del yo o al control del yo), como órgano de control y regulador que dirige aquellos impulsos de acuerdo con los órdenes valorativos de la existencia confiados al hombre como tarea. Pero sería imposible, una vida humana ordenada conforme a sentido, si la personalidad



se encontrara sólo con ese Yo-centro frente a las excitaciones de la capa profunda. La conducta humana se vería paralizada si el Yo-centro tuviera que atender conscientemente, una a una, la gran cantidad de excitaciones emocionales. Se vería también paralizada si la personalidad tuviera que adoptar cada vez de nuevo sus decisiones fundamentales ***el Yo-centro puede actuar siempre solo para unas pocas tareas actualmente decisivas***; ***todas las demás tienen que quedar ya decididas en los semiinconsciente y en lo inconsciente. Esta decisión previa forma parte de la función de una "capa de la personalidad, situada entre la capa profunda y el Yo-centro***. Esa capa de personalidad es -vista desde el Yo-centro- como un depósito de las decisiones adoptadas anteriormente, que se han convertido en la actitud interna inconsciente de la personalidad. Es una estructura interna de la personalidad, que -vista desde la capa profunda- ***controla ya en lo inconsciente las excitaciones emocionales, al rechazar unas y permitir las otras.*** **Al irse insertando el hombre en la vida social mediante la educación y la propia experiencia, *construye en sí mismo esta actitud estructural inconsciente. La culpabilidad puede tener ya, por ello, su raíz en la falta, o en la estructura defectuosa de esta capa de la personalidad como base determinante de la acción jurídica.*** Este es por, por ejemplo, el caso en el **delincuente habitual** que no ha asimilado suficientemente las normas de conducta social o las ha perdido de nuevo por su conducta de vida defectuosa, **o en el delincuente pasional**, que ha dejado crecer en sí la pasión o no ha desarrollado inhibiciones contrarias, o en el negligente y temerario que no ha desenvuelto suficientemente la atención inconsciente a los peligros. ***En todos estos casos la culpabilidad del hecho individual tiene su raíz en un elemento permanente, la estructura defectuosa de la capa de la personalidad; es decir, en un defecto reprochable del carácter (la "llamada culpabilidad del autor"). De este tipo es la culpabilidad de la culpa inconsciente.***

ELEMENTOS DE LA REPROCHABILIDAD**: Culpabilidad es reprochabilidad del hecho antijurídico individual, que exige capacidad de autodeterminación libre, conforme a sentido, del autor. **El autor tiene que haber conocido lo injusto del hecho, o por lo menos tiene que *haber podido conocerlo* y tiene que haberse podido decidir por una conducta conforme con el derecho en virtud de este conocimiento (real o posible) de lo injusto.** La culpabilidad concreta (la reprochabilidad) está constituida por elementos ***intelectuales y ***voluntarios.***

1*)- ELEMENTOS INTELECTUALES: Un hecho es sólo reprochable si el autor ha conocido o ha podido conocer, las circunstancias que pertenecen *al* ***tipo y su antijuridicidad.*** Y a su vez la antijuridicidad del hecho puede ser sólo conocida si el autor ha conocido o ha podido conocer sus circunstancias que pertenecen al tipo. 1.a) **El conocimiento de la realización del tipo como elemento de la reprochabilidad: *la diferencia fundamental entre la realización dolosa y la no dolosa del tipo, se mantiene en el plano superior del concepto del delito, es decir en la culpabilidad***. Los elementos de la reprochabilidad son diversos según que se trate de una realización dolosa o no dolosa, contraria al cuidado debido del tipo. En los ***delitos dolosos***: el dolo es un elemento de tipo subjetivo y queda, por ello, constatado, una vez que se conoce la tipicidad de la acción: ***en la culpabilidad se examina la medida de la reprochabilidad personal del dolo y de los demás elementos subjetivos del tipo (intenciones, etc.) ¿Hasta qué punto le puede ser reprochado al autor el dolo?*** Esta pregunta no afecta sólo a los elementos subjetivos de un hecho descripto en un *tipo legal* sino a *todas las circunstancias que han influido en la adopción de esta decisión*, ***por consiguiente a todas las circunstancias externas e internas que han influido en la decisión concreta en el momento concreto.*** Si un cajero se apropia de dinero de una caja ajena, la reprochabilidad de su dolo ***será muy diferente si lo hace para realizar un viaje de placer con su amiga, o para poder sufragar la estancia de su mujer enferma de tuberculosis en un sanatorio.*** En los ***delitos culposos*** hay que distinguir si el autor había previsto la posibilidad de la lesión o el peligro típico del bien jurídico (***culpa consciente***) o había podido preverlos (***culpa inconsciente***). En la ***culpa consciente*** el reproche de la culpabilidad se basa en que el autor ha confiado en que no se produciría el resultado, que consideraba posible, no debiendo haber confiado en ello, dadas las circunstancias del

caso que le eran conocidas. En la ***culpa inconsciente*** el reproche de la culpabilidad se base en que el autor, al emprender su acción, no ha previsto la posibilidad de la producción del resultado típico habiendo podido preverla. El derecho, ordena, con carácter general, observar en las acciones, de la vida social el cuidado objetivo-posible a un hombre inteligente y cuidadoso-y declara antijurídica la falta de observancia de este cuidado. **Pero puede reprochar sólo como culpable, esta falta de observancia del cuidado debido, *si el autor, de acuerdo con su inteligencia podía prever el resultado.* Es decisivo, por tanto, *el grado de formación intelectual del autor, o el que debía tener, dada su posición social.*** 1.b) **La cognoscibilidad de la antijuridicidad**: Un hecho no es ya reprochable porque el autor conociera o pudiera conocer sus circunstancias que pertenecen al tipo sino sólo si conocía o podía conocer, también su *antijuridicidad.* Al conocimiento cognoscibilidad de la realización del tipo tiene que añadirse el conocimiento o la cognoscibilidad de la antijuridicidad. Ejemplos: Un extranjero en cuya patria la homosexualidad simple es impune (como, en Suiza) realiza en Alemania actos homosexuales. Un hombre encierra un chico ajeno, mal educado, en su carbonera, porque cree tener un derecho de corrección de los niños ajenos. Esta construcción de Welzel, de opción del autor del hecho. De haber podido optar en su resolución de voluntad de acuerdo con el derecho, en lugar de hacerlo antijurídicamente, si se hallaba en condiciones de poder conocer la antijuridicidad de su conducta, ***ha necesitado mucho tiempo y de grandes esfuerzos para imponerse*** y aún hoy (es decir en la época que escribe Welzel) no dejaba de ser discutida. La autoridad del principio romano *error iuris nocet* y el temor infundado de facilitar al reo una excusa fácil y una absolución injustificada habían impedido, el reconocimiento de esta consecuencia, lógicamente necesaria, del principio de la culpabilidad. Por estas razones ***el Reichsgericht mantuvo tenazmente hasta el final de su existencia el principio de que el desconocimiento de la antijuridicidad no exime de la pena.*** Al castigar incluso el Reichsgericht cuando el desconocimiento de la antijuridicidad no era culpable impuso penas sin culpabilidad e infringió, con ello, un principio esencial de la culpabilidad: nunca se le puede reprochar al autor la resolución de voluntad antijurídica sino podía tener consciencia de la antijuridicidad. La doctrina se ha esforzado por imponer también el principio de la culpabilidad en el error de prohibición. Tenía que ser difícil, sin embargo, para la doctrina dominante (**causalista**), encontrar la solución adecuada, ***puesto que concebía el dolo como una parte de la culpabilidad*** **y no lo situaba, como la doctrina de la acción finalista, en la acción y en lo injusto, como *objeto de la reprochabilidad.*** Por eso era fácil que considerara a la conciencia de la antijuridicidad como una parte del dolo. Así surgió la "***teoría del dolo***", que se contrapone a la "***teoría de la culpabilidad***". 1.b),**---a) TEORÍA DEL DOLO**: Para dicha teoría, el dolo es un elemento de la culpabilidad, que comprende, no sólo la conciencia de los caracteres del tipo, sino también la de la antijuridicidad. La conciencia de la antijuridicidad pertenece, por consiguiente, al dolo; si el autor no la tiene, su dolo queda excluido, aunque actúe con pleno conocimiento del tipo. El error sobre al antijuridicidad excluye el dolo, lo mismo que el error sobre el tipo. Explica Welzel que esta teoría no puede poner en práctica seriamente su tesis. El dolo requiere una conciencia (percepción o representación) real, actual, de los elementos del tipo en el momento del hecho. El autor tiene, sin embargo, raras veces, una conciencia de esta índole sobre la antijuridicidad y le falta completamente en los delitos pasionales graves y en los delitos instantáneos. El autor "sabe", sin duda, la mayor parte de las veces, que su hecho es antijurídico, del mismo modo que conoce también las reglas de sumar y restar y otras muchas cosas, aunque no piense actualmente en ellas. Para la forma de conciencia del dolo no basta, sin embargo, un "saber" de este tipo, inactual, sólo actualizable, ***sino que es necesaria una conciencia real, presente, actual. Si se quisiera exigir, sin embargo, una representación actual de la antijuridicidad del hecho, en el momento de su realización, apenas habría delitos dolosos en este sentido.*** La teoría del dolo tendría que conformarse, más bien, con un "conocimiento" de lo injusto en el sentido de un "saber" inactual, actualizable en todo momento, pero tendría que tener en cuenta entonces que esta forma de "saber" no basta para el dolo del tipo. ***El dolo y el***

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
108
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
109

conocimiento de lo injusto requieren psicológicamente dos formas distintas de conciencia: aquél exige necesariamente la representación, o la percepción, actual en el momento del hecho; el segundo se conforma con un "saber" inactual. La doctrina del dolo no advierte que el dolo no es una parte integrante, sino el objeto del reproche de la culpabilidad y que, por ello, pertenece ya a la acción y al tipo de lo injusto, mientras que la conciencia de la antijuricidad es solo un elemento de la reprochabilidad. La conciencia de la antijuricidad no es algo que se le reproche al autor, sino la razón por la cual se le reprocha el dolo. Al autor se le reprocha su resolución de voluntad antijurídica porque podía conocer su antijuricidad, y por consiguiente, omitirla. De ahí se deduce que **el conocimiento de lo injusto no es un elemento del dolo sino de la reprochabilidad.** Al autor se le ha de reprochar el dolo en la medida en que podía actualizar la conciencia de la antijuricidad y convertirla en un contramotivo determinante de sentido. En consecuencia, ***la teoría del dolo restringe la culpabilidad***. ***La mera creencia subjetiva del autor en la juricidad de su conducta debe liberarle de toda culpabilidad*** (mientras no esté sancionada con pena la comisión culposa del hecho). **La teoría de la culpabilidad,** ***en cambio***, se basa en el ***principio de la responsabilidad,*** según el cual el hombre es responsable de la juricidad de sus decisiones, dentro de los límites de su capacidad de conocimiento ético social. La teoría del dolo se basa, en cambio en el ***principio de conocimiento***, según el cual solo le puede ser reprochado al hombre el contenido antijurídico de su decisión, si ***conoce*** su antijuricidad. Solo en los pocos casos en que el derecho penal sanciona también la comisión culposa del hecho, la teoría del dolo quiere que el que actúa con desconocimiento culpable de la antijuricidad responda como autor de un delito culposo. Esta transformación de una realización dolosa del tipo, cometida con un desconocimiento reprochable de la juricidad, en una comisión culposa, es objetivamente errónea para Welzel, y conduce a lagunas inadmisibles de punibilidad. Esto se advierte en todos los errores de subsunción que no son al mismo tiempo errores de prohibición y en la creencia errónea y culpable de la concurrencia de una causa de justificación, especialmente el estado de justificación supra legal. 1.b),---**b) TEORÍA DE LA CULPABILIDAD**: Objeto del juicio de reproche de la culpabilidad es la resolución de voluntad antijurídica; ésta le es reprochada al autor en la medida en que podía tener conciencia de la antijuricidad de su acción y en que dicha conciencia podía convertirse en un contramotivo determinante de sentido. Cuando más fácil le es al autor la autodeterminación conforme a sentido, es cuando conoce positivamente la antijuricidad, con indiferencia de que sea consciente de ella en el momento del hecho o pueda actualizar enseguida su conocimiento. El reproche de la culpabilidad reviste, por ello, en este caso, la máxima gravedad. El autor encuentra mayores dificultades cuando no conoce la antijuricidad, pero podía conocerla con un poco más de cuidado. Si hubiera podido conocer la antijuricidad de su conducta, mediante un examen más detenido de consciencia, reflexión, consulta, etc., le debe ser también reprochada, aunque en menor medida que el caso anterior. El error de prohibición vencible atenúa la reprochabilidad y por consiguiente, la pena, en la medida en que sea disculpable. **No es cierta** -para Welzel- **la crítica recibida de que la teoría de la culpabilidad, "como concepción unitaria de la culpabilidad", no distinga sus grados materiales**, (es decir según se refiera a una realización dolosa o no dolosa. Sobre el particular ya se destacó la posición de Welzel al tratar los elementos intelectuales de la reprochabilidad, en el punto 1.a) del presente: conocimiento de la realización del tipo como elemento de la reprochabilidad, según se tratase de delitos dolosos o culposos, y respecto a los últimos también si la culpa fuera consciente o inconsciente). Dice Welzel que, por el hecho ***de que el finalismo adelante al tipo la diferencia entre dolo y la falta de dolo y le atribuya ya relevancia para lo injusto, no la "nivela" para la culpabilidad, sino que la ahonda aún más. Pues una diferencia existente en el plano inferior del concepto de delito retorna - de un modo aún mucho más fundamental- en el plano superior.*** Por ello explica que carece de fundamento la crítica de que la teoría de la culpabilidad opere con una combinación de dolo y culpa. ***Sólo un error sobre una circunstancia del tipo abre paso a la culpa. La falta de conciencia, no afecta por consiguiente al dolo y no da lugar tampoco a la culpa.*** También dice que es erróneo que se diga que el error de prohibición

conduciría a excusas fáciles y absoluciones injustificadas, ya que sólo el error de prohibición disculpable exime de pena. ERROR DE TIPO, es un error sobre una causa objetiva del tipo legal; excluye el dolo. El autor puede ser castigado como responsable del hecho culposo, si este está sancionado con pena. ERROR DE PROHIBICIÓN, es el error sobre la antijuricidad del hecho, con pleno conocimiento de la realización del tipo (por consiguiente, con dolo). El autor sabe lo que hace, pero cree erróneamente que está permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causa de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad si es disculpable, o la disminuye, si es culpable. DISTINCIÓN entre ERROR DE TIPO y ERROR DE PROHIBICIÓN: Dice Welzel, que el error sobre el tipo, es el desconocimiento de una circunstancia objetiva perteneciente al tipo, tanto si es de índole fáctica (descriptiva) como normativa. Error sobre el tipo no es sólo, por consiguiente, un error sobre "hechos", como cosa, cuerpo, causalidad, sino también sobre el "carácter ajeno" de la cosa, "el embargo", "documento", "funcionario", etc. La diferencia decisiva entre las dos clases de error no afecta al contraste: hecho-concepto jurídico, sino a la distinción: tipo-antijuricidad. El que le quita a otro una cosa creyendo erróneamente que es suya, incurre en error sobre el tipo (no sabe que toma una cosa ajena). El que cree, en cambio tener un derecho de autoayuda para tomar una cosa ajena (por ejemplo, como acreedor frente al deudor insolvente) incurre en un error sobre la antijuricidad de su conducta. Error de hecho y error de derecho, por un lado y error sobre tipo y prohibición, son, por consiguiente para Welzel, dos parejas de conceptos diferentes. **Hay errores de derecho que son errores sobre el tipo: por ej. El error sobre caracteres normativos del tipo, como el carácter ajeno de la cosa; y hay errores de hecho, que son errores de prohibición: el error sobre los presupuestos objetivos de una causa de justificación**. Error de prohibición es, más bien, la denominación abreviada del ***error sobre la antijuricidad*** del hecho real. Este error impide ver al autor que su acción típica infringe el ordenamiento jurídico.

2*)- **ELEMENTO VOLITIVO** (LA EXIGIBILIDAD DE LA OBEDIENCIA DEL DERECHO.) No se trata aquí de la capacidad general de decisión conforme a sentido, por consiguiente de la imputabilidad, que existe con independencia de la situación dada, **sino de la posibilidad concreta del autor, capaz de culpabilidad, de poder adoptar su decisión de acuerdo con el conocimiento de lo injusto**. ***Esta posibilidad concreta de autodeterminación conforme a sentido en favor de la conducta jurídica es el elemento más importante de la reprochabilidad, al cual están subordinados los elementos intelectuales.*** Puesto que el contenido de la reprochabilidad, consiste precisamente en que el autor debía y podía adoptar una resolución de voluntad conforme con el derecho en lugar de su resolución de voluntad antijurídica; en general, el derecho exige al autor imputable, que puede conocer la antijuricidad de su decisión, que adopte su resolución de voluntad de acuerdo con ese posible conocimiento. ***Hay situaciones, sin embargo, en que no se exige una conducta conforme con el derecho, ni siquiera al autor imputable que actúa con plena conciencia de la antijuricidad. El derecho tiene que limitar, sin duda mucho estas situaciones, en interés de la vigencia de sus normas***.

2) I.- LA EXIGIBILIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS: Donde va más lejos el derecho, en la disculpa, es en las acciones no dolosas antijurídicas. Tiene en cuenta aquí estados de cansancio y excitación no culpables, que dificultan o impiden, incluso al autor inteligente, la observancia del cuidado objetivo y no le reprocha la falta de observancia de dicho cuidado si actúa imprudentemente por consternación, miedo, horror, sopor, cansancio excesivo, etc. Así, por ejemplo, si un conductor en una situación de peligro, que surge de repente, sin culpa suya y que exige una reacción inmediata, por horror o confusión no hace uso del medio adecuado para alejar el peligro. El derecho no le reprocha tampoco al autor la falta de observancia del cuidado debido, conocida o cognoscible por él, si el peligro del bien jurídico era tan remoto, que no se le podía exigir la omisión de la conducta imprudente en consideración de los grandes perjuicios que esta omisión le hubiera ocasionado. Ej: el caso del cochero: Un criado sale, por orden del labrador, con un caballo que tiende a desbocarse, porque en caso de que se hubiera negado a ello habría sido despedido. Para saber si era exigible al autor la

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
109
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
85
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

observancia del cuidado objetivamente debido se ha de poner en relación la lejanía del peligro con la importancia del daño que se derivaría de la omisión de la conducta imprudente: ***cuanto más próximo y mayor sea el peligro y más insignificante sea el daño, menos puede ser disculpada la falta de observancia del cuidado debido, cognoscible.*** Nunca es decisiva, a este respecto, la valoración individual de los motivos por parte del autor, sino su valoración objetiva por parte del ordenamiento jurídico.

2) II.- LA EXIGIBILIDAD EN LOS DELITOS DOLOSOS: En los delitos dolosos el derecho exige en mayor medida al autor imputable que se decida a favor de una conducta jurídica en virtud de su posible conocimiento de lo injusto. Tiene en consideración los estados pasionales -cuando no excluyan o disminuyan la imputabilidad general- atenuando sólo la culpabilidad, en el mejor de los casos, con la única excepción de las pasiones "asténicas" (consternación, miedo, horror) en el exceso de la legítima defensa, que excluyen completamente la culpabilidad.

2.1.- **El estado de necesidad penal**: El caso más importante de la no exigibilidad de la conducta jurídica (a pesar de imputabilidad y el conocimiento de lo injusto) es el estado de necesidad penal de los arts. 54/52 del Código Penal Alemán. Dice Welzel que concurre cuando estando en peligro el cuerpo y la vida del autor o de un pariente suyo, sin culpa alguna por su parte, pueden ser sólo salvados por aquél mediante la lesión de intereses ajenos tutelados por el derecho penal, sin que su acción pudiese estar justificada por el principio jurídico general del medio adecuado para el fin reconocido por el derecho. Se trata de la lesión de bienes jurídicos que no pueden ser utilizados nunca como medios, ni siquiera para la salvación del cuerpo y la vida, especialmente de atentados graves contra terceras personas (lesiones de la integridad corporal o la vida de terceros inocentes). Explica Welzel, *citando a KANT*, que el prójimo no puede ser tratado nunca como una simple cosa, sino que tiene que ser tratado también como un fin en sí mismo. **El derecho no puede justificar, por ello, los atentados graves a la integridad corporal o la vida de terceros como medio para la salvación de la vida, *sino que puede solamente disculparlos***; porque al autor, que se encuentra en la situación de necesidad, no puede serle exigida una conducta jurídica en atención a la debilidad humana. El estado de necesidad, como causa de exclusión de la culpabilidad, se basa en esta idea de la benevolencia frente a la debilidad humana.

2.2.- **El estado de necesidad supra legal como causa de exclusión de la culpabilidad:** Se basa en la idea de que en una situación de peligro para la integridad corporal y la vida, la obediencia inquebrantable al derecho supondría para el autor un sacrificio tan grande que no puede exigírsele, en general, una conducta jurídica, en atención a su instinto de conservación. Por esta razón, -dice Welzel- que los arts. 52/54 del Código Penal Alemán limitan la exclusión de la culpabilidad a situaciones en que el autor mismo o sus parientes próximos se encuentran en un peligro para su integridad corporal o su vida. Hay situaciones, sin embargo, en que el autor o sus parientes próximos no se encuentran en un peligro para su integridad corporal o su vida, sino en las cuales el autor, en virtud de un peligro para la integridad o la vida de otras personas, se ve colocado en un conflicto de deberes (conflicto de conciencia), al cual no puede sustraerse sin asumir una determinada medida de culpabilidad moral. En un conflicto de este tipo se encontraron numerosos médicos por la orden de "eutanasia" de Hitler de dar muerte a los enfermos mentales. Sólo podían salvar a los enfermos que les estaban confiados, afectados por la orden secreta, entregando un cierto número de ellos a la acción homicida y salvando de este nodo a una parte considerable; si se hubiesen negado a colaborar, hubieran sido sustituidos por médicos complacientes, que habrían dado muerte a todos los enfermos afectados por la orden. El autor no puede sustraerse aquí a la decisión. Si deja que las cosas sigan su curso, se convierte en causa de la muerte de todos o de la mayor parte de los enfermos e incurre en una culpabilidad moral mayor que si hubiera prestado su colaboración. Esta decisión es, por ello, la éticamente correcta. Igualmente le hará incurrir en injusto y en la culpabilidad moral, porque utiliza a hombres inocentes como medio para salvar a otros. Pero el ordenamiento jurídico no puede hacerle, sin embargo, ningún reproche de culpabilidad ante la comunidad jurídica, por el hecho de que se hiciera responsable de un injusto menor para evitar un injusto

mayor. Falta la culpabilidad jurídica, como reprochabilidad social del hecho, puesto que cualquier otro miembro de la comunidad, en lugar del autor, hubiera tenido que actuar, correctamente, del mismo modo. La culpabilidad jurídica es un sector del ámbito más amplio de la culpabilidad moral. La reprochabilidad de la resolución de la voluntad tiene que alcanzar una cierta media, socialmente relevante, antes de que se convierta en culpabilidad jurídica, en culpabilidad ante la comunidad jurídica. Tiene que haber sido infringida, por lo menos, aquella medida del respeto de los deberes sociales, que pueda y deba observar, en principio, cualquier otro miembro de la comunidad jurídica en lugar del autor. Cuando el mismo juez no podía actuar, correctamente, de otro modo, que como lo ha hecho el autor, falta la culpabilidad jurídica como reprochabilidad social del hecho. La causa supra legal de exclusión de la culpabilidad presupone que: I.- La acción del autor era el único medio de impedir un mal mayor; II.- El autor ha elegido realmente el mal menor, y III.- Subjetivamente perseguía el fin de salvar. **No se da una situación tal de conflicto,** cuando el autor no puede evitar un mal mayor, sino que su intervención desviaría únicamente el peligro, poco más o menos igual, de una persona a otra, o de un grupo de personas a otro; por ejemplo, si X, en un naufragio, podía quitarle a A el último salvavidas y lanzárselo a B. El autor no se encuentra aquí en un conflicto moral de decisión, insalvable, sino que pretende jugar al "destino" de un modo inadmisible. Su acción sigue siendo, por ello, antijurídica y culpable. Lo mismo sucede con la participación en un hecho realizado en estado de necesidad; si X quería ayudar a B a quitarle el salvavidas a A. Aunque B pueda estar disculpado, X no está amparado ni por una causa de justificación, ni por una causa de exclusión de la culpabilidad. La solución sería diferente, en caso de que sin la intervención de X los dos estuvieran perdidos y mediante su ayuda pudiera salvarse al menos uno de ellos; así, por ejemplo, si X le da un cuchillo a A, que se ha caído al escalar, para que pueda cortar la cuerda, de la que está colgado más abajo B, que se ha caído al mismo tiempo. En caso de que sin cortar la cuerda los dos escaladores estuviesen perdidos, X quedará disculpado por un estado de necesidad supra legal, mientras que A está ya amparado por el estado de necesidad del art. 54 del entonces Cód. Penal Alemán.

2.3.- **El estado de necesidad putativo:** Si el autor cree erróneamente que concurren los presupuestos del estado de necesidad, que excluye la culpabidad (del Nº 2.1. o 2.2.), se encuentra en la misma situación anímica de conflicto que si su creencia fuera cierta. Dado que la situación *anímica* del autor es la razón por la que el estado de necesidad excluye la exigibilidad de la resolución de voluntad conforme con el derecho, la reprochabilidad queda excluida tanto en un caso como en otro -a no ser que el error del autor sea reprochable-; en este caso se atenúa, sin embargo, la reprochabidad, en la medida en que la suposición errónea del estado de necesidad era disculpable y la pena debe ser atenuada.

3*) **LA REPROCHABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA PENA**: Si concurren los elementos intelectuales y volitivos de la culpabilidad, el hecho antijurídico es reprochable y en principio punible, salvo que se exija la concurrencia de una condición objetiva de punibilidad o la ausencia de una causa personal de exclusión de la pena. Cuando la reprochabilidad sea menor (por ejemplo, en caso de imputabilidad disminuida o de error de prohibición culpable) será tenido debidamente en cuenta en la medida de la pena mediante la aplicación de la cláusula de atenuación. Todo grado de culpabilidad da lugar, en principio, a la punibilidad. Sólo en muy pocas disposiciones depende la punibilidad de un grado elevado de la culpabilidad, quedando impunes los grados inferiores. Este es el caso en los delitos culposos si se exige la "temeridad" (= culpa grave), por ejemplo, en el párrafo 5° del art. 164 del Cód. Penal Alemán; en los delitos dolosos, si se exige una conducta "sin escrúpulos", como en los arts. 170 c y d del mismo Cód. La "falta de escrúpulos" es un grado elevado de la reprochablidad; revela la especial irresponsabilidad del autor, tanto si obedece a una disposición de ánimo hostil al derecho como a una indiferencia groseramente egoísta. Dado que la falta de escrúpulos puede obedecer a una indiferencia por egoísmo grosero, es posible también en el error de prohibición.



El esquema de Welzel sobre la CULPABILIDAD que fuera expuesto precedentemente, podría ser resumido -para mejor comprensión- de la siguiente manera:

***CULPABILIDAD:**
REPROCHABILIDAD DE LA VOLUNTAD

PRESUPUESTOS:

1°) **LIBRE ALBEDRÍO**
Tres aspectos:
a) ANTROPOLÓGICO
b) CARACTERIOLÓGICO
c) CATEGORIAL.

2°) **IMPUTABILIDAD** (CAPACIDAD DE CULPABILIDAD).
Elementos:
1) **INTELECTUALES**:
a) Conocimiento de la realización del Tipo.
b) Cognoscibilidad de la Antijuricidad (Teoría del Dolo, -modelo causal- y Teoría de la Culpabilidad, (modelo finalista).
2) **VOLITIVOS:** (EXIGIBILIDAD DEL DERECHO)
a) Exigibilidad en los **delitos culposos**
b) Exigibilidad en los **delitos dolosos:** (b.1-Estado de necesidad penal; b.2-Estado de Necesidad Supra Legal; b.3-Estado de necesidad Putativo.

3°) **REPROCHABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE PENA:** Necesidad previa, de concurrencia de elementos INTELECTUALES y VOLITIVOS.

2*) DIFERENCIAS QUE PRESENTA WELZEL CON EL SISTEMA "CAUSAL", EN MATERIA DE ACCIÓN; Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, COMO TALES DIFERENTES CONCEPCIONES SE REFLEJAN EN MATERIA DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

2.- a) DIFERENCIA DE AMBOS SISTEMAS (CAUSALISTAS) Y EL DE WELZEL, EN MATERIA DE ACCIÓN:
*Para el modelo causal la acción penal consistía en un comportamiento voluntario del hombre (movimiento corporal) causante de una modificación del mundo exterior, sin importar la finalidad que hubiera tenido el "causante" de aquella. La "acción" es el mero proceso causal que desencadena la voluntad (el "impulso voluntario", o la "enervación") en el mundo exterior (=efecto de la voluntad), con independencia de que el autor lo haya querido o incluso pudiera preverlo (=contenido de la voluntad). La finalidad aquí no tiene importancia. Acá importan los resultados causados voluntariamente, independientemente de los fines de la conducta desplegada por el causante. Mata a otro aquel que le provoca voluntariamente la muerte, independientemente de si la "conducta de matar" fue dirigida (querida), cuestión ésta última que se dilucidaba al analizar la culpabilidad, donde se determinaría la relación psicológica -subjetiva- entre autor y su hecho. El contenido de la voluntad es sólo relevante para el problema de la culpabilidad. Acción = Todo movimiento corporal causado por un acto voluntario. Voluntario = Todo acto "que, libre de la presión mecánica o psicológica, esté motivado por representaciones" Querer = "impulso de la voluntad", proceso de conciencia por el que ponemos causas. Para constatar la existencia de una acción, basta la certidumbre de que el actor ha actuado voluntariamente. Lo que haya querido es acá indiferente; el contenido de la voluntad es sólo relevante para el problema de la culpabilidad.
*Para Welzel, en cambio, acción equivale a una actividad dirigida conscientemente en función del fin. La acción humana no es un mero movimiento corporal. No es simple

causación, porque el hombre es un ser que tiene inteligencia y voluntad, lo que implica el conocimiento de las cadenas causales. El hombre conoce las cadenas causales y después las pone a su servicio. La acción humana es ejercicio de actividad final. Las acciones humanas tienen una estructura y una finalidad (querer beber café, bailar, caminar, jugar al futbol, etc.). La acción es, por tanto, un acontecer "final" y no solamente "causal". La "finalidad", o el carácter final de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarle, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines. Gracias a su saber causal previo puede dirigir sus diversos actos de modo que oriente el suceder causal externo a un fin y lo domine finalmente. Actividad final es una actividad dirigida conscientemente en función del fin, mientras que el acontecer causal no está dirigido en función del fin, sino que es la resultante causal de la constelación de causas existente en cada momento. Por ello -Wetzel explica en forma gráfica, - que la finalidad es "vidente", la causalidad, "ciega". La finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de su intervención en el curso causal y de dirigir, por consiguiente, éste, *conforme a un plan (PROGRAMA) destinado a la consecución del fin*, la base de la acción final es la voluntad, consciente del fin, rectora del acontecer causal. La voluntad final, como factor que configura objetivamente al acontecer real, pertenece, por ello, a la acción.

*Welzel entiende que su sistema, al concebir la acción humana como una obra, puede comprender **los dos aspectos de la acción**, el del ***acto*** y el del ***resultado*** (***el valor o desvalor de acción y de resultado***), mientras que la doctrina de la acción causal puede explicar solo la causación del resultado, pero no la ejecución de la acción. Esta es la consecuencia también de la "consideración social" que Welzel le da a la acción. No así el modelo causal. El resultado, producido o no producido, determina si, y hasta qué punto, la acción realiza o no su obra: la dirección final del acontecer. Si una consecuencia querida no se produce, la acción queda solo intentada, en relación con ella. Si se produce, se añade al valor o desvalor de la acción, un valor o desvalor del resultado.

*Welzel pone acento en la parte subjetiva para la estructura del delito. Su concepción del injusto personal (concibe a la acción antijurídica como obra de un autor determinado, con el fin que él mismo le asignó al hecho objetivo, la actitud con que lo cometió, los deberes que le obligaban a este respecto, lo que constituye lo injusto del hecho junto a la eventual lesión del bien jurídico) le permitió diferenciar el desvalor de acción y desvalor de resultado, -aun cuando, para Welzel- el injusto queda ya plenamente constituido por el desvalor del acto. Para el causalismo -sin embargo- lo importante eran los resultados, pues estos eran la consecuencia lógica de la acción, sin importar el valor o desvalor del acto. Por consiguiente, para estos últimos, la antijuricidad tiene que consistir exclusivamente en el desvalor del resultado, o sea en la lesión del bien jurídico, no pudiendo explicar que la forma de la ejecución de la acción sea ya esencial para el problema de la antijuricidad. Esto es cierto no solo para los delitos dolosos, sino también para los culposos. Respecto de estos últimos, advierte Welzel, que son comprendidos correctamente en su antijuricidad sobre la base, precisamente del desvalor de la acción.

*Welzel parte de la idea de que la acción tiene una estructura lógico objetiva. Con esto lo que quiere explicar es que el mundo tiene estructuras, que son independientes del hombre. **La ley penal tiene que respetar esa estructura final de la acción**. Las normas penales no pueden ordenar o prohibir meros procesos causales, sino solo actos dirigidos finalmente (por consiguiente acciones) o la omisión de tales actos. Para Welzel, de este hecho -difícilmente discutible- se deriva todo lo demás por sí mismo. Considera erróneo considerar la acción como un proceso causal ciego, al que se añade sólo después (en la culpabilidad la voluntad), como fenómeno subjetivo acompañante, "reflejo" que no puede ser ya configurador de la acción.

*Para Welzel -en sentido diferente con el modelo causal- la acción tiene un ***concepto social***, un contenido determinado, mediante el cual se le da sentido social a la acción de matar, apoderarse de una cosa, coaccionar, etc. Este concepto social le es ajeno al

FOLIO Nº 111
FOLIO Nº 112

modelo causal, ya que el mismo desconoce en absoluto la función constitutiva de la voluntad, destruyendo en consecuencia la acción y convirtiéndola en un proceso causal desencadenado por un acto voluntario cualquiera ("acto voluntario"), ampliando en demasía las consecuencias causales de un acto voluntario. La acción de esta forma sería ilimitada, (no pudiéndose delimitarse), al punto tal que engendrar un asesino tendría que ser ya una acción de matar, puesto que es un acto voluntario, que fue causa de la muerte posterior de un hombre, citando aquí a SCHMIDT. Concluye Welzel que sólo mediante la referencia final a un determinado resultado querido (como fin, medio o efecto concomitante) es posible definir lo que es una acción de matar, de robar, coaccionar, etc.; solo así se obtiene un concepto social de la acción, con un contenido determinado, que es ajeno al modelo causal.

2.- b) CONSECUENCIAS EN MATERIA DE TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

*Tipicidad y antijuricidad: Conforme se desarrolló precedentemente, la tipicidad de la acción en el modelo causal dependerá, de que se haya causado la lesión del bien jurídico. A su vez, la antijuricidad, depende de si la lesión está o no autorizada. Es decir, la acción será típica en el hurto si se ha desapoderado a otro de una cosa mueble de su pertenencia y será antijurídica si ese desapoderamiento no estaba autorizado; si el autor quiso la acción o solo produjo el desapoderamiento por falta de diligencia, no entra en consideración para para lo comprobación de lo ilícito *-de la tipicidad y antijuricidad-*. Por el contrario, en el concepto personal de ilícito o injusto propugnado por Welzel, la tipicidad de un hurto requerirá comprobar no solo el desapoderamiento de otro respecto de una cosa mueble, sino también que el autor ***quiso*** realizar la acción; la justificación requiere, paralelamente, no solo la autorización de la lesión del bien jurídico, sino también que el autor ***haya conocido*** las causas que determinan la justificación. Ejemplo: Si el autor mata a otro sin saber que en ese momento era agredido antijurídicamente por el muerto, la teoría causal de lo ilícito admitirá una acción en legítima defensa, pues el resultado estaba objetivamente autorizado; la teoría personal de lo injusto propuesta por Welzel, no apreciará, por el contrario, justificación, porque el autor desconocía las circunstancias que excluyen la antijuricidad (Para el sistema de la acción final sólo obra justificadamente el que tiene conocimiento de las circunstancias que fundamentan una causa de justificación *-elemento subjetivo de la justificación-*. De la misma manera que el tipo de lo ilícito puede distinguir entre el tipo objetivo y tipo subjetivo, el tipo de la justificación *–del delito doloso-* no solo requiere la concurrencia de ciertos elementos objetivos –por ejemplo, en la defensa necesaria, la agresión ilegítima, la falta de provocación y la necesidad de la acción-, **sino también de un elemento subjetivo de la justificación,** consistente en el conocimiento de los elementos subjetivos. Por lo tanto puede decirse que no hay legítima defensa sin voluntad de salvar un interés jurídico.) **Como vemos, la adopción de uno u otro sistema traerá consecuencias bien distintas**. La teoría causal de lo ilícito agota su concepto en la comprobación de un disvalor del resultado de la acción ***-importa lo que el autor hizo y no lo que quiso hacer-***; la teoría personal de lo injusto, por su parte, requiere junto al disvalor del resultado un disvalor de acción, ***-lo que el autor quiso hacer importa tanto como lo que hizo-***. Consecuentemente, el modelo causal de lo ilícito excluye la antijuricidad cuando falte el disvalor del resultado, mientras que el concepto personal de lo ilícito solo excluirá la antijuricidad cuando falte tanto el disvalor de la acción, como el disvalor del resultado[9].

*Delitos dolosos: El modelo causal había interpretado el concepto de lo injusto, partiendo de la distinción: "objetivo-subjetivo". A lo injusto debían pertenecer, exclusivamente, los caracteres objetivos, externos, de la acción, mientras que los

[9] Cfr. BACIGALUPO, Enrique. Lineamientos de la Teoría del delito, 3era Edición, Hammurabi, Jose Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007, pág 52/53, 104 y cc.

elementos subjetivos, anímicos, debían constituir la "culpabilidad". Así, se separaba tajantemente la acción, como un mero proceso causal externo, del contenido subjetivo de la voluntad; de este modo se incluyó todo lo "externo" en la antijuridicidad y todo lo "interno" en la culpabilidad. Al referirse (supuestamente) la antijuridicidad al proceso causal externo, la doctrina causal tuvo que concebir lo injusto, materialmente, como lesión o peligro de un bien jurídico; la culpabilidad aparecía, al contrario como la relación subjetiva-anímica entre el autor y el resultado. Con el sistema de Welzel (tratamiento de los elementos subjetivos de lo injusto) -*como ya se expuso al realizar el estudio comparado*- se produjo una honda fisura en la separación aludida anteriormente, advirtiéndose que en muchos tipos, lo injusto no puede ser concebido de un modo puramente objetivo, sino que está también constituido por determinados elementos subjetivos - anímicos. Lo injusto específico del hurto (art.242), frente a la perturbación arbitraria de la posesión, prohibida en el derecho civil, no se agota en el simple apoderamiento objetivo de una cosa ajena, ***sino que sólo el ánimo de lucro convierte al apoderamiento en un hurto***. La "apropiación, en el delito de apropiación indebida, revela aún más claramente que la acción típica no puede ser comprendida, en absoluto, sin la tendencia subjetiva de la voluntad, que anima el acontecer externo. Con este descubrimiento se abrió una grieta profunda en el modelo causal, de la concepción puramente "objetiva" de lo injusto. Al examinar los tipos penales, en busca de elementos subjetivos de lo injusto, ***se había advertido, además, que <u>en la tentativa</u> (art.43 del Cód. Penal Alemán) <u>el dolo era uno de ellos</u>***. En efecto, dice Welzel, que justamente en la tentativa, desde un punto de vista puramente "objetivo", es decir, sin atender a la resolución de voluntad del autor, ***<u>no es posible saber qué tipo es el que concurre</u>***. Si alguien hace un disparo, que pasa junto a otro, este proceso causal externo puede ser una tentativa de asesinato, una tentativa de lesiones corporales, o un disparo en lugar prohibido, según cuál sea el dolo del autor. Por ello, en el sistema propugnado por Welzel el dolo es, sin duda alguna, un elemento del tipo, sin el cual no puede ser constatada la tipicidad del acontecer externo. La consecuencia lógica de ello debería ser, que si el dolo pertenece al tipo y no sólo a la culpabilidad en la *tentativa,* tiene que conservar la misma función cuando la tentativa pase al estadio de la consumación. ¿Cómo podría depender de que el disparo dé o no en el blanco, el que el dolo sea un elemento de los injusto o de la culpabilidad? La corrección de esta conclusión la advierte Welzel de modo inmediato en los tipos de los delitos consumados: si alguien hiere mortalmente a otro depende exclusivamente de la existencia y contenido del dolo el que haya realizado el tipo del homicidio doloso (art. 212), el de las lesiones corporales con resultado de muerte (art.226), o el del homicidio culposo. En consecuencia para Welzel el dolo es necesariamente un elemento constitutivo del tipo y no de la culpabilidad. Sólo así es posible insertar, además, en el tipo, con sentido y sin dificultad, los elementos subjetivos de lo injusto. Un ánimo de lucro no puede darse en una lesión causal, ciega, de la posesión, sino sólo en una acción final de apoderamiento.

*<u>Tentativa</u>**:** El esquema de INJUSTO elaborado por Welzel, teniendo en cuenta aparte del elemento objetivo, el aspecto subjetivo del tipo al cual le da una decisiva importancia, con preponderancia de la conducta por encima del resultado y su propuesta de valoración de la misma (conducta) conforme al plan de ejecución del autor antes de producirse el hecho (ex ante) y no como se sugería por las doctrinas que trabajaban con la "peligrosidad" de la acción (Feuerbach-Mitermaier: *ex post,* o Von-Listz: *peligrosidad ex ante*) es fundamental y va a tener incluso, influencia en otros autores, con algunas modificaciones, desarrollo y ampliación, para resolver el tema de la TENTATIVA. En efecto, la Escuela de Bonn, basada en las enseñanzas de su maestro: Welzel, su discípulo Kaufman y otros importantes y prestigiosos autores de derecho penal, explican que el tema de la tentativa es un problema de injusto penal y dentro de él de tipicidad. La NORMA PENAL como se explicó en el esquema comparativo de Welzel (INJUSTO), valora la conducta EX ANTE. Kaufmann, refiere que: "La prohibición no se concreta en relación con un acto ya realizado o en vías de realización, sino que tiene que concretarse antes del acto". Ello así, pues la norma penal se dirige a las personas en el momento de

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 112
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO 88 112

la decisión de la ejecución de la acción con la finalidad de que realicen o no ciertas conductas. Allí se exterioriza lo que el hombre ha pensado y querido o podido representarse y controlar volitivamente. Eso sería la materia de prohibición. Se da el ejemplo del analgésico abortivo: Juan con la mejor intensión, da a María, quien está embarazada, un analgésico que contiene una sustancia con efectos abortivos, lo que es desconocido por él. La sustancia causa el aborto. La conducta final de Juan es dar analgésico, pero es obvio que no se lo podría hacer responsable por un aborto doloso. Para así decidirse son fundamentales las enseñanzas aludidas por la Escuela de Bonn. Es decir la valoración de la conducta de Juan en el momento de la decisión de la ejecución de la misma. Porque en ese momento (*ex ante*) la acción está gobernada por la finalidad de dar un analgésico, es decir los datos intelectuales y volitivos de esta acción apuntan hacia el dar un analgésico. Valorada la conducta como peligro ex post puede traer soluciones desafortunadas, pues Juan tendría que responder de un aborto. Otro ejemplo, inverso, sería el caso de que una persona Pedro, quiere matar a Juana, y hace estallar una bomba en la casa de ésta última. Resulta que la misma por casualidad no estaba en su casa, porque salió a comprar alimentos. En este último supuesto, tomando las enseñanzas de la Escuela de Bonn y sus partidarios (valorando la conducta conforme al plan del autor, ex ante) es evidente que Pedro tendría que responder por delito tentado de homicidio, pero para la teoría objetiva que valora la conducta como peligro ex post, se diría que acá no hubo tentativa). Acá se tiene en cuenta el aspecto subjetivo del delito que propugnaba Welzel y que como vemos va a tener consecuencias decisivas en este tema. Lo que importa es lo que el autor se representó y quizo (DATO SUBJETIVO Y NO OBJETIVO). Por ello Kaufmann llega a la conclusión de que la contracara de la tentativa es el error de tipo.[10] Lógicamente que el tema no se agota aquí y en la doctrina se fueron desarrollando herramientas más modernas como el "riesgo prohibido" "imputación objetiva del resultado a la conducta", etc., de gran aporte para el injusto penal, pero que no tienen en realidad relación estrecha con el presente trabajo, donde lo que se quiere hacer notar –conforme las consignas del mismo- son las consecuencias básicas que trae aparejado adoptar el sistema de Welzel ó el modelo causal.

*Delitos culposos: Al hacer alusión a los delitos culposos, Welzel advirtió que aun cuando los detractores de la doctrina de la acción finalista admitían "que en el ***dolo*** la finalidad es lo jurídicamente decisivo" (SCHRODER) seguían creyendo sin embargo, que quizá era posible arrollar a su doctrina de la acción finalista desde los delitos culposos. Pues la conclusión a la que arribaban parecía lógica: en los delitos culposos el resultado no está producido finalmente, y entonces la doctrina de la acción finalista tendría que fracasar en ellos. Esta conclusión para Welzel depende, sin embargo, de la premisa de que el en el delito culposo el ***resultado*** sea el elemento más importante y único de lo injusto. Ambas cosas -para Welzel- ni están demostradas, ni son ciertas, explicando que si la premisa sería cierta, ***toda acción*** -incluso la más adecuada y correcta- tendría que ser antijurídica si causa un resultado típico. El error del modelo causal, radica entonces para Welzel, en que desconoce que la parte esencial, para el derecho penal, del hecho culposo, no consiste en el *resultado* causado por un acto voluntario, sino en la acción defectuosa, **por consiguiente *no en el desvalor del resultado, sino en el desvalor de acción*.** Las consecuencias de adoptar uno u otra solución, son demostradas claramente por Welzel con el siguiente ejemplo: Los coches de A y B –que circulan en direcciones contrarias- chocan en una curva sin visibilidad; A y B resultan con lesiones corporales. Cada uno de ellos ha causado aquí, sin duda, mediante un acto voluntario (el conducir su coche) la lesión del otro; lo "esencial" para el delito culposo no consiste, sin embargo, en la mera causación de la lesión de otro, sino

[10] Cfr. Clase Nº 6, de fecha: 05-04-2013, dictada por el Prof. Dr. PESSOA, Nelson R. en la especialización de Derecho Penal. También se extrajeron tales informaciones, copiándose incluso en algunos tramos textualmente, de su libro: "Injusto Penal y Tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado". Edit. Hammurabi – José Luis Depalma Editor, 1era. Edición, Bs. As. Año 2007, pag. Pág. 41/52 – 284/288 sgtes y cc.

en las características de las lesiones realizadas por A y B. Si B, al conducir, se había mantenido en el lado derecho de la carretera, mientras que A había "cortado" hacia la izquierda, la curva carente de visibilidad y había chocado, por *ello*, con B, sólo la acción de A tendrá relevancia para un delito culposo, aunque la acción de B fuera asimismo la causa de la lesión de A. La acción de A era antijurídica, porque su forma de conducir no correspondía al cuidado necesario en el tráfico, mientras que la acción de B era jurídica por la razón inversa. Aquí advierte Welzel **que el elemento decisivo de lo injusto en los delitos culposos es también el *desvalor de la acción* y no el mero desvalor *del resultado***; este tiene solo sentido de un elemento adicional (y precisamente restrictivo) de lo injusto. Por ello entiende que la acción causal resulta insuficiente para explicar el elemento decisivo de la antijuricidad en los delitos culposos: pues ¿Cómo se querría encontrar en las dos acciones los criterios decisivos para el *valor* o el desvalor de la acción, si se las considera únicamente como procesos causales desencadenados por un acto voluntario y no se atiende a su dirección concreta? La doctrina de la acción causal tendría que conducir, consecuentemente, a la consideración extraña de que B, en el caso mencionado, ha causado ***antijurídicamente*** la lesión corporal de A y que sólo queda excluida la culpabilidad (por falta de la infracción del cuidado debido). En este punto advierte Welzel que ENGISH había observado ya, hace treinta años, la "perplejidad e inseguridad" de la doctrina de la acción causal al no poder insertar un tercer elemento esencial en su concepto del delito; un elemento que se encuentra entre la causación objetiva y la previsibilidad subjetiva del resultado y que surge enseguida si en la acción se ha observado el ***cuidado externo exigido***. Aquí se advierte que el elemento esencial de lo injusto en los delitos culposos, para Welzel, no consiste en el resultado causado, sino en la ***forma de la ejecución de la acción emprendida; lo importante es si en ésta se ha observado, o no, el cuidado necesario en el tráfico. Con el desvalor de la acción queda fundamentado ya completamente lo injusto material de los delitos culposos***, mientras que el resultado producido lleva a cabo solamente una "selección" dentro de él, en relación con su punibilidad (ENGISH). **La estructura concreta de la acción pasa a ocupar también, con ello, el centro de la relevancia jurídica en los delitos culposos, que se determinan en función del cuidado objetivo**.

*Culpabilidad: Como ya se resaltó en el esquema comparativo expuesto anteriormente**,** el concepto de culpabilidad propuesto por el modelo causal se basaba en un concepto psicológico, y éste llevaba sobreentenida la premisa de la libertad. La culpabilidad, sería la sede donde se sitúa todo lo subjetivo, concibiéndose como elemento puramente descriptivo, fáctico, concretamente como comprobación de un nexo o relación psíquica (**sin valorar nada**) Al igual que en la acción se hablaba de un nexo causal material entre movimiento y el resultado, la culpabilidad es la relación o el nexo psicológico, no material, entre el autor y el hecho. La diversa intensidad de esa unión da lugar a las formas de la culpabilidad: el dolo y la imprudencia (o culpa). Como presupuesto de estas formas de culpabilidad se exige la imputabilidad, es decir la capacidad individual por condiciones de madurez y normalidad psíquica, que generalmente se considera (expresamente o se da por sentado) que suponen también la libertad del sujeto, el poder actuar de otro modo. Y por último otra serie de circunstancias subjetivas, como propósitos, fines específicos, móviles, condiciones personales, error, etc., podrían graduar o excluir la culpabilidad.[11] Este modelo -como también explicamos anteriormente- trajo como consecuencia en su aplicación EL FRACASO **ante la imprudencia y ante la existencia de causas de exculpación que no excluyen el dolo**. La imprudencia no podía explicarse cómo relación psicológica. ***En la culpa inconsciente*** no existe ninguna conexión psíquica entre el autor y la lesión, puesto que se caracteriza por la falta de representación de su posibilidad (desconocimiento del peligro). En la ***culpa consciente*** se intentaba explicar su carácter psicológico atendiendo al conocimiento del peligro que supone: en ella no se quiere la lesión, pero se prevé su

[11] Cfr. REVISTA de DERECHO PENAL, 2012-2. "Culpabilidad: nuevas tendencias – I" (Edgardo Alberto Donna Editor), Edit Rubinzal Culzoni. Sta.Fe,año 2013. Doctrina comentada por: LUZON PEÑA, Diego Manuel, "Libertad, Culpabilidad y neurociencias" pág. 157 y 158.

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 113
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 114

posibilidad. Por otra parte, no bastan ni la previsibilidad ni la previsión de la lesión para que la imprudencia exista. Lo único decisivo es que se infrinja el deber de cuidado, el cual no obliga a evitar toda conducta previsiblemente lesiva. Así, el tráfico rodado es una fuente previsible de lesiones y, sin embargo, no se halla prohibido. En realidad, prácticamente toda lesión es teóricamente "previsible" que pueda suceder; lo que ocurre es que sólo tenemos deber de prever las lesiones con cuya posibilidad normalmente contamos. ***La imprudencia no consiste, pues, en algo psicológico, sino en algo normativo: en la infracción de la norma de cuidado.*** Por otra parte, en **ciertas causas de exculpación** ***es evidente que subsiste el dolo***. Así, en el estado de necesidad exculpante o en el miedo insuperable: se da el ejemplo del sujeto que para salvar su vida mata a otro voluntariamente**. SUCEDE ENTONCES QUE FALTA LA CULPABILIDAD PESE A CONCURRIR EL NEXO PSICOLÓGICO ENTRE EL RESULTADO Y SU AUTOR**. Esto sólo puede explicarse si se renuncia a identificar a la culpabilidad con el vínculo psicológico del sujeto con el hecho.[12] Estos problemas fueron superados a través del Sist. final de Welzel, quien -como también ya se expresó anteriormente- advirtió que el objeto de valoración (los momentos anímicos subjetivos) debían quedar fuera de la culpabilidad que pasa a ser pura valoración, es decir "un juicio sobre el proceso de motivación", concibiendo por un lado una tipicidad, que abarca tanto los aspectos externos, como los internos o anímicos de la acción del autor -dolo o culpa- y, por el otro, una culpabilidad que se limite a la consideración del reproche. En la concepción normativa de la culpabilidad s*e trata a la culpabilidad, como la* ***posibilidad del autor de poder obrar de otra manera (libre albedrío)***. Con el finalismo de Welzel se traslada el dolo y la culpa al ilícito, formando parte del injusto, no de la culpabilidad como se hacía por los causalistas. Para Welzel la construcción de la culpabilidad gira en torno al pensamiento de que el hombre es libre y con inteligencia. Parte entonces de un fundamento antropológico (Condición del ser Humano = Sujeto único que puede orientar sus acciones de acuerdo a su inteligencia con capacidad de sobreponerlos a los instintos y de prever cursos causales: *libre albedrío*. La concepción antropológica implica la capacidad de acceder al valor ínsito de la norma, lo que presupone una persona normal, adulta y suficientemente socializada, que puede ser responsable de sus acciones (sobreponerse a la situación) por tales motivos[13]. **Las consecuencias de adoptar tal sistema, va a ser de fundamental importancia.** En efecto, **el objeto del juicio de reproche de la culpabilidad** va a ser la ***resolución de voluntad antijurídica***; **ésta le es reprochada al autor en la medida en que podía tener conciencia de la antijuricidad de su acción y en que dicha conciencia podía convertirse en un contramotivo determinante de sentido**. **Permite entender mejor el error de prohibición**, el que, cuando es vencible va a atenuar la reprochabilidad y por consiguiente, la pena, en la medida en que sea disculpable. También **permite diferenciar en el tipo el dolo de la culpa**, lo que va a retornar en la culpabilidad -*de un modo aún mucho más fundamental*-, Sólo un error sobre una circunstancia del tipo abre paso a la culpa. La falta de conciencia, no afecta por consiguiente al dolo y no da lugar tampoco a la culpa. **Permite distinguir el error de tipo del error de prohibición**. Como ya se explicó anteriormente el error de tipo es un error sobre una causa objetiva del tipo legal; excluye el dolo. El autor puede ser castigado como responsable del hecho culposo, si este está sancionado con pena; mientras que el error de prohibición sería el error sobre la antijuricidad del hecho, con pleno conocimiento de la realización del tipo (por consiguiente con dolo). El autor sabe lo que hace, pero cree erróneamente que está permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causa de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad si es disculpable, o la disminuye, si es culpable**. El error de prohibición es, más bien, la denominación abreviada del error sobre la antijuricidad del hecho real. Este error impide ver al autor que su acción típica infringe el ordenamiento jurídico.**

---

[12] Cfr. MIR PUIG, Santiago, obra ya citada, pág 536.

[13] (Conf. Clase Nº 11, de fecha 05 y 06 de julio de 2013, dictada por el Prof. Dr. Ramón Luis Gonzalez, en la Especialización de Derecho Penal).

Ambos sistemas: **el propugnado por el modelo causal,** (del que Von Lizst y Beling eran sus principales sostenedores) y el **Sist. Final de Welzel**, fueron tan importantes, que aún hoy siguen teniendo influencia en el derecho penal moderno. En este sentido, en la obra publicada en REVISTA DE DERECHO PENAL por el autor español LUZON PEÑA[14], se explica por ejemplo, que: "la doctrina penal claramente dominante mantiene que el sujeto actuó libremente al decidir realizar un juicio típico y podía haber actuado de otro modo, o sea, haber evitado infringir la norma, por lo que se puede reprochar el hecho, mientras que si por cualquier causa no tenía libertad y no podía actuar de otro modo y respetar la norma, el hecho no le será reprochable". Parten del poder actuar de otro modo, entre otros; en Alemana, por ej. WELZEL, KAUFMAN, LENCKER, SATRATEWERTH, SCHÜNEMAN, en HIRSCH-WEIGEND, SCHÖNKE-SCHRÖDER-LENCKNER, BAUMANN-WEBER-MITSCH. En España: ANTÓN ONECA, QUINTANO, CUELLO CONTRERAS. En la doctrina portuguesa: FIGUEIREDO DIAS. En Argentina: DONNA; ZAFFARONI - ALAGIA - SLOKAR (aunque estos combinan el reproche por la autodeterminación con el reproche por la "vulnerabilidad" del agente). "Mientras que desde posiciones contrarias o diferentes se han hecho críticas a la utilización de la libertad como base de la reprochabilidad y la culpabilidad. Por una parte, desde el determinismo, que naturalmente rechaza la libertad humana y cree que el hombre actúa siempre determinado por motivos o presiones que no puede evitar ni controlar. Y eso mismo sostienen actualmente científicos experimentales como representantes de las neurociencias (neurobiología, etc.) que sostienen que las investigaciones empíricas sobre la estructura y conexiones neuronales entre partes del cerebro indican que no hay decisión libre y consciente en la actuación humana, pues ésta viene ya prefijada por procesos neuronales" (HASSEMER). "Es más, la creencia humana de que decide la libre voluntad dirigida por el yo consciente es un espejismo o autoengaño, porque las investigaciones neurocientíficas afirman que son los impulsos y deseos inconscientes del sistema límbido del cerebro los que realmente deciden unos instantes antes de que los percibamos conscientemente" (ROTH, FÜLEN, DENKEN, HANDELN).

*Autoría y participación: Cuando el hecho es cometido por un único individuo, no habrá mayores inconvenientes para calificarlo: él será *autor*. En cambio, cuando concurre más de un individuo, habrá que distinguir al autor de los demás *participes*. En un sentido amplio y general, todos los que toman parte, en la ejecución del hecho, son *partícipes*, pero en un sentido más estricto, *partícipes* serán solo aquellas personas que, colaborando o induciendo a que el delito se cometa, se puedan distinguir del autor. La teoría de la autoría y de la participación, justamente tiene por finalidad distinguir a los diferentes partícipes en general, de manera tal que cada vez que en un delito doloso intervenga más de una persona se pueda establecer con precisión quien es el *autor*, quien es o quiénes son los *cómplices* y quienes los *instigadores*. En los sistemas jurídico penales donde se establecen consecuencias punitivas diversas, según se trate del *autor* o de los demás *partícipes* (por ej. *-entre otros estados-*: Alemania, España, Argentina) la delimitación será de fundamental importancia.[15] Por ello, la doctrina ha elaborado distintas teorías para establecer la delimitación aludida. Para la ***teoría formal objetiva*** autor es el que realiza un comportamiento que tiene exteriormente la forma de la acción típica, o por lo menos de una parte de la misma.[16] Para dicha teoría lo decisivo es sólo y siempre la realización de todos o algunos de los *actos ejecutivos* previstos expresamente (literalmente) en el tipo legal. Ejemplos: Es autor quien clava el puñal en el pecho de la víctima, quien toma el dinero de la caja, también quien sujeta a la mujer en la violación o amenaza con un arma a la víctima de un robo mientras toma el dinero otro coautor. Esta teoría tropieza con dificultades: a) En los delitos cuyo tipo sólo requiere

---

[14] REVISTA DE DERECHO PENAL 2012-2. "Culpabilidad: nuevas tendencias – I" (Edgardo Alberto Donna Editor), Edit Rubinzal Culzoni. Sta.Fe,año 2013. Doctrina comentada por: LUZON PEÑA, Diego Manuel, "Libertad, Culpabilidad y neurociencias", pág. 178 ss y cc.

[15] Cfr. SMOLIANSKI, Ricardo D. obra antes citada, pág 243/244.

[16] Cfr. BACIGALUPO, Enrique, obra citada, pág 165.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 114
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 115

expresamente la causación de un resultado, sin medios típicamente determinados, puesto que no viene a ofrecer ningún criterio que permita distinguir entre mera causación y autoría, por lo que conduciría a la misma amplitud del concepto extensivo de autor; *ejemplo*: todo el que contribuye a la muerte de una persona es causa de su muerte y en este sentido podría entenderse que la "mata", aunque la contribución haya consistido en inducir a otro a disparar o en prestarle la pistola; b) ante la figura de la autoría mediata; c) en la coautoría, cuando alguno de los intervinientes principales no realiza ningún acto típico en sentido estricto; *ejemplo*: Para alcanzar al fruta de un árbol ajeno, A sube encima de B, de modo que éste no "toma" la fruta. En suma: la teoría objetivo-formal resulta ilimitada en los delitos meramente resultativos y excesivamente limitada, en cambio, en los delitos de medios determinados.[17] Para la ***teoría subjetiva*** autor es el que hace un aporte al hecho queriéndolo como suyo *-con animus auctoris-* y cómplice el que quiere el hecho como ajeno *-obra con animus socii-*. Esto plantea la cuestión de cuándo se quiere el hecho como propio. La respuesta se apoyó en el interés del partícipe: quiere el hecho como propio el que tiene interés en el resultado perseguido. De esta manera, lo decisivo, para determinar la autoría, no es el aporte, ni la forma exterior del comportamiento, sino la voluntad. Los resultados a los que conduce esta teoría son insatisfactorios básicamente porque la acción típica depende de la exclusiva voluntad del autor y cualquier aporte objetivo puede ser una acción típica. Así, en el caso del infanticidio, en el que la madre pide a la hermana que mate al niño ahogándolo, la hermana resultará cómplice y la madre autora. Pero, además, esta teoría es seriamente objetada porque permite una manipulación incontrolable de la prueba del elemento subjetivo que decide sobre la autoría, difícilmente objetivable durante un proceso.[18] Advertida la insuficiencia de los conceptos objetivos subjetivos por separado, la doctrina, especialmente a partir de **Welzel,** desarrolló el criterio del "***dominio del hecho***": *el autor es aquel que no reconoce otra voluntad que domine la suya; es decir, es el dueño material y subjetivo del suceso que conduce al delito, o sea quien tiene las riendas del sí y del cómo* -en el sentido de que es el portador del poder de decisión de que el hecho se cometa o no-. ***Para* Welzel, *si la acción con relevancia penal era la finalmente dominada por la voluntad, lógicamente el autor del hecho debía ser el que tuviera el dominio final de él.*** Por lo tanto, en delitos donde concurre más de un sujeto, el autor será, en primer término, el que tenga dolo y que, además, posea dominio del hecho. Los demás, al obrar dolosamente respecto de sus propias intervenciones, pero depositando (objetiva y subjetivamente) en otro la decisión sobre la consumación, serán sólo participes[19]. Siguiendo las consignas del trabajo, ***esta es otra influencia decisiva que ejerce la acción final propugnada en el sistema de Welzel, respecto a la autoría y participación***. Lógicamente que estos conceptos luego se fueron desarrollando con mayor intensidad por la doctrina más moderna, siendo ROXIN, el que años más tarde profundizó el tema de la teoría del dominio del hecho, con criterios diferentes de autoría, según se trate de delitos de dominio o de infracción de deber, lo que excede de la finalidad de este trabajo.

*__Conclusión__: Siguiendo la opinión del Prof. Dr. Nelson R. PESSOA ([20]) se podría decir que los aportes centrales de WELZEL a la teoría del delito, son -entre otros- los siguientes:
1) TEORÍA DEL TIPO MIXTO (con dolo y culpa como parte de su contenido).
2) EN EL INJUSTO (el desplazamiento del núcleo del mismo del resultado a la acción).

---

[17] Cfr. MIR PUIG, Santiago, obra citada anteriormente, pág. 379
[18] Cfr. BACIGALUPO, Enrique, obra citada, pág 167.

[19] Cfr. SMOLIANSKI, Ricardo D. obra antes citada, pág 246/247.

[20] PESSOA, Nelson R. "Injusto penal y tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado", 1era. Edición. Edit. Hammurabi, Jose Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007, pág 11.

3) La incorporación de los elementos subjetivos a las CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.
4) CULPABILIDAD: Decisivo desarrollo de la teoría puramente normativa,
5) Contribución fundamental en la explicación del INJUSTO CULPOSO.
6) TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO, en el campo de la autonomía y demás investigaciones en la participación criminal.
7) TENTATIVA: Teoría del PLAN CONCRETO DEL AUTOR. Proposición de la valoración de la (conducta) antes de producirse el hecho (ex ante).

FRANCISCO A. ARRÚE
DNI Nº 23995330.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA:

PRINCIPAL:

WELZEL, Hans. EL NUEVO SISTEMA DE DERECHO PENAL. Una introducción a la doctrina de la acción finalista. Traducción y notas por Jose Cerezo Mir, 4ta. Reimpresión. Editorial B de F, Montevideo Buenos Aires., 2011, Julio Cesar Faira – Editor.

COMPLEMENTARIA:

-**BACIGALUPO**, Enrique. Lineamientos de la Teoría del delito, 3era Edición, Hammurabi, Jose Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007.

-**JIMENEZ DE ASÚA**, Luis - Tratado de Derecho Penal, Tº III, Segunda Edición, Edit. Losada S.A.. Impreso en Buenos Aires, año 1958.

-**MIR PUIG**, Santiago – Derecho Penal, Parte General, 9ª Edición Reimpresión a cargo de Victor Gomez Martin Prof. Tit. De Derecho Penal, Edit. B de F, Montevideo Buenos Aires, 2012, Julio Cesar Faira – Editor.

-**PESSOA**, Nelson R. "Injusto penal y tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado", 1era. Edición. Edit. Hammurabi, Jose Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007.

-**REVISTA de DERECHO PENAL**, 2012-2. "Culpabilidad: nuevas tendencias – I" (Edgardo Alberto Donna Editor), Edit. Rubinzal Culzoni. Sta.Fe, año 2013.

-**SMOLIANSKI**, Ricardo D. Manual de Derecho Penal Parte General 1era. Edición, Editorial Ad-Hoc, Bs. As. Año 2005.

FRANCISCO A. ARRÚE
DNI 23.995.330

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 115 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 116 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Goya, (Ctes.) 12 de Junio de 2014.

Tercer trabajo correspondiente a la carrera de **Especialización en Derecho Penal** (abogacía) de la **Universidad de la Cuenca del Plata**.
(Modulo correspondiente a la **parte general**)
Alumno: **FRANCISCO A. ARRÚE**.

I.- **CONSIGNAS**:

a) Elegir un fallo de un tribunal de jerarquía, en el que se aborden al menos dos problemáticas de las cuestiones desarrolladas en la materia derecho penal parte general.

b) Sintetizar el problema que se trató y se resolvió en el fallo con referencia a la fundamentación dada por el tribunal y luego realizar un comentario crítico (en coincidencia o disidencia con lo resuelto), debiendo desarrollar exhaustivamente las posiciones existentes en la doctrina sobre cada uno de los temas, y las razones que dan sustento a la solución brindada por el cursante.

II.- **FALLO ELEGIDO**: Se trata de un pronunciamiento expedido por los Jueces de la **Cámara de Apelaciones** con competencia en lo Criminal de la 2da. Circunscripción de la provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya (hoy sólo Tribunal Oral) que tuvieron que resolver dos recursos de apelaciones interpuestos por una mujer y un hombre que estaban en pareja (concubinato) y habían sido procesados por el Juez de Instrucción de la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes por el delito de homicidio calificado por el vínculo (descendiente) por omisión impropia dolosa (art. 80 inc. 1° del C.P.).

III.- **SÍNTESIS DEL CASO:**

a) El **Juez de Instrucción**, dictó en la causa caratulada: "DE OFICIO P/SUP. MUERTE DUDOSA (VICTIMA: M.A.G.), Expte. N° PXR 975/10", auto de procesamiento respecto de una mujer de 22 años; y su pareja, un hombre de 33 años de edad, oriundos de dicha localidad, que vivían en un predio del "Gaucho Gil", sobre la ruta nacional N° 123, como coautores de la muerte del hijo menor de ambos, (un niño de un año y once meses de edad). Se basó en los siguientes hechos: que los imputados un 30 de enero de 2010 a la siesta, colocaron a su hijo de 1 año y 11 meses de edad en una situación de evidente peligro al ubicarlo en el interior de una construcción precaria (con techo de zinc, sin cielorraso) sobre un colchón, tapado con una frazada; incrementando así la temperatura estival. Que, conociendo y previendo que podría ocurrir el deceso de su hijo, los encartados dejaron al mismo en tales condiciones y continuaron con sus trabajos habituales, en un comercio contiguo a su vivienda, omitiendo interrumpir el proceso causal que pusieron en marcha, desembocando ello en el fallecimiento del menor por hipertermia (deshidratación). El Juez calificó las conductas de los imputados como: Homidicio calificado por el vínculo (descendiente) por omisión impropia (Dolosa) -art. 80 inc. 1° del C.P.-, en calidad de coautores, entendiendo que había dolo eventual y que el delito de omisión era aplicable al caso en razón de considerar a los imputados en posición de garantes respecto a su hijo menor.

b) Ambos procesados interpusieron recursos de apelaciones contra dicho pronunciamiento, agraviándose (en lo que se relaciona con este trabajo) de que se haya aplicado omisión impropia dolosa, por entender que se trataría de un tipo inconstitucional, en razón de no estar previsto legislativamente en el Código Penal.

c) La causa fue remitida a la **Cámara de Apelaciones** para resolver sendos recursos. Dicho Tribunal revocó la calificación legal de homicidio calificado por el vínculo (descendiente) por omisión impropia dolosa (art. 80 inc. 1° del C.P.); subsumiendo la conducta de ambos procesados en el delito de Homicidio Culposo (art. 84 del C.P) en carácter de coautores.

Para así decidir, se analizaron las siguientes cuestiones, que paso a detallar sucintamente:

c) **1.-** Los Jueces de Cámara juzgan cómo errónea la aplicación del delito de: Homicidio calificado por el vínculo (omisión impropia dolosa), del art. 80 inc. 1° del C.P., toda vez que dicen que ese tipo penal: "…**solo admite el dolo directo y en modo alguno**

es aplicable el dolo eventual y menos aún la doctrina de la omisión impropia dolosa,..." (*Sic. I Considerando VII*), citando en apoyo de su postura a los siguientes autores: Jorge E. Buompadre, (Derecho Penal – Parte especial T.I pág. 125), Ricardo C. Núñez (Derecho Penal Argentino, T. III pág. 35.) y Edgardo Alberto Donna (Derecho Penal- Parte Especial- T.I. pág. 32 y Tº II, pág. 41, donde expone que: "Por lo expresado, con relación a la descripción típica prevista en el art. 80 inc. 1° del C.P., quien mata a un ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo de la relación parental que los une al momento del hecho, no cabría duda de que ésta conducta debe ser realizada con dolo directo. Pues sabiendo del vínculo, no se detiene y realiza el homicidio agravado; ésta cuestión impide hablar de un dolo eventual o de un resultado por lo menos indiferente").

c) **2.-** Establecida la inaplicabilidad del dolo eventual, la Cámara pasa a tratar el planteo de la inconstitucionalidad de la Omisión Impropia Dolosa del Homicidio Calificado por el vínculo, planteada por uno de los defensores, pero entiende tal planteo como inoficioso, pues expresa que: "...**sólo es admisible plantear la inconstitucionalidad de normas positivas (leyes, decretos, resoluciones administrativas) y no de elementos materiales y/o subjetivos que integran las sentencias – provisorias o definitivas-, que son impugnables por las vías procesales establecidas en los códigos de rito. Puede cuestionarse la constitucionalidad de una norma de derecho positivo en que se funda una sentencia, pero en modo alguno tachar de inconstitucional la tipificación de los elementos materiales y/o subjetivos seleccionados por el Juez en su decisorio. Por lo tanto no corresponde que el Tribunal trate y resuelva el planteo de inconstitucionalidad**..." (*Sic. I Considerando VIII*).

c) **3.-** Establecido lo anterior, los Jueces de Cámara analizan los delitos de **comisión por omisión**, explicando al respecto lo siguiente: **"...**se dividen en dos especies: 1) por omisión propia, que son aquellos en que la inacción lesiva está tipificada expresamente en la figura penal por ej. Art. 108 del C.P.; 2) por omisión impropia que "son las infracciones de impedir el resultado de un delito de comisión, que no se hallan tipificadas expresamente en la ley penal" (Enrique Bacigalupo, Lineamientos de la Teoría del Delito, Tercera Edición 2.007, pág.205). .....los delitos impropios de omisión "se estructuran sobre la base de un deber de impedir la producción de un resultado"; y que en las legislaciones que contienen cláusulas generales sobre la equivalencia de no evitar el resultado lesivo, con el tipo activo, tienen la finalidad de "salvar las objeciones que provienen del principio de legalidad respecto de los delitos impropios de omisión". Menciona como ejemplos los Códigos Penales de Costa Rica art. 18, de Guatemala art. 18, de Panamá art. 17 y El Salvador art. 22, pero éste autor formula una seria y grave advertencia: "En general, se puede decir que tales disposiciones – inexistentes en el Código Penal Argentino - adolecen de ser extremadamente genéricas e imprecisas en la determinación del deber de evitar resultados prohibidos". Es decir, que para satisfacer el principio de legalidad penal, para hacer viable la aplicación de los delitos impropios de omisión, esos países han incorporado tales disposiciones genéricas, recaudo que no existe en el Código Penal Argentino. Al tratar Bacigalupo el delito de omisión impropia en particular Ob. Cit. pág 205 y siguientes, sostiene que la omisión de impedir el resultado debe provenir de un sujeto que tenga estrecha vinculación con el bien jurídico protegido, y ese sujeto se denomina garante, mencionando como ejemplo para nuestro Código Penal: "la madre que no da de comer a su niño pequeño", que responderá por el Homicidio del art. 80 inc. 1° según éste autor. Como vemos, ésta omisión materna es penalmente reprochable por el resultado muerte, pues la progenitora es consciente de que su omisión producirá inevitablemente ese resultado por inanición, situación en que sí se da una omisión intencional, caso totalmente distinto a la conducta de los imputados de autos que a criterio del Tribunal prima facie sólo deben responder por Homicidio Culposo (art.84 del C.P.). *(Sic. I Considerando VIII*).

c) **4.-** Por último, los Jueces de Cámara interpretan que el delito aplicable tendría que ser de Homicidio Culposo, para ambos imputados, como coautores. Que el Médico de Policía explicó que "...**es común la observación en nuestra cultura de abrigar a los lactantes de manera extrema, situación que a menudo ocurre en nuestra zona y en familias de poca instrucción y cultura, según nuestras pautas de experiencia que integran los modos de evaluación de los hechos, a lo que se agrega que dicho**

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 116 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 117 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

funcionario que examinó el cadáver refiere que el niño estaba bien cuidado en cuanto tenía peso, talla y condiciones físicas acordes a su edad, que conforme la Libreta Sanitaria recibía todas las vacunas protectivas y que en su cuerpo no observó rastros o signos de maltratos físicos…" Que con ello, queda demostrado, a criterio del Tribunal: **"….la atención de los padres por la salud de su hijo, lo que no resulta compatible racionalmente con una supuesta actitud dolosa omisiva de dañarlo, que le atribuye el decisorio apelado…." "…prima facie la conducta de los co-imputados…..respecto de su pequeño hijo, al dejarlo en día caluroso dentro de una reducida habitación precaria envuelto en frazada y con un aire acondicionado insuficiente para evitar la hipertemia fatal, ha constituido una imprudencia y falta de cuidado necesario, constitutivo de culpa….."** (*Sic. I CONSIDERANDOS VIII y IX*).

IV.- **CUESTIONES QUE PLANTEA EL CASO:** De los fundamentos del fallo (resolución de Cámara), surgen varias cuestiones relacionadas con la parte general, que hacen a la materia del presente trabajo, y que presentan los siguientes interrogantes, que se detallan sucintamente, para luego proceder al comentario crítico respectivo:

a) ¿Las conductas de los imputados debieron considerarse como acción u omisión? Cuáles habrían sido los criterios aplicables para dicha distinción.

b) ¿Es constitucional la omisión impropia (dolosa o culposa)?

c) ¿La conducta, debió considerarse dolosa o culposa?

V.- **COMENTARIO CRÍTICO. ANÁLISIS DE LAS POSICIONES DE LA DOCTRINA y RAZONES DE SOLUCIÓN BRINDADA POR EL CURSANTE:**

a) ¿<u>La conducta de los imputados debió considerarse acción u omisión</u>?

a.1) Cómo ya se expuso precedentemente en el punto III, (-Síntesis del caso-), <u>el Juez de Instrucción había considerado a la conducta de los imputados como OMISIÓN</u>. Los hechos en que se basó dicho Magistrado, eran que los encartados un 30 de enero de 2010 a la siesta, colocaron a su hijo de 1 año y 11 meses de edad en una situación de evidente peligro al ubicarlo en el interior de una construcción precaria (con techo de zinc, sin cielorraso) sobre un colchón, tapado con una frazada; incrementando así la temperatura estival. Que, conociendo y previendo que podría ocurrir el deceso de su hijo, los encartados dejaron al mismo en tales condiciones y continuaron con sus trabajos habituales, en un comercio contiguo a su vivienda, omitiendo interrumpir el proceso causal que pusieron en marcha, desembocando ello en el fallecimiento del menor por hipertermia (deshidratación). La Cámara agregó a ello que la habitación en que fue dejado el menor si bien contaba con un aire acondicionado, el mismo era insuficiente para la refrigeración; y, que el niño estaba bien cuidado en cuanto tenía peso, talla y condiciones físicas acordes a su edad, recibía todas las vacunas, no habiendo rastros o signos de maltratos físicos (conforme examen efectuado sobre el cadáver por parte del Médico de Policía). <u>Los Jueces de Cámara entienden que hay ACCIÓN</u>.

Lo cierto es que ni el Juez de Instrucción ni los Jueces de Cámara dicen en concreto <u>en que se basan</u> para establecer si hubo acción u omisión. Ambos se limitan solamente a la descripción de los hechos. En efecto, el Juez de Instrucción dice que hay OMISIÓN, pero a poco que se analicen sus fundamentos se advierte una clara incongruencia en este aspecto, pues todas las conductas que describe son activas, y cuando trata el tema de la relación entre la conducta y el resultado, si bien advierte que sería aplicable el "nexo de evitación" igual, continúa haciendo el análisis respectivo, con conductas activas. Explica sustancialmente que los imputados "crearon un evidente peligro al colocar a su hijo menor (….) y no lo enervaron", es decir que "omitieron realizar la conducta debida", pero no especifican en que tendría que haber consistido la misma, para determinar así la omisión. La Cámara luego de hacer una explicación del delito de "omisión impropia" o "comisión por omisión", inclusive después de aceptar su aplicación y destacar la importancia de esta clase de delitos, cita doctrina de: Enrique Bacigalupo, considerando la conducta de los encartados, como ACCIÓN, sin dar mayores explicaciones que las destacadas precedentemente.

En consecuencia la primera crítica que corresponde efectuar a las resoluciones (de Cámara e Instrucción) es que ninguno de ellos explicó dogmáticamente porque llegan a la conclusión de que hubo acción u omisión, respectivamente.

Por ello, **procederé a exponer cuales serían las posiciones de la doctrina que podrían aplicarse para tal distinción.**

En la delimitación de la acción u omisión, hay que empezar por el delito activo y si se descarta seguir por la omisión. Es decir que sería residual. Este es el primer paso.[1] Pero la clave es determinar bajo que parámetros se establece tal cuestión. **FRISTER**[2] trata este tema, bajo el título: "*La supremacía del actuar sobre el omitir*", explicando que la cuestión no es tan sencilla como parece, pues en algunos casos entran en consideración como conducta típica tanto la ejecución de un movimiento corporal como también su no ejecución. Cita como ejemplo de ello el "caso de los pelos de cabra", resuelto por el Tribunal del *Reich* "Un empresario no había desinfectado en su fábrica unos pelos de cabra y se los había entregado para su tratamiento a sus operarias. Los pelos de cabra estaban infectados con un agente patógeno mortal, del que murieron varias trabajadoras. Con la entrega de los pelos de cabra hubo un actuar y, a la vez, con la no desinfección de los pelos de cabra un omitir, de modo que se plantea la cuestión de cuál de estas dos formas de conducta es vinculante." Explica FRISTER "que la doctrina y jurisprudencia tradicional quieren resolver esto, según cual sea la conducta en la que resida el **punto neurálgico de la culpabilidad.**" Según este punto de vista, "si el actuar es de mayor peso, habría que admitir un delito de comisión; si lo tuviera el omitir, un delito de omisión. Mayoritariamente, aquellas ven en el actuar, en ese caso, el punto neurálgico de la reprochabilidad. Por consiguiente, en el caso de los pelos de cabra se admite actualmente en general, un delito de comisión". Pero destaca FRISTER que llegar a esta conclusión en el derecho Alemán sería evidente, pero equivocado, ya que siempre prevalecería la omisión, si se tiene en cuenta que el art. 13 II del Cód. Penal de ese país, prevé para el caso de "comisión por omisión" (cuando haya posición de garante) **una atenuación de la pena**, tomando en consideración la **menor reprochabilidad de tal injusto.** Por ello, la omisión será -desde este punto de vista- siempre menos grave. Tal interpretación, lleva a FRISTER a expresar que: "en los casos en que entra en consideración como conducta típica, tanto un actuar como también un omitir no hay que discurrir sobre el punto neurálgico de la reprochabilidad, sino analizar primero, según las reglas generales, si el actuar del autor es punible según la ley penal respectiva. Si de allí resulta que en ese sentido no están dados todos los presupuestos de la punibilidad, hay que preguntarse luego si la omisión cumple todos los presupuestos del delito. En caso contrario, es superfluo un análisis de la omisión. En el caso de los pelos de cabra la entrega de los pelos infectados a las trabajadoras cumple el tipo de homicidio imprudente (…) de modo que, en esa medida se debe admitir un delito de comisión…"

BACIGALUPO[3] explica bajo el título: "*LA DISTINCION ENTRE ACCION Y OMISION*" que "La circunstancia de que todo el que omite cumplir un mandato de acción a la vez realiza otro comportamiento da lugar a la problemática de la distinción entre acción y omisión. Los ejemplos son clásicos: el fabricante de pinceles que entrega pelos de cabra a sus obreros sin desinfectarlos, o el farmacéutico que expende un medicamento sin requerir receta médica (Jescheck). Desde el primer punto de vista, no importa la configuración exterior del hecho sino la dirección del reproche jurídico". Pero a continuación señala BACIGALUPO que este criterio es falso, toda vez que para considerar el reproche jurídico primero hay que interpretarlo, y al aplicarlo, es preciso saber si hay acción u omisión, con lo cual parecería que volvemos a lo mismo.

Sigue diciendo el autor antes mencionado, (obra y pág citadas en la nota al pié -3-) que: "en la actualidad se ha impuesto un criterio diverso. Jescheck lo denomina criterio de causalidad: "Si alguien ha causado el resultado mediante un hecho positivo objetivamente

---

[1] Cfr. Clase Nº 9 de fecha: 07/06/13, dictada por el Prof. Dr. **MOLINA** Gonzalo Javier en la Especialización de Derecho Penal.

[2] **FRISTER**, Helmut. Derecho Penal, Parte general, Traducción de la 4ta. Edición alemana de Marcelo A. Sancinetti Revisión de la traducción de María de las Mercedes Galli, 1ª. Edición, Bs. As. Edit. Hammurabi, año 2011, págs. 428 y 429.

[3] **BACIGALUPO**, Enrique. Derecho Penal, Parte general, 2da. Edición, 1era. Reimpresión, Bs. As. Edit. Hammurabi, año 2007, pág. 534, 535 y 536.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 117
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 118
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

adecuado al tipo, éste será el punto de vinculación decisivo para el derecho penal". Solo en la medida en que se pueda descartar la antijuricidad (por la justificación) y la culpabilidad (por cualquiera de los fundamentos que la excluyen) cabrá preguntarse si el autor "ha omitido un hecho positivo esperando mediante el cual hubiera evitado el resultado (Jescheck)". En los ejemplos de los que hemos partido, la aplicación de este criterio conduce a la afirmación de una acción. El entregar pelos de cabra a los obreros y el expender el medicamento son causa del resultado porque, suprimiendo estas acciones mentalmente, aquél no se hubiera producido *(condictio sine qua non)*." **BACIGALUPO**[4] destaca en consecuencia que: "…deberá acreditarse en primer lugar que el autor no aparezca poniendo una causa en la cadena causal que produjo el resultado -aplicando el criterio de la *condictio sine qua non-*. Si el autor no aparece impulsando la cadena causal que acaba en el resultado estaremos ante un hecho omisivo. En segundo lugar, si la causación del resultado no es punible -por justificada, no atribuible, o no culpable- habrá que comprobar si el autor omitió la realización de una acción que habría podido evitar el resultado."

BACIGALUPO también cita a RUDOLPHI[5], diciendo que el mismo tiene un similar punto de vista. La distinción dependerá de si el agente ha impulsado mediante una energía positiva el curso causal o si ha dejado de emplear la energía necesaria para intervenir en un nexo causal no creado por él. En el primer caso habrá comisión; en el segundo, omisión. "En la práctica este criterio debe aplicarse mediante tres comprobaciones diferentes. En primer lugar, debe establecerse si el autor ha dado impulso a la cadena causal que llevó al resultado. En segundo lugar, habrá que verificar si este impulso es típico, antijurídico y culpable. Por último, y siempre y cuando no se trate de un hecho activo típico, antijurídico y culpable, cabrá preguntarse si, haciendo lo que era posible, el autor hubiera evitado el resultado". Distinta es -dice BACIGALUPO- la posición de OTTO, para quien, la distinción entre acción y omisión tiene rango secundario. Lo decisivo en la resolución de un caso es, según este autor, establecer si alguien ha creado, mediante "liberación de energías", un peligro para el bien jurídico, pues todo el que lo haya hecho responderá por la concreción del peligro en resultado, tal como requiere el "principio de la elevación del riesgo". De acuerdo con ello, la verificación del hecho positivo antes que la omisión "tiene el carácter de una recomendación práctica".

El autor español **MIR PUIG**[6] advierte que en la doctrina alemana se ha impuesto el criterio de la causalidad, (cita a Bacigalupo), explicado que el mismo es aceptable, y aclarando que: "La decisión de si concurre acción u omisión posee importancia práctica por la razón de que son menos los requisitos necesarios para los delitos de acción que para los de comisión por omisión: Cómo se verá, éstos últimos presuponen el elemento *adicional* representado por la *posición* de *garante* del autor."

Entiendo que estos criterios dogmáticos podrían haber sido las herramientas adecuadas para fundamentar porque debía considerarse la conducta de los imputados como acción u omisión. Luego, dichos argumentos podrán o no compartirse, pero por lo menos los justiciables habrían tenido un parámetro más concreto y lógico, para saber porque se decidió así (conducta activa u omisión).

De aplicarse el criterio aludido por **Bacigalupo, Jescheck, Rudolphi y Mir Puig,** "criterio de la causalidad", habría que analizar lo siguiente: 1) Los padres de la criatura, han dado lugar al impulso causal del resultado? 2) Tal hecho, se adapta desde el punto de vista objetivo a un tipo penal, y en caso afirmativo, se puede descartar la antijuricidad (por la justificación) y la culpabilidad (por cualquiera de los fundamentos que la excluyen)? 3) Por último, si suprimidas mentalmente las acciones, el resultado no se hubiera producido (*condictio sine qua non*)?

1) La primera pregunta debe contestarse afirmativamente, ya que, en efecto, los padres de la criatura, (conforme a los hechos que se tuvieron por acreditados en la causa), colocaron a su hijo de un año y once meses en una situación de evidente peligro al

---

[4] **BACIGALUPO**, Enrique. Lineamientos de la teoría del delito. 3era. Edición renovada y ampliada. Reimpresión corregida Bs.As. Hammurabi, año 2007, pág. 202 y 203.
[5] **BACIGALUPO** Obra ya citada: Derecho Penal, Parte general, pág. 535.
[6] **MIR PUIG**, Santiago – Derecho Penal, Parte General, 9ª Edición Reimpresión a cargo de Victor Gomez Martin Prof. Tit. De Derecho Penal, Edit. B de F, Montevideo Buenos Aires, 2012, Julio Cesar Faira – Editor, pág. 317 y 318.

ubicarlo en el interior de una construcción precaria (con techo de zinc, sin cielorraso y con un aire acondicionado que no refrigeraba el ambiente) sobre un colchón, lo taparon con una frazada y se fueron a trabajar a su comercio. (Estas son todas conductas activas de los mismos imputados, que dieron lugar al impulso causal)

2) En orden al segundo interrogante, dichas conductas activas, podrán ser adecuadas al tipo penal correspondiente (homicidio culposo: art. 84 del C.P. para la Cámara; yo aquí voy a considerar Homicidio Doloso: art. 79 del C.P., conforme expondré y fundaré en puntos posteriores), siendo por otra parte la conducta antijurídica y culpable.

3) En tercer y último lugar, debemos contestar si de suprimirse tales acciones, el resultado (muerte por hipertermia) no se hubiera producido (*condictio sine qua non*), lo cual, también debe contestarse afirmativamente, ya que efectivamente, si los padres no hubieran colocado a su hijo en tales condiciones, yéndose a trabajar, no se habría producido el resultado: muerte por hipertermia (deshidratación).

Ahora bien, de tomarse las posturas expuestas por los restantes autores: **Frister y Otto**, entiendo que llegaríamos a la misma conclusión.

Como se dijo anteriormente, **Frister destaca dos posturas**. a) **En la primera**, hace referencia a la doctrina y jurisprudencia tradicional de Alemania, las cuales quieren resolver esta cuestión según cual sea la conducta en la que resida el **punto neurálgico de la culpabilidad**. "si el actuar es de mayor peso, habría que admitir un delito de comisión; si lo tuviera el omitir, un delito de omisión." Pero advertía que el problema de este punto de vista, residía en que siempre sería el actuar el de mayor peso, toda vez que para la omisión impropia rige en Alemania el art. 13 II del Cód. Penal, que prevé para el caso de "comisión por omisión" (cuando haya posición de garante) una atenuación de la pena, tomando en consideración la menor reprochabilidad de tal injusto, por lo que la respuesta sería obvia: Siempre va a prevalecer la acción. Ahora bien, en Argentina no tendríamos tal inconveniente, toda vez que la omisión impropia o "comisión por omisión" no está legislada como en Alemania, de modo tal que permitiría en cada caso tomar en consideración cual tiene mayor reprochabilidad, sin condicionantes normativos, por decirlo de algún modo. Aunque, hay autores que estiman que los delitos de omisión tendrían siempre menor reprochabilidad que la acción. No es lo mismo: "dejar morir que ahogar a la criatura"[7] Sin embargo entiendo que hay que circunscribirse a cada caso particular, para constatar dicha reprochabilidad, a fin de no llegar (por aplicar un criterio generalizado) a consecuencias injustas. En nuestro caso en particular, de aplicarse la doctrina y jurisprudencia tradicional de Alemania, citada por Frister, efectivamente la acción tendría más peso que la omisión desde el punto de vista de la reprochabilidad. Como dijo el Juez de Instrucción la puesta en peligro del bien jurídico (hijo menor) por los padres es evidente, y surge claramente de las conductas activas, ya expuestas precedentemente al relatar los hechos de la causa. No obstante quiero aclarar, que como también dice Frister, para evaluar el tema de la reprochabilidad hay que volver a determinar -previamente- las acciones (y omisiones), con lo cual parecería que volvemos a lo mismo, posición crítica (esta última) que estimo acertada. En conclusión, de tomarse esta postura, habría que hacer una comparación entre acciones y omisiones. Ya se dijo cuáles eran las acciones, las cuales surgen de los mismos hechos relatados por el Juez de Instrucción y la Cámara. Mientras que las omisiones para el Juez de Instrucción se basarían en que los imputados omitieron "interrumpir el proceso causal que pusieron en marcha...", por lo que está claro que en nuestro caso particular, las conductas activas tienen mayor relevancia desde el punto de vista del reproche de culpabilidad que las omisiones. b) **En cuanto a la segunda postura aludida por Frister**, que es en definitiva la que dice el mismo compartir, es que "en los casos en que entra en consideración como conducta típica, tanto un actuar como también un omitir no hay que discurrir sobre el punto neurálgico de la reprochabilidad, sino analizar primero, según las reglas generales, si el actuar del autor es punible según la ley penal respectiva....". De modo tal que aquí la cuestión se simplificaría enormemente en nuestro caso, pues tendríamos que contestar el punto primero y parte del segundo de los interrogantes que expuse precedentemente al analizar las posturas de Bacigalupo, Jescheck, Rodolphi y Mir Puig, siendo en tal caso

---

[7] Cfr. **ZAFFARONI**, Raul Eugenio, - SLOKAR, Alejandro - ALAGIA, Alejandro. "Derecho Penal Parte General", 2da. Edición. Editorial Ediar SA, Bs.As., año 2002, pág. 582.

CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 118 Mesa de Entradas Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 119 Mesa de Entradas Asuntos Legislativos

prevaleciente el régimen jurídico que entre en consideración con la conducta activa (según la Cámara, homicidio culposo, art. 84 del CP. Para mí, Homicidio simple -art. 79 del CP-, con dolo eventual, como se verá posteriormente).

Quedaría por último analizar la última postura citada por Bacigalupo, **me refiero a la de Otto**. El mismo dice que la distinción entre acción y omisión tiene rango secundario. Lo decisivo en la resolución de un caso es, establecer si alguien ha creado, mediante "liberación de energías", un peligro para el bien jurídico, pues todo el que lo haya hecho responderá por la concreción del peligro en resultado, tal como requiere el "principio de la elevación del riesgo". De acuerdo con ello, la verificación del hecho positivo antes que la omisión "tiene el carácter de una recomendación práctica". Y en nuestro caso, efectivamente, mediante el comportamiento activo los imputados "ponen en peligro" "elevan el riesgo" de la muerte de su pequeño hijo, por lo que también conforme a esta posición tendría prevalencia la conducta activa.

En definitiva cualquiera de estas posturas, llevan a considerar como preponderantes a las "acciones", por lo que entiendo que en el caso debió aplicarse el régimen correspondiente a las mismas.

a.2) **Delitos culposos:** Ahora, bien, previo a tratar el próximo tema, me parece importante referirme a la particularidad que presentan los delitos culposos, ya que en los mismos la infracción del deber de cuidado debido (negligencia) que les son propios, ha llevado a muchos autores a pensar que la misma sería equiparable a una omisión, y en consecuencia si así fuera el caso, debería tratarse el caso bajo el régimen legal de ésta última (omisión) y no de la acción, pero esta concepción adelanto que es desacertada, y para ello me veo obligado a poner de manifiesto las posturas que entiendo correctas y que al valorarse las mismas no hará variar la conclusión a la que arribáramos precedentemente, es decir que el caso debió tratarse enfáticamente como una acción.

Para **SILVA SANCHEZ**[8] no debe confundirse a la infracción del deber de cuidado, propio del delito culposo, con el delito de omisión, que serían cosas distintas. Sobre el particular dicho autor señala que: "…Históricamente, se ha subrayado por la doctrina la existencia de una cierta proximidad entre los conceptos de imprudencia y omisión. Así, ya el causalismo advirtió que en ambas podría hablarse de una *doble antijuricidad* (doppelte Rechtswidrigjeit), dado que ésta exigía no solo la causación de un resultado sino la infracción de un deber. En definitiva, no sólo sería antijurídico el resultado, sino también la imprevisión o la ausencia de la acción que lo habría evitado,…" "…El impropiamente denominado -se señala- "elemento omisivo de la imprudencia" vendría dado por la infracción de la norma de cuidado…" "…En efecto, a menudo, para designar a ésta se utiliza el término omisión: así por ejemplo, *omisión del cuidado debido* …" "…Sin embargo, pese a la coincidencia de denominaciones, la doctrina dominante, rechaza que tal *elemento omisivo* constituya realmente una omisión. Más bien, esa hipotética omisión no sería sino una propiedad de la acción, consistente precisamente en su no-conformidad con el "Sollensordnung. En favor de esta tesis operarían diferentes consideraciones. En primer lugar, la de que el *cuidado* no es una acción, con lo que el incumplimiento del cuidado no puede verse como no-realización de una acción. En segundo lugar, se ha puesto de manifiesto que esa omisión, aun cuando existiera, sería en todo dependiente del hacer. Sólo a través de éste se relacionaría con el resultado. Además, entender que la infracción del deber de cuidado constituye una omisión supondría convertir todas las imprudencias activas en omisivas, solución que -se apunta- ni siquiera los más radicales partidarios de la "tesis de la omisión" estarían dispuestos a aceptar…"

En Argentina, participa de la distinción entre la infracción del deber de cuidado (propio de los delitos culposos) y los delitos de omisión **TERRAGNI**[9]. Dicho autor señala que prefiere hablar de culpa y no de imprudencia, diciendo que: "sin perjuicio de las razones que ha tenido el legislador español para adoptar la segunda, la imprudencia aparece incompatible con la omisión siendo que la imprudencia es la contracara de la prudencia, (…) El imprudente realiza acciones que no ha meditado previamente. Se dice que hace más que lo que debe, y eso lo conduce a obrar de manera arriesgada, precipitada

---

[8] **SILVA SANCHEZ**, Jesús M. "EL DELITO DE OMISIÓN" "Concepto y Sistema", 2da. edición actualizada. Edit. B de F, Montevideo Buenos Aires, 2003, Julio Cesar Faira – Editor, pág. 253 y ss.

[9] **TERRAGNI**, Marco Antonio, "DELITOS DE OMISIÓN Y POSICIÓN DE GARANTE EN DERECHO PENAL", Edit. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 1era. Edición, año 2011, pág. 119/124.

o temeraria. En síntesis: no permanece pasivo (…) Todo ello (…) hace que sean conceptos contradictorios la imprudencia y la omisión, como maneras que puede asumir una actuación descuidada. De todas, formas, desde antiguo se intentó explicar la naturaleza de la culpa como un caso particular de omisión (cita aquí a ZAFFARONI) y en el Derecho alemán influye -para que se insista en que la imprudencia contiene la nota de abstención- la circunstancia de que se identifique la culpa como la omisión de adoptar medidas de resguardo, según el artículo 276 del BGB: "Actúa imprudentemente aquél que no observa el cuidado debido en el ámbito de relación." "Por ello debemos preguntarnos cuál es la nota común entre la culpa -que se manifiesta como negligencia- y la omisión, entendida como una de las formas en que el legislador elabora los tipos penales. La respuesta es que subyacen ambas la exigencia de una actuación positiva, que el sujeto imputado no asumió…" Luego expresa en lo que concierne a las diferencias apuntadas, que: "…Toda forma de culpa, entendida esta idea en sentido amplio, contiene un elemento negativo (la falta de diligencia, de cuidado, de prudencia) que no debe confundirse con la omisión de una acción concreta que la ley mande realizar. Es posible una acción positiva sin el debido cuidado, tanto como una omisión que demuestre la ausencia de los resguardos exigidos, porque la falta de cuidado no cambia por la circunstancia de que haya una prohibición legal de incurrir en el hecho o que exista una obligación de hacer. Hay quienes piensan que la tesis de la equiparación de la no ejecución de la conducta debida en la omisión y no la no atención del cuidado en la culpa penal es más confusa que útil, pues no pone de relieve el punto de partida del reproche penal -la realización típica- sino que hace referencia a la consideración del comportamiento del sujeto como acción u omisión, siendo que es indiferente qué sentido tenga la conducta real del sujeto desde perspectivas extrapenales. Yo voy más allá, pues sostengo que la diferencia es sustancial: la ley que castiga a quien causa un resultado por culpa tiene una norma subyacente que reza: Está prohibido obrar descuidadamente de forma tal que sobrevenga un resultado dañoso para terceros. En tanto que la ley que castiga a quién omite responde a una norma que dice: Realizarás la acción que se te indica. Lo anterior es aplicable incluso en los casos de omisión impropia o comisión por omisión…" "…Quiénes encuentran un paralelismo entre imprudencia y delitos impropios de omisión sostienen que en ambos casos se trata de omisión de una acción, concepto que debe ser cuestionado porque en los delitos omisivos lo que en realidad ocurre es que el sujeto deja de hacer lo que la norma le manda; no interesa -obviamente- que esté haciendo otra cosa. En tanto que en los delitos culposos, la ausencia del cuidado debido no constituye el incumplimiento de una orden de actuar. Así, se ha dicho con acierto que en el delito culposo la omisión no es otra cosa que una propiedad de la acción…." Culmina Terragni, señalando que, "…para el Derecho penal argentino y para el español actual también, el problema se resuelve acudiendo a los tipos de los delitos culposos (o imprudentes como se los llama en España). Pero conviene aclarar una vez más que ellos no son delitos de omisión sino infracción del deber de cuidado, que puede referirse tanto a hacer algo equivocadamente como la ausencia de hacer lo necesario para que el resultado material (todos los delitos culposos son de resultado material) no acontezca".

De modo tal que como ya lo adelantáramos, la infracción del deber de cuidado (negligencia o imprudencia) propia de los delitos culposos es distinta a la omisión, y por lo tanto debe mantenerse en nuestro el análisis ya indicado en el punto a) 1 del presente, tratamiento del mismo bajo el régimen legal de la acción.

b) **<u>Es constitucional la omisión impropia "comisión por omisión"?</u>**

Despejada la cuestión relativa a que en nuestro caso correspondía aplicarse el régimen legal de "acción", y -previo al tratamiento relativo a si era correcta la aplicación del dolo eventual como lo hizo el Juez de Instrucción o si por el contrario, correspondía aplicarse al caso, la culpa con representación, que evidentemente fue lo que hizo la Cámara, aunque ninguno de ellos dio suficientes fundamentos de una u otra alternativa-, me parece importante abordar la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia "comisión por omisión" que planteara uno de los defensores de los imputados.

La Cámara al tratar este tópico -y como se relacionó en el punto III, apartado c.2) del presente-, entendió que no correspondía pronunciarse sobre este pedido.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 119
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 95 118

Pero luego dicho Tribunal -(y tal como se explicó en el punto III, apartado c.3) del presente-, pasa a analizar los delitos de **comisión por omisión**, detallando en qué consisten, siguiendo para ello al autor Enrique Bacigalupo, "Lineamientos de la Teoría del Delito", explicando que efectivamente, nuestro país no tiene la cláusula general sobre la equivalencia de no evitar el resultado lesivo, con el tipo activo, como tienen otras legislaciones, con la finalidad de "salvar las objeciones que provienen del principio de legalidad respecto de los delitos impropios de omisión". Pero lo curioso es que la misma Cámara destaca la opinión de Bacigalupo, en el sentido de que el mismo "formula una seria y grave advertencia:" "**En general, se puede decir que tales disposiciones – inexistentes en el Código Penal Argentino - adolecen de ser extremadamente genéricas e imprecisas en la determinación del deber de evitar resultados prohibidos",** con lo cual tácitamente la Cámara admite su validez, citando luego el ejemplo de la madre que no da de comer a su niño pequeño, que responderá por el Homicidio del art. 80 inc. 1° en atención a su posición de garante.

Sin embargo luego, dicho Tribunal, dice que bien podría aplicar la omisión pero solamente si se tratara de un homicidio intencional, caso totalmente distinto a la conducta de los imputados de autos que a su criterio *prima facie* sólo deben responder por Homicidio Culposo (art.84 del C.P.) y de allí en más trata el caso como una acción, sin dar mayores fundamentos que los que acabo de reseñar.

La Cámara entiende -siguiendo a Bacigalupo- que sería admisible la aplicación de la omisión impropia dolosa. Estaría dispuesta a aplicarla, sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad, empero, como en nuestro caso no habría dolo por parte de los imputados, sino culpa, trata el caso con el régimen legal correspondiente al Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) y como si se tratara de acción y no de omisión.

En síntesis, si la Cámara hubiera sido coherente con lo que venía razonando es evidente que debió subsumir la conducta de los encartados como Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) **pero por omisión**, y por lo tanto expedirse claramente sobre la constitucionalidad o no de estos delitos, ya que efectivamente *-como dijo uno de los defensores de los imputados en su recurso de apelación-*, los mismos no están legislados como en Alemania o España, a través de una cláusula de conversión. Por ello entiendo importante -y acorde a las consignas del trabajo- poner de manifiesto las posturas que hay sobre este tema, para luego realizar la crítica y mi comentario personal.

Las posiciones doctrinarias y los fundamentos de la constitucionalidad de las omisiones, son tratadas con mucha profundidad por el Prof. Dr. Gonzalo Javier **MOLINA**[10]. El mismo explica que en esta cuestión "…está en juego nada menos que el respeto al principio constitucional de legalidad, según el cual no se puede imponer una sanción penal a una persona, si antes de la realización de la conducta, ésta no está expresamente establecida como delito, con su correspondiente sanción…." Lo que trata el autor en su comentario es de la crítica que se hace por parte de la doctrina referida a la inconstitucionalidad por la falta de expresa previsión en forma escrita, sea en la parte especial, tratándoselos como delitos especiales, sea previendo su existencia en la parte general, a través de lo que se llama, en dogmática penal, la "cláusula de equiparación" y a la supuesta aplicación analógica de éstas figuras penales, como consecuencia de no estar previstas especialmente en la ley, en nuestro país.

b.1) POSICION DE LOS QUE ADMITEN LA CONSTITUCIONALIDAD:

Los que sostienen la constitucionalidad de estas figuras delictivas, acuden a una interpretación del texto de las mismas que abarque no solamente las "causaciones" de ciertos resultados típicos, sino también las omisiones de evitar resultados, de parte de ciertas personas que tienen, en relación al bien jurídico, una obligación especial, citándose -entre otros- a: CARLOS CREUS, MARIANO LONGOBARDI y MARCELO SANCINETTI, mientras que en España cita a: COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN, SANTIAGO MIR PUIG, MARÍA ELOÍSA QUINTERO. Pero destaca que los mejores argumentos -para el Dr. Molina- son los de SILVA SANCHEZ, JESUS M. "La comisión por omisión y el nuevo código penal español" en "Consideraciones sobre la teoría del

---

[10] **MOLINA**, Gonzalo Javier, en comentario sobre: "LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS DE OMISIÓN IMPROPIA EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO", Publicado en REVISTA DE DERECHO PENAL, 2009-2. "Consecuencias Jurídicas del delito-II". Edgardo Alberto Donna (Director), Editorial Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. Año 2009, pag. 597/644.

delito", p.78/80. Edit. Ad-Hoc. Bs. As. 1998. Allí sostiene que: "...de la concepción de que los tipos de la Parte Especial del código penal aparecen reducidos a descripciones de procesos de causación activa del resultado, se desprendió por un sector doctrinal la imposibilidad de incluir forma alguna de omisión en los mencionados tipos. Al contrario los tipos de injusto de la comisión por omisión aparecerían como tipos no escritos, ajenos al tipo legal, que sólo expresaría el injusto de la comisión activa. En tales tipos no escritos se establecería la infracción por el sujeto garante del mandato de evitación del resultado típico, concurriendo en ellos una simple equivalencia en cuanto al merecimiento de pena con las conductas típicas de comisión activa. En consecuencia, cualquier sanción de una omisión, por grave que ésta fuera, a partir de las penalidades de los tipos escritos (ceñidos a la comisión activa), se expondría al reproche de la analogía contra reo. Por todo eso, es lógico que los autores que parten de los presupuestos anteriores propugnen una tipificación de la misma, en concreto en tipos determinados de la PE., para salvar toda posible objeción desde el principio de legalidad y del mandato de determinación. O, al menos la introducción de una norma de conversión en la parte general a fin de salvar las objeciones de legalidad sucintamente referidas". Y más adelante, expresa el mismo autor: "...la conclusión relativa a la supralegalidad de la comisión por omisión en el sistema del Código derogado era, como mínimo, discutible. Ésta sólo se sostiene sobre la base de premisas que son, en sí mismas, muy cuestionables. La primera de ellas es la de entender que los verbos típicos de los preceptos de la Parte Especial del C.P deben entenderse como verbos descriptivos de procesos físicos de causación, quedando por ello vedados en principio a la omisión, en la que, como se ha dicho, falta un movimiento corporal causal. Según esto, el propio tenor literal de dichos tipos legales excluiría la modalidad omisiva de realización. Pues bien, en realidad cabe decir que los verbos típicos, como en general los predicados del lenguaje ordinario, tienen un sentido mucho más adscriptivo que descriptivo, es decir adquieren sobre todo un significado de atribución de responsabilidad, y no de descripción de causalidad. Decir el que matare significa, pues, por un lado, mucho más que el que causare la muerte y por otro lado, algo menos o, mejor, algo diferente de eso. Con tal expresión se pretende, ante todo, ya en el lenguaje ordinario, significar a aquel a quien se le pueda adscribir como propio el proceso de producción de la muerte de otro. Y para eso la causalidad no sólo no es suficiente (son precisas, además, una relación de imputación objetiva y una relación de autoría- constatación del dominio o pertenencia del hecho al sujeto-) sino que ni siquiera es necesaria."

El Prof. Dr. MOLINA entiende que la posición de JESUS MARIA SANCHEZ sería la correcta, en cuanto sostiene que interpretar que los códigos penales solamente se refieren a la descripción de procesos físicos de causación, es un resabio del concepto causalista-naturalista de la teoría del delito. Cuando la ley se refiere a "matar" a otro, o a "lesionar" a otro, no puede aceptarse que sólo se refiera a procesos causales de la muerte o lesiones de alguien. La ley penal debe interpretarse desde una perspectiva normativista, y no meramente físico-causalista. Es claro que el "matar" a otro, abarca no sólo los procesos de puesta en marcha de un curso causal que provoca la muerte, sino también el supuesto de no impedir la producción de la muerte de alguien cuando se puede evitarlo, y se tiene una obligación de hacerlo, por tener una relación especial con el bien jurídico afectado.

En consecuencia, para el mismo, no habría afectación al principio de legalidad, ni aplicación analógica *in malam partem* por interpretar que los tipos de omisión impropia también están previstos por la ley penal, en cada una de las figuras penales de la parte especial, ya que las normas penales no deben ser interpretadas sólo teniendo en cuenta el sentido puramente lingüístico de las disposiciones de un código, o desde un punto de vista anclado en las explicaciones causales, que sólo acepta los verbos de las figuras penales como procesos de causación. Tampoco se debe admitir una explicación puramente ontologicista que entronice las categorías del ser como el punto de partida de la discusión de la dogmática penal. Por el contrario, al analizar esas disposiciones, hay que tener presente que la interpretación debe hacerse, por sobre todo, desde una perspectiva normativa integradora. Cita a GUNTHER JAKOBS, sosteniendo que los conceptos utilizados por el derecho penal son creados *ad hoc* por la norma, y por consiguiente deben interpretarse de manera funcional y normativista, sin condicionarse por su esencia ontológica. También cita al autor: POLAINO NAVARRETE, postulando que hay que operar "con categorías normativas que no se encuentran en la realidad (no preexisten al

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 120 Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 121 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

derecho), sino que las crea el propio sistema jurídico para aplicarlas funcionalmente a la resolución de los concretos problemas que puedan presentarse…".

b.2) POSICIÓN DE LOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD:

Quienes cuestionan la constitucionalidad de estas figuras penales, acuden al principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), y parten del presupuesto de que si los delitos de omisión impropia no están expresamente escritos en la ley, sería una afectación a esa norma constitucional, pretender penar cuando falta la escritura legal referida a este tipo de conductas, destacando que existen dos argumentos bien diferenciados en nuestra doctrina nacional, para sostener como conclusión la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia no escritos. Una parte de la doctrina que sería la mayoritaria, encontrándose en la misma NELSON R. PESSOA MARCOS ANTONIO TERRAGNI, CARLOS E. EDWARDS, ESTEBAN RIGHI y ALBERTO A. FERNÁNDEZ, PABLO IRIBARREN, MARIANO SILVESTRONI, JAVIER OCHOAIZPURO, JAMES REÁTEGUI SÁNCHEZ, OSVALDO A. DULOUP, HERNÁN GULLCO y GUSTAVO L. VITALE. Y en España LUIS GRACIA MARTIN y CORDOBA RODA -citados por el Dr. Molina en su trabajo- hacen referencia a que el sub principio lesionado (dentro del de legalidad) sería el de la ley previa (praevia) y ley escrita (lex scripta). Los delitos de omisión impropia afectarían al mencionado principio porque no están escritos expresamente en el código penal. Al no contener el código penal argentino una cláusula en la parte general, sólo se salvarían de la objeción de inconstitucionalidad, aquéllas figuras de omisión que expresamente estén establecidas en la parte especial. Las demás que se pretendan aplicar, haciendo una interpretación de las figuras de la parte especial, serían inconstitucionales. Por ejemplo: el homicidio del art. 79, sería sólo punible por comisión. También se refieren, en esta línea argumental, al sub principio de lex stricta, pues al no estar prevista expresamente esta forma de tipicidad, quienes pretenden penar por omisión impropia, ante un caso concreto, estarían haciendo aplicación analógica in malam partem, procedimiento prohibido en materia penal.

El Dr. Molina, también cita a EUGENIO R. ZAFFARONI[11] como partidario de la inconstitucionalidad de los delitos de omisión impropia no escritos, pero explica que el argumento de ZAFFARONI no es por la mera afectación al sub principio de ley escrita, sino por afectar el sub principio de ley cierta (lex certa). A diferencia de los demás autores que utilizan como único argumento el sostener que este tipo de delitos no está expresamente previsto (escrito) en el código penal -sea en la parte general o en la parte especial- Zaffaroni señala lo siguiente: la creación dogmática de la figura de los delitos de omisión impropia, equipara el no realizar la acción mandada, con un hacer que causa el resultado, por lo que no cualquier omisión es equiparable directamente con la acción, sino solamente las omisiones de aquellas personas que tienen con el bien jurídico afectado, una especial relación. Para determinar esa especial relación, se utiliza como criterio delimitador la teoría de la posición de garante. Así, solamente los garantes deberán responder por no evitar los resultados típicos cuando podrían haberlo hecho (y siempre que se den los demás requisitos de la omisión impropia, establecidos por la dogmática penal). Ahora, cuando se trata de dar alguna precisión al tema de la posición de garante, sostiene Zaffaroni que esa precisión no se logra. Esa falta de claridad en la dogmática penal para determinar hasta donde llegan las teorías sobre la posición de garante frente a los casos concretos es la que lleva a este destacado autor a la conclusión de que no se respeta el principio de legalidad con las figuras de omisión impropia, por no tener una ley cierta (sub principio de lex certa, que prohíbe las cláusulas penales indeterminadas). Por esas conclusiones -y a diferencia de otros autores- Zaffaroni llega a una segunda conclusión: Que aunque existiera en la parte general una cláusula de equiparación para los tipos de omisión impropia, esa cláusula sería inconstitucional por seguir afectando el principio constitucional de legalidad (sub principio de lex certa).

Para ZAFFARONI los casos de omisión impropia tendrían menor reproche que los delitos de acción En los casos de homicidio doloso (cita el ejemplo de la madre que intencionalmente no alimenta a su bebé) entiende aplicable otras figuras penales de

---

[11] **ZAFFARONI**, Raul Eugenio, - SLOKAR, Alejandro - ALAGIA, Alejandro. "Derecho Penal Parte General", 2da. Edición. Editorial Ediar SA, Bs.As., año 2002, pág. 577 y ss..

omisión previstas en la ley. El mismo expresa en la pág. 582 de la obra citada al pie de página -11- que: "...En consecuencia, tanto desde la intuición del público como desde la valoración jurídica, no puede afirmarse que es exactamente lo mismo dejar morir que ahogar a la criatura. En la ley vigente, el caso encuadra en el tipo del art. 106 C.P. calificado por el parentesco conforme al art. 107. Esto significa que el delito está conminado con pena máxima de veinte años, según la reforma de la ley 24.410 del 1° de febrero de 1995. Dada la escala penal prevista, la solución sería idéntica en los códigos que establecen la cláusula de equivalencia con el correctivo de correspondencia, con la ventaja de que en el texto argentino no se viola la legalidad". Pero el Dr. MOLINA entiende que si al caso lo sancionáramos con la pena que le corresponde al homicidio por omisión impropia, seguramente que, -siguiendo el razonamiento de Zaffaroni-, deberíamos ir al art. 80 del C.P., y no solamente al 79, pues por la relación de parentesco, la figura correcta sería la de homicidio agravado por omisión impropia. Para este caso, la pena sería de prisión perpetua. Para la solución que pretende Zaffaroni, la pena sería de 6 años y 8 meses a 20 años de prisión. De manera que las lagunas de punibilidad que menciona Zaffaroni, no estarían tan salvadas si notamos la gran diferencia que existe en las escalas penales: si aceptamos la existencia de los delitos de omisión impropia, este caso merece la pena de prisión perpetua, y no otra. Mientras que si sostenemos que los delitos de omisión impropia son inconstitucionales, con el criterio de Zaffaroni, este caso se sancionaría con una pena que puede llegar hasta los 20 años de prisión, pero también pueden ser 6 años y 8 meses. La diferencia es evidente.

Por otra parte, dice el Dr. MOLINA, que el ejemplo que utiliza Zaffaroni para sostener que no hay lagunas de punibilidad por dejar fuera de nuestro sistema penal a los delitos de omisión impropia, está referido exclusivamente al caso de homicidio doloso (art. 79 C.P.), y aplica como "salvación" de la mentada laguna de punición, el art. 106 del C.P.. Pero, ¿qué pasaría si -haciendo una pequeña variación al ejemplo del mencionado autor- ahora la madre, que no alimentó a su hijo, lo hizo sin representarse la posibilidad de muerte de la criatura?. Es decir, ¿qué pasaría si la madre, en vez de actuar con dolo, actuó solo con culpa?. El argumento de Zaffaroni perdería todo valor, ya que no se podría penar a la madre, pues el abandono de personas en nuestro sistema penal está previsto solamente en su forma dolosa. Por falta de dolo se excluiría la aplicación de la figura del art. 106 C.P, pero además, si se sigue estrictamente el criterio de Zaffaroni, la conducta culposa de la madre de no alimentar a su hijo, con el resultado muerte de la criatura, -advierte el Dr. MOLINA- **quedaría impune**, ya que por respeto al principio de legalidad, no se podría aplicar la figura del art. 84 del C.P. De manera, que, con esta simple variación al ejemplo utilizado por el mismo autor, cae el fundamento de su respuesta. No siempre se puede encontrar una figura en nuestro sistema penal, para punir las omisiones de ciertas personas obligadas a evitar resultados. El caso del art. 106 del C.P. es una excepción, pero existen otros supuestos que no encuentran variante en alguna otra figura penal. El caso del abandono de la criatura por parte de la madre que actúa de manera imprudente es uno de ellos. Este caso ya es suficiente para probar que la respuesta de Zaffaroni no es del todo correcta. Siguen existiendo lagunas de punibilidad, en caso de no admitirse la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia no escritos.

Otro autor que cita el Prof. Dr. MOLINA como defensor de la inconstitucionalidad sería MARIO SILVESTRONI, quien sostiene que en el Derecho Penal argentino, acudir al art. 79, para penar por homicidio por omisión, sería inconstitucional por afectarse el principio de legalidad. Este autor propone acudir a una construcción teórica "doctrina de la equiparación", con base en la teoría de la posición de garante. Habiendo previsto el legislador tipos omisivos escritos, expresamente, tales casos se deberían penar con el art. 106, 3° párrafo del C.P. De otra manera, no tendría razón de ser la coexistencia de ambas figuras -a su criterio, con un tipo objetivo idéntico- en el mismo cuerpo legal. Pero destaca el Dr. MOLINA que esto no es correcto. En primer lugar, aunque se considere que el art. 106 del C.P. sea la forma expresa de receptar el homicidio (doloso) por omisión, si no se acepta la constitucionalidad de las figuras de omisión impropias, aún quedarían sin solución, los casos de homicidio culposo, y otra gran cantidad de tipos penales, lo que hace que desde un punto de vista político- criminal sea una solución que no convence. El art. 106 C.P. sólo podría servir como alternativa para los supuestos de homicidio dolosos, ya que no está previsto en nuestro código penal en su forma culposa. En otras palabras, la

H. CAMARA DE SENADORES * Mesa de E... FOLIO Nº 121
H. CAMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos FOLIO Nº 122

propuesta no soluciona el "vacío legal" que provocaría el no aceptar la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia no escritos. Sólo se "solucionaría" por esta vía, el supuesto de homicidio por omisión impropia *doloso*. Pero estas figuras penales –abandono de personas y homicidio por omisión- regulan situaciones diferentes. Los primeros son delitos de peligro y los segundos de lesión. Son diferentes tanto en el tipo objetivo como subjetivo. (Cita a SANCINETTI: "Para que exista solamente abandono de personas es necesario que en el momento en que se produce el alejamiento o abandono el riesgo para el objeto del bien jurídico sea objetivamente un riesgo "abierto", es decir, aún no definido. Además en cuanto a la tipicidad subjetiva, esto es lo que debe representarse el autor (sólo un dolo de puesta en peligro, o representación del denominado "síndrome del riesgo"). Pero, en cambio, si al momento del abandono, el riesgo objetivamente existente es ya un riesgo concreto, por el inicio de un curso causal de un peligro definido, y además la representación del autor es exactamente ésa (dolo de lesión, aunque sea eventual), habrá homicidio por omisión impropia (consumado o en grado de tentativa, según se produzca o no el resultado muerte), pero no ya simplemente el abandono de personas del párr. 1º o 3º del art. 106 C.P. En breve, la diferencia entre el delito de puesta en peligro y el delito de lesión (art. 106, art. 79) no es ya una mera diferencia a nivel de dolo, sino también –y, previamente- a nivel de tipicidad objetiva- la situación existente al momento de producirse la conducta-." De manera que, la diferencia entre ambas figuras no es meramente subjetiva). Por lo que conforme a esto -dice MOLINA- que el argumento de que en el código penal argentino está previsto expresamente el homicidio por omisión en el art. 106, pierde valor. La diferencia entre el art. 106, párr. 3º del C.P. y el 79, estaría ya en el aspecto objetivo. Si bien ambos afectan al mismo bien jurídico (vida de las personas), el primero es un delito de peligro (al que se agrega la producción de un resultado muerte), mientras que el segundo es uno de lesión.

Luego se citan otros autores (DOMÍNGUEZ HENAÍN y FRÍAS CABALLERO en Argentina y en España: GÓMEZ BENÍTEZ, TORÍO LÓPEZ, CARLOS MARÍA ROMEO CASABONA y JOSÉ CEREZO MIR) que si bien aceptan la constitucionalidad de estas figuras penales, sugieren la incorporación de la cláusula de equiparación, para evitar discusiones. En nuestro país, me voy a permitir agregar como partidario de esta posición, al Prof. Dr. Edgardo Alberto DONNA[12], quien siguiendo tal línea argumental, expresa al respecto, que: "…, la solución será, en un futuro, ver la posibilidad de incorporar a la ley el delito de omisión impropia de la forma que diremos en el texto: una cláusula general que determine expresamente quien es el autor de este delito y luego, en la Parte especial, ver cuatro o cinco delitos de acuerdo a las necesidades de política criminal, como serían los homicidios, lesiones graves y gravísimas, algunos delitos en contra de la libertad en general y otros contra la propiedad y contra la administración pública…" El Prof. MOLINA advierte -sin embargo- que esta no sería la solución correcta, ya que la incorporación de esa cláusula general implicaría reconocer que tal como está nuestro código no aceptaría la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia por la falta de previsión expresa (escritura). Además, la incorporación de esa cláusula traería más problemas de interpretación, y una mayor extensión de la punibilidad, que es precisamente lo que estos autores pretenden evitar.

b.3) <u>DELITOS CULPOSOS</u>: Por último, cabe aclarar que respecto a los delitos culposos un sector minoritario de nuestra doctrina (Dres. HERNAN GULLCO y MARIANO SILVESTRONI -citados por el Prof. Dr. GONZALO MOLINA en su trabajo ya referenciado), han propuesto que debe cuestionarse la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia, pero solamente de esas figuras en su forma dolosa. Estos creen que los delitos de omisión impropia culposos no serían pasibles de algún cuestionamiento de constitucionalidad, ya que cumplirían el requisito de previsión expresa (escritura), por la forma particular que utilizó el legislador cuando se refirió a las figuras culposas: "…el que por negligencia …o inobservancia de reglamentos u ordenanzas…". Es decir, que estos autores entienden que, como las figuras culposas prevén en su redacción, las expresiones: negligencia o inobservancia de reglamentos, etc.; se debe tener por cumplido el requisito de escritura, y por consiguiente, no se violaría el principio de legalidad. Pero esto es

---

[12] **DONNA**, Edgardo Alberto, Derecho Penal – Parte General, Tº VI, 1era Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2010, pág. 258.

criticado por el Dr. Molina, quien advierte que: "...No es válido sostener un argumento puramente lingüistico para llegar a ésta conclusión. La interpretación de la ley penal, debe hacerse, como se viene diciendo, desde una perspectiva normativa. Si se tratase de una pura interpretación lingüística, nada peor que los tipos culposos del código penal argentino, para llegar a esa conclusión que menciona Gullco. En efecto, las figuras penales previstas en su forma culposa, por tomar como ejemplo, el mismo art. 84 C.P., hacen referencia a la "...negligencia, inobservancia de los deberes a su cargo, etc.", pero es cierto también, que todas ellas terminan diciendo: "...**causare** a otro..." "...Quiero decir que si se va a utilizar el argumento lingüistico de que estas figuras penales, prevén las expresiones: *negligencia*, o *inobservancia de los deberes a su cargo* -para argumentar con eso que estaría comprendida también la forma omisiva, para las figuras culposas, pero no así para las dolosas, que seguirían siendo inconstitucionales- es necesario advertir que esas mismas figuras culposas utilizan la expresión *causare* para referirse finalmente al resultado típico -muerte, lesiones, etc.- con todo el problema que acarrea la expresión *causar* para las formas omisivas, pues se ha repetido hasta el cansancio que las omisiones no causan: de la nada, nada surge." "Si es válido el recurso utilizado por estos autores, de acudir a giros lingüisticos, es válido también este obstáculo -que creo insuperable para ellos- para concluir que las omisiones no pueden ser *causa* de nada. En otras palabras: no se puede argumentar simplemente que las expresiones utilizadas en los tipos culposos de nuestro código penal hacen referencia a una omisión, y por ello, las formas omisivas culposas respetarían el principio de legalidad, y por el contrario las figuras omisivas dolosas seguirían siendo inconstitucionales por no estar escritas...."

b.4) **Conclusión del punto. Crítica y opinión personal:**

Concluyendo este punto, estimo que fue incorrecto el razonamiento de la Cámara por medio del cual consideró innecesario tratar el planteo de inconstitucionalidad del delito de omisión impropia que le planteó uno de los defensores de los imputados. Los Jueces de dicho Tribunal (tal como se relacionó en el punto III, apartado c.3) del presente, analizaron los delitos de **comisión por omisión**, detallando en qué consisten, citando nada menos que al prestigioso autor Argentino, Dr. Enrique Bacigalupo, destacando la importancia de estos delitos y que nuestro país no tiene la cláusula de conversión que tienen otras legislaciones, con la finalidad de "salvar las objeciones que provienen del principio de legalidad respecto de los delitos impropios de omisión". Pero lo curioso es que la misma Cámara destaca la opinión de Bacigalupo, en el sentido de que el mismo "formula una seria y grave advertencia:" "**En general, se puede decir que tales disposiciones – inexistentes en el Código Penal Argentino - adolecen de ser extremadamente genéricas e imprecisas en la determinación del deber de evitar resultados prohibidos",** con lo cual tácitamente la Cámara **admite la validez o constitucionalidad de tales delitos**, citando luego el ejemplo de la madre que no da de comer a su niño pequeño, que responderá por el Homicidio del art. 80 inc. 1° en atención a su posición de garante.

Sin embargo luego, dicho Tribunal, dice que bien podría aplicar la omisión pero solamente si se tratara de un homicidio intencional, caso totalmente distinto a la conducta de los imputados de autos que a su criterio *prima facie* sólo deben responder por Homicidio Culposo (art.84 del C.P.) y de allí en más trata el caso como una acción, sin dar mayores fundamentos que los que acabo de reseñar.

En síntesis, la Cámara entiende -siguiendo a Bacigalupo- que sería admisible la aplicación de la omisión impropia dolosa. Estaría dispuesta a aplicarla, sin necesidad de declarar su inconstitucionalidad, pero como en nuestro caso, no habría dolo por parte de los imputados, sino culpa, trata el caso con el régimen legal correspondiente al Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) y como si se tratara de acción y no de omisión.

En consecuencia, los cuestionamientos que cabe efectuar respecto a esta parte del fallo de la Cámara Penal sería el no haber sido fiel con lo que venía pensando. Si hubiese sido coherente con ello, la Cámara tendría que haber tratado el caso como omisión impropia culposa (art. 84 del C.P.) **y no como acción**. Y en ese sentido, tenía herramientas dogmáticas para hacerlo y la resolución hubiera estado fundada, acorde a su pensamiento (sin perjuicio de que se comparta o no).

Una posibilidad hubiera sido tomar la posición de HERNAN GULLCO y MARIO SILVESTRONI -citadas por el Dr. MOLINA en su trabajo- y teniéndose en cuenta que,



para estos, los delitos culposos cumplirían el requisito de previsión expresa (escritura), por la forma particular que utilizó el legislador, darle el régimen de la omisión, y no declarar la inconstitucionalidad pero decir con fundamentos que esta era su postura, para que quede salvaguardada la defensa en juicio de los imputados (art. 18 de la C.N.) me refiero a que sepan porque se tomaba tal decisión y se rechazaba la parte respectiva del recurso (el pedido de inconstitucionalidad).

La otra y claramente la más correcta, hubiera sido la que propugna SILVA SANCHEZ y que es compartida por el Dr. MOLINA, en el sentido de que los delitos de omisión impropia (ya sea dolosa o culposa) no son inconstitucionales. Aplicando tal criterio la Cámara pudo perfectamente aplicar la omisión a la que venía apuntando (con cita de BACIGALUPO) sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad del art. 84 del C.P., pero fundamentando porque lo hacía así, y con ello denegaba los argumentos que le planteaban en los recursos de apelaciones.

Particularmente si bien no coincido con que se trate este caso con el régimen legal de la omisión, por los motivos que expresé en el punto V.a) del presente, al cual me remito, (lo correcto es considerarlo como acción) sí comparto totalmente la postura del autor SILVA SANCHEZ, -postulada también por el Prof. Dr. MOLINA en su trabajo ya referenciado-, en el sentido de que debe hacerse una interpretación del texto legal, de forma tal que abarque no solamente las "causaciones" de ciertos resultados típicos, sino también las omisiones de evitar resultados, de parte de ciertas personas que tienen, en relación al bien jurídico, una obligación especial. Para ello el método a seguir, sería el de interpretar los delitos, legislados en nuestro Código Penal de acuerdo a criterios normativos. "… Cuando la ley se refiere a "matar" a otro, o a "lesionar" a otro, no puede aceptarse que sólo se refiera a procesos causales de la muerte o lesiones de alguien. La ley penal debe interpretarse desde una perspectiva normativista, y no meramente físico-causalista. Es claro que el "matar" a otro, abarca no sólo los procesos de puesta en marcha de un curso causal que provoca la muerte, sino también el supuesto de no impedir la producción de la muerte de alguien cuando se puede evitarlo, y se tiene una obligación de hacerlo, por tener una relación especial con el bien jurídico afectado. En palabras de Silva Sánchez, dice el Dr. Molina, que: "…basta con pensar, siempre en el nivel del lenguaje ordinario, en el caso clásico de la madre que deja morir de inanición a su hijo recién nacido por no amamantarle: no parece posible pensar que el ámbito de sentido posible del término español "matar" no abarque estos casos, que no se le pueda llamar a eso "matar" sin vulnerar las reglas semánticas del español. La interpretación reduccionista – descriptivista – causalista no se corresponde, pues, con un adecuado entendimiento del criterio gramatical semántico como marco de la construcción dogmática de los tipos, sino que constituye una mera secuela de la influencia desplegada en su día por la tesis del causalismo naturalista y del concepto unitario de autor; superadas éstas -superación que parece indiscutible- es perfectamente posible prescindir de aquélla desde las perspectivas contemporáneas." No debe admitirse "…una explicación puramente ontologicista que entronice las categorías del ser como el punto de partida de la discusión de la dogmática penal…." Por el contrario, al analizar esas disposiciones, hay que tener presente que la interpretación debe hacerse, por sobre todo, desde una perspectiva normativa integradora. En definitiva, partiendo de esta posición normativista, y aceptando una realidad dotada de significado social, la interpretación propuesta de las normas penales debe respetar ese significado social que contiene, por ejemplo, el verbo "matar". Desde ésta posición, hay que considerar que el derecho penal está conformado por un sistema de normas que prevén la imposición de una pena en caso de ser quebrantadas. Ahora, cómo se quebranta esa norma penal, debería ser indiferente. No debe buscarse una distinción entre el incumplimiento de la norma que se realice por acción, y el que se realice por omisión. En ambos supuestos la conducta humana es relevante para el derecho penal, porque a esa conducta se adscribe desde el derecho penal, un significado: la contrariedad a la norma. Como bien explica el Dr. MOLINA esta misma "interpretación normativa" que propone para admitir la constitucionalidad de las figuras de omisión impropia, es la que se ha impuesto en la dogmática penal, por ejemplo a través de la teoría de la imputación objetiva. Esta teoría, no ha hecho otra cosa más que traer una interpretación de las disposiciones penales de acuerdo al concepto de tipicidad, y respetando las funciones del sistema penal. Cuando el art. 79 del C.P. se refiere a la muerte de otro, según las

consecuencias de la teoría de la imputación objetiva, no se incluyen en la norma los procesos de mera causación de esa muerte por acciones que no cumplimenten los requisitos exigidos por la teoría. Los requisitos son: que esa acción, además de causar el resultado muerte implique la creación de un riesgo jurídicamente desvalorado, que se concrete en el resultado. De esta manera, se excluirían del concepto "matar a otro", acciones que, aunque causen, estén amparadas por el riesgo permitido, principio de confianza, competencia de la víctima, falta de concreción del fin de la norma, etc., por el hecho de no significar desde un punto de vista normativo, el "matar a otro" que exige el art. 79 interpretado por la ciencia penal. Sin embargo, a nadie se le ocurriría objetar que del art. 79 del C.P. no surge "expresamente" que la acción que causalmente mata, además debe crear un riesgo jurídicamente desvalorado y ser ese riesgo el que se realice en el resultado. Esto sólo surge de la interpretación que hace la dogmática penal, que es una interpretación desde el punto de vista normativo. Esta interpretación normativa -dice el Dr. Molina- es la que debe hacerse también para llegar al entendimiento de que, cuando el código dice "matar" a otro, también se refiere a la conducta de quien "no impide evitar el resultado", debiendo hacerlo por su especial relación con el bien jurídico afectado. Y esto no vulnera de ningún modo el principio de legalidad penal.

Harina de otro costal sería, si los operadores jurídicos del sistema (en especial los jueces) están a la altura de hacer estas interpretaciones. Me parece que muchas veces las mismas no se hacen (no por no compartirse, que sería totalmente respetable, máxime cuando está en juego el principio de legalidad) sino porque no se las conoce en profundidad. Esto sí me parece como grave y preocupante, toda vez que, como se nos enseñara en la clase correspondiente al Dr. SLOKAR[13] los Jueces, cuando dictan resoluciones, las mismas se traducen en lineamientos con contenido de política criminal hacia la sociedad.

c) ¿La conducta, debió considerarse dolosa o culposa?

Como hemos destacado al sintetizar el caso (punto III), el Juez de Instrucción procesó los imputados por homicidio agravado por el vínculo -descendiente- (art. 80 inc. 1° del C.P.) con dolo eventual.

La Cámara de Apelaciones revocó tal calificación legal, porque dice que ese tipo penal "...solo admite el dolo directo y en modo alguno es aplicable el dolo eventual..." Cita luego a los autores Jorge Buompadre, Ricardo C. Núñez y Edgardo Alberto Donna: "Por lo expresado, con relación a la descripción típica prevista en el art. 80 inc. 1° del C.P., quien mata a un ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo de la relación parental que los une al momento del hecho, no cabría duda de que ésta conducta debe ser realizada con dolo directo. Pues sabiendo del vínculo, no se detiene y realiza el homicidio agravado; ésta cuestión impide hablar de un dolo eventual o de un resultado por lo menos indiferente". Por último, los Jueces de Cámara interpretan que el delito aplicable tendría que ser de Homicidio Culposo, para ambos imputados, como coautores.

En primer lugar, voy a aceptar aquí la desgravación que hace la Cámara respecto del art. 80 inc.1° del C.P., en atención a que el fundamento estaría dado en razón de que no podría configurarse la agravante (en este caso: homicidio del hijo) por dolo eventual, sino que el conocimiento tiene que ser, en palabras de uno de los autores citados por la Cámara: Dr. Buompadre[14], "*sabiendo*" que se trata de un ascendiente, (...) "Este saber o conocimiento debe ser asertivo, firme, categórico, acerca del vínculo parental. Por esto el delito no puede ser imputable a título de dolo eventual."

Paso ahora a tratar el tema específicamente relacionado con el trabajo: es decir si correspondía aplicar Homicidio Simple (con dolo eventual) u Homicidio Culposo (culpa consciente, o con representación).

El Juez de Instrucción consideró que había dolo eventual. La Cámara desestimó (como ya vimos) la agravante (descendiente) por entender que el dolo fundado en el parentesco tenía que ser directo, asertivo y categórico, pero lo que no analiza en absoluto tal Tribunal, es porque aplica el homicidio culposo (art. 84 del C.P.) y no el homicidio

---

[13] Cfr. Clase N° 15, de fecha: 04/10/13, dictada por el Prof. Dr. SLOKAR, Alejandro en la especialización de Derecho Penal.

[14] BUOMPADRE, Jorge E., Derecho Penal-Parte especial, Edit.MAVE, Bs.As. mayo de 2003,T.I pág. 125).

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 123 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 122 124 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

simple (art. 79 del C.P.). Digo esto porque en sentido contrario a lo sostenido respecto al homicidio agravado (art. 80 inc. 1° del C.P.) los mismos autores que cita la Cámara, Dres: Buompadre, Donna y Nuñez, admiten expresamente la posibilidad de que se configure el Homicidio Simple por dolo eventual. Entonces, no se explica porque pasan directamente a aplicar la culpa, sin analizar (si era solo ese el motivo, por el que desecharon la agravante), el Homicidio Simple -art. 79 del C.P.- (con dolo eventual).

En este punto, entiendo que el error (tanto de la Cámara como también del Juez de Instrucción) fue claramente, no haber analizado lo central: si era aplicable dolo eventual o culpa con representación, dando los fundamentos adecuados para llegar a la conclusión respectiva por una u otra variante típica. Entiendo que aquí estaba la clave para resolver adecuadamente el caso.

Por los motivos expresados en el párrafo anterior, y previo a continuar con el régimen penal que considero aplicable al caso (dolo eventual o culpa inconsciente) y mis opiniones personales sobre el punto, me veo obligado -a fin de cumplir con las consignas del presente trabajo-, a poner de manifiesto cuales serían las posturas doctrinarias sobre el tema en cuestión:

Para SMOLIANSKI[15], el dolo constituye el elemento principal (y el único en la mayoría de los casos) del tipo subjetivo. Dicho autor describe en forma sucinta cuales serían las dos posturas en la doctrina, en materia de dolo.

En tal sentido, explica que para la doctrina dominante, es el conocimiento y la voluntad de la realización de todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo (así, WELZEL, STRATENWERTH, JESECHECK, ROXIN, BUSTOS RAMIREZ, MUÑOZ CONDE, ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR); es decir que, para que se pueda afirmar que el autor ejecutó una acción dolosa, debe haber obrado conociendo y queriendo realizar la conducta descripta por el tipo. Conforme a ello, el dolo se compone de los dos elementos o aspectos: a) El aspecto cognoscitivo o intelectual; y b) el aspecto conativo o volitivo. Agrego como parte de tal postura a: MIR PUIG.

La corriente doctrinaria expuesta precedentemente presenta substanciales diferencias con la corriente dogmática que concibe al dolo únicamente como conocimiento o representación; así, JAKOBS, quien lo define como "conocimiento de que la realización del tipo depende de la ejecución querida de la acción, aun cuando no sea querida por sí misma"; o como "conocimiento de la acción junto con sus consecuencias tal como lo hace SCHMIDHÄUSER; o cuando se sostiene que obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción", como lo caracteriza BACIGALUPO; o cuando SANCINETTI afirma que: "lo relevante para actuar con dolo (…) no es cuanto 'desee' el autor el resultado disvalioso, sino qué grado de riesgo reprobado asume como posible". En general, estas posturas rechazan las explicaciones *psicologicistas* (mayor evitabilidad en el dolo por mediar voluntad), *eticistas* (mayor cuestionamiento de la decisión de lesionar el bien) o bien *peligrosistas* (mayor peligrosidad cuando se obra voluntariamente) y postulan una concepción imputativa dolosa limitada a la decisión de actuar y a la representación del autor de lo que la propia norma determina como relevante. Agrego a dichos autores, al Prof. Dr. DOMINGUEZ HENAIN y el autor Alemán: FRISCH, cuyos pensamientos serán analizados en los puntos posteriores.

Dolo Eventual: "El autor actúa con dolo eventual cuando tiene por seriamente posible la realización típica y se conforma con ella; así, Jeschek. Es decir, cuando el autor se representa la posibilidad de la concurrencia de los elementos del tipo y, no obstante, se resigna a la realización típica o deja que las cosas sigan su curso, así, Roxin (…) El dolo eventual tiene en común con la culpa consciente la representación la posibilidad de la realización de la acción típica. Pero, según la doctrina general, mientras que en la culpa consciente esa posible realización típica imprudentemente no es tomada en serio por el autor (o confía en que podrá evitarla), en el dolo eventual la acepta…. Quienes se limitan a construir el dolo con el mero conocimiento, el problema de la diferenciación se reduce a la determinación del grado de representación del peligro que autor asocia a su conducta."[16]

---

[15] SMOLIANSKI, Ricardo D. Manual de Derecho Penal Parte General 1era. Edición, Editorial Ad-Hoc, Bs. As. Año 2005, págs. 96 y ss.

[16] Cfr. SMOLIANSKI, obra citada, pág 106 y 107.

Dos teorías han prevalecido (de las diversas desarrolladas) a fin de delimitar el dolo eventual de la culpa consciente (con representación): Teoría de la Probabilidad: Su principal expositor fue MAYER, quien basa la delimitación en el grado de probabilidad con que el autor se representó la posibilidad de la realización típica. Su aparente imprecisión para diferenciar el límite exacto de lo altamente probable de lo solo probable y a su vez de lo poco probable, hizo que en algún momento esta teoría perdiera terreno y se la considere sólo como un criterio indicador complementario más que una regla determinante. (De distinta opinión SANCINETTI, para quien sólo pude explicarse el dolo eventual a partir de la teoría de la representación. Básicamente, plantea que la consideración de cualquier evaluación de la motivación del autor o del modo de la formación de su voluntad se corresponde con el derecho penal de autor y que lo relevante, en definitiva, no es el propósito o ánimo del autor sino la efectiva probabilidad de que acontezca el resultado. Así, tratándose de la protección de bienes, lo decisivo será cuánto de peligro corrió el bien). A partir de la agudeza del cuestionamiento de SANCINETTTI, debe tenerse presente que la integración del dolo con el elemento volitivo sólo podría seguir sosteniéndose si se circunscribe estrictamente la voluntad del autor como su decisión o intención de realizar el tipo objetivo y si se afirma que en nada se tiene en cuenta la formación moral de esa intención. JAKOBS, reformula esta teoría sosteniendo que: "habrá dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción". La otra teoría, se apoya más en el factor o carácter de la voluntad del autor. Es la llamada teoría del consentimiento: La doctrina dominante insiste en que sólo se puede imputar culpa consciente cuando el autor, aun cuando se representó como muy altamente probable que un resultado ocurriría, confiaba en que finalmente ese resultado no se produciría. Por eso, en el célebre ejemplo de Lacmann, donde un autor -a pesar de ser inexperto- apuesta a que es capaz de acertar con un disparo a una esfera de cristal sostenida por una joven, si falla -como ocurre en el ejemplo- sólo debería responder por su culpa consciente, no obstante la muy alta probabilidad del fracaso y de lesionar a la joven. Está claro que su voluntad era la de dar en el blanco para poder ganar la apuesta. Por supuesto que sostendrán directamente la imputación dolosa quienes se satisfacen para la construcción del dolo con la mera representación desdeñando la voluntad. Así, verbigracia: SANCINETTI.[17]

ZAFFARONI[18] toma en su tratado de Derecho Penal (Tº III, pág 351), la posición de los autores Alemanes: Welzel, Jeschek, Stratenwerth y otras opiniones concordantes (que serían las dominantes en España y Argentina), según la cual actúa con dolo eventual quien considera *seriamente como posible la realización del tipo y se conforma con ella* y sin dolo *quien confía* en *que no acontezca*. Sobre el particular, advierte con agudeza Sancinetti (ob. cit. al pie de pág.-18-), que la fórmula es muy insegura, porque ocurre que la presencia del dolo parece definida por la teoría de la representación, o bien por la representación de cierta probabilidad de que se produzca el resultado. Pero la *exclusión* del dolo, es decir, la contrapartida de su existencia, queda decidida por la confianza interior del autor, en un desenlace favorable. Es decir, que el elemento positivo del dolo parece residir en la presencia de la representación de una posibilidad no remota ("contar con") probabilidad, pero el elemento *negativo*, es decir su exclusión puede originarse no solo en un e*rror*, sino también en una "*confianza*" por mas emocional que esta sea. Más modernamente, en el libro de Dcho penal, parte general[19] ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR dicen que el dolo debe abarcar el conocimiento y la finalidad. Y que el dolo se distingue, según su aspecto volitivo: en dolo *directo (de primer y segundo grado)* y, dolo *indirecto o eventual*, cuando abarca la seria incorporación a la voluntad de las consecuencias del acto final, excluyendo el caso en que el agente confía en su no producción, con lo cual la posición sería semejante a la anterior, y también pasible de las críticas que postula SANCINETTI, (ya referenciadas) las cuales comparto plenamente.

---

[17] Cfr. SMOLIANSKI, obra citada, pág 107/109.

[18] (Cfr. ZAFFARONI, Eugenio, citado por SANCINETTI, Marcelo, en el libro: "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004. Pág.186)

[19] ZAFFARONI, Raul Eugenio, SLOKAR, Alejandro. ALAGIA, Alejandro. "Derecho Penal Parte General", 2da. Edición. Editorial Ediar SA, Bs.As., año 2002, pág. 521.

KAUFMANN[20] intentó reducir el ámbito de la mera representación sin aceptar la teoría de la probabilidad y la del consentimiento. El mismo pensó que la teoría de la acción final podía hallar una fórmula que proviniera de la propia definición del dolo: la voluntad de realización del tipo, es decir, una "autodelimitación del dolo". Toda vez que el autor se representaba la realización del tipo como posible (teoría de la representación) tenía dolo, según Kaufmann, a no ser que la voluntad rectora estuviera dirigida a la evitación de ese resultado. Y así: "la voluntad de realización encuentra su límite, por tanto, en la voluntad de realización". En pocas palabras, dice Sancinetti (ob. Cit. Al pie de pág -20-) que para Kaufmann: falta el dolo si el autor ha puesto voluntariamente condiciones contrarias a la producción de resultado si había revelado, en fin, una voluntad de evitación del resultado. Habría en consecuencia para Kaufmann una teoría ecléctica: si el autor no pone contra factores rige la teoría de la representación, si los pone, rige -en definitiva- la fórmula del "confiar en", puesto que el autor no tendría dolo si confió en que los contra factores impediría el resultado. A esta tesis de Kaufmann -dice Sancinetti- que su discípulo Zielinski, le formula objeciones que son irremovibles: "no puede haber una voluntad de realización y a la vez una voluntad de evitación".

ROXIN,[21] luego de destacar que este es uno de los temas de mayor dificultad y discusión en el derecho penal, dice que para el mismo, la diferenciación entre dolo eventual y culpa consciente, radica en la idea de un plan: "Quien produce conforme a un plan un resultado típico realiza un tipo de delito distinto que quien no ha incluido en sus cálculos el resultado y lo produce por negligencia a ligereza. El que se pueda delimitar, como intentan demostrar los finalistas, la actuación doloso eventual como "final", del hecho realizado con imprudencia consciente como actuación "no final", depende de cómo se entienda el concepto de finalidad. Si se parte de un concepto normativo de finalidad, en el que la finalidad se presenta como realización conforme a un plan de un tipo de delito, entonces ello se corresponde con la doctrina aquí defendida (…) La delimitación entre dolo e imprudencia expresa sin embargo no solo una diferencia de injusto, sino también una diferencia importante de culpabilidad, que justifica la distinta punición de ambas formas de conducta: pues quien se decide –aunque sea solo para un caso eventual- en contra del bien jurídico protegido denota una actitud más hostil al Derecho que quien confía –aunque sea negligentemente- en la no producción del resultado. Esta trascendencia del dolo tanto desde el punto de vista del injusto como desde el de la culpabilidad confirma la idea (….) de que las realidades jurídicas a menudo pueden ser relevantes desde el punto de vista de distintas categorías del delito".

MIR PUIG,[22] tiene la siguiente opinión: "El dolo exige **conocimiento** de la c*oncreta* capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido. Esta peligrosidad concreta y típicamente relevante es la base objetiva a que debe referirse la representación intelectual necesaria para el dolo. Pero no se trata tanto de cuantificar un determinado grado de probabilidad que deba advertir el sujeto -como pretende la teoría de la probabilidad-, cuanto de preguntar si el sujeto que advierte la posibilidad del delito cree que *su caso* puede realizarse dicha posibilidad, o, por el contrario lo descarta. No importa la sola conciencia de la probabilidad *estadística* si no el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular. Es posible que el sujeto esté convencido de que, pese a la peligrosidad estadística que advierte en la acción, en su caso no va a dar lugar al delito. Tal convicción podrá basarse en elementos objetivos de la situación que la hagan razonable y faciliten su prueba (p.ej., en la posibilidad de control del peligro que tiene el sujeto u otra persona), pero también en motivos irracionales, como la superstición, aunque el juez no podrá partir de esto último salvo que existan pruebas que lo confirmen. Esta posibilidad de coexistencia de la consciencia del peligro estadístico, y, a la vez, de la creencia de que no va a realizarse, es lo que permite la

---

[20] Cfr. **KAUFMANN**, Armin, citado por **SANCINETTI,** Marcelo, en el libro: "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004. Págs.192/193).

[21] **ROXIN**, Claus "Derecho Penal Parte General, Tomo I Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito", Traducción de la 2ª. Edición alemana y notas por: Diego Luzón Peña, Miguel Diaz y Garcia Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Editorial Thomson Civitas, España, año 2007, págs. 424/425).

[22] **MIR PUIG**, Santiago – Derecho Penal, Parte General, 9ª Edición Reimpresión a cargo de Victor Gomez Martin Prof. Tit. De Derecho Penal, Edit. B de F, Montevideo Buenos Aires, 2012, Julio Cesar Faira – Editor, pág. 275.

existencia de la culpa consciente" (Cfr. Roxin – Kinhauser, citados por Mir Puig). "...La aceptación de la concreta probabilidad de que se realice el peligro es necesaria, como se ha dicho, para el dolo eventual, pero sólo a condición de que (....) **no se exija la aceptación del** resultado **delictivo, sino sólo de la** conducta **capaz de producirlo**. El dolo se exige como elemento de la conducta peligrosa *ex ante,* que no influye el resultado. Para que la conducta pueda ser desvalorada intersubjetivamente y sea prohibible al hombre medio como conducta dolosa, basta que el dolo se extienda a ella, y en particular, a su peligrosidad (...)"

BACIGALUPO[23] dice que: "El delito doloso se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo: la representación del autor propia del tipo subjetivo debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. En este sentido es posible afirmar que en el delito doloso el autor obra sabiendo lo que hace. De esta coincidencia entre lo que se ejecuta y lo que se sabe que se ejecuta surge la forma más grave de ilicitud: la del delito doloso, frente a la menos grave: la del delito imprudente. Tradicionalmente la explicaciones referentes al dolo se han polarizados en las llamadas teorías de la voluntad y teoría de la representación. La discusión afecta en primer lugar a la esencia del dolo y en segundo lugar a la cuestión práctica de la distinción entre el dolo y la culpa (especialmente entre el dolo eventual y la culpa consciente)" -Cita a: ENGISCH-. "La teoría de la voluntad entendía que la esencia del dolo era la voluntad de realización del hecho; su principal problema consistía en determinar cuándo el autor que se había representado el resultado y que había actuado con esta representación habría obrado voluntariamente o no (es decir, dolosamente o no). La teoría de la voluntad recurrió para ello a diversas exigencias (la ratificación del resultado, el asentimiento, el consentimiento, la indiferencia, etc.). Las dificultades de probar estas exigencias se pusieron rápidamente de manifiesto en la jurisprudencia, que durante largo tiempo partió de esta teoría, aunque fue reduciendo cada vez más las exigencias de los elementos que debían demostrar la existencia de la voluntad. La teoría de la representación, por el contrario, considera que la esencia del dolo radica en la "no motivación del autor por la representación de la realización del tipo (caso del aceite de colza). A su vez, esta teoría ha tenido problemas para determinar el grado de probabilidad con el que el autor se ha tenido que representar la realización del tipo para poder afirmar que ha obrado con dolo. Ambas teorías han terminado coincidiendo prácticamente en sus resultados prácticos y por ellos la discusión ha perdido gran parte de su significación" (Cita a: ENGISCH y ROXIN). "Una demostración de ellos se persigue en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (aceite de colza)". Luego, dice en relación a la noción del dolo, que: "El código no contiene una definición directa del dolo. Sin embargo se puede afirmar que las reglas del error de tipo contienen, de una manera indirecta una *definición del dolo*; en tanto el error excluye el dolo, un concepto es la contrapartida del otro" (Cita a: PEREZ DEL VALLE) "... El dolo se caracteriza básicamente por el *conocimiento de los elementos del tipo objetivo*, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. **Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace. Por el contrario, si ignora la creación de este peligro concreto de realización del tipo objetivo o tiene un error sobre el mismo obrará imprudentemente** (....) En la jurisprudencia esta noción ha sido ya implícitamente aplicada en la *STS* del 27/12/82. (**Caso Bultó**), en la que, indudablemente el Tribunal Supremo apreció la concurrencia de dolo, dado que los autores eran conscientes del peligro concreto que generaban con su acción. **El conocimiento del peligro concreto de la acción importa, al menos, una muestra de indiferencia del autor**. En la *STS* del 26/12/87 se estableció también que tal indiferencia del autor fundamentaba el dolo sin más cuando este había conocido el peligro generado por su acción. Este punto de vista se consolidó especialmente en la *STS* del 24/10/89 en la que claramente se habla de la "*teoría que podríamos denominar de la peligrosidad* (...) **que distingue entre peligro representado "en abstracto" y peligro representado "en concreto", pudiéndose**

---

[23] **BACIGALUPO**, Enrique. Derecho Penal, Parte general, 2da. Edición, 1era. Reimpresión, Bs. As. Edit. Hammurabi, año 2007, pág. 314 y ss.

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 125
101
124
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 126
Dirección de Asuntos Legislativos

hablar en el primer supuesto de simple acción culposa y en el segundo de delito con dolo...". En las *STS* 8/2/88 y 30/88 el tribunal precisó que el elementos volitivo era de apreciar cuando el autor no había estado sometido a "causas que eliminen la soberana decisión del agente" (*STS* 8/2/88) y que "voluntaria es toda acción espontánea, no determinada por fuerza o coacción exterior (*STS* 30/3/88). Así el elemento volitivo del dolo se redujo al máximo: voluntad habrá siempre que el autor no haya obrado coaccionado. **Dicho de otra manera en la jurisprudencia la distinción entre dolo y culpa ya no depende de la comprobación de la voluntad; sólo puede depender del conocimiento o desconocimiento del autor**. Estos precedentes se concretaron en la *STS* del 23/4/92 **síndrome del tóxico**, en la que, sobre la base de ellos, se afirmó que "obrará con dolo el autor que haya tenido conocimiento de dicho peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes jurídicos, pues habrá tenido el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, que caracterizan, precisamente, al dolo" (...) Asimismo, en esa sentencia se sostuvo en relación al dolo eventual que "**la jurisprudencia de esta Sala permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico**". En conclusión, afirma la sentencia comentada, que "el dolo eventual" no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor" (...) pues "en tales supuestos, en realidad, su acción no es sino una manifestación de su indiferencia respecto de unos resultados, cuya producción se ha representado como no improbable" (...) La misma evolución *mutatis mutandi* ha seguido la doctrina, en la que se percibe un notorio alejamiento de la teoría del consentimiento o asentimiento (es decir, de la concepción del dolo de la teoría de la voluntad). También en ella se ha partido de la teoría de la voluntad y del consentimiento, excluyendo el dolo por la simple "esperanza" del autor en que el resultado no se produzca" (Cita aquí a: ANTON ONECA como partidario de lo último mencionado). "A lo largo del desarrollo dogmático se percibe en la actualidad una considerable tendencia a reducir al máximo, y, en realidad, prácticamente a excluir, el elemento volitivo del dolo. Por un lado, se ha postulado la teoría de la probabilidad, que presupone un dolo reducido a la representación del sujeto (Gimbernat Ordeig). Por otro, se propuso dar por cumplidas las exigencias del momento volitivo cuando el autor simplemente haya sido indiferente frente a la representación del resultado (Cfr. BACIGALUPO Principios del Dcho. Penal). "Otros autores en la misma línea, sugieren mantener la teoría de la voluntad, pero, en una versión denominada "*teoría restringida del consentimiento o aceptación*" que viene a considerar, como la *STS* del 23/4/92 (síndrome del tóxico), que "la restricción más usual e importante consiste en considerar que la aceptación (o consentimiento o similares) no se excluye por una confianza irracional e infundada en la no producción del hecho" (Cita aquí a: LUZÓN PEÑA). "...La tradicional definición del dolo que requería para éste, además de la representación o el conocimiento de la realización del tipo (elemento cognitivo), también un elemento *volitivo* (la voluntad) ha sido puesta en duda en la dogmática más moderna (Cfr. FRISH, JACKOBS, SCHMIDHAUSER). La evolución en este sentido ya había comenzado en el ámbito de los delitos de omisión, en el que se consideraba que la forma más grave de estos no se podía apoyar en una inexistente voluntad de realización" (Cfr. KAUFMANN) "el que omite no quiere realizar algo; deja que los hechos sigan su curso sin su intervención (....) "En suma: obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción. Dicho de otra manera: obra con dolo el que conoce la acción que realiza y sus consecuencias. El dolo, por tanto, solo depende del conocimiento del autor de la peligrosidad concreta de la realización del tipo. De ello se deduce que *el dolo no requiere conocimiento de la punibilidad* (....) Tampoco requiere que el autor haya conocido la *antijuricidad* (....)" Refiriéndose a la **moderna concepción de la imprudencia**, dice **BACIGALUPO**[24], lo siguiente "La más moderna estructura del delito culposo se corresponde perfectamente con la estructura general que actualmente tiene la *teoría de la imputación objetiva*, dado que la acción imprudente debía ser aquella que constituyera un peligro jurídicamente desaprobado, y el resultado *solo* sería imputable a ella si fuera la realización de dicho peligro (....) En la dogmática de nuestros días el impacto de la teoría de la imputación

[24] **BACIGALUPO**, Obra citada, pág. 342 y ss.

objetiva sobre el delito imprudente ha conmovido algunos elementos del paradigma elaborado por la teoría finalista de la acción de una manera decisiva. En particular se ha puesto de manifiesto que "detrás del elemento infracción del deber de cuidado se ocultan diversos elementos de la imputación, que caracterizan de una manera más precisa los presupuestos de la imprudencia que aquélla cláusula general" (Cfr. ROXIN) "Dicho con otras palabras, el concepto general de infracción de deber de cuidado ha sido disuelto en una serie de criterios de imputación. Por esa razón afirma Jakobs que en el delito imprudente no es correcto hablar de un deber de cuidado distinto del emergente de la norma que prohíbe la conducta y que no toda previsibilidad del resultado es jurídico-penalmente relevante como imprudencia (...) En suma: el moderno concepto de culpa o imprudencia se ha simplificado al máximo. La imprudencia se caracteriza como una "*forma de evitabilidad, en la que el autor carece de un conocimiento actual de lo que se debe evitar*" (Jakobs) es decir, que se debe apreciar imprudencia cuando un resultado típico es objetivamente imputable y el autor ha tenido *un error sobre el riesgo de su producción, a pesar de la posibilidad de conocer el riesgo.* (...) Superación de la distinción culpa consciente/culpa inconsciente: Desde este punto de vista se deduce una consecuencia clara: no cabe admitir que la llamada culpa consciente sea una forma de la imprudencia; *sólo habrá culpa inconsciente,* dado que cuando el autor se haya representado la realización del tipo como no improbable, se estará en todos los casos ante supuestos de dolo eventual. (Jakobs). (...) Si el autor conoció el peligro no permitido generado por su acción, se dará *dolo eventual*; si, por el contrario, no conoció el peligro no permitido proveniente de su conducta, *habrá imprudencia* cuando hubiera podido conocer el peligro. (...) La noción de imprudencia en la jurisprudencia. En conclusión: la jurisprudencia se orienta hacia la aceptación de una concepción de la imprudencia según la cual ésta se debe apreciar en los casos en los que el autor no conoció el peligro concreto de realización del tipo creado por su acción, dado que en los casos en los que el agente tuvo ese conocimiento ha estimado por regla, la existencia de dolo." Dice BACIGALUPO, -citando a FERRER SAMA- que el último estima que: "los casos de dolo eventual y culpa con representación o culpa consciente deben ser tratados de la misma manera o de manera aproximadamente igual; que en todo caso importa una atenuación de la pena del dolo eventual (....) Desde el punto de vista dogmático, la reducción de los casos de dolo eventual a supuestos de culpa no ha llegado a imponerse, pues como ya lo señalaba Antón Oneca –citado también por el mismo BACIGALUPO- "este concepto del dolo sería demasiado estrecho y contrario a las exigencias tanto de la justicia como de la defensa social".

Para **FRISCH**[25] el dolo eventual pasa a ser el centro del dolo, habida cuenta de que basta con el conocimiento del riesgo no permitido (representación del riesgo) para su configuración. No serían precisos elementos volitivos de ninguna clase. Frisch -según Donna- sostiene que objeto del dolo no son los elementos del tipo objetivo sino sólo la conducta típica, (riesgo no permitido) valorado por la norma, con una perspectiva *ex ante*. De allí que, para el dolo eventual, alcanza con el conocimiento del "riesgo no permitido". Para Frisch, **el riesgo, como objeto del dolo**, debe ser concreto y además normativamente relevante. Esto último no se va a dar en los siguientes supuestos: 1) cuando la acción aparece como peligrosa pero al mismo tiempo supone una reducción del riesgo para el bien jurídico amenazado *a posteriori*, 2) cuando el sujeto reconoce la peligrosidad abstracta de su acción, pero no las circunstancias concretas que la caracterizan como portadora de un riesgo; 3) cuando el riesgo para el bien jurídico es tolerado por el ordenamiento jurídico, 4) cuando el sujeto es consciente de que su acción partiendo de las escalas relevantes del riesgo no implican peligro alguno.

SANCINETTI[26] explica que: para determinar un criterio firme para identificar el dolo eventual se deben tener en cuenta elementos y momentos nunca ulteriores a la decisión de la acción, y por otra parte se debe partir también del fin de protección de la norma. "Detrás de toda norma que proscribe una acción, está prohibida la *elevación del*

---

[25] **FRISCH**, Vorsatz, citado por **DONNA**, Edgardo Alberto, en "Derecho Penal – Parte General", T° II, 1era Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2010, 600/605).

[26] **SANCINETTI,** Marcelo. "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004. Págs.197/210).

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 126 Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos
102/125
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 127 Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos

riesgo de que se produzca el resultado valorado por el juicio de valor primario, elevación cuya intensidad es absolutamente independiente del disvalor de intención en sí mismo, y dependiente exclusivamente como disvalor reflejado en la voluntad, del riesgo subjetivamente asumido por el autor: *La consciencia del peligro*. Sólo esto podría permitir que tanto el dolo directo de primer grado, como el de segundo grado, así como también el dolo eventual, puedan ser castigados con la misma penalidad; el hecho de que la norma por encima de cierto límite, prohíba ya la elevación del riesgo es lo que permite una estructura conceptual común a toda clase de dolo, que justifica, también desde el punto de vista político-criminal el tratamiento unitario". Refiriéndose -Sancinetti- a las teorías del conocimiento y voluntad dice que: "…,mirada la cuestión después de la larga disputa habida entre sistemas finalistas y causalistas, o mejor: entre sistemas que ubican el dolo en el ilícito y sistemas que lo ubican en la culpabilidad da la impresión de que los primeros deberían definir el dolo por la mera *representación*, en tanto los segundos tendrían más posibilidades para referirse a elementos como el *consentimiento* o la *motivación* del autor propios de la r*eprochabilidad*. En efecto, si el dolo debe ser elemento del ilícito, es decir, si define el objeto de la valoración, no puede contener elementos de la motivación o formación de la decisión de actuar porque estos son propiamente indicativos de la reprochabilidad por la decisión de realización, pero no son la decisión de realización (…) Por ello, cuando se dice que la inclusión del dolo en el ilícito conduce a un derecho penal de ánimo se desatiende a que el "dolo" allí considerado tiene un contenido distinto, "purificado", con relación a una tesis del "dolo malo". La tendencia al "dolo malo" desplaza el peso decisivo del ilícito, en la valoración del hecho, hacia el peso decisivo de la motivación. Es decir, la inclusión del dolo en el concepto de ilícito precisamente constituye una garantía del derecho penal liberal, porque ello le quita al juicio de disvalor -el juicio contenido en el ilícito-, toda connotación propia de la "mala" voluntad, (…) Dicho más brevemente la voluntad valorada negativamente en el ilícito es sólo la decisión contra el bien jurídico, sin computarse por qué el autor tomó esa decisión (…) Una teoría del ilícito circunscripta al disvalor de acción, es decir, a una decisión de acción con tendencia a la afectación de un objeto de un bien jurídico, tiene que buscar la solución por un camino (…) que hoy sostiene **Jackobs** con términos más claramente adscriptos a la teoría de la probabilidad (…,) **allí donde uno identifique un peligro concreto a partir del cual la acción esté prohibida, habrá dolo** ya por el solo hecho de la representación; y, a la inversa, si el riesgo está por debajo de eso no habrá dolo aunque el autor desee realmente que se produzca el resultado. Por ello la única causa real de exclusión del dolo es el *error*. Si el autor creía que el riesgo era remoto o que no había riesgo cuando sí había en realidad, un riesgo ya alcanzado por la norma prohibitiva (o imperativa), entonces, falta el dolo, (error de tipo). Eso demuestra (…) que **el límite entre el dolo e imprudencia, no proviene del "tipo subjetivo", sino de la construcción del "tipo objetivo**" (...) "determinar cuándo una acción está captada por la norma como elevación del riesgo o riesgo permitido, vendría de la mano de "la imputación objetiva" y para ello bastaría la representación. Cuando determinada acciones generan ya un riesgo concreto, pero cubierto del ámbito del riesgo permitido, el primer contexto de elevación del riesgo por encima del permitido, corresponderá a la norma del delito imprudente, no, del delito doloso."

Dice el Prof. Dr. **DOMINGUEZ HENAÍN**[27] con referencia al concepto de dolo, lo siguiente: "Para poder afirmar la subsunción de una conducta en un tipo activo doloso, no basta con comprobar, en el caso que se está analizando, la presencia de todos los elementos que hacen al aspecto objetivo -con ello sólo podremos afirmar su tipicidad objetiva-; es necesario además, que se den los componentes de la faz subjetiva del correspondiente tipo penal. La congruencia entre ambos aspectos -objetivo y subjetivo- es necesaria para poder afirmar la consumación del respectivo delito (….) los elementos que integran el aspecto objetivo del tipo penal, son aquellos que exige la ley y que deben darse fuera de la representación del autor, aun cuando su naturaleza sea de carácter psíquica. Normalmente, el aspecto subjetivo del tipo activo doloso se agota en el dolo…." Dicho

[27] **DOMINGUEZ HENAIN,** Daniel. (Monografía sobre: "Las clases de error y sus efectos sistemáticos en el derecho penal, con especial referencia a la legislación paraguaya") enviada correo electrónico (internet) a los alumnos de la especialización de derecho penal).

autor explica que una parte de la doctrina de Alemania ha entendido que el concepto del dolo debía elaborarse a contrario sensu del error de tipo. Conforme con ello, "…actuaría con dolo quien, al momento del hecho, lo hace con una concreta representación de todos los elementos constitutivos del tipo legal. En cambio otros autores entienden que, de la conceptuación legal del error de tipo sólo surge como condición necesaria pero no suficiente para el dolo, que el agente, al momento de actuar tenga, el conocimiento o la "representación" de ciertos elementos (aspecto cognoscitivo del dolo), pero el dolo requeriría además del conocimiento, la voluntad por parte del autor de cometer el delito (aspecto conativo del dolo)…." "…Hay al menos dos concepciones - con importantes matices diferenciales dentro de cada una de ellas - que pretenden definir al dolo, conociéndoselas en doctrina con los nombres de "teoría de la representación" y "teoría de la voluntad". La adopción de una u otra posición, tiene importantes consecuencias prácticas. Teoría de la representación: El factor determinante del comportamiento doloso, está dado, para esta concepción, por la "representación" que tiene el autor de los elementos objetivos del correspondiente tipo penal. Es decir que, el dolo se integra con elementos cognoscitivos, sin que influya en su configuración, la actitud subjetiva que adopte el sujeto ante tal representación: Si el sujeto quiere o se conforma con la probable producción del resultado, o si, por el contrario confía en que el mismo no se producirá, son aspectos que, para esta posición, carecen de relevancia para la configuración del dolo. Al respecto, lo único verdaderamente importante para esta teoría, es que el sujeto, representándose los elementos que integran el tipo penal, haya querido igualmente realizar el comportamiento, sin importar si quería o no -en los delitos de resultado- la producción del resultado típico. Esta es la coincidencia mínima que existe entre sus sostenedores. Pero las diferencias de criterios se patentizan al momento de precisar cuáles son las chances de producción del resultado que el sujeto debió haberse representado para poder afirmar que actuó con dolo. Al respecto existen al menos tres posiciones. Para algunos, el actuar doloso se configura cuando el sujeto al momento de actuar, al menos se representa la probabilidad de que se configure el tipo. Otros autores consideran que basta con que el agente se represente la mera posibilidad de lesionar un bien jurídico - penalmente tutelado, e igualmente lleve a cabo la acción riesgosa para el bien, para poder imputarle el resultado a título de dolo. Finalmente, un tercer grupo de autores son menos exigentes para catalogar un comportamiento como doloso, al conformarse con que el autor al momento de llevar a cabo la acción no haya considerado improbable la configuración típica." (Se cita aquí a JAKOBS como partidario de esta última concepción) "…El criterio que se adopte en materia de dolo, incide en forma determinante en el límite superior del accionar culposo (culpa con representación). En efecto, de considerarse requisito indispensable la representación de una *probabilidad* del suceso típico, cuando el autor considere que las chances de que se produzca el resultado no son tan altas (simple *posibilidad*), tendrá la representación suficiente para el accionar culposo (*culpa con representación*) pero no será adecuado para tildar su comportamiento de doloso. Todo lo contrario habrá de sostenerse si se comparte la posición de quienes entienden que basta para el dolo con la representación de la no improbable producción del suceso típico, pues en tal caso, la llamada "culpa con representación" quedaría reducida a los supuestos en los que el agente considere remota la posibilidad del acontecer típico. Esto es expresado por un sector de la doctrina como la "representación de un riesgo abstracto" (culpa con representación), en contraposición a la "representación de un riesgo concreto" (dolo eventual)". (Se cita aquí a MIR PUIG, cuya opinión ya se destacó anteriormente en este trabajo). Continúa explicando el Dr. DOMINGUEZ HENAÍN que: "… Más allá de estas discrepancias, puede considerarse que, para los sostenedores de la teoría de la representación, la mayor gravedad del delito doloso respecto al delito culposo radicaría en el mayor disvalor de acción -el disvalor del resultado es idéntico en ambos- de quien, representándose el riesgo concreto que su accionar significa para un bien no se detiene en su realización, desplegando igualmente la conducta peligrosa. Por contraposición, en el delito culposo el agente causa un resultado no querido a consecuencia de haber desconocido el peligro que generaba con su acción o por haberse equivocado sobre la magnitud del riesgo que provoca o sobre las chances de concreción de tal peligro en lesión. (…) Conforme a lo expuesto, para que se pueda afirmar el obrar doloso, será necesario que el sujeto actuante, en el momento de realizar la acción, se haya representado

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 127 Mesa de Entradas
103
126
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 128

en forma efectiva -no basta con que haya tenido la posibilidad de hacerlo- todas las circunstancias que pertenecen al aspecto objetivo del respectivo tipo penal en juego. La falta de representación de cualquiera de tales circunstancias impediría la configuración dolosa del hecho. Por ello se sostiene, correctamente, que actúa con dolo aquél que sabe en forma efectiva lo que hace. Obra con dolo "el que sabe lo que hace conociendo el peligro concreto que genera con su acción" (Se cita aquí a BACIGALUPO, cuya concepción ya se describió en puntos anteriores) "...Teoría de la voluntad: Para la teoría de la voluntad, el dolo no se agota en el aspecto cognoscitivo (conocimiento) sino que requiere además un aspecto conativo (querer). La ausencia de cualquiera de estos componentes excluye el dolo. Si para la "teoría de la representación" el disvalor del acto propio del dolo se manifiesta en el actuar a sabiendas del peligro (riesgo prohibido) que con su conducta está provocando, para la "teoría de la voluntad" esto no es lo que caracteriza al dolo, en razón de que tal representación también se puede dar en el accionar culposo, al menos en una de sus formas, la llamada "culpa con representación". En consecuencia, para la "teoría de la voluntad", la particular gravedad del hecho que caracteriza al dolo (mayor desvalor de acción respecto al actuar culposo) radicaría en la actitud interna que el sujeto asuma al representarse (la posibilidad -para algunos- o la probabilidad -para otros-) de afectación de un bien jurídico penalmente protegido: Si ante la representación de la afectación de un bien, el agente confía seriamente en que el mismo no sobrevendrá, se dirá que él no ha querido causar el resultado y por lo tanto se considerará que actuó sin dolo (culpa con representación); en cambio, si ante tal representación acepta la -(posible/probable,)- producción del resultado lesivo, o al menos le resulta indiferente, recién entonces se podrá decir que tal comportamiento ha sido doloso porque quiso lesionar al bien. Este componente conativo se suma entonces al cognoscitivo, permitiendo distinguir al accionar doloso del culposo. El plus del comportamiento doloso respecto al accionar culposo y que hace más disvalioso a aquél, estaría dado, para la teoría de la voluntad, en la **actitud interna** del sujeto ante la representación de la (*probable/ posible*) afectación del bien: aceptar el resultado o al menos serle indiferente su producción sería lo característico del dolo. Desde esta posición se sostiene que "dolo es conocer y querer". Por lo tanto, si para la "teoría de la representación" hay dolo cuando el sujeto *sabe lo que hace*, para la "teoría de la voluntad" el dolo recién se configura cuando el sujeto actuante *sabe lo que hace y hace lo que quiere*. (...) Lo expuesto en torno a las teorías del dolo (de la "representación" y de la "voluntad") se plantea en la doctrina con referencia al contenido mínimo del dolo. En otras palabras, la concepción de dolo que aparece expresada en las dos teorías referidas se vincula a sólo una de sus formas: el llamado dolo eventual.(...) Lo esencial, en cualquier forma de dolo, es el aspecto cognoscitivo. Sin él no puede haber dolo. Aún más, incluso para quienes admiten un aspecto conativo, éste debe estar basado en una representación típica adecuada. No cualquier forma de querer es apta para el dolo. Así, quien valiéndose de un riesgo no prohibido "quiere" obtener un resultado típico, no actúa con dolo. (...) Con la representación de los elementos del aspecto objetivo del tipo penal de que se trate bastará, para la teoría de la representación, para afirmar el dolo. A ello habrá que agregar, el querer, para la teoría de la voluntad." El Dr. DOMINGUEZ HENAIN dice a continuación que se inclina por la concepción representacionista, entendiendo que: "...,las cuestiones que hacen a las motivaciones del agente son aspectos propios de la culpabilidad y no del tipo penal. En otras palabras, para quienes seguimos la "teoría de la representación" en materia de dolo, la discrepancia entre conciencia y realidad tiene diferentes consecuencias sistemáticas según se trate de: a) una falta de coincidencia que afecte al conocimiento, en cuyo caso, habrá error de tipo si falta la representación en el agente de algún elemento del tipo objetivo, o, b) se trate de un error de apreciación que incide en la voluntad (error de apreciación que puede generar confianza en que el resultado no sobrevendrá), el cual sólo podría llegar a tener incidencia respecto a la culpabilidad del autor, pero no para excluir el dolo. Al respecto, señala con acierto Bacigalupo que: "La distinción entre dolo y culpa no se debe buscar en la antinomia voluntario / involuntario, sino en el par de conceptos conocimiento / desconocimiento." Corolario de la caracterización del dolo, en que el conocimiento de los elementos que integran el aspecto objetivo del respectivo tipo penal resulta esencial, será negar su configuración -aun cuando el sujeto desee el resultado lesivo- si la probable producción

del mismo procede de un riesgo no prohibido (riesgo ubicuo o riesgo general de la vida). Y ello es así, debido a que no integra la faz objetiva del tipo penal el riesgo permitido, sino sólo el riesgo jurídicamente desvalorado, y el desvalor de acción propio del dolo estará dado por la actuación del agente ante una representación de aquello que integra la materia de prohibición. La norma sólo prohíbe la realización de riesgos desvalorados, y el dolo consiste en querer realizar aquella acción que produce, precisamente, un riesgo prohibido. Por lo tanto, de llevarse a cabo una acción generadora de riesgos jurídicamente tolerados, aun cuando con ello se "desee" la producción de un resultado típico y el mismo sobrevenga a causa de tal acción, no podrá imputarse el resultado ni objetivamente (por faltar la creación de un riesgo prohibido), ni subjetivamente (por ausencia de dolo)...."

Expuestas las opiniones doctrinarias sobre la aplicación de dolo eventual o culpa con representación, lo que fue omitido por el Juez de Instrucción y la Cámara de Apelaciones, pese a ser un punto central, para resolver adecuadamente el caso, paso a explicar -ahora- cómo debería haberse resuelto -desde mi punto de vista- esta cuestión.

De aplicarse al caso las teorías que requieren la representación y voluntad, seguidas tradicionalmente en Alemania por los finalistas: **W**EL**Z**EL, JESCHE**K Y** STRATEN**W**ERTH, y en Argentina por: **Z**AFFARONI, seguramente el caso debería resolverse como un homicidio culposo (culpa con representación). En efecto, si bien los imputados se representaron, conocieron como posible la muerte de su hijo, de 1 año y 11 meses de edad, (ya que conforme a los hechos de la causa: un 30 de enero de 2010 a la siesta en Mercedes (Ctes.), lo pusieron en el interior de una construcción precaria -con techo de zinc, sin cielorraso- sobre un colchón, tapado con una frazada; incrementando así la temperatura estival, y su consecuente deshidratación, como dijo el Juez de Instrucción), los mismos *a* posteriori podrían argumentar defensivamente que ellos internamente "confiaron" en que tal resultado no se iba a producir, (por ej, porque había un aire acondicionado, o que el bebé habría estado bien físicamente, conforme al cadáver, y a que tenía las vacunas al día, conf. la libreta de asistencia médica, como dijo la Cámara).

En definitiva, con esos argumentos, la condena a los imputados debería ser por Homicidio Culposo, como lo hizo la Cámara, -aunque sin fundamentar adecuadamente su resolución-. De inmediato surgen las críticas de Sancinetti[28] (que hago mías para el caso) de que la fórmula es muy insegura, porque la *exclusión* del dolo, queda decidida por la confianza interior del autor, en un desenlace favorable. Es decir, que el elemento negativo, es decir su exclusión puede originarse no solo en un error, sino también en una "confianza" por más emocional que esta sea, tal como entiendo, sucede en el caso de autos. ¿Podría decirse que hubo un error? De ninguna manera, pues como bien resaltó la Cámara, el aire acondicionado no funcionaba, y lo irrefutable: que los padres no dieron los líquidos o alimentos del caso para que el bebé esté hidratado, para superar así el riesgo elevado al que lo sometieron, todo lo cual pone en evidencia que los progenitores tuvieron una representación categórica del peligro, tal cual dijo el juez de Instrucción, cosa que comparto. A igual solución conducirían las tesis de RO**X**IN y MIR PUIG, porque ambos basan la idea de no realización del dolo eventual -y si, en cambio, de la de la culpa con representación-, en el "plus mágico" de la "actitud interior", conforme las críticas que les hace Sancinetti[29], y que comparto plenamente, según la cual: "Una 'aceptación' que *va implícita* en el actuar sin descartar la probabilidad, pero que se excluye a pesar de ese actuar si el autor *cree* que no se realizará, ya no va de ningún modo implícita, requiere 'plus mágico' de la 'actitud interior'. Mir se traslada así hacia la tesis del dolo por el elemento emocional. En el mismo lugar habría que ubicar la tesis de Claus Roxin (...) Dado que, para Roxin, aun cuando la confianza provenga de la temeraria reacción emocional del autor que se tiene confianza en la no producción del resultado digamos sólo "porque sí" faltaría el dolo (...).Un criterio como este lleva a tratar como doloso sólo al autor más sincero, a aquel que no se atreve a tener emociones que acallen su reflexión. Quién se dice: 'Yo espero que no pase nada pero no puedo dejar de reconocer que puede pasar', actuaría con dolo; aquél otro que se habla a sí mismo de este otro modo: 'si, puede

---

[28] SANCINETTI, Marcelo. Obra citada, Págs.197/210.

[29] SANCINETTI, Marcelo: "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004. Pág. 190).

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 128
104
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 129

pasar, pero yo sé que no pasará', actuaría sino dolo y por cierto, con absoluta independencia de que la acción, finalmente, produzca la consecuencia colateral, o no. Este 'elemento negativo' del dolo, propio de la 'motivación' y no de la *consciencia* de la realización del hecho, es totalmente inadmisible al menos debería serlo para todos los que ven al dolo como un elemento propio del ilícito. (…)". Por último, la tesis de **K**AUFMANN, no reviste el menor análisis para aplicarse seriamente a un caso. Para el mismo (citado por Sancinetti[30]): "…falta el dolo si el autor ha puesto voluntariamente condiciones contrarias a la producción de resultado, si había revelado, en fin, una voluntad de evitación del resultado..." con lo cual surge la crítica que le realiza su mismo discípulo, Zielinski, (citado también por Sancinetti, en la misma obra. Ver pie de página -29-) y que dice son "irremovibles": "no puede haber una voluntad de realización y a la vez una voluntad de evitación".

Las otras posiciones doctrinarias basadas en la representación, postuladas por: BACIGALUPO, SANCINETTI, FRISCH, DOMINGUE**Z** HENA**Í**N y más extremadamente JA**K**OBS, antes expuestas, -entiendo que más allá de algunas diferencias que tienen entre sí-, en lo substancial -a mi modo de ver- serían dogmáticamente mucho más coherentes y acordes con una interpretación normativa, que se base en la valoración de la conducta en el momento en que la misma se ejecuta (ex ante) y que tenga en cuenta el conocimiento de la elevación de los riesgos o peligros que genera la misma para terceras personas, y que sea ese mismo riesgo que se concrete en el resultado (Cfr. a la teoría de la imputación objetiva). Esta manera de pensar, garantiza por otra lado un derecho penal de acto, y no de autor, pues ubica el dolo en el lugar adecuado, es decir en el injusto-ilícito –como debe ser- y no en la conciencia de la antijuricidad ni en la culpabilidad. Conforme a ello, la diferencia entre el dolo eventual y la culpa consciente "no debe buscarse en la antinomia voluntario / involuntario, sino en el par de conceptos conocimiento / desconocimiento." "Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace. Por el contrario, si ignora la creación de este peligro concreto de realización del tipo objetivo o tiene un error sobre el mismo obrará imprudentemente…." "En suma: *obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción…..*" (Cfr. Bacigalupo[31]). "Una teoría del ilícito circunscripta al disvalor de acción, es decir, a una decisión de acción con tendencia a la afectación de un objeto de un bien jurídico, tiene que buscar la solución por un camino (…) que hoy sostiene Jackobs con términos más claramente adscriptos a la teoría de la probabilidad (…,) allí donde uno identifique un peligro concreto a partir del cual la acción esté prohibida, habrá dolo *ya por el solo hecho de la representación*; y, a la inversa, si el riesgo está por debajo de eso no habrá dolo aunque el autor desee realmente que se produzca el resultado. Por ello la única causa real de exclusión del dolo es el *error*. Si el autor creía que el riesgo era remoto o que no había riesgo cuando sí había en realidad, un riesgo ya alcanzado por la norma prohibitiva (o imperativa), entonces, falta el dolo, (error de tipo). Eso demuestra (…) que el límite entre el dolo e imprudencia, no proviene del "tipo subjetivo", sino de la construcción del "tipo objetivo" (...) "determinar cuándo una acción está captada por la norma como elevación del riesgo o riesgo permitido, vendría de la mano de "la imputación objetiva" y para ello bastaría la representación. Cuando determinada acciones generan ya un riesgo concreto, pero cubierto del ámbito del riesgo permitido, el primer contexto de elevación del riesgo por encima del permitido, corresponderá a la norma del delito imprudente, no, del delito doloso." (Cfr. Sancinetti[32]). "…En lo personal me inclino por la concepción representacionista al entender que las cuestiones que hacen a las motivaciones del agente son aspectos propios de la culpabilidad y no del tipo penal. (…) para quienes seguimos la "teoría de la representación" en materia de dolo, la discrepancia entre conciencia y realidad tiene diferentes consecuencias sistemáticas según se trate de: a) una falta de coincidencia que afecte al conocimiento, en cuyo caso, habrá error de tipo si falta la representación en el agente de algún elemento del tipo objetivo, o, b) se trate de un error de apreciación que incide en la voluntad (error de apreciación que puede generar

---

[30] Cfr. **K**AUFMANN, Armin, citado por SANCINETTI, Marcelo, en el libro: "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004. Págs.192/193).
[31] BACIGALUPO, obra citada: Dcho Penal Parte General, pág. 320.
[32] SANCINETTI, Marcelo, obra citada, pág. 197 y ss.

confianza en que el resultado no sobrevendrá), el cual sólo podría llegar a tener incidencia respecto a la culpabilidad del autor, pero no para excluir el dolo. (...) La norma sólo prohíbe la realización de riesgos desvalorados, y el dolo consiste en querer realizar aquella acción que produce, precisamente, un riesgo prohibido. Por lo tanto, de llevarse a cabo una acción generadora de riesgos jurídicamente tolerados, aun cuando con ello se "desee" la producción de un resultado típico y el mismo sobrevenga a causa de tal acción, no podrá imputarse el resultado ni objetivamente (por faltar la creación de un riesgo prohibido), ni subjetivamente (por ausencia de dolo)...." (Cfr. Dominguez Henain, en: Monografía enviada por correo electrónico –internet- a los alumnos del posgrado de derecho penal).

Adentrándonos en nuestro caso y de aplicarse las teorías citadas en el párrafo anterior, entiendo que los imputados conocían plenamente (conforme a los hechos probados de la causa) el riesgo que generaban con su conducta: al colocar un 30 de enero a la siesta a su hijo menor -de tan solo 1 año y 11 meses- en una situación de evidente peligro, ubicándolo en el interior de una construcción precaria -con techo de zinc, sin cielorraso- sobre un colchón, tapado con una frazada; con un aire acondicionado que no funcionaba, y sin alimentar correctamente a la criatura, dejaron al mismo en tales condiciones y continuaron con sus trabajos habituales, en un comercio contiguo a su vivienda, produciéndose como consecuencia de ello, el fallecimiento del menor por hipertermia (deshidratación). En consecuencia y aplicándose la teoría de la imputación objetiva, efectivamente los imputados crearon un riesgo prohibido desvalorado por la norma que les ordenaba "no matar" (art. 79 del C.P.). Ese riesgo era conocido por ellos, y a mi forma de ver, fue "concreto" (no "abstracto") concretándose en el resultado (muerte por hipertermia: deshidratación). Acá no hay error de tipo. "...Para que un comportamiento pueda considerarse doloso, el sujeto debe representarse el riesgo que con su comportamiento está creando para el bien. Si desconoce tal situación, estará en un error de tipo....".[33] El aire acondicionado no funcionaba, lo que así fue interpretado por la misma Cámara en su resolución. Y a mayor abundamiento, los imputados -conforme a las pruebas de la causa, en especial las declaraciones testimoniales de familiares cercanos que fueron valorados por el Juez de Instrucción-, declararon que los imputados conocían esta circunstancia, por ello no puede haber error de tipo. Distinto hubiera sido si no conocían tal circunstancia (Verbigracia si creían que el aire acondicionado andaba, pero sin embargo no funcionaba porque se descompuso recientemente, y los encartados no conocían esta circunstancia, por ejemplo. Allí sí podría concurrir un error de tipo.) Tampoco podrían excusarse, (como expusimos al criticar las teorías voluntaristas), en que: "confiaban en que el resultado no se produciría", pues en tal caso, sería muy fácil la excusa del "confiar en", que se traduciría en algo solo emocional (como dice Sancinetti) para la favorable aplicación del tipo más benévolo: homicidio culposo. Lo cierto es que los encartados luego de haber puesto a su hijo menor en un peligro extremo (como bien lo había entendido el Juez de Instrucción) fueron absolutamente indiferentes para con el mismo, a quien tenían la obligación de cuidar como sus padres (garantes): ni siquiera le dieron agua para que pueda beber, por lo tanto a mi modo de ver, tendrían que responder por Homicidio Simple (art. 79 del C.P.) con dolo eventual y no por Homicidio Culposo (art. 84 del C.P.) culpa con representación.

VI. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo antes expresado, podríamos hacer las siguientes reflexiones finales:

1) ACCIÓN U OMISION.

Ni el Juez de Instrucción, ni la Cámara de Apelaciones explicaron con fundamentos adecuados y precisos por qué consideraron que aplicaban Homicidio Doloso (por omisión) ni Homicidio Culposo (por acción) respectivamente. El Juez de Instrucción pese a que dice haber omisión, describe tan solo conductas activas y la Cámara que dice que hay acción, previamente había fundamentado como que iba a resolver el caso como una

[33] Cfr. DOMINGUEZ HENAIN, Daniel (Monografía sobre: "Las clases de error y sus efectos sistemáticos en el derecho penal, con especial referencia a la legislación paraguaya") enviada correo electrónico (internet) a los alumnos de la especialización de derecho penal).

FOLIO Nº 129
H. CÁMARA DE SENADORES Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
FOLIO Nº 130
H. CÁMARA DE SENADORES Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
105
128

omisión, lo cual plantea claramente un problema de falta de fundamentación desde el punto de vista dogmático.

Por ello, hemos expuesto las doctrinas correspondientes para dilucidar si debía aplicarse al caso el régimen de la acción u omisión, surgiendo la complejidad de haber conductas activas y también omisiones, lo que dificultaba aún más la cuestión.

Expusimos en consecuencia las posiciones de BACIGALUPO, JESCHECK, RUDOLPHI Y MIR PUIG, "*criterio de la causalidad*"; como también otras dos posturas comentadas por FRISTER; una, del "*punto neurálgico de la culpabilidad*", y la otra, "*si el actuar del autor es punible según la ley penal respectiva*" que es el que él aplicaría. Por último también se hizo saber de la doctrina de OTTO, (citado por Bacigalupo) de la "*liberación de energías*" basada en el "principio de la elevación del riesgo", habiendo llegado a la conclusión de que cualquiera de estas posturas, llevan a considerar como preponderantes a las "acciones" y por consiguiente era ese el tratamiento legal adecuado al caso, el régimen propio de las acciones, más allá de que obviamente, y como se dijo también habían omisiones.

Luego, también se hizo notar las particularidades que presentan los delitos culposos (teniéndose presente que la Cámara había llegado a la conclusión de que la conducta era culposa), en atención a que la infracción del deber de cuidado debido (negligencia) que les son propios, ha llevado a muchos autores a pensar que la misma sería equiparable a una omisión, pero allí expusimos las doctrinas de SILVA SANCHEZ y TERRAGNI, en el sentido de que aun cuando fuera un delito culposo, puede configurarse por acción u omisión, y que en nuestro caso debía mantenerse el régimen penal de la acción, conforme las teorías analizadas.

2) CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DELITOS DE OMISIÓN IMPROPIA:

También, en consideración a que en uno de los recursos de apelación, se planteó como agravio la violación del principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) en atención a que el delito del procesamiento (Homicidio calificado por el Vínculo descendiente -art. 80 inc. 1° del C.P. en carácter de omisión) no estaría tipificado en el Cód. Penal, ni siquiera con una cláusula de conversión como en Alemania y España, y teniéndose presente que la Cámara había resaltado la importancia de estos delitos, sin necesidad de declarar una invalidez, -ya que siguiendo a Bacigalupo-, destacó que la cláusula de conversión en definitiva hacía que se vuelva imprecisa la determinación del garante, pero sin embargo incongruentemente resuelve la causa como acción, no siendo fiel a lo que venía razonando, obligaba a mi parte a considerar las posiciones respectivas de la doctrina y mi opinión personal, lo que así se hizo, exponiendo las tres posturas que hay al respecto[34]:

2.a) La de los que admiten la constitucionalidad: En Argentina: CREUS, LONGOBARDI, SANCINETTI y GONZALO MOLINA, en España: COBO DEL ROSAL y VIVES ANTÓN, MIR PUIG, QUINTERO y SILVA SANCHEZ, destacándose las opiniones del prof. Dr. Gonzalo Molina (en su trabajo citado al pie de página -34-), y de Jesús María Sanchez, quienes tienen en definitiva la posición compartida por el suscripto, basada en un criterio normativo integrador, que permite aplicar los tipos (como por ejemplo homicidio doloso, culposo y otros que puedan realizarse por omisión impropia) sin necesidad de declarar ninguna inconstitucionalidad, por considerarlos válidos sin que se afecte el pcipio de legalidad (art. 18 de la C.N.)

2.b) Posición de los que cuestionan la constitucionalidad: En Argentina: PESSOA, TERRAGNI, EDWARDS, RIGHI y FERNÁNDEZ, IRIBARREN, SILVESTRONI, OCHOAIZPURO, REÁTEGUI SÁNCHEZ, DULOUP, GULLCO y GUSTAVO L. VITALE. En España GRACIA MARTIN y CORDOBA RODA. Los mismos hacen referencia a que el sub principio lesionado (dentro del de legalidad) sería el de la ley previa (praevia) y ley escrita (lex scripta). Los delitos de omisión impropia afectarían al mencionado principio porque no están escritos expresamente en el código penal. Al no

---

[34] Cfr. MOLINA, Gonzalo Javier, en comentario sobre: "LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DERECHOS DE OMISIÓN IMPROPIA EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO", Publicado en REVISTA DE DERECHO PENAL, 2009-2. "Consecuencias Jurídicas del delito-II". Edgardo Alberto Donna (Director), Editorial Rubinzal Culzoni, Sta. Fe. Año 2009, pag. 597/644.

contener el código penal argentino una cláusula en la parte general, sólo se salvarían de la objeción de inconstitucionalidad, aquéllas figuras de omisión que expresamente estén establecidas en la parte especial. Las demás que se pretendan aplicar, haciendo una interpretación de las figuras de la parte especial, serían inconstitucionales. Por ejemplo: el homicidio del art. 79, sería sólo punible por comisión. También se refieren, en esta línea argumental, al sub principio de lex stricta, pues al no estar prevista expresamente esta forma de tipicidad, quienes pretenden penar por omisión impropia, ante un caso concreto, estarían haciendo aplicación analógica in malam partem, procedimiento prohibido en materia penal. Siguiendo la opinión del Dr. Molina, se agregó en esta postura a ZAFFARONI, pero se explicó que para este destacado autor la inconstitucionalidad se basa en la afectación del sub principio de la ley cierta (lex certa) y que de aplicarse su posición, los homicidios dolosos se resolverían con el art. 106 y ss. del C.P. pero que regulan situaciones distintas y tienen menor penalidad (lo que fue aclarado por Sancinetti, citado a su vez por el Prof. Molina en su trabajo) y que de haber un homicidio culposo la conducta quedaría impune, lo que es preocupante desde el punto de vista de la política criminal.

2.c) Posición que admite la constitucionalidad con la introducción de una cláusula de equiparación: Los Dres. DOMINGUEZ HENAÍN y FRÍAS CABALLERO en Argentina y en España: GÓMEZ BENÍTEZ, TORÍO LÓPEZ, ROMEO CASABONA y CEREZO MIR) aceptan la constitucionalidad, supeditando la misma a la incorporación de la cláusula de equiparación, para evitar discusiones. En nuestro país, agregué en esta posición a DONNA: "…, la solución será, en un futuro, ver la posibilidad de incorporar a la ley el delito de omisión impropia de la forma que diremos en el texto: una cláusula general que determine expresamente quien es el autor de este delito y luego, en la Parte especial, ver cuatro o cinco delitos de acuerdo a las necesidades de política criminal, como serían los homicidios, lesiones graves y gravísimas, algunos delitos en contra de la libertad en general y otros contra la propiedad y contra la administración pública…" Sin embargo para el Prof. MOLINA (opinión que comparto) esta no sería la solución correcta, ya que la incorporación de esa cláusula general implicaría reconocer que tal como está nuestro código no aceptaría la constitucionalidad de los delitos de omisión impropia por la falta de previsión expresa (escritura). Además, la incorporación de esa cláusula traería más problemas de interpretación, y una mayor extensión de la punibilidad, que es precisamente lo que estos autores pretenden evitar.

3) HOMICIDIO DOLOSO O CULPOSO: Por último, se trató el tema central y omitido tanto por la Cámara, como también por el Juez de Instrucción, referente a si había dolo eventual o culpa con representación. Sobre el particular se expusieron dos posiciones bien definidas:

3.a) La de los que decían que tiene que haber conocimiento y voluntad para configurarse el dolo eventual: (WELZEL, JESCHEK, STRATENWERTH, ZAFFARONI, KAUFMANN, ROXIN Y MIR PUIG) y cuya aplicación a nuestro caso llevaría a la aplicación de la culpa consciente (con representación) y por consiguiente a que deba calificarse la conducta de los encartados como Homicidio Culposo (art.84 del C.P.), lo que a nuestro modo de ver no era correcto.

3.b) Y la otra posición, que es la que se comparte, de la representación, que, con algunas variantes no substanciales, sostenían: BACIGALUPO, FRISCH, SANCINETTI, DOMINGUEZ HENAÍN y más extremadamente JAKOBS, que serían dogmáticamente mucho más coherentes y acordes con una interpretación normativa, que se base en la valoración de la conducta en el momento en que la misma se ejecuta (ex ante) y que tenga en cuenta el conocimiento de la elevación de los riesgos o peligros que genera la conducta hacia terceras personas. De aplicarse la misma a nuestro caso, entiendo que los imputados deberían responder con dolo eventual y por consiguiente con la calificación de: Homicidio Simple (art. 79 del C.P.) y no culposo como lo interpretó -a mi modo de ver incorrectamente- la Cámara de Apelaciones.

FRANCISCO D. ARRUÉ
DNI 23.995.330

FOLIO Nº 130
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 106 131 129

Goya, (Ctes.) 24 de septiembre de 2014.

Cuarto trabajo correspondiente a la carrera de **Especialización en Derecho Penal** (abogacía) de la **Universidad de la Cuenca del Plata**.
Módulo correspondiente a la **parte especial.**
Alumno: **FRANCISCO A. ARRÚE**.

Tema elegido**:**

"TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL"

I.- INTRODUCCIÓN:

La trata de personas es un delito del crimen organizado que trasciende las fronteras externas de los países, explotándose las vulnerabilidades de los sistemas migratorios. Los tratantes obtienen grandes ganancias económicas con el producido de estos delitos, a punto tal de que; luego del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y del tráfico ilícito de armas, viene proporcionalmente este delito, aunque ya se está hablando de un avance al segundo puesto.[1]

Explican ***Grisetti*** y ***Kamada***, que el carácter transnacional de este crimen obliga a los países de origen, tránsito y destino al trabajo mancomunado a fin de evitar la trata de personas, proteger a sus víctimas y procesar a los responsables de ese tráfico. Mediante la fuerza, fraude y corrupción, coerción, entre otros medios, los tratantes atacan a los indefensos, desesperados y vulnerables. Niñas de apenas 5 años son vendidas para la prostitución; niños de apenas 11 años son armados para ser milicianos y servir como soldados niños o para hacer trabajos forzados para los combatientes.[2]

Se trata de delitos que generan para sus autores un lucro productivo que ronda entre los 7.000 a 10.000 millones de dólares al año, según estadísticas con las que cuentan las organizaciones internacionales que se ocupan del tema. Por otra parte, una cifra cercana a novecientas mil (900.000) personas forma parte de las víctimas de los mismos.[3]

Por todo ello, los gobiernos de cada país tienden en la actualidad a prevenir y sancionar este fenómeno. La comunidad internacional en los últimos tiempos ha tratado de establecer disposiciones legales que garanticen mínimamente la sanción punitiva de hechos de esta naturaleza, como así también diseñar políticas generales preventivas y represivas, así como por otro lado, consagrar métodos de protección a las víctimas, su asistencia a lo largo de todo el proceso penal o administrativo, y propender al otorgamiento de satisfacción de sus necesidades básicas, tanto en el aspecto cultural como en el educativo o migratorio. Por otra parte, y producto de la globalización que se caracteriza por la velocidad y la celeridad en las transacciones internacionales; y la facilidad en el desplazamiento de las poblaciones del orbe, este delito adquiere ribetes transnacionales, de modo que el hecho delictivo se concreta o puede concretarse a lo largo de varios países trasciende fronteras, mixtura cultura e idiomas, e incluso repercute sobre las economías nacionales. **El derecho penal es una de las tantas herramientas**

---

[1] **DESTEFANO,** Lorena Sabrina. "Trata de personas. La nueva criminalidad del Siglo XXI", publicado el 1 de Julio de 2013 por Tompshom Reuters.

[2] **GRISETTI**, Ricardo- **KAMADA**, Luis. E. "Apuntes sobre la trata de personas. Un fenómeno oprobioso del siglo XXI", Revista Nova Tesis. Directores: Ghersi- Weingarten Doctrina y Jurisprudencia. Junio 2006, citados en Diario La Ley, con dirección de: Jorge Horacio Alterini, Año LXXVIII, Nº 85, viernes 9 de mayo de 2014, "Trata de Personas y competencia judicial", pág. 4 y ss.

[3] **CARRERAS**, Eduardo R. – **TAZZA**, Alejandro O. "El delito de trata de personas", La Ley, 2008-C, 1053, citados por **GRISETTI** y **KAMADA**, en Diario La Ley, con dirección de: Jorge Horacio Alterini, Año LXXVIII, Nº 85, viernes 9 de mayo de 2014, "Trata de Personas y competencia judicial", pág. 4 y ss.

con las que cuenta un estado o varios estados en conjunto para abordar adecuadamente el tratamiento de tales problemáticas. Las otras herramientas serán de índole cultural, económica, migratorias y de naturaleza asistencial para la satisfacción de las necesidades básicas de una determinada población, como el compromiso del gobierno traducido en la asignación del presupuesto necesario para dotar de herramientas y dispositivo suficientes como para abarcar adecuadamente todos y cada uno de esos aspectos que hacen a este especial fenómeno creciente en estos días.[4]

Señala ***Hairabedián***[5]que para comprender este fenómeno hay que apreciar no solo la faz jurídica, sino también aspectos sociales y de política criminal.

Para ***Aboso***[6], los factores determinantes del delito de trata serían de índole ***económico, social, ideológico*** y ***geopolíticos***.

II.- CUESTIONES NORMATIVAS:

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas (ONU) el 15 de Noviembre de **2000** y aprobado por nuestro país a través de la **Ley 25.632**, en su **artículo 3 inciso a),** establece que: "Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Esta definición ha sido seguida sustancialmente por la legislación argentina al incorporar el delito de trata de personas, a través de los artículos **145 *bis*** y **145 *ter*** del Código Penal, por ley 26.364 de: "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas", sancionada el: 09/04/08, promulgada el: 29/04/08 y publicada en el Boletín Oficial el: 30/04/08[7], concepto -que por otra parte- es seguido

---

[4] **TAZZA,** Alejandro O, en: Revista de Derecho Penal y Criminología Año III- Número 10 - Noviembre 2013-Director: Eugenio Raúl Zaffaroni "Algo Más Sobre El Delito De Trata De Personas", Pág. 3.

[5] **HAIRABEDIÁN**, Maximiliano, citado por: GRISETTI, Ricardo y KAMADA, Luis. E, en Diario La Ley, con dirección de: Jorge Horacio Alterini, Año LXXVIII, Nº 85, viernes 9 de mayo de 2014, "Trata de Personas y competencia judicial", pág. 5 y ss "…no es sólo la faz jurídica la que debe ser apreciada a los fines de entender cabalmente el fenómeno y su repercusión normativa, sino aspectos político criminales y, desde luego, sociales. Así es cómo, desde el punto de vista sociológico, cabe observar que este despreciable negocio obtiene su 'materia prima' de los sectores más desprotegidos, puesto que se nutre de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión de los niños, la guerras, la violencia familiar, la restricciones migratorias y los desastres naturales".

[6] **ABOSO**, Gustavo Eduardo, "Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Edit. B de F. Montevideo - Bs. As. Julio Cesar Faira Editor.2013, pág. 31/32. "…Los **factores económicos** aparecen identificados con la globalización de los mercados y sus secuelas más visibles, la pobreza, la pauperización del trabajo y la necesidad migratoria. Entre los **factores sociales** menciona la desigualdad social, la discriminación por edad, género y condición y la prostitución. Los **factores ideológicos** están compuestos por el racismo, la xenofobia, los estereotipos culturales y de género. Las **causales geopolíticas** se vinculan con la guerra, la violencia y los conflictos sociales. Agrega luego a la ***corrupción,*** principalmente la ausencia de controles o cierto grado de tolerancia de ciertas actividades marginales, una legislación inadecuada, etc."

[7] **Art. 145 bis: (trata de mayores de dieciocho años):** El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;

FOLIO Nº 131
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 132
H. CÁMARA DE SENADORES Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

por casi toda la doctrina, al momento de abordar el tema en cuestión, aunque luego al profundizarlo, se advierten diferentes opiniones, sobre todo en torno al consentimiento de la víctima. Efectivamente, en la ley 26.364 del año 2008, cuyos artículos se transcribieron en la nota al pie (7), era irrelevante respecto de las víctimas menores de 18 años que hubieren consentido el tráfico, ya que la ley consideraba igualmente perfeccionado el delito aun cuando medie asentimiento. En cambio, para los mayores de tal edad, era requisito que la voluntad haya sido anulada o disminuida a través de alguna de las vías enunciadas anteriormente (engaño, fraude violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad, pagos o beneficios para persona que autoridad sobre la víctima). En la legislación citada, también se establecían los supuestos en los cuales debía considerarse que existía la explotación[8].

Más allá de la controversia suscitada en torno al consentimiento, la ley 26.364 vino a cubrir un vacío legislativo específico sobre este delito de trata de personas, que reclamaba una solución por parte de la sociedad; como a constituir, sin dudas, un gran avance normativo. En efecto, advierten ***Luriaud*** y ***Gallo***[9] citando a ***Bueno***, que: "…Antes de la vigencia de esta ley, los operadores jurídicos debían recurrir a tipos penales como la promoción y facilitación de la prostitución ajena de menores de edad (art. 125*bis*, Cód. Penal), promoción y facilitación de la prostitución ajena (art. 127, Cód. Penal), reducción a servidumbre (art. 140, Cód. Penal) y privación ilegítima de la libertad (art. 142*bis*, Cód. Penal), con el inconveniente de que estas figuras no abarcan las conductas vinculadas al reclutamiento y el traslado de las víctimas, sino que se centran en el momento de la explotación".

Con los arts. ***145 bis*** **y** ***145 ter*** **(T.O. ley 26.364/08)** se intentó dar cumplimiento a las previsiones del documento internacional ya aludido, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, complementario de esa Convención (conocido como Protocolo de Palermo aprobada por la ley 25.632)[10], no obstante lo cual, las exigencias de ciertos elementos del tipo, consistentes en el vicio del "consentimiento" respecto de la trata y explotación en las víctimas mayores de 18 años, tornaban muy dificultosa la prueba en sede penal, lo que en definitiva se traducía en una carga probatoria difícil o casi imposible, a cargo de las mismas víctimas: (de que no hubo consentimiento) siendo ello un camino hacia la

---

2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

Art. 145 ter: **(trata de menores de dieciocho años):** El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.
La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.
En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:
1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

[8] **Ley 26.364, art. 4º**: "…a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiera a prácticas análogas. b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados. c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare, o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual. d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos."

[9] **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, en el libro de: "Jurisprudencia de Casación Penal" "Trata de Personas", Análisis de fallo, Tº 6, edit. Hammurabi, con dirección de Patricia S. Ziffer, 1era. Edición, Bs. As. Año 2012, pág. 173, en la que citan a: Bueno, "Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en la Argentina", en Nuevo escenario en la lucha contra la trata de personas en Argentina, 2009, p. 13).

[10] Cfr. **DE LUCA**, Javier Augusto, en: "Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinarios y jurisprudenciales" DAVID BAIGÚN – EUGENIO R. ZAFARONI (Dirección) MARCOS A. TERRAGNI (Coordinación) Tº 5, 1era. Edición, pág. 448, Editorial Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor. Bs. As., año 2008.

impunidad, lo que queda perfectamente demostrado, con la escasa cantidad de sentencias condenatorias existentes[11].

Las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior, se vieron profundamente agravadas con el caso de "***Marita Verón***"[12], en el cual los jueces de la Cámara en lo Criminal de Tucumán dictaron sentencia absolutoria para todos los acusados en diciembre de 2012, fallo que provocó una extendida reacción de rechazo social, determinando un punto de inflexión. En efecto, el fallo generó descontento y repudio por parte de la sociedad, así como de organizaciones de derechos humanos, organizaciones feministas, activistas políticos y de la mayor parte de los medios de comunicación de Argentina, que provocara incluso la renuncia del entonces ministro de seguridad de la provincia de Tucumán, Mario López Herrera.[13] Esto hizo que políticamente se acelerara un proyecto de ley que estaba en trámite ante el Congreso de la Nación, la que fue aprobada, promulgada y finalmente publicada en el Boletín Oficial el: 27/12/2012, bajo N° 26.842.

Con la sanción de la **ley 26.842**, se modifican los arts. ***145 bis*** y ***145 ter*** del Código Penal, que quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Art. 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis, la pena será de cinco a diez años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
2. La víctima estuviera embarazada, o fuere mayor de 70 años.
3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.
4. Las víctimas fueren más.
5. En la comisión del delito participaren tres o más personas.
6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho a doce años de prisión.

---

[11] Cfr. **MOLINA**, Magdalena – **TROTTA**, Federico, "El delito de trata y explotación de personas", Revista La ley, N° 2, Buenos Aires, Marzo de 2013, pág. 179.

[12] Causa: "David Gustavo Iñigo y otros s/ privación ilegítima de libertad y promoción de la prostitución en Concurso. Víctima: Maria de los Angeles Veron". Sentencia absolutoria: 8 de febrero de 2012. Tribunal: Cámara en lo Criminal de Tucumán.

[13] Información extraída de internet, el 03/09/14, pág: "wikipedia.org/w/index.php?title=Caso Marita Verón&oldid =75964305", actualizada al 1 de agosto de 2014.

SENADORES FOLIO Nº 132
CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 133
131

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años la pena será de diez a quince años de prisión.

En consecuencia la ley **26.842/12** (modificatoria de la 26.364), elimina la distinción entre mayores y menores limitándose la nueva norma a establecer que: "se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional como desde hacia otros países". De esta manera, no sólo se derogó cualquier diferencia fundada en la edad de la víctima, sino también la exigencia de que se encuentre presente, en los casos en que la misma fuera mayor de 18 años, de alguno de los medios comisivos enumerados por la ley 26.364.[14]

III.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y CONSENTIMIENTO:

Explican ***Luriaud*** y ***Gallo***[15] que con la sanción de la ley 26.364, la trata de personas pasó a integrar los delitos contra la libertad individual, siendo éste el bien jurídico protegido por las figuras de los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal. Siguiendo a ***Buompadre*** ("Trata de Personas, Migración Ilegal, y Derecho Penal, Edic. Alveroni año 2009, ps. 24, 25, 69 y 61), los mismos dicen que la libertad individual debe ser entendida en un doble aspecto, "como libertad física (ambulatoria o de movimientos) y como libertad psíquica (actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo)". En este sentido, la trata de personas compromete la libertad individual en todas sus manifestaciones viéndose afectada desde la libertad de movimientos hasta la libertad de decidir el destino de la propia integridad corporal, en un marco de anulación o disminución de la libre determinación de la persona que es cosificada y ve aniquilado el libre desarrollo de su personalidad y la capacidad para decidir libremente sobre el rumbo de su propia vida.

En sentido concordante ***Tazza***[16] refiere que la ley 26.364 incorpora el delito de trata de personas en el Título V, capítulo I del Código Penal, como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual, lo que representa un cambio importantísimo en nuestra legislación, pues otorga otra dimensión a esta ilicitud. Ya no será la integridad sexual (con toda la problemática suscitada en torno a la ambigüedad de su expresión) sino principalmente la libertad. La libertad aquí protegida adquiere un particular alcance, puesto que se trata de un sentido filosófico, por el cual se entiende a la misma como el estado existencial del hombre en el cual es dueño de sus actos y puede determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interna o externa. El acto es libre cuando se ejecuta con dominio y propiedad en la decisión (Cfr. Soler, Tº IV, p.3, Edit. Tea, Bs. As. 1978). Y si bien se encuentra ubicado en el capítulo I del Título V del Código Penal, como un delito contra la libertad individual, no necesariamente ello debe ser tributario de una restricción locomotiva o ambulatoria que puede o no existir, sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer. **En definitiva lo trascendente en estos delitos es garantizar la dignidad de la persona**. Por ello también considera ***Tazza***[17] que este delito ha sido muy bien incluido como una forma de lesionar -fundamentalmente- la libertad y la dignidad del ser humano, aunque pueda -con tales acciones- afectarse posteriormente a otros bienes igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico en general y especialmente por el derecho penal, tutelándose así la libertad como bien en sí, con independencia de la lesión secundaria a otros bienes con el delito de trata se puede conculcar otros, como la integridad sexual, la integridad corporal o incluso la vida. Pero,

---

[14] Cfr. **GHEZZI,** Antonella G. Obra antes citada, págs. 50 y 51.
[15] **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, en obra ya citada de: "Jurisprudencia de Casación Penal" "Trata de Personas", pág 173.
[16] **TAZZA,** Alejandro O. Rev. N° 10 de Dcho. Penal y Criminología. Nov. 2013, Edit. La Ley. Pág.4, citando a **Soler**, Sebastían, "Derecho Penal-parte especial" Tº IV, p. 3, Edit. Tea, Bs. As. Año 1978.
[17] **TAZZA,** Alejandro O "El delito de trata de personas", (Ediciones Suarez, Mar del Plata, 2010).

en el caso particular se ha priorizado a aquél bien jurídico que sufre el ataque mayor. Tenemos así, un delito que encarna una protección de distintos bienes jurídicos, es decir, un delito **pluriofensivo** construido sobre la base de un actual delictivo inicial que reposa en la libertad de las personas.

Íntimamente vinculado al bien jurídico protegido se encuentra el tema del **consentimiento de la víctima del delito de trata**, cuestión esta -que como ya se adelantó-, generó una gran controversia. El art. 3°) inciso b) del Protocolo de Palermo, y en sentido concordante, la Ley 26.364 del año 2008, establecieron que el consentimiento de la víctima mayor de 18 años carecerá de valor, cuando la acción típica se ejecute mediante alguno de los modos comisivos expresamente mencionados por la norma: (engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre el sujeto pasivo). En consecuencia y de una interpretación de la norma se concluía que la conducta consentida no sería punible. Mientras que respecto a los menores de 18 años, el consentimiento no era tenido en cuenta por la ley, sin excepción alguna.

En la doctrina se generó una discusión en torno a la eficacia del consentimiento de las víctimas mayores.

Una postura, era la de entender que **debía otorgarse preeminencia a la autodeterminación del sujeto**. En este sentido, han afirmado que no resultaba posible considerar la dignidad de la persona como bien jurídico afectado por el delito en cuestión porque si así fuera, no existiría motivo para que el legislador le hubiere otorgado valor al consentimiento en víctimas mayores de edad.[18]

Otro sector interpretaba que **el asentimiento del sujeto pasivo sólo era válido cuando recaía sobre acciones que lesionaban un bien jurídico disponible, lo que no ocurría en los casos de análisis, donde lo que se afectaba era la dignidad de la persona, bien del que nadie puede disponer.** En general, la mayoría de los adeptos a esta tesitura, -entre quienes se encontraban varias organizaciones de lucha contra la Trata-, sostenían que la norma que sancionaba el ilícito tenía un interés jurídico-social consistente en garantizar la libertad personal, y que esta libertad poseía su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que pudieran ser consideradas como esclavas o similares a ella. Por ello es que estimaban que este delito amparaba un interés social que no resultaba disponible individualmente. Esta fue la posición de ***Colombo*** y ***Mángano***[19]**,** ***Luriaud*** y ***Gallo*** (citando a ***Colombo-Mángano*** y ***De Cesaris***)[20] pudiéndose agregarse -por último- a ***García Arán***, citado por ***Aboso***[21] entre otros autores.

---

[18] Esta sería la posición de **BUOMPADRE**, Jorge "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Edic. Alveroni, año 2009, Bs. As. ps.64 a 70, citado por **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 192, en el siguiente sentido: "…-como principio en general- se debe admitir la eficacia del consentimiento libremente prestado por la víctima de trata (comprensión efectiva del carácter de los servicios que prestará y las condiciones en que los va a cumplir. Así, considera que la libertad es un bien jurídico individual y disponible por su titular y que la única excepción a la validez del consentimiento de la víctima estaría dada en caso de reducción a esclavitud, por cuanto tal situación importaría la aniquilación de la persona como categoría jurídica…"

[19] Cfr. **GHEZZI,** Antonella G. Obra antes citada, pág. 70 y ss, en la que citan a **COLOMBO** Marcelo y **MÁNGANO,** Maria Alejandra, "El consentimiento de la víctima", pág. 28: "Dado el contenido y alcance del bien jurídico que ampara a la trata de personas éste no resulta disponible por el particular damnificado. Por lo tanto no cabría otorgar, al menos de lege ferenda, eficacia alguna al denominado consentimiento de la víctima. La actual redacción del tipo penal en el código argentino al agregar medios comisivos a la figura básica, sin embargo, puede dar pie a interpretaciones distintas a partir de las cuales el consentimiento sea leído como la contracara de aquellos elementos. De todos modos, una interpretación adecuada de estos medios comisivos teniendo en cuenta la casuística reinante debería dejar con muy escaso ámbito de eficacia al denominado consentimiento de la víctima…"

[20] **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 191 y 192, citan también a **DE CESARIS**, "La Vulnerabilidad en la Ley de Trata de Personas", LL, Suplemento Actualidad, ejemplar del 10/09/09: "…la libertad, la integridad, la dignidad humana, constituyen sin lugar a dudas atributos que definen la condición de persona humana, por lo que deben considerarse como bienes jurídicos indisponibles por su titular. (…) En este sentido, creemos que resulta inútil mantener la diferenciación

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 133
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 131 132 109
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Desde otra perspectiva que podría catalogarse como una posición intermedia entre las dos antes citadas, ***Hairbedián*** había defendido la legislación (arts. 145 bis y ter. del C.P. T.O. Ley 26.364/08) en la creencia de que los medios enunciados en los artículos eran lo suficientemente amplios como para atrapar cualquier situación que afectara mínimamente la libertad de decisión; y en los restantes casos, que serían la excepción, los jueces deberían tener precaución para no llegar a situaciones injustas o arbitrarias.[22] Tal postura también sería coincidente con la de ***De Luca***[23] para quien "El problema de los medios comisivos para vencer el consentimiento trae más espuma que contenido, porque todo pasa por interpretar qué se entiende por consentimiento y concluir de buena fe cuando éste no existe. Los medios comisivos no ponen ni quitan argumentos, porque con la expresión 'abuso de una situación de vulnerabilidad' se cubren las formas más sutiles de viciarlo". Y que "…la represión indiscriminada de cualquier situación prescindiendo de la falta de consentimiento puede conducir a situaciones de elevado autoritarismo penal".

La ley 26.842/12, estableció en el **último párrafo del art. 2 que**: "El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores", con lo cual se corona la idea de que la legislación no puede permitir a los autores de la trata de personas la posibilidad de eximir su responsabilidad penal mediante el consentimiento de la víctima mayor de dieciocho años, en razón de la indefensión por la violencia física y moral sufrida, dejando sin efecto la carga del sujeto pasivo de demostrar que fue engañada o víctima de fraude, violencia física o moral, intimidación, etc…

Sobre el particular, dicen ***Grisetti y Kamada***[24] -con citas de ***Colombo-Mángano, Ignatieff y Bidart Campos*** quien a su vez cita a ***Ghersi***- que con el dictado de la ley 26.842 se pone límites a la autodeterminación personal, motivada en la prohibición de asumir "*voluntariamente*" condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilarse a esa condición por guardar características afines. Se ampara así al

---

entre víctimas mayores y menores de edad en punto al consentimiento: en uno y otro caso, los derechos humanos vulnerados con la trata sexual son los mismos y esta modalidad delictiva debe ser considerada deleznable e inadmisible respecto de cualquier persona, con prescindencia de su edad. Asimismo, no deberá importar el medio por el cual se mantiene sometida a una persona a explotación sexual."

[21] **GARCÍA ARÁN** (coord.), "Trata de Personas y explotación sexual", p. 17, citado por **ABOSO**, Gustavo Eduardo, en obra ya citada, pág. 91: "En este punto, la doctrina ha señalado correctamente que la persona se transforma en un objeto de mercancía, sobre la cual gira la trata de personas como nueva forma de exteriorización de la esclavitud. En este ámbito, el consentimiento prestado por el titular del bien jurídico libertad personal no debe ser valorado como una expresión libre de todo condicionamiento, porque precisamente en estos casos el sujeto se encuentra inmerso en una situación de vulnerabilidad producto de la marginalidad social, económica y política a la que es conducido por el sistema de mercado, que le impide negociar en un plano de igualdad".

[22] **HAIRABEDIAN,** Maximiliano, "Tráfico de personas", edit. Ad-Hoc, Bs. As., año 2009, citado por los autores **GRISETTI**, Ricardo - **KAMADA**, Luis. Diario La Ley, con dirección de: Jorge Horacio Alterini, Año LXXVIII, Nº 85, viernes 9 de mayo de 2014, "Trata de Personas y competencia judicial", pág. 4 y ss.: "…la reforma fue acompañada de la tipificación de la facilitación o promoción o provecho de la prostitución ajena consentida (arts. 125 bis y 127 C.Pen.)..." y si "…se considera explotación el solo hecho de sacar provecho del comercio sexual ajeno, el peligro de exceso se puede advertir claramente con sólo representarse que incurrirá en delito quien cobre por el uso del espacio en un boliche para que una mujer adulta realice un baile erótico, o aquel que perciba una suma de dinero de una prostituta mayor de edad para que mantenga relaciones sexuales pagas en su ámbito, o para darle seguridad; o el que alquile un departamento para que en su interior una estudiante universitaria ejerza el comercio sexual, etc., aun cuando no haya mediado ningún tipo de medio que afecte la libertad de la decisión. Es justo reconocer que esos son casos pocos frecuentes pero también lo es admitir que existe una amplia gama de situaciones y que no todas son abusivas y vulnerantes de la libertad."

[23] **DE LUCA**, Javier Augusto. Obra ya citada, pág. 455.

[24] **GRISETTI**, Ricardo - **KAMADA**, Luis. Diario La Ley, con dirección de: Jorge Horacio Alterini, Año LXXVIII, Nº 85, viernes 9 de mayo de 2014, "Trata de Personas y competencia judicial", pág. 6, citando a: **COLOMBO** Marcelo - **MÁNGANO,** Maria Alejandra, "El consentimiento de la víctima"; **IGNATIEFF**, Michel, "los derechos humanos como política e idolatría", Edit. Paidos, colección Sociedad y Estado, nº 108, Barcelona, 2003, y a: **BIDART CAMPOS**, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Const. Argentino" T.III, "Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución", Ed. Tea, Buenos Aires, 1991.

interés social, que no puede resultar disponible individualmente[25]. Ello significa que, a efectos de respetar tanto el derecho a la autonomía, en el que se sitúa el eventual consentimiento que la víctima podría prestar a la comisión del delito, y el derecho a que se observe su dignidad intrínseca[26], debe llevarse a cabo una profunda y seria tarea de promoción de derechos en orden a concientizar las víctimas -actuales y potenciales- de su verdadera situación jurídica, proveyéndolas del mejor y más amplio acceso a la protección que la Constitución y las Convenciones Internacionales, en materia de derechos humanos, les reconocen y aseguran. Solo así será posible romper la falsa idea de necesaria vinculación que la trata de personas, como emprendimiento organizado complejo, ha difundido como existente entre pobreza o alta vulnerabilidad socio-económica y cultural y explotación de personas. O, lo que es peor pero menos reprochado, la vinculación entre la trata y su naturalización como respuesta a cánones culturales históricamente aceptados por la doble moral social.

IV.- ESTRUCTURA TÍPICA.

IV. a) ASPECTO OBJETIVO DEL TIPO PENAL:

De la actual redacción de los arts. **145 *bis*** y **145 *ter*** del **Código Penal** (T.O. **ley 26.842/12**) es posible diferenciar **dos supuestos**. En el primero de ellos se contempla la **figura básica de trata, con una pena de 4 a 8 años de prisión**, mientras que en el segundo artículo se tipifican las agravantes. En cuanto a las conductas, las mismas deben realizarse: "***con fines de explotación***" conforme al art. 145 bis del Cód. Penal

A diferencia del anterior arts. 145 bis del Cód. Penal (T.O. ley 26.364/08), en el actual (T.O. ley 26.842/12) ya no se efectúan distinciones entre trata de personas mayores de 18 años y menores de edad, como tampoco se tiene en cuenta -para excluir la tipicidad cuando la víctima fuera mayor de 18 años de edad- que la misma preste consentimiento, como ya habíamos adelantado. Por otra parte, los medios comisivos consistentes en: engaño, fraude violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad, pagos o beneficios para persona que tenga autoridad sobre la víctima, que antes eran requeridos para la figura básica respecto de víctimas mayores de 18 años de edad, hoy agravan el delito, con una pena de 5 a 10 años de prisión, cualquiera sea la edad de la víctima. Mientras que cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas, se prevé una pena de 8 a 12 años de prisión. Por último, cuando la víctima fuera menor de 18 años, la pena será de 10 a 15 años de prisión.[27]

*ACCIONES TÍPICAS:

Ofrecimiento: "Ofrecer" en su primer acepción sería "comprometerse a dar, hacer o decir algo" y su segunda acepción es "presentar y dar voluntariamente algo".[28] En su

---

[25] **IGNATIEFF**, Michel, "los derechos humanos como política e idolatría", Edit. Paidos, colección Sociedad y Estado, nº 108, Barcelona, 2003. "El discurso de los derechos humanos debe respetar el derecho a definir el tipo de vida que desean llevar, en el supuesto de que esta vida cumpla los estándares mínimos que se exigen para poder disfrutar de los derechos humanos"

[26] **BIDART CAMPOS**, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Const. Argentino" T.III, "Los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución", Ed. Tea, Buenos Aires, 1991, p. 171 "la existencia de un derecho constitucional a la dignidad 'opera aun cuando caduquen los demás derechos personales emergentes de la Constitución', por lo que la Corte Constitucional de Colombia tuvo oportunidad de decir, en fallo emitido el 23/10/1995 (publicado en *Iudicium et vitta*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, diciembre de 1996, nº 4, p. 19 y ss. que 'el derecho a la dignidad se constituye a su vez en fuente de otros derechos'". Igual criterio asume **GHERSI,** Carlos "Análisis socio económico de los derechos personalísimos", p. 81, Ed. Cáthedra Jurídica, Buenos Aires (2005), al decir que "la formulación de la dignidad como cualidad intrínseca no está sujeta a debate 8aun cuando lo estuvo en épocas pretéritas, respecto de los esclavos, aborígenes americanos y africanos, etc.) es independiente de cualquier norma positiva".

[27] Cfr. **GHEZZI,** Antonella G. Obra citada, pág. 79 y ss.

[28] Cfr. Real academia Española, en: **MOLINA**, Magdalena – **TROTTA**, Federico, Revista citada, pág. 181.

SENADORES FOLIO Nº 134
CÁMARA DE SENADO FOLIO Nº 135

anterior redacción el primer eslabón de la cadena de punibilidad de la trata de personas era la "captación" de la víctima y en la actual ley 26.842 se "…anticipa la intervención penal a quien 'ofrezca' a una persona con fines de explotación".[29] La acción de ofrecer se consuma con la sola oferta o promesa de entrega de la persona ***para su explotación***, no siendo necesario que tal oferta sea aceptada.[30]

La acción de **captar** puede ser definida como el hecho de ganar la voluntad, atrapar, reclutar, reunir, atraer o entusiasmar a quien va a ser víctima del delito, resultando indiferente el medio por el cual se haga (en forma personal, mediante publicidad, por contacto telefónico o por Internet, a través de su secuestro). Se realiza en el lugar que se denomina de origen de la víctima, que no necesariamente debe ser su ciudad natal o residencia habitual.[31] **Importa al menos la introducción de la persona tratada en el giro de la actividad delictiva.** El alojamiento, el suministro de dinero, documentos falsificados o el encierro de la víctima con miras a su expoliación son sólo algunos de los actos típicos de la acción de captación.[32]

La acción de **transportar o trasladar**: Consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro y se configura aun cuando no haya llegado a destino, lo que puede ocurrir si es interceptada y rescatada en el camino.[33] Este traslado se relaciona con separar a la persona de todo su núcleo afectivo, por precario que éste sea, privándola de contención[34] desarraigándola por completo de su familia y lugar de origen. Puede abarcar todo tipo de medios de transporte (tierra, agua o aire) y darse dentro del país o hacia o desde el exterior.[35] Dice ***Aboso***, citando a ***Aronowitz*** que el trasporte también puede llevarse a cabo por la propia víctima que se traslada de un punto a otro donde será recibida. En estos casos debe tenerse en cuenta que dicho traslado no evidencia consentimiento válido de aquélla, puesto que dicho trayecto se hace bajo el imperio de ciertas circunstancias (por ej. la entrega de un pasaporte falso, poca o casi nula cantidad de dinero, desconocimiento del idioma, etc.) lo que posibilita un efectivo control sobre la persona tratada.[36]

La acción de **acoger:** Implica dar hospedaje, alojar, admitir, esconder o brindar a la víctima protección física para impedir el descubrimiento de su condición de persona explotada presente o futura.[37] Tiene un sentido de mayor transitoriedad que la acción de recibir, pudiendo consistir, por ejemplo, en alojar a la víctima por un corto período de tiempo hasta su traslado a otro lugar en el cual será explotada o aguardar su llegada par inmediatamente ponerla a bordo de otro medio de transporte.[38]

---

[29] Cfr. **D'ALESIO**, José Andres, Cód. Penal de la Nación comentado y anotado, La Ley 2ª. Edic., p.461, citado por **MOLINA**, Magdalena – **TROTTA**, Federico, Revista citada, pág. 181.

[30] Cfr. **NIREMPERGER-RONDAN**, "Mercaderes de vida, una visión histórica-sociológica-jurídica del delito de trata de personas", 2010, p.100 citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 175.

[31] Cfr. **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, ps.22; **FAIMBERG**, Prostitución, Pornográfica Infantil y Trata de Personas, 2010, ps .148, citados por: **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 174.

[32] **ABOSO**, Gustavo Eduardo, obra cit. Pág 74.

[33] Cfr. **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.23, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 174.

[34] **TAZZA- CARRERAS,** El delito de trata de personas, LL, 2008-C1053., citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 174.

[35] **NIREMPERGER- RONDÁN,** Mercaderes de vidas. Una visión histórica, sociológica y jurídica del delito de trata de personas, 2010, p. 90. citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 174.

[36] **ARONOWITZ,** Human Trafficking, Human Misery. The Global Trade in Human Beings, p.56, cit. por **ABOSO**, Gustavo Eduardo, obra cit. Pág 74.

[37] Cfr. **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.23, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 174.

[38] **FLORES- ROMERO DÍAZ,** Trata de personas con fines de explotación, 2009, ps. 85 y 86. citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 175.

La acción de **recibir**: alude a tomar, admitir a la víctima, haciendo referencia, por lo general, al lugar de destino de la explotación, que igualmente puede no ser fijo.[39]

*CARACTERÍSTICAS DEL TRATANTE: Explican ***Luriaud y Gallo***[40] que la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) efectuó un estudio exploratorio sobre la trata sexual en nuestro país, en el cual identificó **tres tipos de tratantes**: ***reclutadores***, ***regentes de los prostíbulos*** y ***proxenetas***.

Los *reclutadores* son quienes se dedican a captar mujeres para los prostíbulos y pueden trabajar en "relación de dependencia" para los regentes de los prostíbulos o en forma independiente. Los primeros viajan a las zonas de reclutamiento para captar mujeres recurriendo al engaño. Así, les ofrecen trabajo como empleadas de limpieza, mozas, cocineras en un bar o restaurante, cuidadoras de niños o ancianos y, por lo general, se hacen cargo de los costos del viaje. Los reclutadores independientes, sin bien captan a las mujeres mediante la misma metodología de engaño, viven en las áreas de reclutamiento, funcionando en varios de los casos como "comisionistas", que reciben una comisión en función de la "calidad" de las mujeres captadas. Así, la edad de la mujer tiene una incidencia directa sobre su precio: cuanto más joven, más costosa. Una modalidad habitual en este tipo de reclutamiento es la publicación de avisos ambiguos de trabajos, sufragados por los propios regentes de los prostíbulos, que suelen estar acompañados de la promesa de una situación económica mejor. Otra forma de captación consiste en la elección de un barrio humilde y el ofrecimiento de trabajo bien remunerado casa por casa o en hacer circular el rumor de que en un determinado lugar se están buscando mujeres para trabajar. Finalmente, el secuestro constituye a la modalidad de captación más violenta.

Los *regentes* de los prostíbulos ocupan un rol fundamental en el delito porque son los que operan en los lugares de explotación donde se produce la recepción y acogida de las mujeres, teniendo por principal función la administración funcional y financiera del prostíbulo y su funcionamiento mediante la provisión de mujeres al local. Pueden o no ser los propietarios reales del local.

Los *proxenetas* son quienes obtienen ganancias de la explotación sexual de una o más mujeres a quienes consideran su du propiedad y que no cuentan con establecimientos propios con los regentes de los prostíbulos para que ellas sean explotadas. Recurren a mecanismos de violencia psicológica y física con el propósito de explotar sexualmente a las mujeres captadas, utilizándolas como objeto de comercialización, mercancías o unidades de producción cuya explotación les genera beneficios económicos, lo que evidencia quien os encontramos ante una situación de sometimiento y explotación. El medio habitual que utilizan para captar mujeres el "enamoramiento", simulando una relación sentimental y utilizando la vulnerabilidad que ese tipo de relación genera en las mujeres, llegando en alguno casos a tener un hijo con ellas al que reconocen legalmente como medio para consolidar el vínculo sentimental. Conforme lo descripto, el proxeneta cree poseer un derecho de propiedad absoluta sobre la mujer que, por lo tanto, pierde su libertad y autonomía por completo en virtud del proceso de cosificación sufrido. El proxeneta puede negociar con otro proxeneta u operador de la red la venta de la mujer o con el regente de un prostíbulo el envío de la mujer para que sea explotada sexualmente por un determinado período de tiempo que se denomina "plaza. El sistema de plazas obedece a la necesidad del recambio de mujeres para los clientes regulares de los prostíbulos y a hacer más dificultoso el hallazgo de las víctimas. Consiste en la rotación periódica de las mujeres por los diferentes prostíbulos y el pago de una comisión al dueño del establecimiento y al proxeneta. Por la plaza, el proxeneta cobra un monto de dinero que se calcula sobre la base de los que as mujeres explotadas recauden durante ese período de tiempo por pases (relaciones sexuales con

---

[39] **FLORES- ROMERO DÍAZ,**, Trata de personas con fines de explotación, 2009, ps. 85 y 86, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 175.

[40] **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 183.

FOLIO Nº 135
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 136
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

clientes dentro del prostíbulo), salidas (relaciones sexuales con clientes fuera del prostíbulo) o copas (bebidas que las víctimas toman con los clientes).

Estos son **tipos criminológicos de autor**, que no tienen entidad dogmática propia y autónoma como para fundar jurídicamente una sentencia, pero si sirven para guiar y ejecutar la investigación de estos delitos, siendo precisamente muy importante realizar las investigaciones de campo, para lo cual, los datos que identifican a los personajes que intervienen en los mismos serán de suma utilidad. Lamentablemente este tipo de investigaciones huelgan en nuestro país, a diferencia de Brasil, que impulsa con mayor énfasis un plan nacional para la trata de personas, pese a no contar con una legislación tan completa como la nuestra. En Argentina no hay ese plan nacional. La ley es prácticamente perfecta, pero no se ejecuta un plan político criminal serio, como sí lo hace el país vecino mencionado.[41]

Medios comisivos agravantes del delito: Como ya se adelantó, en el **inc. 1** del **art. 145 ter del Cód. Penal** se prevén los medios comisivos consistentes en: engaño, fraude violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad o de situación de vulnerabilidad, pagos o beneficios para persona que tenga autoridad sobre la víctima. **Los mismos agravan la figura básica prevista en el art. 145 bis del Cód. Penal, con una pena de 5 a 10 años de prisión.**

El engaño es la simple mentira[42] y puede conducir a la ignorancia (ausencia de conocimiento) o al error (falso conocimiento), eliminando de este modo la intensión en cuanto proceso interno que precede a la toma de una decisión y aparece tras la deliberación[43].

El fraude consiste en el despliegue de un ardid por parte del autor para colocar a la víctima en una situación de error con relación a la verdadera finalidad de explotación[44].

La violencia implica emplear la fuerza física o psíquica por el autor sobre la víctima o en su contra con la finalidad de anular o vencer su oposición al acto[45].

La amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción incluye todas las formas de coacción que tengan en miras la generación de miedo en la víctima[46] y, de ese modo, la introducción o mantención en la condición explotada[47]. La amenaza de ocasionar daños a sus familiares es una herramienta muy utilizada por los tratantes para intimidar y hacer que cumplan sus exigencias[48]. Lo que caracteriza a estas hipótesis es

---

[41] (Cfr. Clase Nº 21, de fecha 05/04/14, dictada por el Prof. Dr. Ramón Luis **González**, en la Especialización de Derecho Penal).

[42] **FLORES- ROMERO DÍAZ,** Trata de personas con fines de explotación, 2009, ps. 85 y 86. citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[43] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.31, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[44] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, ps.32 y 33, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[45] **FLORES- ROMERO DÍAZ,** Trata de personas con fines de explotación, 2009, p. 89 **NIREMPERGER-RONDAN**, "Mercaderes de vida, una visión histórica-sociológica-jurídica del delito de trata de personas", 2010, p.94, citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[46] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.33, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[47] **FLORES- ROMERO DÍAZ,** Trata de personas con fines de explotación, 2009, p.89, citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[48] Cfr. Trib. Oral Crim. Fed. Posadas, 29/04/10, "L.F. s/trata de personas" causa 91/2009; Trib. Oral Crim. Fed. Nº 2, San Martín, 08/03/12, "R.L.R.; T.L.M.; M.C.M.; A.B.B. y M.J.B.", causa 2671; Trib. Oral Crim. Fed. Paraná, 19//09/12, "R.J.A. y otras s/Inf.ley 26.364", causa 2195/2011, sent. 33/12, citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

que la víctima se encuentra ante una situación dilemática: o se somete a los designios del autor o sufrirá las consecuencias anunciadas.[49]

El abuso de autoridad consiste en el desborde funcional o el exceso de quien tiene poder sobre la víctima o alguna facultad de mando, sin que interese el origen, razón o si es pública o privada[50]. Lo que se busca con este medio es repeler el rechazo de la víctima a los planes del autor[51], lo cual es posible porque supone una situación de desigualdad entre el agente y la víctima que sitúa a esta última en un plano de inferioridad con respecto al primero[52].

La concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima se cumple cuando se logra el consentimiento de una persona distinta a la víctima pero con autoridad sobre ella a raíz de que se efectuó un pago (en dinero o servicios) o se prometió un beneficio de cualquier índole (por ejemplo, la promesa de trabajo a los padres de la víctima, el préstamo de una casa a una persona para que la habite siempre y cuando entregue a otra para su explotación)[53].

Finalmente, **el abuso de una situación de vulnerabilidad** implica tomar ventaja de la posición de indefensión y desvalimiento en la que una persona está situada como resultado de ciertos factores, entre ellos: el género, la pobreza, la educación limitada, haber entrado al país ilegalmente o sin la documentación apropiada, encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la exclusión social o económica, etcétera[54].

La *situación de vulnerabilidad* se encuentra definida por las "**Reglas de Brasilia** sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", adoptadas en al XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que se adhirió la corta Suprema de Justicia de la Nación (acordada 5/2009)[55]. Como factores determinantes de una situación de vulnerabilidad se cuentan la falta de empleo o uno inadecuado o insuficiente, la imposibilidad de acceder a un sistema de educativo o de salud, la inseguridad, la corrupción política, la existencia regímenes despóticos o dictatoriales, la ausencia de contención familiar, etc. Como contraparte, los tratantes se aprovechan precisamente de esta situación de desesperación al prometer una "mejor" alternativa de vida, sea mediante una oferta de trabajo mejor remunerado, con amplias posibilidades de movilidad social, con trabajo permanente dentro de economías consolidadas, etc[56].

---

[49] **BUOMPADRE**, Jorge "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Edic. Alveroni, año 2009, Bs. As. p. 74, citado por **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176.

[50] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino,2009,p.35,citado por **LURIAUD**, María G.; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 176/177.

[51] **NIREMPERGER-RONDAN**, "Mercaderes de vida, una visión histórica-sociológica-jurídica del delito de trata de personas", 2010, p.95, citados **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 177.

[52] **BUOMPADRE**, Jorge "Trata de personas, migración ilegal y derecho penal", Edic. Alveroni, año 2009, Bs. As. p. 74, citado por **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 177.

[53] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.40. **FLORES- ROMERO DÍAZ,** Trata de personas con fines de explotación, 2009, ps.91 y 92. **NIREMPERGER-RONDAN**, "Mercaderes de vida, una visión histórica-sociológica-jurídica del delito de trata de personas", 2010, p.95, citados por **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 177.

[54] **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 177.

[55] "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económica". (Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", adoptadas en al XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que se adhirió la corta Suprema de Justicia de la Nación (acordada 5/2009), consideradas para definir vulnerabilidad por la autora: **GHEZZI,** Antonella G. obra ya citada, pág. 59.

[56] Cfr. **ARONOWITZ,** Human Traffricking, Human Misery. The global Trade in Human Beings. p. 11 y ss., citada por **ABOSO**, Gustavo Eduardo, obra cit. Pág 71.

Buompadre sostiene que una persona vulnerable es aquella que por su adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien la dañe o perjudique. Por lo tanto, la vulnerabilidad hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y le reporta una mayor dificultad o incluso imposibilidad para oponerse a los designios de este[57].

*FINALIDADES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL:

En cuanto a las conductas, y como ya se indicó anteriormente, las mismas deben realizarse: "***con fines de explotación***" conforme al art. 145 bis del Cód. Penal, siendo esta en consecuencia, una exigencia del tipo objetivo.

En lo que respecta a las finalidades -objeto de este trabajo- es decir "***de explotación sexual***", dichos supuestos están contemplados en los incisos c) y d) del **art. 1° de la ley 26.842/12**:

"c) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos" **[fin: explotación sexual /prostitución]**;

"d) cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido" **[fin: explotación sexual/comercialización de pornografía infantil].** Se entiende como tal a la realización de representaciones o espectáculos en que se representen morbosamente, de manera explícita, escenas sexuales de cualquier clase en la que intervengan menores de edad[58].

IV.- b) PLANO SUBJETIVO:

En cuanto al aspecto subjetivo del delito, existe coincidencia en la doctrina respecto de que se trata de una ***figura dolosa***. Requiere que las conductas típicas estén orientadas a la finalidad de explotación de la víctima. Es decir, que la norma no exige que efectivamente se explote a la persona pero sí que el agente posea esa finalidad[59]. Así concebida, la trata de personas sería para ***Luriaud*** y ***Gallo*** un delito de ***peligro y de preparación*** porque adelanta el momento de la consumación a las etapas previas a que la finalidad de explotación se concrete[60]. En atención a que la trata debe tener como propósito la explotación de la persona en el lugar de destino, dicha finalidad constituye un especial elemento subjetivo porque el tipo penal, aun cuando no exige que la explotación resulte consumada, si requiere que haya sido tenido en miras por el autor.

---

[57] **BUOMPADRE**, Jorge "Derecho Penal, Parte Especial", 2003, T° I, p. 371, citado por **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 177.

[58] Cfr. D´Alessio Andrés J. Director, Divito Mauro. Coordinador. "Código Penal de la Nación comentado". Editorial La Ley, pág. 201, citado por **GHEZZI,** Antonella G. O. citada, pág. 84.

[59] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.29. **DE LUCA**, Javier Augusto. Obra ya citada, ps. 464 a 466: "el núcleo de la figura pasa del tráfico hacia los fines perseguidos, que son los que le dan significación. Los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo como finalidades, que no son necesarias alcanzar para la consumación pues sólo son exigidas en cabeza de los autores y partícipes mientras se desarrollan las acciones de tráfico. No es requisito que las ultra finalidades constituyan otros delitos. Los hechos se perfeccionan con independencia del logro de la finalidad… Como se trata de un elemento subjetivo del tipo no es necesario que tales finalidades hayan tenido comienzo de ejecución y ni si quiera que hayan alcanzado el grado de actos preparatorios". **NIREMPERGER-RONDAN**, "Mercaderes de vida, una visión histórica-sociológica-jurídica del delito de trata de personas", 2010, p.95 y 96, citados por **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág 177. También: **ABOSO**, Gustavo Eduardo, obra cit. Pág 92. **GHEZZI,** Antonella G. Obra citada, pág. 81 y ss.

[60] Cfr. **LURIAUD**, María Gabriela - **GALLO**, Patricia, obra ya citada, pág. 178, en la que también citan a: **CASTANY**, "Trata de Personas", ¿hacia dónde debería estar dirigida la prueba de la finalidad de explotación?, en "Revista de Derecho Penal y Proc. Penal", N°12, 2010, p. 2085 .

Constituye un **tipo penal alternativo** porque basta la realización de una de las acciones típicas descriptas para su configuración. Por lo tanto, la comisión conjunta de varias acciones no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto a aplicarse. De este modo si existieran distintos intervinientes que hubiera llevado a cabo cada uno de ellos distintas acciones, con acuerdo previo, todos resultarán coautores por la totalidad de las conductas[61]. El delito se consuma con la realización de las conductas típicas y no requiere como ya vimos que la víctima sea efectivamente explotada, ***pero sí que el fin querido por el autor sea la explotación***[62].

En sentido concordante dice ***Aboso***, que: "debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir, una vinculación final. Si la captación, transporte, acogida o recibo de la víctima no persigue la finalidad de aplicarla a la explotación comercial de la prostitución ajena…, entonces no corresponde la subsunción dentro de las previsiones de la figura de trata de persona, quedando latente la posibilidad de incluirlo dentro de las previsiones especiales previstas por la ley de migraciones 25.871 (art. 121)". En suma se trata para el autor mencionado de un ***delito de consumación anticipada***. Y si la finalidad de explotación sexual tuviese lugar, entonces se aplicarían las reglas del concurso material en relación con los arts. 125 bis, 126, 127, 128 del Código Penal, admitiéndose la tentativa[63].

Para ***Ghezzi*** [64] se trata de un delito de ***resultado anticipado*** y de consumarse la explotación ***-más allá de dar concurrencia a otras figuras penales-*** resultará aplicable la agravante prevista en el artículo 145 ter *in fine* del Cód. Penal, con una pena de 8 a 12 años de prisión.

La **Cám. Fed. de Casación Penal,** citando a **Mir Puig**, entendió que esta clase de delitos serían de: "***resultado recortado***".[65]

Para otros, serían delitos "***mutilados en dos actos***". El legislador aquí anticipa la punición de conductas a estados previos a la explotación, castigándose actos preparatorios, lo que plantea el interrogante constitucional de hasta donde se puede llegar con esta anticipación punitiva[66].

Respecto a que se entiende por delitos mutilados de varios actos, ***Sancinetti***[67] explica, *-refiriéndose a los* ***"Auténticos componentes subjetivos***

---

[61] **HAIRABEIDIAN,** Tráfico de Personas, Trata de Personas y Delitos Migratorios en el Derecho penal argentino, 2009, p.25, citado por **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra ya cit., p.178.

[62] **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra cit., p.179.

[63] **ABOSO**, Gustavo Eduardo, obra cit. pág 92 y 93.

[64] **GHEZZI,** Antonella G. Obra citada, págs. 54, 55, 61, 66, 67,80, 81,82, 83 y 84.

[65] **Cám. Fed. de Casación Penal**, causa N° 14.792. Sala VI: "Vergara, Miguel Angel s/ recurso de casación", Sent. de fecha 13/12/12. **Jueces:** Mariano Hernan **Borinsky** - Juan Carlos **Gemigniani** y Gustavo M. **Hornos.** Y Considerando V: "…Finalmente, en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, el delito de "trata de personas" es doloso, exigiéndose pues el doble aspecto que demanda esa imputación: el conocimiento de los elementos del tipo objetivo más la voluntad de realizarlos. Pero además se requiere a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un elemento específico subjetivo del tipo - distinto del dolo- y que se traduce en los "fines de explotación", con prescindencia de que éstos se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la consecusión de aquéllos fuera del tipo. Por ello, el tipo penal mencionado, como se advierte de su estructura, es un tipo de 'resultado cortado'. *'En estos, la intensión del autor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que sea necesario que llegue a producirse realmente*' (cfr. **Mir Puig**, Santiago, Derecho Penal. Parte general. ed. PPU, 5ta. Edición, Barcelona, 1998, lección 9, Nro. 39). Así se trata de una ultrafinalidad *"un elemento subjetivo distinto del dolo...puesto que exige que la acción típica sea realizada 'con fines de explotación'. En cuanto a esa ultra finalidad, la propia ley 26.364 –en su art. 4°- define qué debe entenderse por' explotación' y enumera...c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual..."* (cfr. **D'Alesio**, Andres José, Divito Mauro…ob…cit., pág. 466 y ss.)…"

[66] (Cfr. Clase N° 21, de fecha 05/04/14, dictada por el Prof. Dr. Ramón Luis **González**, en la Especialización de Derecho Penal).

[67] **SANCINETTI,** Marcelo: "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004. Págs.318/332).

SENADORES FOLIO Nº 137
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 133
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

'especiales'"- , que la descripción legal de los delitos "consumados", parte de la base "resultadista" de una "completa" *congruencia* entre tipo objetivo *(realizado)* y subjetivo. Si el tipo penal de homicidio pretende proteger la vida del hombre, el delito completamente "realizado" supone la producción de una muerte, y el dolo de producirla. Tipo objetivo y subjetivo, *coinciden*, pues, en todo modelo simple de un delito doloso "consumado", que *no* requiera un elemento subjetivo "especial". Componentes subjetivos "especiales" aparecen, propiamente, recién allí donde el texto contiene un tipo no congruente entre sus partes "objetiva" y "subjetiva", sino que esta última excede la mera referencia al marco del tipo objetivo. Entre estos elementos subjetivos verdaderamente distintos del dolo, enumera el autor mencionado, tres categorías: ***a) tendencias internas trascendentes***; b) elementos del ánimo, y c) motivos. A su vez, en la primera categoría habrían dos "constelaciones": a) 1.- ***Delitos de resultado "recortado"***; y a) 2.- ***Delitos mutilados de varios actos,*** que serían -entre otros que se citan- los de trata de personas.

En efecto, ***-para Sancinetti-***, la congruencia entre tipo objetivo y dolo, comienza a abandonarse cuando el legislador toma en cuenta un cierto estado de cosas "objetivo", al cual deba tender igualmente la acción, "pero se conforma, sin embargo -incluso para la "consumación " del tipo-, con una mera *parte* de los elementos objetivos, aunque requiriendo, de todos modos, el mismo contenido subjetivo que habría debido satisfacer el autor si el legislador no hubiera prescindido de esos elementos "objetivos" o de esa parte de ellos". "Estos delitos tienen un tipo subjetivo "excedente", que, en su estructura estrictamente subjetiva, *no se distingue en realidad del dolo*: la voluntad de realizar aquellos elementos objetivos "completos". Sólo que el legislador "anticipa" aquí, lisa y llanamente, el momento de la "consumación", aunque el objeto del bien jurídico no esté *todavía* materialmente perjudicado, o lo esté sólo en *parte*. Por el hecho de que el autor tenga que perseguir, también aquí, un contenido que está *fuera* del marco que constituye estrictamente el "tipo objetivo" -es decir, del conjunto de circunstancias que tiene que darse en la realidad exterior para la consumación-, estas estructuras reciben el nombre de delitos de intención, o de propósito ('Absichtsdelikte'), "trascendente", queriendo decir con esto la intención excede ese marco del tipo objetivo."

En los delitos de **resultado "recortado"**, el autor ya ha hecho todo lo que podía hacer, según su plan, para realizar el disvalor "objetivo" -incluso el que queda fuera del tipo-, es decir, que no es necesario que se realice un segundo acto -ni por el mismo autor, ni por otro- para que se pueda producir todo el perjuicio "*real*". ***La estructura de estos casos reviste, pues, las modalidades de una tentativa acabada,*** a pesar del "adelantamiento" de la consumación. Lo que hace el legislador en estos casos es decidir que el disvalor de acción completo -que nace de su tendencia (negativa) a una cierta situación de hecho "objetiva"- ya justifica todo el juicio de disvalor, sin consideración a que se produzca el resultado final, que queda "recortado" del tipo. Esto es lo que sucede, por ejemplo, en buen número de delitos contra la libertad. Así, en el delito de *amenazas* "para alarmar o amedrentar" a otro (art. 149*bis*). Puesto que el hecho queda consumado aunque la víctima, realmente -por ejemplo, en virtud de su especial coraje-, no se alarme, ni se amedrente (Cfr. Interpretación correcta de Soler). Lo mismo sucede en el delito de *coacción*, el cual, junto al mismo tipo objetivo de las amenazas, exige además que éstas tengan, el "propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad" (art. 149 *bis in fine*), (….) "En todos estos casos, la tendencia subjetiva *trascendente, o excedente,* no necesita ser exitosa al fin y al cabo, para que el delito quede consumado. Desde el punto de vista de la afectación "real" del objeto de bien jurídico, el delito toma por ello, la estructura de una tentativa acabada, en la que se prescinde de la relevancia de resultado efectivo último, bastando, para la consumación, *la parte objetiva* ya realizada. Los elementos subjetivos de los delitos de resultado recortado parecen exigir un disvalor de intensión del resultado faltante, generalmente con el uso de expresiones tales como: "con el propósito", "con el fin de", "para" etc…."

Los ***delitos mutilados de varios actos*** están conformados "...por hechos en los cuales el legislador valora negativamente un contexto de sucesos objetivos desdoblados en *varios actos,* de los cuales, sin embargo, mutila algunos de ellos, es decir, se contenta -aún para la consumación- con una parte de estos actos. Aquí será necesario que el tipo prevea que o bien el mismo autor, o bien un tercero, realicen al menos, otro acto, con posterioridad al ejecutado primero; pero el legislador se contentará ya con éste. Entonces, la consumación *formal* del hecho típico aparece anticipada, en este caso, hasta la estructura de lo que, *materialmente,* constituye en cambio una tentativa "inacabada", o aun un acto preparatorio (delitos de emprendimiento). El juicio de disvalor completo sobre la situación de hecho "objetiva", alcanza aquí, por ende, a varios hechos, de los cuales, sin embargo, la ley se satisface ya con uno de ellos, mientras haya sido cometido con el propósito de realizar después también los otros hechos. Por ende, aquí comienza a ser más discutible la legitimación del juicio de disvalor, *porque la decisión que ya toma el autor en el primer acto no puede afectar todavía, por sí solo, todo el objeto de bien jurídico.* Habrá que ver aquí, por tanto, si el hecho, como en la tentativa inacabada, ya merece un juicio previo de disvalor. Cuanto más alejado esté este juicio de la decisión a la acción ya dañosa (por ejemplo, un peligro meramente abstracto) más discutible será la legitimación de la norma. En cualquier caso, el desarrollo de un delito progresivo debería conducir -en principio- a que un primer acto no tenga por sí solo -a pesar de la tendencia interna trascendente que lo acompañe- la pena máxima que podría tener el hecho futuro ya desarrollado. Por otra parte, cuanto más alejado está un 'paso' de acción de realización total del plan del hecho, se representarían también *serias dificultades de prueba acerca de cuál sería el curso programado para los actos ulteriores..."*

Concluye ***Sancinetti,*** diciendo que: "...la adscripción a una u otras categoría, entre delitos de resultado recortado o mutilado de dos actos puede ser discutida. En todo caso, la diferencia residirá en esto: los dos conjuntos participan de la propiedad común de que el juicio de disvalor completo sobre el estado de cosas es aquí *anticipado,* mientras esté íntegramente realizado un cierto plan de ejecución con un disvalor de resultado ausente o parcial (resultado 'recortado'), o mientras esté cumplida una parte del plan de realización, especialmente grave (mutilado de varios actos). Por ello, **el primer grupo se parece a la estructura simple de la *tentativa acabada*, y el segundo, a la de la *inacabada.***" (Las negritas son intencionales y no constan en el original).

V.- CONCLUSIÓN Y OPINION PERSONAL:

De lo antes expuesto podrá apreciarse que el delito de trata de personas, de por sí y como está estructurado típicamente es muy complejo, suscitando como problema fundamental el de su legitimidad, cuestión sobre la que daré mi opinión personal.

Como ya se expresó en el punto IV de este trabajo, el **art. 145 *bis*** del Cód. Penal, (T.O. ley 26.842/12) contiene ***en su aspecto objetivo*** varias acciones: (**ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir** personas "***con fines de explotación***"), constituyendo un **tipo penal alternativo** porque basta la realización de una de las acciones descriptas para su configuración, siendo que la comisión conjunta de varias acciones no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto a aplicarse. Si existieran distintos intervinientes que hubiera llevado a cabo cada uno de ellos distintas acciones, con acuerdo previo, todos resultarán coautores por la totalidad de las conductas. El delito se consuma con la realización de las conductas típicas y no requiere como ya vimos que la víctima sea efectivamente explotada, ***pero sí que el fin querido por el autor sea la explotación***[68].

Mientras que ***en el aspecto subjetivo***, dijimos que era una figura dolosa, pero que requería de elementos subjetivos verdaderamente distintos del dolo, que serían -*siguiendo al autor* ***Sancinetti- tendencias internas trascendentes***; y dentro de esta categoría se los podría encasillar dentro de la categoría a la que el autor denomina:

---

[68] **LURIAUD**, María Gabriela; **GALLO**, Patricia, obra cit., p.179.

CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 138
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 139

"***Delitos mutilados de varios actos"***, en los cuales el legislador anticipa la punición de conductas a estados previos a la explotación, castigándose actos preparatorios (en razón del peligro de una determinada conducta, así concebida por cuestiones de política criminal), lo que plantea el interrogante constitucional de hasta dónde puede llegar el Estado con esta anticipación punitiva. ¿No se estaría acaso afectando el principio de reserva (art. 19 de la Const. Nacional).?

Sobre dicho tema, el mismo autor ***Sancinetti***[69] señala que dentro de la primera categoría de las **tendencias internas trascendentes**: (***delitos de resultado recortado***) no habría ninguna duda sobre su legitimidad. El disvalor de la acción se fundamenta aquí, enteramente, en que el autor refiere su voluntad, su decisión de acción, a la afectación de un *estado de cosas objetivo*. *La* legitimación de la protección de ese respectivo interés objetivo (art. 19, Constitución Nacional), produce también la legitimidad del disvalor de acción completo aunque de hecho falte finalmente el resultado. El legislador toma el desarrollo de todo el comportamiento como modelo del disvalor del hecho del tipo respectivo, es decir, lo que, con relación a un tipo que incluyera "objetivamente" el resultado "recortado", sería en verdad una tentativa acabada. Teniéndose en cuenta la manera en que construye e interpreta el injusto este autor (lo estructura en base al desvalor de la conducta *ex ante*), no hay problemas en cuanto a la legitimidad de los delitos de "resultado recortado".

Pero como vimos, para nosotros el delito de trata encajaría como "***mutilado de dos actos***". Respecto a éstos dice ***Sancinetti*** que: "…su legitimidad depende de cada caso, y no está prejuzgada favorablemente por una teoría subjetiva del ilícito. El *adelantamiento* de la prohibición desde la tentativa acabada hacia la tentativa inacabada o hacia un acto preparatorio es legitimada, sólo si, desde el punto de vista del art. 19 de la Constitución nacional, el *acto previo* prohibido ya representa un comportamiento intolerable para la convivencia social, por ejemplo, por el extremo grado de peligro. Lo que sí debería ser, en principio, una consecuencia general de esta clase de delitos, es que la pena a aplicar, tomara en cuenta que el autor *no ha realizado todo el plan del hecho*, y eso debería ser relevante para una reducción relativa de la pena, según qué grado de disvalor represente la parte ejecutada con relación al acto mutilado. (…) En los casos de actos preparatorios, el hecho no puede tener igual pena que el que tendría el acto final ejecutado; cuando se trata de acto de participación regulados autónomamente, la punibilidad siempre tiene el límite (eventualmente menor) del máximo del delito respectivo…."

En el art. **145 *bis*** del Cód. Penal se tipifican -como vimos- varias acciones: (**ofrecer, captar, transportar o trasladar, acoger o recibir** personas) "***con fines de explotación***". Aquí entiendo que nuestro legislador consideró fundamental punir tales conductas, teniendo en cuenta -a partir de los antecedentes sociales que se reseñaron sucintamente en este trabajo-, que desde el punto de vista político criminal debían configurarse como "trascendentes" para la comunidad. Sobre el particular, creo que siguiendo el esquema de legitimación del injusto que plantea el Dr. ***Pessoa***[70], citando a su vez entre otros autores a: ***Ferrajoli;*** la función del derecho penal (de la norma y de la pena en un estado de derecho) sería la protección de bienes jurídicos y los bienes jurídicos implican la idea de que el estado "sólo puede castigar penalmente conductas lesivas con cierta 'trascendencia' respecto de otros sujetos. Para ello, se han establecido distintos modelos para la legitimación, explicando **Pessoa** que ***Callies*** estudia la idea del sistema, vinculado al modelo constitucional del Estado de Derecho. Que muchos autores trabajan directamente sobre el texto constitucional (cita a: ***Sax, Roxin*, y *Rudolphi*)** para luego explicar que: "El delito desde el punto de vista material en función de un Estado de Derecho, es una configuración disvaliosa de ciertas condiciones necesarias para la realización de un proyecto existencial ajeno", preguntándose ¿cómo se determinan esos espacios de libertad individuales?, en otras palabras ¿cuál es su contenido?, respondiendo que: el sistema constitucional vigente sería el que da el marco axiológico

---

[69] **SANCINETTI,** Marcelo: Ob. Cit., pág.349.

[70] **PESSOA**, Nelson R. "Injusto penal y tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado", 1era. Edición. Edit. Hammurabi, Jose Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007, pág 82/102.

(Constitución, Tratados Internacionales -art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional-) fijan la ideología o dimensión axiológica. Este dato axiológico así interpretado, "***es el patrón de enjuiciamiento material de la ley penal a partir del cual debe construirse el concepto de bien jurídico que merece protección penal***" Respecto a la afectación del bien jurídico, ***-explica Pessoa-*** que esta interpretación no puede hacerse en términos físicos. "**Debe entenderse en términos *normativos***" El momento central para definir la existencia de afectación del bien jurídico está dado "***por la configuración de un estado de cosas resultante del poder humano de diseñar el mundo conforme a sentido***".

En consecuencia, -siguiendo la opinión de ***Pessoa-,*** entiendo que efectivamente, las conductas contenidas en el delito de trata de personas tipificadas en nuestro Cód. Penal (arts. 145 *bis* y *ter*) son legítimas, en la medida que la Constitución, los Tratados y Convenciones Internacionales, habilitan axiológicamente al legislador para el dictado de la norma, sumado a que prácticamente toda la sociedad y la mayoría de la doctrina estaba reclamando por que resulten punibles todos los eslabones de la cadena de trata de personas, de lo que evidentemente se hizo eco el legislador.

Tenemos que volver aquí a preguntarnos nuevamente ¿Cuál es el bien jurídicamente protegido en estos delitos? De aquella respuesta surgirá también la legitimidad o no de la norma. Sobre el particular, se había dicho en el punto III de este trabajo, que si bien el delito estaba incluido en los delitos contra la "libertad" la misma debía entenderse en sentido amplio, como capacidad de la persona para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer. En definitiva lo trascendente con la punición de estos delitos es garantizar la dignidad de la persona y su autodeterminación. Traigo nuevamente aquí a colación las opiniones de ***Bidart Campos*** y ***Ghersi*** (ver Pto. III de este trabajo, **nota al pié N° 26**) en el sentido de que la existencia de un derecho constitucional a la dignidad opera aun cuando caduquen los demás derechos personales emergentes de la Constitución, siendo incluso fuente de derecho positivo.

En consecuencia siguiendo todos estos fundamentos me inclino por la legitimidad constitucional de la norma, pero con las aclaraciones que seguidamente paso a formular.

La doctrina -como ya vimos- consideró que se trataba de delitos de "***mera actividad***" que no requiere resultado alguno"[71]. Entiendo que hay que analizar cada caso particular, y en última instancia guiarnos por la parte general para su resolución.

Será a mi modo de ver -fundamental y decisivo- determinar el comienzo de ejecución de la conducta. Dice ***Pessoa*** que "**Existe comienzo de ejecución *cuando el autor realiza la conducta que conforme a su dolo habrá de realizar el tipo objetivo. A esta conducta la hemos denominado 'acto productor de la finalidad'***"[72]. En definitiva será el plan concreto del autor lo que determinará si hay comienzo de ejecución y consiguientemente punición de la conducta ***relevada por la norma***. "**La extensión del acto productor de la finalidad está también determinada por el *contenido del tipo penal.* El hecho de captar en su verdadera dimensión esta relación, en el sentido que el tipo penal *determina* la extensión del acto productor de la finalidad, evita errores en la construcción de la tentativa, ya que al aprehender correctamente todo el contenido del tipo, no es necesario apelar a construcciones sofisticadas para definir la tentativa**"[73]. "**La ley -léase 'tipo penal'- es el criterio objetivo sobre la base del cual se fijan los límites entre preparación, comienzo de ejecución, etcétera, así como también delimita qué conducta es punible y cuál no. Otra cosa es la**

---

[71] Cfr. **TAZZA,** Alejandro O, en: Revista de Derecho Penal y Criminología Año III- Número 10 - Noviembre 2013-Director: Eugenio Raúl Zaffaroni "Algo Más Sobre El Delito De Trata De Personas", Pág. 6.

[72] Cfr. **PESSOA,** Nelson R."Injusto penal y tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado", 1era. Edición. Edit. Hammurabi, Jose Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007, págs.278, 282, 284.

[73] **PESSOA**, Nelson R. "La Tentativa". Distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución de delitos. 2ª. Ed. actualizada. Hammurabi, Bs.As., mayo de 1998, págs.75 y 76.

FOLIO Nº 139
FOLIO Nº 140 145 138

materia a la que se aplican estos criterios; esa materia es el plan concreto del autor, donde juega un rol decisivo su representación..." "**Cuando el autor realizó una conducta con la finalidad de realizar su dolo, es decir, el tipo objetivo, ha comenzado la ejecución del delito. Por tales razones es que sostenemos que la determinación del comienzo de ejecución se configura tomando como factores decisivos al dolo y al riesgo prohibido delimitado por el tipo objetivo**". Para ello se debe tener en cuenta –dice ***Pessoa***- el criterio de determinación de la conducta ***ex ante***, lo que se compadece con un estado liberal de derecho. Si se toma la conducta ***ex post*** se pueden arribar a situaciones verdaderamente injustas. (Las negritas o resaltados son intencionales).

Agrega ***Pessoa*** que: "el criterio del acto productor de la finalidad es perfectamente aplicable a las diferentes clases de estructuras típicas, lo único que sucede, es que las distintas conformaciones en cuestión, presentan peculiaridades modalidades, que deben ser advertidas por el intérprete, a fin de llevar a cabo una correcta lectura del contenido del tipo, pero no escapan de manera alguna a la fórmula que hemos desarrollado. (…)[74] "La tentativa en los llamados tipos formales o de pura actividad, presenta particularidades modalidades, que están determinadas por la estructura de esta clase de tipos penales. (…) en los llamados delitos o tipos (….) formales o de pura actividad, lo prohibido, es solamente la conducta, sin que forme parte de la prohibición alguna modificación física del mundo (resultado)..."[75]

Para ***Pessoa*** el comienzo de ejecución del delito implica tentativa. "***El acto productor de la finalidad*** **es el acto de tentativa**"[76] (La negrita es intencional)

Pues bien, siguiendo estos lineamientos, entiendo que habrá que analizar en cada caso particular donde se produzcan las conductas típicas previstas en el delito –objeto de este trabajo- si hay comienzo de ejecución, conforme a los criterios antes expuestos, tomados del Dr. ***Pessoa.*** Si el acto no tiene principio de ejecución, es decir, es un acto "**preparatorio**" es impune. La realización de las conductas: "***ofreciere, captare, trasladare, recibiere*** o ***acogiere*** personas ***con fines de explotación***", implican comienzo de ejecución, conforme al tipo. Habrá que analizar si se creó y objetivó el riesgo prohibido por la norma, conforme al plan concreto del autor. La norma misma ya está puniendo lo que sería una tentativa inacabada respecto del resultado (explotación de la víctima) independientemente de que éste no se produzca. Será legítima la punición, en la medida que haya, como mínimo, principio de ejecución de estas conductas, máxime cuando la pena para el delito consumado (explotación de la víctima prevista en el art. 145 ter del Cód. Penal) es mayor a las de las acciones básicas contenidas en el art. 145 bis del mismo cuerpo legal.

FRANCISCO ARPÉ
DNI Nº 23985330

[74] Cfr. **PESSOA,** Nelson R. Obra citada "La Tentativa", pág 105.
[75] Cfr. **PESSOA,** Nelson R. Obra citada "La Tentativa", pág 112 y 113.
[76] Cfr. **PESSOA,** Nelson R. Obra citada "La Tentativa", pág 73.

BIBLIOGRAFÍA:

ABOSO, Gustavo Eduardo, "Trata de Personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual". Edit. B de F. Montevideo - Bs. As. Julio Cesar Faira Editor.2013.

DE LUCA, Javier Augusto. "Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinarios y jurisprudenciales" DAVID BAIGÚN – EUGENIO R. ZAFARONI (Dirección) MARCOS A. TERRAGNI (Coordinación) Tº 5, 1era. Edición. Editorial Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor. Bs. As., año 2008.

DESTEFANO, Lorena Sabrina. "Trata de personas. La nueva criminalidad del Siglo XXI", publicado el 1 de Julio de 2013 por Tompshom Reuters.

GHEZZI, Antonella G. "Relevamiento normativo en materia de prevención y sanción del delito de Trata de Personas y de organismos estatales articulados", en "Trata de Personas", "Políticas de Estado para su prevención y sanción", 1era. Edición – Junio 2013, Edit. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

GRISETTI, Ricardo - **KAMAD**A, Luis. E. "Trata de Personas y competencia judicial". Diario La Ley, con dirección de: Jorge Horacio Alterini, Año LXXVIII, Nº 85, viernes 9 de mayo de 2014.

LURIAUD, María Gabriela; **GALLO**, Patricia. "Jurisprudencia de Casación Penal" "Trata de Personas", Análisis de fallo, Tº 6, edit. Hammurabi, con dirección de Patricia S. Ziffer, 1era. Edición, Bs. As. Año 2012.

MOLINA, Magdalena – **TROTTA**, Federico, "El delito de trata y explotación de personas", Revista La Ley, Nº 2, Buenos Aires, Marzo de 2013.

PESSOA, Nelson R. "La Tentativa". Distinción entre actos preparatorios y actos de ejecución de delitos. 2ª. Ed. actualizada. Hammurabi, José Luis Depalma editor Bs.As., mayo de 1998.

PESSOA, Nelson R. "Injusto penal y tentativa. Desvalor de acción y desvalor de resultado. Injusto tentado e injusto consumado", 1era. Edición. Edit. Hammurabi, José Luis Depalma editor, Buenos Aires, año 2007.

SANCINETTI, Marcelo: "Teoría del delito y disvalor de acción", 1era. Edic. 2da. Reimpresión, Edit. Hammurabi, Bs. As. Año 2004.

TAZZA, Alejandro O, en: Revista de Derecho Penal y Criminología Año III- Número 10 - Noviembre 2013-Director: Eugenio Raúl Zaffaroni "Algo Más Sobre El Delito De Trata De Personas".

FALLOS:

Cámara en lo Criminal de Tucumán. "David Gustavo Iñigo y otros s/ privación ilegítima de libertad y promoción de la prostitución en Concurso. Víctima: Maria de los Angeles Veron". Sentencia absolutoria: 8 de febrero de 2012.

Cám. Fed. de Casación Penal, causa Nº 14.792: "Vergara, Miguel Angel s/ recurso de casación", Sala VI: Sent. de fecha 13/12/12. Jueces: Borinsky - Gemigniani y Hornos.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO. DNI 23995330.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 140
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 139
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Goya, (Ctes.) 24 de mayo de 2013.

PRIMER EXAMEN correspondiente a la carrera de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL** (abogacía) de la Universidad de la Cuenca del Plata.
Alumno: **FRANCISCO ANTONIO ARRÚE**.

SUMARIO: I.- Introducción. II.- Síntesis del fallo. III.- Los fines del instituto de suspensión de juicio a prueba y las reglas de conducta. IV.- ¿Procede la suspensión de juicio a prueba en los delitos de inhabilitación? Bajo que circunstancias. Posiciones jurisprudenciales y doctrinarias. V.- Comentario y análisis crítico del fallo elegido. VI.- Algunas conclusiones finales.

I.- Introducción:

En el presente trabajo realizaré un análisis crítico respecto de una resolución en la que se suspendió el juicio a prueba y se impuso como regla de conducta -entre otras- la de la inhabilitación para conducir vehículos por el término de cinco años. En la causa, se imputaba a una persona por los delitos de homicidio y lesiones graves culposas, agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor (arts. 84, 94, 90 y 54 del Código Penal).

Para dicho fin, haré una breve síntesis del fallo, expondré los motivos por los cuales se prevé dentro del instituto de la suspensión de juicio a prueba las reglas de conducta, si las mismas son facultativas o imperativas para el tribunal y el carácter de su enumeración, es decir si son taxativas o enunciativas.

Luego, analizaré si la suspensión del juicio a prueba es aplicable ó no a los delitos que tienen pena de inhabilitación y en caso afirmativo, bajo que condiciones; y, si en el fallo comentado las reglas de conducta establecidas estuvieron o no correctamente aplicadas.

Por último, expondré algunas consideraciones finales.

II.- Síntesis del fallo:

Por resolución Nº 220, dictada el 06/12/07, en los autos caratulados "Sánchez Roberto P/ Homicidio y Lesiones Graves causadas por la conducción imprudente de vehículo automotor en c. ideal-Gdor. Martinez", (Expte. Nº 38.590), tramitados ante la Cámara Penal de Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes (hoy Tribunal Oral), se hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba por el término de dos años, y se impusieron como reglas de conducta -bajo apercibimiento de ser revocado el beneficio acordado, de conformidad con el art. 27 bis del Código Penal-, las siguientes: "[...] a) fijar residencia; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c) realizar tareas no remuneratarivas a favor de la Escuela Primaria

Común N° 455 de la localidad de Gobernador Martinez; [....] d) abstenerse de conducir vehículos automotores por el término de CINCO AÑOS, [...]".

III.- Los fines del instituto de suspensión de juicio a prueba y las reglas de conducta.

El instituto de la suspensión del juicio a prueba fue introducido al Código Penal en mayo de 1994 a través de la ley 24.315 en el Título XII del Libro Primero - Disposiciones Generales-. El mismo constituye una excepción al principio de legalidad procesal, establecido como un criterio de oportunidad en el proceso penal, en virtud del cual, el Estado puede (por razones de política criminal) renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos por razones de conveniencia, aunque sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y control judicial acerca de la concurrencia de dichas condiciones en el caso concreto (1).

La implementación del instituto responde a la intensión de descongestionar el sistema de administración de justicia de casos vinculados a delitos leves, con el objeto de concentrar recursos en los delitos más graves, posibilitar la reinserción social del sujeto sometido a proceso, evitándose la estigmatización producida por imposición de una condena, aún cuando ella pueda ser condicional, por lo tanto se advierte que tiene fines de prevención especial positiva y utilitaria (2).

La suspensión del proceso a prueba está prevista tanto **en beneficio del imputado** (que evitará así el riesgo de ser sometido a juicio y, con ello, la eventualidad de ser condenado y penado) como **a favor de la víctima** (a quien se procura reparar el daño sufrido, siempre que sea posible y en la medida de las posibilidades concretas del imputado) **y de la sociedad general** (pues permitirá que el sistema de justicia penal, incapaz de investigar todos y cada uno de los delitos que llegan a su conocimiento, cuente con un mecanismo tendiente a racionalizar su insita selectividad, logrando una menor intervención punitiva y posibilitando su mayor eficacia en la persecución de la criminalidad más grave) (3).

Consecuente con los fundamentos antes señalados, el legislador establece en el primer párrafo del art. 76 ter. del C.P. (T.O. conf. ley 24315), que, para conceder la suspensión del juicio a prueba: "*...el tribunal establecerá **reglas de conducta** que deberá cumplir el imputado, conforme a las previsiones del art. 27 bis...*". Las mismas implican restricciones a la libertad del imputado que funcionan para la operatividad final de la extinción de la acción penal (4). Por imperio de la ley, se hacen extensivas al régimen de la condenación condicional, circunstancia que produjo un agravamiento del régimen general del art. 26 del Código Penal que hasta entonces imponía de modo exclusivo la abstención delictiva (5).

Ahora bien, el art. 27 bis, al cual remite el art. 76 ter del Código Penal (T.O. conf. ley 24315), establece en la parte pertinente que: "...el tribunal deberá disponer que, ... *el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de*

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 141
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 80 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de un nuevo delito:..." **surgiendo aquí el dilema generado por la confusa legislación en orden a si la imposición de tales reglas de conducta resultan facultativas u obligatorias para el tribunal.**

Sobre el particular, algunos autores (6) se han inclinado por la primera postura, en el entendimiento de que las reglas muchas veces resultan innecesarias o inconvenientes en el contexto de una vida ya muy problemática para muchos, sino que en algunos casos obstaculizan los serios objetivos que el instituto persigue, pudiendo generar, incluso, un clima favorable para la crítica destructiva de una institución tan ponderable como la suspensión del juicio a prueba.

Entre otros (7) expresan que si bien tales reglas deben estar limitadas y ser impuestas con la discrecionalidad del caso (sin perjuicio de la modificación si resultare pertinente) deben establecerse en forma imperativa, ya que interpretan que el art. 76 ter de la ley 24.316 establece que aquel que se sometiere a la suspensión del juicio a prueba "debe someterse a las reglas de conducta".

Y como tercer alternativa (8) podría establecerse que **tales reglas de conducta están regidas en cuanto a su imposición, por los estándares generales de respuesta punitiva, es decir con las limitaciones constitucionales para relevar su procedencia, lo que convierte en estéril el debate en torno al carácter facultativo u obligatorio de su establecimiento.** Conforme a ello, se derivan la prohibición de reglas ilegales por su contenido infamante o humillante, como también las que no guarden relación directa con el conflicto.

Entiendo que esta última postura es la correcta. En tanto y en cuanto la determinación e imposición de la regla de conducta sea importante para cumplir con los fines que persigue el instituto y se adecue al caso particular que se plantea, con el respeto a los principios que gobiernan la imposición de las mismas, es decir en forma análoga a la pena, se puede imponer una de las reglas contenidas en el art. 27 bis del Código Penal. En caso de no ser necesario por la poca magnitud del hecho, insignificancia de daños, impertinencia de su imposición de acuerdo al caso tramitado, etc... y siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos del instituto, quedará al arbitrio judicial su no determinación en el caso concreto, con la suficiente fundamentación del caso.

La **otra disyuntiva que se plantea en la determinación de las reglas de conducta contenidas en el art. 27 bis del Código Penal . (T.O. conf. ley 24315), es si las mismas resultan enunciativas o si son taxativas para el tribunal.**

Para un sector de la doctrina (9), la enumeración de tales reglas de conducta debe considerarse cerrada, ya que, tratándose de obligaciones que se imponen con consecuencias legales específicas, no proceden si no están previstas en el texto legal -por imperio del principio de legalidad emanado del art. 18 de la Constitución Nacional-.

Para otros son enunciativas (10) tomando para tal interpretación la parte del art. 27 bis del Código Penal . (T.O. conf. ley 24315), que establece que "*..las mismas podrán ser modificadas por el tribunal, según resulte conveniente al caso*".

Y otra postura doctrinal (11) establece que en principio, la enumeración sería taxativa, y el Juez no puede imponer otra pauta que las establecidas expresamente en el art. 27 bis del Código Penal bajo pena de violarse el art. 18 de la Constitución Nacional (principio de legalidad). Sin embargo sostienen que, como el principio de legalidad está establecido como una garantía a favor del imputado y no a favor del poder punitivo estatal, la prohibición alcanza sólo a los casos que no benefician al reo, pero excepcionalmente el Juez puede apartarse de esas pautas enumeradas en los 8 incisos, en cuanto esa medida pueda ser favorable al reo, tornándose menos riguroso el período de prueba ó bien acordándole la posibilidad de suspensión que de otro modo no tendría.

IV.- ¿Procede la suspensión de juicio a prueba en los delitos de inhabilitación? Bajo que circunstancias. Posturas de la jurisprudencia y doctrina.

Hechas las correspondientes disquisiciones conceptuales respecto a los fundamentos del instituto de suspensión de juicio a prueba y las reglas de conducta, paso ahora --*y teniendo en cuenta el caso elegido, en el que los delitos imputados consisten en: homicidio y lesiones graves culposas, agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor (arts. 84, 94, 90 y 54 del Código Penal*)-- a analizar si dicho instituto es viable ante la pena prevista con inhabilitación, y en caso afirmativo, bajo que circunstancias.

El **art. 76 bis** del Código Penal (T.O. conf. ley 24315) **establece en su última parte, que**: ***"Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación".***

Una interpretación exegética de la norma lleva a establecer la improcedencia de la suspensión de juicio a prueba en los delitos conminados con pena de inhabilitación. Tal fue la postura esbozada en el **plenario "Kosuta"** de la **Cámara Nacional de Casación Penal.** (12) en que los Jueces, Dres. Eduardo Rafael Riggi, Ana María Capolupo de Durañona y Vedia, Liliana E. Cartucci, W. Gustavo Mitchell, Amelia L. Barras de Vidal, Raúl R. Madueño, Alfredo H. Visordi, Juan C. Rodriguez Basavilvaso, Gustavo M. Hornos, Juan E. Féjoli y Pedro R. David (con voto en mayoría) interpretaron -en referencia a este tópico, segundo considerando-, sustancialmente, lo siguiente: "[...] advertimos que el referido dispositivo legal no efectúa distinción alguna en cuanto al carácter de dicha pena como principal, conjunta o alternativa; ni diferencia un orden o escala de gravedad referentes a las penas de inhabilitación y prisión. Dicha generalidad que presenta el texto legal no logra satisfacer autónomamente el verdadero sentido o alcance que debe asignársele; extremos que nos impone efectuar su interpretación, atendiendo -como ya hemos dicho- a su literalidad y además a la voluntad del legislador, a los principios e intereses que lo animan, obviamente sin desentendernos de la integridad de la norma que genera este instituto, así como de la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. [...]" Entienden así, que el contenido de la redacción legal es claro cuando excluye la aplicabilidad de la

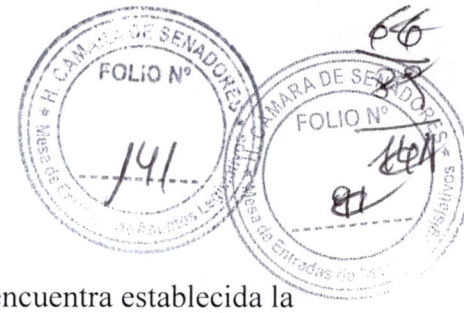

suspensión del juicio a prueba a los delitos para los que se encuentra establecida la sanción de inhabilitación. A lo que se suma la voluntad del legislador, en tal sentido, la que aparece evidente -interpretan- desde el inicio de la labor parlamentaria, cuando la comisión de Legislación Penal de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación incluyó dicha prohibición, apartándose del proyecto originario del Poder Ejecutivo. Explican que de los antecedentes parlamentarios se infiere que se ha considerado necesario que los juicios seguidos por la comisión presunta de ilícitos que aparejan impericia o inobservancia de deberes o reglamentos a cargo del agente, alcancen su culminación con la sentencia definitiva para proveer a la corrección de la conducta que al Estado le interesa (conf. exposiciones del señor diputado Antonio M. Hernández, "Antedentes..., cit., pág. 40)" También citan al Senador Augusto Alasino, (miembro informante de la Comisión del Senado sobre Asuntos Penales y Régimen Carcelario) el que aluden que, manifestó su intencionalidad de excluir los delitos con pena de inhabilitación del instituto de suspensión de juicio a prueba, lo que sería atendible en razón de que las penas están aquí vinculadas con una actitud profesional o una cualidad del agente. Dicho legislador dio un ejemplo un poco confuso, -pero que los Jueces interpretan en el plenario en cuestión- que no altera la intensión que tuvo el mismo, de exclusión de los delitos con penas de inhabilitación. Y en igual sentido citan al diputado Sodero Nievas, que luego de dar una lista -incluyendo al homicidio culposo dentro de los delitos susceptibles del beneficio-, da un ejemplo, que no deja margen de dudas en cuanto a la intensión de no acordar la suspensión del juicio a prueba, cuando los delitos tienen pena de inhabilitación, en el siguiente sentido "[...] Supongamos, al respecto, un caso de mala praxis médica que ocasionara la pérdida de la vista de la víctima. Si se aplicara este instituto, al médico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo, podría continuar con su tarea como si nada hubiera pasado. Entendemos que la inhabilitación, tal como sucede con el art. 26 *in fine* del Código Penal, debe ser de cumplimiento efectivo" Sic, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 8va. Reunión -continuación de la 1era sesión ordinaria 16-VI-1993, págs. 1446/1447-, citado en la sentencia. También en dicho plenario se dijo que "[...] éste es también el criterio sostenido por tres salas de esta Cámara Nacional de Casación Penal, y por el Dr. Eduardo Rafael Riggi -en minoría- en la sala III del tribunal [...] citándose las causas judiciales en apoyo de dicha afirmación. Advirtiéndose por otro lado, que: "[...] la norma así interpretada guarda absoluta coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; y particular concordancia con el art. 26 del Código Penal, que expresamente establece la exclusión de la condena condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación. [...]" Concluyendo en este tópico en el sentido de que, la exégesis así adoptada es también la que se concilia mejor con el principio rector emanado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la interpretación de las leyes, remitiéndose al considerando primero.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso "Gregorchuk" (13) con voto en mayoría, (Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano)

tomó la orientación dada por la Cámara Nacional de Casación Penal en el citado caso "Kosuta", reiterando que la intensión de los legisladores fue la no procedencia del instituto respecto a los delitos conminados con penas de inhabilitación, y que en el caso analizado no se podía acceder a la propuesta del imputado de una "auto-inhabilitación", porque se afectaría el principio de legalidad al suspenderse el ejercicio de la acción pública en un caso no previsto en la ley.

Distinto fue el criterio del **Superior Tribunal de Córdoba**. Tanto en la causa "**Boudux**" (14), como "**Rodríguez**" (15) dicho cuerpo se pronunció sobre la admisibilidad de la concesión de la suspensión del juicio a prueba para los delitos penados con inhabilitación, imponiendo esta, como regla de conducta. Ese mismo criterio es también sostenido en la causa "**Turk**" (16), en el siguiente sentido: "Cuando el imputado se encuentra acusado por el delito de lesiones culposas cometidas en ocasión de la conducción de un automóvil, la inhabilitación de conducir vehículos a modo de regla de conducta, resulta un requisito ineludible a la hora de obtener el otorgamiento del beneficio en cuestión. [...] Corresponde confirmar el auto que al conceder la suspensión del juicio a prueba solicitada por quien se encontraba imputado en orden al delito de lesiones culposas por la conducción imprudente de un automotor, impuso como regla de conducta la prohibición de conducir vehículos por un año, desde que el beneficio otorgado resulta procedente en los delitos reprimidos con inhabilitación, en la medida en que el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad pueda garantizarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que impida tal desempeño".

El **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes**, en la causa "**Campos**" (17), como también en la causa "**Rinaldi**" (18) en las que se imputaba lesiones graves culposas, agravadas por la conducción de vehículo automotor, (art. 94, en función del 84, 2°. párrafo del C.P.) hizo lugar a sendos recursos de casaciones interpuestos por los defensores de los encartados, revocando las resoluciones del Juzgado Correccional de la Segunda circunscripción judicial de la provincia, que imponía como regla de conducta la abstención de conducción de vehículos automotores por el término de 18 meses. Para así decidir, si bien entendió como correcta la posición de la jurisprudencia del Superior Tribunal de la provincia de Córdoba que se citó en el párrafo anterior, según la cual la inhabilitación de conducir vehículos a modo de regla de conducta, resulta un requisito ineludible a la hora de obtener el otorgamiento del beneficio en cuestión; en los casos particulares en concreto, -y si bien no se dice expresamente-, consideró que debía hacerse una excepción a tal regla. En el caso Campos, porque el imputado no era el único involucrado en el resultado lesivo de la menor víctima, (ya que la misma era transportada en una bicicleta que conducía otra persona, que fue sobreseída); como también tuvo en cuenta que por la edad del imputado (clase 1942) le resultaría sumamente difícil encontrar otro medio de subsistencia alternativo, tanto para él, como para su grupo familiar, si se le impedía conducir vehículos, que era precisamente su medio de vida, resultando excesivo e incompatible con la

CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 142 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 922 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

finalidad de la ley. En la causa Rinaldi, porque el mismo, luego del accidente no se alejó del lugar del hecho, no se encontraba conduciendo su vehículo automotor alcoholizado (a diferencia de los dos lesionados que circulaban en una motocicleta alcoholizados), que el vehículo se encontraba registrado a nombre del causante, con seguro obligatorio (habiéndose indemnizado a las dos víctimas la compañía aseguradora) y en buenas condiciones de transitabilidad, conduciendo a 46,58 km. Y que el mismo concurrió al Tribunal cuando fue requerido, prestando siempre colaboración. En ambos casos también se dijo que el Juez en lo Correccional no brindó ningún razonamiento que demuestre porque decidió imponer solamente esta regla de conducta (abstención de conducir vehículo automotor) y no cualquier otra dentro del marco de posibilidades que le ofrece la ley, dado que en ambos casos los causantes no registraban antecedentes y Campos ofreció sujetarse a las reglas del art. 27 bis mientras que Rinaldi ofreció prestar servicios en una comuna y abonar la multa en cuotas.

Por su parte, en el caso ya citado, **Gregorchuck de la CSJN, el Dr. Vazquez, en su voto disidente,** entendió que a fin de determinar la inaplicabilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos amenazados con pena conjunta de inhabilitación, debe efectuarse una interpretación racional de la ley. De acuerdo con ello, no resulta razonable negar la suspensión por el solo hecho de hallarse prevista la inhabilitación, cuando la ley permite su aplicación para los delitos de mayor gravedad cometidos en forma dolosa, quedando excluidos aquellos sancionados con una pena menor y cometidos en forma negligente, es decir, violando sólo un deber objetivo de cuidado (19). Este mismo criterio es sostenido en **directivas emanadas por la Procuraduría Gral. de la Nación**, a través de la resolución Nº 24/2000, puesta en vigencia por la Nº 86/2004, en el siguiente sentido: " [...] la inaplicabilidad del instituto respecto de los delitos amenazados con pena única, conjunta o alternativa de inhabilitación llevaría a realizar una interpretación irrazonable de la ley en tanto permitiría su aplicación para los delitos de mayor gravedad cometidos en forma dolosa, quedando excluidos aquellos sancionados con una pena menor y cometido en forma negligente, es decir, violando sólo un deber objetivo de cuidado. Esta interpretación resulta contraria al principio de igualdad ante la ley y a la naturaleza misma del instituto que pretende evitar la estigmatización de quienes tienen su primer contacto con el sistema penal, tanto sea por delitos dolosos o culposos. [...]"

En el caso "**BRAULIO**" (20), la **Corte Suprema de Justicia de la Nación con voto en mayoría** (Dres. Ricardo Luis Lorenzeti, Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raul Zaffaroni) hizo lugar a un recurso extraordinario federal y dejó de lado una sentencia que había sido expedida por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal; pero, si bien en este caso el delito era de pago con cheque sin provisión de fondos (art. 302 del C.P.), el más alto tribunal no se expide en forma concreta sobre la pena de inhabilitación contenida por tal delito, sino que remite a los fundamentos del fallo "**ACOSTA**" (21) en el que la misma Corte admitió un recurso extraordinario federal y consecuentemente revocó una

resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, citando el plenario "Kosuta"), que no había hecho lugar a un pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por el imputado Alejandro Esteban Acosta, en razón de que la pena correspondiente al delito imputado excedía en su máximo de tres años de prisión (tenía seis). En el caso en cuestión, el apelante entendía, por el contrario, que el art. 76 bis comprende dos grupos de delitos. Un primer grupo que encierra a aquellos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supera los tres años (párrafos 1° y 2°), y un segundo que comprende a delitos -no incluidos en el primer grupo- que, previendo la ley un máximo de pena superior a los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo con el art. 26 del Código Penal (párrafo 4°). La CSJN entendió en el considerando 6° lo siguiente: "Que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304:1820; 314:1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312:802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937; 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...." Concluyendo en el considerando 7° en el sentido que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante.

En doctrina, **VITALE** (22) entiende como irrazonable e inconstitucional, la exclusión que hace la ley respecto de la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba en los delitos reprimidos con inhabilitación, por ser una sanción menos severa que la privativa de libertad, que es precisamente la pena con la que se encuentran reprimidos los delitos que admiten sin duda alguna la operatividad del instituto. Explica que el principio constitucional de necesaria racionalidad de los actos de gobierno (art. 1°, Const. Nacional) impone que los imputados de delitos reprimidos con penas más leves no sean tratados de un modo más severo que

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 142
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 93
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

aquellos a quienes se atribuyen delitos sancionados con penas de menor gravedad. Da un ejemplo, -para demostrar la irracionalidad destacada- de que quien comete lesiones dolosas (art. 89 del C.P.), tendría un trato menos riguroso que el comete lesiones culposas (art. 94 del C.P.), ya que mientras el primero podría acceder a la suspensión del juicio a prueba, en el último caso nunca podría hacerlo por la pena de inhabilitación, pese -sin embargo- a la menor entidad del delito considerado en abstracto. Por ello sostiene que la mera previsión legal de una pena de inhabilitación que acompañe a otra privativa de la libertad no debe ser entendida como un obstáculo insalvable a la procedencia de la suspensión, sino que, en todo caso, puede ser indicadora de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que probablemente haya generado una determinada conducta atribuida en el proceso. En consecuencia, este autor es partidario de admitir la suspensión del juicio a prueba, en cualquier hipótesis de delito reprimido con inhabilitación, si se impone al imputado el deber de cumplir, en el período de prueba, con ciertas reglas de conducta dirigidas a remediar su posible incompetencia, a fin de neutralizar el peligro de ejecución de actos probablemente riesgosos para terceros (como sería el caso de un curso de capacitación o de perfeccionamiento en la conducción de vehículos automotores), siendo posible incluso, en casos de suficiente gravedad disponer la inhabilitación del imputado, durante cierto plazo como condición de procedencia (en forma de regla de conducta). En suma, y de acuerdo con la interpretación constitucional sostenida, la suspensión del juicio a prueba resulta perfectamente procedente en relación con los delitos reprimidos con inhabilitación, en la medida que el imputado acepte cumplir con esas específicas reglas de conducta que pueden serle impuestas en función de las exigencias de cada caso particular, encaminadas siempre a neutralizar riesgos sociales concretos, que es el fin perseguido por la inhabilitación.

CASTANEDA PAZ (23) luego de analizar que evidentemente el fin del legislador coincide con el texto, es decir con la exclusión de la suspensión del juicio a prueba en los delitos con penas de inhabilitación, entiende tal posición como irrazonable y hace mención a las XI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, desarrolladas en Santa Rosa (La Pampa) en 1998, de las que formó parte, y en donde se presentó una moción, que fue aprobada por mayoría, en la cual se sostuvo: "Propiciar la reforma del artículo 76 bis, párrafo octavo del Código Penal, para que la suspensión del juicio a prueba se haga extensiva a aquellos delitos con pena de inhabilitación y prisión en forma conjunta..." Cita a los autores BOSSI y RANUSCHIO, quienes expresan lo injusto y arbitrario de conceder la probation por delitos de cierta gravedad y no hacerlo respecto a delitos menores pero con penas de inhabilitación previstas para ellos, ejemplo, los delitos culposos, por lo que entienden que puede adoptarse una posición intermedia, como sucede con la multa, aplicándose la inhabilitación como forma de prevención para tratar de corregir las incompetencias durante el tiempo que dure el beneficio. En este supuesto se establecen determinadas normas de conducta específicas, además de las otras que puedan imponerse. Tal como por

ejemplo, en los accidentes automovilísticos, donde resultaría en principio, más efectivo el tratamiento y la reeducación de sus falencias, antes que el aumento de una pena de prisión.

Por su parte, la Dra. **AROMI DE SOMMER** (24) entiende que, más allá del voto disidente del Dr. Vazquez, en el caso Gregorchuk de la C.S.J.N., al que se hizo referencia anteriormente, el criterio de la Corte, según el voto de la mayoría, fue el de adoptar la posición restringida, con lo cual podría interpretarse cerrada la cuestión, toda vez que el más alto cuerpo judicial nacional sostuvo que si bien sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las de ese Tribunal, dado su carácter de intérprete de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Cfr. fallos: 303:1769 y 311:1644). Dijo también al respecto, que su interpretación detenta autoridad moral e institucional (fallos: 212:251). Pero, siguiendo a la autora de derecho constitucional, GELLI (25), la Dra. AROMI DE SOMMER continúa explicando que la misma Corte matizó la obligación de acatamiento de esa doctrina por parte de los jueces inferiores, al admitir como excepción a tal regla, la hipótesis de que la singularidad del caso hiciere inaplicable su doctrina, y el tribunal inferior fundara en ello su decisión discrepante. Por lo que, siguiendo tal criterio, los jueces, ante diferentes interpretaciones normativas, deben establecer su posición, tomando en consideración las particularidades que plantea el caso en concreto, y precisar si fuera el caso, la singularidad que determina la posición discrepante con la doctrina enunciada. **Para ello y teniendo en cuenta el sistema constitucional, cuando la ley admite varias interpretaciones, debe escogerse la que resulte menos lesiva conforme principios emanados del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sobre esos ejes trazados (Carta Magna y TIDH), entiende que el derecho penal, más allá de su función punitiva, debe cumplir una función social, proporcionando nuevas alternativas de solución al conflicto humano que subyace del delito.** En esa línea de razonamiento adhiere al postulado del derecho penal de mínima intervención, que debería ser aplicable a la suspensión del juicio a prueba para alcanzar el principio de "resocialización" del imputado evitando las consecuencias de la imposición de una condena, aun cuando fuera condicional, a través del cumplimiento de ciertas obligaciones. En relación a este aspecto, parte de la jurisprudencia ha admitido como regla de conducta la inhabilitación del causante, como condición de procedencia de la paralización del proceso seguido en su contra. **Y, cuando el legislador prevé diferentes tipos de sanciones, ellas constituyen un marco de posibilidades, dentro de las cuales, el Tribunal debe escoger la que resulte mas justa para el caso en concreto**. Si bien el momento de resolver el pedido de suspensión del juicio a prueba, no es la oportunidad de establecer la pena, la ley impone la obligación de analizar este aspecto para juzgar la procedencia o no de la suspensión del juicio, según lo establece el párrafo 4to. del art. 76 bis del digesto punitivo.

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
143
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
89
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

V.- Comentario y análisis crítico del fallo elegido.

En el caso elegido, cuyo fallo se sintetizó en el punto "II.- Síntesis del fallo" del presente trabajo, se suspendió el juicio a prueba por el término de dos años y se impusieron cuatro reglas de conducta: a) fijar residencia; b) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; c) realizar tareas no remunerativas a favor de una escuela primaria; y, d) abstenerse de conducir vehículos automotores por el término de cinco años.

Para así decidir, el Tribunal en el considerando III) de la sentencia, entendió que la escala penal de los delitos imputados era susceptible del instituto solicitado, y que debía aplicar la interpretación amplia para su concesión, toda vez que en caso de condena en principio la misma sería condicional; por lo que, a fin de cumplir con los fines de la ley 24.316 (reducir el campo de aplicación del derecho penal, mediante la prevención especial que se concreta por un lado en tratar de de evitar las consecuencias estigmatizantes de la condena, y por el otro, en obtener la resocialización del sujeto que, con su consentimiento, es sometido a reglas de conducta que persiguen su rehabilitación) otorga el pedido. Cita, en apoyo de tal postura, jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes y explica que este criterio también fue receptado por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, aludido por la autora Susana Frascaroli en su obra "Suspensión de juicio a prueba", en los que hace alusión a los estándares fijados por dicho Suprior Tribunal de Córdoba, mencionándose el caso "Dávila", en que, a través de la Sentencia Nº 18 del 18/04/04 ha aceptado la aplicación del instituto (cuando se dan las condiciones respectivas en los casos de homicidio culposo -art. 84 del C.P.-) con apoyo en el principio constitucional de mínima suficiencia del derecho penal y de conformidad con el precedente "Abrile" que también cita, y del que surge, no solo el principio de mínima suficiencia, sino también el de subsidiariedad; en virtud de él, y a fin de de proteger los derechos fundamentales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el derecho penal, antes de acudir a este, ya que este en ese sentido, debe constituir solo un arma subsidiaria, una última ratio. Deberá preferirse ante todo, la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada política social. Seguirán a continuación las sanciones no penales (por ejemplo, civiles, administrativas) Sólo cuando ninguno de de los medios anteriores sean suficientes, estará legitimado el recurso de la pena o medida de seguridad. (Cfr. Mir Puig Santiago "Derecho Penal General", 5º edición 1998, pág. 90.

En cuanto al tema referido a la inhabilitación con que están conminados los delitos por los que se pide dicha suspensión del juicio a prueba, se cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, autos: "Vallejos Gustavo Delfino p/ lesiones culposas y Godoy Gustavo Fabián por lesiones leves-Goya", Expte. Nº 23.817/04, en los que por Sentencia Nº 51 del 02/08/05, se sostuvo que sería un contrasentido, denegar el pedido ante los delitos culposos (con pena conjunta de inhabilitación) y otorgarlo en aquellos mismos delitos (lesiones) pero cometidos en forma dolosa, que serían mas graves que los

primeros. Luego, citándose un fallo de la: "CNPN VI, Capital Federal, 22-5-1.997" se destaca que "...la restricción establecida en el último párrafo del art. 76 bis del C.P. para la procedencia de la probation, debe ser entendida en el sentido de que solo alude a los casos en que el delito considerado prevea exclusivamente la pena de inhabilitación, posibilitando su otorgamiento cuando la inhabilitación esté prevista como pena conjunta..."

Antes de efectuar el análisis crítico del fallo, me parece importante reiterar aquí -cómo ya lo destacara en el punto III) del presente trabajo- que las reglas de conductas implican restricciones a la libertad del imputado que funcionan para la operatividad final de la extinción de la acción penal (4). Las mismas están regidas en cuanto a su imposición, por los estándares generales de respuesta punitiva, es decir con las limitaciones constitucionales para relevar su procedencia, lo que convierte en estéril el debate en torno al carácter facultativo u obligatorio de su establecimiento. Conforme a ello, se derivan la prohibición de reglas ilegales por su contenido infamante o humillante, como también las que no guarden relación directa con el conflicto (8).

Hecho el comentario, expuestos los fundamentos del fallo, como también habiendo reiterado los estándares generales de la imposición de las reglas de conducta, comenzaré -ahora- a realizar el análisis crítico de la sentencia, tal como hice constar en la introducción (punto I).

***La primera (a) regla de conducta** impuesta por el Tribunal, **no ofrece mayores dificultades,** pues obliga a fijar residencia, cosa lógica, ya que el imputado por el tiempo que dura la suspensión del juicio a prueba tiene que ser controlado en su cumplimiento y continúa sujeto al proceso, por lo que tiene que tener un domicilio donde pueda ser hallado, sin perjuicio de su cambio, previo aviso al Tribunal (26).

***La segunda regla de conducta (b) "abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas"** atendiéndonos a las pautas o estándares que se reseñaron precedentemente para las condiciones de fijación de las mismas, es inapropiada. En efecto, siguiendo la opinión ya citada de Zaffaroni (8), la misma implica de por sí una concepción paternalista, que se plasma claramente como inconstitucional en nuestro caso, por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque el art. 19 de la Constitución Nacional consagra el principio de reserva, de modo tal que el consumo en privado que pueda hacer una persona de bebida alcohólica o estupefacientes (aún en exceso) sin perjudicar a terceros, no puede ser objeto de regla de conducta. En todo caso se debió detallar en la sentencia el alcance de tal restricción, para evitar la exagerada ambigüedad con que fue fijada, con la consiguiente afectación del principio constitucional ya resaltado.

Y en segundo término, porque si la imposición de las reglas de conducta son asimilables a las pautas para la determinación de la pena, en cuanto a la fundamentación, principios, etc., deberían adoptarse tales enunciados, estando obligado el Juez a aplicar también aquí el derecho, y proceder con razonamiento claro y con criterio jurídico (27). Pero el Tribunal no explica ni da ningún

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
144

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
143

argumento razonable de porque decide que el imputado por dos años debe abstenerse de consumir estupefacientes o abusar del consumo de bebidas alcohólicas, máxime, cuando el mismo tampoco ofreció esto al proponer la suspensión del juicio a prueba, lo que lleva inexorablemente a entender que esta regla impuesta, es nula por falta de fundamentación.

Distinto sería, si en el caso concreto, el imputado bajo efectos del alcohol o sustancias prohibidas hubiese cometido el hecho por el cual resulta imputado (28), que en todo caso podría ser un argumento que justifique su aplicación, con la precisión correspondiente. Pero ni siquiera esto se da en el caso en comentario, ya que el imputado al momento de los hechos por los que era acusado no se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol ni estupefacientes.

Siendo así, y siguiendo todo lo precedentemente expuesto en este trabajo, esta regla de conducta es incompatible con el caso concreto, en donde no tiene razonable aplicación.

*__Respecto a la tercera regla de conducta (c),__ es decir la de __realizar tareas no remunerativas a favor de una escuela primaria,__ que es la que ofreció y consideró el propio imputado al formular el pedido, para de esta forma, acceder a la suspensión solicitada, tampoco el Tribunal explica porque hace lugar a las mismas.

Entiendo, que de conformidad con las opiniones ya vertidas en cuanto a las condiciones de la imposición de las reglas, en las que se citó al autor VITALE (22); en este caso concreto, tratándose de delitos que contienen penas de inhabilitación (ya que al imputado se lo acusaba de que con su vehículo automotor produjo la muerte y lesiones a otras personas, en forma culposa), estas cuestiones son indicadoras de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar ese riesgo social generado con su conducta.

Siguiendo tales lineamientos, se puede advertir que, realizar trabajos no remunerados en una escuela primaria en el caso concreto (dos horas semanales durante dos años), no satisface los fines del instituto. Sí, sería útil por ejemplo, imponer al encartado un curso de capacitación o de perfeccionamiento en la conducción de vehículos automotores en el período de prueba, o bien la obligación del mismo de tener que instruirse correctamente y dar ese curso a alumnos de la escuela primaria en las que propuso realizar las tareas, durante el prudencial tiempo que se fije judicialmente, con la correspondiente supervisión del respectivo maestro, profesor o director de esa escuela, para así remediar por esta vía su posible incompetencia en la materia, y neutralizar con ello el peligro de ejecución de los actos por los que fue acusado.

Tal criterio, por otra parte, también sería compatible y coherente con los postulados de mínima intervención y última ratio del derecho penal, a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, -al que también se hizo alusión en el punto III de este trabajo, citándose el fallo Acosta (21) de la CSJN, como también a la autora AROMI DE SOMMER (24), y que paradójicamente, inclusive, fue citado por el mismo Tribunal con alusión a los casos "Davila" y "Abrile" del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba

comentados por la autora Susana Frascaroli-, ya que sería menos gravoso y estigmatizante para el imputado, y mucho más beneficioso por utilitario para la comunidad, en este caso concreto, un curso de manejo en las condiciones ya citadas en el párrafo anterior u otra actividad fijada judicialmente con la prudencia y razón del caso, tendiente a neutralizar la conducta objeto de acusación, antes que los trabajos no remunerados que ofreció el encartado en una escuela primaria y que el Tribunal impuso por dos horas semanales, durante el transcurso de dos años.

Por todas estas razones, esta regla de conducta así impuesta por el Tribunal, tampoco es ajustada al caso concreto, no fue adecuadamente fundada y es desproporcionada e irrazonable para los derechos del imputado, ya que pese a contar con su consentimiento, afecta los principios de mínima intervención y última ratio del derecho penal (habían otras alternativas menos gravosas para el mismo, y más útiles para la sociedad), todo lo cual hace que en el caso en concreto no puedan alcanzarse los fines sociales a los cuales el instituto también está encaminado, de conformidad con lo reseñado en el punto III de este trabajo, citándose al autor VITALE (3)

. *Por último, y como cuarta regla (d), se impone en la sentencia la obligación de: "abstenerse de conducir vehículos automotores por el término de cinco años".

Acá sí, la regla impuesta guarda relación con el caso, por lo que debemos analizar si fue impuesta razonablemente o no.

A poco que se analicen las condiciones de determinación, se advierte -en primer término- la desproporción en cuanto a la cantidad de tiempo fijado: cinco años. Digo esto porque el mismo artículo 76 ter del Código Penal (T.O. conf. ley 24315) establece que el tiempo será fijado por el Tribunal, entre uno y tres años, según la gravedad del delito, por lo que establecer cinco años, de por sí ya transgrede dicha normativa.

Por otra parte, aquí también se incurre en auto contradicción, ya que al imponerse las reglas se dijo que el término era de dos años, pero luego la inhabilitación se dice que serían por cinco años, sin mayores fundamentos, ni para los dos, ni para los cinco años.

En segundo lugar, debemos considerar dos cuestiones fundamentales y previas a las sucesivas críticas que se emplazarán respecto a esta regla de conducta.

Una cuestión, es que esta regla de conducta fijada por el Tribunal (abstenerse de conducir vehículos automotores), no está prevista dentro del catálogo del art. 27 bis del Código Penal, (T.O. conf. ley 24315) lo que motivó el comentario al que hice referencia en el punto III de este trabajo, relativo a si las reglas eran facultativas o taxativas para el Tribunal. Habiendo allí explicado las tres posturas, es decir la que consideraba tal enumeración cerrada (9); los que decían que eran enunciativas (10). Y por último, la que consideramos apropiada (11), que establece que en principio, la enumeración sería taxativa, y el Juez no puede imponer otra pauta que las establecidas expresamente en el art. 27 bis del

FOLIO Nº 145
H. CÁMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos *
74
FOLIO Nº 146

Código Penal bajo pena de violarse el art. 18 de la Constitución Nacional (principio de legalidad), pero que sin embargo, como el principio de legalidad está establecido como una garantía a favor del imputado y no a favor del poder punitivo estatal, la prohibición alcanza sólo a los casos que no benefician al reo, pero excepcionalmente el Juez puede apartarse de esas pautas enumeradas en los 8 incisos, en cuanto esa medida pueda ser favorable al reo, tornándose menos riguroso el período de prueba ó bien acordándole la posibilidad de suspensión que de otro modo no tendría.

Y la otra cuestión insoslayable, relativa a este tema, y que se vincula estrechamente con la anterior, era la que apuntáramos en el punto IV del presente trabajo, relativa a si procedía la suspensión de juicio a prueba y bajo que circunstancias, respecto a los delitos como los de nuestro caso (homicidio y lesiones graves culposas, agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor -arts. 84, 94, 90 y 54 del Código Penal-) **ya que los mismos tienen prevista pena de inhabilitación, que de conformidad con el último párrafo del art. 76 bis del Código Penal (T.O. conf. ley 24315) imposibilitaba su procedencia.**

Allí citamos la interpretación que se hacía de tal normativa por parte de la jurisprudencia y la doctrina, explicando la postura del voto mayoritario del **plenario "Kosuta"** (12), como también "**Gregorchuk**" (13) que se había orientado por excluir los delitos con inhabilitación en el entendimiento de que la intensión de los legisladores fue la no procedencia y que admitir la inhabilitación como regla de conducta implicaba afectación del principio de legalidad al suspenderse el ejercicio de la acción pública en un caso no previsto en la ley.

Distinto criterio se mantuvo por el **Superior Tribunal de Córdoba,** en las causas "**Boudux**" (14), "**Rodríguez**" (15) y "**Turk**" (16), en el que se consideró la inhabilitación de conducir vehículos a modo de regla de conducta, como un requisito ineludible a la hora de obtener el otorgamiento del beneficio. Mientras que el **Superior Tribunal de Justicia de Corrientes**, en las causas "**Campos**" (17) y "**Rinaldi**" (18), entendió correcto el criterio del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, pero consideró -aun sin decirlo expresamente- que debía hacerse una excepción a tal regla por las particularidades de los casos concretos tratados, en los que constituía un despropósito irrazonable para los imputados someterlos a la prohibición de abstenerse de conducción de vehículos automotores como regla de conducta.

Por su parte, en el **voto disidente del Dr. Vazquez,** en el caso **Gregorchuck (19), como también** en las **directivas emanadas por la Procuraduría Gral. de la Nación**, (Res. Nº 24/2000, puesta en vigencia por la Nº 86/2004) se dijo que en los delitos amenazados con pena única, conjunta o alternativa de inhabilitación debía hacer una interpretación razonable de la ley y que constituía un contrasentido violatorio al principio de igualdad y la naturaleza del instituto (relativa a evitar la estigmatización de quienes tienen su primer contacto con el sistema penal), el de acordar la suspensión de juicio a prueba en los delitos dolosos y excluidos en aquellos sancionados con una pena menor y

cometido en forma negligente, es decir, violando sólo un deber objetivo de cuidado.

En el caso "**BRAULIO**" (20) en el que el delito imputado era de pago con cheque sin provisión de fondos (art. 302 del C.P.) que tenía inhabilitación la CSJN no se expide directamente sobre el particular, remitiéndose a los fundamentos de "**ACOSTA**" (21) en el que se recurrió al principio pro homine y de mínima intervención del derecho penal para acceder a la tesis amplia de la suspensión del juicio a prueba, en el sentido que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados. Tácitamente los fundamentos de tal criterio podrían interpretarse como un cambio de postura en cuanto a la imposibilidad de suspender el juicio a prueba cuando el delito tiene inhabilitación, que se había mantenido en el caso "**Gregorchuk**" (13).

Mientras que la doctrina: **VITALE** (22), **CASTAÑEDA PAZ** (23) y **AROMI DE SOMMER** (24) llegaba a la conclusión de que en los casos de delitos culposos, la pena de inhabilitación que acompañe a otra privativa de la libertad no debía ser entendida como un obstáculo insalvable a la procedencia de la suspensión, sino que, en todo caso, podía ser indicadora de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que probablemente haya generado una determinada conducta atribuida en el proceso pudiéndose admitir la suspensión del juicio a prueba, si se impone al imputado el deber de cumplir, en el período de prueba, con ciertas reglas de conducta dirigidas a remediar su posible incompetencia, a fin de neutralizar el peligro de ejecución de actos probablemente riesgosos para terceros (como sería el caso de un curso de capacitación o de perfeccionamiento en la conducción de vehículos automotores), siendo posible incluso, en casos de suficiente gravedad disponer la inhabilitación del imputado, durante cierto plazo como condición de procedencia (en forma de regla de conducta), y con la correcta aclaración de la última autora nombrada de que cuando la ley admite varias interpretaciones, debe escogerse la que resulte menos lesiva conforme principios emanados del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sobre esos ejes trazados (Carta Magna y TIDH), el derecho penal, más allá de su función punitiva, debe cumplir una función social, proporcionando nuevas alternativas de solución al conflicto humano que subyace del delito, adhiriéndose al postulado del derecho penal de mínima intervención.

Reiteradas estas dos cuestiones fundamentales, de las cuales se infiere la posibilidad de suspender el juicio a prueba en los delitos culposos si se dan las demás condiciones del instituto, y la posibilidad de imponer como regla de conducta la propia inhabilitación en ciertos casos concretos y graves; y, siempre y cuando no haya otra alternativa menos desfavorable para el encartado tendiente a neutralizar su conducta riesgosa, **debemos analizar -ahora- y como ya lo adelantáramos anteriormente, sobre la razonabilidad de la regla de conducta de inhabilitación impuesta por el Tribunal en el caso concreto**.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 146
FOLIO Nº 147

Y en tal sentido, lo único que se dice en el pronunciamiento es que la escala penal de los delitos imputados son susceptibles del instituto solicitado conforme a la interpretación amplia a la cual se adherían los jueces para la concesión en el caso, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina allí citada, **pero en ningún momento da los fundamentos de porque decide aplicar la inhabilitación como regla de conducta de acuerdo a las características del caso.**

Siguiendo las posturas ampliamente detalladas y reiteradas en el presente trabajo, **entiendo que el Tribunal debió prever si de acuerdo a las conductas del imputado y demás circunstancias de la causa, no podría haber impuesto una medida alternativa menos gravosa para el mismo, tendiente a neutralizar la actividad riesgosa emanada de la conducción imprudente de su vehículo automotor por la que fuera acusado, antes que directamente aplicar la inhabilitación, como regla de conducta.**

Esto es clave, ya que si se pretende la aplicación de los postulados de mínima intervención y última ratio del derecho penal, se lo debe hacer conjugando armónicamente todo el ordenamiento jurídico, de modo tal que también respecto de este tema se los debe aplicar.

En esa tarea entonces, debemos analizar las constancias de la causa, para determinar si había otra alternativa menos gravosa, antes que la inhabilitación como regla de conducta.

Y en tal sentido, se advierte que la conducta del imputado prevista en la acusación fue un acto aislado en su vida. En efecto, el mismo no tenía antecedentes penales de ninguna clase. Al momento del hecho contaba con 62 años y de acuerdo a la ubicación de su domicilio (un pueblo Gobernador Martínez, ubicado en la provincia de Corrientes) y su oficio u ocupación, con el cual mantenía a su núcleo familiar (albañil-plomero) podría decirse que la utilización de su vehículo era imprescindible para poder trasladarse (conjuntamente con su familia) a los centros urbanos próximos con mayor facilidad, rapidez y economía, que los que le proporcionan otros medios alternativos que se vuelven dificultosos en las localidades pequeñas del interior y poder ejercer su ocupación en forma libre y holgada para salvaguardar la subsistencia de su núcleo familiar.

En estas condiciones, imponerle como regla de conducta, la abstención conducir vehículo automotor implica en el caso concreto una desproporción notoria de acuerdo a las pautas o estándares que rigen para la determinación de las reglas de conducta, que ya se expusieron al criticar la anterior a la presente (c), a lo que debe agregarse que tampoco aplicó el tribunal los postulados de mínima intervención y ultima ratio del derecho penal, ampliamente desarrollados en este trabajo y a los cuales me remito para no extenderme inútilmente.

Aquí hubiera sido justo si se aplicaban los criterios del Superior Tribunal de Justicia en la causa Campos (17) y Rinaldi (18), como también hubiese sido equitativo de acuerdo a los principios pro homine y de mínima intervención del derecho penal, la imposición al encartado de un curso de capacitación técnica o de perfeccionamiento en la conducción de vehículos automotores en el período de

prueba, o bien la obligación del mismo de tener que instruirse correctamente y dar ese curso a alumnos de la escuela primaria en las que propuso realizar las tareas comunitarias (conforme se analizó en la regla de conducta anterior), durante el prudencial tiempo que se fije judicialmente, con la correspondiente supervisión del respectivo maestro, profesor o director de esa escuela, para así remediar por esta vía su posible incompetencia en la materia, y neutralizar con ello el peligro de ejecución de los actos por los que fue acusado.

Por todas estas razones, esta regla de conducta así impuesta por el Tribunal, si bien era una posible de acuerdo al caso concreto, no era la más adecuada y proporcionada a sus constancias ya reseñadas, por lo que tampoco se adecua a las pautas -también ya analizadas- para su determinación (habían otras alternativas menos gravosas para el mismo, y más útiles para la sociedad), todo lo cual hace que en el caso en concreto no puedan alcanzarse los fines a los cuales está dirigido el instituto, de conformidad con lo expuesto en el punto III de este trabajo, citándose al autor VITALE (3)

VI.- Algunas conclusiones:

De todo lo expuesto, propugnamos las siguientes consideraciones finales:

1) La suspensión del proceso a prueba está prevista tanto **en beneficio del imputado** (que evitará así el riesgo de ser sometido a juicio y, con ello, la eventualidad de ser condenado y penado), como **a favor de la víctima** (a quien se procura reparar el daño sufrido, siempre que sea posible y en la medida de las posibilidades concretas del imputado) **y de la sociedad general** (pues permitirá que el sistema de justicia penal, incapaz de investigar todos y cada uno de los delitos que llegan a su conocimiento, cuente con un mecanismo tendiente a racionalizar su insita selectividad, logrando una menor intervención punitiva y posibilitando su mayor eficacia en la persecución de la criminalidad más grave) (3).

2) **Las reglas de conducta** establecidas en el primer párrafo del art. 76 ter., que remite al art. 27 bis del Código Penal (T.O. conf. ley 24315) **implican restricciones a la libertad del imputado** que funcionan para la operatividad final de la extinción de la acción penal (4).

3) **Dichas reglas de conducta están regidas en cuanto a su imposición, por los estándares generales de respuesta punitiva, es decir con las limitaciones constitucionales para relevar su procedencia**, lo que convierte en estéril el debate en torno al carácter facultativo u obligatorio de su establecimiento (8). Conforme a ello, en tanto y en cuanto la determinación e imposición de la regla de conducta sea importante para cumplir con los fines que persigue el instituto y se adecue al caso particular que se plantea, con el respeto a los principios constitucionales que gobiernan la imposición de las mismas, se puede

FOLIO Nº 147
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 146 148
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

imponer una de las reglas contenidas en el art. 27 bis del Código Penal. En caso de no ser necesario por la poca magnitud del hecho, insignificancia de daños, impertinencia de su imposición de acuerdo al caso tramitado, etc... y siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos del instituto, quedará al arbitrio judicial su no determinación en el caso concreto, con la suficiente fundamentación del caso.

4) **En principio, la enumeración de las reglas de conducta contenida en el art. 27 bis. del C.P. (T.O. Ley 24315) sería taxativa**, y el Juez no podría imponer otra pauta que las establecidas expresamente en dicha norma bajo pena de violarse el art. 18 de la Constitución Nacional (principio de legalidad). Sin embargo podría apartarse de esas pautas enumeradas en los 8 incisos, en cuanto esa medida pueda ser favorable al reo, tornándose menos riguroso el período de prueba ó bien acordándole la posibilidad de suspensión que de otro modo no tendría (por ejemplo en los delitos culposos con prisión e inhabilitación).

5) Respecto a los delitos culposos que contienen conjunta o alternativamente con la pena de prisión, la de inhabilitación, *-siguiendo la doctrina y jurisprudencia antes comentada a las cuales me remito-* **ello es indicador de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que probablemente haya generado con la conducta atribuida en el proceso**, pudiéndose admitir a favor del imputado la suspensión del juicio a prueba, en la medida que cumpla en el período de prueba, con ciertas reglas dirigidas a remediar su posible incompetencia, a fin de neutralizar el peligro de ejecución de actos probablemente riesgosos para terceros (como sería el caso de un curso de capacitación o de perfeccionamiento en la conducción de vehículos automotores cuando el delito se cometió de esa forma y la actividad está reglada), siendo posible, incluso, en casos de suficiente gravedad, disponer la inhabilitación del imputado, durante cierto plazo, como condición de procedencia (en forma de regla de conducta). En este último supuesto hay que considerar que **cuando la ley admite varias interpretaciones, debe escogerse la que resulte menos lesiva,** conforme principios emanados del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, teniéndose también especialmente en cuenta, que más allá de su función punitiva, el derecho penal debe cumplir una función social, proporcionando nuevas alternativas de solución al conflicto humano que subyace del delito.

6) **Respecto al caso tratado en el presente,** en el que se acusaba a una persona por los delitos de homicidio y lesiones graves culposas, agravadas por la conducción imprudente de vehículo automotor (arts. 84, 94, 90 y 54 del Código Penal) y que fuera suspendido a prueba, se podría decir que **fue correcta solo la primer regla de conducta impuesta en la sentencia: a) "*fijar residencia*".**

7) **Las restantes reglas de conducta no estuvieron bien aplicadas** por los siguientes motivos que se sintetizan a continuación:

7.1) La segunda regla de conducta, b) "***abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas***" **porque en el caso concreto no se respetaron los estándares o pautas para la fijación de las reglas (8) y por afectar -en la forma que se impuso- el principio de reserva contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional.**

7.2) La tercera, c) ***realizar tareas no remunerativas a favor de una escuela primaria*, porque no tiene relación directa con el caso,** ya que tratándose de delitos culposos que contienen penas conjuntas o alternativas de inhabilitación, **estas cuestiones son indicadoras de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar ese riesgo social generado con su conducta, por lo que, cumplir tareas no remuneradas en una escuela, no satisface en el caso concreto los fines del instituto, aún cuando haya tenido su consentimiento.**

7.3) Y por último, la cuarta regla de conducta d) "***abstenerse de conducir vehículos automotores por el término de cinco años***" si bien tiene relación con el caso, **es desproporcionada**, porque el art. 76 ter del Código Penal establece que el tiempo será fijado por el Tribunal, entre uno y tres años, según la gravedad del delito, por lo que la fijación de cinco es mucho mayor a lo que autoriza la ley. Por otro lado, **es irrazonable y afecta los principios pro homine y de mínima intervención del derecho penal, ya que en vez de la inhabilitación debió prever otras medidas alternativas menos gravosas para el imputado, tendiente a neutralizar la actividad riesgosa emanada de la conducción imprudente de su vehículo automotor que en el caso (de acuerdo a sus particularidades) era perfectamente viable.**

CITAS:

(1) VITALE, Gustavo L. "Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinarios y jurisprudenciales" DAVID BAIGÚN – EUGENIO R. ZAFARONI (Dirección) MARCOS A. TERRAGNI (Coordinación) Tº 1, pág. 446/447, Editorial Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor. Bs. As., año 1997. AROMI DE SOMMER, Gabriela Maria, en "Derecho Procesal Penal – Derechos Humanos", 1ª. Edic., pág. 622. Editorial UNNE. Corrientes, año 2004.
(2) D´ALESIO, Andrés José. "Código Penal comentado y anotado", Tº 1, pág 743/744 Editorial La Ley, Bs. As. Año 2005.
(3) VITALE, Gustavo L. obra citada, Tº 1, pág. 450.
(4) DEVOTO, Eleonora. "Probation e institutos análogos". Pág. 114. Editorial Din. Bs. As. Año 1995

FRANCISCO ARRUÉ
DNI 23995330

FOLIO Nº 148
FOLIO Nº 99

(5) ZAFFARONI, Raúl Eugenio - SLOKAR, Alejandro - ALAGIA, Alejandro. "Derecho Penal Parte General", 2da. Edición, pág. 968. Editorial Ediar SA. Bs.As., año 2002.
(6) VITALE, Gustavo L. Obra citada, pág. 473/474. D´ALESIO, Andrés José. Obra citada, pág. 756.
(7) CASTAÑEDA PAZ, Marcelo. "Probation. El desafío de cambiar la mentalidad. Antes y después del caso Kosuta". Pág. 111. Edit. Abeledo Perrot. Bs. As. Año 2000.
(8) ZAFFARONI, Raúl Eugenio - SLOKAR, Alejandro - ALAGIA, Alejandro. Obra citada. Pág. 969.
(9) DE OLAZABAL, Julio, "Suspensión del juicio a prueba", pág. 82. Editorial Astrea, Bs. As, año 1995, citado por D´ALESIO, Andrés José; obra citada, pág. 756.
(10) EDWARDS, Carlos. "La probation en el Código Penal argentino". Pág. 82, Editorial Lerner. Córdoba. Año 1.994.
(11) MOLINA, Gonzalo J. en comentario a fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones (STMisiones) - 2005-03-07 - Rodríguez Dos Santos, Ramón sobre: "Las pautas del artículo 27 bis del Código Penal y los principios constitucionales", publicado en LLLitoral 2005 (mayo), 12/05/2005, 333, citando también como partidario de esa misma postura a: VITALE, Gustavo L. "Suspensión del juicio a prueba", Pág. 235. Editorial del Puerto, Buenos Aires. Año 1996.
(12) Cámara Nacional de Casación Penal. Plenario Nº 5, dictado el: 17/08/99, en causa "Kosuta, Teresa K.", J.A., 1999-III-606; LL, 1999-E-828 y DJ, 1999-3-309.
(13) CSJN "Gregorchuk, Ricardo s/ recurso de casación" 03/12/2002
(14) Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. "Boudux, Fermín s/ recurso de casación e inconstitucionalidad" 07/05/2001. Publicado en L.L., t.2001 - D. p. 230.
(15) Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. "Rodríguez, Gustavo" 31/05/2004.
(16) Superior Tribunal de Justicia de Córdoba. "Turk, Lucas F." 04/07/2007.
(17) Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Sentencia Nº 22, del: 03/03/2008. "Campos, Norberto Oscar p/ lesiones graves culposas causadas por la conducción imprudente de vehículo autotmotor-Goya", Expte. Nº: 27.497/07.
(18) Superior Tribunal de Justicia de Corrientes. Sentencia Nº 95, del: 04/07/2008. "Rinaldi Mauro Andrés p/ Lesiones culposas calificadas por la conducción imprudente de vehículo autotmotor-Goya", Expte. Nº: 3.271
(19) AROMI DE SOMMER, Gabriela Maria, ob. citada, pág. 625, en la que hace referencia al voto del Dr. Vazquez en la causa Gregorchurk de la C.S.J.N., citando J.A. (Jurisprudencia de la C.S.J.N.) Suplemento Especial "Probation" del 19/02/2003. Tomo I. 2003. p. 93.
(20) CSJN "Recurso de hecho interpuesto por la defensa de Norberto, Jorge Braulio s/ infracción art. 302 del C.P." Bs. As., 23 de abril de 2008.

(21) CSJN "Recurso de hecho deducido por la defensora oficial de Alejandro Esteban Acosta en la causa Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 Causa N° 28/05C" Bs. As., 23 de abril de 2008.
(22) VITALE, Gustavo L. "Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinarios y jurisprudenciales" DAVID BAIGÚN – EUGENIO R. ZAFARONI (Dirección) MARCOS A. TERRAGNI (Coordinación) T° 1, pág. 465/468, Editorial Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor. Bs. As., año 1997.
(23) CASTEÑEDA PAZ, Marcelo. Obra citada, pág. 49/54. BOSSI, Carlos M. – RANUSCHIO, Daniel. "Suspensión del juicio a prueba". Ideas para una posible reforma legislativa de los actuales artículos 76 bis y 76 ter del Código Penal", L.L., 24 –III-2008, suplemento de actualidad.
(24) AROMI DE SOMMER, Gabriela Maria, ob. citada, pág. 625/626,
(25) GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada. Ed. La Ley. Bs. As. 2003. p. 826.
(26) CASTAÑEDA PAZ, Marcelo. Obra citada, pág. 112.
(27) ZIFFER, Patricia S. "Lineamientos de la determinación de la Pena", 2da. Edición 1era. Reimpresión, Editorial AD-HOC, Bs. As., año 2005, pág. 27, en la que dicha autora cita a Zaffaroni, Eugenio R., Tratado, T° 5, pág. 272, explicando lo siguiente: "Zaffaroni, por su parte, en un notable avance respecto de otras posiciones doctrinales, señala acertadamente que el juez debe aplicar el derecho también en la cuantificación penal y proceder con razonamiento claro y con criterio jurídico".
(28) DE BENEDETI Isidoro – MARTINEZ DE De BENEDETI, Carolina Mercedes, "Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinarios y jurisprudenciales" DAVID BAIGÚN – EUGENIO R. ZAFARONI (Dirección) MARCOS A. TERRAGNI (Coordinación) T° 1, pág. 404/405, Editorial Hammurabi – Jose Luis Depalma Editor. Bs. As., año 1997. Dichos autores admiten la aplicación de tal regla (abstención de estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas) a quienes hubieran cometido un delito encontrándose bajo el efecto ocasional de la bebida o de estupefacientes.
(29) DE BENEDETI Isidoro – MARTINEZ DE De BENEDETI, Carolina Mercedes. Obra citada, pág. 408/412.

FRANCISCO A. ARRÚE
DNI Nº 23995330

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 160
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 149
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

GOYA, (CTES.) 29 DE OCTUBRE DE 2010

TRABAJO FINAL DE CURSO DE POSGRADO: "PRUEBA Y SENTENCIA".

ALUMNO: FRANCISCO A. ARRÚE,

DNI Nº 23.995330.

TÍTULO:

"EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL DERECHO MODERNO Y LA GARANTÍA DE LA PROHIBICIÓN DE LA DOBLE PERSECUCIÓN PENAL"

FOLIO Nº 1570
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 1571
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

INDICE

INTRODUCCIÓN……pág. 1

CAPÍTULO I.

EL RECURSO DEL IMPUTADO CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA. NOCIONES GENERALES…….....pág. 2

CAPITULO II

CONCEPTO Y CONTENIDO TRADICIONAL y MODERNO DEL RECURSO.....pág. 3

CAPITULO III

LA GARANTÍA DE LA PROHIBICIÓN DEL DOBLE JUZGAMIENTO. NOCIONES GENERALES……pág. 6

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN - JERARQUÍA CONSTITUCIONAL –APLICACIÓN JUDICIAL. EL PROBLEMA DEL REENVÍO ANTE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DEL IMPUTADO CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA……pág. 7

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE FALLO EXPEDIDO POR EL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES……pág. 11

CAPITULO VI

CONCLUSIONES……..pág. 18

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
1
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
151

INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo propongo abordar en forma didáctica y lo más simple posible el recurso que tiene actualmente el imputado -de conformidad con la garantía de la defensa en juicio emanada de la doble instancia-, otorgada implícitamente por el art. 18 de la Constitución Nacional y explícitamente por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que adquieren jerarquía constitucional por aplicación de art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, conforme a la reforma efectuada a nuestra Carta Magna en el año 1994 y que comúnmente se denomina recurso de "CASACIÓN".

También haré una breve referencia a cómo está tratado actualmente tal recurso en el Código Procesal Penal actual en la Provincia de Corrientes y en el último y actual Proyecto de Ley de Código de Procedimiento presentado por el Bloque "Correntinos por el Cambio", presentado por el Diputado Carlos Gustavo Rubín y que nos fuera enviado por Internet a los alumnos del curso, relacionando los efectos del recurso señalado respecto a la garantía que también tiene el imputado de la prohibición del doble juzgamiento "non bis in idem" reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 8,4° y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 14, 7°, y la procedencia o no del "reenvío" cuando la sentencia de juicio es anulada o dejada sin efecto por el tribunal de casación como consecuencia de la procedencia del recurso; citando para tal fin dos fallos locales expedidos por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes que me pareció interesante analizar por su relación con el tema elegido y que puede aportar mayor comprensión del presente trabajo o monografía, tratando también, -por último-, de dar mi opinión personal tendiente a aportar -humildemente- una posición de lo que considero respecto de los temas elegidos.

CAPÌTULO 1

EL RECURSO DEL IMPUTADO CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA

NOCIONES GENERALES

En un primer momento el recurso de casación nunca fue pensado para reparar los derechos conculcados al imputado o a las partes que intervenían en un litigio, sino que su misión era más bien política: controlar a los jueces e impedir que estos dictaran sus sentencias en contra de la ley, es decir que la finalidad era la de preservar la división de poderes[1].

Desde la óptica precedentemente enunciada, las cuestiones de hecho y prueba eran ajenas al recurso de casación, ya que los tribunales la única misión que tenían era la de preservar la ley, siendo la materia de hechos y prueba ajenas a su competencia y exclusivos de los jueces de mérito.

Con el correr del tiempo y desde el siglo XX en adelante, ese criterio fue variando, y en el último medio siglo ha habido una interpretación más amplia que abarca no ya ese fin político, sino más bien a la preservación de la defensa en juicio del imputado, que no se compadece con una sentencia en la cual se afecten tales garantías[2].

---

[1] FERNANDO DE LA RÚA, "EL RECURSO DE CASACIÓN En el Derecho Positivo Argentino" Editorial Zabalía, Buenos Aires año 1.968, pág. 20 y siguientes, citando a De la Plaza Manuel, en el siguiente sentido: ""El objeto de la casación –llega a decir Cervantes- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el de remediar la vulneración del interés privado, cuanto el de atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales".

[2] Dictámen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, expedido el 9 de agosto de 2005, citando -entre otros autores- a Julio Maier, en los autos: "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa 1681", en el siguiente sentido: "...Por otro lado, en el último siglo ha habido una innegable evolución en la valoración del significado de la impugnación de la sentencia condenatoria. A través de una interpretación màs amplia del derecho de defensa en juicio se entendió que ante la amenaza del error judicial, la revisión de la condena, al menos en una segunda instancia, constituía una manifestación de ese derecho, en el sentido de derecho a defenderse una vez más, después de la defensa en primera instancia y antes de que la resolución pase en autoridad de cosa juzgada (cf. Maier, Derecho Procesal Penal, tomo I, Editores del Puerto, 2° ed., Buenos Aires, 1999, ps. 705 y ss.; asimismo, Fallos: 318:514). Esto es precisamente lo que reconocen los tratados internacionales de derechos humanos posteriores a la segunda Guerra Mundial que expresamente establecen el derecho del condenado a recurrir la sentencia. Me refiero al Pacto Internacional de

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
1
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
151

INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo propongo abordar en forma didáctica y lo más simple posible el recurso que tiene actualmente el imputado -de conformidad con la garantía de la defensa en juicio emanada de la doble instancia-, otorgada implícitamente por el art. 18 de la Constitución Nacional y explícitamente por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que adquieren jerarquía constitucional por aplicación de art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, conforme a la reforma efectuada a nuestra Carta Magna en el año 1994 y que comúnmente se denomina recurso de "CASACIÓN".

También haré una breve referencia a cómo está tratado actualmente tal recurso en el Código Procesal Penal actual en la Provincia de Corrientes y en el último y actual Proyecto de Ley de Código de Procedimiento presentado por el Bloque "Correntinos por el Cambio", presentado por el Diputado Carlos Gustavo Rubín y que nos fuera enviado por Internet a los alumnos del curso, relacionando los efectos del recurso señalado respecto a la garantía que también tiene el imputado de la prohibición del doble juzgamiento "non bis in idem" reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: art. 8,4º y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: art. 14, 7º, y la procedencia o no del "reenvío" cuando la sentencia de juicio es anulada o dejada sin efecto por el tribunal de casación como consecuencia de la procedencia del recurso; citando para tal fin dos fallos locales expedidos por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes que me pareció interesante analizar por su relación con el tema elegido y que puede aportar mayor comprensión del presente trabajo o monografía, tratando también, -por último-, de dar mi opinión personal tendiente a aportar -humildemente- una posición de lo que considero respecto de los temas elegidos.

CAPÌTULO 1

EL RECURSO DEL IMPUTADO CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA

NOCIONES GENERALES

En un primer momento el recurso de casación nunca fue pensado para reparar los derechos conculcados al imputado o a las partes que intervenían en un litigio, sino que su misión era más bien política: controlar a los jueces e impedir que estos dictaran sus sentencias en contra de la ley, es decir que la finalidad era la de preservar la división de poderes[1].

Desde la óptica precedentemente enunciada, las cuestiones de hecho y prueba eran ajenas al recurso de casación, ya que los tribunales la única misión que tenían era la de preservar la ley, siendo la materia de hechos y prueba ajenas a su competencia y exclusivos de los jueces de mérito.

Con el correr del tiempo y desde el siglo XX en adelante, ese criterio fue variando, y en el último medio siglo ha habido una interpretación más amplia que abarca no ya ese fin político, sino más bien a la preservación de la defensa en juicio del imputado, que no se compadece con una sentencia en la cual se afecten tales garantías[2].

---

[1] FERNANDO DE LA RÚA, "EL RECURSO DE CASACIÓN En el Derecho Positivo Argentino" Editorial Zabalía, Buenos Aires año 1.968, pág. 20 y siguientes, citando a De la Plaza Manuel, en el siguiente sentido: ""El objeto de la casación –llega a decir Cervantes- no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el de remediar la vulneración del interés privado, cuanto el de atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales".

[2] Dictámen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, expedido el 9 de agosto de 2005, citando -entre otros autores- a Julio Maier, en los autos: "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa 1681", en el siguiente sentido: "...Por otro lado, en el último siglo ha habido una innegable evolución en la valoración del significado de la impugnación de la sentencia condenatoria. A través de una interpretación màs amplia del derecho de defensa en juicio se entendió que ante la amenaza del error judicial, la revisión de la condena, al menos en una segunda instancia, constituía una manifestación de ese derecho, en el sentido de derecho a defenderse una vez más, después de la defensa en primera instancia y antes de que la resolución pase en autoridad de cosa juzgada (cf. Maier, Derecho Procesal Penal, tomo I, Editores del Puerto, 2º ed., Buenos Aires, 1999, ps. 705 y ss.; asimismo, Fallos: 318:514). Esto es precisamente lo que reconocen los tratados internacionales de derechos humanos posteriores a la segunda Guerra Mundial que expresamente establecen el derecho del condenado a recurrir la sentencia. Me refiero al Pacto Internacional de

FOLIO Nº 152
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 163 38 161 153

CAPITULO II

CONCEPTO Y CONTENIDO TRADICIONAL y MODERNO DEL RECURSO

Comúnmente podría decirse que el recurso de casación sería un remedio procesal excepcional que tiene una persona para recurrir una sentencia judicial pronunciada en su contra, y en derecho penal tiene especial relevancia e importancia el recurso en cuestión, conferido al imputado – condenado, para pretender con el mismo la reversión de la decisión jurisdiccional condenatoria.

Digo que el recurso es denominado "excepcional" porque tradicionalmente y aún en la actualidad la "casación" se confiere en general por parte de los tribunales sólo cuando lo que se pretende revertir respecto de la sentencia condenatoria son cuestiones **de derecho sustancial**, por inobservancia o errónea aplicación de normas de tal entidad (*vicios in iudicando*); como también cuestiones atinentes a la inobservancia de las **normas de procedimiento** que se establecen bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (que son las que afectan garantías constitucionales del imputado) el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, ó haya realizado la respectiva protesta de recurrir en casación (*vicios in procedendo*), -art. 493 del Código Procesal Penal de Corrientes-.

De lo expuesto, el lector advertirá con bastante facilidad, que quedan exentos de ser objeto del recurso las materias atinentes a los hechos y la prueba que son por lo general comprendidas en el recurso ordinario de "apelación" del procesamiento, no de la sentencia condenatoria, salvo cuando la fijación de los hechos o la valoración de la prueba decisiva en la causa importan una violación palmaria de las reglas de la

---

Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.h) y a la interpretación de ésta última por parte de los órganos de aplicación del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ya mencionados –acápite VI). La suma de estos dos factores ha puesto en crisis la interpretación tradicional de los alcances del recurso de casación del condenado contra la sentencia. El fin político de la casación no sólo debe ser visto como irrealizable, tanto por la imposibilidad de separar con rigor hecho y derecho, como por las razones ya tratadas que también evidencian que la pretensión de unificar la jurisprudencia es un mito…."

sana crítica racional, de conformidad con lo preceptuado por el art. 493 inc. 2 en función del art. 430 inciso 4 del cuerpo legal citado.

Tal criterio se advierte también expresado en el proyecto de Código Procesal Penal para la provincia de Corrientes presentado por el Bloque "Correntinos por el Cambio", que nos fuera enviado por Internet a los alumnos del curso.

Sin embargo con este criterio quedan -aún hoy en día- en la legislación secundaria -en principio- fuera del alcance de la casación los reparos que pueda realizar el imputado respecto a las materias de hecho y prueba contenidas en la sentencia condenatoria que considere afecten sus derechos, por lo cual mi opinión personal es que el recurso sigue estando reglado como algo excepcional, lo que a mi criterio es errado, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2, h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que adquieren jerarquía constitucional por aplicación de art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y que garantizan el derecho a la doble instancia en forma más amplia que como está prevista actualmente en la legislación secundaria aludida, por lo que considero que el recurso debería ser tratado como un recurso ordinario, como el de apelación e incluso con una denominación distinta a la "casación" y en forma simple y sencilla, para así conferirle al imputado el derecho de apelar el pronunciamiento de condena recaído en su contra con mayor amplitud.

Encuentro importante para determinar tal alcance el fallo expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la causa "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa 1681", en la cual el Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi, -citando doctrina y jurisprudencia- interpretó correctamente que por medio del recurso de casación el imputado está facultado para pedir en forma sencilla y práctica -y el tribunal obligado- a revisar eficazmente, todo lo que sea posible revisar, salvo las impresiones que causa la inmediación que son

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
153
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
5
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

percepciones propias del tribunal de mérito y no susceptibles de revisión, aplicándose así la teoría alemana del máximo rendimiento[3].

---

[3] Dictámen del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, expedido el 9 de agosto de 2005, citando -entre otros autores- a Pastor y Julio Maier, en los autos: "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa 1681", en el siguiente sentido: "Esto significa que los alcances de lo revisable en general en casación, es decir de lo dispuesto por el artículo 456 del Código Procesal de la Nación, debe ser compatible con el derecho fundamental del condenado a una revisión realista y eficaz de su sentencia. Desaparecidos los fines políticos del recurso y debiendo asignársele ahora un espectro mas amplio, no hay ninguna razón jurídica para no atribuir al recurso de casación la función de permitir al imputado que, a través de ese medio de impugnación, denuncie todos los errores que considere existentes en la sentencia condenatoria con independencia de su naturaleza. En otras palabras, que el agravio del condenado pueda ser considerado una cuestión de hecho y prueba no puede servir ya más de excusa para negar su derecho al examen de los posibles errores del fallo por él denunciados. Frente al derecho del condenado a serlo definitivamente sólo si la sentencia ha superado los controles de calidad en cuestión, no es posible sostener el principio usual de los tribunales de casación según el cual los aspectos de la sentencia que se refieran a la determinación de los hechos y a las cuestiones probatorias son decisiones discrecionales reservadas al tribunal de mérito salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta. En cambio, según la visión actual del recurso contra la condena, las equivocaciones de la sentencia no pueden quedar sin fiscalización por su falta de gravedad como arbitrariedad o por la supuesta existencia de poderes exclusivos del juez del primer grado. Satisfecha la segunda instancia podrá el orden jurídico establecer límites a la revisión ulterior de las resoluciones judiciales, escogiendo, p.ej; conceder esa impugnación solo ante motivos especiales (cuestión federal, precedentes contradictorios, etc.), pero el primer recurso contra la sentencia de condena, no puede contener tales limitaciones al objeto de lo impugnable. De este modo, tal como ya sucede en otros países cuyo derecho procesal penal es igual al nuestro, se impone la llamada teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento ([Leistungsfahigkeit]; cf. Sarstedt/Hamm, Die Revision in Strafsachen, 6ª ed; de Gruyter, Berlín 1998, num. 275, p. 126; Krause, loc. cit.; Pastor, op. cit.; ps. 72 y ss.; Bacigalupo, op. cit., p. 33; Roxin, loc. cit.). Según esta teoría, el tribunal de casación tiene competencia (poder en potencia) para revisar y eliminar de la sentencia condenatoria todos aquellos errores cuya comprobación no dependa de la inmediación propia del juicio oral. Así pues, la catalogación de un vicio, con razón o sin ella, como fáctico o jurídico ya no deberá separar lo recurrible de lo irrecurrible, sino que, antes bien, todo error será materia de recurso, salvo lo percibido única y directamente por los jueces de mérito en el juicio oral (así, el contenido y la apreciación de lo declarado en el debate), pero solo en tanto ese contenido o su fiabilidad no se pueda establecer también por otros medios no alcanzados por la inmediación. En conclusión, el recurso de casación tiene que ser entendido de ahora en más, como instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, siempre que lo impugnado no esté en relación directa con percepciones exclusivas de quien a presenciado el juicio oral. En punto a la nueva amplitud el recurso se debe modificar, en particular, el campo de las exigencias formales de admisibilidad. Como se ha dicho al respecto, "el recurso del condenado contra la sentencia de primera instancia debe permitirle con toda sencillez presentar las críticas concretas y razonadas en las que basa su queja acerca de la imperfección de la sentencia sin cortapisas solemnes" (Pastor, Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia, en Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Casación, Nº 4, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.267; cf., asimismo, Maier, o.p. cit., ps. 727 y ss., 737. En idéntica dirección ya Fallos: 321:494 [Voto de los jueces Fayt y Petracchi] y 323:125 [disidencias de los jueces Petracchi y Bossert]).…En realidad, si algo quiere significar que el condenado tiene derecho a un recurso amplio contra la sentencia, ello reside en la eliminación de esas exigencias formales. Debe bastar con que el condenado indique, sin más, los motivos plausibles de su agravio, sin necesidad de catalogar su naturaleza fáctica o jurídica y, en este último caso, su carácter sustantivo o procesal. El tribunal de casación debe fiscalizar la sentencia en cuanto a dicho agravios, aunque se refieran a cuestiones de hecho y prueba, en cuyo caso además del examen tradicional de la exacta aplicación de las disposiciones legales en juego, especialmente las reglas sobre validez de las pruebas y las que rigen su valoración racional (sana crítica), debe revalorizar las pruebas de la anterior instancia que no dependan de la inmediación, pues en este caso los jueces de ambas instancias están par conditio (cf. Pastor, Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia, cit., p. 265)...Hasta que el legislador proceda a una nueva legislación del instituto, la Corte debe proceder a sentar unos lineamientos, como los aquí esbozados, para llevar a cabo la necesaria reforma del recurso de casación, exigida por la Constitución Nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgando un recurso mas amplio al condenado sin destruir los fundamentos del juicio oral y público. La condena de una persona, en razón de la gravedad de sus consecuencias, exige tomar una serie de precauciones jurídicas para evitar sentencias injustas. Se debe establecer un esfuerzo compartido entre el tribunal de mérito y el tribunal de casación, para impedir que esos errores aparezcan o queden sin ser corregidos. De allí que así como el juicio permite

CAPITULO III

LA GARANTÍA DE LA PROHIBICIÓN DEL DOBLE JUZGAMIENTO

NOCIONES GENERALES

Como concepto general puede decirse que la garantía del "*nom bis in idem*" sería la prohibición de más de una sola persecución penal respecto a una misma persona sobre el mismo hecho, ya sea simultanea o sucesivamente.[4]

Pese a las diferentes denominaciones, siempre debe entenderse que a fin de ponderar en cada caso si se está vulnerando la garantía, no habrá de estarse a la figura legal de la infracción o delito sino al material fáctico atribuido.[5]

La idea fundamental es que no se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos, sufrimientos y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad.[6]

Para que el principio "nom bis in idem" sea aplicable será necesario que la segunda (o posterior) persecución penal se refiera al mismo hecho que fue objeto de la primera. El concepto de identidad de hecho implica, a estos efectos, la existencia de una triple identidad: identidad de persona ("idem personan"), identidad de objeto ("idem re"), e identidad de causa de persecución ("idem causa petendi"). Si falta alguno de ellas, no regirá el principio.[7]

---

al imputado un ejercicio amplísimo de sus facultades defensivas, también la instancia de casación debe generar una revisión de lo decidido tan amplia como sea posible, en cuento a los motivos de agravio del condenado. El legislador deberá reformular también los cuerpos judiciales competentes para conocer del recurso de casación, en razón del impacto que la ampliación de los casos de impugnación traerá para unos tribunales organizados en torno a un recurso muy limitado..."

[4] EDUARDO M. JAUCHEN, Derechos del imputado, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 388.
[5] EDUARDO M. JAUCHEN, obra citada, pág. 390.
[6] JULIO B.J. MAIER, Derecho Procesal Penal, t.1, Fundamentos, Editorial del Puerto, Buenos Aires, año 1996, pág. 602.
[7] JUAN RAMÓN ALEGRE, Debido Proceso Penal, Editorial Moglia SRL, Corrientes, año 2005, pág. 175.

FOLIO Nº 154
CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 165
140
163
165

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN - JERARQUÍA CONSTITUCIONAL –APLICACIÓN JUDICIAL. EL PROBLEMA DEL REENVÍO ANTE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DEL IMPUTADO CONTRA LA SENTENCIA DE CONDENA

La garantía en estudio está expresamente prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDH) (art. 8, 4º) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 14, 7º), ambos con jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, introducido por la reforma de 1994, también en el art. 18 de la Carta Magna y en todas las provinciales.

El artículo 1 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes la contempla expresamente, y en similares términos y alcance se halla contemplada en el Proyecto de Ley de Código de Procedimiento presentado por el Bloque "Correntinos por el Cambio", que nos fuera enviado por Internet a los alumnos del curso.

Acorde con lo expresado no caben dudas que los tribunales están obligados a su aplicación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió al efecto reconociendo y aplicando la garantía en casos citados y analizados por ALEJANDRO CARRIÓ en su obra: "Garantías constitucionales en el proceso penal", como por ejemplo: "GANRA DE NAUMOW" (CSJN-Fallos, 299:221); "BELOZERCOVSKY" (CSJN-Fallos, 292:202); "PLAZA" (CSJN-Fallos, 308:84); "PELUFFO" CSJN-Fallos, 319:43); "RAVA" (CSJN-Fallos, 311:67); MATEI (CSJN-Fallos, 272:188).[8]

---

[8] ALEJANDRO CARRIÓ: "Garantías constitucionales en el proceso penal", Editorial Hammurabi – José Luis Depalma Editor, 4ta. Edición 2da. Reimpresión, Buenos Aires, año 2003, pág. 441 y ss.

JULIO MAIER se pregunta si al darle la posibilidad al acusador de recurrir la sentencia de los tribunales del juicio no significaría un *bis in idem.* Respondiendo luego afirmativamente, interpretando como una especie de paradoja que el Estado pueda, una vez que ha decidido provocar un juicio contra una persona ante sus propios tribunales de justicia, evitar la decisión del tribunal de juicio, confiriéndole al fiscal de acusación un recurso contra la sentencia que pueda provocar una nueva persecución penal en pos de una condena o de una más grave que la ya dictada, con lo cual se sometería al imputado a un nuevo riesgo de condena, y eventualmente un nuevo juicio.[9] Por ello interpreta -a mi modo ver correctamente- que el recurso contra la sentencia de condena, sólo debe serle concedido al imputado y no al Ministerio Público Fiscal, por el riesgo aludido a una doble persecución penal, en el siguiente sentido: "Pero además, a esa conclusión se debe arribar en conjunción con el sistema de ganarías procesales previsto por nuestra Constitución nacional para quien soporta una persecución penal. Si se repara en que el juicio público ante un Tribunal, que como mínimo, se debe integrar con la participación de ciudadanos, es una de esas garantías (CN, 24). Y, más allá de ello, en que con la incorporación del PIDC y P, 14, nº 5, y de la CADH, 8, nº 2, h, al texto de la Constitución Nacional (CN, 75, inc. 22) el recurso contra la condena se ha transformado también en una garantía procesal para el condenado por un tribunal de juicio, no parece existir otra forma de interpretar estas garantías, al menos desde el punto de vista práctico y político. Repárese en que si se permite al ministerio público buscar renovadamente la condena con un recurso, al menos ello conduce, necesariamente, a que, si la consigue en última instancia o en un nuevo juicio, todavía se debe ofrecer al condenado -por primera vez o por primera vez respecto de esa condena- un recurso para atacarla ante un tribunal superior. Se advertirá que ello resulta prácticamente imposible desde el punto de vista de la organización judicial y que la solución conduce, en verdad, a un infinito recursivo y procesal, pues siempre es posible pensar en el sistema de recurso "bilateral", que el

[9] JULIO B.J. MAIER, Derecho Procesal Penal, t.1, Fundamentos, Editorial del Puerto, Buenos Aires, año 1996, pág. 635.

FOLIO Nº 154
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 9
H. CAMARA DE SENADORES

acusador logrará la condena ansiada ante el último tribunal y contra ella todavía resulta necesario garantizar un recurso al imputado a quien esa condena afecta. Con alguna perspicacia, se advertirá también, más allá de ello, como queda a la vista la múltiple persecución penal provocada por el Estado, el sometimiento múltiple al riesgo de una consecuencia jurídico penal. El único que puede provocar esta persecución penal múltiple es el propio perseguido penalmente, pues el riesgo múltiple queda eliminado si, además, la segunda sentencia de condena eventual no puede superar la consecuencia penal que propone la primera sentencia (prohibición de la *reformatio in peius*).[10]

JUAN RAMÓN ALEGRE interpreta la garantía, citando a la Corte Suprema, como también doctrina, expresando en forma similar a MAIER lo siguiente: "El re-envío de una Sentencia absolutoria recurrida por el Fiscal, significa un doble juzgamiento, la Minoría de la Corte Suprema (Dres. Petrachi y Bossert) sostuvieron que "una Sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Lo contrario implicaría una franca violación del principio constitucional del Non bis in idem". También la Corte Suprema por mayoría dijo: "Si como lo señalan los jueces locales, la norma adjetiva que exige la descripción de la acción tiene como finalidad la de finar el objeto de la causa a los efectos de las garantías de la defensa en juicio, anular por pedido del fiscal una sentencia absolutoria de la cual surge el hecho imputado -violación-, para que un nuevo fallo subsane la supuesta omisión, resulta contradictorio y un manifiesto ocultamiento ritual de la verdad jurídica objetiva", ello implica, que si una sentencia absolutoria es anulada su re-envío significaría lisa y llanamente la nueva oportunidad que permita perfeccionar la acusación tantas veces como sean necesarias hasta conseguir una acusación con sentencia condenatoria. Un nuevo juicio o Debate oral implica un nuevo juzgamiento. La acusación es idéntica, si admitiéramos que la anulación de la

[10] JULIO B.J. MAIER, ob. citada, pág. 635/36.

Sentencia, no invalida el debate, que fue su antecedente necesario, esta no posee entidad procesal valida para, por sí, provocar una nueva sentencia y deben renovarse los actos preliminares; el período de citación a juicio, el ofrecimiento de Pruebas (Del Actor penal y de la defensa). Se puede disponer una instrucción complementaria. El Tribunal, es un nuevo Tribunal con luces diferentes, por circunstancias de hecho (licencia, jubilación, enfermedad o muerte de los anteriores) o porque al anularse la Sentencia fueron separados por el Ad quem. El Debate, es uno diferente que se desarrolla con todas las exigencias: Acusación – Pruebas – Defensa y Nueva Sentencia y por ende una nueva posibilidad de Condena que otorga el derecho al Doble conforme. El regreso es infinito como lo sostuvo la Corte Suprema en disidencia Dres. Petracchi y Bossert en el fallo "Alvarado Julio C. 5 de Mayo 7-998.98.001". Por ello, ante la absolutoria del imputado después del debate, se agota la legitimación persecutoria del estado".[11]

Conforme a lo expresado, se presenta el problema que como vemos -*sucede en la práctica judicial*- de que ante la interposición del recurso por parte del imputado de la sentencia de juicio condenatoria, se decida hacer lugar al mismo por parte del tribunal superior ó tribunal de casación, surgiendo aquí el inconveniente de que para el caso de que se ordene el reenvío de la causa para realizar un nuevo juicio o corregir imperfecciones de la anterior sentencia recurrida, ¿no se estaría conculcando la garantía de la prohibición de la doble persecución penal?

En el Código Procesal de Corrientes se establece en el artículo 504 que si el tribunal superior hace lugar al recurso porque entiende que la sentencia impugnada hubiere violado o aplicado erróneamente la ley sustantiva debe casar la misma y directamente resolver el caso de acuerdo a la ley o doctrina aplicable. Sin embargo, debe reenviar la causa al tribunal de juicio, cuando éste último no hubiera determinado en forma precisa y circunstanciada el hecho que tuvo por acreditado.

---

[11] JUAN RAMÓN ALEGRE, ob. citada, pág. 176/77.

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
155
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
11
167
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
165
154

Mientras en el artículo 505 del mismo cuerpo legal, se establece que para el caso de anulación total o parcial por aplicación de los vicios *in procedendo,* que fueron analizados en el capítulo II de este trabajo, y que serían por inobservancia de las normas de procedimiento que se establecen bajo sanción de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, cómo también cuando la sentencia violó las reglas de la sana crítica racional, (de conformidad con lo preceptuado por el art. 493 inc. 2 en función del art. 430 inciso 4 del cuerpo legal citado), el tribunal superior tendría que reenviar la causa al tribunal de juicio para que éste último realice ya sea un nuevo debate o corrija los errores que disponga el tribunal superior, mandando dictar una nueva sentencia, con lo cual en éste último supuesto consideramos que la garantía estudiada de la prohibición del *nom bis in idem* se estaría afectando.

En el sentido antes expresado debo decir que en tanto y en cuanto en el último y actual Proyecto de Ley de Código de Procedimiento presentado por el Bloque "Correntinos por el Cambio", que nos fuera enviado por Internet a los alumnos del curso, se contempla en forma semejante al actual Digesto Procesal de Corrientes los efectos de la procedencia del recurso de casación contra la sentencia del tribunal de juicio, se daría la misma situación antes analizada y por lo tanto también sería violatoria del *nom bis in idem* por lo que en este sentido no se avanzaría en la perfección deseada con su implementación, por lo menos en este punto.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE FALLO EXPEDIDOS POR EL EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE CORRIENTES

Paso ahora a analizar -en las partes pertinentes y relacionadas con el presente- una sentencia que me pareció interesante, dictada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, donde -a mi criterio- se resuelve correctamente el recurso de casación interpuesto por uno de los imputados, por las siguientes dos razones estrechamente relacionadas con este trabajo.

En primer lugar, porque en la sentencia se admitió y se dio tratamiento por parte del tribunal superior, al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de juicio, el que sin embargo si se realizara un control formal tradicional estricto, tal recurso no reuniría los requisitos necesarios para su admisión, con lo cual entiendo que se aplicó correctamente la garantía del imputado al "*doble conforme*" o a la "*doble instancia*" y -sin decirlo expresamente- en el fallo también se aplicó la "*teoría del máximo rendimiento*" aludida por el Procurador General de la Nación en su dictamen producido en la causa "CASAL", estudiados en la primera parte de este trabajo.

Y, en segundo lugar, porque en el pronunciamiento se decidió por la absolución de los imputados, por vicios *"in procedendo"* de la sentencia, sin disponerse el reenvío -pese a lo dispuesto por el art. 505 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes-, y con ello, se mantuvo también incólume la garantía del "*nom bis in idem*" también objeto de este trabajo.

Autos caratulados: "Fernandez, Juan Carlos y otros p/ robo, hurto con escalamiento y encubrimiento – Goya", Expte. Nº 16.182.

Resuelto por sentencia Nº 10 expedida el 07 de julio de 2.000 por parte del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes.

FOLIO Nº 156
H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 13
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Por medio de la Sentencia Nº 24 de fecha: 26 de marzo de 1.999 la Excma. Cámara en lo Criminal de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya, dispuso en el punto 1º) Declarar a los procesados JUAN CARLOS FERNANDEZ y ANGEL ADRIAN FERNANDEZ autores responsables de los delitos de HURTO CON ESCALAMIENTO, ROBO CON ESCALAMIENTO Y ROBO SIMPLE EN CONCURSO REAL (arts. 163 inc. 4º, 167 inc. 4º en función del art. 163 inc. 4º, 164 y 55 del Código Penal) condenándoselos a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN a cumplir en la cárcel Penitenciaria de la ciudad de Corrientes. En el punto 2º) declaró al procesado JORGE GUSTAVO ARCE, autor responsable del delito de RECEPTACIÓN SOSPECHOSA TRES VECES REITERADA EN CONCURSO REAL (art. 278 y 55 del Código Penal) condenándoselo a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 del Código penal).

Contra dicho fallo el imputado ANGEL ADRIÁN FERNANDEZ, por derecho propio y patrocinado por el Sr. Defensor Oficial de la Cámara Penal de Goya, interpuso recurso de casación, arguyendo que en dicha sentencia no se habían observado las reglas de la sana crítica racional con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, de conformidad con los artículos 493 inciso 2°-en función del 430 inciso 4°, 494, 496 y 499 del Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes, destacando que la misma se basó en declaraciones de coimputados y del testimonio del Oficial de policía Medina, para establecer la autoría de Angel Adrián y Juan Carlos Fernández. Que además en lo relativo al allanamiento por el que se procediera al secuestro de los objetos robados, no existió coincidencia entre las testimoniales acerca de la forma en que éste se originara, si lo fue por indicación del imputado Juan Carlos Fernández o por un llamado telefónico anónimo. Que la sentencia se basa en testimonios de quienes declararon primero como testigos sospechosos, luego como imputados, y más tarde como testigos, por lo que sus dichos debían apreciarse con mucha cautela. Que no existe explicación para la condena de Jorge Gustavo Arce

como encubridor y no como autor o partícipe. En síntesis sostuvo que en la sentencia no se explicó cuales fueron los "*argumentos incriminatorios para justificar una pena como la que se impuso*".

El Sr. Fiscal General dictaminó porque el recurso sea rechazado y confirmada la sentencia de Cámara, estimando que las quejas vertidas por el recurrente implicaban un mero desacuerdo con la sentencia impugnada que no habilitaba la instancia extraordinaria.

La Sra. Ministro del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dra. ANA MARÍA CAREAGA, (a la cual se adhirieron en su voto los Sres. Ministros Dres. NORBERTO JOSÉ CIARAVINO y ALBERTO MARCOS ZAPIOLA -Presidente-) señaló en el punto III) de los considerandos que de atenerse con rigor formal a los requisitos que debieran cumplirse para interponer el recurso de casación, no se debería dar curso al mismo o no admitirlo, por adolecer de cierta insuficiencia en cuanto a la explicación de los fundamentos de los medios de prueba tenidos en cuenta por el tribunal de mérito que le resultaran agraviantes. No obstante explicó que como ningún poder es omnímodo y por ello el control debe versar sobre la legalidad y la legitimidad del material probatorio examinado, como sobre la logicidad de las inferencias y deducciones que ellos provocaran, se debía admitir formalmente el recurso. En esto descansa el defecto del libelo recursivo que el Tribunal no puede ni debe suplir oficiosamente, salvo que la omisión implique, un violento apartamiento de los canones de la (defensa en juicio), uno de los pilares fundamentales del "debido proceso".

En el punto IV se consideró: Que en mérito a ello y en virtud del principio de nomofilaquia, aunque el recurrente no lo invoque como agravio, la Sra. Juez expresó que no podía dejar de advertir que la sentencia en sus considerandos apoyó su plataforma fáctica en declaraciones indagatorias, del recurrente y de los otros coimputados brindadas en sede policial, que fueran rectificadas en sede judicial, que tenían la particularidad de haber sido auto incriminantes, y que fueron vertidas sin la

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 109 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENA... FOLIO Nº 157

presencia del abogado defensor. Más allá de que el Código ritual de la provincia de Corrientes habilite a la policía a tomar declaración de imputado, en las actas respectivas no consta por escrito las pruebas que se dice existían en contra de los encartados, aunque señalan que se les han dado a conocer. No existe manera de saber si el imputado frente al funcionario policial no se vio de alguna forma coaccionado, por mas que esa coacción haya sido solo "ínsita" ("inherently coercive" recordada por la Corte norteamericana en el "leading" "MIRANDA vs: ARIZONA") supuestos estos que desaparecerían con la presencia de un defensor. Al respecto se dijo que ya se había sostenido por parte del Superior Tribunal desde antaño, en anterior composición, que: "la fundamentación de la sentencia solo puede tener en cuenta la declaración prestada por el imputado ante el Juez de Instrucción o ante el Tribunal de Juicio, no así la contenida en el interrogatorio policial, cuyo ingreso se halla vedado" (Sent. Nº 10 del 17/07/84 in re: "MEZA"). Un criterio similar -se destacó- que había sido impuesto por la Corte en "FRANCOMANO" (310:2384), en el sentido de que no puede merecer ningún valor autoincriminatorio la confesión policial, rectificada posteriormente ante el Juez de la causa, ni aún a título indiciario. La única excepción a este principio se podría producir, de acuerdo al voto de dos de sus miembros, en aquellos casos donde los funcionarios policiales hubiesen observado estrictamente requisitos encaminados a asegurar la plena espontaneidad de las declaraciones del imputado tal como ocurriría, por ejemplo, cuando el abogado defensor ha estado presente en el interrogatorio. Los principios así sentados responden a la imperiosa necesidad de que el mandato del art. 18 de la C.N. tenga efectiva vigencia y no se convierta en una mera fórmula verbal. Ello evidentemente, no es óbice para que el Tribunal valore independientemente los dichos de los imputados vertidos en la Instrucción, considerando que se deja constancia de una rectificación, que los estime mendaces o veraces, dependerá de su grado de correspondencia con otras constancias de la causa, o de la credibilidad objetiva y subjetiva de los motivos que los impulsen pero observará que la declaración instructoria que rectifica una confesión, no es un

medio de prueba sino de defensa, según un saludable y difundido principio de derecho procesal penal. No está acreditado, pero no está tampoco desvirtuado que la misma no fuera provocada mediando apremio, según lo manifestado por el imputado, que obviamente puede mentir. Se lee a fs. 141 vta. que supuestamente le pegaron a uno de los encartados (esta prueba fue agregada al acta de debate a fs. 519), por tanto debería haber mediado una actuación jurisdiccional, o de la acusación, tendiente, a probar la inexistencia de tal coerción, ya que como señalara el Dr. Prack "No es factible suponer que quien declara en estado de incomunicación, en diligencias secretas dirigidas por funcionarios preventores, lo haga para auto inculparse de manera voluntaria y espontánea. La tesis negativa debe prevalecer de manera de no otorgar viabilidad a tales expresiones obtenidas sin las garantías legales" (C.Fed. San Martín, Sala II, 10/05/94 in re: "SANZ" J.A.1994-IV-132).

Considerando V: Relativo a la manera en que se habría producido el allanamiento en lo de ARCE, el defensor señala la falta de coincidencia entre lo atestiguado por el Oficial de Policía VICTOR MEDINA, con los testimonios de los Oficiales BILLORDO y GENES, que han sido incorporados por su lectura al debate. Señala que la contradicción entre MEDINA y los otros Oficiales, se apoyarían en que MEDINA aseguró que en el trayecto en que fueran aprehendidos los FERNANDEZ, uno de ellos habría indicado que en casa de los ARCE se concentraban los objetos robados. BILLORDO, habría señalado que encontraron las cosas en el cielorraso de la casa por indicación de la dueña CARMEN GAUTO y que GENES habría dicho que una de las víctimas, MARTINEZ, habría recibido un llamado anónimo que le habría indicado que en casa de los ARCE se encontrarían los objetos que les fueran hurtados. La Sra. Juez -explica en este punto- que si estrictamente se atendría al agravio de la defensa, concluiría que su afirmación no distaría en mas que una mera disconformidad con la selección del material probatorio, con lo cual bastaría con el rechazo del planteo, pues no cumple con la carga de explicar como deberían haber sido examinadas esas evidencias, pero otra vez aquí nos encontramos con el dilema

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
17
170
145
168
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
158
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

que se planteara en el considerando VI acerca del valor de legalidad del "uso" de los "datos" brindados por los imputados y el valor de convicción de esas declaraciones policiales, las que, conforme los razonamientos posteriores de la sentencia fueron realizados o producidos con una flagrante violación de los derechos de la defensa en juicio de los encartados.

En el **Considerando VII**, se expresa textualmente lo siguiente: "Debo concluir como lo hace el Sr. Fiscal General sosteniendo que el presente recurso solo desnuda una incompatible disconformidad con el material probatorio merituado por el Tribunal "a-quo", pero no coincido con él, en la confirmación de la sentencia de marras por la existencia de vicios de entidad tal que la dejan carente absolutamente de fundamentos, por la ilegitimidad de la prueba en la que se basó a la hora de condenar. Considero que la sentencia debe csarse por los vicios "in procedendo" apuntados, no obstante entiendo que el art. 505 del C.P.P: no debe ser aplicado y que los imputados deben ser absueltos ya que no podrían retrotraerse los autos a la etapa instructoria, sin menoscabo del principio del "ne bis in idem", de acuerdo al conocido fallo "MATTEI" del Máximo Tribunal de la Nación (F:272:188). Los actos nulos han respondido a una actuación judicial errónea y la defensa no ha participado ni contribuido a causar ninguno de ellos. Se trata de etapas precluidas y de vicios de los que también se contaminaron los distintos autos de procesamiento. Por otra parte resulta de equidad y por imperativo legal (art. 477 del C.P.P.) dado el efecto extensivo del recurso, que se absuelva igualmente a los encartados JUAN CARLOS FERNANDEZ y JORGE ARCE alcanzados por las consecuencias del fallo, aún cuando no hubieran interpuesto recurso y disponerse la inmediata libertad de los mismos, conforme al 507 del mismo Cuerpo legal. ASI VOTO".

Como consecuencia de ello, se dictó la sentencia Nº 10 que en la parte resolutiva se transcribe seguidamente: "1º) Casar la Sentencia Nº 24 del 26 de marzo de 1999, dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de Goya y declarar su nulidad, sin reenvío de la causa por los fundamentos del considerando VII. 2º) Absolver a los

imputados, ANGEL ADRIAN FERNANDEZ, JUAN CARLOS FERNANDEZ y JORGE GUSTAVO ARCE y disponer su inmediata libertad, de acuerdo al art. 477 del C.P.P. 3°) Insértese y notifíquese." (Fdo.) Dra. ANA MARIA CAREAGA, (Ministra.) Dr. NORBERTO JOSE CIAVARINO (Ministro.) y Dr. ALBERTO MARCOS ZAPIOLA (Presidente) Superior Tribunal de Justicia de Corrientes.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES FINALES

-El recurso de casación debe entenderse en la actualidad como un medio de impugnación de la sentencia de condena emitida por el tribunal de juicio, destinado a la preservación de la defensa en juicio del imputado, que no se compadece con una sentencia en la cual se afecten tales garantías, quedando comprendidos en sus agravios -inclusive- las materias de hecho y prueba que afecten sus derechos, de conformidad con el art. 18 de la Constitución Nacional, art. 8.2, h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que adquieren jerarquía constitucional por aplicación de art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

-Tal recurso se debe conceder obligatoriamente al imputado, independientemente de la denominación o las deficiencias técnicas que pueda portar, en honor a la doble instancia, contenida en la normativa constitucional señalada en el párrafo anterior, y con el alcance señalado por el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, en la causa "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa 1681", quien -citando doctrina y jurisprudencia- interpretó correctamente que por medio del recurso de casación el imputado está facultado para pedir en forma sencilla y práctica -y el tribunal obligado a revisar eficazmente-, todo lo que sea posible revisar, salvo las impresiones que causa la inmediación que son

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 191 Mesa de Entradas

percepciones propias del tribunal de mérito y no susceptibles de revisión, aplicándose así la teoría alemana del máximo rendimiento.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 159

- Si el derecho al recurso opera como una garantía procesal de la doble instancia, el resultado de él no puede agravar su situación en el proceso (operatividad del principio de la Reformatio in Pejus) y un nuevo proceso implicaría violentar la garantía del NOM BIS IN IDEM.[12]

.

[12] JUAN RAMÓN ALEGRE, "Agotamiento del Ejercicio de la Acción Penal por parte del Estado con el dictado de la Sentencia Absolutiva", Delta Editora, Paraná (Entre Ríos) agosto de 2005, pág. 236.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
172
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

BIBLIOGRAFÍA

-ALEGRE, JUÁN RAMÓN Debido Proceso Penal, Editorial Moglia SRL, Corrientes, año 2005.

-ALEGRE, JUAN RAMÓN, "Agotamiento del Ejercicio de la Acción Penal por parte del Estado con el dictado de la Sentencia Absolutiva", Delta Editora, Paraná (Entre Ríos) agosto de 2005.

-CARRIÓ, ALEJANDRO: "Garantías constitucionales en el proceso penal", Editorial Hammurabi – José Luis Depalma Editor, 4ta. Edición 2da. Reimpresión, Buenos Aires, año 2003.

-DE LA RÚA, FERNANDO, "EL RECURSO DE CASACIÓN En el Derecho Positivo Argentino" Editorial Zabalía, Buenos Aires año 1.968.

-DICTÁMEN del Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, expedido el 9 de agosto de 2005, en los autos: "Casal Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa 1681", (C.S.J.N.).

-JAUCHEN, EDUARDO M. "Derechos del imputado", Editorial Rubinzal Culzoni.

-MAIER. JULIO B., Derecho Procesal Penal, t.1, Fundamentos, Editorial del Puerto, Buenos Aires, año 1996.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
160
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES * FOLIO Nº 198 * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos *
H. CAMARA DE SENADORES * FOLIO Nº 161 * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos *

LISTADO DE ALGUNAS CAUSAS PENALES EN LAS QUE DESEMPEÑÉ LABOR PROFESIONAL:

*ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 DE GOYA:

"Padovani, María Isabel s/ Dcia p/sup. lesiones y amenazas - Goya" Expte Nº 3410. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Leiva Angel Gabriel p/ amenazas Goya", Expte. Nº 1624. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Rivero Liliana Beatriz p/ falso testimonio Goya", Expte. Nº 28231. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Ramos Juan Carlos y otra imputados Goya". Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Lavecchia Hilda Leonor s/ denuncia Goya". Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Godoy del Carmen Fabián imputado San Roque", Expte. Nº 30864. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Fernandez Carlos Alberto - Coronel Ramón Inocencio – p/ hurto de ganado y encubrimiento agravado – Lavalle", Exptes. Nº 35100 y Nº 35102. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Vanegas Omar – Caceres Ramón p/ estafa Goya" Expte. Nº 31377. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Aranda Liliana Ester – Aranda Miriam Raquel Imputadas Goya", Expte. Nº 39386. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Ginochi Estela Maris p/ estafa Goya", Expte. Nº 36609. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Gonzalez Daniel Alberto – Arriola Barbarita Edith Imputados Goya", Expte. Nº 30743. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Medina Guillermo Fabian p/ lesiones leves Goya", Expte. Nº 447. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Fleitas Miguel Agustín p/ Retensión indebida Goya", Expte. Nº 34196. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

Incidente de eximisión de prisión promovido por Felix Daniel D'aveta. Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya.

"Lopez Carlos imputado Goya", Expte. N° 29006. Juzgado de Instrucción N° 1 de Goya.

*ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 2 DE GOYA:

"Bonavitta Sergio Eduardo p/ Lesiones – Amenazas y Violación de Domicilio – Goya", Expte. N° 16470. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Pintos Maria Claudia p/ daño y lesiones en concurso real Goya", Expte. N° 13731. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya. Expte. N° 6430 (Cámara Criminal Goya).

"Gallino Claver Armando Rodolfo s/ denuncia Goya", Expte. N° 9490. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Aguirre Antonio Maria y otro p/ Usurpación – Goya", Expte. N°: 16.864. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Escobar Mario p/ abuso sexual con acceso carnal y aprovechamiento de la inmadurez de la víctima Goya", Expte. N° 13555. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Juez de Paz Letrado N° 1 remite actuaciones Goya", Expte. N° 4866. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Lagarde Fabián Alberto p/ abuso sexual (con acceso carnal) en grado de tentativa Goya", Expte. N° 6079. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"O'Gorman Manuel Andres p/ amenazas Goya", Expte. N° 13.291. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Casafuz Juan Francisco p/ incumplimiento de los deberes de asistencia familiar Goya", Expte. N° 7569. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Scarano Francisco Ignacio y otros p/ robo triplemente calificado" "Aquino German David p/ encubrimiento en grado de tentativa Goya", Expte. N° 12395. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Ruiz Diaz Maria Alejandra s/ Dcia. Goya", Expte. N° 13517. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Ojeda Marcelo Daniel s/ Dcia. Goya", Expte. N° 13594. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.

"Domínguez Carmen s/ Dcia. Goya"; Expte. N° 13712. Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya.





"Medina Pedro Vicente, Fernandez Pedro p/ lesiones leves Goya", Expte. Nº 16725. Juzgado de Instrucción Nº 2 de Goya.

"Gotétze Juan Martin s/ Dcia. Goya", Expte. Nº 12342. Juzgado de Instrucción Nº 2 de Goya.

*ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 Y CORRECCIONAL DE GOYA:

"Gómez Graciela Itatí p/ lesiones leves – Gdor. Martinez"; Expte. Nº 3464. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya, (Ctes.).

"Figueroa de Gonzalez Branciforti Dora Elisa p/ lesiones leves – Goya"; Expte. Nº 8896. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya, (Ctes.).

"Vallejos Hugo Rubén y Leiva Gladis Patricia p/ usurpación – Goya"; Expte. Nº 4323. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya, (Ctes.).

"Benscharki Hugo p/ retensión indebida – Goya"; Expte. Nº 3228. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya, (Ctes.).

"Rodríguez Walter Amado s/ Dcia. Goya", Expte. Nº 3782. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya, (Ctes.).

"Gonzalez Luis Rodolfo p/ estafa p/ retensión indebida – Goya" Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya (Expte. Nº 4825/7) Cámara en lo Criminal de Goya (Expte. Nº 7219).

"Medero Sandra Itatí s/ denuncia Goya" "Incidente de excarcelación" e "Incidente de cese de prisión preventiva", Expte. Nº 3329. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya. Expte. Nº 6139, Cámara Criminal de Goya (Incidente de excarcelación).

"Diez Francisco Faustino y otro p/ lesiones culposas agravadas y lesiones culposas en concurso real – Goya", Expte. Nº 4512 (Juzgado de Instrucción Nº 3) Expte. Nº 11822 (Juzgado Correccional Goya).

"Rinaldi Mauro Andrés p/ lesiones culposas calificadas por la conducción imprudente de vehículo automotor – Goya", Expte. Nº 3271. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya.

"Fernández Bonifacio p/ sup. Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar – San Roque", Expte. Nº 2985. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya.

"Fernandez Francisco Antonio p/ lesiones graves culposas – Goya", Expte. Nº 3918. Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional de Goya.

"Incidente de eximición de prisión en autos: Coletti Martín p/ sup. Lesiones graves – Santa Lucía"; Expte. N° 1. Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional de Goya.

"Medina Pedro Vicente, Fernández Pedro Pablo p/ lesiones leves – Goya", Expte. N° 16725. Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional de Goya.

"Aguirre (Tirifilo) Rodolfo p/ lesiones leves – Goya", Expte. N° 1755. Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional de Goya.

"Escobar Antonio p/ lesiones leves – Goya", Expte. N° 4051. Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional de Goya.

"Fleitas Rosa Luján p/ lesiones leves Goya" Expte. N° 4162. . Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional de Goya.

*ANTE LA CAMARA EN LO CRIMINAL DE GOYA (HOY TRIBUNAL ORAL):

"Gonzalez Daniel Oreste y otro p/ robo en grado de partícipe necesario e instigador Goya", Expte. N° 4729.

"Vazquez Asenjo Rodemil p/ lesiones leves y coacciones agravadas en concurso ideal San Roque", Expte. N° 5660.

"Lezcano Ramón Alberto p/ homicidio simple Goya", Expte. N° 5450.

"Fernandez Mario Alberto, Merello Juan Domingo p/ lesiones graves Goya", Expte. N° 5680.

"Gonzalez Gabriel Oscar y otros p/ robo calificado – Gobernador Martinez", Expte. N° 6101.

*ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL DE ESQUINA:

"Marcopulos, Griselda Beatriz s/ denuncia" e "Incidente de eximisión de prisión a favor de: Lucio Javier Arce", Expte. N° 4316.

.....
FRANCISCO ANTONIO ARRUE
DNI N° 23.995.330

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
200
Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
163
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

LISTADO DE ALGUNAS CAUSAS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, FAMILIA y MENORES EN LAS QUE DESEMPEÑÉ LABOR PROFESIONAL:

***CIVILES Y COMERCIALES:**

LUGO ALEJO O ALEJO BENITEZ O ALEJO LUGO BENITEZ S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº 54.982, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 de Goya.

SANSA S.R.L. C/ ORLANDO FILOMENO FERNANDEZ S/ EJECUTIVO", (Expte. Nº 69.267/03) tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 de Goya, (Ctes.).

"CLUB AMAD S/ CONCURSO PREVENTIVO (Hoy quiebra)", Expte. Nº 65.727/03, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 de Goya, (Ctes.).

RETAMOZO ANSELMO C/ RAMON ROBERTO ROMERO S/ ANULACION DE INSCRIPCION", Expte. Nº 36.867, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 de Goya.

"FERNANDEZ TERESITA OLGA C/ RAMON SARCHETI S/ DESALOJO", Expte. Nº 30.759, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 3 de Goya

"RINALDI MARÍA BLANCA C/ VENERADO LÓPEZ Y OTROS Y/O QUIEN SE CONSIDERE PROPIETARIO O CON DERECHOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", EXPTE. Nº 71.449, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 de Goya.

BANCO DE CORRIENTES S.A. C/ JOSE ERNESTO ACEVEDO Y OTRA S/ COBRO DE PESOS (SUMARISIMO)", Expte. Nº: 30.319, tramitada ante el Juzgado de 1a. Instancia de Familia y Menores de Goya.

"SEGOVIA SANTOS C/ MARIA ESTER SILVA Y OTRA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DESALOJO", Expte. Nº 373/2008, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 3 de Goya.

"OJEDA JOSE MARIA S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº 55.448. Juzg. Civ. Y Com.Nº 1. Goya.

CARSA S.A.CeI. C/ Raúl Omar Almirón s/ Prepara Vía Ejecutiva (Hoy Sumarísimo)", Expte. Nº 30.042, tramitada ante el Juzgado de 1a. Instancia de Familia y Menores de Goya, (Ctes)

ALVAREZ LUCIANO S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº 70.868, tramitada Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Goya, (Ctes.).

"SILVESTRE MARCOS ANIBAL C/ ARANDA LILIANA ESTER Y/O DEMAS OCUPANTES S/ DESALOJO", Expte. Nº 889/8, tramitada ante el Juzgado Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de Goya, (Ctes.).

SILVESTRE MARCOS ANIBAL C/ ARANDA LILIANA ESTER S/ RENDICION DE CUENTAS", Expte. Nº 5805/9, tramitada ante el Juzgado Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 de Goya, (Ctes.)

AROCHA LUIS RAMON S/ AB-INTESTATO, Expte. Nº: 32104, tramitada ante el Juzg. Civil y Comercial Nº 3 Sec. Nº 6 de Goya.

OLIVERA JUANA C/ DELMIRO ACEVEDO Y OTRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DESALOJO (SUMARIO)", Expte. Nº 2423, tramit. ante el Juzg. Civil y Com. Nº 3, Sec. 5 de Goya.

AYALA RAMON ESTEBAN C/ VALLEJOS OSVALDO ISAAC S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. Nº 37.262 - "AYALA RAMON ESTEBAN Y OTRAS C/ VALLEJOS OSVALDO ISAAC Y/O QUIENES RESULTEN OCUPANTES S/ DESALOJO", Expte. Nº 37.260 – y AYALA RAMON ESTEBAN Y OTRAS C/ OSVALDO ISAAC VALLEJOS S/ PAGO POR CONSIGNACION", Expte. Nº 37.312, tramitados ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 de Goya.

BARRIOS BLAS HIPOLITO C/ MUNICIPALIDAD DE GOYA Y/U OTRA Y/O QUIEN SE CONSIEDERE CON DERECHOS S/ USUCAPION, Expte. Nº 35.739, tramitada ante el juzg. Civil y Com. Nº 2, Sec. 3 de Goya.

ROMERO JUAN MANUEL C/ PELAYO JESUS VILAS Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. Nº 31.889, tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Goya,.

BERTUCCI AURO O BERTUCCI AURO BAUTISTA s/ Sucesorio", (Expte. Nº: 1882), tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2, Sec. 4 de Goya.

BIANCO ALBERTO AMADO C/ JOSE RUFINO COLOMER S/ PREPARA VIA EJECUTIVA (HOY EJECUTIVO)", (Expte. Nº 28.402), tramitada ante el Juz. Civ. y Com. Nº 3 de Goya.

GOMEZ MARIA ELBA Y OTRA C/ RAMON ROBERTO BONAVITA Y OTROS S/ DIVISION DE CONDOMINIO, Expte : Nº 35.094 tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2, Sec. Nº 4 de Goya.

GONZALEZ JOSE GERARDO Y LIDIA LUZ BRANCIFORTI S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº: 28380, Tramitada ante el Juzg. De Familia y Menores de Goya.

CALVANO JOSE MARIA S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº 32.256, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 3, Sec. 6 de Goya.

"INCIDENTE DE NULIDAD DE CONVENIO –en autos- POZZER VICTOR RAUL Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO", Expte. Nº 36.877, tramitada ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2, Sec. 3 de Goya.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
201
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

"ALVAREZ ADOLFO S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº: 18.891, tramitada ante el Juzgado de Paz letrado Nº: 1 de Goya (hoy Civ. y Com. Nº 3).

SALGADO GRACIELA GUADALUPE Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"; Expte. Nº 6557/9 y CHAMORRO ROCIO DANIELA y otros C/ ESCUELA NORMAL MARIANO I. LOZA Y/U OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 6556/9. Juzg. Civ. y Com. Nº 1 de Goya, (Ctes.).

CORREA MANUEL Y CORREA JOSE S/ AB-INTESTATO, Expte. Nº 28.401, a V.S. Juzgado de Menores y Familia de la ciudad de Goya,

"HOY MENDEZ DE SALAZAR LEONARDA S/ AB-INTESTATO Y SALAZAR VICTORIANO DE JESUS S/ AB-INTESTATO - EXPTE Nº 36.829 (ACUMULADOS)" Expte. Nº 18.628/1983, tramit. Ante el juzg. Civ. y Com. Nº 2 de Goya.

MORLIVO ANA C/ RAMON ANTONIO GOMEZ Y OTRA Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ DESALOJO", Expte. Nº 36.265, Juzg. Civ. y Com. Nº 2 de Goya, (Ctes.).

"KROMOS S.A. C/ NICOLINI JORGE EDUARDO S/ COBRO DE PESOS", Expte. Nº 4351/9 Juzg. Civ. y Com. Nº 1, Sec. Nº 1 Goya, (Ctes.).

NUÑEZ HECTOR ALFREDO C/ SANTOS EULALIO CARDOZO S/ REIVINDICACION, Expte. Nº 67135. tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1, Goya, (Ctes.).

"SANCHEZ AURORA AMALIA C/ WALTER RAMON SANCHEZ Y/O DEMAS OCUPANTES S/ DESALOJO", (Expte. Nº 69.093, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 1 Goya.

GALLARDO MIRIAM C/ DANIEL GERARDO CHAMORRO Y/U OTRO Y/O QUIENES RESULTEN OCUPANTES S/ DESALOJO" (Expte N° 29.658) tramit. Ante el juzg. Civ. y Com.Nº 4 Goya.

"ESMENDI JORGE ROBERTO S/ AB INTESTATO", Expte. Nº 2.773/8, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 Goya.

"ESPINOSA DIEGO ALBERTO C/ MIGUEL ANGEL GODOY S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 37.301, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 Goya.

"CRIFO JUAN RAMON C/ MARIO ALBERTO DIAZ S/ DESALOJO", Expte. Nº GXP 1.302/08, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

"D´AVETA JULIA ROGELIA C/ OMAR LUIS D´AVETA Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ USUCAPIÓN ORDINARIO", Expte. Nº 32.721, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 3, Goya.

"CESARETTI MARIA DEL CARMEN Y OTRO C/ DEBORITI S.A. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA" Expte N° 37.620, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

"FERNANDEZ MARIA ISABEL S/ AB-INTESTATO", (Expte. Nº 69.252), tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

"ESCOBAR LUCIA BEATRIZ POR SU HIJA MENOR C/ FRANCISCO FAUSTINO DIEZ Y/U OTRO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DANOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº: 35909/4, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

"DURAN DEOMAR RAUL Y LUCIA LOPEZ S/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte. Nº 1042/2008, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

"RETAMOZO MARCELINO Y NEMECIA NUÑEZ DE RETAMOZO (CONYUGES) S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº: 21.058 tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

ESCOBAR FELICIANO C/ RITO ARMANDO PEREZ Y OTROS Y/U OCUPANTES S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION (SUMARISIMO), Expte. Nº 31.927, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

"FERNANDEZ DE ARRUE ALBA ELENA S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº 36.504, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

"ORTIZ, RAMÓN PILAR c/ WALTER OSCAR FERNANDEZ s/ REPETICIÓN POR COBRO DE PESOS", Expte. Nº 71.425, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

"RAIMUNDI PADRO ALEJANDRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. Nº 37.766, tramitado ante el Juzg. Civ. Y Com. Nº 2. Goya.

"FERNANDEZ JUAN CARLOS Y OTRO C/ LAURA ARACELI FERNANDEZ, ELBA ANALIA FERNANDEZ Y CINTIA LUCIANA FERNANDEZ S/ DIVISION DE CONDOMINIO", Expte. Nº 7735/9, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

FERNANDEZ OMAR ANTONIO Y OTRAS C/ FERNANDEZ JUAN CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 8496/10, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

FIORITO PATRICIA LEONOR C/ ROQUE PERIZOTTI S/ EJECUTIVO", Expte. Nº 34374,, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

GUIROY HECTOR MIGUEL C/ JORGE ISIDORO HERNÁNDEZ Y/O CUALQUIER OTRO OCUPANTE S/ DESALOJO", Expte. Nº 68.661. Goya.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 202
55
184
167
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 165

AYALA GRACIELA WESCELADA Y OTRO C/ LUCIO JULIÁN AYALA Y/O QUIEN SE CONSIDERE CON DERECHOS S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" EXPTE. Nº 2.141/08, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

FISCHER ADRIAN ESTEBAN C/ JUAN FRANCISCO BOSCO Y OTROS S/ TERCERIA DE DOMINIO (SUMARIO)" (Expte Nº 28918) tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

FLORENTIN ROSA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte.Nº 9054/2010 y FLORENTIN ROSA C/ MARTIN DANIEL GONZALEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION" Sumarísimo, Expte.Nº 9056/2010, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

"GOMEZ FABIAN C/ GERARDO ANTONIO PEÑA Y OTRO S/ REVOCACION Y SIMULACION"; Expte. Nº: 70.804, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

"GOMEZ FROILAN S/ AB-INTESTATO", Expte. Nº: 31.460, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

GONZALEZ MELIDEO C/ FRANCISCO CHALUB Y CARLOS HORACIO CARNEVALE S/ ORDINARIO, Expte Nº 28.085 tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial, Nº 4- Goya.

GOVI, RUBEN DARIO C/ GUILLERMO JOSE GONZALEZ Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", (Expte. Nº 34.115), tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

"GRELA CARLOS RUBEN C/ HILDA VIVIANA AVILA S/ EJECUTIVO", (Expte. Nº 34.114), tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

"INSAURRALDE RAMON INOCENCIO C/ PERROTTA VICTOR OSCAR Y/O QUIEN SE CREA CON DERECHOS O PROPIETARIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" Expte N° 31.276, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

FRACALOSSI ALICIA – GALEANO MARTA Y PELUFFO RICARDO C/ LUCIA BEATRIZ LOPEZ S/ FIJACION DE HONORARIOS EXTRAJUDICIALES", (Expte. Nº 44.786), tramitado ante tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – CORRIENTES.

MASDEU DELIA LUCIA C/ DELIA ROSALIA ZENON S/ DESALOJO, expediente Nº 30.993, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

"FERNANDEZ ISABEL C/ ALBERTO GOMEZ Y OTRO Y/O QUIENES RESULTEN OCUPANTES S/ DESALOJO", Expte. Nº: 70.698, Civil y Comercial Nº 1

***FAMILIA y MENORES:**

BENETTI JOSE ATILIO S/ SOLICITA INHABILITACION E INTERNACION DE DELIA SUSANA FABBRO", (Expte. Nº 30.218), tramitado ante el juzg. Civ. y Com. Nº 3 – Goya.

"ACEVAL SILVIA ROSANA C/ SERGIO ANTONIO ROMERO S/ ACCION DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD (SUMARIO)", Expte. Nº 30.838, tramitado ante el Juzg. De familia y Menores – Goya.-

"GIGLIO DE AGUIRRE MARÍA CRISTINA POR SÍ Y SU HIJA MENOR C/ DAVID AGUIRRE S/ ALIMENTOS", Expte. Nº: 26.805, tramitado ante el juzg. Civil y Comercial Nº. 2 de Goya.-

ARANDA RAQUEL MIRIAM S/ BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nº 31.113 y ARANDA RAQUEL M. POR SI Y SUS HIJOS MENORES C/ FABIO A. DIEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. Nº 31.078, tramitados ante el Juzg. De Familia y Menores de Goya.

VELAZQUEZ RAUL EDGARDO C/ RAUL BENJAMIN VELASQUEZ S/ ALIMENTOS", Expte. 71.409, tramitado ante el Juzg. Civil y Com. Nº 1 – Goya.

MOREIRA WALDINA DEL CARMEN POR SU HIJA MENOR C/ RAMON ANTONIO GOMEZ S/ ALIMENTOS", Expte. Nº 32.898, tramitado ante el Juzg. Civil y Com. Nº 2 – Goya.

CHAMORRO NORMA GRISELDA S/ BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nº 31355, y CHAMORRO NORMA GRISELDA POR SUS HIJOS MENORES C/ JAVIER A. OVIEDO S/ FILIACION", Expte. Nº 31356, tramitados ante el Juzg. De Familia y Menores de Goya.

ARCE DE AGUIRRE FRANCISCA RAMONA C/ ANTONIO CEFERINO AGUIRRE S/ DIVORCIO VINCULAR" , (Expte N° 30.469), tramitado ante el Juzg. Civil y Comercial N°2 Goya.

OTERO NORMA BEATRIZ C/ AYALA MARIANO DANIEL S/ DIVORCIO CONTENCIOSO", Expte. Nº 1508 y OTERO NORMA B. POR SI Y SUS HIJOS MENORES C/ MARIANO D. AYALA S/ ALIMENTOS", Expte. Nº: 33261, tramitados ante el Juzgado de Familia y Menores de Goya, (Ctes.),

"BARRIENTOS MARCELINA POR SUS NIETOS MENORES C/ LOPEZ ALEJANDRO RAMON S/ TENENCIA Y REGIMEN DE VISITAS", Expte. Nº 7902/2010, tramitado ante el Juzg. Familia y Menores – Goya.

BARRIOS SONIA LILIANA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nº 30.779 - BARRIOS SONIA LILIANA, POR SU HIJA MENOR C/ RAUL A. NIEVAS S/ ALIMENTOS", Expte. Nº 33.122 y BARRIOS SONIA LILIANA, POR

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
203
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
166
de Asuntos Legislativos

SU HIJA MENOR C/ RAUL A. NIEVAS S/ FILIACION", Expte. Nº 30.780, tramitados ante el Juzg. De Familia y Menores – Goya.

BATALLA RAMONA CIRIACA POR SI Y SU HIJA MENOR C/ SALAZAR RAMÓN S/ ALIMENTOS", EXPTE. 435/2008 y BATALLA RAMONA C/ SALAZAR RAMÓN S/ DIVORCIO CONTENCIOSO", EXPTE. Nº 2310/08, tramitados ante el Juzg. Familia y Menores – Goya.

BIANCO GLADIS GRACIELA C/ JOSE OSCAR LUQUEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. Nº 29.153, tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

PADOVANI MARIA ISABEL C/ BONAVITA SERGIO EDUARDO S/ FILIACION – EXPTE 31987 tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

FABRO ALICIA ESTER y SERGIO E. BONAVITTA S/ HOMOLOGACION, Expte. Nº 32.143, tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

"BRITEZ LUCERO MARIA JORGINA POR SU HIJA MENOR C/ CRISTIAN EUGENIO MAIDANA S/ FILIACION", (Expte. Nº 33.340) y "BRITEZ LUCERO MARIA JORGINA POR SI Y SUS HIJOS MENORES C/ RAMON ALBERTO GAMARRA S/ ALIMENTOS", Expte. Nº 30.462, tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de Goya.

CABRAL MAXIMA M. POR SU HIJA Y NIETA MENOR C/ TRANSITO DANIEL AYALA S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. Nº 33.291, tramitado ante el Juzg. De Familia y Menores – Goya.

CANCIAN ALICIA BEATRIZ C/ TARROSA EDUARDO S/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. Nº 31.838, tramit. Ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

CASCO MARIA C/ BENJAMIN RAUL BELAZQUEZ S/ ALIMENTOS", Expte. Nº 59.467, tramit. Ante el Juzg. Civ. y Com. No. 1 – Goya.

LUCOSKY VALERIA VANESA S/ INFORMACIÓN SUMARIA", EXPTE. 669/8, tramitado ante el Juzg. De Familia y Menores – Goya.

ORTIGOZA MONICA ELIZABET POR SU HIJO MENOR C/ JORGE ADOLFO ROMERO S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. Nº: 68.827, tramit. ante el Juzg. Civ. y Com. No. 1 – Goya.

"PUCHETA CRISTINO C/ HILDA BEATRIZ GIMENEZ S/ DIVORCIO VINCULAR", (Expte. Nº 29.302), tramit. Ante el Juzg. Civ. y Com. No. 3 – Goya.

GOMEZ JULIA NICANORA C/ HUGO RICARDO QUINTANA S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS", (Expte. Nº 30.733), tramitado ante el Juzg. De Familia y Menores – Goya.

CHAMORRO ANIBAL C/ CAMEN RAMONA SANCHEZ S/ DIVORCIO VINCULAR", (Expte. N° 67.800), Civ. y Com. N° 1 – Goya.

COZZARINI, CECILIA LILIANA C/ RICARDO ANIBAL KALEMBERG S/ EJECUCION DE ALIMENTOS PACTADOS", Expte. N° 29.303, tramitado ante el juzg. Civ. y Com. N° 3 – Goya.

"DIAZ ALEJANDRO AGUSTIN C/ ROMERO LAURA PATRICIA S/ DIVORCIO CONTENCIOSO", Expte. N° GXP 4.998/2009, tramitado ante el juzg. De familia y Menores – Goya.

ROMERO LAURA PATRICIA y ALEJANDRO AGUSTIN DIAZ S/ HOMOLOGACION", Expte. N° 32271, tramitado ante el juzg. De familia y Menores – Goya.

RODRIGUEZ MARIA ITATI POR SI Y EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR C/ VELOZO HORACIO ALDO S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. N°: 8490/10, Juzg. Familia y Menores – Goya.

ROMERO CELINA LIBRADA C/ BONIFACIO FERNANDEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. N° 31022, Juzg. Familia y Menores – Goya.

"CENTURION ELBA TERESITA EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR C/ BENJAMIN DAMIAN SALAZAR S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. N°: 31922, Juzg. Familia y Menores – Goya.

DIEZ MIRTA ITATÍ C/ RUBÉN ARGENTINO MACHUCA S/ DIVORCIO VINCULAR E INC. DE ALIMENTOS", EXPTE. N°"33126, tramitado ante el Juzg. Familia y Menores – Goya.

MELERO TERESITA ESTHER POR SU HIJA MENOR C/ FERREYRA ESTEBAN FABIAN S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS"; Expte. N° 2497, Juzg. Familia y Menores – Goya.

"FLORETIN ROSA POR SU HIJA MENOR C/ MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS e INC. DE EJECUCION DE MULTA", (Expte N° 32.918), tramitado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Goya (Ctes)

DE LOS SANTOS ARGENTINO HORACIO C/ FAUSTINA MATILDE GOMEZ S/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. N°: 31.973, en trámite ante el Juzg. Familia y Menores – Goya.

GIEROVA MARIA DEL ROSARIO POR SUS HIJAS MENORES C/ RAUL E. ROMERO S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. N° 31.602, en trámite ante el Juzg. Familia y Menores – Goya.

ASESORIA DE MENORES E INCAPACES POR MOREIRA ELAIDE ELISAVEL S/ CURATELA, (HOY GONZALEZ DE MOREIRA (HOY GONZALEZ DE MOREIRA, JUANA ELAIDES POR MOREIRA ELAIDE ELISAVEL) Expte N° 31.129, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. N° 2 – Goya.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
204
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

"GONZALEZ ROSANA VILMA C/ RAMON WENCESLADO SOTO S/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. Nº: 33132, tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

LAVECCHIA NORMA HILDA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LEONOR MARGARITA LAVECCHIA S/CURATELA", Expte. Nº 6013 tramitada ante el juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

LEGUIZA MONICA DEL CARMEN S/ INFORMACION SUMARIA", (Expte. Nº 35.305, Goya.

"ALMADA CRISTINA BEATRIZ C/ LOPEZ MARTIN S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. Nº 4010/09, tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

"LOPEZ MARTIN C/ ALMADA CRISTINA BEATRIZ S/ DIVORCIO CONTENCIOSO", Expte.: Nº 5234/09, tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

LOPEZ DE BORGHI CRISTINA ITATI C/ MIGUEL ANGEL BORGHI S/ DIVORCIO VINCULAR", (Expte. Nº 32.896); tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 2 – Goya.

"GUTIERREZ JACINTA EN REPRESENTACION DE SUS HIJOS MENORES C/ FRANCISCO ANTONIO CABALLERO S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", Expte. Nº: 32.932 tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

"CARDOZO POR SU HIJA MENOR C/ SERGIO HERNANDO S/ FILIACION" E inc. de alimentos , Expte. Nº 33.341, tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.

"HUEZA JUAN CARLOS C/ MARIA ANGELA GONZALEZ S/ DIVORCIO VINCULAR", (Expte. Nº 30.697), tramitado ante el Juzgado de Familia y Menores – Goya.
RAMIREZ SONIA GRISELDA POR SU HIJA MENOR MILAGROS AYELEN MARTINEZ C/ PEDRO MANUEL MARTINEZ S/ ALIMENTOS", Expte. Nº 29.104, tramitado ante el Juzg. De Familia – Goya.

RIOS FELIX MARIA C/ NELLY LUJAN RAMO DE RIOS S/ DIVORCIO VINCULAR", Expte. Nº 59.828, tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

ROBLEDO INGRID VERÓNICA POR SI Y SUS HIJOS MENORES C/ OMAR ANDRES ALVAREZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS" Expte. Nº 33.028, y "ROBLEDO INGRID VERÓNICA C/ OMAR ANDRES ALVAREZ S/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. Nº: 33116, tramitados ante el Juzg. De Familia y Menores – Goya.

PEZZELATTO GERARDO OSMAR POR SUS HIJOS MENORES C/ NICOLINI MARCELA ALEJANDRA S/ PAGO POR CONSIGNACIÓN", EXPTE. Nº: 623/8

y "NICOLINI MARCELA ALEJANDRA POR SUS HIJOS MENORES C/ GERARDO OSMAR PEZELLATO S/ ALIMENTOS", EXPTE. Nº 685/8 (ACUMULADOS), , tramitados ante el Juzg. De Familia y Menores – Goya.

"NICOLINI GRACIELA BEATRIZ POR SU HIJA MENOR C/ VICTOR DANIEL PEREYRA S/ ALIMENTOS", (EXPTE. Nº 68.660/03), tramitado ante el Juzg. Civ. y Com. Nº 1 – Goya.

***LABORALES:**

MENDEZ PEDRO G. Y OTROS C/ DEBORITI S.A. Y/U OTROS Y/O RESP. S/, SAL. ETC." Expte. N° 1.930.

"GALLO ERNESTO GERMAN C/ DEBORITI S.A. Y/U OTRA Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO S/COBRO DE HABERES, INDEMNIZACIONES ETC." Expte. N° 2025.

LEZCANO NERY H. Y OTROS C/ DEBORITI S.A. Y/U OTROS Y/O RESPONSABLE S/, SALARIOS, ETC." Expte. N° 1.910.

LEIVA LUCIANO Y OTRO C/ DEBORITI S.A. Y/U OTRO Y/O RESPONSABLE S/ SALARIOS, ETC.", Expte. Nº 2038.

ESCOBAR ANTONIO RUBEN C/ DEBORITI S.A. Y/U OTRA Y/O RESPONSABLE Y/O PROPIETARIO S/COBRO DE HABERES, INDEMNIZACIONES ETC." Expte. N° 2.144.

ESMAY LUIS PABLO C/ DISTRIBUIDORA FILINOR S.R.L Y /O RESPONSABLE S/ IMPUGNACION DE MEDIDA DISCIPLINARIA (DESPIDO CAUSADO)" (Expte N° 1.902)

BARRIOS BLAS HIPOLITO C/ METALURGICA GOMEZ Y/U OTRO Y/O TITULAR Y/O RESPONSABLE S/ SALARIOS, INDEMNIZACIONES, ETC..", (Expte. Nº 2166).

O'GORMAN MANUEL A. C/ SILVESTRE JORGE R. Y/U OTRO Y/O RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION", Expte. Nº 2599.

SERRUDO GRISELDA B. C/ ESTCIA. CAA GUAZU S.C.A. S/ INDEMNIZACIONES POR FALLECIMIENTO DE CARLOS ROJA", Expte. Nº 1851,

VARGAS JOSE DOMINGO C/ BONAVITA SERGIO Y OTRA S/ INDEMNIZACION" Expte N° 2986

CANZIAN HUGO RAMON C/ VICTOR RAUL POZZER Y OTROS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACIONES, ETC.", Expte. Nº 3041.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
205
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

FRANCO JUAN Y OTROS C/ LUIS BENEDICTO ESQUIVEL Y/O RESPONSABLE S/ HABERES, ETC.", Expte. Nº Nº 2347

GOMEZ FABIAN C/ GERARDO ANTONIO PEÑA S/ LABORAL" Expte. Nº 1315, y SEGOVIA MARIA G. S/ TERCERIA DE DOMINIO EN LA CAUSA 1315", Expte. Nº 2628.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
168
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

GOMEZ GERARDO A. C/ IMPRENTA EL COMERCIO SRL Y/O OTROS Y/O TITULARES Y/O RESP. S/ INDEMNIZACION, ETC, Expte. Nº 13892.

MARON WALTER E. C/ HUGO R. ESPINOSA Y/O RESP. S/ INDEMNIZACION", Expte. Nº 3058,

MOREL VICTOR R. C/ SPESSOT OSVALDO A. y OTROS S/ INDEMNIZACION, ETC.", Expte. Nº 3051.

GONZALEZ MELIDEO C/ CARLOS VICENTIN Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ INDEMNIZACIONES, ETC.", Expte. Nº 14.217.

"MONTIEL VICTOR G. Y OTRO C/ ZULMA B. RODRIGUEZ DE CARDOZO Y/U OTRO Y/O RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION, ETC", Expte. Nº 13.752.

"MORATTO, RAMON E. C/ ORLANDO FERNANDEZ Y/U OTRA Y/O RESPONSABLE S/ INDEMNIZACION, ETC.", Expte. Nº 2249.

"ARANDA LILIANA ESTER Y OTRA C/ SILVESTRE MARCOS ANIBAL, y/u OTROS S/ INDEMNIZACION LABORAL", Expte. Nº 1036/08.

(Tramitados ante el Juzg. Laboral de Goya.)

.....
FRANCISCO ANTONIO ARRUE
DNI Nº 23.995.330

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
169
Mesa de Entradas y Movimientos Legislativos

SE ADJUNTAN A CONTINUACIÓN ALGUNOS CONSTANCIAS DE ESCRITOS, AUDIENCIAS Y OTRAS DILIGENCIAS en causas judiciales durante los años: **1999 hasta 2010** inclusive, que acreditan el ejercicio de la profesión liberal, en 135 fojas:

Año 1999:

"Arce de Aguirre c/ Antonio Aguirre s/ Divorcio Vincular", Expte. Nro. 30.469, Juzgado Civ. Y Com. Nro. 2, Goya.

"Gomez Graciela p/ Lesiones Leves", Expte. 3464. Juzgado Correccional Goya.

Año 2000:

"Lopez Carlos – Imputado Goya", Expte. Nro. 29006. Juzgado de Instrucción Nro. 1.

"Hernandez Jorge Isidro s/ Interpone Recurso de Apelación y Nulidad c/ Tribunal de Faltas", Expte. Nº 3725.

"*Incidente de eximición de Prisión en autos: Coletti Martín p. sup. Lesiones Graves*". Juzgado de Instrucción Nro. 3. Goya.

"Gonzalez Daniel Oreste y otro p/ Robo y Robo en grado de partícipe necesario e Instigador Goya", Expte. 4729. Cámara en lo Criminal – Goya.

"Flores de Merello Tersa Gradis c/ Ireneo Merello s/ Alimentos", Expte. 32274. Juzg. Civ. Y Com. Nro. 2, Goya.

2001:

"Gonzalez Daniel Alberto - Arriola Barbarita Edith Imputados - Goya". Expte. 30743. Juzgado de Instrucción Nro. 1.

2002:

"Vanegas Omar – Caceres Ramón p. estafa Goya", Expte. Nro. 31.377. Juzg. De Instrucción Nro. 1.

"Figueroa de Gonzalez Branciforti Dora Elisa p/ Lesiones Leves Goya", Expte. 3896. Juzgado Instrucción Nº 3 y Correccional Goya.

2003:

"Incidente ejecución honorarios en autos: Arce de Aguirre Francisca Ramona c/ Antonio Ceferino Aguirre s/ Divorcio Vincular", Expte. 30469. Juzg. Civ. Y Com. Nro. 2, Goya.

"Florentin Rosa p/ su hijo Menor c/ Miguel Angel Enriquez s/ Alimentos y Litis expensas", Expte. Nº 32918. Civ. Y Com. Nro. 2. Goya.

2004:

"Claver Gallino Armando Rodolfo s/ dcia. Gdor. Martinez", Expte. 9490. Instrucción Nro. 2, Goya.

"Aquino German David p/ ecubrimiento en grado de tentativa, Goya", Expte. Nro. 12395. Juzg. Instrucción 2.

"Ayala Adela Mercedes s/ dcia. Goya", Expte. Nº 1870. Juzgado de Instrucción Nro. 3 y Correccional.

"Vallejos Hugo Rubén y Leiva Gladis Patricia p/ Usurpación", EXpte. 1870, Juzgado de Instrucción Nro. 3 y Correccional.

2005:

"Ruiz Diaz Maria Alejandra s/ dcia. Goya", Expte. 13517. Juzgado de Instrucción 2. Goya.

"Ojeda Marcelo Daniel s/ dcia. Goya", Expte. 13594. JUzg. Instrucción 2. Goya.

"Dominguez Carmen s/ dcia. Goya", Expte.10072, Juzg. Instrucción Nro. 2.

"Claver Gallino Armando Rodolfo s/ dcia. Gdor. Martinez", Expte. 9490. Instrucción Nro. 2, Goya.

"Escobar Mario p/ Abuso sexual con acceso carnal..." Expte. 13555. Juzg. Instrucción Nro. 2, Goya.

"Ogorman Manuel Andres p amenazas-Goya", Expte. 13291. Juzg. Instrucción No. 2.

"Casafus Juan francisco p/ Incumplimiento deberes asis. Familiar – Goya", Expte. 7569. JUzg. Instrucción 2. Goya

"Vallejos Hugo Rubén y Leiva Gladis Patricia p/ Usurpación", EXpte. 5996, Cámara en lo Criminal Goya.

172

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
170

Año 2006:

"Ginochi Estela maris p/ Sup. Estafa-Goya", Expte. 36609. Juzg. Instrucción 1, Goya.

"Pintos María Claudia p daños y lesiones graves en concurso real – Goya", Expte. 1371. Juzg. Instrucción Nro. 2 y Cámara en lo Criminal (Expte. 6430).

"Rodriguez Walter Amado s/ dcia. Goya", Expte. 3782. Juzgado de Instrucción Nro. 3 y Correccional.

2007:

"Bonavitta Sergio Eduardo p lesiones, amenazas y violac. Domicilio", Expte. 16.470. Juzg. Instrucción Nº 2, Goya.

Año 2007:

"Medina Pedro Vicente p/ les. Leves Goya", Expte. 16725. Instrucción Nro. 2.

"Gonzalez Luis Rodolfo p/ estafa por retensión indebida – Goya" Juzgado Instrucción 3 y Correccional Goya, Expte. 4825/7.

2008:

"Aranda Liliana Esther – Aranda Miriam Raquel, Imputadas- Goya", Expte. 361. Juzg. Instrucción 1.

"Fleitas Miguel Agustín s/ retensión Indebida", Expte. 34198. Juzg. Instrucción Nº 1, Goya.

"In. De eximición de prisión presentado por felix Daniel daveta", Juzg. Instrucción No.1, Goya.

"Aguirre Antonio María y otro p/ usurpación" Expte. 16864. Juzg. Instrucción Nro. 2.

"Gonzalez Luis Rodolfo p/ estafa por retensión indebida – Goya" Juzgado Instrucción 3 y Correccional Goya, Expte. 4825/7.

2009:

Florentin Rosa, denuncia formulada contra: Daniel Gonzalez p/ Usurpación, violac. Domicilio y daños y Robo, presentada ante la Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores Nro. 2, Goya.

"Padovani María Isabel s/ dcia. P. sup. Lesiones y Amenzazas", Exptye. 3410. Juzg. Instrucción Nro. 1, Goya.

"Lavecchia Hilda Leonor s. dcia." Expte. 3875. Juzg. Instrucción 1, Goya.

"Aranda Liliana Esther – Aranda Miriam Raquel, Imputadas- Goya", Expte. 39386 Juzg. Instrucción 1.

"Pintos María Claudia p daños y lesiones graves en concurso real – Goya", Cámara en lo Criminal (Expte. 6430).

"Diez Francisco Faustino y otro p. Lesiones culposas agravadas", Expte. Nº 11882. Instrucción 3 y Correccional, Goya.

2010:

"Florentin Rosa c/ Martín Daniel Gonzalez s/ Interdicto de recobrar la posesión – Sumarísimo", Expte. 9056. JUzg. Civ. Y Com. Nº 3.

.....

FRANCISCO A. ARRÚE

DNI 23.995330

83 123

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 171
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

1999

SOLICITA EXCLUSION DE HOG AL.-

Sr. Juez:

Francisca Ramona Arce, por mis propios derechos, con el patrocinio letrado de los Dres. Carlos F. Arrúe y Francisco A. Arrúe, en autos caratulados: **"ARCE DE AGUIRRE FRANCISCA RAMONA C/ ANTONIO CEFERINO AGUIRRE S/ DIVORCIO VINCULAR", (Expte. Nº 30.469)**, a V.S. Digo:

I.- Que a fs. 4 viene Francisca Ramona Arce de Aguirre, a promover exclusión del hogar conyugal.-

II.- Que a fs. 5, por Auto Nº 4.241, Pto 3º, V.S. ordena, se corra traslado a la contraparte, y vista a la Asesora de Menores.-

III.- A Fs. 8, se notifica el traslado al demandado, Antonio Ceferino Aguirre, mediante Cédula Nº 376; quien no contestó dicho traslado.-

IV.- A fs. 26 se reitera el pedido de exclusión del hogar conyugal.-

V.- Que el demandado, no ha formulado oposición; lo que consta a fs. 54 en la acta de la audiencia celebrada en autos y aotras presentaciones.-

VI.- Que a fs. 77/78 Vta. se reitera nuevamente el pedido, a mas de dos años de haberse formulado como medida previa, lo cual se volvió a urgir a fs. 81.-

VII.- Por lo que solicito a V.S., decrete en autos la exclusión del hogar conyugal.- SERA JUSTICIA.-

Francisca R. Arce

CARLOS F. ARRUE
ABOGADO - M. P. 1350
José E. Gómez 1290 - Tel. 21763
GOYA (Ctes.)

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

...ibido y puesto a despacho el 05 de Noviembre de 1999
a las 7.40 horas. CONSTE.- c/ cédula (A. Aguirre). [illegible]

María Mercedes PALMA de BALESTRI
ABOGADA - SECRETARIA
Juzgado Civil y Comercial Nº
SECRETARIA Nº

Nº 10355 Goya 08 de noviembre de 1999

Lo solicitado y constancias de autos ;;;

LLAMAR AUTOS PARA RESOLVER. Not.

Dra. NORMA M. TOMASELLA de NICELLI
Juez en lo Civil y Comercial Nº 2
Goya - (Ctes.)

Este expediente sale a notificaciones el día 15 de mes de Noviembre de 1999 y se hallan incluidos en dicha lista de notificaciones.

Sres. Arce Francisco NO COMPARECIO
Aguirre Antonio NO COMPARECIO
Dr. Millán Juan R. NO COMPARECIO

María Mercedes PALMA de BALESTRA
ABOGADA - SECRETARIA
Juzgado Civil y Comercial Nº 2
SECRETARIA Nº 5

174

219

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 277 221 274

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria — Juzgado Correccional
GOYA (Ctes)

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 172

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA Nº 69

En la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, se constituye el Tribunal en la Sala de Au-// diencias, presidido por el Sr. Juez Correccional Dr. CARLOS RICARDO GILIARD, asistido por la Secretaria Autorizante Dra. BLANCA A.MOHANDO para dictar sentencia en los autos caratulados:" GOMEZ GRACIELA ITATI P/LESIONES LEVES-GOBERNADOR MARTINEZ Expte. Nº3464".

En la requisitoria fiscal suscripta por el titular del Ministerio Fiscal, se atribuye a la imputada GRACIELA ITATI // GOMEZ la comisión del delito de LESIONES LEVES (art.89 del C.P)

En el debate se encuentran presentes el Sr. Agente Fiscal Nº1 Dr. JULIO ANGEL DUARTE y los defensores Dres. CARLOS F. y FRANCISCO ANTONIO ARRUE.

El hecho presentado por la acusación fue el siguiente: De las constancias obrantes en la causa, surge que la encartada el día 16 de marzo de 1998, en horas de la mañana mantuvo un / incidente en la dependencia de la Municipalidad de Gobernador Martínez con la ciudadana Mirian Cristina Fernández, cuando en un momento determinado la requerida le aplicó un golpe de puño en el torax, causándole las leseiones constatadas a fs.5 vta.

El hecho se habría originado en oportunidad en que la requerida fue sorprendida por la denunciante en el despacho / del Intendente Municipal con una carpeta, lo que motivó que se generara una discusión entre ambas culminando con la agresión por parte de la requerida, siendo su pretendido descargo, prima facie, no creíble, por lo que su responsabilidad aparece como insoslayable.

La materialidad del hecho y la autoría responsable del traído a proceso se acredita con:Documentales;Inicio de actuaciones de fs.1;Exposición Policial de fs.4; Informe médico de fs.6, Informe Médico Forense de fs.39.Testimoniales;Mirian // Cristina Fernández;Héctor Feliciano Fernández;Roberto Antonio Aguirre;Sebastián Segovia; Gerardo Roque Perez;Ramon Ernesto //

Escobar y demás constancias de autos.

Practicado el debate y rendidas las pruebas ofrecidas se concede la palabra al Sr. Agente Fiscal para que formule su alegato quien manifiesta que:Se juzga la conducta de Graciela Itatí Gómez por un hecho acontecido en la Municipalidad de Gobernador Martínez, el día 16 de marzo de 1998, en horas de/ la mañana.Es indudable que el hecho existió. Corresponde a este tribunal elucidar si existe alguna causa exculpatoria o si es responsable del mismo.Según lo declarado en policía y en el Juzgado de instrucción, la traída a debate niega su autoría argumentando que las lesiones constatadas podrían tratarse de / una autolesión.El testigo Fernández dijo que mientras le solicitaba la carpeta la tenía tomada de la camisa, pero esta // circunstancia a juicio de este Ministerio no es suficiente para fundar una sentencia condenatoria si bien fue receptado en la etapa instructoria y para fundar el auto de procesamiento que como se sabe es provisorio.Pro lo expuesto solicita que / al fallar se absuelva de sanción penal a la encartada por insuficiencia de pruebas.

Cedida la palabra a los defensores Dres. Arrúe, el Dr Francisco Antonio Arrúe manifiesta que ante lo alegado por el Sr. Agente Fiscal sólo resta a la defensa adherirse al mismo solicitando la absolución.

El Tribunal se plantea los siguientes interrogantes: PRIMERO:¿Existe el hecho delictivo y es responsable del mismo el imputado?SEGUNDO:¿Qué calificación legal corresponde // aplicar?.TERCERO:En su caso ¿qué sanción corresponde aplicar y procede la condenación en costas?.A las preguntas de rigor el juzgador responde:El Ministerio Fiscal reprochó la conducta de la traída a juicio Graciela Itatí Gómez por la comisión del delito de lesiones leves art.89 del C.P.En orden al hecho que se le atribuye a la encausada, descripto en la requisitoria fiscal, ésta en su indagatoria en la audiencia manifiesta que se remite a su declaración prestada anteriormente ante la instrucción a fs.42, que se incorpora por la lectura, en la /

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 278
FOLIO Nº 173

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que expresa que respecto al hecho investigado, la declarante en ningún momento agredió a la denunciante, que el Sr. Fernández / estuvo discutiendo, que no se explica las lesiones constatadas en la Fernández, se habrá autolesionado, que la dicente ha ingresado al despacho del Intendente cuando la oficina estaba /// abierta para ocupar el único teléfono que existe en la Municipalidad, para llamar al padre del Sr. Gobernador, Sr.Lucas Poccard a fin de solicitar un subsidio de mil pesos para la emergencia / hídrica, por eso toma la carpeta que es de la municipalidad donde se encuentran los números telefónicos, es allí donde la secretaria le impide continuar con la gestión de la declarante, le toma del brazo y le saca la carpeta y la dicente la sigue para que le de el número de teléfono de Lucas Poccard, pero Fernández no le quería entregar.

Que con el certificado médico glosado a fs.6 y vta. está acreditado que la denunciante de autos Miriam Cristina Fernández presentó una lesión leve en región toráxica izquierda supra mamaria, tipo eritema de aproximadamente 4 cms. de diámetro...sus-// cripto por el Dr.Ramón Ernesto Escobar.Médico cirujano con fecha 16-03-98.

La denunciante Miriam Cristina Fernández al prestar declaración testimonial, expresa que la imputada Gómez le pide una carpeta con números telefónicos, contestándole la deponente que no / le podía entregar la misma pero le dictaba los números, aquella se molesta y le da una bofetada en el torax que le origina una lesión y fue revisada por el médico, que el hecho ocurre en el pasillo de la Municipalidad, siendo observado por Aguirre, Alegre, Segovia y otras personas que nomrecuerda, termina el incidente cuando le piden a Goméz que se retire.

Hector Feliciano Fernández al deponer relata que estaba en su despacho, siente voces, sale a mirar y observa a la Srta.Fernández y la Gómez, ésta última la tenía de la ropa del pecho y / luego la empuja a Miriam, el dicente la separa, no vio golpe.

Roberto Antonio Aguirre al declarar en calidad de testigo refiere que la denunciante y la imputada discutieron por una carpeta telefónica, hubo un entredicho, las separa con ayuda de Fer

nández, no vió golpes, Gómez extendía su brazo pidiéndole la carpeta, se avalanza hacia Fernández, esta se quejó luego que le dolía el pecho a la mañana y a la tarde.

El téstigo Carlos Román Alegre al deponer manifiesta, // respecto al hecho que no presenció nada.

Gerardo Roque Perez, al prestar declaración testimonial afirma que se entera por teléfono todo lo ocurrido, que noestuvo presente.

Mario Rolando Pintos al prestar declaración testimonial refiere que no presenció el hecho.

Que analizadas las pruebas recolectadas en este proceso, está acreditado que la denunciante Miriam Cristina Fernández // presentó lesiones de carácter leve, según se desprende del certificado médico glosado a fs.6 y vta..Resta por determinar si la encausada es autora de las mismas.Al respecto, ésta en su indagatoria admitió que solamente discutió con la denunciante por una carpeta que contenía el número de teléfono , que ésta última no le quiso entregar, pero que en ningún momento agredió físicamente y que la lesión que presentara la víctima no se explica, que pudo haberse autolesionado.

Ante la negativa de la encausada, la única prueba de cargo esta dada por la acusación de la damnificada que sindica a la encartada de haberle propinado una bofetada en el tórax produciendole una lesión, que esto ocurrió en el pasillo de la Municipalidad de Gobernador Martínez, que vieron Roberto Aguirre,Alegre y Segovia, sin embargo el testigo Aguirre afirmó que solamente existió un entredicho entre la acusada y la denunciante, discutieron por una carpeta, que el dicente intervino para separar a estas, pero no vió golpes, que la Srta. Fernández se quejaba que le dolía el pecho a la mañana y a la tarde, en tanto que los testigos Alegre, Perez y Pintos, al deponer no aportaron ningún dato de interés para el esclarecimiento de esta causa ya que los mismos manifestaron que no estuvieron presentes cuando ocurrió el hecho y el testigo Feliciano Fernández manifestó que estaba en su despacho, de la Municipalidad, que sintió voces y observó que la imputada la tenía de la ropa a la denunciante y luega la empuja, el

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 279
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 174 Asuntos Legislativos

dicente la separa, pero no vió golpe, no sabe el motivo.

Por otra parte el certificado médico no es lo suficientemente categórico, ya que el Dr. Escobar no pudo precisar con qué elemento pudo haberse producido la lesión que presentara la víctima al examinar a esta.

En consecuencia, si bien la damnificada acusa a la procesada de haberle propinado un golpe en el tórax causandole una lesión de carácter leve, lo que se encuentra neutralizada por la negativa de la imputada en su indagatoria y si bien el testigo Héctor Feliciano Fernández sostuvo que la tenía la inculpada de la ropa a la denunciante y que la empujó, quizás a consecuencias del mismo pudo haberse lesionado la víctima, aunque no vió ningún golpe que le propinara la encartada a esta, no existe la certeza que requiere para fundar una sentencia condenatoria, lo que sumado a que el certificado médico no es categórico por las razones apuntadas precedentemente, existe una situación de duda en cuanto a la autoría de las lesiones por parte de la encausada, que este caso debe interpretarse en su favor, habido cuenta que no hay otro elemento de juicio que incrimine la conducta de la imputada, por tales consideraciones y compartiendo las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal en su alegato, este Tribunal al fallar, absolverá de culpa y cargo a la procesada en orden al delito de lesiones leves, art. 89 del C.P., que se le atribuyó en la presente causa por aplicación del principio procesal in dubio pro reo (art. 4 del C.P.P.) Sin costas.

Que atento a que el testigo Sebastián Segovia, estando debidamente notificado que debía comparecer a la audiencia de debate, señalada por este Tribunal, nó justificó su incomparecencia, pudiendo estar incurso en la presunta comisión del delito de Desobediencia (art. 243 del C.P.), se remitirán los antecedentes pertinentes al Sr. Agente Fiscal en turno, a los fines de que ejercite la acción penal que pudiere corresponder, oficiándose a sus efectos en la forma de estilo.

Atento a lo dispuesto por los arts. 4, 422, 426 575 y / concordantes del C.P.P.; art. 89 del C.P.; arts 12 y 14 de las leyes 4122 y su modificatoria 4188;;;

FALLO: 1º)ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a GRACIELA ITATI GOMEZ, argentina, soltera, instruída, concejal, nacida en Gobernador Martínez (Ctes.) el 19 de marzo de 1971, hija de Celestino Gómez y de Candida Vergez, domiciliada en ruta Nº19 de Gobernador Martínez (Ctes.)D.N.I.Nº22.176.602, de la comisión del delito de LESIONES LEVES (art.89 del C.P.) por aplicación del principio IN DUBIO PRO REO (art.4ºdel CPP)Sin Costas.

2º)Regular los honorarios profesionales de los / Dres. CARLOS FRANCISCO y FRANCISCO ANTONIO ARRUE en su carácter de abogados defensores en la suma de $135 en forma conjunta atento a la labor realizada.

3º)Remitir los antecedentes pertinentes al testigo Sebastián Saggovia, al Sr. Agente Fiscal en turno, a fin de investigar el presunto delito de desobediencia.

4º)Señalar audiencia para dar lectura íntegra / de la sentencia para el día 31 de agosto del cte. año a la hora 12.-

5º)Regístrese.Notifíquese.Ofíciese y oportunamente ARCHIVESE.

CARLOS RICARDO GILLIARD
JUEZ EN LO CORRECCIONAL No. 1
GOYA (CTES.)

Ante mí:

Sra. BLANCA AZUCENA MONTAÑEZ
Secretaria — Juzgado Correccional
GOyA (CTES)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 175
Mesa de Entradas y Puntos Legislativos

Juzgado de Instrucción
Goya (Ctes.)

477

DECLARACION DE IMPUTADOS.- 2000

- - - - En la Comisaría de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, del mes de Febrero del año dos mil, siendo las 10,25 hs, la Dirección Policial actuante hace comparecer a despacho a la persona aludida a título a quien se le recepcionará una declaración de imputado en la presente causa, por lo que seguidamente y de acuerdo al Artículo 295 del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes se le interroga por su nombre y demás circunstancias personales, a lo que dijo ser y llamarse LOPEZ CARLOS.- ....., de apodo ....., de nacionalidad argentina ....., de estado civil casado.- ....., domiciliado en Belgrano Nº 36 de esta Ciudad.- ..... clase 1.968 ..... D.N.I.Nº 20.377.990 ....., hijo de ..... y de ....., nacido el 07/07/2.000 ..... en Colonia Elisa, Capitán Solari- Chaco.- ..... Luego y conforme al Art 295 del mismo cuerpo legal se le informa al compareciente cuales son los hechos que se le atribuyen, cuales son las pruebas existentes en su contra, que puede abstener a declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, y que puede designar a un abogado defensor de su confianza, a lo que manifiesta: que desea que lo asista el Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE, M.P. 4.445, y de acuerdo al Artículo 295 del C.P.P.C. se le invita a manifestar cuanto tenga que aportar que sea conveniente en su descargo o aclaración de los hechos y o a indicar todas las pruebas que estime oportunas, y cedida que le fuere la palabra y en uso de la misma D E C L A R A: Que referente al hecho relatado por la denunciante es todo mentira, que la realidad de los hechos es la siguiente, que la denunciante compareció al consultorio en compañía de su hermana, aclarando que la hermana estaba esperando en la sala de espera, juntamente con el señor MARIO ORLANDO NUÑEZ MAZZANTI, que es el portero que efectivamente el compareciente atendió a la denunciante y que lo hizo con la puerta entreabierta por lo tanto mal puede denunciar la chica OVIEDO, una violación, o cualquier otro delito, porque de ocurrir ello hubieran visto las personas que estaban esperando o escuchado de lo que ocurría, que también estaba en la casa la señorita TERESITA ISABEL DIEZ

y otro paciente que estaba esperando en la vereda, en su vehículo.// PREGUNTADO: Cuando hace referencia a consultorio, si puede espeficar la especialidad de su atención. CONTESTA: Que atiende todas clases / de preocupación con consejo o ayuda espirituales. PREGUNTADO: Si tiene algo más para agregar, quitar o enmendar a lo ya declarado. CONTESTA: Que es todo. Por lo que seguidamente se le hace saber que la/ presente corresponde a una declaración de imputado en causa "PATRICIA BEATRIZ OVIEDO S. DCIA- GOYA". Con intervención del Juzgado de Instrucción Nº 1 de esta Ciudad, y que continúa detenido en caracter de comunicado y hasta tanto el magistrado interviniente resuelva sobre// su verdadera situación legal. Con lo que no siendo para más se da // por finalizado el presente acto, previa e íntegra lectura de lo actuado que se diera por secretaría y firmando los presentes al pie de la misma, por ante la Prevención Policial que C E R R T I F I C A: = = =

Compareciente

Defensor

MARIO GODOY
Oficial Ayudante
Policía de Corrientes

POLICIA DE CORRIENTES
CRIA. SECC. 1ra.
GOYA

OSCAR A. BUFFA
COMISARIO
2do. JEFE COMISARIA
Preventor

COMISARIA SECIONAL PRIMERA GOYA (CTES), 02 de FEBRERO DEL 2. 0 0 0 0 //

La Prevención Policial actuante hace constar que en la fecha se hace presente la ciudadana TERESITA ISABEL DIEZ, a quien seguidamente// se le hace comparecer a despacho a los efectos de recepcionarsele declaración testimonial en la presente causa. C O N S T E: = = = = = = =

MARIO GODOY
Oficial Ayudante
Policía de Corrientes

POLICIA DE CORRIENTES
CRIA. SECC. 1ra.
GOYA

OSCAR A. BUFFA
COMISARIO
2do. JEFE COMISARIA
Preventor

178

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 176

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Goya, Ctes., 07 de febrero de 2.000

Y VISTOS: El Sumario Policial que antecede;;;

RESUELVO: 1º) PROCEDASE a la Instrucción Formal para el esclarecimiento del hecho delictivo, determinación de sus autores y/o partícipes, e investíguese el daño causado por el delito ejecutándose todos los actos y diligencias necesarios a tal fin.-

2º) HAGASE comparecer a Despacho al / detenido CARLOS LOPEZ, a efectos de recepcionársele Declaración de IMPUTADO, previa designación de abogado defensor.-

3º) CITESE a PATRICIA BEATRIZ OVIEDO/ ((Monseñor D'Andrea 164) y a su hermana GLADYS VICTORIA SEGOVIA; a/ TERESITA ISABEL DIEZ(Bº"Virgen del Rosario", Mz."W",Casa Nº1); a MA-/ RIO ORLANDO NUÑEZ (Mazzanti 449)y a SALVADOR ANTONIO LANZILLETTA (O./ González 2.347), a comparecer todos por ante este Tribunal, para el dia miércoles 09/02/00,a partir de 8hs a prestar declaración TESTIMONIAL, bajo apercibimiento de ley.-

4º) HAGASE comparecer a OVIEDO por ante el Consultorio Forense, a fin de que el facultativo determine si / presenta signos de lesiones producto de violación.-

5º) RECABESE un amplio informe y perfil psicológico del encartado.-(Art.75 del C.P.P.).-

6º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE.-

Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA
Juez de Instrucc. Nº1-Subrog.-

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Secretaría Nº 2
Juzgado de Instrucción Nº 1
GOYA (Ctes)

Secc. Iª (071-2) - Secc. IIª (072-2)
FORENSE (073-2) - Secc. IIIª (077-2)
Psicólogo Forense (074-2)

EN LA FECHA SE OFICIA .....
DE ACUERDO A LO ORDENADO POR AUTO Nº Antec.
GOYA (Ctes.), 07 de 02 de 2000

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Secretaría Nº 2
Juzgado de Instrucción Nº 1
GOYA (Ctes)

179

J.I. FORM. Nº 3.-

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 177

DECLARACION DE IMPUTADO: CARLOS LOPEZ

En la ciudad de Goya .....Prov. de Corrientes, //
República Argentina, a los siete días del mes de febrero
de ~~mil novecientos noventa y~~ 2000 se hace comparecer ante S.Sa. el ///
Señor Juez de Instrucción.....
y Scretario autorizante,.....
una persona que debe prestar declaración de imputado en la presente causa, la que
interrogada/o a tenor del Art. 294 del Código Procesal Penal, dijo ser y lla-///
marse: CARLOS LOPEZ
de apodo =, de profesión concejero espiritual
de nacionalidad argentino nacido en Colonia
Elisa-Chaco el día 7/07/68, ~~L.E./L.C.~~/D.N.I. Nº 20.377.990
, domiciliado en Belgrano 36 que ha resido ///
principalmente en Buenos Aires y siete en Goya, que provee a su sustento con su trabajo, que ha cursado estudios primarios
que es hijo de RAMON LOPEZ de estado
civil casado de profesión grafico y de ////
EGIDIA ROMERO, de estado civil casado
de profesión ama de casa -Interrogado para que diga si fue ///
procesado, dijo: Que no
.....Seguidamente, y de conformidad con el art.295
del Código Procesal Penal S.Sa. informa detalladamente al imputado cual es el ///
hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor, de lo que el compareciente se notifica y MANIFIESTA: Que lo hace con los doctores FRANCISCO ANTONIO ARRUA y CARLOS FRANCISCO ARRUA = M.4.445 y 1350 presentes en el acto y aceptan el cargo, fijando domicilio en Jose Gomez 1290
.....
por lo que S.Sa. acto seguido y de acuerdo con lo normado en el art. 296 del mismo Código, RESUELVE: Invitar al imputado a manifestar cuanto tenga por conveniente / en descargo o aclaración de los hechos y a iniciar las pruebas que estime oportunas, luego de lo cual el imputado DECLARA: Que se ratifica en un todo del contenido de su declaracion policial obrante a fs. 7 y vta y que haciendo uso del derecho que le acuerda la ley se abstendrá de continuar declarando. Que es todo. En este estado S.S. informa al compareciente que = continuará detenido y que oportunamente se le hará conocer su situacion legal definitiva, con lo que no siendo para más se dio por terminado el acto, previa integra lectura y ratificacion, firmando al pie S.S., el = compareciente, sus abogados defensores, todo por ante mi, Secretario que doy fe.

DR CARLOS ANTONIO BALESTRA
Juez de Instruc. Subrogante

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
178

CEDULA DE NOTIFICACION Nº 159

SEÑOR
JORGE ISIDRO HERNANDEZ
ESPAÑA Nº 857 - Dpto. Nº 3
C I U D A D

La Secretaria que suscribe, se dirige a Ud. en los autos: "HERNANDEZ JORGE ISIDRO S/INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA Y ARBITRARIEDAD-PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD C/EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE // FALTAS - GOYA", expte. Nº 3.653, a fin de hacerle saber, que por resolución/ del día 02 de Junio de 2.000, se dispuso: Y VISTOS: ... RESUELVO: 1º) TENER // por deducido el Recurso de Queja por Apelación Denegada e Inconstitucionali-/ dad por parte del apelante Jorge Isidro Hernández. 2º) INTIMESE al Sr. Jorge Isidro Hernández, a fin de que presente copia para el traslado sobre el Recurso de Queja por Apelación Denegada y Arbitrariedad .- Plantea Incostitucionalidad; dentro del tercero día de notificado. 3º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Fdo. // Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD-Juez de Instrucción Nº 3 y Correccional. Ante mí: Dra. TERESITA E. DUALIBE-Secretaria".-

"QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO"

GOYA, (Cªes.), 05 de Junio de 2.000.- SECRETARIA CORRECCIONAL.-

JUZGADO EN LO CORRECCIONAL GOYA - (CTES.)

Dra. TERESITA E. DUALIBE de SANCHEZ SOECHTING
Secretaria Juzgado Instrucción Nº 3 y Correcc.
GOYA (Corrientes)

23-6-00

LAURA LOPEZ DIAZ de STROBEL
OF. MAND. Y NOTIFIC. - GOYA

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 179
Servicios Legislativos



EXPRESO AGRAVIOS.-

Excmo. Juez Correccional:

JORGE ISIDRO HERNANDEZ, por mis propios derechos, en los autos caratulados: **"HERNANDEZ JORGE ISIDRO S/ INTERPONE RECURSO DE APELACION Y NULIDAD C/ TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS-GOYA-, (Expte. Nº 3725)**, a V.E. me presento y Digo:

I.- Que vengo por el presente, en tiempo y forma, a expresar agravios respecto de los recursos de nulidad y apelación que fueran concedidos por resolución Nº 23, Pto. 4º, y de conformidad a la resolución dictada el 14 de Noviembre de 2.000, Pto. 1º), y que me fuera notificada el 29-11-00, de conformidad a las expresiones que seguidamente expongo:

II.- **NULIDAD DE LA RESOLUCION APELADA:** La resolución Nº 558 dictada por el Sr. Juez de Faltas de la Municipalidad de Goya, (Ctes.), se basa en un acta nula y agravia al suscripto por los siguientes motivos:

a)- De las constancias del acta de comprobación Nº 035348 y de las constancias de autos surge que dicha acta no se ajusta a los requisitos exigidos por la Ordenanza 10, Art. [illegible], para que el a-quo convalide aquella condenando al suscripto mediante la resolución objeto de análisis y recursos.-

b)- Causa gravamen irreparable la resolución atacada, pues la misma se basa en un acta labrada con vicios de procedimiento, en las que las personas que intervinieron en la misma alteraron los hechos allí expuestos y en base a testimonios obtenidos fuera del marco legal, vulnerando de esta forma la garantía de la defensa en juicio de ésta parte, apartandose de las constancias de la causa, y echando de menos testimonios que son totalmente veraces -y que de haberse valorado las pruebas como corresponde- muy distinta hubiera sido la resolución dictada

da por el a-quo.- Por lo que el inferior valora inadecuadamente la prueba.-

a)- **NULIDAD:** Es nula el acta de comprobación Nº 035348, la que toma fundamentalmente como infracción "maniobra imprudente/ tirar vehículo encima del (movil 007) F. de Reparto, Agresión Verbal, Amenaza":

-Por cuanto la misma ha sido labrada con posterioridad a los hechos, sin haberse entregado la respectiva copia al imputado, requisito éste exigido por el artículo 31 de la Ordenanza Nº 10.-

.-Por cuanto el Inspector que firma el acta aclarando su nombre M.I.O. Ferragut, A, -como se pondrá en evidencia de las constancias y valoración de la causa- en realidad no es Inspector, arrogándose funciones, cargos y titulos que no le corresponden, (confundiendo en principio al imputado -y luego- como se verá también al Tribunal de Faltas) (pretendiendo en sus presentaciones a la causa actuar como testigo, testigo cuyas declaraciones serán analizadas) y que en realidad el verdadero Inspector firma al lado, sin aclarar en calidad de que lo hace, todo en abierta contradicción al Art. 30 Inc. f) y d).-

-Por cuanto el acta no se condice con la realidad de los hechos mencionados y que fueran objeto de prueba en autos, y entonces surge con evidencia que el funcionario interviniente (Carlos Medina), en connivencia con el chofer, Alejandro Ferragut (que se ha arrogado calidades y títulos que no le corresponden, ya que él no es Inspector en la realidad) alteran en forma maliciosa los hechos y circunstancias en ella contenida, como se verá del análisis de este escrito de expresión de agravios.-

-Dicha alteración no ha pasado desaparcibida

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1200 Tel. 461763
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 180
Mesa de ... Minos

por el presentante quien a lo largo de toda la causa probó la alteración de los hechos introducidos en el acta, destacándose la preocupación de las personas intervinientes en el acta por probar por cualquier medio -hasta irregular- que la misma se ajusta a la realidad, lo que es lógico pues de una u otra forma los mismos pecan por declarar con falsedad.- Y digo de una u otra forma, pues no han logrado probar que la misma coincida con los hechos por ellos expuestos en el acta, y para ello actuaron en la causa -en connivencia- y en total pugna con la ley.- Todo esto no fue valorado por el a-quo, y por ello su pronunciamiento causa gravamen irreparable y merece su revocación, y sobreseimiento del imputado.-

b)- **EL INFERIOR VALORA INADECUADAMENTE LA PRUEBA:**

Esta parte en su descargo ha ofrecido el testimonio de dos personas que han presenciado los hechos, que fueran objeto del labrado del acta que se impugna: 1)- Roque Luis Escobar y 2)- Raul Alberto Perlstein.-

1)- **Escobar:** Valora inadecuadamente la prueba de éste testigo el a-quo por cuanto le resta validez y no lo tiene en cuenta en el entendimiento de que declara con falsedad.

De las constancias del acta de fs. 13 de la causa principal surge con clara evidencia que el mismo en ningún momento ha ocultado la calidad de empleado del presentante, ya que preguntado sobre cual es su actividad principal, contesta: "que es empleado de comercio, que se desempeña bajo relación de dependencia del Sr. Hernandez".- En las generales de la ley lo único que se le aclaró era si tenía ó no interés en el pleito, a lo que contestó que no, por lo que no incurre en falsedad ya que no ocultó su calidad de empleado, y su testimonio debe valorarse toda vez que el testigo aclaró que no tiene interés en que gane a

pierda una u otra parte, y ha presenciado los hechos, ya que acompañaba al concuctor del vehiculo, Trafic blanca.-

Su testimonio coincide totalmente con el descargo formulado a fs. 6/7, manifestando el mismo respecto al imputado: que nunca hubo ninguna maniobra imprudente, que nunca fue detenido ni observado, y que por otra parte en ningún momento le entregaron al imputado copia alguna de la infracción.- Lo que se corrobora en autos, pues a fs. 2 obra la copia del acta, que jamás fue entregada, ni fue labrada en ese momento ningún acta.- Por otra parte manifiesta en la respuesta a la 7º pregunta: "que el inspector bajó solo de la camioneta, y que estaba acompañado, que era el conductor.-"

. SE DESTACA QUE EL MISMO DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY, POR LO QUE SU TESTIMONIO DEBE SER VALORADO, YA QUE SE AJUSTA A DERECHO.-

2)- Perlestein: Su declaración obra a fs. 19, la cual debe valorarse en forma absoluta, su testimonio es totalmente veraz, no como lo entendió el a-quo, quien le ha restado validez en razón de que estima que todo lo que declara y sabe no deben tenerse en cuenta: "debido al horario de confección del acta, y la oscuridad que normalmente existe a esa hora, es difícil de precisar, lo que también disminuye su valor probatorio, no obstante el juramento de decir verdad".-

Es de destacar que en autos no se ha probado que el lugar haya estado oscuro, por lo que causa gravamen irreparable el hecho de que el a-quo le quite importancia y valor probatorio por esta circunstancia, que no ha sido probada, sino que se basa en la omnipotencia del Juzgador, el que da por sentada su interpretación que no ha sido materia de prueba.-

Pero aún así cabe destacar que en el

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 290 Tel. 42703
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 183
181
Mesa de Asuntos Legislativos

acta de comprobación consta la hora y fecha en que se realizó la misma: **"HORA: 5:40 GOYA 25 DE DICIEMBRE DE 1.999"**, ello se acredita también con la pregunta que le hace el Tribunal a fs. 19, en el mismo acta: **"para que declare el testigo bajo juramento de ley de decir verdad como sabe y le consta , si presencio el 25 de diciembre de 1.999, aproximadamente a las (6) horas el episodio..."**.- Por lo que entre las 5:40 y 6:00 Hs. no puede ser tan oscuro como manifiesta el a-quo, máxime por la fecha: 25 de diciembre.- Todos los que vivimos en nuestra zona sabemos que a esa hora amanece.- Y ello es así, ya que preguntado a fs. 36 "si puede precisar a que hora salió del balcón de su casa el día 25 de dic. 99 contesta que no puede precisar, que estaba por aclarar y se quedó apoyado en la baranda. preguntado por el lapso de tiempo que estuvo en el balcón CONTESTA que estuvo 20 min.".- Se aclara que el balcón del testigo se encuentra ubicado en frente al lugar en que se detuvo el presentante por calle España, lugar donde ocurrieron los hechos.- El testigo estuvo allí 20 minutos, por lo que su tetimonio es totalmente creible y no puede el a-quo quitarle importancia en desmedro de los derechos del imputado.

Perlestein fundamentalmente declara en autos, a fs. 19:

-Que el inspector agredió a Hernandez.-

-Tacitamente que el chofer se quedó en la camioneta de los inspectores, ya que Hernandez fue a decirle a ese lugar (a la camioneta) que le desmienta lo que decía el inspector, que le diga si lo había encerrado.-

-Que el Sr. Hernadez le decia que porque lo agredían si no había cometido falta alguna.-

-en la pregunta 3o, **"Si el inspector LABRO ACTA ALGUNO con motivo del hecho producido.- CONTESTA: Que el no**

observó que se labrara acta alguna".....- Por lo que mucho menos se le pudo haber entregado copia al imputado.-

-A la 9º "Si el inspector en algún momento requirio el exulio de la Fuerza Publicaante las hipotéticas faltas de respeto agresión verbal y amenaza, ectec. que surgen expresamente del acta de comprobación Nº035348 que lo hiciera objeto al Sr. Hernandez.- CONTESTA: Que en ningún momento se requiriera el auxilio de la fuerza pública ninguna de las dos partes.- Si el inspector en algún momento de episodio entregó al Sr. Hernandez algún papel o documentación.- CONTESTA: En ningún momento le entregó papel odocumentación".-

-A la 11, Por la razón de sus dichos: "CONTESTA: que se suscitó en la vía pública...".-

SU DECLARACION ES TOTALMENTE VERAZ COMO SE EXPRESO, LA QUE DEBE SER TENIDA EN CUENTA EN SU TOTALIDAD, QUE PONE DE MANIFIESTO LA FALSEDAD CON QUE SE LABRO EL ACTA, Y QUE POR OTRA PARTE (LO UNICO QUE VALORO ADECUADAMENTE EL A-QUO).: DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY.-

1) y 2) Ambos testimonios son coincidentes por los hechos producidos en España (frente al domicilio de Perlstein), y coinciden en que no se dió al imputado copia alguna, que los inspectores agredieron a Hernandez, que el chofer se quedó en la camioneta, que no se requirió el auxilio de la fuerza pública, (nótese que la UOP II está a media cuadra), por lo que las amenazas no se condicen con la realidad, pues el inspector acudiria en su auxilio, y porque es su obligación hacerlo en esos casos, caso que no se dió en la realidad.-

3)- Calidad en que intervienen las personas que labraron el acta, y de sus descargo y testimonio realizados en autos: Alejandro Ferragut, interviene simulando calidad de ins-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290
GOYA (Cte.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
182
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

pector y firma como tal, sin embargo él es chofer de la Municipalidad y por ende, interesado, ya que tiene relación de dependencia con la Municipalidad; y al lado firma Medina, que en realidad es el verdadero Inspector, pero no se aclara en calidad de que intervino, por lo que de por sí, el acta carece de validez, ya que no se ajusta a la realidad, el inspector no es inspector, sino chofer y la persona que firma al lado es el verdadero inspector, pero dicha calidad no aperece como tal.-

3o)a- Inspector Medina: Sus dichos en el expediente obran a fs. 22 (en el que realiza un informe unilateral, pues la defensa no tuvo participación), y del cual se desprende que sus dichos no coinciden con los del testigo Perlstein y con Escobar.- Es de destacar que sus dichos son relativos, pues el mismo es empleado de la Municipalidad, no declara bajo juramento de ley de decir verdad como los testigos ofrecidos por ésta parte, lo que pone de resalto la desventaja en que se encuentra el imputado, mientras el Inspector declara sin prestar juramento de decir verdad, tratando de hacer coincidir una falsedad introducida en el acta, a sabiendas de que su compañero será su testigo, pero en la ignorancia -seguramente- de lo normado por el Art. 33 de la Ordenanza 10.- "El Acta tendrá para el funcionario interviniente el caracter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el CODIGO PENAL impone a los que declaren con falsedad".- Y entonces surge a las claras que el mismo incurre en falsedad, pues se contrapone totalmente a lo declarado por el testigo Perlestein, quien es el único testimonio absoluto, como ya se analizó.-

El Inspector actuante dice en parte de su testimonio: "Aclara también que por el horario no se encontraba ninguna

persona en la calle o cuadra ese día que amanecía Navidad (feriado).- Por lo que el a-quo no tuvo en cuenta la parte que le beneficia al imputado de su descargo, y es justamente que amanecía, y por ende no puede estar oscuro como interpretó el Juez de Faltas en su Considerando, item b) en relación al testimonio de Perlestein, al cual le ha quitado validez por el hecho de que dio por sentado que estaba oscuro cuando en realidad se prueba del descargo que amanecía, lo que coincide también con la hora fijada en el acta de comprobación, ya analizada.- Esto también causa gravamen irreparable al imputado; ya que el Juez se aparta de las constancias de la causa, para fallar en contra del imputado, dándole importancia a pruebas que han sido obtenida en contra y fuera del marco legal, como vemos.-

3o)b- Chofer Alejandro Ferragut: Ya hemos aclarado la calidad en la que intervino en el acta de comprobación lo que surge en forma manifiesta de la misma, y no da lugar a otra interpretación que la analizada por ésta parte -y omitida por el a-quo-.-

Mediante cédula número 1.373 de fs. 27, el Tribunal de Faltas cita al Sr. Ferragut Alejandro para que declare como testigo en la causa.- Su declaración consta en el acta de fs. 28, y desde ya destaco que es una declaración testimonial atípica, ya que declara sin prestar juramento de decir verdad, y tampoco aclara la razón de sus dichos (pero del acta surge que es Inspector, cuando en realidad es chofer de la Municipalidad, pero lo citan como testigo) por lo que su testimonio carece en absoluto de valor para la causa.- Agravia al suscripto el hecho de que el a-quo fundó el fallo en su declaración, a sabiendas de que el mismo es integrante del cuerpo de Tránsito Municipal: "Y CONSIDERANDO:...c).- Que entrando al analisis de las pruebas ofrecidas

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1200 Tel.
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 183
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

por el imputado, cabe señalar, que con relación al primer hecho, esto es, la causa generadora del incidente, vale decir lo ocurrido en calle José Maria Soto 818, no pudo ser visto por razones de ubicación por el testigo Perlstein, de forma que el único medio de prueba que le resta al imputado en la especie, es el de Roque Luis Escobar, cuyo testimonio queda sensiblemente disminuido en su valor probatorio si, se tiene en cuenta dos hechos puntuales.....la firme declaración de ambos integrantes del cuerpo de Tránsito municipal, tanto el inspector como el chofer.....y el segundo hecho está dado por la evidente vinculación que la relación de dependencia que mantiene con el imputado, ya que es su empleado....-

Por lo que el a-quo toma, para restarle importancia al testimonio de Escobar, los dichos del Inspector y del chofer, los cuales actúan declarando con falsedad (el primero) y el segundo sin prestar juramento de decir verdad, y usurpando título en el acta de comprobación, (amen de ser interesados, pues están en relación de dependencia de la Municipalidad), lo que descalifica sus dichos en forma absoluta; Y POR ENDE DEBE APRECIARSE EL TESTIMONIO DE ESCOBAR, QUIEN DECLARO BAJO JURAMENTO DE LEY, CONFORME A DERECHO, DICIENDO QUE SI ES EMPLEADO DEL IMPUTADO, Y ES EL UNICO TESTIMONIO VALIDO RESPECTO DE LO OCURRIDO EN JOSE M. SOTO 918.-

4)- ACTA DE CAREO DE FS. 35/36: Dicha acta, mas que careo es una nueva declarción del imputado, Perlstein, Escobar, los que son citados por cédulas de fs. 30/34 ...."CITAR A AUDIENCIA DE CAREO a imputado/s e inspector/es actuantes.... y según el acta de fs. 35 ..."los inspectores actuantes Medina Carlos y Ferragut Alejandro, chofer del mov. de Transito"..., luego mas abajo, en el acta consta "....solicitando a los testi-

gos e inspectores".....- En la resolución Ng 558: DE LOS QUE RESULTA, último párrafo ....."previamente se cita a el imputado, inspectores y testigos a un careo, el que se realiza a fs. 35/36".-

En primer lugar el careo no fue un careo, pues no hubo tal cosa como se desprende de las constancias mencionadas, y así se evidencia una nueva irregularidad del proceso.-

En segundo lugar, el chofer Ferragut ha provocado con su simulación y fraude realizados en el acta una confusión, en un principio al imputado, y luego como se aprecia en forma resaltada, hasta al Tribunal quien en su resolución y en las distintas etapas del proceso evalúa de distintas maneras sus actuaciones: como Inspector, como chofer, como testigo, por lo que una vez mas se pone en evidencia los perjuicios que ha causado el mismo con su actuar ilícito, y en connivencia con el Inspector Medina.-

De dicha acta de careo surge también que el testigo Escobar una vez mas declara bajo juramento de ley, esta vez se le aclara en que consisten las mismas, manifestando que si le comprenden, porque es empleado.- Pero antes de esa circunstancia, el Tribunal suspendió la audiencia, e informó sobre la situación de Escobar ....."quien habría declarado con falsedad a fs. 19"..., lúego de lo cual continúa la audiencia.- Es de destacar en primer lugar, que el Tribunal hace ya aquí un prejuzgamiento, de que el mismo actuó con falsedad, cosa que no le corresponde, pues la averiguación del supuesto delito de falsedad es competencia del Juez competente, de Instrucción, y no del de faltas.- Y en segundo lugar, una vez mas se aclara la forma en que declara el mismo, a diferencia del (Inspector-Testigo-Chofer) Ferragut y del Inspector Medina), pero con la importancia que en el careo, (donde

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES S.E.
FOLIO Nº 184
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

declara bajo juramento de ley, y si bien dice que es amplio aclara también que no tiene interés en que gane o pierda ninguna parte) confirma lo declarado anteriormente, ratificando su firma.- **Esta prueba, -careo-testimonio- fue omitida en la valoración de la prueba por el a-quo.-**

III.- **PETITORIO:** Por lo expuesto, a V.E. Peticiona:

1º) Tenga por expresado agravios en tiempo y forma, respecto a los recursos de nulidad y apelación, concedidos por Nº 23, Pto. 4º.-

2º) En base a los fundamentos expuestos se revoque la resolución atacada, declarándose su nulidad, por vicios formales y materiales, el que se extenderá al acta de comprobación Nº 035348.-

3º) De conformidad con el Art.48 de la Ordenanza se sobresea en la causa al imputado.-

4º) **RESERVA DEL CASO FEDERAL:** Dejo formulada reserva del caso federal, para ocurrir por la vía del art. 14 de la ley 48 por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que una hipotética resolución de la cuestión en forma contraria a las pretenciones aquí expuestas, sería violatoria de los derechos constituiconales de igualdad ante la ley, defensa en juicio y propiedad, consagrados en los Arts. 16, 18 y 17 de la Constitución Nacional.-

Será Justicia.-

JORGE ISIDRO HERNANDEZ.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290
OCVA (Cte.)

Recibido el 4.12.00 a las 9:05 hs.

Oficio Nº14/

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos * FOLIO Nº 355

~~299~~ ~~355~~ 187

GOYA (Ctes.), 29 de JUNIO de 2000

H. CAMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos * FOLIO Nº 185

Señor Jefe de la
COMISARIA DE SANTA LUCIA
Corrientes.-

Me dirijo a Ud., en los autos caratulados: "INCIDENTE DE EXIMICION DE PRISION EN AUTOS: "COLETTI MARTIN p/SUP. LESIONES GRAVES-SANTA LUCIA", Expte. Nº1; a fin de hacerle saber que por Resolución del día de la fecha se ha concedido EXIMICION DE PRISION EN FAVOR DE ALBERTO MARTIN COLETTI: D.N.I. Nº23.431.820, domiciliado en calle Buenos Aires Nº63 de Santa Lucía.

Saludo a Ud., atte.

Dra. BLANCA A. MOLANDO
Sec. Ins. Nº3 y Correc.

DR. CARLOS RICARDO GILLIARD
JUEZ INSTRUCCION Nº. 3 y CORREC.
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
186

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
354
Comisiones de Asuntos Legislativos

~~298~~
~~354~~
188

PETICIONA EXIMICION DE PRISION.-

Señor Juez:

ALBERTO MARTIN COLETTI, por derecho propio, realmente domiciliado en calle Buenos Aires N° 63, Santa Lucía (Ctes.), y constituyendo el legal en el Estudio Jurídico de mi patrocinante, Dr. FRANCISCO A. ARRUE, sito en José E. Gómez 1.290, Goya (Ctes.), a V.S., me presento y DIGO:

I.-Que vengo por el presente a solicitar Eximición de Prisión bajo caución juratoria, en razón de que he tomado conocimiento de que existiría una orden de detención en contra del suscripto por la presunta comisión de un delito, cuyas características desconozco y que desde ya la niego por no constarme su existencia.-

II.-A los fines y efectos pertinentes, mis datos personales son: Alberto Martín Coletti, soltero, herrero, D.N.I. N° 23.431.820, hijo de Juan José Coletti y Florencia Angélica Benitez.-

III.-Por las razones expuestas, a V.S., Pido:

1°)-Haga lugar a la Eximición de Prisión solicitada bajo caución juratoria por no contar el suscripto con antecedentes penales que obsten al mismo.-

Proveer Conforme.- SERA JUSTICIA.-

ALBERTO M. COLETTI

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO M.P. [illegible]
J. E. Gómez 1290 Tel. [illegible]
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
187
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
358
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

302
355
189

OFRECE PRUEBA TESTIMONIAL.-

Excma. Cámara Penal:

Francisco Antonio Arrúe, abogado defensor por el imputado Jorge Andres Bianco, en la causa caratulada: **"GONZALEZ DANIEL ORESTE Y OTRO P/ ROBO Y ROBO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO E INSTIGADOR -GOYA-EXPTE. Nº 4729"**, a V.E. me presento y Digo:

I.- Que vengo por el presente a ofrecer la prueba que hace al derecho de mi parte, consistente en la testimonial de los siguientes testigos:

1º) Irma Margarita Gonzalez de Bianco, ama de casa, con domicilio en calle Independencia Nº 520 de esta ciudad.-

2º) Cesar Daniel Cavia, verdulero, con domicilio en Avda. Sarmiento 597 de esta ciudad.-

3º) Ramon Estanislao Ferreira, pintor, con domicilio en calle Colon 1612.-

4º) Orlando Montenegro, policia, con domicilio en calle John Kennedy 752 de esta ciudad.-

5º) Jose Raul Gonzalez, policia, con domicilio en calle Evaristo Lopez 1751.-

II.- **TESTIGOS NUEVOS:** Que los testigos ofrecidos en los incisos 1º y 3º no han sido ofrecidos con anterioridad, ni han prestado declaración en la causa, y depondrán en el debate sobre los hechos que se investigan en esta causa, en especial, sobre la posible inocencia en la participación en el mismo, del imputado Jorge Andres Bianco.-

III.- Por lo expuesto, a V.E. peticiono:

Se admita la testimonial ofrecida, citando a los testigos en la forma de estilo y bajo apercibimientos lega-

.es, a fin de que comparezcan a la audiencia de debate, a los fines del esclarecimiento de la causa.-

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

Recibí original en 1/p. el 15-3-2000 a las 10.30 hs.

Cámara [illegible] Criminal
GOYA (Ctes.)

T° 1 F° 53 188
N° 19 AÑO: 2.000

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 203 356 180

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 359 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Esc. RAMON ALBERTO PERROTA
Secretario
Excma. Camara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, el día veinticuatro de marzo de dos mil, se constituye la EXCMA. CAMARA EN LO CRIMINAL DE GOYA, con los Vocales titulares Dres. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO y JUAN CARLOS CODELLO, bajo la Presidencia del Dr. JOSE LUIS ACOSTA, para dictar sentencia luego de efectuado el debate correspondiente en los autos caratulados: "GONZALEZ DANIEL ORESTE Y OTRO P/ROBO Y ROBO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO E INSTIGADOR-GOYA". Expte. N° 4729. Se le atribuyó a los imputados: DANIEL ORESTE GONZALEZ (a) "Balero", argentino, soltero, sin instrucción, jornalero, M.I.N°23.430.000, Oficina Enroladora Goya, nacido en Goya, el 1 de julio de 1973, hijo de Chicha Romero y Francisco González, domiciliado en Osiris González N° 1951 de ésta ciudad, la comisión del delito de ROBO (art. 164 del C.P.); y a JORGE ANDRES BIANCO, argentino, soltero, estudiante, instruído, M.I.N° 27.714.569, Oficina Enroladora Goya, nacido en Goya, el 9 de septiembre de 1979, hijo de Amado Bianco (f) y de Irma González, domiciliado en Avda. Perón N° 1990 de ésta ciudad, la comisión del delito de ROBO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO E INSTIGADOR (art. 164 en función del 45 del C.P.); ambos en la requisitoria Fiscal de elevación a juicio suscripta en fecha 12 de noviembre de 1998, por el Sr. Agente Fiscal N° 1, Dr. Julio Angel Duarte. Ante el Tribunal actuó como Fiscal de Cámara, el Dr. CARLOS G. RIVOLTA. Como abogados defensores, el Defensor Oficial de Cámara, Dr. RICARDO E. FONDON, y el Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE. El Sr. Fiscal de Cámara al formular su alegato expresó: Que a su criterio la responsabilidad de GONZALEZ está plenamente acreditada ya que fue sorprendido y detenido en el mismo lugar del hecho y también estima acreditada la participación que le cupo a BIANCO con las manifestaciones de GONZALEZ y de los funcionarios policiales que intervinieron ese mismo día en la primera diligencia, pero no se puede establecer en forma indudable que se haya hecho uso de fuerza en la comisión del inicio por lo que corresponde calificar el mismo como Hurto Simple (art. 162 del Cód. Penal) peticionando se le imponga a GONZALEZ la pena de SEIS MESES de prisión de ejecución condicional y se condene a BIANCO a la pena de un año de prisión también condicional como Instigador en el mismo delito. Cedida la palabra al Sr. Defensor Oficial de Cámara, el Dr. FONDON manifiesta que coincide en que la responsabilidad de su representado se halla acreditada y que su conducta debe tipificarse como HURTO SIMPLE pero además peticiona que se considere que solo hubo una tentativa y que su defendido estaba ebrio y carece de antecedentes penales por lo que corresponde se le imponga la pena mínima de ejecución condicional, lo que así solicita. En uso de la palabra el Sr. ARRUE expresa que BIANCO negó en todo momento su participación y nada lo acusa ya que GONZALEZ se abstuvo de declarar tanto en sede policial como judicial y lo único que lo sindica a su representado es la presunta indicación de GONZALEZ a la Policía de que BIANCO lo había mandado y lo esperaba afuera, es decir que no existe prueba directa sino solo dichos de terceros que no son suficientes para un pronunciamiento condenatorio, peticionando por ello la absolución de culpa y cargo de BIANCO por insuficiencia de pruebas. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver. PRIMERA: ¿ Están probados los hechos, y la intervención de los imputados?. SEGUNDA: ¿ Son responsables los imputados y, en sus casos, cuál es la calificación legal de sus conductas?. TERCERA: ¿ Proceden imponer sanción en sus casos, cuál y cómo deben pagarse las costas?. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS CODELLO DIJO: El Ministerio Fiscal requirió juicio para los imputados DANIEL ORESTE GONZALEZ (alias) "Balero"y JORGE ANDRES

BIANCO, por la comisión del delito de ROBO y ROBO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO E INSTIGADOR (arts. 164 y 164 en función del art. 45 del Código Penal), respectivamente, sosteniendo que el día 16 de julio de 1.998, en horas de la siesta, Daniel Oreste Gonzalez, previo a violentar la cadena de seguridad , ingresó al panteon de la famila Fernandez y Gomez, de cuyo interior sustrajo de manera ilegitima cuatro candelabros de bronce, secuestrandose dos de ellos, que estaban en su poder, y los otros dos, se hallaron detrás del panteón ubicado en el cementerio local. Por su parte, el coprocesado Jorge Andres Bianco, fue el que indujo a Gonzalez a cometer el ilicito, proveyendolo de una bicicleta para que se desplazara, y esperando en las inmediaciones del lugar, tal como surge de las manifestaciones de los funcionarios policiales y del testimonio del Sr. Merello. El imputado DANIEL ORESTE GONZALEZ se abstiene de prestar declaración, y el co imputado JORGE ANDRES BIANCO dice que se ratifica de su declaración obrante a fs. 39 y que se abstiene de declarar. En ella manifestó que: Yo fui detenido en mi domicilio, y niego haber tenido alguna participación en el delito que se investiga. Seguidamente compareció a la audiencia de debate el testigo IRENEO MERELLO quien manifestó:Yo estaba en casa, me llama el Sr. Almada y me dice, "Ahí estan robando, salgo corriendo y lo encuentro a Gonzalez con los candelabros, en el portón del cementerio.Ahí lo deje con Almada y fui y llamé a la policia. Almada estaba de guardia en el cementerio y mi padre es el encargado, pero como él no estaba fui yo. Lo que observé en poder de Gonzalez fueron dos candelabros, pero no tenía ningún elemento cortante. Cuando vino la policia fuimos al panteón y ahí vimos que el eslabón estaba cortado, pero Gonzalez no tenía nada para cortar, además estaba atado con un alambre. A Bianco lo vi afuera del cementerio, estaba esperandolo a Gonzalez, esto lo se porque Gonzalez lo dijo. Cuando lo veo a Gonzalez, le pregunto, por qué llevas esto, y él me dijo que era para vender, estaba ebrio. En el panteón las puertas estaban arrimadas, no se si el eslabón estaba cortado recién o era un corte de vieja data. Luego lo hizo el Sr. JOSE RAUL RODRIGUEZ el que declaró lo siguiente:Soy Oficial de policia y reconozco a Gonzalez y a Bianco, porque fui secretario de actuaciones de la causa que hoy se juzga, pero no me comprenden las generales de la ley. En cuanto al hecho en si, puedo decir que yo estaba como Oficial Sumariante de Guardia, y me constituí en el lugar (cementerio local) a raiz de un llamado telefonico, donde el Sr. Merello pedía que fueramos ya que un tal Gonzalez estaba sacando candelabros. Se lo aprehendió primero a Gonzalez que estaba en el cementerio, y después a Bianco, en la casa de él. Se hizo la constatación del panteón, la puerta tenía una cadena y un candado, pero la cadena tenía un eslabón cortado, y estaba atada con un alambre. A Bianco yo lo aprehendí en la casa, pero antes lo había visto en las inmediaciones del cementerio, cuando iba hacia allá, después cuando Gonzalez nos dijo que andaba con Bianco es que le llegamos a la casa, recuerdo que Bianco en ese momento dijo, que Gonzalez le pidió que lo acompañe. Gonzalez se trasladaba en una bicicleta que se la había prestado Bianco, esto lo se porque el mismo Bianco lo comentó. El panteón era muy antiguo y abandonado, el candado estaba cerrado, lo que estaba cortado era un eslabón de la cadena, y eso se unía con un alambre. Gonzalez dijo que lo había mandado Bianco. Algunas cosas no recuerdo, por el tiempo transcurrido. Seguidamente se dispuso la incorporación por lectura de la declaración del testigo JUAN ANTONIO ALMADA, quien debidamente notificado, no compareció a la audiencia, en ellas obrantes a fs. 11 y vta y 39 manifestó: Hace alrededor de cuarenta años que trabajo en el cementerio, el día que ocurrieron los hechos siendo las catorce horas con treinta minutos, veo a un muchacho joven que salía en una bicicleta, transportando en el portaequipaje, dos candelabros de aproximadamente ochenta centimetros, le pregunto a dónde los llevaba y me

BIANCO, por la comisión del delito de ROBO y ROBO EN GRADO DE PARTICIPE NECESARIO E INSTIGADOR (arts. 164 y 164 en función del art. 45 del Código Penal), respectivamente, sosteniendo que el día 16 de julio de 1.998, en horas de la siesta, Daniel Oreste Gonzalez, previo a violentar la cadena de seguridad , ingresó al panteon de la famila Fernandez y Gomez, de cuyo interior sustrajo de manera ilegitima cuatro candelabros de bronce, secuestrandose dos de ellos, que estaban en su poder, y los otros dos, se hallaron detrás del panteón ubicado en el cementerio local. Por su parte, el coprocesado Jorge Andres Bianco, fue el que indujo a Gonzalez a cometer el ilicito, proveyendolo de una bicicleta para que se desplazara, y esperando en las inmediaciones del lugar, tal como surge de las manifestaciones de los funcionarios policiales y del testimonio del Sr. Merello. El imputado DANIEL ORESTE GONZALEZ se abstiene de prestar declaración, y el co imputado JORGE ANDRES BIANCO dice que se ratifica de su declaración obrante a fs. 39 y que se abstiene de declarar. En ella manifestó que: Yo fui detenido en mi domicilio, y niego haber tenido alguna participación en el delito que se investiga. Seguidamente compareció a la audiencia de debate el testigo IRENEO MERELLO quien manifestó:Yo estaba en casa, me llama el Sr. Almada y me dice, "Ahí estan robando, salgo corriendo y lo encuentro a Gonzalez con los candelabros, en el portón del cementerio.Ahí lo deje con Almada y fui y llamé a la policia. Almada estaba de guardia en el cementerio y mi padre es el encargado, pero como él no estaba fui yo. Lo que observé en poder de Gonzalez fueron dos candelabros, pero no tenia ningún elemento cortante. Cuando vino la policia fuimos al panteón y ahí vimos que el eslabón estaba cortado, pero Gonzalez no tenia nada para cortar, además estaba atado con un alambre. A Bianco lo vi afuera del cementerio, estaba esperandolo a Gonzalez, esto lo se porque Gonzalez lo dijo. Cuando lo veo a Gonzalez, le pregunto, por qué llevas esto, y él me dijo que era para vender, estaba ebrio. En el panteón las puertas estaban arrimadas, no se si el eslabón estaba cortado recién o era un corte de vieja data. Luego lo hizo el Sr. JOSE RAUL RODRIGUEZ el que declaró lo siguiente:Soy Oficial de policia y reconozco a Gonzalez y a Bianco, porque fui secretario de actuaciones de la causa que hoy se juzga, pero no me comprenden las generales de la ley. En cuanto al hecho en si, puedo decir que yo estaba como Oficial Sumariante de Guardia, y me constituí en el lugar (cementerio local) a raiz de un llamado telefonico, donde el Sr. Merello pedía que fueramos ya que un tal Gonzalez estaba sacando candelabros. Se lo aprehendió primero a Gonzalez que estaba en el cementerio, y después a Bianco, en la casa de él. Se hizo la constatación del panteón, la puerta tenia una cadena y un candado, pero la cadena tenía un eslabón cortado, y estaba atada con un alambre. A Bianco yo lo aprehendí en la casa, pero antes lo había visto en las inmediaciones del cementerio, cuando iba hacia allá, después cuando Gonzalez nos dijo que andaba con Bianco es que le llegamos a la casa, recuerdo que Bianco en ese momento dijo, que Gonzalez le pidió que lo acompañe. Gonzalez se trasladaba en una bicicleta que se la había prestado Bianco, esto lo se porque el mismo Bianco lo comentó. El panteón era muy antiguo y abandonado, el candado estaba cerrado, lo que estaba cortado era un eslabón de la cadena, y eso se unía con un alambre. Gonzalez dijo que lo había mandado Bianco. Algunas cosas no recuerdo, por el tiempo transcurrido. Seguidamente se dispuso la incorporación por lectura de la declaración del testigo JUAN ANTONIO ALMADA, quien debidamente notificado, no compareció a la audiencia, en ellas obrantes a fs. 11 y vta y 39 manifestó: Hace alrededor de cuarenta años que trabajo en el cementerio, el día que ocurrieron los hechos siendo las catorce horas con treinta minutos, veo a un muchacho joven que salía en una bicicleta, transportando en el portaequipaje, dos candelabros de aproximadamente ochenta centimetros, le pregunto a dónde los llevaba y me

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
189
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Lic. RAMON ALBERTO PERROTA
Secretario
Excma. Camara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
360
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

dijo que eran para limpiar, por pedido de la propietaria, como desconfié fui corriendo a avisarle al Sr. Merello, quien a su vez llamó a la policía. Aclaro que ese muchacho estaba bastante ebrio, y que cuando le dijimos que espere, no opuso resistencia. Al ir a ver de dónde faltaban los candelabros, vieron que era de un panteón viejo y bastante abandonado, que al joven lo esperaba otro muchacho, que estaba afuera del cementerio, a una distancia de cien o ciento cincuenta metros, que yo mismo vi que un eslabón de la cadena que cerraba la puerta del medio del panteon se hallaba cortado, y se notaba que dicho corte era de vieja data. El mismo Gonzalez fue quien dijo que andaba con otro muchacho y que era Bianco, pero yo no lo alcancé a ver. A continuación se incorpora la prueba documental entre las que se destacan las siguientes: Acta de Inspección ocular de fs. 4 y vta, efectuada por la Prevención Policial de esta ciudad, el día que ocurrieron los hechos y donde se deja constancia, que el panteón de donde se sustrajeron los candelabros, poseía tres puertas, de hierro, con berjas y hojas con vidrios transparentes, de una altura aproximada a los tres metros, donde las aberturas se hallan cerradas con sistema de seguridad, de traba embutida, y un tramo de treinta centimetros aproximadamente de cadena, con funda con mango color crema, y candado, haciendo constar que uno de los eslabones de la cadena se halla cortado, al parecer con un elemento similar a la sierra, por la forma irregular de su corte, que esa parte se encuentra oxidada, lo que hace presumir que el corte es de vieja data. Croquis y Referencias de fs. 5; Acta de Secuestro de fs. 6, de dos candelabros de bronce, para una sola vela, de alrededor de ochenta centimetros de alto, y dos candelabros para cinco velas, los que estaban en poder del denunciante de autos Sr. Merello Ireneo. Informes Médicos de fs. 8 vta y 10 vta, los que dan cuenta que los co- imputados no presentan lesiones fisicas evidentes; Acta de Entrega de fs. 26, a la Sra. Araceli del Carmen Garcia, de los candelabros en cuestión, en caracter de despositaria judicial; Acta de Nacimiento de fs. 32 perteneciente a Jorge Andres Bianco, cuyo nacimiento fue inscripto el 9 de septiembre de 1.979; Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 85 y 86, que dan cuenta el no registro de antecedentes de los coimputados. Luego se procede a incorporar por su lectura las declaraciones de ARACELI DEL CARMEN GARCIA, obrante a fs. 18 y vta,y 25; quien manifestó que por medios periodisticos se enteró de que en el Cementerio "La Soledad"ubicado en la 1era. Sección de Goya, habian intentado sustraer candelabros de un panteón, por lo que se fue hasta el lugar a verificar el estado del panteón de su familia que la declarante tiene a su cuidado, constatando que faltaban cuatro candelabros de bronce, por lo que se entrevistó con el Sr. Merello, hijo del encargado del cementerio, y éste le dijo que los mismos se encontraban en la policia. Aclara que la última vez que limpió el panteón, las cadenas estaban en buen estado, y que esto habia ocurrido, tres meses antes, habiéndose percatado de que al momento de su declaración, la cadena qué aseguraba la puerta de acceso del medio, se hallaba cortada en un eslabón, y que estaba oxidada, por lo que presume que el corte se produjo un tiempo antes. ORLANDO MONTENEGRO a fs. 46 y vta dice; que es funcionario policial, y que era Rodriguez quien estaba al mando de la comisión que fue al cementerio en virtud de un llamado telefonico, que antes de llegar al cementerio, unos ciento cincuenta metros, vieron a Bianco recostado por una bicicleta, sin que esta circunstancia les llame la atención, pero que al llegar Gonzalez les dijo que habia sacado los candelabros porque Bianco lo habia mandado y que inclusive le habia prestado la bicicleta, por lo que junto a Gonzalez, la bicicleta y los candelabros secuestrados, fueron hasta la casa de Bianco, al llegar, un verdulero de la esquina, vio la bicicleta en la camioneta y dijo que era de él, que se la habia prestado a Bianco y que se la habian robado. luego llaman a la puerta y los atiende la madre quien busca a su hijo y éste es aprehendido.

MAXIMO ESCOBAR a fs. 47 declara: que el día que ocurrieron los hechos, se encontraba como casero en la casa del Sr. Merello (padre) y que el Sr. Almada estaba de guardia en el cementerio, que fue Almada el que lo llamó al hijo de Merello para que a su vez llame a la policía, por tal motivo el declarante fue hasta el cementerio y vió en el portón de entrado una bolsa, y dos candelabros grandes en el piso, además de un muchacho con una bicicleta, aclarando que no vió a Bianco, ni tampoco lo conoce. CESAR DANIEL CAVIA a fs. 67 y vta, declara que le había prestado su bicicleta a Bianco esa siesta, y que unos minutos antes de que aparezca la policía, Bianco le dijo que se la habían robado, y se fue hacia su casa sin darle tiempo a nada, no reconociendo al muchacho que estaba en la camioneta policial, ni recordar haberlo visto junto a Bianco. Del analisis de los elementos de juicio arrimados al debate como son las declaraciones del Guardia del Cementerio, Sr. Almada, lo dicho por Merello, y los funcionarios Policiales, que vieron a González con los candelabros en su poder, me llevan a la conclusión de que el hecho existió y González es autor del mismo. En cuanto a la conducta del co-imputado Jorge Andrés Bianco, si bien niega su participación en el ilícito que nos ocupa, el testigo José Raúl Rodríguez dijo haberlo visto en las inmediaciones del lugar, y que a su vez gonzález le había manifestado que lo hizo porque lo mandó Bianco, inclusive la bicicleta en la que se desplazaba González, era la que el verdulero de la esquina de la casa de Bianco, le había prestado a éste último, horas antes. Inclusive Rodríguez recordó que fue el mismo Bianco quien le manifestó que le había prestado la bicicleta a González, Almada, también manifestó que a González lo esperaba otro joven a unos ciento cincuenta metros del cementerio, y que esto lo sabía por dichos del propio González. El funcionario policial Montenegro también vió a Bianco en las cercanías del cementerio, por lo que y de conformidad a lo expuesto, lo considero co-autor del hecho que se juzga. Así votó. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO, DIJO: Que por los fundamentos expuestos, adhiere al voto del vocal preopinante. Así votó. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS ACOSTA, DIJO: Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS CODELLO, DIJO: Que el imputado Daniel Oreste González (a) "Balero" es autor responsable del delito de Hurto Simple, y no del delito de Robo por el que vino requerido, en razón de que de las testimoniales y del Acta de Inspección Ocular realizada por la prevención, se pudo determinar con toda precisión que la cadena que servía de protección a la puerta del panteón, se hallaba cortada en un eslabón, mucho tiempo atrás, por hallarse herrumbrada y que el imputado González solo portaba los referidos candelabros y ningún elemento cortante, como sierra, pinza, alicate o tenaza, ni ningún otro elemento usado para el corte de la cadena fue hallado en su poder. Considerando que existió Hurto Simple, ya que no hubo ni se ejerció fuerza para apropiarse de los candelabros. En cuanto al co-imputado Jorge Andrés Bianco lo encuentro responsable del delito de Partícipe Necesario de Hurto Simple en Grado de Instigación (art. 162 en función del art. 45 del Código Penal), en razón de haber facilitado a gonzález la bicicleta con la que se trasladó al cementerio y de haberle sugerido o indicado la comisión del Hurto aún cuando niega tal participación, pero dicha participación se halla suficiente corroborada con la declaración de los testigos haciendo referencia a los dichos de González. Si bien no fue hallado con los objetos hurtados, se encontraba en las inmediaciones del cementerio, actitud que es conteste con lo manifestado por González en cuanto a que lo había mandado. Para considerarlo como partícipe en grado de instigación, sirvo al respecto lo que Marcelo A. Manigot, en Código Penal Anotado y Comentado, tomo I,

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 190
405
358
192
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 361 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Esc. RAMON ALBERTO PERROTA
Secretario
Excma. Camara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

pág. 138 dice: "Es instigador el que determina al autor principal a cometer un delito y por tanto será necesario, por lo menos que éste comience la ejecución del hecho punible, porque de no ser así, no le ha determinado". "La aplicación del art. 45 del Código Penal,exige que la acción realizada por el instigado, constituya un verdadero delito, lo que no ocurre cuando es un inimputable el actor inmediato de la sustracción". "Para que exista instigación, el ejecutor material debe haber realizado actos positivos que impliquen comienzo de ejecución". En idéntico sentido OSSORIO Y FLORIT en Código Penal, Editorial Universidad, pág. 70 y sgtes., comentando el art. 45 del Código Penal dice: "Lo que la ley tomó en cuenta es la actividad del agente que implique una colaboración esencial para la ejecución del delito, de tal modo que sin esa colaboración no habría podido cometerse; no bastando para la configuración de la complicidad primaria la presencia y el silencio del cómplice que facilitaron la comisión del delito infundiendo confianza al autor o alejando las sospechas de la víctima". Soler en su Derecho Penal Argentino, Tomo II, Editorial TEA, pág. 274 dice: "Es instigador aquel que determina directamente a otro a cometer un delito. Desde el punto de vista objetivo, por último debe evitarse toda errónea interpretación de la expresión "directamente", empleada por la ley para calificar la acción de instigar. La palabra no ha sido usada en el sentido objetivo, queriendo decir inmediata, sin persona interpuesta, sino en otro muy distinto. La instigación puede ser mediata, es decir puede haber sido el instigado a su vez instigador". Así votó. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO,DIJO: Que considera adecuada la calificación legal realizada por el vocal preopinante. Así votó. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS ACOSTA, DIJO: Que participa de la opinión del Dr. Juan Carlos Codello, y adhiere a su voto. Así votó. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JUAN CARLOS CODELLO, DIJO: Que si bien he hallado al encartado DANIEL ORESTE GONZALEZ (a) "Balero" como autor responsable del delito de HURTO SIMPLE,estimo que debe aplicarsele la pena de TRES MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal); votando por la aplicación de la pena de Tres Meses y no por el mínimo del art. 162 del Código Penal, en razón de que aún cuando no haya declarado en la Instrucción ni ante el Tribunal, tengo presente que su participación como autor principal pudo muy bien, haber sido resistido ante la influencia del instigador, ya que sin duda alguna, comprendió perfectamente la criminalidad del actor que cometió, la aceptación de la influencia que sobre el mismo ejerció el instigador, hace presumir ha criterio del suscripto que fue bajo promesa de percibir un resultado económico, o sea que abrían pactado con su coimputado repartirse el fiuto o producido de la venta de los candelabros hurtados. Conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que la pena a aplicar es la adecuada en razón de tratarse de un delincuente primario, que su conducta en el procedimiento policial dejó entrever la docilidad de su carácter, en cuanto, a que no opuso resistencia alguna, tampoco debió realizar ningún acto material peligroso ni desconoció la autoría. En cuanto al coprocesado JORGE ANDRES BIANCO al que lo hallo responsable del delito de PARTICIPE NECESARIO EN HURTO SIMPLE EN GRADO DE INSTIGACION (art. 162 en función del 45 del Código Penal) estimo que debe aplicarse la pena de SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (art. 26 del Código Penal), porque lo considero el maquinador de todo este hecho, desde el comienzo hasta el final del mismo; así observo que obtuvo en préstamo la bicicleta, que facilitó a Gonzalez para trasladarse al lugar del hecho, en el cual estuvo presente. Que por otra parte se trata de una persona con un grado de cultura supuestamente superior a la de González, ya que es un

estudiante, de clase media, puede pagarse una defensa, incidió directamente en la voluntad de González y lo que es más, lo acompañó hasta el cementerio, esperándolo afuera, hasta que se concretara el hecho delictivo, que sin duda alguna su intención era reducir los elementos sustraídos y obtener así un beneficio económico; valoraciones que necesariamente me llevan a la conclusión de que no puede beneficiarsele con el mínimo de la pena previsto para la figura penal, coincidiendo que éste mismo juicio de valoración debe haber sido elaborado por el Ministerio Público Fiscal que solicitó para éste coimputado, pena mayor. Con costas, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. Carlos F. Arrúe y Francisco A. Arrúe, defensores de elección de Bianco, en la suma de QUINIENTOS PESOS, los que serán a su cargo, atento la labor cumplida, naturaleza e importancia de la cuestión, y ley de aranceles en vigencia. Tener por definitiva, la restitución de los efectos secuestrados en la Instrucción. Finalmente deberá señalarse audiencia para la lectura íntegra del fallo, proponiendo se lleve a cabo el día 31 de marzo de 2.000 a las 12 hs. Así votó. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO, DIJO: Que por los fundamentos expuestos, adhiere al voto del Dr. Juan Carlos Codello. Así votó. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SR. VOCAL DR. JOSE LUIS ACOSTA, DIJO: Que adhiere al voto de los vocales preopinantes. Así votó. POR EL RESULTADO DEL ACUERDO REALIZADO Y POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL

R E S U E L V E

1°)- DECLARAR al procesado DANIEL ORESTE GONZALEZ (a) "Balero", de condiciones personales referenciadas, autor responsable del delito de HURTO SIMPLE (art. 162 del Cód. Penal) y condenarlo a la pena de TRES MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (art. 26 del Cód. Penal).

2°)- DECLARAR al procesado JORGE ANDRES BIANCO, de condiciones personales referenciadas, autor responsable del delito de PARTICIPE NECESARIO EN HURTO SIMPLE EN GRADO DE INSTIGACION (art. 162 en función del 45 del Cód. Penal) y condenarlo a la pena de SEIS MESES DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (art. 26 del Cód. Penal).

3°)- CON COSTAS. Regular los honorarios profesionales de los abogados defensores de elección del procesado Jorge Andrés Bianco, Dres. CARLOS F. ARRUE y FRANCISCO A. ARRUE, en conjunto,en la suma de QUINIENTOS PESOS, atento a la labor cumplida, naturaleza e importancia de la cuestión y ley de arancel en vigencia.

4°)- TENER por definitiva la restitución de los efectos secuestrados practicada por la instrucción.

5°)-FIJAR audiencia para la lectura íntegra del fallo para el día 31 de marzo de 2.000 a las 12,00. Regístrese, Notifíquese y cúrsense las comunicaciones de rigor.

DR. JUAN CARLOS CODELLO
Vocal
EXCMA. CAMARA EN LO CRIMINAL
GOYA (Ctes.)

ROMELIO AMILCAR DIAZ COLODRERO
VOCAL

JOSE LUIS ACOSTA
PRESIDENTE

Esc. RAMON ALBERTO PERROTA
Secretario
Excma. Camara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
191

SE OFICIE.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado por la actora en autos: **"FLORES DE MERELLO TERESA GLADIS C/ IRENEO MERELLO S/ ALIMENTOS", (Expte. Nº 32.274)**, a V.S. Digo:

I.- Que atento a lo peticionado en la presentación de fs. 49 y Vta., Pto. III, solicito por el presente se oficie a la Prefectura Naval Argentina Delegación Goya, a fin de que la misma remita a estos autos recibos de sueldo originales del demandado, (de los meses del año 2.000) a fin de estimar y calcular el ingreso mensual de éste como dependiente de la institución mencionada.-

II.- Ello a fin de practicar liquidación de lo que le corresponde mensualmente a la actora por alimentos, ya que lo que la empleadora ha retenido de su sueldo es el 30% mas asignaciones familiares, según contestación de oficio Nº 1083 de fs. 38, que equivale a $398,98 según boleta de depósito agregada a autos.-

Proveer de conformidad.-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1298 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

Recibido y puesto a despacho el 14 de noviembre de 2000
a las 10⁰⁰ horas. CONSTE.

Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Secretaría Nº 4

Número 13222

Goya, 20 de Noviembre de 2000

Lo solicitado;;;

Ofíciese como se pide a los fines y efectos requeridos. Notifíquese.

Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Secretaría Nº 4

El 21/11/2000 notifico a Teresa Gladis Flores de Merello y entrego orden 10328650 por $398,98.

Teresa Flores de Merello

Este expediente sale a notificaciones el día 27 del mes de noviembre de 2000 y se hallan incluidos en dicha lista de notificación

Dr. Rojas Luis y entrego copia p/traslado

Arnié Francisco

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO 192
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

SE DE POR DECAIDO DERECHO.- AUTOS PARA RESOLVER.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, por la actora, en los autos caratulados: "FLORES DE MERELLO TERESA GLADIS C/ IRENEO MERELLO S/ ALIMENTOS", (Expte. Nº 32.274), a V.S. Digo:

Que no habiendo contestado la contraparte el traslado corrido por auto Nº 13.157 de fs. 57 (en tiempo y forma), so licito por el presente -que previo llamamiento de autos para resolver se haga lugar al mismo en todas sus partes, con costas.-

Hacer lugar al recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. .-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

Recibido y puesto a despacho el 01 de diciembre de 2000
11/30 horas. CONSTE.-

FOLIO Nº 193

ACOMPAÑO COPIA PARA TRASLADO.- MANIFIESTO.- PETICIONO.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado por la actora, en los autos: **"FLORES DE MERELLO TERESA GLADIS C/ IRENEO MERELLO S/ ALIMENTOS", (Expte. Nº 32.274)**, a V.S. Digo:

I.- Que atento a lo ordenado por auto Nº 13.155 de fs. 50 Vta., vengo por el presente a acompañar copia para traslado del escrito de fs. 49.-

II.- Asimismo hago notar a V.S. que la resolución Nº 13.155 de fs. 51 ordena oficiar a la Prefectura a fin de que se tome razón de la suspención provisoria del embargo que se ha trabado en autos.- Dicha resolución va en pugna con la providencia 12.473, dictada a fs. 42, en la que la contraparte ya había solicitado dicho oficio, y en la que se resolvió que no estando firme la resolución Nº 463 se iba a tener presente para su oportunidad.-

III.- No estando todavía firme la resolución Nº 463, ya que la contraparte interpuso revocatotia con apelación en subsidio, (la apelación subsidiadia no ha sido resuelta) y de conformidad con lo resuelto por S.S. por auto Nº 12.756 de fs. 50, y el apercibimiento allí dispuesto, corresponde se suspenda el auto Nº 13.155 de fs. 51 (oficio), hasta tanto conteste la contraparte el traslado con apercibimiento que le fuera corrido por auto Nº 12.756, Pto. 3º y lo ordenado por auto Nº 13.155 de fs. 50 Vta..- Lo contrario podría traer aparejado perjuicios para mi mandante.-

IV.- Por ello, a V.S. peticiono:

1º) Tenga por cumplimentado el auto Nº 13.155.-

2º) Se tenga presente lo manifestado en el Punto II y III, y conforme a ello se provea de conformidad la suspensión del oficio que se peticiona y que fuera ordenado por auto Nº

13.155, lo que quedará subordinado a la contestación del traslado corrido por auto Nº 12.756, Pto. 3º).-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 1.445
J. E. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

Recibido y puesto a despacho el 27 de Noviembre del 2.000 a las 9 hs. Conste.-

EDUARDO A MUNIAGURRIA
Abogado Secretario
Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Secretaría Nº 4

/////mero: 13626

Goya, 29 de noviembre de 2000.-

A la presentación que antecede, las copias acompañadas y lo solicitado y teniendo en cuenta que el punto 2º de la resolcuión Nº:463 de fs 36/37 se encuentra firme ya que el recurso de revocatoria interpuesto por el accionado lo fue contra el punto I= de dicha resolción y que se encuentra fijada por la misma resolcuión la forma en que deberá entregar los alimentos el demandado;;;;;

1º) A la suspensión peticiona//da: No ha lugar por improcedente.-

2º) Hacer saber que la parte demandada que las copias se encuentran a su disposición y que el traslado ordenado por auto Nº:12756 en su punto 3º comenzará a correr a partir de la notificación por nota del presente proveído. Notifíquese.-

DR. FRANCISCO GUSTAVO MARTOS
Juez Civil Y Comercial Nº. 2
GOYA (Ctes.)

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
219
Mesa de Entradas de Acuerdos
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
194
Mesa de Entradas

196
20

Provincia de Corrientes
Poder Judicial 2001

REGISTRADO

J.I.FORM.Nº3

DECLARACION DE IMPUTADO:

En la Ciudad de Goya Provincia de Corrientes, República Argentina, a los 21 días del mes de noviembre del año dos mil uno se hace comparecer ante S.Sa. el Señor Juez de Instrucción nº1 DR.FACUNDO ZAPIOLA y Secretario Autorizante LUCIO R.LOPEZ LECUBE una persona que debe prestar declaración de imputado en la presente causa, la que interrogada/o a tenor del Art.294 del Código Procesal Penal, dijo ser y llamarse BARBARITA EDITH ARRIOLA de apodo no tiene de 69 años de edad, de estado civil viuda de profesión jubilada docente de nacionalidad argentina nacido en Goya del día 07/03/32 L.E./L.C./D.N.I.Nº 3.204.834 -exhibe- domiciliado en Tucumán 945 que ha residido principalmente en esta ciudad que provee a su sustento con su jubilación que ha cursado estudios terciarios que es hijo de Arturo Arriola (f) de estado civil de profesion y de Barbarita Arriola (f)

Interrogado para que diga si fue procesado, dijo: que nunca ha sido procesada;

Seguidamente, y de conformidad con el art.295 del Cód. Proc. Penal S.Sa. informa detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor, de lo que el compareciente se notifica y MANIFIESTA que quiere estar asistida de su defensor el DR.FRANCISCO ANTONIO ARRUE

por lo que S.Sa. acto seguido y de acuerdo con lo normado en el art.296 del mismo Código RESUELVE: Invitar al imputado a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a iniciar las pruebas que estime oportunas luego de lo cual el imputado DECLARA: que recibí un billete por el importe de CIEN en CECACOR del ciudadano MARIO PONCE, a quien conozco y era de mi absoluta confianza, quien me pidió que le cambiara por pesos, que como yo soy jubilada nacional y cobro en pesos, no conozco los CECACOR, que no ví impedimento en cambiar mi dinero por el que me daba PONCE; que con ese billete fui a la Municipalidad a pagar un impuesto; que la persona que me atendió, una mujer, me dijo que ese billete era falso, yo le dije que eso no era posible, que no era perito y que me devolviera mi billete; que detrás mío estaba GONZALEZ el que me decía que no dejara el billete ahí, pero con esta mujer no hubo caso, ella fue para adentro y luego yo me encontré con que estaba allí un policía y me llevó detenida como una vulgar ladrona, cosa que me altera de sobremanera puesto que nunca he hecho nada malo. Que en el momento que ella se va para adentro, yo pienso que esta empleada me cambió el billete por otro, porque el que me dio PONCE no era falso, ni tenía ninguna apariencia de serlo en realidad. Tengo 38 años de docencia en la Escuela Normal de esta ciudad, toda la ciudad de Goya me conoce y sabe que soy una persona honesta y de bien. PREGUNTADA:

Si desea agregar algo más. CONTESTA: que quiere aclarar que el billete que ahora me exhiben no es el mismo con el que yo pague en caja de la Municipalidad. Que es todo. En este estado S.S. informa a la compareciente que continuará en libertad sujeto a las alterioridades de la causa, que oportunamente se le hará saber su situación legal definitiva, que debe fijar domicilio el que no podrá variar sin previo conocimiento y autorización de este Juzgado y que le asiste el derecho de leer por sí misma esta su declaración, a lo que MANIFIESTA: que se da por notificada, que fija domicilio en el arriba declarado y que se lea por Secretaría su declaración, lo que así se realiza en alta voz por el Actuario. Con lo que se da por terminado el acto, previa íntegra lectura y ratificación, firma al pie S.S., la compareciente, el DR. ARRUE, todos por ante mí, Secretario, que doy fé.

Dr. FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE INSTRUCCION No. 1
SAN RAFAEL (Ctes.)

2002

FOLIO Nº 195

FOLIO Nº 226

En la ciudad de Goya, Pcia. de Corrientes a los ..... s. del mes de junio de 2.002, estando en su despacho S.S., Dr. FACUNDO ZAPIOLA, asistido del Secretario autorizante Dr. LUCIO RAUL LOPEZ LECUBE, comparece una persona que dice ser y llamarse OMAR ALBERTO VANEGAS acreditando su identidad con DNI 13.143.590 quien por resolución de fs..... se halla IMPUTADO en la presente causa, siendo invitado por S.S. en los términos del Art. 205 del C.P.P. , a elegir defensor a lo que el compareciente **MANIFIESTA**: que es su deseo ser asistido por el Dr. Francisco A. Arrue Por lo que oído el compareciente y habiéndose cumplimentado la exigencia procesal del art. 108 del C.P.P. , se cierra el acto, previa íntegra lectura y ratificación , firmando S.S., el compareciente, todo por ante mí, Secretario que doy fe.

Dr. FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE INSTRUCCION No. 1
GOYA (Ctes.)

Ante mi:

REGISTRADO

Goya, 11 de Junio de 2.002.-

TENGASE por defensor de OMAR ALBERTO VANEGAS al Dr. FRANCISCO A. ARRUE compitiendo al Actuario la posesión del cargo con las formalidades legales.

Dr. FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE INSTRUCCION No. 1
GOYA (Ctes.)

Ante mí:

En el día de la fecha comparece el Dr. FRANCISCO A. ARRUE y expresa que acepta el cargo de DEFENSOR de OMAR ALBERTO VANEGAS prestando juramento de desempeñar fielmente el mandato, fijando domicilio en calle José Gomez 1290 de esta ciudad.

Goya, 11 de Junio de 2.002.

REGISTRADO
H. CAMARA DE SENADO
FOLIO Nº 196
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
FOLIO Nº 227

O.I. FORM. Nº 3.- mdr

DECLARACION DE IMPUTADO: OMAR ALBERTO VANEGAS

En la ciudad de GOYA ..... Provincia de Corrientes, República Argentina, a los once días del mes de junio de dos mil dos ..... se hace comparecer ante S.Sa. el Señor Juez de Instrucción Nº. 1 DR. FACUNDO ZARIOLA ..... y Secretario Autorizante DR. LUCIO LOPEZ LECUBE ..... una persona que deber prestar declaración de imputado en la presente causa, la que interrogada/o a tenor del Art. 294 del Código Procesal Penal, dijo ser y llamarse OMAR ALBERTO VANEGAS ..... de apodo no posee ..... de 43 años de edad, de estado civil divorciado ..... de profesión desocupado ..... de nacionalidad argentino ..... nacido en Nogoya, Entre Ríos ..... del día 4/3/59, L.E./L.C./ D.N.I.Nº 13.143.590 ..... domiciliado en Bº 64 Viviendas Mnbok Departamento 6 Goya ..... que ha residido principalmente en Nogoya ..... que provee a su sustento con su trabajo ..... que ha cursado estudios secundarios ..... que es hijo de Eduardo Tolentino Vanegas (f) ..... de estado civil ..... de profesión y de Leonor Gabriela Alborno viuda ama de casa interrogado para que diga si fue procesado, dijo: que no .....

Sefuidamente, y de conformidad con el artº 295 del Cód. Proc. Penal S.Sa informa detalladamente, al imputado cual es el hecho que se le atribuye, cuales son las pruebas existentes en su contra que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor, de lo que el compareciente se notifica y MANIFIESTA: que designó defensor al Dr. FRANCISCO ARRUE (h) y solicita su sistencia .....

por lo que S.Sa. acto seguido y de acuerdo con lo normado en el art. 296 del mismo Código RESUELVE: Invitar al imputado a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a iniciar las pruebas que/ estime oportunas luego de lo cual el imputado DECLARA: Que respecto al hecho investigado el declarante reconoce como suya la firma de la nota que en otocopia se le xhibe, fs. 2, y aclara que eso es una simple comunicación y no un compromiso por parte del dicante a la entrega de primio alguno y que haciendo uso del

////

////
del derecho que la ley le acuerda se abstiene de seguir prestando declaración en este acto. PREGUNTADO: Para que diga si desea agregar más. CONTESTA: Que no. Seguidamente S.Sa., informa al dicante que continuará en libertad supeditado a las ulterioridades de la causa y en caso de variar su situación legal oportunamente será notificado, que deberá fijar domicilio del que no se ausentará sin consentimiento previo del Tribunal, enterado de lo cual MANIFIESTA: Que fija domicilio en el ya expresado. Con lo que no siendo para mas se da por terminado el acto previa integra lectura que por Secretaría se da del presente, firmando S.Sa., luego el declarante y su abogado defensor y todo por ante mí Secretario de lo que doy fe.-

Dr. FACUNDO ZAPIOLA
JUEZ DE INSTRUCCION No. 1
ODYA (Cba.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
280
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
224
244
189
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
197
Asuntos Legislativos

OFRECE PRUEBAS.-

Señor Juez:

FRANCISCO A. ARRUE, abogado por la imputada: DORA ELISA FIGUEROA, en los autos caratulados: **"FIGUEROA DE GONZALEZ BRANCIFORTI DORA ELISA P/ LESIONES LEVES-GOYA", (Expte. Nº 3.896)**, a V.S. me presento y Digo:

I.- OBJETO: Que siendo de suma utilidad para la causa y a los fines del esclarecimiento de los hechos que se le imputan a mis defendidos, vengo por el presente a ofrecer las pruebas que hacen al derecho de la defensa en juicio e inocencia de los imputados, consistente en:

a)- Documental: Todas y cada una de las constancias del expediente.-

Asimismo, se ofrecen las siguientes actuaciones: "FIGUEROA DORA ELISA P/ AMENZAZAS GOYA", (Expte. Nº 7793), en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de esta ciudad, a cargo del Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, Secretaría Nº 2 a cargo de la Esc. ESTELA MERCEDES MAIDANA DE GIORDANO.- Dicha causa será de suma utilidad a fin de acreditar la poca credibilidad de la hija de la denunciante de autos, MARIANA GRISELDA LUQUE, quien denunciara a mi mandante por amenazas.- Se aclara que en dicha causa fue sobreseida DORA ELISA FIGUEROA, por Resolución dictada el 08 de Abril de 2.002.-

b)- Testimonial: A cuyo fin solicito se cite a las personas que se describen a continuación, quienes declararán en el debate sobre los hechos vinculados al proceso, y que son:

1)-ORLANDO ALMIRON; D.N.I. 26.234.875, empleado, domiciliado en Avda. Caa Guazu 1687 de esta ciudad.-

2)-HUMERES ARISTOTELES; D.N.I. 26.234.677, estudiante, domiciliado en calle Baibiene 1260 de esta ciudad.-

3)-NESTOR FABIAN ZARANTONELLI, D.N.I. 23.940.909, panadero, domiciliado en calle Chile 1257 de esta ciudad.-

4)-HUGO CORREA, M.I. 12.384.764, remisero, domiciliado en calle Chile 947 de esta ciudad.-

5)- EMANUEL HERNANDO ARIEL GONZALEZ, domiciliado en calle Ferre 1053 de esta ciudad.-

6)- MELISA ROMINA GONZALEZ , domiciliada en calle ferre 1053 de esta ciudad.-

7)- MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ, domiciliada en calle Ferre 1.053 de esta ciudad.-

Las tres últimas personas nombradas son hijos de los imputados.-

8)- Dr. EDUARDO CORREA, Médico de policía, cuya pericia médica se produjo a Fs. 4,5 Vta.-

9)- MARIA RAMONA ALMIRON (denunciante de autos).-

10)- MARIANA GRISELDA LUQUE, comerciante, domicilidada en calle Ferre 1071 de esta ciudad.-

11)- ERMELINDA AGUIRRE, ama de casa, domicliada en 12 de Octubre 1654 de esta ciudad.-

12)- JUAN OSCAR DIAZ, panadero, domiliado en calle 12 de Octubre 1690 de esta ciudad.-

II.- PETITORIO: Por lo expuesto a V.S Pido:

1°) Tenga por ofrecidas pruebas.-

2°) Se oficie al Juzgado de Instrucción N° 2, para que remitan a los efectos de la prueba la causa: "FIGUEROA DORA ELISA P/ AMENZAZAS GOYA", (Expte. N° 7793).-

3°) Se cite a los testigos al debate para ser preguntados sobre los hechos vinculados al proceso.-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. FERRUFE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. B. Gómez 1298 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

J. N°3 / S. N° 5

0.577

21-5-02

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 281 ~~213~~
Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 198 ~~225~~ ~~218~~ ~~200~~
Asuntos Legislativos

Sra. TERESITA E. DUALIBE DE SANCHEZ SOECHTING
Secretaria Nº 3
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SENTENCIA Nº 56

En la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los Treinta y / Un días del mes de Octubre del Año Dos Mil Dos, se constituye el Tribunal en la Sala de Audiencias, presidido por S.S., el Sr. Juez de // Instrucción Nº 3 y Correccional Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD, asistido de la Secretaria Autorizante Dra. TERESITA E. DUALIBE DE SANCHEZ SOECHTING, para dictar Sentencia en los autos caratulados: "FIGUEROA DE GONZALEZ BRANCIFORTI DORA ELISA P/LESIONES LEVES", Expte. Nº 3.896.-

En el Debate se encuentran presentes: El Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS, la imputada DORA ELISA / FIGUEROA DE GONZALEZ BRANCIFORTI, su abogado defensor Dr. FRANCISCO A. ARRUE, y los testigos: MARIA RAMONA ALMIRON, MARIANA GRISELDA LUQUE, / JUAN OSCAR DIAZ, NESTOR FABIAN ZARANTONELLI, HUGO CORREA, MELISA ROMINA GONZALEZ, EMANUEL HERNANDO ARIEL GONZALEZ, ARISTOTELES UMERE y LUCIA ERMELINDA AGUIRRE.

En la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio, se atribuye a DORA ELISA FIGUEROA DE GONZALEZ BRANCIFORTI, la comisión del delito de/ LESIONES LEVES, (Art. 89 del C.P.).

EL HECHO: El día 26 de Octubre de 2000 siendo aproximadamente // las 12:30 horas, la imputada Dora Elisa Figueroa interceptó a Maria / Ramona Almirón quién se desplazaba por calle 12 de octubre y Pedro // Ferré, y sin motivo alguno la agredió golpes de puño y patadas, ocasionándole como consecuencia de su conducta lesiones de carácter leve, / las que fueron constatadas por el médico, según informe obrante a fs. 5 vta..

No obstante ello contamos en autos con los testimonios de: Mariana Griselda Luque (fs. 21 y vta.) y Juan Oscar Díaz (fs. 32), manifestando éste que vió cuando "Dora le pegaba con la mano abierta por la cara a Marilú"; y el de Ermelinda Lucía Aguirre (fs. 31) quién expresa que / solo puede decir que un día cuando llegaba a su casa, vió a una señora que llevaba a otra a los empujones. A lo que se agrega el informe médico referenciado en el que constan las lesiones de carácter leves que / datan de 6 horas de evolución.

Por lo que esta debidamente acreditado con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa del proceso que la prevenida agredió fí //

///sicamente a la denunciante ocasionándole lesiones de carácter leve.

La materialidad de los hechos y la autoría responsable de la /// traída a juicio se acreditan con la: DECLARACION DE IMPUTADA: de fs./ 18 y vta., y los siguientes elementos de convicción: TESTIMONIALES: / de Mariana Griselda Luque, Maria Ramona Almirón, Juan Oscar Díaz. INSTRUMENTALES: denuncia de fs.2, Informe Médico de fs.5 vta., Informe / del Registro Nacional de Reincidencia y demás constancias de autos.

Rendidas las pruebas ofrecidas, se concede la palabra al Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS, quién DICE: Que en fecha 26 de octubre de 2.000, en las calles 12 de Octubre/ y Berré, la imputada de acercó a la denunciante Almirón a quién golpeó y pateó por distintas partes del cuerpo causándole lesiones de carácter leves.

Estima que como prueba documental, se acreditan las lesiones con el informe médico de fs.5, y también como elementos probatorios, las/ testimoniales de Diaz, Luque, Correa y Aguirre, quienes cuentan objetivamente como sucedió el hecho. Tres son personas neutrales, el testigo Diaz es ocasional, vió una parte "cuando la golpeó con la mano", / la testigo Luque hizo un cróquis del hecho y manifestó que pudo ver / la patadas y los golpes que le infiriera la imputada a su madre. Tambien se mencionó la existencia de una bicicleta, Diaz no la vió, el / solo vió una parte del hecho, lo que se relaciona con el testimonio// de la Aguirre, quienes vieron otra secuebcia del Hecho, los que están concatenados.

Los testigos de la defensa, el Sr. Hugo Correa, es un remissero, quién hace su trabajo y del hecho en sí no aporta nada, lo unico importante que expresó "que solo carga cuatro personal en su vehículo"; ZARANTONELLI, hizo una descripción completa de lo que realizó ese día,/ incurriendo en contradicciones con lo sostenido por su novia Melisa / Gonzalez, respecto al motor, quién también habla de la existencia de/ una bicicleta, lo que coincide con los dichos de la denunciante. González mencionó que no recordaba ese día concreto. El testigo Umere, / dijo que ese día vinieron cinco en el vehículo, en tanto que el remissero dijo que eran cuatro. Entiende éste Ministerio, que hay varias contradicciones entre estas personas, el hecho esta probado fehacien-

///

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 282 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
244
226
215
201
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 199 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

///temente.

Respecto a la cuestión jurídica, la conducta, el tipo objetivo,/ esta acreditado, toda vez que la imputada provocó las lesiones des-// criptas y acreditadas en el informe médico, por lo que a su juicio la encausada es responsable por el delito mencionado, y atento a que no/ tiene antecedentes penales, solicita se la condene a la pena de Dos / Meses de Prisión en Suspenso.

En uso de la palabra el Sr. Abogado Defensor Dr. FRANCISCO A. //// ARRUE, ALEGA; Respecto a los hechos que se investigan, éste proceso // viene por denuncia de Maria Ramona Almirón, quién sostiene que fue a-/ gredida por la imputada y su marido, en primer lugar que la patearon// por todo el cuerpo y en segundo lugar luego de ello le arrojaron la-// drillazos.

Solo existieron dos testigos presenciales, Juan Diaz y Ermelinda/ Aguirre, y dos son los hechos que se le imputan, patadas y ladrillazos, a lo que el requerimiento Fiscal le agregó golpes de puños.

Analizando las probanzas de autos, tenemos que la denuncia es poco creible, y todo el resto genera dudas, por lo tanto debe aplicarse/ el art.4to. del C.P.P., en virtud de las contradicciones entre los dos testigos y los dichos por la denunciante y su hija.

La defensa insiste que todo ello genera la duda y desde un comienzo con la denuncia propiamente dicha, las declaraciones testimoniales/ que imputan a su defendida no tienen magnitud para fundar una condena.

El testimonio de la hija de la denunciante, Mariana Luque, es contradictorio con los dichos de la denunciante, lo que resulta dudoso y/ hace poco creíble y seria la denuncia, habida cuenta que resulta raro, que a una cuadra de distancia pueda ver golpes de puños, ladrillazos,/ todo ellossurge de los dichos de la denunciante y su hija. El testigo/ Diaz resulta contradictorio, por un lado el dijo que pasó por el lugar en tanto que la denunciante dijo que se quedó, el lo unico que vió es/ un sopapo, tampoco vió a Branciforti en el lugar; en concreto ninguno/ de los hechos imputados se pudieron probar. También el testimonio de / la Aguirre aparece contradictorio, entre sus dichos en Instrucción y / los del debate.

En cuanto al informe médico, no esta probado que fuera mi mandan-

///

///te la causante de las lesiones, ya que ni siquiera estuvieron en / el lugar del hecho, no hay relación de causalidad. Resulta increible/ a esta defensa, que un sopapo haya causado tantas lesiones, es evidente que no las ocasionó, no guarda relación con lo descripto en el informe médico. La mayoria de los testigos declararon que ese día no estuvieron, que habían ido al puerto, la imputada y su familia, lo que/ ha sido corroborado por cada uno de los testigos, fueron coincidentes en sostener que se fueron a la mañana temprano y que volvieron a la / tarde, todos coinciden que ese día estuvieron en el puerto.

Se tiene estas pruebas, pero aparece otras que son contradictorias, dudosas, dudas que deben interpretarse a favor de la imputada,/ y por aplicación del art. 4to. del C.P.P., solicita la absolución de/ Culpa y Cargo de su defendida, por el principio procesal del In Dubio Pro Reo.

Acto seguido haciendo uso del derecho de replica, el Sr. Fiscal/ Dr.Juan Manuel Iglesias, DICE: Esta Fiscalía no entiende porque la Defensa refiere concretamente a "ladrillazos", ya que este Ministerio / esta cuestión no mencionó, en segundo lugar la unica imputada en este proceso es Dora Elisa Figueroa, y en tercer lugar respecto a las lesiones sufridas, especificamente "sopapo", dice que no es médico para determinar que entidad puede tener y cuales serán sus consecuencias y / que respecto a los golpes y patadas solo lo mencionó la denunciante,/ además no hay duda del golpe y las patadas refirió la hija de la denunciante.

Haciendo uso del derecho de la Dúplica, el Sr.Abogado Defensor / Dr. ARRUE, DICE: Me veo obligado a contestar la replica, concretamente replico al Ministerio Público, que es una sola la imputada en este Debate, la Sra.Dora Elisa Figueroa, habiendo sido sobreseido José Gonzalez Branciforti en la etapa instructoria, y tambien ella en la causa/ Nº 7.793, por lo que quiere resaltar la defensa, que esa situación debe ser valorada por S.S.. Respecto a lo del informe médico, en cuanto a que un sopapo, solo un médico puede determinar su entidad y consecuencia, entiendo que se puede constatar a simple vista, es evidente/ que no puede durar mas de 30 minutos, el enrojecimiento producido por

///

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 283
FOLIO Nº 200

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

///tal acción, no es necesario ser médico para darse cuenta. Respecto/ a la requisitoria Fiscal respecto a los golpes de puños y patadas, son los hechos concretos que se le imputan a mi cliente, y surgen de los / dichos de la denunciante.

El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:1º) Existen los/ hechos delictivos y es responsable del misma la imputada?. 2º) En su / caso, que calificación legal corresponde aplicar?. 3º) Que sanción debe imponerse y procede la condenación en costas?.

A lo que S.S., responde: Se trae a juicio a Dora Elisa Figueroa/ de Gonzalez Branciforti, a quién se le atribuye la comisión del delito de Lesiones Leves, art.89 del C.P..

El hecho que requiere el Ministerio Fiscal, contra la encausada,/ acontece el 26 de octubre de 2000, siendo las 12,30 horas, la encartada Dora Elisa Figueroa intercepta a María Ramona Almirón quien se desplazaba por calle 12 de Octubre y Pedro Ferré y sin motivo alguno la agrede con golpes de puños y patadas, ocasionándole como consecuencia de / su conducta lesiones de carácter leve, las que han sido constatadas // por el médico según informe obrante a fs.5 vta.

En órden a este hecho, la acusada en su indagatoria en la audiencia de debate, manifiesta que se abstiene de prestar declaración, haciendo uso del derecho que la Ley le otorga, lo cual no implica una presun-// ción de culpabilidad, circunstanciapor la cual se incorpora por la lectura, la prestada anteriormente, en la que la misma niega el hecho que se le imputa, y alega en su descargo, que ese día se encontraba en el/ Puerto Goya, junto a su esposo y sus hijos, lugar donde se dirigieron/ a limpiar una balsa propiedad de su marido que se encontraba en dicho/ lugar.

Que con el informe médico de fs.5 vta., se acredita que la denunciante de autos María Ramona Almirón, presenta Lesiones en región nasal ocular derecho hematomas y escoriaciones en región anterior del tórax excoriaciones múltiples, en región de codo derecho y rodilla derecha,, excoriaciones y hematomas, de carácter leve que datan de 06 hs. de evolución aproximadamente. Siete días para su curación, sin secuelas físicas permanente de no mediar complicaciones alguna, no la inhabilitan , para desempeñar sus tareas habituales. Elemento contundente probablem

//.

///te. No presenta signos clínicos de ingestión alcoholico, según dictamina el Dr.Eduardo Correa, médico de policia con fecha 26 de Octu-// bre de 2000, a las 18,30 hs..

Que analizadas las pruebas colectadas en esta proceso, la denun-/ ciante de autos Maria Ramona Almirón, alude a rasguños por el cuello / que le efectuara la imputada, manifiesta que el esposo de esta le pa-/ teaba, refiere que le tiraban cascotes, que la imputada andaba en bici cleta, que la amenazó; sin embargo el testigo Juan Oscar Diaz, dice ha ber visto que la encausada le propina un sopapo por la cara, con la ma no abierta, no vió patadas, ni que le tirara cascotes, ni que anduvie-ra en bicileta la imputada, y expresa que el marido de la imputada no/ tuvo ninguna participación, no escuchó amenazas.

En tanto que la testigo Ermelinda Aguirre, manifiesta que escuchó una discusión entre dos mujeres, y observó solamente empujones, no vió trompadas, patadas, ni que le haya tirado cascotes, tampoco observó ve hiculos alguno, como refiere la denunciante.

La testigo Mariana Griselda Luque, hija de la denunciante, curio-samente refiere, que se encontraba a una cuadra de distancia, y desde/ ahí ves que la imputada le estaba pateando y golpeando a su madre, sin embargo los testigos aludidos precedentemente, que estaban cerca de la denunciante de autos, nadavieron, por otra parte del informe médico, / no surge que la denunciante tuviera algún rasguño en el cuello, exis-/ tiendo contradicciones en los dichos de estos testigos que se puntuali zaron, y que no resultan idóneos para poder fundar una sentencia conde natoria, ya que los elementos probatorios tienen que llevar a la certe za del Juzgador de que el hecho existió y la imputada es responsable / del mismo, lo que en el caso que nos ocupa no se encuentra acreditado, si bien, esta probado que la denunciante presentó lesiones, no esta // acreditado que fuera la encausada la autora de las mismas, es mas la / encausada negó en su descargo haber agredido a Maria Ramona Almirón, / aduciendo en su descargo que el día 26 de Octubre de 2.000, a las //// 12,30 horas, se encontraba en el puerto Goya, limpiando una balsa de / propiedad de su marido, que había ido a la mañana temprano en un remis conducido por Hugo Correa, y regresó en horas de la tarde, lo que se / encuentra confirmado con el testimonio de Hugo Correa, quién ratifica/

///

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 284 228 Mesa de Entradas
H. CAMARA DE FOLIO Nº 201 Poder Legislativo

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

///la versión de la acusada, en igual sentido el testigo Nestor Fa-// bián Zarantonelli corrobora los dichos de la imputada, de que Correa/ lo llevaba al Puerto a limpiar la balsa, y que la encartada el día // del hecho se encontraba en dicho lugar.

En igual sentido Aristóteles Umere, también ratifica que el día/ del hecho la imputada y su marido, se encontraban en el Puerto, todo/ lo cual genera duda, por las razones expresadas precedentemente y las contradicciones de la denunciante de autos con la de los testigos /// Diaz y Ermelinda Aguirre, que supuestamente estuvieron el día del he- cho en el lugar del incidente, que no se compadece con las lesiones / que presentara la denunciante, según el informe médico obrante a fs./ 5 vta., generandose duda, que en este caso debe interpretarse a favor de la procesada, y en consecuencia al fallar éste Tribunal Absolverá/ de Culpa y Cargo a la procesada, en órden al presunto delito de Lesiones Leves, art.89 del C.P., que se le atribuyó en la presente causa,/ por aplicación del principio procesal In Dubio Pro Reo, art. 4to.del/ C.P.P.. Sin Costas.

Atento a los arts.4, 422, 426, 575 y concordantes del C.P.P., // art.89 del C.P.; art.11, 1er.párrafo del Decreto Ley Nº 100 Ley Arancelaria Vigente;;;

FALLO:1º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a DORA ELISA FIGUEROA DE GONZALEZ BRANCIFORTI, (a)"LOLY", argentina, casada, ama de casa, con estudios de 3er.año nivel secundario, D.N.I.Nº17.764.243, de 36 años de edad, nacida el 22 de Noviembre de 1.965 en Goya (Ctes.), hija de Ramón Liborio Figueroa (f) y de Raimunda Molinari de Figueroa (f), domiciliada en Ferré Nº 1.053 de Goya (Ctes.), de la comisión del delito/ de Lesiones Leves (Art.89 del C.P.), por aplicación del Principio Procesal In Dubio Pro Reo,(Art.4to. del C.P.P.). Sin Costas.

2º) Previo a la Regulación de Honorarios Profesionales, intímese al Dr. Francisco A. Arrue, para que dentro del tercero día de/ notificado de cumplimiento a lo dispuesto por el Art.11, 1er.ap. del/ Decreto Ley Nº 100 (Ley Arancelaria Vigente).

3º) SEÑALAR Audiencia para dar integra lectura de la Sen-/ tencia, el dia 05 de noviembre de 2.002 a la hora 12.-

4º) LIBRENSE las comunicaciones de estilo.

///

5°) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE y oprtunamente AR

CHIVESE.

Ante mí:

DR. CARLOS RICARDO GILLIARD
JUEZ INSTRUCCION Nº. 3 y CORREC.
GOYA (Ctes.)

2003

204

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
202

CITO PRESTAMO DE EXPEDIENTE.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado por la actora, en los autos caratulados: INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS- EN AUTOS- ARCE DE AGUIRRE FRANCISCA RAMONA C/ ANTONIO CEFERINO AGUIRRE S/ DIVORCIO VINCULAR , (Expte. Nº 30.469), a V.S. Digo:

Que a los fines de practicar liquidación y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 127 Inc. 2 del Decreto Ley 14/2.000, solicito en préstamo el expediente por el término que V.S. estime pertinente.-.

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

J: Nº 2 / S: Nº 3

C:545

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1200 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2
GOYA (Ctes.)

01/07/2003

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
203
Mesa de E... Legislativos

DENUNCIA EXTRAVIO DE OFICIO.-SOLICITA SE LIBRE UNO NUEVO.-ACOMPAÑA PROYECTO PARA LA FIRMA.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado en autos: " INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS -en autos- ARCE DE AGUIRRE, FRANCISCA RAMONA C/ ANTONIO CEFERINO AGUIRRE S/ DIVORCIO VINCULAR", (Expte. N°30.469), a V.S. digo:

Que vengo por el presente a denunciar el extravio del oficio N° 709 de Fs.33 que me fuera entregado a Fs. 33 Vta.-

Que atento a lo expresado pido se libre un nuevo oficio del mismo tenor que el obrante a Fs 33Vta.-

Que a los fines expresados y por cuestiones de celeridad y economía procesal, acompaño proyecto oficio solicitando se suscriba el mismo de conformidad.-

Proveer de conformidad.-Será Justicia.-

J. N° 2 / S: N°3

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1280 Tel. 421765
GOYA (Ctes.)

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL N° 2
GOYA (Ctes.)
3-9-2003

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
204
Mesa de E

ACOMPAÑO OFICIO RECEPCIONADO.-

Señor Juez:

FRANCISCO A. ARRUE, abogado, en autos: FLORENTIN ROSA POR SU HIJA MENOR C/ MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS (Expte. Nº 32.918), a V.S. Digo:

Que adjunto oficio Nº 1613, decepcionado por la empresa JOSE ELEUTERIO PITON SA, el 16 de Septiembre de 2.003.-

Agregar y tener presente.- Sera Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 1268 Tel. 421763
GOYA (Cte.)

25/09/03

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 205
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

ACOMPAÑA CONSTANCIA DE ESCOLARIDAD.- ADJUNTA FOTOCOPIA DE CERETIFICADO DE NACIMIENTO PARA QUE SE CERTIFIQUE EN SU AUTENTICIDAD.- SE OFICIE A EMPLEADORA.-

Señora Juez:

ROSA FLORENTIN, (D.N.I. Nº 17.204.330), en nombre y representación de mi hija menor, en autos: "FLORENTIN ROSA POR SU HIJA MENOR C/ MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", (Expte. Nº 32.918), a V.S. Digo:

I.- Que acompaño constancia de escolaridad de mi hija menor, como alumna regular de la Escuela Nº 370, para presentar ante la empleadora de su padre (demandado de autos) para poder percibir en nombre y representación de mi hija la suma que le corresponde por escolaridad.-

II.- Que, siendo que en el oficio contestado a Fs. 67, la empleadora JOSE ELEUTERIO PITON S.A., informa en el punto 3.b), que no están en condiciones de depositar suma proporcional al salario familiar, por no constar con antecedentes que habiliten el derecho a percibir dicho rubro, acompaño fotocopia de certificado de nacimiento de mi hija menor, para que se certifique en su autenticidad por el Sr. Actuario (su original se halla agregado a autos), para así enviar por oficio dicha documental a la empleadora para que tengan la constancia necesaria, para que cumplan con el depósito proporcional, por SALARIO FAMILIAR.-

III.- Que solicito se aclare a la empleadora, por oficio, que la suma de 10%, para alimentos suplementarios, fijados por sentencia Nº 280, Pto. 2 del fallo, es un porcentaje que deberá retenerse del sueldo, por dos quincenas, (es decir un mes o un haber), y depositarse la suma que resulte a autos, conjuntamente con los alimentos normales; vale decir, que por dos quincenas, deberá retenerse del sueldo del demandado, un 15% para alimentos normales y un 10% para alimentos suplementarios (25%, por dos quincenas).-

IV.- Por lo expuesto, a V.S. pido que se LIBRE OFICIO a la empleadora del demandado, a los siguientes fines:

1º) Para que teniendo a la vista, fotocopia certificada de constancia de escolaridad, cuyo original acompaño en esta presentación, depositen a autos lo que corresponda percibir por dicho rubro.-

2º) Para que teniendo a la vista, fotocopia certificada de constancia de nacimiento de mi hija menor, procedan a depositar a autos, la suma proporcional que me corresponde cobrar, por este rubro.-

3º) Para que se le aclare a la empresa, que el 10% fijado por sentencia por alimentos atrasados o suplementarios, deberá retenerse del sueldo del demandado, por dos quincenas (equivalentes a un haber mensual) y acumularse a los alimentos normales (15%).- Vale decir que por dos quincenas, deberán retener del sueldo del demandado y depositar a la orden de estas actuaciones la suma que resulte proporcional al 25% del sueldo que percibe MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ por todo concepto.-

Será Justicia.-

Rosa Florentin
ROSA FLORENTIN
D.N.I. Nº 17.204.330

Francisco A. Arrúa
abogado, Matrícula Nº 4445

Pido y puesto a despacho el 6 de Julio 2003
a las 10.45 horas, CONSTE.- Constancia y certificado de nacimiento

EDUARDO A. MUNIAGURRIA
ABOGADO - SECRETARIO
JUZGADO CIVIL y COMERCIAL Nº 2
SECRETARIA Nº 4
GOYA Prov. de CORRIENTES

Nº 10318

Goya, 11 de julio de 2003

Lo solicitado y constancias de autos ...

Ofíciese como se pide a los fines y efectos requeridos. Notifíquese.

Dra. NORMA M. TOMASELLA de MICELLI
JUEZ CIVIL y COMERCIAL Nº 2
GOYA (Ctes.)

28
Julio 2003

CON S.R.L.

ANILLA DE ESTA

PRODU
SUPER
NORMA
GAS OIL
GAS OIL
NORMA
SUPER
MAGNU
SUPER
NORMA
NORMA
SUPER
MAGNU
SUPER
GAS OIL
DIESEL
DIESEL
GAS OIL
SUPER
KEROSE
GAS OIL
EF
CANTID
AL$ + U
1
AGNUM
ONFEC

CONSIGNESE EL DEPOSITO DE ACUERDO A LA ...ULA DEL EXPEDIENTE

Form. 2177 ... LUIS artes gráficas

70

H. CAMARA DE SENADORES
Mesa de Entradas y Archivos Legislativos
FOLIO Nº
206

SE LIBRE CHEQUE.- HABILITACION DE DIA, HORA Y FERIA JUDICIAL.-

Señor/a Juez:

ROSA FLORENTIN, (D.N.I. Nº 17.204.330), en nombre y representación de mi hija menor, en autos: : "FLORENTIN ROSA POR SU HIJA MENOR C/ MIGUEL ANGEL ENRIQUEZ S/ ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS", (Expte. Nº 32.918), a V.S. Digo:

I.- Que tomé conocimiento que la empresa empleadora del alimentante, le ha retenido en forma proporcional su sueldo para cubrir alimentos, retención que fue depositada en autos, y que obra boleta de depósito, por lo que vengo por el presente a SOLICITAR a V.S.:

1°) Se libre cheque judicial, por el importe consignado en la boleta de depósito agregada a autos, para cobrar en nombre y representación de mi hija menor, alimentos.-

2°) Que atento a la necesidad alimentaria, carácter urgente de la prestación, y su naturaleza, pido se HABILITE DIA, HORA Y FERIA JUDICIAL, para proveer esta presentación y librarse el cheque pedido.-

3°) Se tenga presente que litigo CON DECLARATORIA DE POBREZA, por lo que no tengo obligación de pagar impuesto, para la habilitación solicitada.-

Será Justicia.-

Rosa Florentin
ROSA FLORENTIN
D.N.I. Nº 17.204.330

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4 445
J. B. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

Recibido y puesto a despacho el 24 de Julio de 2003
a las 9.40 horas. CONSTE.-

Dra. MARIA ELENA ECHAGUE DE ITURRIA
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2
SECRETARIA Nº 4
Prov. de CORRIENTES

número: 10539

Goya, 24 de julio de 2003.

Lo peticionado y boleta de depósito obrante en autos;;;
1°) Líbrese orden judicial de pago a favor de la señora ROSA FLORENTIN, DNI Nº 17.204.330; procediéndose de igual manera en los depósitos sucesivos. Hab. Feria Judicial. Notifíquese.-

Dra. NORMA M. TOMASELLA DE ITURRIA
JUEZ CIVIL Y COMERCIAL Nº 2
GOYA (Ctes.)

El 25.07.03 entrego cheque 10382662 $111,65
y notifico auto Nº 1059 a Rosa Florentina Conste

Rosa Florentina

EDUARDO A. MUNIAGURRIA
Abogado Secretario
Juzgado Civil y Comercial Nº. 2
Secretaría Nº. 4

Este expediente salió a notificación
el día 28/07/03 CONSTE

EDUARDO A. MUNIAGURRIA
Abogado Secretario
Juzgado Civil y Comercial Nº. 2
Secretaría Nº. 4

2002 13

Pro

2 MONTI
DAS CASA
S P.LARG
3470)

0 GODOY
P.JUSTO
RRIENTES
3450)

8 LOPEZ
JULIO-M
CORRIENT
3450)

9 MANCH
Y N 5
RRIENTES
3450

4 MEDIN
V.-MZ.96
CORRIENT
3450)

) RODRI
1291 0
UCIA COR
3440)

GALVA
IV.MZ.S
RRIENTES
3450)

COMAS
IV, MZA
CORRIENT
3450)

MASSAN
A C
)

SOSA
9 0 0
RIENTES
450)

ROME
AL 70

CONSIGNESE EL DEPOSITO DE AGUERRO A LA

2004

2004

H. CAMARA DE SENADORES
Mesa de Entradas
FOLIO Nº
253

H. CAMARA DE SENADORES
Mesa de Entradas
FOLIO Nº
207

SOLICITA FOTOCOPIA SIMPLE.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, por la defensa del imputado LUCIEN MENDEZ, en autos: "GALLINO CLAVER ARMANDO RODOLFO S/ DENUNCIA – GOYA", Expte. Nº 9490, a V.S. Digo:

Que vengo por el presente a solicitar se expida fotocopia simple de las siguientes fojas: 1, 2, 4 y Vta., 5, 6, 7 y Vta., 9, 10 y Vta y 17/18, cuyos gastos serán a cargo de la defensa.-

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 1.445
J. B. Gómez 1298 Tel. 421765
GOYA (Ctes.)

19/04/04

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 * GOYA * CORRIENTES

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 208

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 269

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes República Argentina a los nueve días del mes de Junio del año dos mil cuatro/ encontrándose en su despacho el Sr. Juez de Instrucción Nº:2,/ Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, asistido en el presente acto por// la Secretaria Autorizante Esc. ESTELA MERCEDES MAIDANA DE /// GIORDANO, se hace comparecer a despacho a una persona que//// fuere previamente citado a fin de prestar declaración de///// imputado Ampliatoria, luego de lo cual es interrogado por sus datos personales y dice ser y llamarse GERMAN DAVID AQUINO,/// cuyos demás datos se omiten por figurar en autos.Seguidamente/ y leída que le fuere su abstención de fs. 47 y puéstole de manifiesto la firma que la suscribe, es PREGUNTADO: ara que diga si se ratifica o rectifica y si reconoce la firma inserta al// pie de la misma.CONTESTA:Que se ratifica y que reconoce la//// firma como suya.Que con respecto al hecho puede decir que///// el día del hecho se encontraba en su casa con un amgio de///// nombre Dario Rubén Arrospide, quién vive en el BºBelgrano,//// Mz."B", C.6 de Goya, eran las 22 y 30, cuando llega una persona a ofrecer un televisor, ya que se había enterado que quería/// comprar uno, que pedía por el mismo $300, al contado, que le/// pregunte por los papeles y me dijo que los tenía y que el televisor era de su propiedad,cuando le digo que quería ver el//// televisor me dijo que no tenía donde probarlo, por lo que// nos fuimos hasta la esquina de Corrientes y Las Heras, donde// paro la moto, este chico se baja y camina unos quince metros/ y por calle Corrientes ingresa a una casa, pasaron diez minutos y volvió con el televisor, suebieron a la moto, hicieron dos/// cuadras y medias y nos paró la policía, que recía cuando nos/ detienen me entero de que este chico era Scarano, aclara que// todavía no habáin cerrado el trato, nda más fueron a buscar/// el televisor para probarlo y si andaba bien, le iba a traer los papéles y le compraba, es todo.PREGUNTADO:Para que diga si desconfió de la prodedencia del televisor.CONTESTA:Que no.que en// este acto el compareciente manifiesta que se niega a continuará prestando declaración, y se abstiene a prestarla. n este estado S.S. informa al compareciente que continuará supeditado a// las ulterioridades de la causa, que oportunamente se le notifica-/ ficará su situación legal definitva, que debe fijar domicilio/ el que no podrá variar sin previo conocimiento del tribunal,// y que le asiste el derecho de leer, a lo que MANIFIESTA:Que/// se da por notificado, que fija domicilio en el ya declarado/// y que le basta con la lectura.Con lo que no siendo para más// se da por finalizadoel acto, previa lecturq y ratificación firman al pie S.S., luego el compareciente, el Dr.Francisco Arrue todo por ante mí Secretaria que doy fe.-

CARLOS ANTONIO BALESTRA
Juez de Instrucción N° 2
Goya (Ctes.)

ESTELA MERCEDES MAIDANA de GIORDANO
Escribana Secretaria
Juzgado de Instrucción N° 2
Goya (Ctes)

ESTELA MERCEDES MAIDANA
Escribana -- Secretaria
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya -- Prov. Corrientes



PROMUEVE INSTANCIA DE QUERELLANTE CONJUNTO.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado (Mat. 2ª. Nº 4445), constituyendo domicilio procesal en calle José E. Gómez 1290 de Goya, (Ctes.), en autos caratulados: **"AYALA ADELA MERCEDES S/ DENUNCIA GOYA", (Expte. Nº 1870)**, ante V.S. me presento y Digo:

I.- **PERSONERIA**: Que, conforme al poder general que adjunto (Escritura Nº 115, primer testimonio, pasada ante escribano HECTOR PEDRETTI), soy apoderado de **ADELA MERCEDES AYALA**, (D.N.I. Nº 12.216.920), domiciliada realmente en calle Thompson Nº 634 de la localidad de Clorinda (Formosa), quien me ha facultado especialmente para promover esta instancia de querellante conjunto, conforme poder que referencié y que se adjunta al efecto.-

II.- **OBJETO**: En nombre y representación de mi mandante, vengo por el presente a **PROMOVER CONSTITUCION DE INSTANCIA DE QUERELLANTE CONJUNTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, contra los imputados de autos: **GLADYS PATRICIA LEIVA**, D.N.I. Nº 27.306.898, clase 1979, y **HUGO RUBEN VALLEJOS**, D.N.I. Nº 21.854.000, clase 1971 (ambos casados entre sí) y domiciliados en el inmueble, sito en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 5 de la ciudad de Goya, (Ctes.), Y/O CONTRA LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES COMO COAUTORES, COMPLICES E INSTIGADORES CONFORME A LO QUE RESULTE EN DEFINITIVA DE LA INVESTIGACION, POR LA COMISION DE LOS DELITOS DE: 1)- **USURPACIÓN (Art. 181, Inc. 1 del Código Penal)**; 2)- **DAÑOS (Art. 183 del Código Penal); 3)- DEFRAUDACION (Art. 173, Inc. 2 del C.P.) en: CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal)** y los que resulten tipificados en el Código Penal, leyes u ordenamientos vigentes aplicables, como consecuencia de los hechos acontecidos y que se pasan a expresar:

III.- **HECHOS**:

a)- Que mi mandante, ADELA MERCEDES AYALA celebró el día 13 de junio de 1986, con el INVICO contrato Nº 1, en virtud del cual se le entregó en adjudicación con fines de futura venta el inmuéble (mensura Nº 2858 N) casa Nº 5, Mz. A, del Bº 432 Viv.- Dicho instrumento consistió en un contrato de compra y venta calificado así por el INVICO, con obligación de elevación a escritura pública, el que se halla agregado en autos a Fs. 4/5Vta..-

b)- Que, el día 19 de febrero de 1988, celebra con el INVICO un contrato tendiente a modificar plazo de amortización del precio del inmueble, conforme constancias de Fs. 42.-

c)- Dicho inmueble ya era habitado por mi mandante desde el 6 de marzo de 1.986, conforme Fs. 69 del expte. administrativo Nº 900-08-04 tramitado ante el

INVICO.-

d)- Que, el 19 de Enero de 2001, ADELA MERCEDES AYALA contrajo matrimonio con OSCAR ARMANDO VERGARA, (Conf. constancias de Fs. 6) quien se desempeña desde hace antes de dicha fecha como dependiente de GENDARMERIA NACIONAL ARGENTINA (Ver. Fs. 7).- Por el motivo señalado, y a los fines de cumplimentar el deber de convivencia y cohabitación que impone la ley a los casados, mi conferente se trasladó a la localidad de Clorinda (Formosa).- Que así las cosas, dejaron el inmueble cerrado concurriendo al mismo familiares para verificar que todo estuviera en orden.-

e)- Que hacia el mes de abril de 2002, personas desconocidas intentaron ingresar al domicilio cuya adjudicación corresponde a mi mandante, pero la misma fue alertada de tal situación por sus hermanos, y en razón de tal circunstancia, decidió suscribir en forma conjunta con los imputados de autos el día 22 de mayo de 2.002, la nota agregada a Fs. 9, por medio de la cual ponían en conocimiento del INVICO que ADELA MERCEDES AYALA tenía que realizar traslado forzoso a la localidad de Clorinda, a la vez que haciendo conocer al Instituto que HUGO RUBEN VALLEJOS y la Sra. GLADYS PATRICIA LEIVA (imputados) ocuparían el inmueble PRECARIAMENTE, EN CALIDAD DE COMODATARIOS, Y AL SOLO Y UNICO EFECTO DE SU CUIDADO, PERO CON OBLIGACION DE RESTITUIR A ADELA MERCEDES AYALA dicho inmueble, al momento que ella así se lo pidiera.-

f)- Que desde el 22 de mayo de 2.002, y hasta principios de 2003, cada vez que mi mandante concurría a la ciudad de Goya, a visitar a su familia paterna, paraba en su casa (adjudicada por el INVICO a su favor) en razón de que casi todos sus bienes muebles se encontraban en ella y a que su habitación siempre permaneció trancada con sus muebles y no era ocupada por el matrimonio LEIVA-VALLEJOS.-

g)- Que en febrero de 2003, cuando mi mandante concurre a su domicilio, se encuentra con que personas extrañas estaban ocupando su habitación sin su permiso (que eran dos sobrinas de Vallejos que llevaron a su casa sin consultarle), razón por la cual solicitó a GLADYS PATRICIA LEIVA y HUGO RUBEN VALLEJOS que le devolvieran su casa, cosa que no acataron, ya que al regresar en Abril de 2.003, los imputados le comunicaron que no se retirarían del inmueble.-

h)- Que por otra parte la finca de mi mandante estaba dotada de numerosos bienes muebles, que eran ocupados por VALLEJOS-LEIVA.- Algunos de ellos fueron trasladados sin consetimiento de mi mandante al domicilio ubicado en calle Belgrano 1159, (local de CARLOS MARIA DIAZ COLODRERO), quien recibió los muebles de los imputados confeccionando una lista de aquéllos que obra a Fs. 20; advirtiendo mi mandante al concurrir a dicho domicilio en fecha 21 de abril de 2003, que faltaban muchos de sus muebles como ser: dos esquineros; un modular; un ropero juvenil; un farol a kerosene; una repisa de baño; un disyuntor.- Advirtiendo también que los muebles estaban totalmente desarmados e incompletos y dañados, y que faltaba también una garrafa de 10 kilos.-

i)- Que mi mandante recició la carta documento despachada por HUGO RUBEN

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 210 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 286 290 293 212 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

VALLEJOS el 5 de abril de 2003, agregada a Fs. 35, por la cual le decían hacían saber que sus bienes muebles se encontraban en Belgrano 1159 a su disposición, y que habían tramitado ante el INVICO la titularidad de la vivienda.-

I)- Dicha misiva fue contestada el 10 de Abril por carta documento obrante a Fs. 37, por la cual se intimaba a los imputados la DEVOLUCION DE INMUEBLE Y BIENES MUEBLES EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION, TAL COMO ESTABAN, cosa que no cumplieron.-

IV.- **TIPIFICACION**: Que, de los hechos acontecidos y explayados, (que ya fueron objeto de denuncia penal) y de la conducta disvaliosa desplegada por los imputados **GLADYS PATRICIA LEIVA** y **HUGO RUBEN VALLEJOS** se configuran los siguientes delitos 1)- **USURPACIÓN DE INMUEBLE (Art. 181, Inc. 1 del Código Penal)**; 2)- **DAÑOS A LOS BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN BELGRANO 1.159, los que están completamente desarmados y deteriorados (Art. 183 del Código Penal)**; 3)- **DEFRAUDACION, YA QUE DEBIDAMENTE INTIMADOS LOS IMPUTADOS POR CARTA DOCUMENTO Y EN FORMA VERBAL NO DEVOLVIERON LOS BIENES MUEBLES, abusando de la confianza de mi conferente (Art. 173, Inc. 2 del C.P.) en: CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal)**.-

V.- **REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FORMAL.- FORMULA DISCONFORMIDAD.- SOLICITA VISTA AL Sr. AGENTE FISCAL.-** Que a Fs. 1, obra el Requerimiento de Instrucción Formal, en qué se considera unicamente la USURPACION, pero no los demás delitos cometidos en contra de mi conferente: DAÑO DE LOS BIENES MUEBLES y DEFRAUDACION, razón por la cual solicito se tenga en cuenta lo expresado al momento de resolver la situación legal de la imputada, calificándose correctamente las acciones típicas referenciadas.-

Asimismo, solicito que se corra vista al Sr. Agente Fiscal de las presentes actuaciones, a fin de que teniendo en cuenta los hechos denunciados a Fs. 42/44Vta. y reiterados en esta presentación, amplíe el Requerimiento de Instrucción Formal, respecto de los demás delitos referenciados.-

VI.- **PRUEBA Y PROPOSICION DE DILIGENCIAS**:

a)- Que, ratifico el ofrecimiento de toda la **prueba documental** que se adjuntó al momento de realizar la denuncia penal de Fs. 42/44 Vta. y en cumplimiento de lo ordenado por decreto de fecha 15 de Agosto de 2003, Pto. 2º de fs. 68Vta., pongo en conocimiento de S.S. que los originales de la documentación requerida se encuentran en el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Goya, (Ctes.) a cargo del Dr. JORGE EDUARDO URRESTI, caratulado: "AYALA ADELA MERCEDES C/ HUGO RUBEN VALLEJOS Y OTRA Y/O CONTRA QUIEN RESULTE OCUPANTE S/ DESALOJO", (Expte. Nº 34.949) y en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL INVICO (CTES.) Nº 900-1844/03, de cuyo Juzgado y reparticiones deberán recabarse sus originales, o bien

fotocopia certificada de los mismos.-

b)- **Testimonial**: Solicito se admita y produzca la testimonial de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos investigados:

1)- YOLANDA MARIA DEMARCHI, (D.N.I. Nº 16.931.071), domiciliada en Venezuela Nº 1429 de la ciudad de Goya, (Ctes.).-

2)- JUAN VALENZUELA, (D.N.I. Nº 13.611.543) domiciliado en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 10 de Goya, (Ctes.).-

3) LUIS ALBERTO ARNICA, DNI 12.216.524, domiciliado en Bº 71 Viv., Mz. 15, casa 2, de la ciudad de Goya, (Ctes.).-

4) GRACIELA BEATRIZ PAEZ, DNI 11.980.810, domiciliada en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 14 de Goya, (Ctes.).-

5)- CARLOS MARIA DIAZ COLODRERO, domiciliado en calle Belgrano Nº 1159 de Goya, (Ctes.)

c)- **INSPECCION OCULAR**: A llevarse a cabo en el inmueble adjudicado a favor de mi mandante, Bº 432 Viv; Mz. A, casa 5 de Goya, a fin de constatar el estado en que se halla el inmueble y sus dependencias, ya que mi mandante la dejó en perfecto estado de conservación, teniendo noticias por terceras personas que están rotos los vidrios de la cocina, del comedor y de su dormitorio.-

d)- **INSPECCION-INVENTARIO y SECUESTRO**: Se inspeccione inventarie y luego se ordene el secuestro de los bienes muebles que fueron trasladados al domicilio sito en Belgrano Nº 1159 de Goya, (Ctes.), constatándose previamente y detalladamente su estado de conservación.-

VII.- **PETITORIO**: Por lo expuesto a V.S. solicito:

1º)Tenga por promovida **INSTANCIA DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE CONJUNTO PARA EJERCER LA ACCION PENAL**, a nombre de mi representada **ADELA MERCEDES AYALA**, (D.N.I. Nº 12.216.920) contra los imputados de autos: **GLADYS PATRICIA LEIVA**, D.N.I. Nº 27.306.898, clase 1979, y **HUGO RUBEN VALLEJOS**, D.N.I. Nº 21.854.000, clase 1971 (ambos casados entre si) y domiciliados ilícita e ilegitimamente en el inmueble, sito en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 5 de la ciudad de Goya, (Ctes.).-

2º) Se tenga presente la disconformidad formulada en el punto V, respecto al Requerimiento de Instrucción Formal de Fs. 1., solicitando **SE CORRA VISTA** de las presentes actuaciones al Sr. Agente Fiscal para que amplíe el requerimiento por los delitos de DAÑOS A BIENES MUEBLES y DEFRAUDACION.-

3º) Oportunamente se dicte **AUTO DE PROCESAMIENTO y PRISION PREVENTIVA** de LOS IMPUTADOS GLADYS PATRICIA LEIVA y HUGO RUBEN VALLEJOS y/o quienes resulten coautores, partícipes e instigadores, por la comisión de los siguientes ilícitos: **1)- USURPACIÓN (Art. 181, Inc. 1 del Código Penal); 2)- DAÑOS (Art. 183 del Código Penal); 3)- DAFRAUDACION (Art. 173, Inc. 2 del C.P.) en: CONCURSO REAL (Art. 55 del Código Penal)** y/o los que resulten de la investigación.-

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 211 Mesa de Entradas

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 287 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

~~231~~ ~~234~~ ~~213~~

4º) Se tenga por cumplimentado decreto de fecha 15 de Agosto de 2003, Pte. 2 de fs. 68Vta., teniéndose presente que los originales de la documentación requerida se encuentran en el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Goya, (Ctes.) a cargo del Dr. JORGE EDUARDO URRESTI, en los autos caratulados: "AYALA ADELA MERCEDES c/ HUGO RUBEN VALLEJOS Y OTRA Y/O CONTRA QUIEN RESULTE OCUPANTE S/ DESALOJO", (Expte. Nº 34.949) y en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL INVICO (CTES.) Nº 900-1844/03, de cuyo Juzgado y reparticiones deberán recabarse sus originales, o bien fotocopia certificada de los mismos.-

Será Justicia

Adela M. Ayala de Vergara
DNI 12216920

OTROSI DIGO: ADELA MERCEDES AYALA, D.N.I. Nº 12.216.920, por derecho propio, en la misma presentación que antecede, a V.S. Digo: Que ratifico en su totalidad la presentación que antecede, por así haber instruido al dr. Francisco A. Arias para confeccionarla.-

Tener presente.- También será justicia.

Adela M. Ayala de Vergara
DNI 12216920

Recibido 31-03-04; 11:10 hs
c/ Poder y Copia p/ traslado.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 Y CORRECCION

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 288
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 212

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Nº 382

Goya, Ctes, 21 de Octubre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Ayala Adela Mercedes S/Denuncia Goya" Expte.Nº 1870.-

Que corresponde resolver la situación jurídica de los imputados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, en orden a los hechos que se investigan. Que las actuaciones se promueve por requerimiento de instrucción formal, formulado por el Sr. Fiscal de Instrucción, Correccional y de Menores No. 2, Dr. Juan Manuel Iglesias, quien relata "según surge de la denuncia deducida por Adela Mercedes Ayala, es propietaria de una vivienda sita en Barrio 432 Viviendas de la ciudad de Goya Ctes, lo que acredita con el contrato No. 1 de fecha 13-6-86 y el posterior boleto de compraventa de fecha 19-2-88, suscripto el 13-6-86, ambos celebrados con el INVICO.".-

" Posteriormente el día 19-01-01, contrajo segunda nupcias con Oscar Armando Vergara, razón por la cual se trasladó al domicilio donde éste reside, sito en Thompson 634 de la localidad de Clorinda, Formosa, quedando la casa cerrada y concurriendo sus familiares periódicamente para verificar que todo estuviera en orden.".-

" Pero en el mes de Abril de 2002, personas desconocidas, intentaron ingresar en la vivienda citada, por lo cual el día 22-05-02 determinó entregar la vivienda en "comodato", al matrimonio formado por Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, quedando sus muebles en la misma, Vallejos y Leiva, se obligaron a entregar el inmueble pagando la luz y agua. Para ello se suscribió una presentación al INVICO, realizada el mismo día, la que adjunta en fotocopia.".-.

" El caso es que en Febrero de 2003, la denunciante solicitó al matrimonio en cuestión la devolución de la casa, y de los muebles que le habían entregado, ampliación del requerimiento fiscal de fs.101 y vta, pero estos le comunicaron que retire los muebles porque se encontraban gestionando la regularización y no se irán de la casa". "Posteriormente aquellos fueron sacados de la vivienda por Vallejos y Leiva, comunicándole éstos por Carta Documento, que se encuentra en un depósito de la calle Belgrano No. 1153.".- "Ante esta situación concurre Ayala a las Oficinas de INVICO, en la ciudad de Corrientes, donde toma conocimiento de que no habían antecedentes de la presentación realizada el día 22-05-02, lo cual dio inicio al Expte. No. 900-1844/03.".-

"Cuando la Sra. Adela Ayala concurre al depósito advierte que no le fueron restituidos muchos de los bienes reclamados, a saber dos esquineros, un modular, un ropero juvenil, un farol a kerosén, una repisa de baño, un disyuntor, una garrafa de 10 kg, ropas de baño, colchas, frazadas, ropas personales del esposo de la denunciante y de su hija y además de los juegos de cubiertos, de vajilla y la batería de cocina se encuentran incompletos.".-

Que a fs. 3/8 se halla glosado boleto de compraventa, acta de matrimonio de la denunciante con Oscar Armando Vergara, fs. 6, Nota a INVICO, comunicando situación de comodato de la vivienda en cuestión (fs.9).-

Que a fs. 10, se halla glosada carta documento remitida por Rubén Vallejos en la que comunica situación de muebles en depósito Belgrano 1153.-

Que a fs. 14, se halla agregada exposición policial 091/03, formulada por Adela Mercedes Ayala, fs. 15 descargo efectuado por Hugo Rubén Vallejos 2-4-03.-

Que a fs. 16 se encuentra agregada Carta Documento en la que rechaza la denunciante Adela Mercedes Ayala.-

Que a fs. 17, se encuentra agregada exposición policial No. 083/03, realizada por Hugo Rubén Vallejos y ampliación de fs. 18 y vta, Notificación descargo por parte de Adela Ayala, dice que falta las vajillas, menajes completos, cubiertos y juego de café etc, que obra en un placard cerrado con llave y un candado.-

Que a fs. 19 se halla glosado Carta Documento remitida por Hugo Rubén Vallejos a Adela Ayala.-

Que a fs. 20, se halla glosado fotocopia de inventario de cosas.-

Que a fs. 42/44, se halla glosada denuncia formulada por Adela Mercedes Ayala.-

Que a fs. 53, el imputado Hugo Rubén Vallejos, es indagado en orden al presunto delito de Usurpación, que se investiga y que se le imputa, y se abstiene de prestar declaración, igual criterio adopta la coimputada Gladys Patricia Leiva a fs. 55 y vta.-

Que a fs. 57 Adela Mercedes Ayala, presta declaración testimonial y se ratifica de los términos de la denuncia de fs. 42/44.-

Que a fs. 62, la imputada Gladys Patricia Leiva, presta declaración indagatoria ampliatoria y a fs. 68 lo hace el coimputado Hugo Rubén Vallejos.-

Que a fs. 80/82, el Dr. Francisco A. Arrue, promueve instancia de querellante conjunto a nombre de su mandante Adela Mercedes Ayala contra los imputados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, por la comisión de los delitos de Usurpación, art. 181 inc. 1, Daños art. 183, Defraudación art. 173 inc. 2 en concurso real art. 55 del C.P.-

Que a fs. 101 y vta, el Dr. Juan Manuel Iglesias, amplía el requerimiento de instrucción formal, contra los imputados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva por la presunta comisión del delito de Retención Indebida art. 173 inc. 2 del C.P, ya que los imputados tenían en su poder la vivienda propiedad de la denunciante con bienes muebles en su interior y al requerimiento por parte de ésta de entregar la misma mediante carta documento (fs. 16) y pasado el plazo para realizarlo, éstos se mantienen parcialmente en su conducta, no restituyendo la totalidad de los bienes que oportunamente fueron entregados.-

Que a fs. 109, se halla glosado acta de inventario, practicado por la prevención en el domicilio del bien objeto de este proceso, donde fue atendido por el imputado Hugo Rubén Vallejos quien manifiesta que en dicho lugar no existe ningún muebles ni pertenencia alguna de otra persona que no sea propia, diligencia realizada con fecha 11 de junio de 2004.-

Que a fs. 113 y vta, la imputada Gladys Patricia Leiva en su indagatoria en orden al presunto delito de Retención Indebida, presta declaración indagatoria.-

Que a fs. 115, el coimputado Hugo Rubén Vallejos, en orden al hecho esto es la retención indebida de los muebles que se le imputa, se abstiene de prestar declaración.-

Que a fs. 118, se halla glosada acta de inspección ocular practicada por la prevención en la vivienda en cuestión.-

Que a fs. 120 Graciela Beatriz Paez, presta declaración testimonial, a fs. 124, Luis Árnica presta declaración testimonial, a fs. 122/123 y 124, prestan declaración testimonial Yolanda María Demarchi, Juan Esteban Valenzuela y Carlos María Diaz Colodrero.-

Y CONSIDERANDO: Que obran en autos indicios suficientes que permiten incriminar la conducta de los imputados, por el hecho que se investiga.-

Que los encausados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, en orden al primer hecho, esto es la presunta usurpación de la casa de la denunciante de autos, Adela Mercedes Ayala, en su indagatoria respectivamente, haciendo uso del derecho que la ley les otorga, se abstienen de prestar declaración sin que su silencio importe una presunción de culpabilidad. Posteriormente, a fs. 62 y 68 respectivamente, Gladys Patricia Leiva y Hugo Rubén Vallejos amplían sus indagatorias manifestando que no es cierto que hayan ingresado en forma clandestina a la vivienda, ya que viven hace más de cinco años en ella, cuando la Sra. Ayala la dejó para trasladarse a Clorinda (Formosa); que algunos muebles y objetos personales de su propiedad quedaron debido al desinterés que demostró la señora por su poco valor. El presente conflicto se desató recién en enero de 2003 cuando Ayala regresó a Goya y en forma violenta y con amenazas trató de desalojarlos de la casa. Que el trámite de regularización de dominio del inmueble se está realizando ante las autoridades de IN VI CO, ya que ese organismo es el verdadero titular.

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
289
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
213
Mesa de Entradas y Asuntos Legislativos

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dra. BLANCA [illegible]
Secretaria Nº 9
Juzgado de Instrucción 1ª y Correccional
Goya (Ctes.)

go Rubén Vallejos

lercedes Ayala.-
orden al presunto
stiene de prestar
55 y vta.-
al y se ratifica de

ición indagatoria

a de querellante
mputados Hugo
Usurpación, art.
5[illegible] C.P.-
equerimiento de
tricia Leiva por
C.P., ya que los
bienes muebles
mediante carta
cialmente en su
n entregados.-
prevención en
mputado Hugo
n muebles ni
on fecha 11 de

toria en orden

cho esto es la
rac[illegible]n.-
ticada por la

fs. [illegible]4, Luis
on [illegible]imonial
ero.-
que permiten

en orden al
autos, Adela
que la ley les
esunción de
eiva y Hugo
que hayan
años en ella,
s muebles y
ró la señora
ando Ayala
casa. Que el
autoridades

Que analizadas las pruebas colectadas está acreditado con los Boletos de Compraventa de fs. 3/5 que la denunciante Adela Mercedes Ayala resultó adjudicataria de una vivienda ubicada en Barrio 432 Viviendas, individualizada como Lote Nº 5 Manzana "A", según contrato Nº 01 suscripto con el IN VI CO con fecha 13 de junio de 1986; también está acreditado que contrajo matrimonio con Oscar Vergara con fecha 19 de enero de 2001 según Acta de Matrimonio de fs. 6;

Que también, con la constancia de fs. 9 se acredita que la denunciante de autos ejercía la posesión sobre la casa ubicada en el Barrio 432 Viviendas, Manzana "A" Casa Nº 5 de esta ciudad, y que por motivos laborales de su esposo y con el fin de evitar la desadjudicación de la vivienda, la cedió en comodato a los imputados de autos, lo que puso en conocimiento de IN VI CO a través de una nota que lleva fecha 22 de mayo de 2002, lo que se encuentra corroborado con las testimoniales de Graciela Beatriz Páez de fs. 120, quien manifiesta que la dicente hace veinte años que recibió su casa ubicada en el Barrio 432 Viviendas, que junto a ella también lo hizo Adela Ayala, que hace aproximadamente tres años ésta por razones laborales dejó la casa porque el marido es gendarme, lo que motivó su ausencia dejando al cuidado de la misma a familiares, regularmente Adela regresaba a Goya y paraba en su casa y la dicente la veía.

Que análoga versión da Luis Árnica a fs. 124, aclarando que Adela Ayala le encomendó su cuidado al matrimonio Leiva Vallejos quienes podían ocupar una parte de la casa, ya que el resto era para uso de ella cuando viniera a Goya . Que en una oportunidad que vino en el 2003 les pidió que le desocuparan la vivienda, diciéndoles los ocupantes que no iban a entregar, aclarando que la parte de la casa que su cuñada había reservado para usar, cuando ella les pidió la casa en el 2003, ya habían abierto y que los muebles que ella tenía en la casa le sacaron a la calle. Yolanda Demarchi a fs. 122 relata que conoce a la denunciante porque cuando estuvo en esta ciudad vivía en el Barrio 432 Viviendas, que luego se va a vivir a la ciudad de Formosa, dejando en la vivienda al matrimonio Leiva Vallejos, en préstamo incluso les deja un dormitorio y parte del comedor; el resto de la casa quedaba para ocupar la dueña cuando venía. Que la denunciante dejó muebles como ser heladera, mesada, etc. Que la hija de la denunciante venía los fines de semana y se quedaba en la casa hasta que surgió el problema. Que en una oportunidad la denunciante viene a su casa y se encuentra con que le habían sacado los muebles y ocupado la habitación que era de ella. Que a los muebles la dicente los vio en la calle, agregando que tiene entendido que el arreglo fue escrito y que al esposo de la denunciante lo trasladaron, por eso tuvo que dejar la vivienda.

Que el testigo Juan Esteban Valenzuela a fs. 123 relata que hace seis años más o menos Mercedes Ayala le prestó una pieza, la cocina y el baño a Gladys Leiva; que Mercedes se casó y se mudó con su esposo que es gendarme; que cuando regresaba a Goya paraba en su casa ya que sólo una parte de la misma estaba ocupaba. Por dichos de familiares de Ayala sabe que le prestó la casa a Leiva, hasta que un día se encuentran con los muebles en la calle; le consta que eran de ésta porque solía ir a la casa de Mercedes.

Que se encuentra acreditado fehacientemente que la denunciante es adjudicataria de la casa Nº 5 Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas cuya posesión ha ejercido y que durante su ausencia cuando contrajo matrimonio con Oscar Armando Vergara, suboficial de gendarmería nacional se fue a vivir a Formosa donde prestaba servicios, que ante esta situación cedió en comodato parte de la finca a los imputados, dejando sus muebles y útiles dentro de la casa, reservándose una parte del inmueble para ella y cuando regresaba a Goya pernoctaba allí, lo que demuestra que continuaba ejerciendo la posesión sobre su casa, habiendo cedido a los encartados tan sólo el uso precario de algunas habitaciones de la casa. Pero es el caso que el 8 de febrero de 2003 cuando regresa a Goya se encuentra con la sorpresa que había gente extraña en la casa, lo que motivó que reclamara la devolución del inmueble a los encartados, quienes se negaron a entregarle arguyendo que habían

gestionado ante el IN VI CO la casa para sí lo que surge de las Exposiciones de fs. 14 y vta., 15, notas de 15 vta., carta documento de fs. 16, exposiciones de fs. 17 y 18 y vta., carta documento de fs. 19, inventario de fs. 20 y vuelta.

Que el hecho fáctico, es decir el despojo de la posesión de la vivienda a la denunciante se encuentra acreditado, ya que de las propias expresiones del encartado Vallejos surge que intervirtieron el título cambiando el de comodatarios por el de poseedores para de esta forma privar de la posesión sobre el inmueble a la denunciante, mediante abuso de confianza. De acuerdo al criterio reiterado de la doctrina, la conducta descripta encuadra en el tipo del delito de Usurpación por abuso de confianza: "*No se trata aquí del vicio de la posesión regulado en el Art. 2372 del CCA sino del despojo cometido aprovechando la confianza que la víctima deposita en el autor, permitiéndole ocupar o usar el inmueble, o intervirtiendo el título, esto es, invocando un título de ocupación distinto y mejor que aquel en virtud del cual se le permitía la tenencia o el goce de un determinado derecho real sobre el inmueble.*" (Omar Breglia Arias, Código Penal Comentado, Tomo II, pág. 336). También la jurisprudencia ha mantenido la postura descripta: "*Comete el delito de usurpación previsto en el Art. 181 inc. 1° del CP el simple usuario precario que se niega a desocupar un inmueble intervirtiendo el título de ocupación al término de la relación laboral.*" (CCCap 19-12-61, LL 106-899; JA, 1962-II-336); por lo que la conducta de ambos imputados se torna típica y encuadra en la comisión del delito de Usurpación (Art. 181 inc. 1 del CP y Art. 303, 305 y 308 del CPP) en carácter de coautores, por lo que se decretará Auto de Procesamiento y Presión Preventiva en su contra, disponiéndose su inmediata detención, quienes serán notificados.

Que a los fines de hacer cesar los efectos del delito, corresponde ordenar la devolución del inmueble usurpado por parte de los imputados y su restitución a la propietaria denunciante Adela Mercedes Ayala. Este criterio se encuentra avalado por la jurisprudencia que dice: "*Corresponde ordenar la devolución del inmueble al damnificado, cuando se decreta auto de procesamiento en orden al delito de usurpación (Art. 181 del CP) haciéndose aplicación extensiva del Art. 204 del CPCC pues resulta lógico y consecuente con el principio de equidad que no siga gozando de la casa producto del delito quien con semiplena prueba es considerado autor, debiendo hacer cesar los efectos del ilícito*" (CCCSM, Sala II, Causa 26.934, 28-12-95,JPBA, Tomo 96, Folio 148, Editorial Marcelo Manigot)

Que en orden al segundo hecho que se atribuye a los encausados, es decir el de haberse negado a restituir a la denunciante Adela Mercedes Ayala una serie de bienes muebles de su propiedad, que se encontraban en el interior de la vivienda, se encuentra acreditado que algunos de los muebles que se encontraban en el interior de la vivienda objeto del despojo, fueron depositados por los imputados en un local del martillero Días Colodrero de Belgrano 1159, obrando a fs. 20 y vta un inventario de los mismos. Que en principio, el inventario referido no cubriría la totalidad de bienes muebles dejados por la denunciante dentro de la casa, ya que de acuerdo a lo expresado en fecha 10 de abril de 2003 al contestar la exposición efectuada por el coimputado Vallejos (fs. 18 vta) existirían otros bienes que habrían sido dejados en un placard de la casa cerrado con llave.

Que al prestar declaración en la causa, el imputado Vallejos ha hecho uso del derecho de abstención y la imputada Gladys Patricia Leiva ha manifestado en su descargo que en su casa no hay ningún mueble ni elemento que sea de propiedad de la denunciante, ya que todo se entregó en lo de Díaz Colodrero, incluso todo se anotó y tiene entendido que la lista está en el expediente.; que recuerda que todo puso en cajas porque así le pidió su abogado y llevaron en un flete. Que se juntó de distintos lugares de la casa ya que no estaban en una sola habitación, que todo se llevó en un solo día, que nada de lo que la denunciante dice que le falta está en su casa.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 290
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 214
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Que a fs. 109 obra constancia de la negativa del coimputado Hugo Rubén Vallejos a practicar el inventario ordenado a fs. 104 con el argumento de que "en ese lugar no existe ningún mueble ni pertenencia alguna de otra persona que no sea propio."

Que no obstante lo expresado, a criterio del proveyente las pruebas reunidas hasta el presente no son suficientes para decretar auto de procesamiento en contra de los imputados, puesto que no se encuentra acreditado con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso que los bienes detallados en la denuncia como faltantes, es decir dos esquineros, un modular, un ropero juvenil, un farol a kerosén, una repisa de baño y dormitorio, un disyuntor y una garrafa de 10 Kg., se hayan encontrado efectivamente en la vivienda al momento de la entrada de los mismos. Sin embargo tampoco se dan los requisitos del Art. 336 del CPP para el dictado de sobreseimiento a su favor, por lo que habrá de dictarse Auto de Falta de Mérito en orden al presunto delito de retención indebida sin perjuicio de proseguir con la investigación emprendida

Por lo expuesto;;

RESUELVO 1°) Decretar Auto de Procesamiento en contra de *Hugo Rubén Vallejos,* argentino, casado, empleado, nacido en Santa Lucía (Ctes.) el 16 de febrero de 1971, hijo de Marciano Vallejos y María Elba Monzón, DNI N° 21.854.000, domiciliado en Barrio 432 Viviendas, manzana "A" Casa N° 5 de la ciudad de Goya (Ctes) y de *Gladys Patricia Leiva,* argentina, instruida, ama de casa, casada, nacida en Goya (Ctes.) el 2 de mayo de 1979, hija de Eusebio Cecilio Leiva y Sandra Domínguez Fernández, DNI. N° 27.306.898, domiciliada en Barrio 432 Viviendas, manzana "A" Casa N° 5 de la ciudad de Goya (Ctes) por hallarse incursa su conducta en la supuesta comisión del delito de Usurpación (Art. 181 inc. 1° y 45 del CP y Arts. 303,305 del CPP) en carácter de coautores, los que serán notificados.

2°) Decretar Auto de Prisión Preventiva en contra de *Hugo Rubén Vallejos* y *Gladys Patricia Leiva* de condiciones personales referenciadas por hallarse incursa su conducta en la supuesta comisión del delito de Usurpación (Art. 181 inc. 1° y 45 del CP y Art. 308 del CPP) ordenándose en consecuencia su inmediata detención, quienes serán notificados.

3°) Decretar Auto de Falta de Mérito a favor de los imputados *Hugo Rubén Vallejos* y *Gladys Patricia Leiva* de condiciones personales referenciadas, en orden al supuesto delito de Retención Indebida (Art. 173 inc. 2° del CP y Art. 306 del CPP) sin perjuicio de proseguir con la investigación emprendida, quienes serán notificados.

4°) Ordenar la inmediata desocupación del inmueble identificado como Casa N° 5 de la Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas de la ciudad de Goya (Ctes.) ocupado por los procesados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, la que se hará entrega a Adela Mercedes Ayala DNI N° 12.216.920, quien continuará en la ocupación de la vivienda con el mismo título por el cual lo hacía con anterioridad al despojo, debiendo proceder a llevar a cabo la diligencia el Oficial de Justicia que corresponda, quien podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y para lo cual se librará la orden de allanamiento correspondiente, de lo cual se labrarán las pertinentes actas.

5°) Recaratular la causa conforme a lo resuelto.

6°) Dése cumplimiento al Registro Nacional de Reincidencia (Ley 22.117) una vez ejecutoriada la presente.

7°) Regístrese, notifíquese y líbrense las comunicaciones de rigor.

DR. CARLOS RICARDO GILLIARD
Juez de Instruccion N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

[illegible] AZUBELDIA MOHANDO
Secretaria N° 6
Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

El día 25-10-04 notifico
a 1 Sr Fiscal Nº 2 CONSTE.-

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 291 275 282 317

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 275
Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos

EL DIA 26-10-04 NOTIFICO
AL DR. Francisco Arrúe CONSTE.-

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

EL DIA 27 OCT 2004 NOTIFICO
AL DR. Carlos Tressens CONSTE.-

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

EN LA FECHA SE OFICIA a Jef. Pol. Corr. 2º (1826-27)
DE ACUERDO A LO ORDENADO EN Ver antecede y fs 07 Inc. Exc.
GOYA Ctes. 28 OCT / 2004.

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

El Jue
Balest
que al
Glady
de Go
esquin
un di
confor
En cas
a los i
La pre
art. 22
El per
se efe
y conc
Dado,
mes de

Ante r

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 292
Mesa de Entradas y Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 216
Mesa de Entradas y Asuntos Legislativos

SOLICITA EFECTIVIZACION DE RESOLUCIONES.- HABILITACION DE DIA Y HORA.- PRONTO DESPACHO.-

Señor Juez:

ADELA MERCEDES AYALA, D.N.I. Nº 12.216.920, en mi carácter de querellante, por derecho propio, en autos: **"AYALA ADELA MERCEDES S/ DENUNCIA-GOYA"**, hoy: **"VALLEJOS HUGO RUBEN y LEIVA GLADYS PATRICIA P/ USURPACION-GOYA", EXPTE. Nº 1870**, a V.S. Digo:

I.- Que vengo por el presente a solicitar efectivización del pto. 4º del auto Nº 382, por medio del cual se dicta PROCESAMIENTO de los imputados, y también se ORDENA INMEDIATA DESOCUPACION DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO CASA Nº 5 DE LA MANZANA "A" DEL Bº 432 VIV. DE LA CIUDAD DE GOYA, ocupado por los proceados de autos, ordenándose asimismo LA RESTITUCION del inmueble, para ponerme en la ocupación de la vivienda, que conforme la resolución Nº 302, fui DESPOJADA, debiendo llevarse tal efectivización inclusive con el auxilio de la fuerza pública.-

También solicito efectivización de la resolución de Fs. 137, dictada el 21 de Octubre de 2004, que ordena UN SECUESTRO Y UN RESGISTRO en los puntos 1) y 2) a los cuales me remito por cuestiones de celeridad.-

II.- Motiva el presente el hecho de ya transcurrido un tiempo mas que prudencial, S.S. no efectiviza las resoluciones que deben cumplirse inclusive aplicando el art. 126 del C.P.P., hecho este que se agrava, toda vez que desde el martes 25 de Octubre de 2004, estoy en la ciudad de Goya, para tomar posesión del inmueble del que fui despojada por los imputados, no haciéndose efectiva la efectivización de las resoluciones citadas, sin causa justificada, lo que trae también perjuicios irreparables a la presentante, que tiene que andar pidiendo casas prestadas para poder estar en la ciudad de Goya, a la prolongada espera de la efectivización de S.S..-

III.- Que debido a los motivos expresados, solicitito se provea esta presentación con HABILITACION DE DIA Y HORA, dejándose intimado a S.S. para que efectivice sus resoluciones con CALIDAD DE PRONTO DESPACHO, y aplicándose Art. 126 del C.P.P.-

IV.- Hago notar a S.S. que la EVENTUAL APELACION que puedan interponer los defensores de los imputados contra el PROCESAMIENTO y las medidas contenidas en él, en el caso contenidas en el punto 4º, lo SON SOLO SIN EFECTO

SUSPENSIVO, por aplicación de Art. 307 del C.P.P., y también doctrina aplicable: *"La resolución es apelable y sin efecto suspensivo en lo que respecta a las medidas cautelares que el imputado viene soportando y las que son consecuencia del pronunciamiento. Puede recurrirla tanto el imputado como el Ministerio Fiscal... ....."* (JORGE A. CLARIA OLMEDO – Dcho. Procesal Penal – Tomo II, actualizado por CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, Pág. 506, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2001).-

V.- Por lo expuesto, a V.S. **peticiono:**

1) Que con habilitacion de día y hora, y pronto y preferente despacho, por aplicación de Arts. 126 y 307 del C.P.P., proceda a la efectivización de resoluciones del pto. 4° del auto N° 382, y de la resolución de Fs. 137, dictada el 21 de Octubre de 2004, que ordena UN SECUESTRO Y UN RESGISTRO en los puntos 1) y 2) a los cuales me remito por cuestiones de celeridad.-

2) Se pide habilitación de día y hora en razón de la URGENCIA y PERJUICIOS que me trae aparejado la estadía en la ciudad de Goya, sin recuperar la vivienda en tiempo razonable, teniendo que buscar lugares ajenos donde residir, sin justificación alguna.-

Será Justicia.-

Adela M. Ayala de Vergara
DNI 12216920
parte querellante

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. R. Gómez 1250 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

RECIBIDO ...C/...T.....
Firma del letrado el día 03 / 11 del 20 04
A las 8:40 Hs. CONSTE.-

DRA. BLANCA AZUCENA ROMANDO
Secretaria N°4
Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Goya, Ctes., 3 de noviembre de 2004.
EXPTE.Nº1870

Y VISTOS: Lo solicitado precedentemente y el estado de la causa;;;

RESUELVO: 1º)ESTESE a lo dispuesto a fs. 1 y 2. Regístrese. Notifíquese.

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

Dr. CARLOS RICARDO GILLIARDI
Juez de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

EL DIA 03/11/04 NOTIFICO
AL DR. Francisco Arcos CONSTE.-

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correaccional
Goya (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 293 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 217 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos



238
241
200

INTERPONE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO.- HABILITACION DE DIA Y HORA.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrùe, en nombre y representación de la querellante, en autos: **"VALLEJOS HUGO RUBEN y LEIVA GLADYS PATRICIA P/ USURPACION - GOYA", Expte. N° 1870**, a V.S. digo:

I.- **Objeto**: Que vengo por el presente a interponer **REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO** contra decreto de Fs. 148, que manda a estar a decreto de Fs. 146, dictado el 3 de Noviembre de 2004, por medio del cual se concede el RECURSO DE APELACION interpuesto por los defensores de los imputados a Fs. 144/145 Vta., ordenándose la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara en lo Criminal para que continúe el trámite procesal del recurso.- El decreto causa los agravios que seguidamente paso a expresar:

II.- **Expresa agravios.-**

a) **Primer agravio**: En primer lugar el recurso debió haberse rechazado por EXTEMPORANEO, toda vez que el Dr. CARLOS J. TRESSENS, se notifica en forma personal de la resolución N° 382, de fs. 138/140, el día 27 de Octubre de 2004, conforme constancias de fs. 140 Vta., interponiendo el recurso, conforme constancias de fs. 145 Vta, el 3 de Noviembre de 2004.- Es decir que el recurso se presenta al QUINTO DIA HABIL, cuando el Art. 486 del C.P.P., es claro en cuanto al término de interposición: TRES DIAS.- En consecuencia, y siendo los plazos previstos en el Código Procesal Penal, PERENTORIOS, (Art. 166), corresponde que el decreto sea REVOCADO y que se rechace el mismo, por haber sido presentado al quinto día hábil, o dicho en otras palabras, extemporáneamente.-

b) **El segundo agravio**, radica en que aún cuando el recurso fuera admitido, (que no corresponde porque fue presentado en forma extemporánea) se debió haber hecho lugar a la presentación de fs. 147 y Vta., toda vez que previo a la admisión y elevación a la Excma. Cámara, se debió efectivizar el AUTO DE PROCESAMIENTO y las MEDIDAS CONTENIDAS EN AQUEL, Pto. 4° de la resolución que ORDENA INMEDIATA DESOCUPACION DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO CASA N° 5 DE LA MANZANA "A" DEL B° 432 VIV. DE LA CIUDAD DE GOYA, ocupado por los procesados de autos, ordenándose asimismo LA RESTITUCION del inmueble, para poner a la ofendida por el delito en la ocupación de la vivienda, ya que conforme a la resolución N° 302, mi representada fue DESPOJADA del inmueble.- También debió efectivizarse

resolución de Fs. 137, dictada el 21 de Octubre de 2004, que en el punto 1 ordena SECUESTRO de los bienes depositados en el local de Belgrano 1159 de esta ciudad.-

El agravio concreto en este punto radica en que S.S. viola la ley de rito, en el caso concreto, Art. 307, que es claro en el sentido de que contra el auto de procesamiento *"sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo;... ... ... "* .- Vale decir, que aún cuando el recurso hubiera sido presentado en tiempo útil, el auto de procesamiento y las medidas dispuestas por aquél deben ser cumplidos, inclusive mediante aplicación de Art. 126 del C.P.P., todo lo cual fue rechazado por S.S. bajo el fundamento de que manda a estar al decreto de Fs. 146, por medio del cual se admite un recurso presentado extemporáneamente.-

Más agraviante aún son los decretos recurridos, por cuanto ADELA MERCEDES AYALA necesita con URGENCIA RECUPERAR SU VIVIENDA, y entrar en la posesión de aquella, residiendo en la ciudad de Goya, a la espera de que V.S. aplique la ley correctamente; causándole perjuicios irreparables los decretos que dicta S.S., los que implican errónea aplicación de la ley procesal, y también retardo y denegación injustificada de justicia, ya que se ordena a mi representada estar la espera a que se sustancie el recurso de apelación extemporáneo deducido por los defensores de los imputados, cuando el recurso que se interpone contra el auto de procesamiento y las medidas cautelares contenidas en aquel, deben tramitarse, SIN EFECTO SUSPENSIVO: *"La resolución es apelable y sin efecto suspensivo en lo que respecta a las medidas cautelares que el imputado viene soportando y las que son consecuencia del pronunciamiento. Puede recurrirla tanto el imputado como el Ministerio Fiscal... ... .."* (JORGE A. CLARIA OLMEDO -- Dcho. Procesal Penal – Tomo II, actualizado por CARLOS ALBERTO CHIARA DIAZ, Pág. 506, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2001).-

III.- **Habilitación de día y hora**: Que siendo que a mi representada le causa perjuicio irreparable la estadía en esta ciudad, sin que S.S. efectivice las resoluciones que deben cumplirse inclusive aplicando el art. 126 del C.P.P., Y SIN EFECTO SUSPENSIVO tal cual se fundamentó previamente, y estando en Goya desde el martes 25 de Octubre de 2004, sin poder tomar posesión del inmueble del que hay semiplena prueba de despojo por parte de los imputados, conforme se interpretó en auto 382 de Fs.138/140, solicitito se provea esta presentación con HABILITACION DE DIA Y HORA.-

IV.- **Petitorio**: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Tenga por interpuesta **REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO** contra decreto de Fs. 148, que manda a estar a decreto de Fs. 146, dictado el 3 de Noviembre de 2004, por medio del cual se concede el RECURSO DE APELACION

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M.P. 4.445
J. B. Gómez 129 - Tel. 421765
GOYA (Ctes.)

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
219
Mesa de Asuntos Legislativos
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
295
Mesa de Entradas de Asuntos

interpuesto en forma extemporánea por los defensores de los imputados a Fs. 144/145 Vta.-

2) Se revoquen por contrario imperio ambos decretos recurridos por el presente, rechazándose RECURSO DE APELACION presentado a Fs. 144/145 Vta. en forma EXTEMPORANEA, ordenándose el DESGLOCE de dicha presentación poniéndose fuera del expediente a disposición de los imputados.-

3) Se tenga presente que aún cuando el recurso hubiera sido presentado en tiempo útil, la presentación de Fs. 147 y Vta., debe admitirse y proveerse de conformidad, y con habilitación de día y hora, toda vez que conforme Art. 307 del Cód. Proc. Penal de la provincia, el auto de procesamiento y las medidas contenidas en aquél son apelables SIN EFECTO SUSPENSIVO.-

4) Previa vista al Sr. Agente Fiscal interviniente, solicito se haga lugar a este recurso en todas sus partes.-

5) Caso contrario, se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara en lo Criminal para que resuelva la cuestión planteada.-

6) Se provea esta presentación con HABILITACION DE DIA Y HORA, en orden a lo expresado en el punto III de esta presentación, y lo fundamentado en escrito obrante a Fs. 147 y Vta., y por aplicación de Art. 118, segundo párrafo del C.P.P.-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. B. Gómez 1200 Tel. 421785
GOYA (Ctes.)

Recibido en Secretaría el 04-11-04

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3 Y CORRECCIONAL
GOYA (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Nº 415

Goya (Ctes.) 18 de noviembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "Vallejos Hugo Rubén y Leiva Gladys Patricia p/ Usurpación Goya" Expte Nº 1870 en los que se debe resolver el Recurso de Reposición con Apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Francisco Arrue en representación de la querellante en contra de la resolución de fs. 148 que manda estar a lo dispuesto por el Decreto de fs. 146 dictado el 3 de noviembre de 2004 por medio del cual se concede el Recurso de Apelación interpuesto por los defensores de los imputados a fs. 144/145 vta. ordenándose la elevación de las actuaciones a la Exma. Cámara Criminal para que continúe el trámite procesal del recurso.

Que funda su interposición en el hecho de que –dice- el Recurso de Apelación debió haber sido rechazado por extemporáneo, y aún en el caso de ser concedido, se debió efectivizar el procesamiento y las medidas dispuestas en el Punto 4° del Auto cuestionado antes de la elevación del expediente a la cámara, de modo de poner a la ofendida por el delito, en la ocupación de la vivienda de la que habría sido despojada conforme la resolución Nº 382 cuestionada. Sostiene además que la resolución que impugna contraviene lo dispuesto por el Art. 307 del CPP que establece que en contra del auto de procesamiento sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo, por lo que aún mediando el recurso las medidas dispuestas se debieron haber cumplido inclusive mediante aplicación del Art. 126 del CPP

Que corrida vista a las partes, a fs. 152 el Sr. Fiscal de Instrucción y Correccional presenta su dictamen en el que sostiene que el recurso interpuesto por los procesados no fue extemporáneo y por tanto su concesión resultaba procedente, sosteniendo en lo demás que conforme a lo establecido por el Art. 307 del CPP, aquélla debe serlo sin efecto suspensivo por lo que debe ordenarse la inmediata desocupación del inmueble que habitan los imputados en autos.

Que a fs. 156 los Dres. Tressens y Berlanda, Defensores de los imputados piden el rechazo del recurso interpuesto por el querellante invocando la función social que atribuye a la vivienda la Ley 24.454, haciendo notar que sus defendidos ocuparon la vivienda con la finalidad y el ánimo de ser poseedores bajo la protección de la ley.

Y CONSIDERANDO: Que el querellante solicita se revoquen por contrario imperio tanto el decreto de fs. 148 como el de fs. 146 que concede el recurso de apelación interpuesto por los imputados en contra del Auto de Procesamiento Nº 382.

Que sustenta su reclamo en dos agravios fundamentales, referido el primero al plazo de interposición del recurso de apelación de la defensa en contra del Auto Nº 382, sosteniendo que al haber sido presentado fuera de término, debe revocarse por contrario imperio el decreto de fs. 146 que lo concede.

Que en este punto habrá de rechazarse tanto la reposición como la apelación interpuesta en subsidio, por cuanto como claramente expresa el señor fiscal, el recurso fue presentado en Secretaría del Tribunal dentro del plazo de gracia autorizado por el Art. 167 del CPP. Además, las resoluciones sobre concesión de recursos no son revisables por vía de apelación, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 480 del CPP, si el recurso hubiese sido concedido erróneamente, el tribunal de alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo.

Que el segundo agravio del recurrente se funda en que al Punto 4° del Auto 382 de fecha 21 de octubre de 2004 se dispone la inmediata desocupación del inmueble identificado como Casa Nº 5 de la Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas de la ciudad de Goya, ocupado por los imputados Hugo Ramón Vallejos y Gladys Patricia Leiva, a quienes se procesa al Punto 1° por el Delito de Usurpación.

Que el referido Auto 382 fue apelado por los imputados en lo referente a los Puntos 1°,2° y 4°, recurso que oportunamente fuera concedido por el suscripto.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 296 Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 220 Mesa de Entradas

EL DIA 22/11/04 NOTIFICO
AL DR. Francisco Arias CONSTE

Que a pesar de la concesión del recurso, la parte querellante ha solicitado a fs. 147 la ejecución de la medida ordenada al Punto 4°, es decir la desocupación del inmueble y se agravia porque –sostiene- el recurso de apelación en este caso procede sin efecto suspensivo.

Que siguiendo el criterio sustentado por el representante del Ministerio público, habré de hacer lugar al planteo efectuado por la querella en este punto, puesto que hallo razón a su razonamiento cuando sostiene que la desocupación de la vivienda constituye una medida de carácter cautelar dictada juntamente con el procesamiento y que en consecuencia los efectos del mismo se proyectan sobre aquélla al igual que sobre todos los elementos que componen su estructura. En consecuencia, resulta aplicable al caso lo expresado por Raúl E. Torres Bas en el sentido de que "... *la resolución que contiene el procesamiento es de inmediata ejecución, por lo que no hay necesidad de suspender ello en el término para recurrir o en el plazo durante el cual se tramita el recurso.*" (Raul Eduardo Torres Bas, El Procedimiento Penal Argentino, Tomo I, pág. 308)

Que por otra parte y con los mismos fundamentos reclama el recurrente la ejecución de las medidas ordenadas a fs. 137, sosteniendo que resulta improcedente la remisión que ha efectuado el tribunal a fs. 142.

Que en este aspecto, también habrá de atenderse el reclamo en forma parcial, ya que el punto 2° del decreto de fecha 21 de octubre de 2004 que obra a fs. 137 y dispone el registro de la vivienda ocupada por los imputados, ha sido ya ejecutado, obrando constancias de la orden y acta de allanamientos respectivos a fs.141 y 142; por lo que la remisión a fs.142 efectuada por el tribunal es ajustada a derecho, advirtiéndose que puede resultar incompleta por no haber dado respuesta al pedido de ejecución del Punto 1° que dispone el secuestro de los bienes muebles depositados en el local de Belgrano 1159 de esta ciudad, por lo que en este punto corresponde acoger el recurso interpuesto.

Que por lo expresado, habrá de revocarse por contrario imperio en forma parcial el auto de fecha 3 de noviembre de 2004 en cuanto resuelve "Estése a lo dispuesto a fs. 146." Ordenándose las medidas del caso para el secuestro de bienes muebles resuelto al punto 1° del decreto de fs. 137 y para la ejecución del Punto 4° del Auto N° 182 que ordena la inmediata desocupación de la Casa 5 Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas de esta ciudad.

Que por ello ;;

RESUELVO: 1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte querellante y en consecuencia revocar por contrario imperio el decreto de fs.148 en la parte que ordena estar a lo resuelto a fs. 146.

2°) Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la querellante en cuanto solicita se revoque por contrario imperio el decreto de fs. 146 que concede el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa de los imputados, por improcedente.

3°) Denegar el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra del decreto de fs. 146 que resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados, por ser la resolución atacada irrecurrible. (Art.480 del CPP)

4°) Disponer la ejecución de las medidas dispuestas al Punto 1° del decreto de fs. 137 y al Punto 4° del Auto N° 382 de fs. 138/140, librándose en consecuencia los respectivos mandamientos.

5°) Regístrese, notifíquese, oficiese.

Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD
Juez Federal

El día _____ notifico
a _____ CONSTE

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES DE GOYA
Cédula Nº
Retiró el 26/11 Mandamiento Nº 2228
Salió el 2 / 12 / 04

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 297 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 221 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 5 Y CORRECCIONAL GOYA (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

MANDAMIENTO

Nº

El Señor Oficial de Justicia de los Tribunales de la ciudad de Goya (Ctes.) que por turno corresponda se constituirá en la casa Nº 5 de la Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas de esta ciudad de Goya (Ctes.) ocupada por los procesados Sres. Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva y una vez allí procederá a hacerles saber que por Auto Nº 382 del 21 de octubre de 2004 al Punto 4° se ha dispuesto *"Ordenar la inmediata desocupación del inmueble identificado como Casa Nº 5 de la Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas de la ciudad de Goya (Ctes.) ocupado por los procesados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, la que se hará entrega a Adela Mercedes Ayala DNI Nº 12.216.920, quien continuará en la ocupación de la vivienda con el mismo título por el cual lo hacía con anterioridad al despojo, debiendo proceder a llevar a cabo la diligencia el Oficial de Justicia que corresponda quién podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y para lo cual se librará la orden de allanamiento correspondiente , de lo cual se labrarán las pertinentes actas."*

En caso de incumplimiento a la orden, procederá al inmediato desahucio de los Sres. Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva juntamente con las personas y/o cosas que de ellos dependan, quedando facultado EL Señor Oficial de Justicia para allanar domicilio y requerir el auxilio de la fuerza pública si mediare resistencia. Seguidamente se pondrá en posesión del bien a la Sra. Adela Mercedes Ayala en la forma indicada en la resolución transcripta precedentemente.

La Sra. Adela Mercedes Ayala y/o su apoderado Dr. Francisco A. Arrue se encuentran autorizados para intervenir en el diligenciamiento de la presente.

Así lo tengo dispuesto en autos caratulados "Vallejos Hugo Rubén y Leiva Gladys Patricia p/ Usurpación Goya" Expte Nº 1870 en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional de la ciudad de Goya a mi cargo.

DADO FIRMADO Y SELLADO en la sala de mi público despacho a los veinticuatro días del mes de noviembre de 2004.-

Dra. TERESITA [illegible]
Secretaria Nº 5
Juzgado de Instrucción Nº 5 y Correccional
Goya (Ctes.)

DR. CARLOS RICARDO GILLIARD
JUEZ INSTRUCCION Nº 5 Y CORREC.
GOYA (Ctes.)

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
298
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
222

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

En la ciudad de Goya, Pcia de Ctes a los un días del mes de diciembre de 2004 siendo las 8 hs. Me constituí juntamente con el Dr. Francisco A. Arnié, facultad para intervenir en la diligencia y la Sra Adela Mercedes Ayala en el domicilio indicado sito en Barrio 432 Viv. Mozaico 1 Casa Nº 5, Requerida la presencia de los Sres. Hugo Rubén Vallejos y Gladis Patricia Leiva como afectados por ambos, a quienes doy lectura del Mandamiento Nº 2220 librado en los autos "Vallejos Hugo Rubén y Leiva, Gladis Patricia P/Usurpación Goya" Expte. Nº 1870 en trámite ante el Juzgado de Instrucción y Correccional a cargo de S.S. Dr. Carlos Rivadeneira Gilliard. Enterados del contenido del mismo proceden a desocupar el inmueble, dejándolo libre de personas y cosas.- Seguidamente pongo en posesión del inmueble totalmente desocupado, a la Sra Adela Mercedes Ayala, quien toma posesión del mismo. En este acto solicita la Sra Ayala se deje constancia que el alumbrado principal fue sacado sobre la parte Este, y que algunos vidrios están rotos (rajados), el estado general de la vivienda es bueno, la pared de la cocina en la proporción de 0,50 m² aproximadamente, está sin revoque, manifestando el Sr. Vallejos que el mismo fue picado para arreglar una pérdida de agua.- Asimismo solicita la Sra Ayala se haga constar que ella: "entrego" la casa con la baranda de la escalera en perfecto estado y se encuentra rota en 3 partes, y que el botiquín del baño tiene los espejos deteriorados, y en el cuarto de arriba a uno le falta 9 (nueve) ausación (ó cabo) y no hay en la casa ventiladores de techo, quedando dos lugares de estos puestos manifestando la Sra. Ayala que ella: "le dijo" tres ventiladores de techo".- No siendo para más se da por terminado el acta previa lectura y ratificación firma el Dr. Arnié, la Sra. Ayala, el Sgto. Miguel Hugo Díaz, quien se hiciera presente a fin de cumplir nuestro cometido y lo hace el Sr. Vallejos y la Sra Leiva en forma voluntaria y a quien hoy entrega del duplicado del mandamiento y de la presente. Constó. Fdo: "el" Vbugce. E/L: "Mi la Sra Leiva" Vale Cmte

Adela M. Ayala de Vergara

Lucrecia Vermengo de Martínez
OFICIAL DE JUSTICIA
GOYA (Ctes.)

RECIBIDO
Firma del letrado el 13 / 12 del 2004
a las 11:50 Hs. CONSTE.

476

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
289
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
293

Expte.Nº1870

Goya, Ctes., 3 de noviembre de 2004

Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por los Dres.HECTOR JUAN BERLANDA y CARLOS JORGE TRESSENS, en tiempo y forma(arts.474, 485, 486 del C.P.P.);;;

RESUELVO:1º)CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por los Dres.Hector Juan Berlanda y Carlos Jorge Tressens, defensores de Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, contra la resolución Nº382, obrante a fs.138/140, Auto de Procesamiento, elevándose la causa a la Excma.Cámara Penal, emplazándose a los peticionantes para que en el término de tres días de recibidas las actuaciones en el Tribunal de Alzada, comparezcan a sostener el recurso de apelación interpuesto, bajo apercibimiento de ser declarado desierto(arts.487, 489 y 490 del C.P.P.)

2º)NOTIFICADO que fuere elévese la causa como está ordenado.

3º)REGISTRESE.Notif.Officiese.

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº6
Juzgado de Instrucción Nº3 y Correaccional
Goya(Ctes.)

Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD
Juez de Instrucción Nº3 y Correccional
Goya(Ctes.)

EL DIA 03/11/04 NOTIFICO
Al DR. Francisco Arave CONSTE.

Dra. BLANCA AZUCENA MOHANDO
Secretaria Nº6
Juzgado de Instrucción Nº3 y Correaccional
Goya(Ctes.)

2005

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 241 215 Mesa de Entradas de Estudios Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 224 Mesa de Entradas de Estudios Legislativos

Solicita Excarcelación.-

Señor Juez:

FRANCISCO A. ARRUE, abogado defensor del imputado: **Francisco Scarano**, en autos: **"RUIZ DIAZ MARIA ALEJANDRA S/ DCIA. GOYA", Expte. Nº 13.517**, a V.S. Digo:

Que vengo por el presente a solicitar excarcelación de mi defendido Scarano, la que es procedente en orden al delito que se le imputa y su falta de antecedentes.- Libertad que se concederá bajo caución juratoria, en orden a la pobreza del imputado.-

Por lo expuesto, a V.S. **Solicito:**

Que previo recabarse los antecedentes que pudiera registrar el acusado, y corrida que fuera la vista al Sr. Agente Fiscal, se le conceda al imputado la libertad bajo caución juratoria.-

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
Abogado, Mat. 2ª. 4445
Goya, (Ctes.)

18/03/05

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 242
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 225
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

PROMUEVO INCIDENTE DE EXCARCELACION.-

Señor Juez:

FRANCISCO ANTONIO ARRUE, abogado defensor, en autos: **"Ojeda Marcelo Daniel S/Dcia. Goya", Expte Nº13.594**, a V.S. Digo:

Que vengo por el presente a solicitar la excarcelación de WALTER GONZALEZ y FRANCISCO IGNACIO SCARANO, la que es procedente en orden al delito que se les imputa y a su falta de antecedentes penales.-

En orden a la insolvencia de ambos solicito que el beneficio sea concedido bajo caución juratoria.-

Por lo expuesto, a V.S. **peticiono:**

Que -previo a recabarse los antecedentes de los acusados, y vista al Sr. Agente Fiscal- se conceda el beneficio solicitado.-

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

Francisco A. Arrue
abogado Mat. 4445.

17/03/05

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 243
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

217
246
248

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 226
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

A.R. 1487 J.I. FORM. Nº 4

CÉDULA Nº 306.

EXPTE. Nº 13.712

Goya, 02 de junio de 2005

DR.

FRANCISCO ARRÚE
José Gómez 1190
C I U D A D

El que suscribe, Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº2, *Dra. Miriam C. Amores -Secretaria-*, **HACE SABER A UD.**: que en la causa caratulada: **"DOMINGUEZ CARMEN S/DCIA. - GOYA"**, **Expte. Nº 10072**, el Señor Juez ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "Goya, Ctes., 15 de abril de 2005. **AUTOS Y VISTOS**: ...::: **Y CONSIDERANDO**: ..., **FALLO**: 1º) **SOBRESEYENDO** libre y definitivamente en esta causa al/los imputados/s **RODOLFO OMAR ORTÍZ, ELBA ERMINIA FABRO, MIRNA LORENA ESCOBAR Y MARÍA JORGINA BRITEZ**, por aplicación de lo normado por el Art. 343 de ley ritual. 2º) ... Fdo. Dr. *Carlos A. Bálestra -Juez-, Dra. Miriam C. Amores -Secretaria-*"

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 GOYA (Ctes.)

DRA. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº 4
Juzgado de Intrucción Nº 2
Goya, Ctes.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 254
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 227
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A.R. 1487 — J.I. FORM. Nº 4

CEDULA 46

EXPTE. Nº 9490

SEÑOR DR.
FRANCISCO ARRUE
JOSE GOMEZ 1290

CIUDAD

El/La que suscribe, Secretario/a del Juzgado de Instrucción Nº 2, Dra. Miriam C. Amores

HACE SABER A UD. que en la causa: "CLAVER GALLINO ARMANDO ADOLFO S/DCIA- GDOR/ MARTINEZ" Expte. Nº 9490

el señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "Goya, 21 de Febrero de 2.005.- AUTOS: .... Y VISTOS:.... Y CONSIDERANDO:.... RESUELVO: 1º) Dictar AUTO DE FALTA DE MERITO en favor de LUCIEN MENDEZ.... en orden al hecho objeto de esta investigación, denunciado por ARMANDO ADOLFO CLAVER GALLINO..... 2º) Dictar AUTO DE PRORROGA EXTRAORDINARIA de la instrucción en favor de LUCIEN MENDEZ (a) "LUCHO"... por el término de UN MES a contar de la fecha de la presente resolución..... FDO. Dr. CARLOS A. BALESTRA- Juez, Dra. Miriam C. Amores-Secretaria."

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº 4
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya - Ctes.

03/03/05

NORMA S. DE TRACCO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2
GOYA (CTES.)

La presente cédula será diligenciada por.....

EN CONSECUENCIA, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES - Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos - FOLIO Nº 255

H. CAMARA DE SENADORES - Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos - FOLIO Nº 223

A.R. 1487 J.I. FORM. Nº4

CÉDULA Nº 165

EXPTE. Nº 9490

Goya, 11 de abril de 2005

DR.
FRANCISCO A. ARKUS
JOSE GOMEZ 1290
C I U D A D

El que suscribe, Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº2, *Dra. Miriam C. Amores -Secretaria-*, **HACE SABER A UD.**: que en la causa caratulada: "CLAVER GALLINO ARMANDO ADOLFO S/DOIA-GDOR.MARTINEZ", Expte. Nº 9490, el Señor Juez ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA, abril 11 de 2005.-AUTOS Y VISTOS:.....Y CONSIDERANDO:.....RESUELVO: 1º).- SOBRESEER libre y definitivamente en esta causa al imputado LUCIEN MENDEZ, domiciliado en Gdor. Martinez,....en orden a lo denunciado por Armando A.Claver Gallino y por aplicación del art.343 del C.P.P.;2º)....Fdo.// CARLOS A.BALESTRA-Juez".-

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 - GOYA - CORRIENTES

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº4
Juzgado de Instrucción Nº2
Goya (Ctes.)

14/04/05

FORMA S. DE TRACC
FIC. DE MAND Y NOTIF

EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 258 202 255 231

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 229

SOLICITA VISTA y FOTOCOPIA SIMPLE.-

Señor Juez:

Mario Escobar, por derecho propio, en autos: "ESCOBAR MARIO P. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y APROVECHAMIENTO DE INMADUREZ DE LA VICTIMA – GOYA", Expte. Nº 13.555, a V.S. digo:

Que a los fines de avaluar posible intervención del profesional que me patrocina, Dr. Francisco Antonio Arrúe, solicito se le conceda vista y fotocopia simple del expediente.-

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M.P. 4.445
J. E. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

CERTIFICO: QUE EL DIRITO PULSAR DERECHO PERTENECE AL DETENIDO ALOJADO EN ESTA SECCION ALCAIDIA GOYA, ESCOBAR MARIO, [illegible] POR HABER SIDO PUESTO EN MI PRESENCIA. CONSTE. SECCION ALCAIDIA GOYA (CTES.) 26 DE MAYO DEL 2001.

RUGGERI R. H.
OFICIAL SUB AYUDANTE
POLICIA DE CORRIENTES

27/05/25

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 259 / 205 / 256
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 230
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

URGE PRODUCCION DE PRUEBA DE ADN. FORMULA ACLARACION.-

Señor Juez:

Francisco Antonio Arrúe, abogado defensor del imputado MARIO RUBEN ESCOBAR, en autos: *"ESCOBAR MARIO P/ ABUSO SEXUAL CON APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA CALIFICADO –GOYA", Expte. No. 13.555*, a V.S. digo:

I.- Que vengo por el presente a urgir producción de prueba de ADN ordenada en autos, habida cuenta de que la acusación se sustenta en supuesto abuso sexual con acceso carnal del imputado respecto de su hija LUCIANA LORENA ESCOBAR y que de dicho supuesto abuso ha nacido el menor WALTER DANIEL ESCOBAR, y en razón de ello mi representado se encuentra privado de su libertad hace aproximadamente 7 meses, estando pendiente dicho medio de prueba del cual depende la grave imputación, no pudiéndose hacer cargar al imputado con las eventuales demoras que irrogue dicha prueba, demora que le causa perjuicios irreparables en orden a su privación de libertad.-

II.- Asimismo solicito que al momento en que se realicen la extracción de muestras de sangre y análisis de ADN se haga saber al perito que se designe para tal fin que el niño es el nieto del imputado.-

III.- Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se tenga por urgida prueba de ADN, solicitando se realice dicho medio de prueba con la mayor celeridad posible, en orden a que de su producción depende la acusación y libertad de mi defendido.-

2) Se haga saber a Perito que Intervenga en extracción de muestras sanguíneas y análisis de ADN que el imputado es el abuelo del menor WALTER DANIEL ESCOBAR cuyo ADN se realizará, para determinar su paternidad ó nó respecto del niño.-

3) Se tenga presente que el imputado presta conformidad para esta presentación, para lo cual estampa su digito pulgar al pie de la misma, por no poder firmar, lo que así se certifica por la autoridad policial .-

Será Justicia.-



FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. A. 445
J. E. Gómez 1290 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

POLICIA DE CORRIENTES
ALCAIDIA
GOYA

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº
GOYA (Ctes.)

19/08/05

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
260
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
231
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CEDULA Nº: 425-05

EXPTE. Nº:13.555

GOYA (CTES.), 30 de Agosto de 2.005.-

Señor:

Dr. FCO. ANTONIO ARRUE
José E. Gómez Nº1.290
CIUDAD

La que suscribe, Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº: 2, Secretaría Nº 3, Esc. ESTELA **MERCEDES MAIDANA DE GIORDANO** .....
. .....
.....

HACE SABER A UD. que en la causa: **"ESCOBAR MARIO P/ABUSO SEXUAL CON APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA CALIFICADO-GOYA"**

.....
.....

El señor Juez/a ha dictaminado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: GOYA (CTES.), 23 de AGOSTO de 2.005. Y VISTOS:... RESUELVO: 1º) REMITASE la causa al Médico Forense a fin de fijar fecha para la extracción de muestras sanguíneas del procesado MARIO ESCOBAR ..de LUCIANA LORENA ESCOBAR y del Menor WALTER DANIEL ESCOBAR...II)FECHO, líbrense los oficios citatorios del menor y de la madre del menor... Fdo. Dr.CARLOS ANTONIO BALESTRA-Juez.- Esc. ESTELA M. MAIDANA DE GIORDANO-Secretaria-"

Queda Ud. debidamente notificado.

01/09/05

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 261 205
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 232 234
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

SOLICITA VISTA AL SR. AGENTE FISCAL.

Señor Juez:

FRANCISCO A. ARRUE, abogado defensor de MARIO RUBEN ESCOBAR, en autos: **"ESCOBAR MARIO RUBEN P/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y APROVECHAMIENTO DE INMADUREZ DE LA VICTIMA - GOYA"**, **Expte. Nº 13555**, a V.S. digo:

Que en el día de la fecha se fijó una audiencia a fin de que el Sr. Medico Forense proceda a extraer las muestras de sangre de la menor Luciana Lorena Escobar, su hijo Walter Daniel Escobar y el imputado, a fin de cumplimentar la medida propuesta a fs. 17.-

Que, habiendo concurrido a dicha audiencia, a la que el imputado prestó conformidad, para la extracción, la misma no pudo realizarse porque la menor se habría trasladado a Buenos Aires.-

Que en consecuencia solicito que en forma urgente se corra vista al Sr.Agente Fiscal a los fines previstos en el artículo 355 Inc. 2) del C.P.P., aclarándose que si no se produce la prueba de ADN ello no es por culpa del imputado ni tampoco se puede hacerle soportar al mismo por tiempo indefinido su producción, máxime cuando ello le causa perjuicios irreparables en orden a la privación de libertad que viene sufriendo.-

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

Se corra vista al Sr. Agente Fiscal a los fines previstos en artículo 355 inciso 2) del C.P.P..-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M.P. 4.445
J. B. Gómez 1170 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2
GOYA (Ctes.)

07/oa/05

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 262
Mesa de Entradas FOLIO Nº 233

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

A.R. 1487 — J.I. FORM. Nº 4

CEDULA Nº:463-05

EXPTE. Nº 13.555

SEÑOR — GOYA (CTES.), 21 de Stbre. de 2.005.-

Dr. FRANCISCO A. ARRUE.
José E. Gómez Nº1.290

CIUDAD

El/La que suscribe, Secretario/a del Juzgado de Instrucción 2 Secretaria Nº3 Esc. ESTELA MAIDANA DE GIORDANO

"ESCOBAR MARIO P/ABUSO SEXUAL

HACE SABER A UD. que en la causa: "CON APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE LA VICTIMA CALIFICADO-GOYA"

el señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA(CTES.),16 de Stbre. de 2005.Y VISTOS ///Y CONSIDERANDO:...RESUELVO:I)OFICIESE al Médico Forense/ a efectos de que fije nueva fecha para la extracción sanguínea de LUCIANA LORENA ESCOBAR, el menor WALTER DANIEL ESCOBAR y MARIO ESCOBAR...Fdo:Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD-Juez/ Subrogante-Esc. ESTELA MAIDANA De GIORDANO-Secretaria-"

Queda Ud. debidamente notificado.

23/09/05

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 GOYA (CTES.)

ESTELA MERCEDES MAIDANA de GIORDANO
Escribana Secretaria
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya (Ctes.)

La presente cédula será diligenciada por.....

EN CONSECUENCIA, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 265 ~~209~~ ~~262~~ 236

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 234

A.R.1487

J.I.FORM.Nº4

CEDULA Nº:043-05

EXPTE.Nº 13.291

GOYA (CTES), 25 de Febrero de 2.005.-

Señor

Dr. FRANCISCO ARRUE
José E. Gómez Nº 1290
CIUDAD

El/la que suscribe, Secretaria/o del Juzgado de Instrucción 2 Secretaria Nº3 Esc. ESTELA MAIDANA DE GIORDANO.....

HACER SABER A UD: que en la causa caratulada: "O'GORMAN MANUEL ANDRES P/AMENAZAS-GOYA".....

el Señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA(CTES),25 de Febrero de 2005.AUTOS Y VISTOS:...Y CONSIDERANDO:...RESUELVO:1)ORDENAR la PRORROGA EXTRAORDINARIA de la Instrucción por el término de DOS MESES(Contando desde la fecha de la Resolución) en favor de MANUEL ANDRES O'GORMAN...Fdo:Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA-Juez de Instrucción Nº2 Esc. ESTELA MAIDANA DE GIORDANO-secretaria-"

Queda Ud. debidamente notificado.

ESTELA MERCEDES MAIDANA de GIORDANO
Escribana Secretaria
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya (Ctes)

01/03/05

NORMA S. DE TRACCO
OFIC. DE MAND. Y NOTIF.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 GOYA (Ctes)

La presente cédula será diligenciada por .....

EN CONSECUENCIA QUEDA UD.DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
266
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
235
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CEDULA Nº 195/05

EXPTE Nº:13.291

GOYA (CTES.) 26 de Abril de 2005

Señor

Dr. FRANCISCO A. ARRUE
J. E. Gómez Nº1290
CIUDAD

El/la que suscribe, Secretaria/o del Juzgado de Instrucción Nº: 2, Secretaría Nº 3, Esc. ESTELA M. MAIDANA DE GIORDANO .....

.....

HACE SABER A UD: Que en la causa caratulada "**O´GORMAN MANUEL ANDRES P/AMENAZAS-GOYA" Expte Nº 13.291**.....

.....

El señor Juez/a ha dictaminado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA (CTES.) 26 de Abril de 2005. Y VISTOS:.....Y CONSIDERANDO:..... RESUELVO: I) SOBRESEER libre y definitivamente en esta causa a **MANUEL ANDRES O´GORMAN,** por aplicación de lo normado por el Art. 343 CPP.... Fdo. Juez de Instrucción Nº 2, Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, Secretaria Nº 3, Esc. ESTELA M. MAIDANA DE GIORDANO".-

Queda Ud. debidamente notificado.....

Escribana Secretaria
Juzgado de Instrucción

27-04-05

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 267 211 204 238

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 236

A.R.1487

J.I.FORM.Nº4

CEDULA Nº350-05

EXPTE.Nº 7.569

GOYA (Corrientes), 01 de JULIO de 2005.

Señor

Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE

José E. Gómez Nº1.290

CIUDAD

El/la que suscribe, Secretaria/o del Juzgado de Instrucción Nº2 Secretaría Nº3 Esc. ESTELA MAIDANA DE GIORDANO

HACER SABER A UD: que en la causa caratulada: "CASAFUZ JUAN FRANCISCO P/INCUMP DEBERES DE ASIST. FLIAR.-GOYA"

el Señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA(CTES.) 01 de JULIO de 2005. AUTOS Y VISTOS:...Y CONSIDERANDO:...RESUELVO:I)SOBRESEER libre y definitivamente en esta causa/ a JUAN FRANCISCO CASAFUZ (Art. 343 CPP)...Fdo:Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA -Juez de Instrucción 2- Esc. ESTELAM.M/DE GIORDANO-Secretaria- "

Queda Ud. debidamente notificado.

ESTELA MERCEDES MAIDANA de GIORDANO
Escribana Secretaria
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya (Ctes)

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 GOYA (Ctes)

05-07-05

La presente cédula será diligenciada por .....

EN CONSECUENCIA QUEDA UD.DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 268 Mesa de Entradas de Asuntos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 237 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

A.R. 1487 J.I. FORM. Nº 4

CEDULA Nº: 137-05

EXPTE. Nº 7.569

SEÑOR GOYA (Corrientes), 05 de Abril de 2005.
Dr. FRANCISCO A. ARRUE
José E. Gómez Nº 1290

CIUDAD

El/La que suscribe, Secretario/a del Juzgado de Instrucción 2 Secretaria Nº 3 Dra. MIRIAM C. AMORES -Subrogante-

HACE SABER A UD. que en la causa: "CASAFUZ JUAN FRANCISCO P/INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR-GOYA"

el señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA(CTES.), 30 de Marzo de 2005.AUTOS: ...Y VISTO:...Y CONSIDERANDO:...RESUELVE:I)Dictar Auto de FALTA DE MERITO en favor de JUAN FRANCISCO CASAFUZ...en/ órden al delito de INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR...en órden a los hechos denunciados por Griselda Mabel Núñez...II)Dictar Auto de PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCION...por TRES MESES a contar de la// fecha de la presente resolución...Fdo:Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA-Juez de Instrucción Nº2 Dra. MIRIAM AMORES-Secretaria Subrogante-"

Queda Ud. debidamente notificado.

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Subrogante

07/04/05

NORMA S. DE TRACCO
SRIA. DE MAND. Y NOTIF.

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 GOYA

La presente cédula será diligenciada por.....

EN CONSECUENCIA, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 300

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 238

PRESENTA INFORME.-

Excma. Cámara:

FRANCISCO A. ARRUE, por la parte querellante, en autos: **"VALLEJOS HUGO RUBEN Y LEIVA GLADIS PATRICIA P/ USURPACION – GOYA", Expte. Nº 5996**, a V.E. digo:

Que conforme las pruebas producidas en autos, razonamiento esgrimido por el Sr. Juez A-Quo en resolución Nº 382 de Fs. 138/140, está acreditado con el grado de probabilidad exigido para esta etapa del proceso más que suficientemente la participación de los imputados en los hechos de los que son acusados, como la existencia del delito de usurpación en perjuicio de ADELA MERCEDES AYALA, quien dio en comodato a los encartados (por cuestiones de trabajo) el inmueble comprado y adjudicado en su favor por el INVICO, ubicado en Bº 432 Viv., Lote 5, Mz A, de esta ciudad, todo lo cual se comunicó a la institución referenciada, conforme constancias de la causa.-

Pero los imputados, abusando de la confianza de la comodante, se negaron a restituir el inmueble e intervirtieron el título por el que accedieron al mismo, toda vez que se arrogaron el carácter de poseedores a título de dueño, pretendiendo una adjudicación a su favor, para así por esta vía y en abierto abuso de confianza evitar la devolución del inmueble, cuya adjudicación y posesión correspondió siempre a la querellante de autos, quien se vio despojada del mismo, configurándose así mas que suficientemente el delito de usurpación.-

Por lo expuesto, solicito a V.E. que se tenga por presentado informe; que se rechace el recurso de apelación de Fs. 144/145 Vta. y que se confirme el procesamiento Nº 382 de Fs. 138/140, con costas.-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M.P. 4.445
J. E. Gómez 1200 Tel. 421763
GOYA (Cte.)

Recibido el 7-2-05 a las 11:25 hs.

Cámara en lo Criminal GOYA (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

T° 1 F° 30
N° 27 AÑO 2.005

N° 27

GOYA, 3 Marzo de 2005.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: *"VALLEJOS HUGO RUBÉN Y LEIVA GLADYS PATRICIA P/USURPACIÓN - GOYA"*, Expte. N° 5.996 ;;;

Y CONSIDERANDO: I) Que vienen éstas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. CARLOS JORGE TRESSENS y HÉCTOR JUAN BERLANDA, contra la Resolución N° 382, de fecha 21 de Octubre de 2.004, obrante a fs. 138/140, dictada por el Sr. Juez de Instrucción y Correccional, Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD, puntos 1°) y 2°) en cuanto dispuso AUTO DE PROCESAMIENTO y PRISIÓN PREVENTIVA contra sus defendidos HUGO RUBÉN VALLEJOS y GLADYS PATRICIA LEIVA por el delito de USURPACIÓN (Art. 181 inc. 1° y 45 del C.P. y 303 y 305 del C.P.P.)

II) Que el recurso fue interpuesto por parte habilitada en tiempo y forma, contra una Resolución que admite impugnación, debidamente motivado, siendo sostenido en ésta instancia a (fs. 175) por lo que deviene formalmente admisible.

III) Los recurrentes se agravian expresamente de la valoración de las pruebas que en su totalidad efectúa el "a quo" no reflejan la existencia de la conducta prevista en el art. 181 inc. 1° y 45 del Código Penal. Afirman que los imputados al prestar declaración indagatoria manifiestan que en ningún momento ingresaron en forma clandestina a la casa en cuestión y en consecuencia su situación de tenencia del inmueble en forma irregular no merece encuadración en figura delictiva, lo cual no fue merituado por el Inferior. Citan además jurisprudencia respecto a la clandestinidad como modo comisivo del delito de USURPACIÓN.

IV) Que el Sr. Fiscal de Cámara Dr. CARLOS G. RIVOLTA, al presentar su informe a fs. 179 estima que NO debe hacerse lugar al recurso interpuesto ya que según surge de las constancias de la causa, en principio hubo autorización para ocupar el inmueble en cuestión y posteriormente los encartados intervirtieron el título cambiando el de comodatarios por el de poseedores para de esta forma privar de la posesión del inmueble a la denunciante.

V) Que analizadas las actuaciones obrantes en la presente causa, el Tribunal comparte el criterio del Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto debe rechazarse el recurso interpuesto, por considerar que existen elementos de juicio -los que extensamente son analizados por el Instructor-, para tener por acreditado *"prima facie"* el hecho y la participación de los encartados en los términos del Art. 303 del C.P.P., ello como reproche provisorio de culpabilidad. En efecto, de la lectura de la Resolución atacada se advierte que el Inferior tuvo por acreditado el despojo de la vivienda a la denunciante en virtud de que, de las propias expresiones del encartado VALLEJOS y documental obrante a fs. 14/20 surge que intervirtieron el título cambiando el de comodatarios por el de poseedores y de esta forma privar de la posesión sobre el inmueble a la denunciante mediante abuso de confianza y no por clandestinidad, -modo comisivo-, como erróneamente citan los apelantes en sus agravios. A dicha conclusión arriba

correctamente el "a quo" en virtud de hallarse acreditado, mediante boleto de compraventa obrante a fs. 3/5 que la Sra. ADELA MERCEDES AYALA -denunciante- es adjudicataria de la casa N° 5, Mz. "A" del Barrio 432 Viviendas cuya posesión ha ejercido, habiéndola cedido en comodato a los imputados ya que por razones laborales de su marido debió trasladarse a vivir a la ciudad de Clorinda (Formosa), comunicando dicha circunstancia al In.Vi.Co., según constancia de fs. 9, lo cual es corroborado por los testigos GRACIELA BEATRIZ PAEZ; LUIS ÁRNICA; YOLANDA DEMARCHI y JUAN ESTEBAN VALENZUELA, fs. 120, 124, 122 y 123 respectivamente. Finalmente, conforme al pacífico y reiterado criterio de la doctrina y jurisprudencia, para el dictado de un auto de procesamiento no es necesaria la certeza del hecho y la autoría por parte del presunto responsable, bastando la existencia de elementos convictivos mínimos que hagan presumir o estimar que existió el hecho delictuoso y que el encartado es prima facie responsable del mismo, siendo el Juez soberano en la valoración del material probatorio producido en la causa, con las limitaciones de que las mismas se incorporen legalmente al proceso y que sean apreciadas respetando las pautas orientadoras de la psicología, la experiencia común y la lógica, circunstancias éstas que fueron observadas por el Instructor, ajustándose su conclusión a las condiciones previstas en el Art. 305 del C.P.P., como reproche provisorio de culpabilidad en los términos del Art. 303 del mismo cuerpo legal, se impone confirmar el decisorio impugnado. Por todo ello ;;;

SE RESUELVE: 1°) NO HACER LUGAR POR IMPROCEDENTE al recurso de apelación interpuesto por los Dres. CARLOS JORGE TRESSENS y HÉCTOR JUAN BERLANDA en representación de sus defendidos, contra la Resolución N° 382, de fecha 21 de Octubre de 2.004, en cuanto dispuso el procesamiento y prisión preventiva de HUGO RUBÉN VALLEJOS y GLADYS PATRICIA LEIVA por hallarlos "prima facie" incursos en el delito de USURPACIÓN (Art. 181 inc. 1° y 45 del C.P., 303 y 305 del C.P.P.), la que se confirma.

2°) SIN COSTAS, siendo a cargo de los imputados los honorarios de los Dres. CARLOS JORGE TRESSENS y HÉCTOR JUAN BERLANDA por su intervención en ésta incidencia, los que se regulan en el 20 % del 30% de lo que oportunamente se le regule por su intervención en primera instancia, conforme a los Arts. 8, 16, 18 y 44 de la Ley de Aranceles (Dec. Ley 100/00).

3°) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE y bajen los autos al Juzgado de origen.

JOSE LUIS ACOSTA
Vocal Excma. Cámara del Crimen
GOYA-Ctes

ROMEO AMILCAR DIAZ COLODRERO
VOCAL

Dr. JULIO ANGEL CUARTE
PRESIDENTE

Esc. RAMON ALFREDO PAEZ
SECRETARIO
Excma. Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 302
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 240
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Expte. Nº 4323

CEDULA DE CITACION Nº 234

DR.
FRANCISCO ARRUE
JOSE E. GOMEZ Nº 1290
C I U D A D

La SECRETARIA que suscribe se dirige a Ud. en los Autos Caratulados "VALLEJOS HUGO RUBEN Y LEIVA GLADYS PATRICIA P/USURPACIÓN-GOYA", Expte. Nº 4323, a fin de llevar a su conocimiento, que por Resolución de fecha 26 de Agosto de 2.005 se dispuso: Y VISTOS: ... RESUELVO:1°) CITAR A JUICIO al Sr. Agente Fiscal de Instrucción y Correccional Nº 2 DR. JUAN MANUEL IGLESIAS, a los imputados HUGO RUBEN VALLEJOS Y GLADYS PATRICIA LEIVA, al Sr. Defensor Dr. CARLOS ALBERTO RAJOY, y al Querellante Conjunto Dr. FRANCISCO ARRUE en nombre y representación de ADELA MERCEDES AYALA DE VERGARA, para que dentro del quinto día de notificados comparezcan por ante este Juzgado, examinen las actuaciones, ofrezcan pruebas de conformidad a lo establecido en el Art. 381 del C.P. e interpongan las nulidades y recusaciones que estimen pertinentes ... Fdo. Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD-Juez de Instrucción Nº 3 y Correccional. Ante mí: Dra. TERESITA ELIZABETH DUALIBE DE SÁNCHEZ SOECHTING-Secretaria.

Queda Ud. Debidamente notificado.

SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN Y CORRECCIONAL Nº 5

GOYA, CORRIENTES, 30 DE AGOSTO DE 2.005

S/do "30" vale.

Dra. TERESITA E. DUALIBE DE SANCHEZ SOECHTING
Secretaria Nº 5
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional
Goya (Ctes.)

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 Y CORR. (Ctes.)

02/09/05

[illegible] DE TRAC[illegible]
[illegible]

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 303
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

247
~~306~~
243

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 241
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

OFRECE PRUEBAS.

Señor Juez:

FRANCISCO A. ARRUE, abogado por la parte querellante, en autos: **"VALLEJOS HUGO RUBEN y LEIVA GLADIS PATRICIA P/ USURPACION-GOYA", Expte. Nº 4323**, a V.S. Digo:

I. **Objeto:** Que vengo por el presente a ofrecer la prueba que hace al derecho de la querellante, consistente en:

a) **Declaraciones indagatorias** prestadas por los imputados en la instrucción.-

b) **Testimoniales:** De Adela Mercedes Ayala (fs. 57) D.N.I. Nº 12.216.920), domiciliada realmente en calle Thompson Nº 634 de la localidad de Clorinda (Formosa).; Graciela Beatriz Paez (fs. 120) DNI 11.980.810, domiciliada en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 14 de Goya, (Ctes.); Luis Árnica (fs. 121) DNI 12.216.524, domiciliado en Bº 71 Viv., Mz. 15, casa 2, de la ciudad de Goya, (Ctes.); Yolanda Maria Demarchi (fs. 122 y vta.) D.N.I. Nº 16.931.071), domiciliada en Venezuela Nº 1429 de la ciudad de Goya, (Ctes.); Juan Esteban Valenzuela de fs. 123 (D.N.I. Nº 13.611.543) domiciliado en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 10 de Goya, (Ctes.) y de Carlos Maria Diaz Colodrero (fs. 124), domiciliado en calle Belgrano Nº 1159 de Goya, (Ctes.)

c) **Documental:** denuncia, querella, contrato de adjudicación, contrato de compraventa, y demás constancias documentales agregadas en la instrucción.-

d) **Expte. Administrativo** Nº 900-04-04-1973/03 que corre agregado por cuerda.-

e) **Informativa**: Se libre oficio al Invico para que informen en que estado se halla actualmente el inmueble en cuestión cuyos datos figuran en autos, y para que informen si la Sra. Maria Mercedes Ayala, adjudicataria del inmueble, ha pagado las cuotas para que se le otorgue la escrituración del inmueble.-

II. Por lo expuesto, a V.S. **solicito**:

1) Se tenga por ofrecida prueba en tiempo y forma. Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 129 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

Por recibido el 12.09.05 a las 7:15 h. Conste.

1 8/6

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dr. FERNANDO ANDRÉS BUFFIL
Secretaria Nº3
Juzgado de Instrucción Nº3 y Cor.
GOYA Ctes.

304
248
242

SENTENCIA Nº 20

En la ciudad de goya, Provincia de Corrientes, a los diecinueve días del m es de Mayo del año dos mil seis, hallándose constituído el Tribunal en la sala de Audiencas, con la presencia de S.S. el Sr. Juez de instrucción Nº 3 y correccional Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD, asistido del secretario subrogante Dr. FERNANDO ANDRÉS BUFFIL, para dictar sentencia en los autos caratulados: "VALLEJOS HUGO RUBÉN Y LEIVA GLADYS PATRICIA P/USURPACIÓN", expte. Nº 4.323.

En la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio, se atribuye a los imputados HUGO RUBÉN VALLEJOS y GLADYS PATRICIA LEIVA, la comisión del delito de USURPACIÓN, previsto y penado por el Art. l8l inc. 1º del C.P..

En el Debate se encuentran presentes, el Sr. Agente Fiscal Nº 2, Dr. JUAN MANUEL IGLESIAS, los imputados HUGO RUBÉN VALLEJOS y GLADYS PAATRICIA LEIVA, el Defensor Dr. CARLOS ALBERTO RAJOY, el Querellante Conjunto Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE. Comparecen como testigos los ciudadanos: Adela Mercedes Ayala, Graciela Beatríz Paez, Luis Alberto Arnica, Yolanda María demarchi, Juan estéban Valenzuela y Carlos María Díaz Colodrero.

El hecho presentado por la acusación, fue el siguiente: La Sra. Adela Mercedes Ayala es adjudicataria por el sistema de IN. VI. CO. de la casa Nº 5 –Mzna. "A", del Barrio 432 Viviendas cuya posesión ha ejercido hasta el día de la fecha. Debido a que contrajo matrimonio con Oscar Armando Vergara, Suboficial de Gendarmería Nacional, y por vuestiones laborales, se fueron a vivir a Formosa dejando su casa. A raíz de ello, el 22 de Mayo del año 2002, entregaron la vivienda en "comodato" a los imputados Hugo Rubén Vallejos y Gladis Patricia Leiva, dejando en su interior los muebles y reservándose una parte del inmueble para ellos cuando regresaban a Goya y poder pernoctar allí, e informando de tal situación a IN.VI.CO.. Lo cierto es que con fecha 8 de febrero del año 2.003, al regresar la denunciante a Goya advierte la existencia de personas extrañas en su casa, situación que la motivó a la Sra. Ayala a reclamar la devolución del inmueble a los imputados, quienes no solo negaron la entrega sino que sacaron los bienes muebles de la denunciante a la calle y abusando de la confianza de la titular del inmueble procedieron a intervertir el título lconsiderándose poseedores del mismo y realizando gestiones ante el IN.VI.CO. para lograr así los beneficios sobre el inmueble.

La denunciante Adela Mercedes Ayala (a fs.9), confirma la versión presentada en el relato de los hechos, aclarando que debido al traslado de su marido a la localidad de Formosa y a los fines de evitar perder la adjudicación de la casa, la cedió en Comodato a los imputados, poniendo en conocimiento de IN.VI.CO. por medio de una nota de fecha 22 de Mayo de 2.002.

A fs. 120 presta declaración testimonial la Sra. Graciela Beatríz P, quien explica que hace veinte años que recibió su casa ubicada en Barrio 432 Viviendas y que junto a ella lo hizo la Sra.Adela Ayala y que hace tres años aproximadamente la nombrada por razones laborales dejó la casa, quedando la misma en poder de familiares, parando cuando estaba en Goya en esa vivienda.

A fs. 124 Luis Arnica aclara que Adela Ayala le encomendó el cuidado de la casa a matrimonio Leiva, quienes podían ocupar una parte de la casa, siendo el resto para ellos cuando venían a Goya. Que en el año 2.003 pidió que desocuparan la casa, pero el matrimonio lo rechazó y sacó todos los muebles a la calle.

Yolanda Demarchi, en su declaración testimonial (fs.122), relata que conoce a la denunciante por que cuando estuvo en esta ciudad vivía en el Barrio 432 Viviendas, que luego se fue a vivir a Formosa, dejando en la vivienda al matrimonio Leiva-vallejos en préstamo, incluso les dejó un dormitorio y parte del comedor, el resto de la casa quedaba para ocupar la dueña cuando venía. Que en la casa se dejó varios muebles y que la hija de la denunciante venía todoslos fines de semanas hasta que ocurrió el incidente. Confirma también la testigo, que los imputados sacaron los muebles de la denunciate a la calle y que el marido era subroficial de gendarmería quien fue trasladado a la Pcia. de Formosa.

Por su parte el testigo Juan estéban Valenzuela a fs. 123 confirma la versión de los testigos anteriores.

Como prueba documental contamos: a fs. 3/8 con boleto de compraventa, acta de matrimonio de la denunciante con Oscar Armando Vergara, fs. 6: nota a IN.VI.CO., comunicando situación de Comodato de la vivienda (fs.9): a fs. 10 carta documento remitida por Rubén Vallejos en la que comunica situación de muebles en depósito Belgrano 1.153; a fs. 14 exposición policial 091/03, formulada por adela Mercedes Ayala; a fs. 15 el descargo efectuado por Hugo Rubén vallejos de fecha 2 de abril del año 2.003; a fs. 16 carta documento que fuera rechazada por la denunciante; exposición policial Nº 083/03, realizada por Hugo rubén Vallejos y ampliación de fs. 18 y vta.; a fs. 19 carta documento remitida por Hugo Rubén Vallejosa Adela Ayala; a fs. 20 fotocopia de inventario de cosas; a fs. 118 inspección ocular practicada por la prevención en la vivienda en cuestión.

Por su lado los imputados Vallejos y Ayala prestan declaración (fs.62 y 68) y explican que no son ciertas las versiones de la denunciante respecto a que ingresaron a la casa en forma clan-

destina, ya que viven hace más de cinco años en ella, cuando la Sra.Ayala la dejo para trasladarse a clorinda (Formosa), que algunos muebles y objetos personales de su propiedad quedaron debido al desinterés que demostró la señora por su poco valor. El presente conflicto se desató recién en enero de 2.003 cuando Ayala regreso a Goya y en forma violenta y con amenazas trato de desalojarlos de la casa y que el trámite de regularización de dominio del inmueble se esta realizando ante las autoridades de IN.VI.CO., ya que ese organismo es su verdadero titular. Respecto al delito de la defraudación por retención indebida (art. 173 inc.2 del C.P.) se dicta a fs.194 auto de sobreseimiento.

De esta manera, se dan por acreditados con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa del proceso las circunstancias fácticas, que permiten lconsiderar la existencia material del hecho denunciado y la participación que en el mismo que le cabe a los imputados por el delito de Usurpación (Art.181 inc. 1 del C.P.).

Asimismo, se dan los elmentos objetivos tipo penal del delito de usurpación, toda vez que los imputados se encontraban en posesión del inmueble en carácter de comodatarios, y pese a ello, abusando de la confianza de la denunciante, niegan su calidad de comodatarios y pretenden ser reconocidos como adjudicatarios del inmueble, iniciando los trámites respectivos ante el IN.VI.CO., despojando de esta manera la posesión que tenía el titular del mismo. También se dan los elementos subjetivos del tipo penal, pues los imputados tenían pleno conocimiento de las circunstancias objetivas del tipo y no obstante ejecutaron la conducta típica.

No advierto que en el caso que concurra alguna circunstancia de antijuricidad, ni causas que excluyan la culpabilidad del ilícito.

Promueve Instancia de Querellante Conjunto: Sr. Juez Francisco A. Arrúe abogado (Mat. 2° N° 4445),constituyendo domicilio procesal en calle José e. Gómez 1290 de Goya (Ctes.), en autos caratulados:"AYALA ADELA MERCEDES S/DENUNCIA GOYA ", (Expte. N° 1870), ante V.S. me presento y Digo:

I. – Personería: Que, conforme al poder general que adjunto (Escritura N° 115, primer testimonio, pasada ante escribano Héctor Pedretti), soy apoderado de Adela Mercedes Ayala , (D.N.I. N° 12.216.920), comiciliada realmente en calle Thompson N° 634 de la localidad de clorinda (Formosa), quien me ha facultado especialmente para promover esta instancia de querellante conjunto, conforme poder que referencié y que se adjunta al efecto.

II.- Objeto: en nombre y representación de mi mandante, vengo por el presente a Promover Constitución de Instancia de Querellante Conjunto para el Ejercicio de la Acción Penal, contra los imputados de autos: Gladys Patricia Leiva, D.N.I. N° 27.306.898, clase 1979, y Hugo Rubén Vallejos, D.N.I. N° 21.854.000, clase 1971 (ambos casados en tre sí) y domiciliados en el inmueble sito en B° 432 viviendas, Mzna. A, Casa N° 5 de la ciudad de Goya (Ctes.), y/o contra las personas que resulten responsables como coautores, cómplices e instigadores conforme a lo que resulte en definitiva de la investigación, por la comisión de los delitos de: 1) Usurpación (Art. 181, Inc. 1 del Código Penal); 2) Daños (Art. 183 del Código Penal); 3) Defraudación (Art. 173, Inc. 2 del Código Penal) en Concurso Real (Art. 55 del Código Penal) y los que resulten tipificados en el código Penal, leyes u ordenamientos vigentes aplicalbes, como consecuencia de los hechos acontecidos y que se pasan a expres

*III. – **Hechos:***

a) Que mi mandante, Adela Mercedes Ayala celebreó el día 13 de junio de 1.986, con el IN.VI.CO contrato N° 1, en virltud del cual se le entregó en adjudicación con fines de futura venta el inmueble (mensusra N° 2858 N) casa N° 5, Mzna. A, del 432 Viv. Dicho instrumento consistió en un contrato de compra y venta calificado así por el IN.VI.CO., con obligación de elevación a escritura pública, el qué se halla agregado en autos a fs.4/5 vta.

b) Que, el día 19 de febrero de 1988, celebra con el IN.VI.CO un contrato tendiente a modificar palzo de amortización del precio del inmueble, conforme constancias a fs. 42.-

c) Dicho inmueble ya era habitado por mi mandante desde el 6 de marzo de 1986, conforme fs. 69 del expte. Administrativo N° 900-08-04 tramitado ante el IN.VI.CO

d) Que, el 19 de Enero de 2.001, Adela Mercedes Ayala contrajo matrimonio con Oscar Armando Vergara, (conf. Constancias de fs.6) quien se desempeña desde hace antes de dicha fecha como dependiente de Gendarmería Nacional Argentina (ver fs.7). Por el motivo señalado, y a los fines de cumplimentar el deber de convivencia y cohabitación que impone la ley a los casados, mi conferente se trasladó a la localidad de Clorinda (Formosa). Que así son las cosas, dejaron el inmueble cerrado concurriendo al mismo familiares para verificar que todo estuviera en orde)

e) Que hacia el mess de abril de 2.002, personas desconocidas intentaron ingresar al domicilio cuya adjudicación corresponde a mi mandante, pero la misma fue alertada de tal situación por sus hermanos, y en razón de tak curcybstabcua, decidió suscribir en forma conjunta con los imputados de autos el día 22 de mayo de 2.002, la nota agregada a fs.9,por medio de la cual ponían en conocimiento del IN.VI.CO. que Adela Mercedes ayala tenía que realizar t raslado forzoso a la localidad de Clorinda, a la vez que haciendo conocer al Instituto que Hugo Rubén vallejos y la Sra. Gladys Patricia Leiva (imputados) ocuparían el inmueble prevariament en calidad de

Dr. FERNANDO ANDRES DUFFILL
Secretario Nº5
Juzgado de Instrucción Nº3 y Cor.
GOYA Ctes.- a/e.

CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 305
CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 243

comodatarios, y al solo y unico efecto de su cuidado, pero con obligación de restituir a Adela mercedes Ayala dicho inmueble, al momento que ella así se lo pidiera.

f) Que desde el 22 de mayo de 2.002, y hasta principios de 2.003, cada vez que mi mandante concurría a la ciudad de Goya, a visitar a su familia paterna, paraba en su casa (adjudicada por el IN.VI.CO. a su favor) en razón de que casi todos sus bienes muebles y no era ocupada por el matrimonio Leiva-Vallejos.-

g) Que en febrero de 2.003, cuando mi mandante concurre a su domicilio, se encuentra con que personas extrañas estaban ocupando su habitación sin su permiso (que eran dos sobrinas de Vallejos que llevaron a su casa sin consultarle), razón por la cual solicitó a Gladys Patricia Leiva y Hugo Rubén Vallejos que le devolvieran su casa, cosa que no acataron, ya que al regresar en Abril de 2.003, los imputados le comunicaron que no se retirarían del inmueble.

h) Que por otra parte la finca de mi mandante estaba dotada de numerosos bienes muebles, que eran ocupados por Vallejos- Leiva. Algunos de ellos fueron trasladados sin consentimiento de mi mandante al domicilio ubicado en calle Belgrano 1.159, (local de Carlos María Díaz Colodrero), quien recibió los muebles de los imputados confeccionaldo una lista de aquellos que obra a fs. 20; advirtiendo mi mandante al concurrir a dicho domicilio en fecha 21 de abril de 2.003, que faltaban muchos de sus muebles como ser: dos esquineros; un modular, un ropero juvenil; un farol a kerosene; una repisa de baño; un disyuntor. Advirtiendo también que los muebles estaban totalmente desarmados e incompletos y dañados, y que faltaba también una garrafa de 10 kilos.

i) Que mi mandante recibió la carta documento despachada por Hugo Rubén Vallejos el 5 de abril de 2.003, agregada a fs. 35 por la cual le hacían saber que sus bienes muebles se encontraban en Belgrano Nº 1159 a su disposición, y que habían tramitado ante el IN.VI.CO. la titularidad de la vivienda.

j) Dicha misiva fue contestada el 10 de Abril por carta documento obrante a fs. 37, por la cual se intimaba la devolución de inmueble y bienes muebles en perfecto estado de conservación, tal como estaban, cosa que no cumplieron.

*IV-: **Tipificación** Que, de los hechos acontecidos y explayados, (que ya fueron objeto de denuncia penal) y de la conducta disvaliosa desplegada por los imputados Gladys Patricia Leiva y Hugo Rubén Vallejos se configuran los siguientes delitos: 1) Usurpación de inmueble (Art. 181, inc. 1 del C.P.); 2) Daños a los bienes muebles que se encuentran en Belgrano 1159, los que están completamente desarmados y deteriorados (Art. 183 del C.P.). 3) Defraudación, ya que deibdamente intimados los imputados por carta documento y en forma verbal no devolvieron los bienes muebles, abusando de la confianza de mi conferente (Art. 173, Inc. 2 del C.P.) en: Concurso Real (Art. 55 del C.P.).*

*V – **Requerimiento de Instrucción Formal** – Formula disconformidad – Solicita vista al Sr. Agente Fiscal. Que a fs. 1, obra el Requerimiento de Instrucción Formal, en que se considera unicamente la Usurpación, pero no los demás delitos cometidos en contra de mi conferente: Daño de los Bienes Muebles y Defraudación, razón por la cual solicito se tenga en cuenta lo expresado al momento de resolver la situación legal de la imputada, calificándose correctamente las acciones típicas referenciadas.*

Asimismo, solicito que se corra vista al Sr. Agente Fiscal de las presentes actuaciones, a fin de que teniendo en cuenta los hechos denunciados a fs. 42/44 vta. y reiterados en esta presentación, amplíe el Requerimiento de Instrucción Formal, respecto de los demás delitos referenciados,.

*VI – **Prueba y Proposición de Diligencias:***

a) - Que ratifico el ofrecimiento de toda la prueba documental que se adjuntó al momento de realizar la denuncia penal de fs. 42/44 vta. y en cumplimiento de lo ordenado por decreto de fecha 15 de agosto de 2.003, Pto. 2º de fs. 68 vta., pongo en conocimiento de S.S. que los originales de la documentación requerida se encuentran en el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Goya (Ctes.) a cargo del Dr. Jorge Eduardo Urresti, caratulado: "AYALA ADELA MERCEDES C/HUGO RUBEN VALLEJOS Y OTRA Y/OQUIEN RESULTE OCUPANTE S/DESALOJO", (Expte.Nº 34.959) y en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL IN.VI.CO. (Ctes.) Nº 900-1844/03, de cuyo Juzgado y reparticiones deberán recabarse sus originales, o bien fotocopia certificada de los mismos.

*b) – **Testimonial:** Solicito se admita y produzca la testimonial de las siguientes personas, quienes declararán sobree los hecho investigados.*

1) – Yolanda María Demarchi, (D.N.I. Nº 16.931.071), domiciliada en Venezuela Nª 1429 de esta ciudad de Goya (Ctes.)

2) – Juan Valenzuela, (D.N.I. Nº) domiciliado en Barrio 432 viviendas, mz. A , casa Nº 10 de Goya (ctes.)

3) – Luis Alberto Arnica, (D.N.I. Nº 12.216.524) , domiciliado en Barrio 71 Viv., Mzna. 15, casa 2, de la ciudad de Goya (Ctes.).

4) – Graciela Beatríz Paez,(D.N.I. Nº 11.980.810), domiciliada en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 14 de Goya (Ctes.).

5) – Carlos María Díaz Colodrero, domiciliado en calle Belgrano Nº 1159 de Goya (Ctes.).

*c) – **Inspección Ocular:** A llevarse a cabo en el inmueble adjudicado a favor de mi mandante, Bº 432 Viv., Mzna. A , casa 5 de goya (Ctes.), a fin de constatar el estado en que se halla el inmueble y sus dependencias, ya que mi mandante la dejó en perfecto estado de conservación, teniendo noticias por terceras personas que están rotos los vidrios de la cocina, del comedor y de su dormitorio.*

*d) – **Inspección – Inventario y Secuestro:** Se inspecciones, inventarie y luego se ordene el secuestro de los bienes muebles que fueron trasladados al domicilio sito en Belgrano Nº 1159 de Goya (Ctes.), constatándose previamente y detalladamente su estado de conservación.*

*VII – **PETITORIO:** Por lo expuesto a V,.S. solicito:*

1º)Tenga por promovida Instancia de Constitución de Querellante Conjunto para Ejercer la Acción Penal, a nombre de mi representada Adela Mercedes Ayala, (D.N.I. nº 12.216.920) contra los imputados de autos Gladys Patricia Leiva, D.N.I. Nº 21.854.000, clase 1971 (ambos casados entre sí) y domiciliados ilícita e ilegítimamente en el inmueble, sito en Bº 432 Viv., Mz. A, casa 5 de la ciudad de Goya (Ctes.).

2º)Se tenga presente la disconformidad formulada en le punto V, respecto al Requerimiento de Instrucción fiormal de fs.1, solicitando se corra vista de las presentes actuaciones al Sr. Agente Fiscal para que amplíe el requerimiento de los delitos de Daños a bienes muebles y Defraudación.

3º)Oportunamente se dicte Auto de Procesamiento y Prisión Preventiva de los imputados Gladys Patricia Leiva y Hugo Rubén Vallejos y/o quienes resulten coautores, partícipes e instigadores, por la comisión de los siguientes ilícitos: 1) Usurpación (Art. 181, inc. 1 del C.P.); 2) Daños (Art. 183 del C.P.); 3) Defraudación (Art. 173 Inc. 2 del C.P.) en: Concurso Real (Art. 55 del C.P.) y/o los que resulten de la investigación.

4º)Se tenga por cumplimentado decreto de fecha 15 de agosto de 2.003, Pto. 2º de fs. 68 vta., teniéndose presente que los originales de la documentación requerida se encuentran en el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Goya (Ctes.) a cargo del Dr. Jorge Eduardo Urresti, en los autos caratulados "AYALA ADELA MERCEDES C/HUGO RUBEN VALLEJOS Y OTRA Y/O CONTRA QUIEN RESULTA OCUPANTE S/DESALOJO", (Expte. Nº 34.949) y en el Expediente Administrativo tramitado ante el IN.VI.CO. (Ctes.) Nº 900-1844/03, de cuyo Juzgado y reparticiones deberán recabarse sus originales, o bien fotocopia certificada de los mismos.

OTRO SI DIGO: Adela Mercedes Ayala, D.N.I. Nº 12.216.920, por derecho propio, en la misma presentación que antecede, a V.S. Digo: Que ratifico en su totalidad la presentación que antecede, por así haber instruído al Dr. Francisco A.Arrúe, para confeccionarla.

Tener presente.- También será justicia.-

Conforme a lo dispuesto por el Art. 419 del C.C.P., en uso de la palabra el Querellante Conjunto, Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE, dice: En este juicio se acusa a los imputados del delito de Usurpación, en razón de que los mismos por intermedio de los padres consiguen que la denunciante les presta el inmueble, acto reconocido por los imputados y por los testigos, obrando constancia del comodato firmado a fs. 20 de la causa. La denunciante concurría a Goya y paraba en su vivienda, y conforme a las declaraciones de los testigos y de sus propias manifestaciones ella ocupaba una habitación junto con su hija, resultando que en una de las oportunidades se encuentra con que la misma estaba desocupada. Encontrándose que las sobrinas de los imputado ocupaban su habitación. El Código Civil faculta para hacer préstamos, y no obstante al pedido de la Sra. Ayala ,pretenden iniciar una causa para la adjudicación del inmueble; enviando una nota al Jefe del IN.VI.CO. no solo pretendiendo la adjudicación sino que también solicitan que le desadjudiquen a la Sra. Ayala ; abusando de su confianza.

Conforme a las constancias ingresan en febrero de 2.002 y casi a los dos años recién recupera la vivienda. Respecto del delito que analizamos no hay dudas de que son responsables, abusaron de la confianza de la propietaria. Sabemos que el Comodato no da la propiedad del inmueble. Con el trámite que realizaron ante el IN.VI.CO. de desadjudicación, evidenciaron la falsedad, ya que manifestaron en esta audiencia que le pagaron al martillero y éste dice que no cobró. Es repudiante el hecho de prestar una vivienda y que luego te la quieran quitar. Por todo ello, solicito la pena de dos años y seis meses de prisión para los imputados, de ejecución condicional.

En uso de la palabra El Sr. Agente Fiscal, manifiesta: Ha quedado demostrada la plataforma fáctica , de que la Señora Ayala es la propietaria, cuya posesión ha ejercido hasta la fecha. El imputado confirma la existencia de este hecho, pero con la salvedad de que fue el IN.VI.CO. fue quien les exigió que realicen este trámite, descartando que no hubo animosidad e hizo alguna aclaración que no se condice con la realidad de la investigación. La conducta fue dolosa, abusaron de la confianza, básicamente respecto de la plataforma fáctica había una relación de vecinos con los padres de la imputada. El imputado dijo que le prestó la casa, los testigos también afirmaron respecto del tiempo, la mayoría dijo que primero se fue y al tiempo le prestaron la casa ; hubo una testigo que manifestó que no estaba segura.

Es importante destacar la plataforma fáctica.El hecho sucedió como lo requiere la Fiscalía, básicamente la relación existía, la confianza, pero la actitud de los imputados cambió esta situa-

Dr. FERNANDO ANDRÉS BUTTIER
Secretaria Nº5
Juzgado de Instrucción Nº3 y Cor.
GOYA Ctes.

CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
306
250
305
246
CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
244

ción; se consideraron con más derechos. Es interesante marcar el abuso de confianza y la falta de la realidad, dice que fueron pocas las cosas y acá tenemos un inventario que detalla la cantidad de muebles, completan casi una casa, no es como el imputado manifestó, que solo eran algunas cosas. Son elementos suficientes para no creer en el imputado, y que su conducta fue dolosa ; presenta una nota para que le desadjudiquen la casa a su propietaria, es una conducta subjetiva, que requiere el dolo; esta posición abona la condición de no creer lo que dice Vallejos.

Respecto al aspecto jurídico se dan los elementos del tipo penal de Usurpación, se nota el abuso de confianza se dan los elementos objetivos y subjetivos que requiere la figura penal, por lo tanto este Ministerio Fiscal considera que los imputados son responsables del delito que se les acusa.

Respecto de la pena son personas jóvenes, no tienen antecedentes penales, entregaron el inmueble, esta situación utilizo a favor de los mismos, y en sus contra el tiempo que demandó la devolución de la vivienda, por todo ello solicito la pena de dos años de prisión en suspenso, más las costas del proceso, y conforme a lo dispuesto por el art., 27 bis, solicito mantengan el domicilio , eviten contactos con la víctima, que se abstengan de consumir bebidas alcohólicas, y realicen tareas comunitarias a favor de una institución debien público..

En uso de la palabra el Defensor Técnico de los imputados, alega: Hemos llegado a esta instancia, donde a mis defendidos se los acusa del delito de Usurpación. Los hechos que motivaron el inicio de la causa, ocurrieron de la siguiente manera: La denunciante se casa y se ausenta, prestándole a mis defendidos su casa. Si el préstamo es inmediato o posterior, eso no es trascendental. No podemos dejar de mencionar el reglamento del IN.VI.CO., que es de conocimiento público, que dice en todos los casos, como norma, como ley; la vivienda se entrega en forma precaria, el dueño es el IN.VI.CO hasta que se consiga la escritura. Procede a dar lectura al reglamento del Instituto de la vivienda, agregando luego: Quien no habita o da en préstamo una vivienda, pierde el derecho a la misma, no encuadra la figura en lo previsto por el Art. 181 del C.P.; el Juez Civil desecha el desalojo porque es un trámite meramente administrativo; el precarista pierde su derecho al cederlo. Ellos entraron con confianza, en el comodato dice que dicho inmueble se encuentra ocupado por mis defendidos; acá lo que se debe analizar es la conducta de la precarista, sin embargo mis defendidos tuvieron que soportar todo este proceso penal.. No hay constancias de que el IN.VI.CO le dice "vaya tranquila que la vivienda sigue siendo suya". El IN.VI.CO le reconoce inmediatamente, le entrega otra vivienda a los pocos días. No hay motivos ni elementos que acrediten el accionar de mis defendidos.

Juzgado de Instrucción Nº3
Goya Ctes.

Con el respeto que se merecen el Sr. Fiscal y el Querellante Conjunto, no comparto la opinión de ambos cuando dicen que hubo una conducta dolosa de parte de los imputados; hay que considerar que mis defendidos no fueron absolutamente culpables, el IN.VI.CO actuó mal, hizo como "Poncio Pilatos". Por todo lo expuesto solicito que los mismos sean sobreseídos por inexistencia de delito.

El Querellante conjunto, haciendo uso del derecho de réplica, solicita al Tribunal la palabra, manifestando: Respecto de las normas que leyó la defensa, no leyó las excepciones, donde dice que en algunos casos se puede prestar la vivienda, como en el caso de mi representada, que su marido se fue a trabajar a otra provincia, cumpliendo ella con un deber previsto en el Código Civil. Aclaro que la Sra. Ayala pagó las cuotas, y el mismo Código Civil contempla que se puede prestar. Estimo que no es aplicable, lo manifestado por la defensa. A continuación y haciendo uso del derecho de dúplica, El Defensor de los imputados, manfiesta: La precarista era la denunciante, no el esposo; lo previsto es que si a ella la trasladan por cuestiones de salud o de trabajo prospera tal situación. Ratifico es una cuestión meramente administrativa

El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: 1°) Existe el hecho delictivo, y son responsables del mismo los imputados?. 2°)En su caso, qué calificación penal corresponde aplicar?. 3°) Qué sanción debe imponerse y procede la condenación en costas?.

A lo que S.S., responde: El Ministerio Fiscal, requirió juicio contra los procesados Hugo Rubén Vallejos y de Gladis Patricia Leiva, por la comisión del delito de Usurpación previsto y penado por el art. 181 inc. 1 del C.P, por el hecho que se describe a continuación: La señora Adela Mercedes Ayala es adjudicataria por el sistema de INVICO, de la casa No. 5 Manzana "A" del Barrio 432 Viviendas, cuya posesión ha ejercido hasta el día de la fecha. Debido a que contrajo matrimonio con Oscar Armando Vergara, Suboficial de Gendarmería Nacional, y por cuestiones laborales, se fueron a vivir a Formosa dejando su casa. A raíz de ello, el 22 de mayo del año 2002, entregaron la vivienda en "comodato" a los imputados Hugo Rubén Vallejos y Gladis Patricia Leiva, dejando en su interior los muebles, y reservándose una parte del inmueble para ellos, cuando regresaban a Goya y poder pernoctar allí, e informando de tal situación al INVICO. Lo cierto es que con fecha 8 de Febrero de 2003 al regresar la denunciante a Goya, advierte la existencia de personas extrañas en su casa, situación que la movió a la Sra. Ayala a reclamar la devolución del inmueble a los acusados, quien no solo negaron la entrega sino que sacaron los bienes muebles de la denunciante a la calle, abusando de la confianza de la titular del inmueble procedieron a inter-

vertir el titulo considerándose poseedores del mismo y realizando gestiones ante el INVICO, para lograr así los beneficio sobre el inmueble.-

En orden a este hecho, el encausado Hugo Vallejos en la audiencia, manifiesta, que la Sra. Ayala le dejo la casa en el año 2000, ella se fue a vivir a Formosa, casi a los dos años vienen gente del INVICO y le preguntaron por la dueña, y como se componía su familia, les explicó que vivía con su esposa y dos sobrinas que son huérfanas y están a su cargo, el declarante es el tutor, luego vino una asistente social y le dijo que la casa no se podía prestar. Tenía pocos muebles, los puso en un deposito que el dicente pago. Fue INVICO, el que le metió en este lío, el declarante no le quiso robar ni usurpar la casa. Ellos vinieron a ver la casa. La señora Ayala se casó en enero del 2001 y se fue porque el marido trabajaba en Formosa, le dejo toda la casa con todas las habitaciones abiertas para que limpie, no se acuerda quien era la asistente social, una chica, andaban por el barrio y le preguntaron si el dicente era el adjudicatario, el declarante quiere que comparen las boletas de la luz, agua y la cuota de la casa, fue un acuerdo verbal, le dio por tiempo indeterminado, después le mandó una carta documento, no habló con ella, INVICO le dio la casa al deponente, hasta ese momento tenía buena relación con la señora, no lo hizo personalmente porque ella no se encontraba acá y por teléfono no se comunicaba, vino una vez con la hija, paraba en la casa de la madre, los muebles los trajo en un deposito que el dicente pago, no recuerda cuanto eran, sabe que eran pocos. Los muebles del comedor eran suyos. Tenía mesa, sillas, ropero y heladera, todos los trajo en un depósito, a la defensa contesta que le dio otra vivienda, porque le ordenaron la desocupación.-

La coprocesada Gladis Patricia Leiva en orden al hecho que se le imputa, en la audiencia, manifiesta que se abstiene de prestar declaración, circunstancia por la cual se incorpora por la lectura, las prestadas por esta ante la instrucción obrante a fs. 62 y 113, en la que expresa que no es cierto que haya ingresado en forma clandestina a la vivienda, ya que ella y su marido viven hace mas de cinco años en la misma, cuando la señora Ayala dejó la vivienda para trasladarse a la ciudad de Clorinda (Formosa). Algunos muebles y objetos personales quedaron, debido al desinterés que demostró la Sra., por su poco valor. El presente conflicto se desató recién en el mes de enero del presente año cuando la señora Ayala regresó a esta ciudad en forma violenta y con amenazas trataba de desalojarlos de la casa. Que el trámite de regularización de dominio del inmueble se esta realizando ante las autoridades del INVICO, también desea agregar que habitan en el mismo domicilio dos sobrinas suyas de 14 y 17 años que son huérfanas y están a su cuidado. Que respecto al hecho que se le da a conocer la declarante expresa que en su casa no hay ningún mueble y ni otro elemento que sea de la denunciante, que todo se entregó en lo de Díaz Colodrero, incluso todo se anoto y tiene entendido que la lista está en el expediente. Que recuerda que todo puso en cajas porque así le pidió su abogado y llevaron con un flete, que se junto de distintos lugares, dentro de la casa, no estaban en una sola habitación, que todo se llevó en un solo día, que nada de lo que la denunciante dice que le falta esta en su casa, que no había ninguna habitación trancada, que el embalaje lo hizo la dicente y su esposo, que estaban también Sonia María Soledad Vallejos y Lorena Liliana Vallejos, de 15 y 18 años de edad, que vieron lo realizado por la declarante y su marido.-

Que con el contrato N°.01 de fecha 13 de junio de 1986, celebrado por el Instituto de Vivienda de Corrientes, representado por el presidente del Directorio Ing. Samuel Bernardo Mendez, y por la otra parte Adela Mercedes Ayala respecto del lote No. 5, Manzana "A", del Barrio 432 Viviendas de la ciudad de Goya, se acredita el carácter de adjudicataria de dicha vivienda, sujeto a las cláusulas insertas en dicho instrumento, y a fs. 3, se halla anexo 1 "A", P/Adjudicatarios con boleto de compraventa de fecha 19 de febrero de 1988.-

Que con el acta de matrimonio de fs.6, se acredita el matrimonio celebrado entre Oscar Armando Vergara con Adela Mercedes Ayala, el 19 de enero de 2001.-

Que a fs. 7 se halla glosada fotocopia certificado de trabajo de Oscar Armando Vergara quien presta servicio en Gendarmería Nacional, en el Escuadrón 16 Clorinda, con la jerarquía de Sargento Ayudante, con domicilio en la calle Thompson 634 de la ciudad de Clorinda, Provincia de Formosa, según certificación expedida a los cuatro días del mes de abril del año 2003.-

Que esta probado con la constancia de fs.8 que fue intimado por el Invico el Adjudicatario de la vivienda a partir del día 20 de mayo y hasta el día 24 de mayo inclusive, a partir de las 7 hs, con las cuotas pagas y la documentación de la vivienda.-

Con la constancia de fecha 22 de mayo de 2002, se acredita que la denunciante de autos, hizo saber al INVICO, que se encuentra ausente por problemas laborales de su marido de esta ciudad y con el fin de evitar la desadjudicación, el inmueble se encuentra ocupado en calidad de comodato sin contraprestación alguna por Hugo Vallejos y la Sra. Gladis Patricia Leiva, al solo y único efecto de su cuidado.-

Que con la carta documento de fs. 10 esta probado que Rubén Vallejos le hizo saber a Adela Mercedes Ayala que los muebles se hallan en un deposito ubicado en calle Belgrano 1153 de esta ciudad a su disposición, además le hace saber que ante Autoridades de INVICO presento la solici-

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretaria Nº5
Juzgado de Instrucción Nº3 y Cor.
GOYA Ctes.-

tud de adjudicación en virtud de la ocupación permanente que mantiene con el grupo familiar, siendo poseedor a la fecha, carta remitida el 5 de abril de 2003.-

Que con la exposición policial No.091/03, formulada el 9 de abril de 2003 ante la Comisaría Seccional 2da de Goya por Adela Mercedes Ayala, relata lo sucedido respecto de su casa adjudicada por el INVICO.-

Que a fs. 15 se encuentra glosada nota presentada el 2 de abril de 2003 al INVICO, por el encausado Vallejos, respecto al inmueble objeto de este proceso.-

Que a fs. 20 se halla el inventario de los bienes muebles que fue retirado de la casa ocupada por Vallejos y trasladado en deposito al local de Belgrano 1159, con fecha 5 de abril de 2003.-

Que con el expediente No.900-04-1793/03, iniciador Vallejos Hugo s/regularización de vivienda 432 viv, mz. "A", Casa No.5, se halla las constancias presentadas por la denunciante y el encausado Vallejos ante el Invico.-

Que con la escritura No. 36, Protocolo Sección "A" de fecha 10 de mayo de 2006, el Invico transfiere el inmueble en cuestión a la Sra. Adela Ayala, que se ha efectuado con anterioridad a este acto la tradición del inmueble, ratificando al comprador en la posesión real y material del mismo a fs. 254.-

Que con la documentación del INVICO de fs. 225/235, se acredita que la casa al practicarse la inspección por el INVICO estaba desabitada porque la denunciante se hallaba en Formosa, que el Asesor del Invico solicita a la Gerencia General el dictado de la resolución INVICO a los fines de confirmar en la adjudicación de la vivienda a su titular señora Adela Mercedes Ayala, con fecha 11 de noviembre de 2005.-

Referente al delito de Usurpación, la jurisprudencia dice: " La tenencia es el presupuesto necesario del despojo, si no hay tenencia efectiva de la cosa, no puede hablarse de usurpación, porque la protección penal se extiende a la tenencia o posesión, no al dominio de la cosa o al derecho a la tenencia." (C.C.Cap,15-12-59.).- " f) Existe usurpación si la víctima se hallaba en la tenencia del bien, sin consideración a su falta de derecho a esa tenencia." (J.A, 1955-II,470.)

Que analizadas las pruebas colectadas en este proceso, el descargo del encartado Vallejos de que la Sra. Ayala le dejó la casa en el año 2000, que ella se fue a vivir a Formosa, casi a los dos años vienen gente de Invico y le pregunta por la dueña y como se componía su familia, le explicó que vivía con su esposa y dos sobrinas que son huérfanas y están a su cargo, que luego vino una asistente social y le dijo que la casa no se podía prestar, que tenía pocos muebles que los puso en un depósito, y que fue el Invico el que le metió en este lio.-

Que la encausada Gladis Patricia Leiva en su indagatoria manifiesta que no es cierto que hayan ingresado clandestinamente a la vivienda, ya que ella y su marido viven hace mas de cinco años en la misma, cuando la Sra. Ayala dejo la vivienda para trasladarse a la ciudad de Clorinda (Formosa), algunos muebles y objetos personales quedaron debido al desinterés que demostró la Sra. por su poco valor. El presente conflicto se desató recién en el mes de enero del presente año (2003), cuando la Sra. Ayala regresó a esta ciudad y en forma violenta y con amenazas trataba de desalojarlos de la casa. Que el trámite de regularización del inmueble se esta realizando ante las autoridades del Invico.-

Que los descargo de los acusados Vallejos y Leiva, no lo desincrimina, habida cuenta que la denuncia y el testimonio de Adela Mercedes Ayala, lo incrimina, cuando manifiesta que en febrero de 2002, los padres de Gladis Leiva, le piden la casa prestada, que la dicente contrajo matrimonio en enero de 2001, Oscar Armando Vergara que es Gendarme y presta servicio en la provincia de Formosa, por tal motivo tuvo que trasladarse con su marido, por lo tanto dejaron la casa cerrada, concurriendo sus familiares en forma periódica para verificar que todo estuviera en orden, que hacia fines de abril de 2002, personas desconocidas intentaron ingresar a su domicilio pero alertados por sus hermanos, concurrieron al lugar, constatando que todo quedó en tentativa, es así que a pedido de los padres de la imputada Leiva, el día 22 de mayo de 2002, le entrego la casa en comodato a los encausados quienes se obligaron a reintegrarle el inmueble pagando la luz y el agua, para ello suscribieron una presentación al Invico, que se hizo el mismo día, reservándose una parte de la casa, y dejando sus muebles, que en febrero de 2003, viene a Goya y comprueba que en su casa estaban dos sobrina de los procesados ocupando su habitación, porque la dicente paraba en su casa cuando venía a Goya, por lo que le dio dos meses a los encausados para que le desocupen la casa, después le llegó un documento donde le avisaban que sus muebles estaban en un deposito y la casa en tramite para que le queden a ellos, que los incusos le notificaron por carta documento que querían ser propietario de su casa, testimonio que resulta verosímil, toda vez que se encuentra corroborado con los contestes testimonios de Juan Esteban Valenzuela, quien refiere que la Sra. Ayala le prestó la casa a Leiva en el Barrio 432 viviendas y después parecen que se adueñaron de la casa y le sacaron los muebles en la vereda, que el dicente vio los muebles de cocina, la alacena, ella vivía desde cuando le entregaron la casa, vivía con su marido, después lo trasladaron, que la Sra. Ayala cuando venía a Goya, ocupaba la casa, que es su vecina, la testigo Graciela Paez, manifiesta que la Sra. Ayala desde el 2001, se ausentaba y le dejaba a unos vecinos el cuidado de la casa, tiene entendido que tenía muebles, que no tiene conocimiento si los acusados ocuparon inme-

Juzgado de Instrucción Nº3 y Correccional GOYA Ctes.

diatamente la casa cuando la Sra. Ayala se fue, corroborado con la testimonial de Luis Alberto Árnica, relata que la Sra. Ayala en el año 2001 se traslado a Formosa porque el marido trabaja allá en Gendarmería, le dejó al matrimonio Leiva – Vallejos una pieza para que ocupen y la otra era para ella cuando venía de vacaciones, pero cuando vino ella a Goya estaban ocupando toda la casa, la Sra. Ayala es su cuñada, que le prestaba al matrimonio porque era conocido de los padres, la Sra. Adela, que vio los muebles que estaban en la calle un solo día, en igual sentido manifiesta la testigo Yolanda Demarchi, y el testigo Carlos María Diaz Colodrero expresa que por pedido del Dr. Tressens en representación de Vallejos le pidieron que guarde provisoriamente unas cosas que hizo inventario, que las cosas trajo de una casa del Barrio 432 viviendas, que el matrimonio Vallejos le ayudó a cargar.-

Que con la prueba documental de fs. 3/20, se acreditan el carácter de adjudicataria de la denunciante Adela Mercedes Ayala de la casa No. 5, Mz. "A, del Barrio 432 viviendas, y su carácter de poseedora, estando probado con la documental de fs. 9, que la Sra. Ayala cedió en comodato la finca a los encausados, quienes suscribieron dicha nota dirigida al Invico, así como la existencia de muebles dentro de la casa, lo que surge del inventario de fs. 20 que da cuenta la nómina de bienes de la denunciante que se encontraba en la casa, lo que es demostrativo que tenía la posesión y que luego los encausados sacaron de la casa y lo llevaron a un depósito del martillero Carlos María Diaz Colodrero, surgiendo del expediente administrativo agregado por cuerda a estas actuaciones, que el encausado Vallejos inicio trámites ante el Invico, tendiente a obtener la adjudicación de la vivienda de la Sra. Ayala, quien acredito haber contraído matrimonio con el Sr. Vergara, quien es funcionario de Gendarmería Nacional, y prestaba servicio en Clorinda Formosa, que surge de la certificación que se halla agregada al expediente administrativo 900-04-1793/03, y con la escritura pública de fs.253/255 que el INVICO le otorgo la escritura traslativa de dominio de la casa en cuestión a la Sra. Adela Mercedes Ayala.-

En consecuencia con las probanzas merituadas precedentemente, la existencia del hecho y la autoría de los encausados Vallejos y Leiva, se encuentra acreditado con el grado de certeza, toda vez que la Sra. Adela Mercedes Ayala es adjudicataria de la casa Nº.5, Manzana A del Barrio 432 Vivienda, cuya posesión ha ejercido y ejerce y que durante su ausencia cuando contrajo matrimonio con Oscar Armando Vergara, Suboficial de Gendarmería Nacional, se fue a vivir a Formosa donde prestaba servicios, que ante esa situación cedió en comodato parte de la finca a los acusados, dejando sus muebles y útiles dentro de la casa, reservándose una parte del inmueble para ella y cuando regresaba a Goya pernoctaba allí, lo que demuestra que continuaba ejerciendo la posesión sobre su casa, habiendo cedido a los encausados tan solo el uso precario de algunas habitaciones de la casa. Pero es el caso que el 8 de febrero de 2003, cuando regresa a Goya se encuentra con la sorpresa que había gente extraña en la casa, lo que motivo que reclamara la devolución del inmueble a los encartados, quienes se negaron a entregarle arguyendo que habían gestionado la casa para si lo que se desprende de las exposiciones de fs. 14 y vta, 15, notas de fs. 15 vta, carta documento de fs. 16, exposiciones de fs. 17 y 18 y vta, carta documento de fs. 19, inventario de fs.20 y vta.-

Que la conducta de los procesados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, encuadra en el delito de Usurpación art. 181 inc. 1 del C.P, toda vez que intervirtieron el título cambiando el de comodatarios por el de poseedores, para de esta forma despojar y privar de la posesión sobre el inmueble que ejercía la denunciante, mediante abuso de confianza. Abona este criterio, la jurisprudencia que dice " Constituye el delito de usurpación en la modalidad comisiva del abuso de confianza prevista en el art. 181 inc. 1 del C.P, la conducta del individuo que habiendo ingresado con autorización al inmueble continuó en la posesión de él excediéndose el tiempo permitido por quien tiene derecho de excluirlo, aun cuando había recibido diversas solicitudes de desalojo. La ley 24.454 penaliza la conducta de quien despoja al sujeto pasivo aprovechando la confianza que se le ha otorgado al permitirle el acceso o el uso del inmueble, manteniéndose en él en la calidad de ocupante mas alla de lo tacita o expresamente permitido." (CNCCorr, sala V, "B,L y otros", c.18324,BCNC y C,No.2/2002, PJN Intranet".Donna Edgardo Alberto C.P, Comentado T.II, pág.790.-) La doctrina dice: " Abuso de confianza. No se trata aquí del vicio de la posesión regulado en el art. 2372 del Código Civil, sino del despojo cometido aprovechando la confianza que la víctima deposita en el autor, permitiendo ocupar o usar el inmueble, o intervirtiendo el título, esto es, invocando un título de ocupación distinto y mejor que aquél en virtud del cual se le permitía la tenencia o el goce de un determinado derecho real sobre el inmueble." (Breglias Arias Omar, Código Penal Comentado T.II, pág. 336.). " Comete el delito de usurpación previsto en el art. 181 inc. 1 del C.P, el simple usuario precario que se niega a desocupar un inmueble intervirtiendo el título de ocupación al término de la relación laboral" (C.C.Cap 19-12-61, L.L, 106-899, J.A, 1962,II,336).-

En consecuencia el accionar de los encartados encuadra en el delito de Usurpación art. 181 inc. 1 del C.P, por los fundamentos expuestos precedentemente, sin que exista ninguna causa legal que justifique el accionar de los mismos, toda vez, que la excusa de la defensa técnica de que la denunciante no podía ceder en comodato el inmueble que el Invico le adjudicó lo que surge de la

Dr. FERNANDO ANDRÉS BUFFIL
Secretaria N°5
Juzgado de Instrucción N°3 y Cor.
GOYA Ctes.- a/c.

308

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

cláusula novena del contrato No. 01 de fs. 4/5, salvo excepcionales casos originados en situaciones graves y razonables en que el Invico podrá autorizar..., que la denunciante invocó el deber de convivencia con su cónyuge art. 199 del Código Civil, quien prestaba servicio en la localidad de Formosa, ya que era funcionario de Gendarmería Nacional, documentación que se encuentra glosada en el expediente administrativo agregado por cuerda y que competía a la autoridad administrativa esto es el INVICO considerar dicha cuestión, a los fines de confirmar o no la adjudicación del inmueble a la denunciante, a tal punto que dicho organismo otorgó la escritura traslativa de dominio a la Sra. Adela Ayala, que obra a fs. 253/255, lo que implica que siempre ejercitó la posesión sobre el inmueble del que resultó adjudicataria, por ende el planteo de la defensa resulta improcedente.-

A los fines de la graduación de la pena, se tendrá en cuenta la naturaleza de la acción, circunstancias que rodearon al hecho, la situación económica de los mismos, la falta de antecedentes penales anotados, que surge del informe del registro nacional de reincidencia, lo dispuesto por los arts. 26, 40 y 41 del C.P, este tribunal al fallar impondrá a los encausados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, la pena de Ocho meses de prisión, de ejecución condicional, por ser autores responsables de la comisión del delito de Usurpación art. 181 inc. 1 del C.P. Con Costas.-

Que el Dr. Francisco A. Arrue, en nombre y representación de Adela Mercedes Ayala,, promueve constitución de Instancia de Querellante Conjunto contra los encausados y querellados Gladys Patricia Leiva y Hugo Rubén Vallejos, por el delito de Usurpación art. 181 inc. 1 del C.P, respecto de la casa No. 5 M z. A del Barrio 432 Vivienda, que fue materia de juzgamiento por parte de este tribunal, que atento a los fundamentos por los cuales el Juzgador halló culpables a los encausados, debe prosperar. Con costas a los querellados vencidos.

Atento a lo dispuesto por los arts.81, 82, 89, 90, 422, 426, 575 y C.C. del C.P.P.;Arts. 26, 40, 41, 181 inc. 1° del C.P.; Art. 11, 1er. ap. del Decreto Ley N° 100/00 y su modificatoria N° 159/01;;;

FALLO: 1°) HACER LUGAR a la Querella Promovida por el Dr.Francisco Antonio Arrúe, en nombre y representación de Adela Mercedes Ayala, contra los querellados Hugo Rubén Vallejos y Gladys Patricia Leiva, por la comisión del delito de USURPACIÓN, (Art. 181, inc. 1° del C.P.). Con costas a los vencidos.

2°)CONDENAR al procesado HUGO RUBÉN VALLEJOS, argentino,casado, de 35 años, empleado, con instrucción primaria completa, nacido en Santa Lucía (Ctes.), el día 16 de Febrero de 1.971, D.N.I. N°21.854.000, hijo de Marciano Vallejos y de María Elba Monzón, domiciliado en Barrio 60 Viviendas "Santa Lucía", Mzna. A , Casa N° 8 de esta ciudad, a la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser autor material responsable del delito de USURPACIÓN (Art. 181 inc. 1° del C.P.). Con costas.

3°)CONDENAR a la procesada GLADYS PATRICIA LEIVA, argentina, casada, 27 años, ama de casa, con instrucción secundaria completa, nacida en Goya (Ctes.), el día 02 de mayo de 1.979, D.N.I. N° 27.306.898, hija de Eusebio Cecilio Leiva y de Santa Dominga Fernández, domiciliada en Barrio 60 Viviendas, Mzna. A, Casa N° 8 de esta ciudad, a la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, por ser autora material responsable de la comisión del delito de USURPACIÓN (Art. 181 inc. 1° del C.P.). Con costas

4°)PREVIO a la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Francisco Antonio Arrúe y Carlos Alberto Rajoy, intímese a los mismos, para que dentro del tercero día perentorio de notificados den cumplimiento al apartado primero del Art. 11 del Decreto ley N° 100/00, modificado por Decreto ley N° 159/01.

5°)SEÑALAR audiencia para dar lectura íntegra de la sentencia, para el día miercoles 24 de mayo de 2.006 a la hora 12.

6°)LIBRENSE las comunicaciones de estilo.

7°)REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE, y oportunamente ARCHÍVESE.

Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD
Juez
Juzgado de Instruccion N°3 y Cor.
GOYA Ctes.-

Edo.: "dos años" Vale

Ante mí:

Dr. FERNANDO ANDRÉS BUFFIL
Secretaria N°5
Juzgado de Instrucción N°3 y Cor.
GOYA Ctes.- a/c.

2006

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 220

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 247

PROPONE DILIGENCIAS **A.**

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Stella Maris Ginochi, en autos: **GINOCHI ESTELA MARIS P/ ESTAFA – GOYA" Expte. Nº 36609**, a V.S. digo:

I.- **OBJETO:** Que en orden a la declaración ampliatoria prestada por mi representada, y de conformidad con art. 301 del C.P.P. ofrezco las siguientes medidas:

a) Se oficie a la Comisaría de la Mujer y Menores de Goya, para que remitan original o fotocopia certificada de exposición policial Nº 498/95 de fecha 8 de abril de 2005 (la misma se adjunta a esta presentación en fotocopia simple), y las que hayan en la dependencia, y que fueran realizadas por mi representada: STELLA MARIS GINOCCHI, relacionadas con su hija, la denunciante: MARIA ELIZABET FRETE DE GINOCCHI y su nieto, el menor: FRANCISCO AGUSTIN FRETE GINOCCHI.-

b) También solicito se oficie al Juzgado de Familia y Menores de Goya, para que remitan causa: FRETE GINOCCHI FRANCISCO AGUSTIN S/ MEDIDAS PROTECCIONALES, Expte. Nº 241, adjuntando una fotocopia simple de una cédula dirigida a mi defendida en esos autos (a efectos de referenciar la causa).-

c) Se cite a declarar a las personas a que hizo referencia la imputada, que conocen los hechos investigados, en especial de que mi representada era quien tenía a su cargo al menor FRANCISCO AGUSTIN FRETTE, en le fecha en que se produce el hecho investigado, y también con anterioridad. Asimismo se les preguntará lo relativo a quien afrontaba los gastos del menor para dicha fecha, en que consistían dichos gastos, y si saben aunque sea cantidad aproximada de los mismos .-

Los testigos mencionados, son: 1) HELENA SORAYA PEZZELATO GINOCCHI, hija de mi representada, con domicilio en calle Bartolomé Mitre Nº 1086 de Goya; 2) MARTA REGUEIRA, con domicilio en Bartolomé Mitre Nº 1086 de Goya; 3) CECILIA ANA LEZCANO, domiciliada en calle Tucumán y Ejército Argentino de Goya; y 4) POMPEYA TERESITA GUTIERREZ, domiciliada en Avda. Caá Guazú Nº 1277 de Goya.-

II.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Por propuestas diligencias.

2) Se agregue fotocopia simple de exposición policial y cédula de notificación de causa prevencional.

3) Se oficie a la policía del Menor y Familia y Juzgado de Familia y Menores, a los efectos aludidos precedentemente.-

4) SE cite a los testigos propuestos.-

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO T. I. F. '45
J. B. Gómez 125 - Tel. 421703
GOYA (Ctes.)

11-5-06
12 hs

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 295 Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 248 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
REGISTRADO
107
189
242
250

AUTO NRO 1452

GOYA (Ctes), 4 de Octubre de 2.005.-

Y VISTO: Estos autos caratulados "PINTOS MARIA CLAUDIA P/DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL-GOYA" Expte Nro. 13.731;;;

Y CONSIDERANDO: I) QUE, en la presente causa se dicto Auto de Procesamiento en contra de **MARIA CLAUDIA PINTOS** por hallarse incurso "prima facie" en la comisión del delito de "DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL (Arts. 90, 183 55 C.P. y Art.303 C.P.P.).- II) QUE, se inicia la presente causa con denuncia de MARIA JOSEFA ORTIZ quien refiere que en fecha 7/4/2.005 cuando se hallaba en su domicilio de la Avda. del Trabajo Nº 932 de ésta ciudad, fue agredido por su cuñada **MARIA CLAUDIA PINTOS** que vive en el mismo terreno pero en otra casa , a quien había encontrado cortando su moto con una trincheta recibiendo insultos de su parte y distintos cortes también en el rostro, originándose el incidente cuando su hija había arrojado una pelota al sitio del vecino y al preguntarle a su cuñada que es lo que pasaba reaccionó de ésta manera; agregándose en autos informes del Hospital Zonal, informe técnico del ciclomotor, tomas fotográficas del rostro de la víctima y del asiento del rodado, informes médicos policial y forense de la víctima -III) QUE, al prestar declaración de imputada **MARIA CLAUDIA PINTOS** , niega las acusaciones realizadas por su cuñada, alegando que el día del hecho ésta se encontraba en su casa maltratando a sus hijos y por ello tuve que interceder su madre para que dejara de hacerlo, reaccionado JOSEFA de mala manera y comenzó a cortar el tapizado de la moto de su marido (hermano de la declarante), tomando después del cuello a su madre por lo que intervino en su defensa, abalanzándose la denunciante para castigarla con un cascote por lo que tomo el elemento cortante que ya estaba en el suelo y en el forcejeo se producen los cortes que la misma presenta, llegando luego los vecinos y terminó todo, encontrándose cicatrizadas las lesiones que se le imputan las que no resultan , a su criterio, de carácter grave.-IV) QUE el Proveyente entiende existen elementos probatorios suficientes para tenerla "prima facie" a **MARIA CLAUDIA PINTOS** , responsable del hecho que se investiga, por lo que su conducta se subordina al tipo previsto y penado por los Arts.90, 183 y 55 del C.P.; toda vez que la misma agrediera a su víctima causándole daños en

el cuerpo del carácter descripto, agregándose en forma posterior al Procesamiento dictado en su contra, declaraciones testimoniales de Chamorro, vecino que presenciara el incidente, de María Angélica Lagos, madre de la imputada y suegra de la denunciante, de Marcelo Alejandro Pintos, esposo de ésta última y hermano de la imputada, ampliatoria de la denunciante y testimonial de ALMEIDA vecina que también presenciara el hecho y a fs.97 nuevas tomas fotográficas que en carácter de pericia fueron solicitadas por la defensa.V) QUE por escrito de fs 105 y 106 la defensa de **MARIA CLAUDIA PINTOS** se opone a la elevación a juicio dispuesta instando una Prórroga extraordinaria de la instrucción respecto a la imputación del delito de DAÑO y el dictado de Sobreseimiento de su defendida por las imputaciones del delito de LESIONES GRAVES alegando en el primer caso que al dictarse el Procesamiento sólo se contaba con las declaraciones de la denunciante no habiéndose agregado otra prueba, las que sí se introducen al proceso con posterioridad, las que evidencian un desarrollo distinto de los hechos denunciados y respecto a las lesiones, quedó perfectamente aclarado que las mismas se producen al defender la imputada a su madre y luego ella misma de las agresiones de la denunciante, también corroborado por los testimonios de los vecinos incorporados a la causa., concluyendo con la oposición a la elevación de la presente causa a juicio y solicitud de Sobreseimiento de la imputado por existir causa de justificación "LEGITIMA DEFENSA", en los términos del Art. 34 inc.6 y 7 del C.P.- VI) QUE a criterio del Proveyente corresponde al Tribunal de Sentencia expedirse al respecto , por lo que los argumentos expuesto deben evaluarse por el Alto Cuerpo en ocasión de emitir sentencia definitiva.-Es por ello que;;;

RESUELVO: 1°) DECRETAR AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa a los fines del juzgamiento de **MARIA CLAUDIA PINTOS**, de 21 años, soltera, argentina, empleada, nacida en Goya (Ctes), el 2-2-84, D.N.I.N° 30.710.384, domiciliado en Avenida del Trabajo N° 932 de Goya-Ctes- de estudios secundarios, hija de Manuel Pintos y María Angélica Lagos , hallarse incursa "prima facie" en la comisión de los delitos de " **DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL" (Art. 90, 183 Y 55 del C.P. y art. 303 C.P.P.)**; elevándose las actuaciones sin más trámite.-

2°) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** y **REMITASE** como está ordenado.-

CARLOS ANTONIO DALESTRA
Juez de Instrucción N°
GOYA (Ctes.)

A. MERCEDES MARIANA de GIMENEZ
Escribana -- Secretaria
Juzgado de Instrucción N° 2
Goya — Prov. Corrientes

El día 04/10
Notifico a
CONSTE.-

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 246
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 249
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

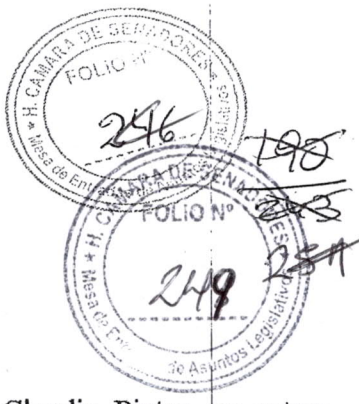

INTERPONE RECURSO DE APELACION y NULIDAD.

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de María Claudia Pintos, en autos: **"PINTOS MARIA CLAUDIA P/ DAÑO Y LESIONES EN CONCURSO REAL - GOYA", Expte. Nº 13.731**, a V.S. digo:

I. **Objeto:** Que vengo por el presente a interponer APELACION contra auto Nº 1452 de fs. 107 y vta., por el cual se ordena remitir la causa a juicio, lo que causa los agravios que se pasan a expresar.

II. **La resolución**: El auto recurrido es dictado como consecuencia de la oposición vertida por la defensa al requerimiento de elevación a juicio (fs. 105/106) formulada por el Sr. Agente Fiscal a fs. 99/101vta., en la que se instó lo sisguiente: 1) En cuanto a los DAÑOS atribuidos, PRORROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCION, por falta de mérito para elevar la causa a juicio. 2) En cuanto a las LESIONES, SOBRESEIMIENTO por falta de antijuricidad por legítima defensa de madre y propia (art. 34 incisos 7 y 6 del C.P.), y subsidiariamente (en el peror de los casos) planteado cambio de CALIFICACION LEGAL por LESIONES CULPOSAS por exceso de la defensa (art. 35 del C.P.).-

El Sr. Juez de Instrucción razona en el auto de fs. 107 y vta., I Considerando VI de que: "QUE a criterio del Proveyente corresponde al Tribunal de Sentencia espedirse al respecto, por lo que los argumentos expuestos deben evaluarse por el Alto Cuerpo en ocasión de emitir sentencia definitiva.-...."

III.- **Expresión de agravios:** La resolución recurrida agravia a mi representada, toda vez que en la misma se razona que el planteo formulado por mi parte a fs. 105/106 no debe evaluarse en esta etapa del proceso y resolverse en la sentencia que eventualmente dicte el Tribunal de Juicio, con lo cul se priva al imputado de que se resuelva la OPOSICION a la remisión de la causa a juicio. En otras palabras la resolución carece de fundamentación, (incongruencia) y es incompatible con el art. 358 Inc. 2) del C.P.P. que faculta a la defensa a oponerse a la elevación a juicio instando la prórroga y sobreseimiento, tal como esta parte lo hizo a fs. 105/106, por lo que, al diferir el Sr. Juez de Instrucción el tratamiento de dicha oposición al Tribunal de Senetencia, incurre en incongruencia y con ello afecta y prova al imputado del derecho a obtener pronunciamiento que le faculta el mismo Código Procesal penal (art. 358 Inc. 2).-

Si el Sr. Juez de Instrucción hubiera evaluado y decidido sobre el planteo efectuado por la defensa a fs. 105/106 hubiera tenido que considerar en la resolución de que el Delito de daños: que se le imputa a mi representada, y que se inicia con la denuncia (fs. 2) en la que se sostiene que la imputada Maria Claudia Pintos le cortó el asiento de la moto de su esposo (hermano de la encartada), Marcelo Alejandro Pintos, carece de verosimilitud ya que las otras pruebas producidas en la instrucción no dan crédito ni corroboran que los hechos hayan ocurrido como se expresa en la denuncia (fs. 2) y acusación (fs. 99/101).- Las pruebas no evaluadas son: a) Declaración de imputada (fs.41): la cual ejerciendo derecho material de la defensa niega las acusaciones y relativo al delito de daños que se le imputa manifiesta sustancialmente: ",que no es cierto que le haya producido daños a la moto de su hermano ni que haya maltratado a los hijos de la denunciante y el hermano de la compareciente....., y la misma estaba maltratando a sus hijos como lo hace habitualmente, a lo que intercedió la madre de la comparecientepara que dejara de hacerlo, reaccionando JOSEFA de mala manera, y en un momento comienza a insultar a la madre de la dicente, y en un arranque de histeria comenzó a cortar el tapizado de la moto de su hermano, es decir el marido de JOSEFA, con un elemento cortante,....";

b) Testimonial de Carlos Alberto Chamorro (fs. 57 y vta.): "Que el dicente es vecino de la familia Pintos., que el día de los hechos se encontraba realizando sus tareas en taller de chapa y pintura y pudo escuchar fuerte discusión y toda clase de improperios hacia la señora MARIA LAGO DE PINTOS, pero como ya esto era de costumbre no hizo caso alguno hasta ver que estos tomaron un grado mas alt, saliendo del taller el dicente y pudo ver a la señora ORTIZ que con un elemento esbaba produciendo cortes al asiento de la moto de su esposo,.....".- c) Testimonial de Maria Angelica Lagos (fs. 72 y vta.): "....recuerda la dicente que MARIA JOSEFA ORTIZ estaba maltratando a una de sus nenas, de nombre ARACELI; al ver esto la dicente le dice que dejara de lastimar a la niña a lo que ORTIZ responde NO TE METAS VIEJA DE MIERDA, que la dicente se retira y al darse vueltave que su nuera estaba con algo cortando el asiento de la moto de su marido,....".- d) Testimonial de Teresa Argentina Almeida (fs. 91 y vta.): "Que la dicente es vecina de la imputada, es testigo presencial del hecho, que una tarde que la dicente estaba lavando la ropa en el patio de su casa el que da con el patio del domicilio de la señora LAGO DE PINTO pudo ver que esta señora le pedía a MARIA ORTIZ, quien sería la nuera de la la señora LAGOS que dejara de castigar con el arreador a su hijita, a lo que ORTOZ le responde que no debía meterse en su vida, que ella educaría a sus hijas como ella quisiera, y continuó insultando a su suegra con palabras irreproducibles y en un alto estado de nerviocismo, la cosa pasó a mayores porque esta chica MARIA ORTIZ tenía un elemento cortante en la mano con la que comenzó a producir cortes en el asiento de la moto, a lo que la Sra. LAGOS le dice que pare de hacer esto,.."

También se tuvo que evaluar por el Sr. Juez A-Quo que al momento de resolverse la situación procesal de la imputada, (fs. 53/54) se dictó su procesamiento, pero en ese momento, S.S. solo contaba con la prueba de la denunciante (sus dichos interesados) y la declaración de la imputada; mientras que la restante prueba, a la que hice referencia precedentemente se produjo con posterioridad a decidirse la situación procesal.-

En consecuencia aquí no se tiene en cuenta la provisoriedad del auto de procesamiento y se viola con ello art. 307 del C.P.P. ya que las pruebas evaluadas al momento de dictarse variaron con la incorporación de otras que fueron citadas precedentemente y que dan cuenta de que la denuncia efectuada por Maria Ortiz es inverosímil, por lo que corresponde la prórroga de la instrucción, ya que la acusación y auto de elevación a juicio solo tienen en cuenta elementos existentes en la causa que provocan una razonable duda sobre la autoría de la imputada en el delito de daños que se le imputa.-

Si el Sr. Juez de Instrucción hubiera tenido en cuenta y se hubiera pronunciado adecuadamente respecto a la oposición vertida a fs. 105/106 hubiera tenido que concluir también que en cuanto al delito de lesiones graves:, las pruebas aludidas a fs. 105/106: declaración prestada por la imputada (fs. 41) y declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Chamorro (fs. 57), Maria Angelica lagos (fs. 72) y Teresa Argentina Almeida (fs.91 y vta.), no se puede conluir que la conducta de la imputada haya sido antijurídica, toda vez que la imputada actuó en legítima defensa de su madre primero y de ella luego, para repeler la agresión realizada por la denunciante.-

De moto tal que el Sr. Juez de Instrucción tampoco evalúa a fs. 107 y vta. tales cuestiones, como tampoco considera que al momento de resolverse la situación procesal de la imputada se dictó su procesamiento (fs. 53/54) pero que los elementos de prueba arrimados con posterioridad dan cuenta de que la conducta realizada por la imputada no fue antijurídica, pudiendo configurarse en el peor de los casos un exceso de la defensa, pero la conducta de defensa estuvo legitimada, por lo que no hay antijuricidad.-

Conclusión: En definitiva la defensa se agravia de que el Sr. Juez de Instrucción no haya considerado ni haya tratado adecuadamente planteo efectuado a fs. 105/106, planteo que la misma ley procesal faculta (art. 356 Inc. 2).- El argumento de que el planteo debe resolverse en la sentencia definitiva que dicte el Alto Tribunal no se compadece con el art. antes mencionado (356, inc. 2), por lo que la defensa estima que el Sr. Juez A-Quo debió pronunciarse y evaluar que la causa no debía eleverse a juicio por

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO M.P. 4.445
J. E. Gómez 1240 Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 250 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 247 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

los motivos expresados a fs. 105/106, pero al no haber sido siquiera considerados y evaluados los motivos expresados en tal planteo la remisión de la causa a juicio carece de fundamentación lógica y con ello se priva a la impuatada de la garantía elemental de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), por lo que la resolución oportunamente deberá anularse y resolverse la situación conforme petitorio de fs. 106.-

IV. **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se tenga por interpuesto RECURSO DE APELCION contra auto de fs. 107 y vta., dándosele al mismo curso legal.-

Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M. P. 4.445
J. E. Gómez 12[illegible] Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 GOYA Ctes.

7,50

Expte. N° 4916- L°6-F°313

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 248 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 251 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

PRESENTA INFORME

Excelentísima Cámara:

CARLOS G. RIVOLTA , Fiscal de Cámara, en autos: "PINTOS MARIA CLAUDIA P/ DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL – GOYA." Expte. N° 6.430, a V.S. digo:

Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 491 del C.P.P., vengo por este acto a presentar el informe de ley sobre la posición y argumentos de esta Fiscalía de Cámara en orden al recurso de apelación y nulidad interpuesto por la defensa técnica de la imputada Pintos, contra la resolución N°1.452 del Sr. Juez de Instrucción N°2 Dr. Carlos A. Balestra, por la que ordena remitir la causa a juicio.

Que el recurrente expresa como motivos de agravio la circunstancia de que el Sr. Juez no haya considerado ni haya tratado adecuadamente el planteo efectuado – oposición al requerimiento de elevación a juicio – planteo que la misma ley faculta, agregando que el argumento del A-Quo se basa en que debe resolverse en la sentencia definitiva que dicte el Alto tribunal, no se compadece con el art. 356 inc. 2. El apelante estima que el juez a- quo debió pronunciarse y evaluar la causa, no debía elevarse a juicio sin considerar, ni evaluar los motivos expresados en el escrito de oposición. Concluye que la remisión de la causa a juicio carece de fundamentación lógica y con ello se priva a la imputada de la garantía elemental de defensa en juicio, por lo que la resolución oportunamente deberá anularse.

De las constancias de la causa, surge que a fs. 105 la defensa se opone a la remisión de la causa a juicio, instando prorroga extraordinaria respecto al delito de daños y sobreseimiento por las imputaciones del delito de lesiones graves (art. 34 del C.P.), expresando detalladamente los motivos en que funda su oposición, manifestando que si bien Pintos, fuera procesada pero en el momento en que se dicta dicho auto, no se habían producido la mayoría de las pruebas, pero en la etapa critica de la instrucción, cuando se requiere la elevación de la causa a juicio, ha variado la situación de la imputada, pues se han incorporado elementos probatorios que dan un giro a la imputación de Pintos, las testimoniales de Carlos Alberto Chamorro, Teresa Argentina Almeida y María Angelica Lagos. En efecto este Ministerio Público estima que debe hacerse lugar al recurso interpuesto, pues el a- quo se limita a elevar la causa a juicio, sin analizar la oposición efectuada, dejando en manos del tribunal que resuelva al momento de dictar sentencia. La ley asigna trascendental importancia al auto de elevación a juicio, por ser la asunción jurisdiccional fundada de la acusación controvertida por la defensa, tratándose de un auto, la doctrina mas autorizado ha determinado que debe ser fundado y debe formularse un juicio estricto de probabilidad con respecto a las diligencias y en consideración a los argumentos de la acusación y de la defensa, que excluya las causales de sobreseimiento y que supere el estado de duda.

Por lo expuesto debe hacerse lugar al recurso de apelación.

FISCALIA DE CAMARA EN LO CRIMINAL GOYA

DIOS GUARDE A V.S.

CARLOS G. RIVOLTA
FISCAL DE CAMARA
2da. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Camara en lo Criminal
RAMON ALBERTO FERROTTA
SECRETARIO
Excmo. Camara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 252 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 249 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

124
193
246
254

T° ...1..... F° ...1...
N° ...1..... AÑO 2.006.

N° 1

Goya, ...1... de Febrero de 2.006.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: *"PINTOS MARÍA CLAUDIA P/DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL - GOYA"*, Expte. N° 6.430 ;;;

Y CONSIDERANDO: I) Que corresponde que el Tribunal se expida sobre los agravios formulados en el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por el Dr. FRANCISCO A. ARRUE, contra el Auto de Elevación a Juicio N° 1452, de fecha 04/10/05, obrante a fs. 107 y vta., dictado por el Juez de Instrucción N° 2, Dr. CARLOS A. BALESTRA, en cuanto dispuso DECRETAR AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa a los fines del juzgamiento de MARÍA CLAUDIA PINTOS por hallarse *"prima facie"* incursa en la comisión de los delitos de DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL (arts. 90, 183 y 55 del C.P. y art. 303 del C.P.P.), elevándose las actuaciones sin más trámite.

II) Que el recurso fue interpuesto por parte habilitada en tiempo y forma, contra una Resolución que admite impugnación, debidamente motivado, siendo sostenido en ésta instancia a (fs. 116) por lo que su consideración deviene formalmente admisible.

III) Que el recurrente se agravia por entender que el Instructor al resolver la oposición formulada (fs. 105/106) a la elevación a juicio, lo hace sin fundamentación, al afirmar que no debe evaluarse en esta etapa del proceso sino resolverse en la sentencia que eventualmente dicte el Tribunal de Juicio, incurriendo por ello de esta manera en incongruencia y privando al imputado del derecho a obtener un pronunciamiento que faculta el mismo Código Procesal Penal (art. 358, inc. 2°).

IV) Que el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. CARLOS G. RIVOLTA al presentar su informe a fs. 119 estima que debe hacerse lugar al recurso interpuesto pues el *a quo* se limita a elevar la causa a juicio, sin analizar la oposición efectuada, dejando en manos del Tribunal que resuelva al momento de dictar sentencia. Agrega que la Ley asigna trascendental importancia al auto de elevación a juicio, por ser la asunción jurisdiccional fundada en la acusación controvertida por la defensa, tratándose de un auto, la doctrina más autorizada ha determinado que debe ser fundado y debe formularse un juicio estricto de probabilidad con respecto a las diligencias y en consideración a los argumentos de la acusación y de la defensa, que excluya las causales de sobreseimiento y que supere el estado de duda; por todo lo cual debe hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto.

V) Que analizadas las actuaciones obrantes en la presente causa y compartiendo el dictámen del Sr. Fiscal de Cámara, Dr. RIVOLTA, el Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al recurso intentado y en consecuencia revocar el auto N° 1452 de elevación a juicio, por carecer éste de fundamentación. Si bien es cierto que el Instructor en el citado auto describe las pruebas que se incorporaron con posterioridad al dictado del auto de procesamiento de la imputada MARÍA CLAUDIA PINTOS, como son las declaraciones testimoniales de CHAMORRO -fs. 57 y vta.-, vecino que presenciara el incidente, de MARÍA ANGÉLICA LAGOS -fs. 58 y 72 y vta.-, madre

de la incusa y suegra de la denunciante, de MARCELO ALEJANDRO PINTOS fs. 73 y vta., esposo de ésta última y hermano de la imputada, ampliatoria de la denunciante -fs. 74 y vta.- y testimonial de ALMEIDA -fs. 91 y vta.- vecina también presenciara del hecho y a fs. 97 nuevas tomas fotográficas en carácter de pericia que fueron solicitadas por la defensa, solamente se limita en el Considerando VI) a estimar que *"...corresponde al Tribunal de Sentencia expedirse al respecto, por lo que los argumentos expuestos* -oposición formulada por la defensa a la elevación de la causa a juicio, fs. 105/106-, *deben evaluarse por el Alto Cuerpo en ocasión de emitir sentencia definitiva..."*. Que ésta última afirmación torna a la Resolución en infundada por no realizar el *A Quo* un exámen crítico de los nuevos elementos probatorios legalmente incorporados a la causa -los que, como queda dicho, solamente fueron citados-, con posterioridad al dictado del auto de procesamiento. Ello, en virtud de que en nuestro sistema procesal el Defensor puede oponerse a la elevación a juicio de la causa argumentando en cuanto al fondo, sea para sostener la procedencia de una prórroga extraordinaria de la instrucción o para instar el sobreseimiento -cosa que ocurrió en el caso traído a estudio-, y en ambos casos se impone al Juez una decisión fundada, que resuelva sobre las contradictorias instancias del acusador y el defensor, provocándose de ésta manera, imperativamente, un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sobre el mérito del sumario, por el cual el Juez puede contradecir su anterior punto de vista que lo determinó a pasar los autos al acusador una vez agotadas las investigaciones. En éste sentido el JORGE A. CLARIA OLMEDO, en su Tratado de Derecho Procesal Penal, T. III, pág. 54, tiene dicho: *"...Los elementos estructurales mínimos del auto de elevación están previstos bajo sanción de nulidad. En cuanto a la identificación del imputado y a la relación del hecho con su calificación penal, hay coincidencia con lo previsto para la acusación. Además se exige la fecha y el dispositivo. Tratándose de un auto, debe ser fundado. Si se ejerció la acción civil, debe contener también el nombre del actor y del demandado civil a los fines de que la Cámara pueda citarlos a juicio. Debe formularse un juicio estricto de probabilidad con respecto a las diligencias sumariales y en consideración a los argumentos de la acusación y de la defensa, que excluya las causales de sobreseimiento y que supere el estado de duda..."*. Que por todo ello, habiéndose agregado nuevas pruebas con posterioridad al dictado del auto de procesamiento, sin que éstas hayan sido merituadas por el Instructor al decretar la elevación de la causa a juicio, a criterio del Tribunal se impone revocar el auto así dispuesto. Por todo ello ;;;

SE RESUELVE: 1°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. FRANCISCO A. ARRUE, contra el Auto de Elevación a Juicio N° 1452, de fecha 04/10/05, obrante a fs. 107 y vta., en cuanto dispuso DECRETAR AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO de la presente causa a los fines del juzgamiento de MARÍA CLAUDIA PINTOS por hallarse *"prima facie"* incursa en la comisión de los delitos de DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO REAL (arts. 90, 183 y 55 del C.P. y art. 303 del C.P.P.), elevándose las actuaciones sin más trámite, REVOCÁNDOSE el mismo en cuanto ha sido materia de recurso.

2°) SIN COSTAS, reservando la regulación de

Cámara en lo Criminal

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 253 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 250 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

~~125~~ ~~194~~ ~~247~~ ~~255~~

los honorarios profesionales del Dr. FRANCISCO A. ARRUE para la oportunidad de resolverse la causa principal.

3°) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE y bajen los autos al Juzgado de origen.

JOSE LUIS ACOSTA
Vocal Excma. Cámara del Crimen
GOYA-Ctes.

JULIO ANGEL DUARTE
Vocal Excma. Cámara del Crimen
GOYA (Ctes.)

Dr. ROMELIO A. DIAZ COLODRERO
Presidente
Excma. Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

Esc. RAMON ALBERTO PERROTTA
SECRETARIO
Excma. Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

"El 2 de Febrero de 2006 Notifico al S. Fiscal de Cámara doy fe".

CARLOS G. [illegible]
Esc. CIRCUNSCRIPCIÓN JUD.

Esc. RAMON ALBERTO PERROTTA
SECRETARIO
Excma. Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

)S fs. 73 y
nciante -fs.
nciara del
solicitadas
rresponde
expuestos
105/106-,
". Que ésta
un exámen
a -los que,
el auto de
sor puede
), para
a ar el
se impone
ancias del
un nuevo
uez puede
sador una
DO, en su
elementos
lidad. En
lificación
fecha y el
civil, debe
a' mara
respecto a
ón de la
duda...".
ictado del
lecretar la
l auto así

apelación
Juicio Nº
AR AUTO
e MARÍA
delitos de
C.P. y art.
el mismo

lación de

El día 9 de Febrero de 2006 se remiten estos autos al Juzgado de Instrucción Nº 2, en 125 fs., como está ordenado. Conste.

Esc. RAMON ALBERTO PERROTTA
SECRETARIO
Excma. Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

Presentado en Secretaría, hoy 13/02/06
A las 11.00 horas, con ..... copias ..... firma del Letrado

[illegible] MERCEDES MAIDANA de [illegible]
Escribana — Secretaria
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya — Prov. Corrientes

AUTO Nº: 160

P/DAÑO Y L
13.731;;;

Procesamiento
facie" en la co
REAL (Arts. 9(

cia de MARIA
ba en su [illegible]mic
cuñada M[illegible]RIA
quien había en
parte y distinto
había arrojado
que pasaba re
Zonal, informe
asiento del rod

MARIA CLAUD
do que el día
ello tuvo [illegible] ir
de mala [illegible]ne
de la dec[illegible]ant
defensa, abala
tomo el elemen
cortes que la r
dose cicatrizad
carácter grave.

mentos probat
TOS, responsa
al tipo previsto
agrediera a su
gándose en fo
testimoniales c
GELICA LAGO

H. CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 254

OFRECE PRUEBAS

Excma. Cámara:

Maria Claudia Pintos, imputada, por derecho propio, y con patrocinio de mi abogado defensor, Dr. **Francisco A. Arrúe**, en autos: **"PINTOS MARIA CLAUDIA P/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS POR EL VINCULO – GOYA", Expte. Nº 6430**, a V.S. digo:

I.- **OBJETO**: Que ofrezco pruebas para la etapa del juicio, consistentes en:

a) **Declaración de imputada**: Prestada a fs. 41.-

b) **Testimonial:** de las siguientes personas: 1) Mi madre, MARIA ANGELICA LAGOS, ama de casa, L.C. 5.440.461, con domicilio en Avda. del Trabajo 932,; 2) CARLOS ALBERTO CHAMORRO, chapista, con domicilio en Avda. del Trabajo Nº 924 y 3) TERESA ARGENTINA ALMEDIDA, ama de casa, domiciliada en Avda. del Trabajo Nº 924, todos de Goya.-

c) **Pericial Médica**: Que se realizará por un Perito Médico que designe V.E. al efecto, para lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes puntos periciales:

Si MARIA JOSEFA ORTIZ presenta en la actualidad en su cara deformación o alteración permanente.-

Si las marcas, provocadas por el corte en la actualidad son notoriamente visibles y llaman la atención ó si en su caso ya desaparecieron.-

Para el caso de tener marcas para que explique si las mismas provocan desarmonía estética que implique situación de rechazo desde una distancia prudencial.-

d) **Pericial fotográfica:** Para lo cual se designará Perito con especialidad en fotografía, a los fines de que a una distancia de dos metros, realice fotografías de la víctima a fin de constatar si presenta lesiones y en caso afirmativo si las mismas configuran una deformación o alteración permanente del rostro que implique desarmonía o repugnancia por terceras personas.-

II.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1) Se tenga por ofrecidas pruebas en tiempo y forma, ordenándose su oportuna producción.-

SERA JUSTICIA

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 1115
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

MARIA CLAUDIA PINTOS
MARIA CLAUDIA PINTOS
D.N.I. Nº 30.710.384

CAMARA EN LO CRIMINAL GOYA Ctes.

02/10/06

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
309
255

PROMUEVE INSTANCIA DE QUERELLANTE CONJUNTO

Señor Juez:

JUAN RAMON CRIFO, D.N.I. Nº 7.668.017, por mis propios derechos, domiciliado realmente en Avda. Avellaneda 2924 Virreyes, Partido de San Fernando (Bs. As.) y constituyendo domicilio procesal en calle José Gómez 1290 la ciudad de Goya, (Ctes.), con patrocinio del Dr. **Francisco A. Arrúe, Mat 4445**, en autos: **"RODRIGUEZ WALTER AMADO S/ DCIA. GOYA", Expte. Nº 3782** ante V.S. comparezco y digo.-

OBJETO: Que vengo por el presente a **promover** INSTANCIA DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE CONJUNTO para el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, contra el imputado de autos, Sr. RAMON ALBERTO DIAZ, DNI Nº 29.571.448, con domicilio en calle Corrientes Nº 1870 de la ciudad de Goya, (Ctes.), **por estimarlo "prima facie", autor del delito de ESTAFA contemplado en artículo 172 y/o 173 del Código Penal**, por las razones de hecho y derecho que seguidamente expongo a la consideración de V.S..-

HECHOS: Son los siguientes:

a)- Que nací en la ciudad de Goya, (Ctes.), ciudad donde viví hasta aproximadamente el año 1972, con la Sra. MARIA CESIN DE YAMIN, quien me crió, y educó.-

b)- Que, aproximadamente en el año 1981, le compré a MARIA CESIN DE YAMIN un inmueble ubicado en calle Colón 1669 de esta ciudad de Goya, e individualizado en el informe del Registro de la Propiedad Inmueble (ver fs. 18) como Matrícula Nº 17117, del Departamento de Goya, Adrema II-1530-1, el que consta inscripto a mi nombre en el Registro aludido. La adquisición se instrumentó primitivamente (aproximadamente en el año 1981) por boleto de compraventa, (el cual se encuentra en mi domicilio ubicado en la ciudad de Buenos Aires, y que remitiré a mi apoderado Dr. Francisco A. Arrúe, para que lo adjunte al expediente).-

c) Luego, en el año 2001, se firmó la escritura traslativa de dominio de dicho inmueble a mi favor, ante Escribano Conrado E. Gómez, todo lo cual surge del asiento de minuta obrante a fs. 18, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes.-

d) También adquirí otros bienes: (dos inmuebles: uno por calle Corrientes 1870 y el otro ubicado entre Corrientes y Sarmiento ambos de la ciudad de Goya, y que se hallan detallados a fs. 17 y 19 y un automotor marca Peugeot UQF 814) de la Sra. Maria Cesín de Yamín, los cuales por su exclusivo pedido fueron puestos a mi nombre, para lo cual entregué también sumas de dinero, que se detallan en escritura aludida ante escribano Conrado E. Gómez, pero respecto a dichos bienes solo fueron puestos a mi nombre temporalmente habiendo suscripto el presentante el documento cuya fotocopia obra a fs. 54/55, en la cual se reconoce que la propiedad de los bienes aludidos son de quien me crió Maria Cesín de Yamin, PERO NO EL DE CALLE COLON (Matrícula Nº 17117, del

Departamento de Goya, Adrema I1-1530-1, individualizado a fs. 18) el que a partir del año 1981, se lo compré a la Sra. de Maria Yamín, y luego en el año 2001 se firmó escritura y se inscribió el dominio a mi nombre.- Se hace notar que en el reconocimiento cuya fotocopia obra a fs. 54/55 RECONOZCO que ese inmueble Adrema I1-01530-1, de calle Colón y cuyos datos e inscripción figuran a fs. 18 ES DE MI EXCLUSIVA PROPIEDAD, vale decir que jamás renuncié a los derechos que me pertenecen sobre el mismo.

e) El imputado de autos, le hace firmar a la Sra. Cesín de Yamín el instrumento de fs. 57/58, en forma simulada ya que nunca tuvo dinero o capacidad adquisitiva para comprarlos y por otra parte el mismo es de toda nulidad o carece de eficacia jurídica, toda vez que conforme a las reglas del Código Civil, nadie puede transmitir a otra persona derechos mejores o mas extensos a los que tiene sobre un objeto determinado (Art. 3270 de dicho cuerpo legal). No obstante lo expresado, ese instrumento NO SE REFIERE al bien que me pertenece y es de mi exclusiva propiedad (el individualizado a fs. 18), y los bienes que contempla tendrán que ser reclamados por quien se considere heredero de la Sra. CESIN DE YAMIN, mediante la acción que corresponda ejercitar.

f) El imputado a sabiendas de toda esta situación presenta a la causa documento de fs. 59, el que desde ya se impugna de falsedad, por no ser esa la firma de la Sra. CESIN DE YAMIN, sino que es una firma de otra persona, que la falseó (seguramente el imputado) ya que el mismo DIAZ lo presenta al expediente, pero en forma absurda, toda vez que no tiene fecha cierta, **y NO SE REFIERE al inmueble de mi exclusiva propiedad UBICADO EN CALLE COLON Nº 1669 de Goya, (cuyos datos obran a fs. 18).**-

g) **La conducta delictiva. Configuración de la estafa:** El delito del que se le acusa al imputado (art. 172 y/o 173 del Código Penal) surge de que el mismo da en locación a la Municipalidad de Goya (ver fs. 40) el inmueble ubicado en calle Colón 1669, (que es el individualizado por el Registro de la Propiedad Inmueble a fs. 18) de mi exclusiva propiedad, habiendo firmado con el Municipio un contrato de alquiler (reconocido así por el municipio a través del intendente y vice intendente a fs. 40) y por el imputado en su declaración indagatoria de fs. 50: ***"...Que lo alquilé yo en virtud de la autorización que poseía de la dueña, adjuntándose copia y original de la misma"***.- Entones ¿De donde extrae el imputado que la dueña le dió una autorización?, si el autorizado ES EL PRESENTANTE, único y exclusivo dueño del bien. Y por otra parte la autorización de fs. 59, no solamente QUE ES FALSA (por no estar firmado por la Sra. Cesín de Yamín), sino que tampoco tiene fecha cierta, y no se refiere al inmueble, -cuyos datos obran a fs. 18- de calle Colón 1669; y lo más absurdo es que la Sra. Cesín de Yamín no puede autorizar a alquilar a otra persona algo que no es suyo.- El imputado a través de esta maniobra urdida, con evidente y malicioso engaño, ardid y abuso de confianza, se viene enriqueciendo ilícitamente de la Municipalidad de Goya hace varios años,

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

realizándose todo ello en abierto perjuicio patrimonial del presentante, quien es el único facultado a alquilar el inmueble de calle Colón 1669 (conforme certificado de fs. 13) y demás constancias de la causa.-

DILIGENCIAS UTILES: A fin de colaborar con la instrucción, se propone a la consideración de V.S. las siguientes diligencias útiles:

a)- **Oficio**: Se oficie a la Municipalidad de Goya, para que remitan contrato de alquiler suscripto con el imputado de autos, referente al inmueble de calle Colón 1669, cuyos demás datos obran a fs. 18, que se transcribirán, y para que indiquen desde que fecha el imputado viene obteniendo beneficios de alquiler, a cuento ascienden los mismos y con que autorización o poder realiza tales actos jurídicos, adjuntando toda la documental referida a los alquileres de dicha finca.

b) **Pericial caligráfica**: Se designe Perito calígrafo o especialista en documentos, para que teniendo en cuenta firma indubitada de Maria Cesín de Yamín (obrante a fs. 55/56) compare y determine si la del documento acompañado por el imputado de fs. 59 corresponde a la misma o es falseado.

c) Demás constancias de autos.

PETITORIO: Por lo expuesto, a V.S. Pido:

1°) Se tenga por promovida **INSTANCIA DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE CONJUNTO** para el **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, contra el imputado de autos, Sr. **RAMON ALBERTO DIAZ**, DNI N° 29.571.448, debidamente individualizado, **por estimarlo "prima facie", autor del delito de ESTAFA contemplado en artículo 172 y/o 173 del Código Penal.**

2°) Se tengan presentes las diligencias útiles ofrecidas.-

3°) Se tenga presente que si bien esta instancia se promueve por derecho propio, el Dr. Francisco A. Arrúe, queda facultando para continuar con el ejercicio de la acción penal en forma conjunta con el Fiscal, conforme poder que le conferí y que obra agregado a la causa.

4°) Oportunamente se dicte el procesamiento y prisión preventiva del querellado, por el delito atribuido y/o el o los que surjan de la investigación.-

Será Justicia.-

JUAN RAMON CRIFO

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Recibido 09-06-06 11:30 hs

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 311 255 308 259

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 257

A.R.1487 J.I.FORM.Nº4

CEDULA Nº 297

EXPTE.Nº 3782

Señor
JUAN RAMON GRIFO
José E. Gómez 1290

CIUDAD

El/la que suscribe, Secretaria/o del Juzgado de Instrucción Nº3 y Correccional Dr.Fernando Andrés Buffil,

HACER SABER A UD: que en la causa caratulada: "RODRIGUEZ WALTER AMADO s/DCIA. - GOYA", Expte.Nº 3782,

el Señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "GOYA,(Ctes.),23 de Octubre de 2006.Y VISTOS:...RESUELVO: "1º)Tener por definitiva la instancia de constitución de querellante // "conjunto promovida por Juan Ramón Grifo, D.N.I.Nº7.668.017, con el / "patrocinio letrado del Dr.Francisco Arrúe, en contra del imputado Ma- "rio Alberto Díaz, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts.82 y 91 del "C.P.P. 2º) ... Fdo.: Dr.CARLOS RICARDO GILLIARD-Juez de Instrucción / "Nº3 y Correccional. Ante mí: Dr. Fernando Andrés Buffil- Secretario / "Nº6".

La presente cédula será diligenciada por la oficina de Notificaciones de esta ciudad.

EN CONSECUENCIA QUEDA UD.DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A

Secretaría Nº6- Goya,(Ctes.),1 de Noviembre de 2006.

06/11/06

S. DE MAGO
JEFE DE MANO Y NOTIF.

Dr. FERNANDO ANDRÉS BUFFIL
Secretario Nº6
Juzgado de Instrucción Nº3 y Cor.
GOYA Ctes.

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO N°
231
Mesa de Entradas
H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO N°
258
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

2007

ADJUNTA DOCUMENTAL. PROPONE DILIG

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Sergio Eduardo Bonavitta, en autos: "BONAVITTA SERGIO EDUARDO P/ LESIONES – AMENAZAS y VIOLACION DE DOMICILIO – GOYA", Expte. N°: 16.470, a V.S. digo:

Que teniendo en cuenta declaración de imputado ampliatoria, adjunto fotocopia simple de acta de nacimiento y de documento de identidad del hijo de mi representado con la denunciante (Sergio Ignacio Bonavitta) que acredita que el 19 de junio de 1998 ocurrió su nacimiento, por lo que el día de los hechos que se investigan era su cumpleaños.

También adjunto factura de compra de una torta en lo de Clara Carpio el 19/06/07 y de una computadora en Litoral Sistemas en la misma fecha, con constancias de que la misma ha sido entregada a la denunciante de autos Alicia Fabro recién el 15/07/07, ya que conforme lo expresó el imputado en su declaración el 19 de Junio de 2007 se negó a recibirla. Por último, también se adjunta constancia de compra de un escritorio el 19/06/07 para apoyar computadora, realizada por la hermana del imputado en Comercio Grupo Marquez de Hugo NIcoletti. Todas estas compras fueron efectuadas para regalo de cumpleaños del menor Sergio Ignacio Bonavitta, tal como declaró el imputado.

Que de conformidad con art. 301 del C.P.P. y teniendo en cuenta la declaración ampliatoria de la indagatoria, también propongo como diligencias, que si cite a declarar como TESTIGOS de los hechos consignados por el imputado, a las personas a las que aludió que presenciaron los mismos: LOURDES INES LACAVA, con domicilio en calle Ejército Argentino N°: 341 y ERNESTO MONTI, domiciliado en calle Pedro Ferré N°: 442, ambos de esta ciudad.

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1°) Se agregue la documental que se adjunta.

2°) Se admitan las demás diligencias, citándose a declarar a las personas a las que aludió el imputado y que se ofrecieron precedentemente, los que declararán sobre como ocurrieron los hechos que se investigan.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

JUZGADO DE INSTRUCCION N°2
GOYA (Ctes.)

Juzgado de Instrucción Nº 2 - Sec Nº 4
Expte Nº 16.470
APG

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 232 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 259 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CÉDULA Nº 386.
EXPTE. Nº 16.470

DR.
FRANCISCO ARRUE
JOSE GOMEZ Nº 1290
(LEGAL)
C I U D A D

La que suscribe, Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº 2, Sec. Nº 4, Dra. Miriam Amores, HACE SABER A UD.: que en la causa caratulada: "BONAVITA SERGIO EDUARDO P/LESIONES, AMENAZAS Y VIOLENCIA DE DOMICILIO -GOYA", Expte. Nº 16.470, el Señor Juez ha dictado las siguientes resoluciones, que en sus partes pertinentes se transcriben: "Goya, 08 de Agosto de 2007. Y VISTOS:...;;; RESUELVO: 1º) HACER LUGAR a la extracción de fotocopias solicitadas con costas al peticionante; 2º) ...;;; - Firmado Dr. Carlos Balestra -Juez-, Dra. Miriam Amores -Secretaria -".----------
"Goya, 09 de Agosto de 2007. Y VISTOS: ...;;; RESUELVO: 1º) CITESE a SERGIO EDUARDO BONAVITTA a prestar declaración indagatoria ampliatoria,...; 2º) ...;;;. Firmado Dr. Carlos Balestra -Juez-, Dra. Miriam Amores -Secretaria -".----------
"Goya, 14 de Agosto de 2007. Y VISTOS: ...;;; RESUELVO: 1º) CITESE a prestar declaración testimonial a ERNESTO MOUTTI y a LOURDES INES LACAVA, ..., y a una persona de apellido GONCHALO, ...; 2º) ...;;; - Firmado Dr. Carlos Balestra -Juez-, Dra. Miriam Amores -Secretaria -". *EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.*

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 * GOYA * CORRIENTES *

Dra. MIRIAM AMORES
Secretaria Nº4
Juzgado de Instrucción Nº2
GOYA Ctes.

9º hs.
28.8.07

LAURA L. D. de STROBEL
Of. Notific. y Mand.
GOYA

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
233
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
260

INTERPONE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO.

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Sergio Eduardo Bonavitta, en autos: **"BONAVITTA SERGIO EDUARDO P/ LESIONES – AMENAZAS y VIOLACION DE DOMICILIO – GOYA", Expte. Nº: 16.470**, a V.S. digo:

I.- **OBJETO**: Que interpongo RECURSO DE REPOSICION con APELACION EN SUBSIDIO contra decreto dictado el: 17/10/07 (fs. 58) por la cual en el punto 2º) se ordena la citación de Silvia Patricia Ayala para que concurra al Juzgado "dentro del 3ero. día de notificada" para declaración testimonial.

II.- **MOTIVOS DEL RECURSO**: Son los siguientes:

El decreto en cuestión deberá ser revocado por el Juez, y dictarse otro en su reemplazo en el que se fije fecha y hora para la recepción de la declaración testimonial ordenada, posibilitando así una efectiva y no virtual o ficticia participación de la defensa técnica del imputado, toda vez que al consignarse en el decreto "dentro del tercero día de notificado" se crea una situación de incertidumbre para la defensa no compatible con un adecuado y buen servicio de justicia que debe garantizar la jurisdicción al imputado, de conformidad con art. 18 de la CN (defensa en juicio) y del art. 8 inc. f) de la ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica).

Tal incertidumbre radica en que al citarse al testigo "dentro del tercer día de notificado" equivale a que la defensa "no sabe cuando declarará", y por ende se le priva del derecho de poder asistir en el momento en que se produzca la recepción de la declaración del testigo. En otras palabras con el criterio fijado en el decreto dictado por el Juez, da lo mismo "notificar ó nó a la defensa", ya que de todas formas no podrá asistir y representar al imputado, salvo que desde que el defensor tome conocimiento del decreto, se quede parado en la puerta del Juzgado en forma indeterminada en el tiempo (de 7 a 13 horas) por varios días y pregunte a cada persona que entra al mismo por su nombre y apellido, para poder estar presente en el momento en que declare Silvia Patricia Ayala.

Con ello la defensa del imputado se vuelve virtual y abstracta y se violan los principios básicos de la defensa en juicio emanada del art. 18 de la CN y el derecho a interrogar a los testigos: art. 8 inc. f) de la ley 23054, por lo que corresponde que se modifique decreto dictado el 17/10/07 (fs. 58) en el punto 2º) y se ordene la citación de Silvia Patricia Ayala para que concurra al Juzgado para declarar como testigo "fijándose con la debida antelación fecha y hora", notificándose de la misma al imputado (en su defensor) para posibilitar una efectiva defensa técnica del acusado.

III.- **PETITORIO:** Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1°) Se tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICION con APELACION EN SUBSIDIO contra decreto dictado el: 17/10/07 (fs. 58) por la cual en el punto 2°) se ordena la citación de Silvia Patricia Ayala para que concurra al Juzgado "dentro del 3ero.! día de notificada" para declaración testimonial.

2°) Se modifique o revoque el decreto recurrido (fs. 58) en el punto 2°) y se ordene la citación de Silvia Patricia Ayala para que concurra al Juzgado para declarar como testigo "fijándose con la debida antelación fecha y hora", notificándose de la misma al imputado (en su defensor) para posibilitar una efectiva defensa técnica del acusado.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Lcdo. ANTONIO OJEDA
Mesa de Entradas y salidas
Juzgado de Instrucción N°2
Goya (Ctes.) 29/10/07

Juzgado de Instrucción Nº 2 - Sec. Nº 4
Expte. 16.470
A.P.G..

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 234 ~~178~~ ~~231~~ ~~263~~

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 261 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

CÉDULA Nº 543

EXPTE. Nº **16.470**

DR.
FRANCISCO ARRUE
JOSE GOMEZ Nº 1290
(LEGAL)
C I U D A D

La que suscribe, Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº2, *Sec. Nº4, Dra. Miriam C. Amores -Secretaria-*, **HACE SABER A UD.**: que en la causa caratulada: **"BONAVITA SERGIO EDUARDO P/LESIONES, AMENAZAS Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO- GOYA"**, Expte. Nº **16.470**, el Señor Juez ha dictado las siguientes resoluciones, que en sus partes pertinentes se transcriben: "Goya, (Ctes.), 23 de octubre de 2007. **Y VISTOS**:...;;; **RESUELVO**: **1°)** CORRASE VISTA AL SR. FISCAL, **2°)** ... - Firmado Dr. Carlos Balestra -Juez-, Dra. Miriam C. Amores -Secretaria-"----------
"Goya. 24 de Octubre de 2007. **Y VISTOS**:...;;; **RESUELVO**: **1°)** FIJAR FECHA para la comparecencia de SILVIA PATRICIA AYALA para el día 8/11/07 a las 10. **2°)** DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el dr. FRANCISCO ARRUE a fs. 61. **3°)**...;;; - Firmado Dr. Carlos Balestra -Juez-, Dra. Miriam C. Amores -Secretaria-" ***EN CONSECUENCIA QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.***

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 GOYA CORRIENTES

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº4
Juzgado de Instrucción Nº2
GOYA Ctes.

30-10-07

LAURA I. D. de STROBEL
Of. Notific. y Mand.
GOYA

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
235
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
262
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

INTERPONE NULIDAD.

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Sergio Eduardo Bonavitta, en autos: **"BONAVITTA SERGIO EDUARDO P/ LESIONES – AMENAZAS y VIOLACION DE DOMICILIO – GOYA", Expte. Nº: 16.470**, a V.S. digo:

I.- **OBJETO**: Que interpongo NULIDAD de la declaración testimonial prestada por el testigo José Raúl Flores (fs. 57) conforme paso a expresar seguidamente.

II.- **ANTECEDENTES A LA DECLARACION**: Son los siguientes:

A fs. 50 la denunciante, sin ningún patrocinio letrado, ni fundamento que lo avale, presenta un escrito en el que pide se cite a declarar a tres personas: José Raúl Flores, Silvia Patricia Ayala y Ramón Julián Alegre. Llama la atención a la defensa, que la denunciante no explique siquiera someramente los motivos por los que el Juez debe citar a estas personas, o que relación tendrían con los hechos que se investigan, lo que también hace pensar que serían testigos de oídas.

A fs. 53, el Juez dicta el: 19/09/07 un decreto por el cual ordena la citación de: José Raúl Flores. (Tal decreto no fue notificado a la defensa).

El 16/10/07 presta declaración José Raúl Flores (fs. 57).

Por último, el 17/10/07 se dicta una resolución (fs. 58) por la cual en el punto 1º) se ordena NOTIFICAR a la defensa la declaración testimonial "ya producida" de José Raúl Flores a fs. 57.

III.- **FUNDAMENTOS DEL PLANTEO DE NULIDAD**: Es el siguiente:

Dicha declaración (fs. 57) deberá anularse toda vez que a la defensa no se le notificó el decreto por el cual se ordenaba su citación, como tampoco fecha y hora en que se produciría la misma, afectándose con ello un principio básico en materia procesal y constitucional: el de la "defensa en juicio", ya que tal declaración testimonial se llevó a cabo sin dar la posibilidad a la defensa de participar del acto en cuestión "declaración testimonial", privándose por ende del derecho constitucional y legal de poder "interrogar al testigo", afectándose con ello el principio constitucional ya señalado consagrado en el art. 18 de la C.N. (defensa en juicio), como también el art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica) – "Artículo 8.- Garantías judiciales.-…f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;…"

Ningunos de estos dos principios básicos emanados del art. 18 de la CN (defensa en juicio) y del art. 8 inc. f) de la ley 23054 fueron garantizados al imputado por la jurisdicción cuando se produce la declaración de José Raúl Flores a fs. 57; es más, la defensa ni siquiera fue notificada de la fecha y hora en que se produciría la misma, por lo que deberá declararse la nulidad de dicho acto y notificarse a la defensa en

el momento en que se decida su nueva declaración testimonial (fecha y hora en que se producirá la misma) a fin de garantizarse una debida y efectiva defensa del imputado.

IV.- **PETITORIO:** Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1°) Se tenga por promovida NULIDAD de la declaración testimonial prestada por el testigo José Raúl Flores (fs. 57).

2°) Previa vista, se haga lugar al planteo, notificándose a la defensa fecha y hora en que se producirá el nuevo acto, para así dar la posibilidad a la defensa de preguntar al testigo de conformidad con art. 18 de la CN (defensa en juicio) y del art. 8 inc. f) de la ley 23054.

3°) Como consecuencia de la nulidad peticionada y las reglas de la exclusión del acto viciado de nulidad, se ordene oportunamente 0el desgloce y eliminación del acta testimonial de fs. 57.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

LUIS ANTONIO OJEDA
Mesa de Entradas y Salidas
Juzgado de Instrucción
22/10/22

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

REGISTRADO

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 237 181

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 263

Goya, 1 de Noviembre de 2.007.-

AUTO Nº: 1204

AUTOS: "INCIDENTE DE NULIDAD"; Expte. Nº 16.470;;;;;;

VISTO Y CONSIDERANDO: I) Que el abogado defensor de SERGIO EDUARDO BONAVITA, interpone nulidad de la declaración testimonial de JOSE RAUL FLORES, fundando su petición en que no se le notifico el decreto de citación del testigo, por lo que se ve afectada su posibilidad de participar del acto.

II) Que corrida vista al Sr. Fiscal de Instrucción Nº 2 el mismo dictamina que debe hacerse lugar a la nulidad planteada atento lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en causa: **"FEYEN GRISELDA IDEN – IMPUTADA – GOYA", EXPTE. Nº: 27.157**.

III) Que el suscripto no comparte el criterio del abogado defensor y del representante del Ministerio Publico en cuanto a que debe hacerse lugar a la nulidad solicitada, ya que el Art. 209 C.P.P. expresa que los defensores deberán ser notificados antes de realizarse alguno de los actos mencionados en el Art. 208 de la ley de rito, entre ellos a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate, bajo pena de nulidad, sin embargo el mismo Art. 209 C.P.P. aclara que se podrá proceder sin notificación cuando no se conozcan antes de las declaraciones mencionadas en el articulo anterior la enfermedad o el impedimento del testigo de lo cual debe colegirse que la falta de notificación de los testigos no acarrea la nulidad salvo en estos dos supuestos, es decir que debe notificarse el acto cuando el testigo por enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrá concurrir al debate, incluso no conmina con sanción de nulidad el que se deje la constancia del motivo por el cual se recibe la declaración testimonial, resultando congruente tal disposición con el Art. 246 del C.P.P. según el cual el testigo puede presentarse espontáneamente a prestar declaración testimonial, siendo inoperante este articulo si dicho acto debe ser notificado previamente al abogado defensor y a las demás partes, obligando si el Art. 209 C.P.P., bajo pena de nulidad, a notificar el acto si el testigo que se presentara espontáneamente tuviera alguna enfermedad o impedimento que haga presumir que no podrá concurrir al debate, excepción hecha de los casos en que no se conozca tal situación; en cuanto al antecedente citado por el Fiscal de Instrucción Nº: 2 y lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en la causa: **"FEYEN GRISELDA IDEN – IMPUTADA – GOYA", EXPTE. Nº: 27.157**, el alto cuerpo no ordeno la nulidad de las testimoniales y que fueron objeto de

recurso sino que mando a que estas declaraciones sean nuevamente llevadas a cabo, disponiendo: ***"Ordenar que el señor Juez de Instrucción Nº: 1 de la ciudad de Goya, realice nuevamente todas las audiencias testimoniales ... debiendo notificársele con la debida antelación la fijación del día y hora de las audiencias ... y permitir la comparecencia e intervención activa de éste ..."***, por lo que no se hará lugar a la nulidad planteada por improcedente sin perjuicio de fijarse audiencia testimonial ampliatoria. Es por lo expuesto que;;;;;

RESUELVO: 1º) **NO HACER** lugar a la nulidad planteada en contra de la declaración testimonial de JOSE RAUL FLORES por **IMPROCEDENTE (Arts. 169, 208, 209 y cc. del C.P.P.)**.

2º) **FIJAR FECHA** para recibir declaración testimonial ampliatoria a JOSE RAUL FLORES, para el día 19/11/07, a las 8, bajo apercibimiento de ley.

3º) **REGISTRESE**, notif., ofic..-

CARLOS ANTONIO BALESTRA
Juez
Juzgadode Instrucción Nº 2
Goya - Ctes.

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº4
Juzgado de Instrucción Nº2
GOYA Ctes.

El día 06/11/07
Notifico a SR. FISCAL
Goya (Ctes.)

Dr. JAVIER G. MOSQUERA
Fiscal Sustituto
Fiscalía de Instcc. Correc. y de Menores Nº2
GOYA Ctes

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº 4
Juzgado de Intrucción Nº 2
Goya - Ctes.

Hoy: 07/11/07
Se Expide cedúla Nº 558
Al Dr./a FRANCISCO ARRUE

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº 4
Juzgado de Intrucción Nº 2
Goya - Ctes.

En la fecha se oficia CRÍA SEGUNDA (2778)
de acuerdo a lo ordenado por auto Nº 01 ANTECEDE
Goya (Ctes.) 01 de NOVIEMBRE de 2007

Dra. [illegible]
Secretaria Nº 4
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya - Ctes.

DR.
FRANCIS
JOSE GC
(LEGAL)
C I

La que
Nº 4, D.
en la
AMENAZ
Señor
pa s
de 00
CAL, 2
Amores
"Goya.
FECHA
8/11/0
por el
los Ba
SECUE

Presentac
A las

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

JUZG. INST. Nº 2

SEC. Nº 4

A.R. 1487

J.I. FORM. Nº 4

Expte. Nº 16.470

CEDULA Nº 589

EXPTE. Nº.....

SEÑOR DR
FRANCISCO A. ARRUE
JOSE GOMEZ 1290 (LEGAL)

CIUDAD

El/La que suscribe, Secretario/a del Juzgado de Instrucción Nº2, Dra. AMORES.....

HACE SABER A UD. que en la causa: ".BONAVITA SERGIO EDUARDO P/LESIONES. AMENAZAS Y VIOLACION DE DOMICILIO-GOYA"

el señor Juez/a ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "Goya, 15 de noviembre de 2007.-Y VISTOS:...el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de SERGIO EDUARDO BONAVITA en contra de la resolución Nº1.204 de fecha 1/11/07..... RESUELVO :1º) NO HACER LUGAR al Recusro de Apelación interpuesto en contra de la resolución Nº1204 de fecha 01/11/07, por IMPROCEDENTE (Arts. 474 y 485 C.P.P.); 2º) NO HACER LUGAR a la suspensión de la audiencia fijada en el pto. 2º de la resolución Nº1204 fijada en fecha 1-11/07 por IMPROCEDENTE. 3º)....Fdo. CARLOS A. BALESTRA-Juez. Dra. MIRIAM AMORES-Secretaria".-

"GOYA, noviembre 19 de 2007.-Y VISTOS : .....; no habiendo comparecido en la fecha el ciudadano JOSE RAUL FLORES;;;RESUELVO : 1º).- FIJAR para el / día 28-11-07 a las 12,00 horas recepción de declaración testimonial ampliatoria al ciudadano JOSE RAUL FLORES, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada; 2º)..... Fdo. CARLOS A. BALESTRA-Juez. Dra. MIRIAM AMORES-Secretaria".-

Dra. MIRIAM AMORES
Secretaria Nº4
Juzgado de Instrucción Nº2

La presente cédula será diligenciada por.....

EN CONSECUENCIA, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A.

22.11-07

LAURA L. D. de STROBEL
Of. Notific. y Mand.
GOYA

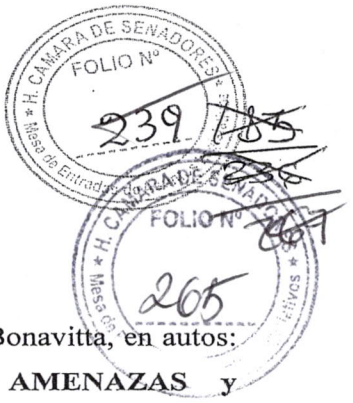

INTERPONE RECURSO DE APELACION

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Sergio Eduardo Bonavitta, en autos: **"BONAVITTA SERGIO EDUARDO P/ LESIONES – AMENAZAS y VIOLACION DE DOMICILIO – GOYA", Expte. Nº: 16.470**, a V.S. digo:

I.- **OBJETO**: Que interpongo **RECURSO DE APELACION** contra los Ptos. 1°) y 2°) de la resolución N°: 1204 de fs. 64 y vta., conforme paso a expresar.

II.- **LA RESOLUCION RECURRIDA**: Rechaza el pedido de nulidad de fs. 59 y vta., respecto a la declaración testimonial prestada por José Raúl Flores a fs. 57, para lo cual se razona que no correspondía dar intervención a la defensa en razón de la aplicación del art. 208 del CPP, entendiendo así el Juez de Instrucción que el acto no era "definitivo e irreproducible", y que de conformidad con el art. 209 no correspondía notificar a la defensa del imputado que se iba a realizar tal medio de prueba ya que justamente no se trataba de un acto dispuesto en el art. 208. Por otra parte tales normas son congruentes con el art. 246 del CPP, que en el último párrafo prevé que inclusive el testigo podría presentarse espontáneamente a declarar, en cuyo caso tampoco se tendría que notificar a la defensa. Concluye en que no corresponde hacer lugar a la nulidad ya que la no notificación a la defensa de que se iba a realizar la declaración testimonial obrante a fs. 57, no produjo la violación de ninguna norma que se deba cumplimentarse bajo sanción de nulidad (art. 169 del CPP).

En cuanto a lo dictaminado por el Fiscal a fs. 63, en el que el mismo manifiesta que correspondía hacerse lugar a la nulidad interpuesta por la defensa s fs. 59 y vta., conforme a la resolución N° 117, dictada en los autos: FEYEN GRISELDA IMPUTADA – GOYA, Expte. N°: 27.257/07 se interpreta por el Juez de Instrucción que tal fallo no tiene aplicación para dictarse la nulidad peticionada a fs. 59 y vta. en razón de que en el mismo no se dictó la nulidad de las declaraciones testimoniales, sino que se ordenó en el punto 2°) que se: "...realice nuevamente todas las audiencias Testimoniales y demás actos probatorios que el defensor de la imputada FEYEN peticione; debiendo notificársele con la debida antelación la fijación del día y hora de las audiencias y/o actos del proceso, y permitir la comparecencia e intervención activa de éste, sin necesidad de ninguna autorización especial por parte del Tribunal...".

III.- **EXPRESA AGRAVIOS**: Los puntos 1°) y 2°) de la resolución N°: 1204 de fs. 64 y vta. causan agravios irreparables, que se pasan a expresar:

La aplicación de los arts. 208, 209 y 245 del CPP, como fundamento del rechazo de la nulidad interpuesta a fs. 59 y vta. implica una ***errónea aplicación del derecho***, y con ello una ***violación*** de la garantía más elemental: la de la "defensa en juicio", ya que impide o deniega dar la posibilidad a la defensa de participar del acto en cuestión "declaración testimonial", afectándose con ello el principio constitucional

consagrado en el art. 18 de la C.N. (defensa en juicio), como también el art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica) – "Artículo 8.- Garantías judiciales.-...f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;..."

El argumento de que tal acto o declaración (fs. 57) no era acto "definitivo e irreproducible", ***contradic***e tales principios constitucionales básicos, contenidos en los artículos citados, como también al fallo señalado por el Fiscal a fs. 63, ya que en tal resolución se dijo en una parte del primer voto realizado por el Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, lo siguiente: "...El debido proceso penal actual, exige les guste o no a los jueces asegurar efectivamente el derecho de defensa del acusado, en todas las instancias del proceso, desde el principio hasta el fin. No corresponde al Juez de Instrucción indicar a futuro cuando va a ser mejor etapa para ejercitar la defensa, sino que la misma para ser real y no virtual o aparente, debe tener cabida y participación activamente en defensa de los intereses del acusado, en todo momento. Relegar al defensor al simple puesto de "auxiliar de la justicia" y con ello minimizar y limitar su actuación, conforme a las decisiones de los jueces, implica lisa y llanamente negar al acusado la principal garantía constitucional de la "defensa en juicio", (Art. 18 de la CN)".

En consecuencia y conforme a tal razonamiento, la resolución recurrida causa agravios irreparables en razón de que ***queda a exclusivo criterio del Juez de Instrucción*** señalar ***cuando es conveniente la defensa y cuando no su participación***; violándose con ello también el art. 16 de la CN (Igualdad ante la ley) ya que la garantía de la "defensa en juicio" debe primar en todo el proceso; y no en el momento en que le parezca al Magistrado. La no declaración de la nulidad del acto de fs. 57 afecta la garantía de la "defensa en juicio" (art. 18 de la CN), toda vez que en tal declaración no se le dio intervención a la defensa del imputado, ni siquiera se le notificó de tal acto para poder asistir e intervenir, de allí que la resolución recurrida es agraviante y contradictoria con los Y Considerandos de los tres votos emanados por los Magistrados firmantes del fallo N°: 117, debidamente citados por el Fiscal a fs. 63.

También causa agravios el punto 2°) de la resolución que se recurre, porque en tal punto el Juez de Instrucción pretende suplir la violación de la garantía de la defensa en juicio emergente de la no notificación al imputado de que se iba a realizar la declaración de fs. 57, con la fijación de una nueva audiencia ampliatoria de la anterior. Pero ello de ninguna manera asegura la defensa en juicio la que "***ya se vió violada***", sin justificación alguna.

El argumento de que con la declaración de fs. 57 no se violó ninguna norma que se vea conminada de nulidad tampoco es coherente, y lógicamente causa agravios a la

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
266
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
240
184
234
266

defensa, toda vez que ***ello importa desconocer que las nulidades no solo se pueden decretar por violación de las normas o legislación secundaria (en el caso CPP)*** sino que lo que en nuestro caso se violan son nada menos que principios fundamentales que deben asegurarse en todo el proceso (art. 18 de la CN) y art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica); o bien desde el aspecto funcional la garantía de la "defensa en juicio" y de la "igualdad ante la ley"; por lo que de conformidad con la doctrina aplicable a la materia: NELSON R. PESSOA "La nulidad en el proceso penal", Editorial MAVE, Año 1997, "NULIDADES VIRTUALES O IMPLICITAS": Pág. 75 y siguientes (ASPECTO FORMAL); o bien desde otra óptica (FUNCIONAL): ALBERTO M. BINDER "El incumplimiento de las formas procesales" Editorial Ad-Hoc, Año 2000, Pág. 55 y siguientes, lo que correspondía era decretar la nulidad de la declaración de fs. 57, fijándose una nueva fecha (día y hora) para que la defensa tenga debida posibilidad de intervención y no como en la resolución recurrida en la que se trata de convalidar la violación de la "defensa en juicio", mediante la fijación de una declaración ampliatoria (sin dictarse la nulidad), pero ya tarde importando también dejar al arbitrio del Juez, decidir cuando corresponde y cuando no que tenga aplicación tal garantía fundamental de la "defensa en juicio", cuando la misma debe prevalecer en todo el proceso.

IV.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1°) Se tenga por interpuesto RECURSO DE APELACION contra los puntos 1°) y 2°) de la resolución N°: 1204 de fs. 64 y vta.

2°) Oportunamente se solicita que el Tribunal Superior o Cámara de Apelación revoque en todas sus partes la resolución recurrida (N°: 1204 de fs. 64 y vta) y declare la nulidad de la declaración testimonial de fs. 57.

3°) Como consecuencia del recurso interpuesto y entre tanto el mismo se sustancie y resuelva, se suspenda la declaración ampliatoria fijada en el punto 2°) de la resolución recurrida, la que quedará a las resultas de lo que en definitiva se decida.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

LUIS ANTONIO OJEDA
Mesa de Entradas y Salidas
Juzgado de Instrucción Nº2
Goya (Ctes.)
14/11/07

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

REGISTRADO

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 241 Mesa de Entradas

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 267 Mesa de Entradas

Goya, 15 de Noviembre de 2.007.-

Y VISTOS: Estas actuaciones, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor de SERGIO EDUARDO BONAVITTA en contra de la resolución Nº 1.204 de fecha 1/11/07 la cual no hizo lugar a la nulidad del testimonio de JOSE RAUL FLORES, habiéndose ordenado en la misma resolución una nueva citación del testigo en cuestión, lo que se notificara el abogado defensor por cedula Nº 558 y de los cual evidentemente se halla notificado el Dr. FRANCISCO ARRÚE, dado la presentación que éste hace, conformando ello lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en causa "FEYÉN GRISELDA IMPUTADA – GOYA", Expte. Nº 27.257/07, no resultando además el testimonio un acto procesal definitivo e irreproducible, por lo que no causa gravamen irreparable, ni ha sido declarado expresamente apelable, por lo que no se hará lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución Nº 1204, declarar la nulidad de tal testimonio, sería hacerlo por la nulidad misma, la que siquiera existe, no habiéndose agregado aún la cédula Nº 558, pero entendiéndose que el recurso ha sido interpuesto en tiempo, según lo dispuesto por los Arts. 474 y 486 del C.P.P., lo que de no ser así, se declarará oportunamente;;;

RESUELVO: 1º) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución Nº 1204 de fecha 01/11/07, por **IMPROCEDENTE (Arts. 474 y 485 C.P.P.)**.

2º) **NO HACER LUGAR** a la suspensión de la audiencia fijada en el punto 2º de la resolución Nº 1204, fijada en fecha 01/11/07 por **IMPROCEDENTE.**

3º) **NOT.**, of..

CARLOS ANTONIO BALESTRA
Juez
Juzgado de Instrucción Nº 2
Goya - Ctes.

DR. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Nº 4
Juzgado de Intrucción Nº 2
Goya - Ctes.

El día 21/11/07
Notifico a l Sr. fiscal
Goya (Ctes.)

Dr. JAVIER G. MOSQUERA
Fiscal Sustituto
Fiscalía de Instcc. Correc. y de Menores Nº2
GOYA Ctes

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
242
Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
268
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Excma. Cámara de Apelaciones:

Francisco A. Arrúe, abogado, inscripto en la matrícula Nº: 4445 de la Segunda Circunscripción, constituyendo domicilio procesal en calle Independencia Nº: 845 de esta ciudad de Mercedes, (Ctes.) ante V.E. comparezco y digo:

I.- **OBJETO**: Que en mi carácter de defensor del imputado Sergio Eduardo Bonavitta, en la causa: **"BONAVITTA SERGIO EDUARDO P/ LESIONES – AMENAZAS y VIOLACION DE DOMICILIO – GOYA", Expte. Nº: 16.470**, en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº: 2 de la ciudad de Goya, (Ctes.) a cargo del Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, Secretaría Nº: 4 a cargo de la Dra. MIRIAM C. AMORES, vengo por el presente a interponer **RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA,** conforme paso a expresar seguidamente:

II.- **ANTECEDENTES:** Son los siguientes

A fs. 50 de la causa antes citada, la denunciante Alicia Ester Fabro, sin ningún patrocinio letrado, ni fundamento que lo avale, presenta un escrito en el que pide se cite a declarar como testigos a tres personas: José Raúl Flores, Silvia Patricia Ayala y Ramón Julián Alegre.

A fs. 53, el Juez de Instrucción Nº: 2 dicta el: 19/09/07 un decreto por el cual ordena la citación de: José Raúl Flores. (Tal decreto no fue notificado a la defensa).

El 16/10/07 presta declaración José Raúl Flores (fs. 57).

El 17/10/07 se dicta una resolución (fs. 58) por la cual en el punto 1º) se ordena NOTIFICAR a la defensa la declaración testimonial "**ya producida**" por José Raúl Flores a fs. 57.

Planteo de Nulidad: A fs. 59 y vta. la defensa promueve la NULIDAD de la declaración testimonial prestada en el acta de fs. 57 por el testigo José Raúl Flores en razón de que a la defensa no se le notificó el decreto por el cual se ordenaba su citación, como tampoco fecha y hora en que se produciría la misma, afectándose con ello un principio básico en materia procesal y constitucional: el de la "defensa en juicio", ya que tal declaración testimonial se llevó a cabo sin dar la posibilidad a la defensa de participar del acto en cuestión "declaración testimonial", privándose por ende del derecho constitucional y legal de poder "interrogar al testigo", afectándose con ello el principio constitucional ya señalado consagrado en el art. 18 de la C.N. (defensa en juicio), como también el art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica).

Vista del Fiscal: A fs. 63, el Fiscal de Instrucción N°: 2 de Goya, Dr. JAVIER GUSTAVO MOSQUERA dictamina que corresponde hacer lugar a la nulidad interpuesta por la defensa s fs. 59 y vta., conforme fundamentos de la resolución N° 117, dictada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en los autos: FEYEN GRISELDA IMPUTADA – GOYA, Expte. N°: 27.257/07.

Rechazo del Planteo de Nulidad: Por auto dictado el: 1/11/07 el Juez de Instrucción N°: 2 rechaza el pedido de nulidad de fs. 59 y vta., respecto a la declaración testimonial prestada por José Raúl Flores a fs. 57, para lo cual se razona que no correspondía dar intervención a la defensa en razón de la aplicación del art. 208 del CPP, entendiendo así el Juez de Instrucción que el acto no era "definitivo e irreproducible", y que de conformidad con el art. 209 no correspondía notificar a la defensa del imputado que se iba a realizar tal medio de prueba ya que justamente no se trataba de un acto dispuesto en el art. 208. Por otra parte tales normas son congruentes con el art. 246 del CPP, que en el último párrafo prevé que inclusive el testigo podría presentarse espontáneamente a declarar, en cuyo caso tampoco se tendría que notificar a la defensa. Concluye en que no corresponde hacer lugar a la nulidad ya que la no notificación a la defensa de que se iba a realizar la declaración testimonial obrante a fs. 57, no produjo la violación de ninguna norma que se deba cumplimentarse bajo sanción de nulidad (art. 169 del CPP).

En cuanto a lo dictaminado por el Fiscal a fs. 63, en el que el mismo manifiesta que correspondía hacerse lugar a la nulidad interpuesta por la defensa s fs. 59 y vta., conforme a la resolución N° 117, dictada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, en los autos: FEYEN GRISELDA IMPUTADA – GOYA, Expte. N°: 27.257/07 se interpreta por el Juez de Instrucción N°: 2 que tal fallo no tiene aplicación para dictarse la nulidad peticionada a fs. 59 y vta. en razón de que en el mismo no se dictó la nulidad de las declaraciones testimoniales, sino que se ordenó en el punto 2°) que se: "...realice nuevamente todas las audiencias Testimoniales y demás actos probatorios que el defensor de la imputada FEYEN peticione; debiendo notificársele con la debida antelación la fijación del día y hora de las audiencias y/o actos del proceso, y permitir la comparecencia e intervención activa de éste, sin necesidad de ninguna autorización especial por parte del Tribunal...".

En el punto 2°) del auto citado el Juez de Instrucción fija audiencia ampliatoria para el testigo José Raúl Flores, pero sin anular la declaración anterior de fs. 57.

Recurso de Apelación: A fs. 67/68, la defensa interpone recurso de apelación contra los puntos 1°) y 2°) de la resolución N°: 1204 de fs. 64 y vta. expresando los siguientes agravios:

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 243 Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 269 Asuntos Legislativos

Que la aplicación de los arts. 208, 209 y 245 del CPP, como fundamento del rechazo de la nulidad interpuesta a fs. 59 y vta. implica una ***errónea aplicación del derecho***, y con ello una ***violación*** de la garantía más elemental: la de la "defensa en juicio", ya que impide o deniega dar la posibilidad a la defensa de participar del acto en cuestión "declaración testimonial", afectándose con ello el principio constitucional consagrado en el art. 18 de la C.N. (defensa en juicio), como también el art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica) – "Artículo 8.- Garantías judiciales.-...f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;..."

Que el argumento de que tal acto o declaración (fs. 57) no era acto "definitivo e irreproducible", ***contradice*** tales principios constitucionales básicos, contenidos en los artículos citados, como también al fallo dictado por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, debidamente citado por el Sr. Fiscal, Dr. JAVIER GUSTAVO MOSQUERA a fs. 63, ya que en tal resolución se dijo en una parte del primer voto realizado por el Sr. Ministro, Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, lo siguiente: ***"...El debido proceso penal actual, exige les guste o no a los jueces asegurar efectivamente el derecho de defensa del acusado, en todas las instancias del proceso, desde el principio hasta el fin. No corresponde al Juez de Instrucción indicar a futuro cuando va a ser mejor etapa para ejercitar la defensa, sino que la misma para ser real y no virtual o aparente, debe tener cabida y participación activamente en defensa de los intereses del acusado, en todo momento. Relegar al defensor al simple puesto de "auxiliar de la justicia" y con ello minimizar y limitar su actuación, conforme a las decisiones de los jueces, implica lisa y llanamente negar al acusado la principal garantía constitucional de la "defensa en juicio", (Art. 18 de la CN)".***

Que conforme a tal razonamiento, se expresó que la resolución Nº: 1204 causaba agravios irreparables en razón de que ***queda a exclusivo criterio del Juez de Instrucción*** señalar ***cuando es conveniente la defensa y cuando no su participación***; violándose con ello también el art. 16 de la CN (Igualdad ante la ley) ya que la garantía de la "defensa en juicio" debe primar en todo el proceso; y no en el momento en que le parezca al Magistrado. Que la no declaración de la nulidad del acto de fs. 57 afectaba la garantía de la "defensa en juicio" (art. 18 de la CN), toda vez que en tal declaración no se le dio intervención a la defensa del imputado, ni siquiera se le notificó de tal acto para poder asistir e intervenir, de allí que la resolución que se recurrió era agraviante y contradictoria con los Y Considerandos o fundamentos de los tres votos emanados por los Sres. Jueces integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, Magistrados firmantes del fallo Nº: 117, debidamente citados por el Fiscal a fs. 63.

También se dijo que causaba agravios el punto 2°) de la resolución N°: 1204 de fs. 64 y vta., porque en tal punto el Juez de Instrucción pretendió suplir la violación de la garantía de la defensa en juicio emergente de la no notificación al imputado de que se iba a realizar la declaración de fs. 57, con la fijación de una nueva audiencia ampliatoria de la anterior. Pero ello de ninguna manera se aseguró con ello la garantía de la defensa en juicio la que "***ya se vió violada***", sin justificación alguna.

Que el argumento de que con la declaración de fs. 57 no se violó ninguna norma que se vea conminada de nulidad tampoco es coherente, y lógicamente la defensa también se agravió de ello, toda vez que ***importa desconocer que las nulidades no solo se pueden decretar por violación de las normas o legislación secundaria (en el caso CPP)*** sino que lo que en nuestro caso se violan son nada menos que principios fundamentales que deben asegurarse en todo el proceso (art. 18 de la CN) y art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica); o bien desde el aspecto funcional la garantía de la "defensa en juicio" y de la "igualdad ante la ley"; por lo que de conformidad con la doctrina aplicable a la materia: NELSON R. PESSOA "La nulidad en el proceso penal", Editorial MAVE, Año 1997, "NULIDADES VIRTUALES O IMPLICITAS": Pág. 75 y siguientes (ASPECTO FORMAL); o bien desde otra óptica (FUNCIONAL): ALBERTO M. BINDER "El incumplimiento de las formas procesales" Editorial Ad-Hoc, Año 2000, Pág. 55 y siguientes, lo que correspondía era decretar la nulidad de la declaración de fs. 57, fijándose una nueva fecha (día y hora) para que la defensa tenga debida posibilidad de intervención y no como en la resolución recurrida en la que se trata de convalidar la violación de la "defensa en juicio", mediante la fijación de una declaración ampliatoria (sin dictarse la nulidad), pero ya tarde importando también dejar al arbitrio del Juez, decidir cuando corresponde y cuando no que tenga aplicación tal garantía fundamental de la "defensa en juicio", cuando la misma debe prevalecer en todo el proceso.

Por último, se solicitó en el punto 3) del petitorio la suspensión de la declaración ampliatoria fijada en el punto 2°) de la resolución N°: 1204 de fs. 64 y vta., para que la misma quede a las resultas de lo que en definitiva se decida, lo que es procedente de conformidad con lo previsto en el art. 478 del CPP.

Rechazo de la admisibilidad del recurso de apelación:

El 15/11/07 el Sr. Juez de Instrucción N°: 2, (fs. 73) dicta una resolución en la cual en el punto 1) Deniega la admisión del recurso de apelación interpuesto por la defensa a fs. 67/68, por considerarlo inadmisible, e improcedente de conformidad con arts. 474 y 485 del CPP y en el punto 2) No hace lugar a la suspensión de la audiencia ampliatoria fijada por resolución N° 1204 Pto. 2) de fs. 64 y vta., razonando que no resultando el testimonio acto procesal definitivo e irreproducible no corresponde admitir

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
244
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

el recurso, por no causar la resolución recurrida gravámen irreparable ni ser expresamente apelable.

III.- **RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA**: Se interpone el presente en razón de que a criterio de la defensa, la denegación del recurso de apelación interpuesto a fs. 67/68, a través de la resolución dictada a fs. 73 es incorrecta, ya que la resolución Nº: 1204 de fs. 64 y vta., por la cual se rechaza el pedido de nulidad efectuado por la defensa a fs. 59 y vta. ***causa agravios irreparables de conformidad con el art. 485 del CPP,*** los cuales fueron debidamente expresados en el recurso de apelación de fs. 67/68, que fue sucintamente explicado en el punto II) Antecedentes de esta presentación, no coincidiendo con el Juez de Instrucción Nº 2 en que el recurso de apelación es improcedente e inadmisible, ya que de no hacerse lugar a la nulidad planteada a fs. 59 y vta. se estarían violando principios básicos en materia procesal y constitucional: el de la "defensa en juicio" (art. 18 de la CN), ya que la declaración testimonial de fs. 57 y vta. se llevó a cabo sin dar la posibilidad a la defensa de participar del acto en cuestión "declaración testimonial", privándose por ende del derecho constitucional y legal de poder "interrogar al testigo" en tal audiencia, afectándose con ello el principio constitucional ya señalado consagrado en el art. 18 de la C.N. (defensa en juicio), como también el art. 8 inc. f) de la Ley 23054 (Convención Americana sobre los derechos humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica).

La fijación de la nueva audiencia testimonial ampliatoria, fijada en la resolución Nº: 1204 Pto. 2) y luego ampliada por otro decreto dictado el 19/11/07 por incomparecencia del testigo, **no sanea los principios garantías y normas afectados por la declaración testimonial de fs. 57 y vta., ya que el testigo ya declaró en tal audiencia, sin darse posibilidad de intervención a la defensa**.

No siendo válido tampoco el argumento de que el testimonio no sería acto definitivo e irreproducible para desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 67/68, ya que el testimonio de fs. 57 y vta., puede ser tomado como prueba al momento de decidir la situación procesal del imputado y de valorarse como base del procesamiento causaría prejuicio irreparable al imputado, **de allí que el recurso de apelación es totalmente procedente o admisible, por causar la resolución recurrida, Nº: 1204 de fs. 64 y vta. agravios irreparables, con lo que se viola o se interpreta erróneamente por el Sr. Juez de Instrucción en la resolución dictada a fs. 73 el: 15-11-07 el art. 485 del CPP**.

IV.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1º) Se tenga por interpuesto RECURSO DE QUEJA contra resolución dictada a fs. 73, el 15/11/07 por el Sr. Juez de Instrucción Nº: 2 de la ciudad de Goya, (Ctes.) Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA, por la cual se DENIEGA Recurso de Apelación interpuesto por la defensa a fs. 67/68 de dichas actuaciones.

2°) Se adjunta fotocopia de la cédula N° 589 notificada al suscripto el: 22/11/07, en la cual se transcribe la parte resolutiva del auto denegatorio de la resolución cuya queja se interpone por la presente, teniéndose presente que de conformidad a dicho instrumento, este recurso es presentado en tiempo útil, de conformidad con art. 512 del CPP.

3°) Oportunamente y luego del trámite legal correspondiente previsto en los arts. 511/513 del CPP, se conceda el recurso de apelación interpuesto a fs. 67/68, dándosele al mismo el tratamiento legal correspondiente.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Recibido el día 26/11/07 a las 08:50 hs.

CAMARA EN LO CRIMINAL
MERCEDES (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 294
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 271
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2
EXPTE. Nº: 16.257

CEDULA Nº: 365/07

Goya (Ctes.), 22 de OCTUBRE de 2.007.-

Sr:
Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRUE
José E. Gomez Nº 1.290 (LEGAL)
CIUDAD

La que suscribe, Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº 2 Secretaría Nº 3 Subrogante Dra. MIRIAM C. AMORES, HACE SABER A UD., que en los autos caratulados: **"MEDINA PEDRO VICENTE, FERNANDEZ PEDRO PABLO P/ LESIONES LEVES - GOYA", Expte. Nº 16.725**, el Sr. Juez ha dictaminado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: "Goya (Ales), 12 de OCTUBRE de 2007.**Y VISTO**:... **Y CONSIDERANDO:...**; **RESUELVO:I)**- Dictar **AUTO DE PROCESAMIENTO** en contra de **PEDRO PABLO FERNANDEZ**.... por hallarse incurso "Prima facie" en la comision del delito de LESIONES LEVES... II° Dictar **AUTO DE FALTA DE MERITO** en favor del nombrado ... en orden al delito de ... Fdo. Dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA –Juez de Instrucción Nº 2- Dra. MIRIAM C AMORES –Secretaria Subrogante-"

Queda Ud. debidamente notificado.-

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 2 "GOYA CTES."

Dra. MIRIAM C. AMORES
Secretaria Subrogante

30-10-07

LAURA L. D. de STROBEL
Of. Notific. y Mand.
GOYA

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 344
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 272

FORMULA DENUNCIA
Sr. Fiscal en Turno:

EDUARDO JAVIER MENDEZ, D.N.I. Nº: 17.764.383, domiciliado en calle Bartolomé Mitre Nº: 1310 de esta ciudad de Goya, con patrocinio letrado del Dr. **Francisco A. Arrúe,** abogado, Mat, 4445, constituyendo domicilio procesal en calle José Gómez 1290 de Goya, ante el Sr. Fiscal me presento y Digo:

I) **OBJETO**: Promuevo denuncia penal por la posible comisión del delito de RETENSION INDEBIDA previsto en el art. 173, inc. 2° del Código Penal y/o el que se considere configurado contra **LUIS RODOLFO GONZALEZ,** con domicilio real en calle John Kennedy Nº: 581 y laboral en calle San Juan 780 de esta ciudad de Goya.

II) **HECHOS**: Son los siguientes:

Soy propietario de una rastra de 22 discos, tipo Rome, pesada roturadora (que trabaja en forma de abanico) y que se utiliza para arar o roturar la tierra, para luego poder sembrar, la cual es valuada aproximadamente en $3.500 (usada, ya que nueva vale más de $10.000). La misma fue adquirida por el suscripto a FRANCISCO C. BIANCO con domicilio en Avda. José J. Rolón de esta ciudad en fecha 10 de abril de 2005.

También soy propietario de 22 discos para rastra seminuevos, 6 separadores para rastra seminuevos y 6 cajas para rastras seminuevos (separadores), los cuales fueron adquiridos el 3 de marzo de 2006 a DOMINGO RAMON MONZON , con domicilio en Avda. San Martín Nº: 550 de la localidad de Gdor Martinez, a un precio de $2398.

Aproximadamente los primeros días de Julio 2006, se entregaron todos los elementos antes señalados, a LUIS RODOLFO GONZALEZ, en su domicilio laboral (taller mecánico) ya referenciado al comienzo (San Juan 780 de esta ciudad de Goya), para reparar y para armar la rastra. Para ello los elementos fueron llevados en un camión propiedad del Sr. FRANCISCO BIANCO (domiciliado en Avda. J.J. Rolón 359) y en compañía de AUGUSTO ANTONIO SEGOVIA, con domicilio en calle Cialzeta 331 de la ciudad de Goya.

Pero, habiendo pasado varios meses, la misma (rastra) no fue armada por GONZALEZ, razón por la cual se realizó exposición Nº: 822 el 12/04/07 en la Policía Primera de Goya, intimándole a esta persona la devolución de todos los elementos que habían sido entregados conjuntamente con la rastra, contestando GONZALEZ que si bien efectivamente había recibido todos los efectos aludidos, los mismos fueron entregados a otras personas, y no al dueño, (el suscripto), negándose a DEVOLVER LOS ELEMENTOS A QUIEN CORRESPONDE, (su dueño) incurriendo así en el delito de RETENSION INDEBIDA.

III) **PRUEBA y DILIGENCIAS:** En cumplimiento de art. 179 del CPP, se adjunta boleto de compraventa con Francisco C. BIanco; Factura expedida por Domingo Ramón Monzón y fotocopia de exposición policial efectuada por el presentante y descargo efectuado por Luis Rodolfo Gonzalez en la Policía Primera.

Testimonial y de Reconocimiento: De FRANCISCO BIANCO, con domicilio en Avda. José Jacinto Rolón Nº: 359 y DOMINGO RAMON MONZON , con domicilio en Avda. San Martín Nº: 550 de la localidad de Gdor Martinez, (Ctes.), para que declaren como testigos y reconozcan el boleto de compraventa y la factura de compra.

Testimonial: De Augusto Antonio Segovia, con domicilio en 331 de la ciudad de Goya.

Oficio: Se libre oficio a la Comisaría 1a. a efectos de constatar la autenticidad de la fotocopia de la exposición Nº: 822, y descargo.

Secuestro: Se ordene el secuestro de los elementos detallados en esta denuncia, y cuyos comprobantes fueron adjuntados, en el taller mecánico de LUIS RODOLFO GONZALEZ, calle San Juan 780 de esta ciudad de Goya o en su domicilio real ubicado en calle John Kennedy N°: 581 de esta ciudad de Goya.

Declaración de imputado: De Luis Rodolfo Gonzalez.

IV) **PETITORIO**: Por lo expuesto, al Sr. Fiscal solicito:

1°) Se tenga por formulada denuncia penal por la posible comisión del delito DE RETENSION INDEBIDA previsto en el art. 173, inc. 2° del Código Penal y/o el que se considere configurado contra LUIS RODOLFO GONZALEZ, con domicilio real en calle John Kennedy N°: 581 de esta ciudad de Goya.

2°) Se requiera instrucción formal, realizándose al efecto Requerimiento Fiscal para lo cual y en los términos previstos por el art. 179 del CPP se propusieron en esta presentación las diligencias y pruebas que pueden ser útiles para esclarecer los hechos denunciados.

SERA JUSTICIA.

.....

EDUARDO JAVIER MENDEZ,
D.N.I. N°: 17.764.383

FRANCISCO A. AHRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Fiscalía de Inst. Correcc. y de Menores N°1 * Goya Ctes.

Rdo 29 noviembre de 2007
c/documental en cuatro (4) fs. Conste.

Dr. SERGIO G. FERRARA
Secretario Relator
Fiscalía de Inst. Correc. y de Men. N°1
Goya (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
221
Mesa de Entradas de Asuntos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
223
Mesa de Entradas de Asuntos

2008

PROPONE DILIGENCIA .- SOLICITA AMPLIACION DE INDAGATORIAS.-

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Miriam Raquel Aranda y Liliana Ester Aranda, en autos: **"Aranda Liliana Ester – Aranda, Miriam Raquel – Imputadas – Goya", Expte. Nº: 361,** a V.S. digo:

Que estimando importante para resolver la situación de mis representadas, propongo como diligencias de utilidad, las siguientes actuaciones judiciales, que tienen íntima relación con los hechos investigados:

1) **"SILVESTRE MARCOS ANIBAL C/ ARANDA LILIANA ESTER Y/O DEMAS OCUPANTES S/ DESALOJO", Expte. Nº: GXP 839/2008** en trámite ante el Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Goya, (Ctes.), a cargo de la Dra. LIANA C. AGUIRRE, Secretaría Nº 1 a cargo de la Dra. SILVANA COLONESE DE CANEVA.

2) **"ARANDA LILIANA ESTER Y OTRA C/ SILVESTRE MARCOS ANIBAL, y/u OTROS S/ INDEMNIZACION LABORAL", Expte. Nº GXP 1036/08,** en trámite ante el Juzgado Laboral de Goya, (Ctes.) a cargo del Dr. JUAN FERNANDO GARCIA LOZA, Secretaría Nº 2, a cargo de la Dra. CARINA RAQUEL ZAZZERON.

Solicito en consecuencia, que para resolverse la situación procesal de las imputadas se tengan a la vista las causas judiciales antes mencionadas, donde se ventilan la mayoría de los hechos que son investigados en autos, los que revisten carácter civil y laboral, pero no delitos de carácter penal.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 1445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

OTROSI DIGO: Francisco A. Arrúe, abogado en la misma presentación que antecede, a V.S. también digo: Que solicito la/// AMPLIACION DE LAS INDAGATORIAS prestadas por mis defendidas, solicitando se fijen audiencias para tales efectos, notificándolas en sus domicilios reales.-
TAMBIEN SERA JUSTICIA.-

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 1445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

25 JUN. 2008

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
222
Mesa de Entradas de Senadores
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
274
Servicios Legislativos

PROPONE DILIGENCIA

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Miriam Raquel Aranda y Liliana Ester Aranda, en autos: **"Aranda Liliana Ester – Aranda, Miriam Raquel – Imputadas – Goya", Expte. Nº: 361,** a V.S. digo:

Que en orden a la ampliación de la declaración de imputada de **Liliana Ester Aranda,** referidos a que la misma entregaba las recaudaciones de venta de pasajes diariamente a sus empleadores, quienes retiraban las mismas de la boletería Nº 4 de la Terminal de Ómnibus de Goya, donde la misma se desempeñaba bajo relación de dependencia para la empresa de transporte de pasajeros "San Jorge" cobrando $500,oo *por mes, siendo visto ello en muchas ocasiones por:* **Magali Soledad Gómez**, empleada de la boletería Nº 5, correspondiente a la empresa "El Cometa", quien tiene domicilio real en Bº Belgrano, Mz. L., casa 19 y **Eduardo Quiroz**, chofer de colectivos, con domicilio en calle Belgrano Nº 1802, ambos de esta ciudad de Goya, (Ctes.), **solicito se ordene la citación de ambos** a efectos de corroborar la declaración vertida por mi representada relacionada a la entrega diaria de recaudaciones por la venta de pasajes respecto a la empresa de transporte de pasajeros "San Jorge", a sus empleadores: Jorge Ramón Silvestre ó Marcos Anibal Silvestre, facultándoseme a realizar preguntas relacionadas con los hechos investigados en autos a dichas personas en las audiencias testimoniales que se fijen al efecto.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M. P. 0445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

08 [illegible] 2024

H. CAMARA DE SENADO
FOLIO Nº
228
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
275
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

PROPONE DILIGENCIA.- PIDE INTERVENCION.-

Señor Juez:

Francisco A. Arrúe, por la defensa del imputado Miguel Agustin Fleitas, en autos: **"FLEITAS MIGUEL AGUSTIN S/ RETENCION INDEBIDA"**, **(Expte. N° 34.196)**, a V.S. Digo:

I.- Que, en atención a la declaración del imputado de Fs. 17; (conforme Art. 301 del C.P.P.) y en atención a declaración testimonial del hijo del denunciante, JORGE ALEJANDRO GALARZA a Fs. 24, y siendo de suma utilidad para la investigación, conforme Art. 207 del C.P.P. propongo se cite a prestar declaración testimonial a CARLOS FLEITAS, domiciliado en B° 96 Viv., Mz. 97, casa N° 69 de Goya (hermano de MIGUEL AGUSTIN FLEITAS), persona que estuvo presente al momento de confeccionarse entre el imputado y GALARZA (hijo) el boleto de compraventa agregado a autos.-

Para tal fin, propongo el siguiente interrogatorio:

Para que declare el testigo si sabe y le consta:

1)- Donde se llevó a cabo la instrumentación del contrato de compraventa agregado a autos, y que se le exhibirá.-

2)- Entre que personas fue celebrado y suscripto dicho acto jurídico, quien o quienes lo configuraron, y en que fecha se llevó a cabo.-

3)- Si ALEJANDRO GALARZA celebró dicho instrumento por derecho propio, ó si invocó alguna representación de persona distinta a él.-

4)- Si el comprador (FLEITAS) entregó al vendedor (GALARZA) la suma de dinero que consta en el documento: $500 (quinientos pesos), y si el ciclomotor fue entregado efectivamente al comprador.-

5)- Si el imputado MIGUEL AGUSTIN FLEITAS, al momento de celebrar la operación de compra-venta tenía conocimiento de que el ciclomotor era del padre de JORGE ALEJANDRO GALARZA.-

II.- Que solicito a S.S. me permita asistir e intervenir en la producción de la diligencia probatoria propuesta, a fin de ejercitar una eficaz defensa de los derechos del imputado (Art. 18 de la C.N.), para cuyo fin se me podrá hacer saber de su producción al Tel 424641, con razonable tiempo de anticipación.-

Proveer de conformidad.- Será Justicia.-

FRANCISCO A. ARRUE
ABOGADO - M.P. 4.445
J. B. Gómez 1299 | Tel. 421763
GOYA (Ctes.)

J.N°1 / S N°1

C 706

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES – Mesa de Entradas – FOLIO Nº 229 175 286 278

H. CAMARA DE SENADORES – Mesa de Entradas – FOLIO Nº 276

PI1 34198/3

"FLEITAS MIGUEL AGUSTIN P/RETENCION INDEBIDA - GOYA"

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº1 ***ANEXO AC. Nº 38/06***
EXPTE. N° 34.198

CÉDULA DE NOTIFICACION Nº 289

Al Doctor
FRANCISCO A. ARRÚE
José E. Gómez 1290 (constituido)
C I U D A D

El Secretario que suscribe, le hace saber a Ud., que en los autos caratulados: ***"FLEITAS MIGUEL AGUSTÍN P/RETENCIÓN INDEBIDA - GOYA"***; Expte. Nº 34.198; en trámite por ante este Juzgado de Instrucción Nº1, Secretaría Nº 2, se ha dictado la siguiente resolución, que transcripta en su parte pertinente dice: *"**N° 733.-** Goya, Corrientes, 15 de octubre de 2.008.- **AUTOS Y VISTOS:... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1°) DICTAR AUTO DE FALTA DE MÉRITO** a favor del imputado **MIGUEL AGUSTÍN FLEITAS...** atento lo dispuesto por el Art. 306 del C.P.P.,...- **2°) DECRETAR PRÓRROGA EXTRAORDINARIA DE LA INSTRUCCIÓN** por el término de **UN MES** a contar de la fecha de la presente resolución, ... conforme lo dispone el Art. 341 del C.P.P., y sin perjuicio de continuarse con la investigación emprendida... **3°) ...** Fdo. **Dr. LUCIO RAÚL LÓPEZ LECUBE** – Juez de Instrucción N° 1; **Dr. JUAN ANTONIO SOTO** – Secretario N° 2". --------

Asimismo, en el día de la fecha se dictó la resolución que a continuación se transcribe en su parte pertinente: *"Goya, Ctes., a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- **Y VISTOS: ... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: 1°) SOBRESEER** a **MIGUEL AGUSTÍN FLEITAS,...**; conforme lo establecido por el Art. 343 del C.P.P.... **2°)... ARCHÍVESE.-** Fdo. **Dr. LUCIO RAÚL LÓPEZ LECUBE** – Juez de Instrucción N° 1; **Dra. MARÍA EUGENIA BALLARÁ** – Secretaria N° 2 - Subrogante". -------

QUEDA UD., DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Goya, Ctes., 05 de diciembre de 2.008

Dra. MARIA EUGENIA BALLARA
Secretaria Nº1 Subrog.
Juzgado de Instruccion Nº1
GOYA Ctes.

CONSUELO RAPETTI
Notificadora
Oficina Notificación - GOYA

10 hs

10/12/08

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 230 174 227 279
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 277
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

PROMUEVE EXIMICION DE PRISION

Sr. Juez:

FELIX DANIEL D'AVETA, DNI Nº 13.611.471, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. FRANCISCO A. ARRUE, Mat. 2da. Nº 4445 con domicilio real en calle Baibiene 324, y constituyendo domicilio procesal en calle José Gómez 1290, de esta ciudad de Goya, (Ctes.) ante S.S. me presento y digo:

I.- Que habiendo tomado conocimiento de que me estarían por acusar o imputar del delito de ESTAFA en una causa donde ya habría estado imputado el Ingeniero HORACIO OSCAR ALVA, Interventor del Instituto Provincial del Tabaco, vengo por el presente y de conformidad con lo establecido en el art. 314 del Cód. Proc. Penal a promover EXIMISION DE PRISION, la que solicito me sea concedida bajo caución juratoria del presentante.

II.- Asimismo y desconociendo ante que Juzgado estaría tramitando la causa penal se promueve la presente ante el Sr. Juez de Instrucción en turno.

III.- Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1º) Se tenga por promovida EXIMISION DE PRISION conforme lo establecido en art. 314 y concordantes del CPP ante la posibilidad de que me acusen o imputen algún delito que presumiblemente sería el de estafa, libertad que solicito me sea garantizada bajo caución juratoria.

2º) Se tenga presente de que desconociendo ante que Juzgado y Magistrado tramita y entiende en la causa, se promueve la presente ante el Juzgado de Instrucción en turno.

3º) Previo recabarse la falta de antecedentes penales y vista al Fiscal que corresponda, se me conceda la eximisión de prisión solicitada, poniendome a disposición del Juez que entienda en la causa para todos los trámites procesales que fueran menester.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Felix D D'Aveta
13.611471

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 1
GOYA
3-5-08
8:15hs

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 256

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 278

PROPONE DILIGENCIA

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado defensor de Feliciano Escobar y Antonio María Aguirre, en autos: **"Aguirre Antonio Maria y otro p/ Usurpación – Goya", Expte. Nº: 16.864,** a V.S. digo:

Que estimando importante para resolver la situación de mis representados, propongo como diligencias de utilidad, las siguientes actuaciones judiciales, que tienen íntima relación con los hechos investigados:

1) **"ESCOBAR FELICIANO C/ RITO ARMANDO PEREZ Y OTROS Y/U OCUPANTES S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION (SUMARISIMO), Expte. Nº 31.927,** en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de Goya, (Ctes.), a cargo del Dr. JORGE EDUARDO URRESTI, Secretaría Nº 5, a cargo de la Dra. LEDA CUADRADO DE GILLIARD.

2) **"AGUIRRE ANTONIO MARIA C/ RITO ARMANDO PERES S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION"; Expte. Nº 37.070,** en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2, a cargo del Dr. ROBERTO CESARIO, Secretaría Nº 4 a cargo del Dr. EDUARDO ALBERTO MUNIAGURRIA.

3) **"PERES RITO ARMANDO Y OTROS – IMPUTADOS – GOYA", Nº 37.277,** en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Goya, (Ctes.), a cargo del Dr. LUIO RAUL LOPEZ LECUBE, Secretaría Nº 4 a cargo de la Dra. MARIA EUGENIA BALLARA.

Solicito en consecuencia, que para resolverse la situación procesal de los imputados se tengan a la vista las causas judiciales antes mencionadas, donde se ventilan los hechos son investigados en autos.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4415
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2
GOYA (Ctes.)
25/06/08

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
257
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
279
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PI2 16864/7
"AGUIRRE ANTONIO MARIA P/USURPACION"

N°

Goya 25 de junio de 2008

CÉDULA 431

J. I. Nº 2
Secretaria Nº 4
EXPTE. Nº: 16.864

DR.
FRANCISCO A. ARRÚE
JOSE GOMEZ N° 1.290
CIUDAD:

La que suscribe Secretaria de JUZGADO INSTRUCCION NRO.2-GOYA **HACE SABER A UD.** que en la causa caratulada AGUIRRE ANTONIO MARIA P/USURPACION el señor Juez ha dictado la siguiente resolución, que en su parte pertinente se transcribe: Goya 25 de junio de 2008 .- AUTOS:.....Y VISTOS::.....Y CONSIDERANDO:.....RESUELVO: . 1º) Dictar **AUTO DE FALTA DE MÉRITO** en favor de **ANTONIO MARÍA AGUIRRE (a) "PECHO"**, de 43 años de edad, soltero, agricultor, argentino, nacido en Pje. Invernada de Goya (Ctes.) el día 23/03/64, D.N.I. N° 16.861.422, domiciliado en 4ta. Sección, Pje. Invernada de Goya (Ctes.), de estudios primarios incompletos, hijo de JUAN ANTONIO AGUIRRE (f) y de ROSA AGUIRRE, ama de casa y de **FELICIANO ESCOBAR (a) "CHAPARRO"**, de 62 años de edad, casado, agricultor, argentino, nacido en 5ta. Sección, Pje. Tres Bocas de Goya (Ctes.) el día 19/12/46, D.N.I. N° 7.862.943, domiciliado en 5ta. Sección, Pje. Invernada de Goya (Ctes.), de estudios primarios incompletos, hijo de EUDOCIO CONTRERAS (f) y de SANTA ESCOBAR (f); en orden al hecho denunciado por RITO ARMANDO PEREZ (U.E.P.R.I.A.R.G. N° 053/07), en orden al delito de **USURPACIÓN Y ROBO CALIFICADO (Art. 181 inc. 1° y 167 inc. 1° y 4° C.P.)**, sin perjuicio de proseguirse con la investigación emprendida **(Art. 306 C.P.P.)**, lo que se notificará en forma personal. 2°).....Fdo. dr. CARLOS ANTONIO BALESTRA. Juez de Instrucción N| 2, Ante mi: Dra. Miriam C Amores, Secretaria N° 4.-

La presente Cédula será diligenciada por la Oficina de Notificaciones del Superior Tribunal de Justicia.

EN CONSECUENCIA, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. [illegible]
[illegible]
Juzgado de [illegible]
GOYA [illegible]

01-07-08
11.40 h.

NORA C. de VASSALLO
Of. Notific. y Mand.
GOYA

La presente Cédula será diligenciada por la Oficina de Notificaciones del Superior Tribunal de Justicia.

EN CONSECUENCIA, QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dra. [illegible]
[illegible]
Juzgado de [illegible]
GOYA [illegible]

01-07-08
11.40 h.

NORA C. de VASSALLO
Of. Notific. y Mand.
GOYA

PROMUEVE QUERELLA.

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado, (Mat 2da. N°. 4445), constituyendo domicilio procesal en José Gómez 1290 de Goya, (Ctes.), en autos: "***Gonzalez Luis Rodolfo p/ Sup. Retención Indebida Goya***", **Expte. N°: 4825**, a V.S. digo:

I.- **PERSONERIA**: Conforme testimonio que adjunto, pasado en escritura pública N°: 60, en la ciudad de Goya, (Ctes.) el: 15-04-08 ante el Protocolo de la Escribana Pública Nacional MARIA CARLA MALVICINO LA HOZ, el Sr. **EDUARDO JAVIER MENDEZ,** D.N.I. N°: 17.764.383, domiciliado en calle Bartolomé Mitre N°: 1310 de esta ciudad de Goya, me ha conferido PODER ESPECIAL con facultades suficientes para promover la presente.

II.- **OBJETO**: En el carácter antes expresado, promuevo en nombre y representación de **EDUARDO JAVIER MENDEZ instancia de QUERELLANTE CONJUNTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** contra el imputado de autos: **LUIS RODOLFO GONZALEZ**, con domicilio real en calle John Kennedy N°: 581 y laboral en calle San Juan 780 de esta ciudad de Goya, por considerarlo probable autor del **DELITO DE RETENSION INDEBIDA** previsto en el **art. 173, inc. 2° del Código Penal** y/o el que se considere configurado.

III) **HECHOS**: Son los siguientes:

Mi representado es propietario de una rastra de 22 discos, tipo Rome, pesada roturadora (que trabaja en forma de abanico) que se utiliza para arar o roturar la tierra, para luego poder sembrar, la cual es valuada aproximadamente en $3.500 (usada, ya que nueva vale más de $10.000). La misma fue adquirida por el suscripto a FRANCISCO C. BIANCO (conforme está probado en la causa con boleto de compraventa de fs. 4 y testimonial de fs. 38) con domicilio en Avda. José J. Rolón de esta ciudad en fecha 10 de abril de 2005.

También el mismo es propietario de 22 discos para rastra seminuevos, 6 separadores para rastra seminuevos y 6 cajas para rastras seminuevos (separadores), los cuales fueron adquiridos el 3 de marzo de 2006 a DOMINGO RAMON MONZON , con domicilio en Avda. San Martín N°: 550 de la localidad de Gdor Martinez, a un precio de $2398; lo cual también está probado con factura de fs. 3 y testimonial de fs. 32.

Los primeros días de Julio 2006, se entregaron todos los elementos antes señalados, al mecánico e imputado de autos, LUIS RODOLFO GONZALEZ, en su domicilio laboral (taller mecánico) ya referenciado al comienzo (San Juan 780 de esta ciudad de Goya), para reparar y para armar la rastra. Para ello los elementos fueron llevados en un camión propiedad del Sr. FRANCISCO BIANCO (domiciliado en Avda. J.J. Rolón 359) y en compañía de AUGUSTO ANTONIO SEGOVIA, con domicilio en calle Cialzeta 331 de la ciudad de Goya, lo cual está probado con las testimoniales de fs. 38 y fs. 39.

Pero, habiendo pasado varios meses, la misma (rastra) no fue armada por GONZALEZ, razón por la cual se realizó exposición N°: 822 el 12/04/07 en la Policía Primera de Goya, (cuya copia autenticada por la Policía de Corrientes se encuentra agregada a la causa) intimándole a esta persona la devolución de todos los elementos que habían sido entregados conjuntamente con la rastra, contestando GONZALEZ que si bien efectivamente había recibido todos los efectos aludidos, los mismos fueron entregados a otras personas, y no al dueño, (mi representado), negándose a DEVOLVER LOS ELEMENTOS A QUIEN CORRESPONDE, (su dueño) incurriendo así en el delito de RETENSION INDEBIDA.

IV) **PRUEBA y DILIGENCIAS:** Se ratifican las ya ofrecidas con la denuncia y que fueran objeto de producción en la causa.

V) **PETITORIO**: Por lo expuesto, a S.S. solicito:

1°) Se me tenga presentado por parte en nombre y representación de EDUARDO JAVIER MENDEZ y con domicilio procesal constituido, conforme poder que se adjunta en original, solicitando su agregación a la causa.

2°) Por iniciada instancia de QUERELLANTE CONJUNTO para el ejercicio de la acción penal en nombre y representación de EDUARDO JAVIER MENDEZ contra el imputado de autos: LUIS RODOLFO GONZALEZ, con domicilio real en calle John Kennedy N°: 581 y laboral en calle San Juan 780 de esta ciudad de Goya, por considerarlo probable autor del DELITO DE RETENSION INDEBIDA previsto en el art. 173, inc. 2° del Código Penal y/o el que se considere configurado.

3°) Se notifique de la misma al querellado y a su defensor para lo cual adjunto copias.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes

Juzgado de Instrucción Nro. y Correccional
18 ABR. 2008 ; 9:15 hs
Goya Ctes.

62

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 316 Mesa de Entradas

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 231

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PI3 4825/7

"GONZALEZ LUIS RODOLFO P/ESTAFA P/RETENCION INDEBIDA GOYA"

Nº Goya - Corrientes, 21 de abril de 2008.-

Y VISTO: La instancia de constitución de querellante conjunto promovida por el Dr. FRANCISCO A. ARRÚE, el original del testimonio de Poder Especial que se adjunta y lo establecido por los Arts. 81 y c.c. del C.P.P.,,,,

RESUELVO: 1º) Tener por promovida instancia de constitución de querellante conjunto por parte del Dr. FRANCISCO A. ARRUE, en representación de EDUARDO JAVIER MENDEZ en contra de LUIS RODOLFO GONZALEZ, imputado de autos, y por constituido domicilio legal.

2º) Notifíquese de la instancia de constitución de querellante conjunto, al imputado y su defensor, con las copias correspondientes, por el término de cinco días, vencido el cual sin que se hubiere formulado oposición a la misma, se tendrá por definitiva dicha instancia, de conformidad a lo establecido por los Arts. 91 y 92 del C.P.P.

3º) Regístrese, notifíquese.

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIO
Secretario Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Dr. CARLOS RICARDO GIELLARIT
Juez de Instrucción Nº 3 y Correccional
Goya (Ctes.)

El día 21-04-08 se libra Cód. Nº 117/6 al Dr. Victor O. Palli y Cédula Nº 118/6 al Sr. L.R. Gonzalez. Conste.

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIO
Juez
Goya (Ctes.)

El día 23/04/08 notifico
a Fiscal Nº 2 conste

Dr. PATRICIO A. [illegible]
Fiscal
Ministerio de Inst. Correcc. y de Men. Nº 1
Goya (Ctes.)

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIO
Secretario Nº 6
Juzgado de Instrucción Nº 3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 232 Mesa de Entradas de Acuerdos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 317 Mesa de Entradas de Acuerdos

264
344
289

PI3 4825/7

"GONZALEZ LUIS RODOLFO P/ESTAFA P/RETENCION INDEBIDA GOYA"

EXPTE. N°4825

Instrucción N°3 y CorreccionaL

C E D U L A N° 148.6

DOCTOR

FRANCISCO A.ARRUE

José E.Gómez 1290 (Domicilio Legal)

C I U D A D

SE LE HACE SABER:

Que en la causa mas arriba caratulada, que se tramita por ante este Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional Secretaría a cargo del Dr. Fernando A. Buffil, se ha dispuesto notificarle el dictado de la siguiente resolución la que transcripta en lo pertinente dice: **"Goya, Ctes., 7 de mayo de 2008. Y VISTOS:** La instancia de constitución de querellante conjunto promovida en autos y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 91 del C.P.P. sin que se haya deducido oposición y cumpliendo dicha presentación con los recaudos formales exigidos por el Art. 82 del C.P.P.,,,,**RESUELVO:** 1º) Tener por definitiva la instancia de constitución de QUERELLANTE CONJUNTO promovida por el Dr. FRANCISCO A. ARRUE en nombre y representación de EDUARDO JAVIER MENDEZ, en contra del imputado de autos LUIS RODOLFO GONZALEZ, teniéndosele por parte en el carácter indicado, con domicilio legal constituido de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 82, 85 y 91 del C.P.P.2º) Regístrese, notifíquese. Fdo.Dr.carlos R.Gilliard Juez Ante Mí Dr.Fernando A.Buffil Secretario "

La presente cédula será diligenciada por intermedio de la Oficina de Notificaciones de esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el Art. 153 del C.P.P.-----

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

SECRETARIA N°6, Goya, Ctes., 7 de mayo de 2008

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3 Y CORRECCIONAL Goya (Ctes.)

12-05-08
10:56

NORA C. de VASSALLO
Of. Notific. y Mand.
GOYA

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretario Nº6
Juzgado de Instrucción Nº3 y Correcc.
Goya (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
233
REGISTRADO
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
262
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
318
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

PI3 4825/7

"GONZALEZ LUIS RODOLFO P/SUP.RETENCION INDEBIDA GOYA"

N° 102 Goya - Corrientes, 31, de marzo de 2008.-

Y VISTOS: Que corresponde resolver la situación jurídica del imputado **LUIS RODOLFO GONZALEZ**, argentino, albañil, nacido en Goya el día 13 de Diciembre de 1.950, D.N.I. N° 08.332.661, domiciliado en calle John Kennedy Nº 581 de esta ciudad, con estudios secundarios incompletos, hijo de Jacobo Fulgencio Gonzalez y de Ana Celina Santajuliana, en orden al hecho que el día 29 de Noviembre de 2.007, denunciara el ciudadano EDUARDO JAVIER MENDEZ ante la Fiscalía de Instrucción N° 1 de esta ciudad, poniendo en conocimiento del Ministerio Público que el mismo es propietario de una rastra de 22 discos, tipo ROME, pesada, roturadora (que trabaja en forma de abanico) y que se utiliza para arar o roturar la tierra para luego sembrarla, la que es valuada aproximadamente en la suma de $ 3.500 usada, ya que nueva supera los $ 10.000, la misma fue adquirida por el suscripto a FRANCISCO C. BIANCO con domicilio en Avenida José J. Rolón de esta ciudad en fecha 10/04/05. También manifiesta ser propietario de 22 discos para rastra semi nuevos y seis separadores para rastra semi nuevos los que fueron adquiridos a DOMINGO RAMÓN MONZON a un precio de $ 2.398,00. En los primeros días del mes de Julio de 2.006 entregó todos los elementos señalados al encartado de autos, en su domicilio laboral, para reparar y armar la rastra, siendo trasladados los elementos en el camión del Sr. BIANCO, en compañía de AUGUSTO ANTONIO SEGOVIA. Habiendo pasado varios meses, la rastra no fue armada, razón por la que se radicó exposición policial N° 822 del día 12/04/07 en la Comisaría Primera de Goya, intimando a esta persona a la devolución de dichos elementos, contestando GONZALEZ que se las había entregado a otra persona y no al dueño, negándose a devolver los elementos a quién corresponde.

Y CONSIDERANDO: Que, obran en autos elementos probatorios suficientes que permiten incriminar de manera provisoria la conducta del imputado, por los hechos que se investigan.

El encausado al momento de comparecer ante el Tribunal, a efectos de ejercer su defensa material, asistido de su abogado de confianza Dr. VICTOR O. PATTI, a fs. 30, hace uso de su derecho constitucional de abstenerse de prestar declaración indagatoria, sin que ello genere presunción alguna en su contra, no obstante lo cual, no lo desincrimina.

Que, debidamente examinado el material probatorio colectado en el

curso de la instrucción, a través de los principios de la sana crítica racional, se advierte la semi plena determinación de los elementos típicos de la figura penal de la retención indebida. En efecto, mediante el testimonio de DOMINGO RAMÓN MONZÓN, FRANCISCO CANTALICIO BIANCO, Y DE AUGUSTO ANTONIO SEGOVIA, obrantes a fs. 32, 38 y 39, se halla acreditada la existencia de la rastra, de los discos de arado y los separadores que describe MENDEZ en su denuncia, reconociendo los citados testigos las documentales obrantes a fs. 03 y 04 en donde venden al denunciante los citados elementos. Se acredita también mediante la declaración de los nombrados BIANCO Y SEGOVIA, que estos llevaron la rastra hasta el taller mecánico del encausado a efectos de que éste la repare, por expreso pedido del dueño, surgiendo de esa manera la existencia de un negocio jurídico previo, en este caso, un contrato de locación de obra, que generara en GONZALEZ la obligación de restituir o devolver la rastra, una vez finalizados los trabajos de reparación en el tiempo estipulado con el dueño de los efectos.

Con respecto al plazo concedido al incuso para la reparación de la rastra, el denunciante al prestar declaración testimonial a fs. 31 manifiesta que se había pactado un plazo de entre sesenta y noventa días, concurriendo periódicamente el denunciante al taller para verificar la finalización de los trabajos, lo que nunca se cumplía, ante lo que decide radicar exposición policial n° 822 en fecha 12/04/07 ante la Comisaría Distrito Primera, cuya copia certificada obra agregada a fs. 18, donde se intima la devolución de los efectos al encartado, señalando este en su descargo que se la había entregado a otras personas que fueron en dos camionetas y le exhibieron una supuesta nota suscripta por MENDEZ donde autorizaba la entrega, versión esta que no fuera ratificada en sede judicial a través de la correspondiente declaración indagatoria y la cual carece de todo otro sustento probatorio.

Que, una vez determinada la plataforma fáctica, debe analizarse si la misma resulta factible de ser subordinada a la figura de la estafa por retención indebida prevista por el Art. 173 inc 2° del C.P., que reprime a quien con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos, o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en deposito, comisión, administración u otro titulo que produzca obligación de entregar o devolver, lo cual arroja resultado positivo.

Que, de la reconstrucción del hecho histórico contenido en la denuncia, logrado mediante las diferentes adquisiciones instructorias, surge que la conducta de GONZALEZ agota los extremos objetivos y subjetivos de la figura en cuestión y por ende resulta factible de ser subsumida en la misma. Con respecto a los elementos objetivos, existe semi- plena prueba de que el incuso se negó (y aún se niega) a restituir la rastra al denunciante, habiéndose establecido un plazo expreso de entre 60 y 90 días para ello, realizándose

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 234
CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 319
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

numerosas intimaciones con tal finalidad, inclusive mediante una exposición policial, en la cual, al efectuar su descargo manifestó no tenerla más en su poder por haberla entregado a persona distinta de su dueño, todo ello suficientemente demostrativo de su negativa a restituir, a lo cual estaba obligado desde el mismo momento en que le fue confiado el elemento para su reparación, configurando ello suficiente perjuicio a los efectos típicos.

Que, la conducta del encartado adapta a la acción típica de "omisión de restituir", prevista en el segundo supuesto del Art. 173 inc. 2° del C. Penal, *"que implica también la omisión de cumplimiento de la obligación creada por el título, que en este caso se traduce en la devolución de la cosa a quién se la entregara al agente en cumplimiento de aquel..." (Creus – Buompadre, Derecho Penal parte Especial – Tomo I, p. 525, ed. ASTREA)*

Que, si bien, a efectos de probar la existencia de plazo cierto, solo contamos con la versión del denunciante, la gran mayoría de los tribunales consideran que no resulta, en algunos casos, necesario que se establezca el plazo de devolución, cuando la voluntad de no restituir es notoria o cuando actos del agente han tornado imposible la devolución (por ejemplo cuando se ha vendido la cosa), situación esta que se configura en el caso in examine.

En cuanto al elemento subjetivo, esta clara la intencionalidad del obrar del encartado, quién con pleno conocimiento de la exigencia de devolver el aparato que le había sido entregado a título precario, se negó a ello de manera sistemática, transcurriendo más de nueve meses desde la recepción de la rastra y la intimación efectuada a través de la exposición policial.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia: ***"Debe estimarse que cometió apropiación indebida, quien tras recibir dos maquinas de calcular y dos de sumar para su arreglo, demora en devolverlas, cuando las circunstancias del caso demuestran que hubo una resistencia tenaz e inmotivada a restituir." (CFederal Cap., 11/07/61, "Engler")***

En consecuencia, con las probanzas merituadas precedentemente, a criterio del proveyente, la existencia del hecho y la autoría del imputado, se encuentran acreditados con el grado de probabilidad que requiere esta etapa del proceso, y ameritan para decretar auto de procesamiento en su contra, por hallarse incursa su conducta *prima facie*, en la comisión del delito de estafa por retención indebida (Art. 173 inc. 2º del C.P.) toda vez que el encartado, recibió en el mes de Julio de 2006, por parte de EDUARDO JAVIER MENDEZ una rastra de 22 discos, tipo ROME, pesada roturadora (que trabaja en forma de abanico) y que se utiliza para arar o roturar la tierra para luego sembrarla, 22 discos para rastra semi nuevos y seis separadores para rastra semi nuevos, para su reparación y armado, lo que debía concluir en un plazo de entre 60 y 90

EN LA FECHA SE OFICIA Reinc/c/[illegible]
DE ACUERDO A LO ORDENADO EN N° 685/690
GOYA Ctes. 14/04/08

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretario N°6
Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

días, negándose a restituir los mismos a su dueño hasta la fecha, causándole perjuicio, a pesar de haber sido intimado en reiteradas oportunidades para ello, inclusive a través de exposición policial, sin que exista ninguna causa que justifique su conducta, por lo que se dictará auto de procesamiento y prisión preventiva en su contra, ordenándose en consecuencia su inmediata detención, de conformidad a lo previsto por los Arts. 303, 305 y 308 del C.P.P

Es por ello que;;;

RESUELVO: 1°) **Decretar** auto de procesamiento y prisión preventiva en contra de **LUIS RODOLFO GONZALEZ**, cuyas demás condiciones personales se omiten por ser de figuración en autos, por hallarse incursa su conducta *prima facie*, en la comisión del delito de Estafa por Retención Indebida (Art. 173 inc. 2° del C.P.), en carácter de autor material, de conformidad a lo establecido por los Arts. 303, 305 Y 308 del C.P.P., ordenándose su inmediata detención.

2°) **Recaratular** la causa conforme a lo resuelto.

3°) **Dése** cumplimiento al Registro Nacional de Reincidencia ley 22.117, una vez ejecutoriada la presente.

4°) **Regístrese**. Notifíquese y líbrense las comunicaciones de rigor, en la forma de estilo.-

Dr. CARLOS RICARDO GILLIARD
Juez de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretario N°6
Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Devolver S.C

EL DIA 03/04/08 NOTIFICO
AL DR. [illegible] CONSTE.

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretario N°6
Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

EL DIA 4-4-08
Fiscal N°1

Dr. PATRICIO A. PALISA
Fiscal
Juzgado de Inst. Correccional y de Men. N°1
Goya (Ctes.)

EL DIA 08/04/08 NOTIFICO
AL DR. [illegible] CONSTE.

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretario N°6
Juzgado de Instrucción N°3 y Correccional
Goya (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CÁMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos * FOLIO Nº 322

H. CÁMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos * FOLIO Nº 235

PI3 4825/7

"GONZALEZ LUIS RODOLFO P/ESTAFA P/RETENCION INDEBIDA GOYA"

EXPTE. Nº 4825 (CAM. N°7219)

Cámara Criminal de GOYA

C E D U L A Nº 745

DOCTOR

FRANCISCO A. ARRUE

José E. Gómez N°1290 (Domicilio Legal)

C I U D A D

SE LE HACE SABER:

Que en la causa caratulada ***"GONZALEZ LUIS RODOLFO P/ESTAFA P/RETENCION INDEBIDA GOYA"***, **Expte PI3 - 4825/7 (Cám.N°7219)**, que se tramita por ante este ***Cámara Criminal de Goya,*** se ha dispuesto notificarle el dictado de la siguiente **Resolución,** que transcripta en lo pertinente dice: **"Nº503.-**GOYA, 3 de junio de 2008.-Visto la resolución de elevación a juicio dictada por el señor Juez de Instrucción N°3 y Correccional en los autos caratulados: "GONZALEZ LUIS RODOLFO P/ESTAFA P/RETENCION INDEBIDA-GOYA", y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 379° del Código Procesal Penal;EL PRESIDENTE DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL DE GOYA.R E S U E L V E : 1°) **CITAR** al Señor Fiscal y a las partes, a fin de que en el plazo de diez (10) días comparezca a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan las nulidades (art. 173 del Cód. Proc. Penal inc. 1° y las recusaciones (art. 59 del Cód. Proc. Penal) que estimen pertinentes.-2°) **INTEGRAR TRIBUNAL** con los Vocales titulares, con la presidencia del proveyente. Notifíquese.-Fdo.-Dres.JULIO A. DUARTE-Presidente-LOURDES GRACIELA CHAMORRO-Secretaria".-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

SECRETARIA DE CAMARA, 17 de junio de 2008.-

23-06-08 10:50 hs.

NORA C. DE VASSALLO
Of. Notific. y Mand.
GOYA

NATALIA ISABEL PERROTTA
PROSECRETARIA
Excma. Cámara en lo Criminal
GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
236
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

288

2009

PROMUEVE DENUNCIA

Sr. Fiscal:

ROSA FLORENTIN, DNI Nº 17.204.330, domiciliada realmente en Bº 12 Viv., Mz. 945, casa 58 de esta ciudad de Goya, (Ctes.) por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. **Francisco A. Arrúe**, Mat. 4445, ante el Sr. Fiscal me presento y digo:

I.- **OBJETO**: Que promuevo **DENUNCIA PENAL** contra **DANIEL GONZALEZ**, y contra quienes resultaren cómplices, participes o instigadores por la posible comisión de los delitos de: **USURPACION, VIOLACION DE DOMICILIO, DAÑOS y ROBO en concurso**, conforme paso a expresar:

II.- **HECHOS**: Que soy poseedora a título de dueña hace más de veinte años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida de un inmueble ubicado en Bº Independencia, Lotes Nº 20 y 21 de la Manzana Nº 495 de la ciudad de Goya. Que en un primer momento el inmueble en toda su extensión era poseído por mi padre, Ricardo Zoilo Florentín, quien inclusive vivía en el inmueble. Luego por su estado de salud se retiró del inmueble, y hace 6 meses aproximadamente que falleció.

Como ya dije a partir de que mi padre se enfermó, continué con la posesión del mismo, e inclusive puse cuidadores, primero a un muchacho Erio Ortiz y luego a otro de nombre: Ramón Meza.

Lo cierto es que el denunciado DANIEL GONZALEZ ya con anterioridad había entrado al domicilio sin consentimiento de quienes somos los poseedores, amenazando con arma a Erio Ortiz, lo que fue objeto de una denuncia penal que se encuentra instrumentada en la causa: "GONZAEZ DANIEL P/ SUPUESTA VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENZAZAS – GOYA", Expte. Nº: 4623 en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº: 3 de Goya; mientras que los últimos días del mes de marzo de 2008 (aproximadamente el 20) la misma persona ingresó en el mismo domicilio (otra vez sin ninguna autorización) y destruyó el baño que había y sacó (arrancando con violencia) una ventana y tablas de la pared, que eran de mi propiedad, instrumentándose ello en otra causa penal caratulada: "FLORENTIN ROSA S/ DENUNCIA GOYA", Expte. Nº 782/08 en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de esta ciudad de Goya, (Ctes.).

Ahora, el jueves 4 de junio del corriente año, en horas de la siesta, nuevamente esta persona GONZALEZ ingresó sin ningún consentimiento al domicilio, en compañía de un policía que sería su cuñado cuyo nombre exacto no se sabe, pero que se identifica como ROMERO, y procedieron a tumbar un rancho que fue construido por mi padre, tiraron todos los palos y el techo del mismo, y se apoderaron de una cocina con una garrafa, una mesa con cuatro sillas y un estante de madera, sacando a la calle una cocina vieja, mientras que habían también tres camas de las cuales una llevaron y las otras dejaron en el inmueble. Sustrajeron también el alambrado que puso mi padre y que yo arregle con alambre nuevo, y GONZALEZ ahora está cambiando la línea del alambrado para tratar de desposeerme de uno de los lotes.

Estos últimos hechos que son objeto de la presente denuncia fueron vistos por la Sra. que vive enfrente, OLGA BENITEZ, por calle Independencia.

III.- **CALIFICACION LEGAL**: Los hechos antes descriptos realizados por GONZALEZ en compañía de otra persona que sería su cuñado cuyo nombre se desconoce que ES POLICIA y otra más que actuó tirando los palos y ayudando a llevar las cosas que fueron sustraídas, que tampoco se conoce quien es, estarían calificados como: USURPACION, VIOLACION DE DOMICILIO, ROBO Y DAÑOS en CONCURSO.

IV.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, al Sr. Fiscal solicito:

1) Se tenga por promovida DENUNCIA PENAL contra DANIEL GONZALEZ y contra quienes resultaren cómplices: SU CUÑADO cuyo nombre se desconoce que ES POLICIA y otra persona más que actuó tirando los palos y ayudando a llevar las cosas que fueron sustraídas, que tampoco se conoce quien es, por la posible comisión de los delitos de: USURPACION, VIOLACION DE DOMICILIO, ROBO Y DAÑOS en CONCURSO.

2) Se disponga el REQUERIMIENTO DE INSTRUCCIÓN FORMAL, citándose a la vecina OLGA BENITEZ, que vive enfrente por calle Independencia y disponiéndose las demás diligencias para constatar los hechos denunciados.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Rosa Florentín

Certifico que la firma que antecede fue puesta de puño y letra por la Sra. Rosa Florentín, previa lectura de la presente denuncia, ratificada por Secretaria, todo por ante mi Secretaria doy fe. Goya, Ctes, 09 de junio de 2009.-

Fiscalía de Inst. Correccional y de Menores Nº 2 - GOYA Ctes.

MARIA MERCEDES LUGO
Fiscalía de Instrucción, Correccional y de Menores Nº 2
GOYA (CTES.)



PROMUEVE QUERELLA

Sr. Juez:

María Isabel Padovani, D.N.I. Nº 21.367.896, en representación de mi hijo menor de edad, Nicolás Eduardo Bonavitta, D.N.I Nº 36.775.459; con domicilio real en calle José Gómez Nº 1.237 de la ciudad de Goya, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco A. Arrúe, Mat. 4445; y constituyendo domicilio procesal en José Gómez Nº 1.290 de esta ciudad, en autos: **"Padovani, María Isabel s/ Dcia p/sup. lesiones y amenazas - Goya"** Expte Nº PXG 3410/9 a V.S. digo:

I_ **OBJETO.**

Que vengo a promover contra el Sr. "Tony" Oliva que se domicilia en el Bº Pando (última calle a la vuelta de la sede de dicho barrio); cuyas demás datos surgen de la causa, instancia de querellante conjunto para el ejercicio de la acción penal; por considerarlo probable autor de los delitos de lesiones y amenazas simples (arts, 89 y 149 bis de Código Penal) en concurso real (art. 55 del Código Penal) y/o en el que quede configurado.

II_ **HECHOS**. Son los siguientes:

Que el día 17 de mayo de 2.009 alrededor de las 07:00 de la mañana, mi hijo Nicolás Eduardo Bonavitta se dirigía a su casa en motocicleta cuando en la calle España, mas precisamente a una cuadra de la Unidad Regional II, es perseguido por "Tony" Oliva que dándole alcance lo amenaza y a continuación lo agrede propinándole un golpe de puño en la boca. Contenido por sus acompañantes cesa en la agresión y abandona el lugar.

Que con anterioridad al hecho antes mencionado Oliva en un encuentro con mi otro hijo Pablo Agustín Bonavitta le dijo. "que le diga a su hermano que se cuide por que lo iba a castigar y a matar" hecho que consta en la exposición labrada por Pablo Agustín Bonavitta en la seccional I de Policía de está ciudad, el día 23 de marzo del corriente año. Por esta razón Nicolás Eduardo Bonavitta evitaba a Oliva por estar alarmado y atemorizado de que lleve a cabo sus amenazas, lo que en definitiva aconteció.

III_ **PRUEBA Y DILIGENCIAS**.

Se ratifican las que ya se produjeron en la causa que a continuación se enumeran:

1) Declaraciones testimoniales de: Nicolás Eduardo Bonavitta, (fs. 16) y de Pablo Agustín Bonavitta (fs. 19).

3) Informes del Médico Forense de fs. 3 y 22.

4) Oficio a la Seccional I de Policía para la obtención de copia de la exposición labrada por Pablo Agustín Bonavitta el día 23 de marzo de 2.009.

IV_ **PETITORIO.** Por todo lo expuesto a V.S solicito:

1°) Se me tenga por presentada como parte y con domicilio procesal constituido.

2°) Se tenga por iniciada instancia de querellante conjunto para el ejercicio de la acción penal contra el Sr. "Tony" Oliva, por considerarlo probable autor de los delitos de lesiones y amenazas simples (arts. 89 y 149 bis del Código Penal) en concurso real (art. 55 del Código Penal) y/o el que se considere configurado.

3°) Se notifique de la misma al querellado y a su defensor para lo cual adjunto copias.

Proveer de conformidad. Será justicia.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

DNI 31367896

02 JUL 09
c/2 copias p/traslado

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 207
Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 239
Mesa de Entradas
Secretaría Legislativa

ADJUNTA GRAVEMENES. SE PROVEA QUERELLA.

Sr. Juez:

MARIA ISABEL PADOVANI, DNI Nº 21.367.896, en nombre y representación de mi hijo menor: NICOLAS EDUARDO BONAVITTA, DNI Nº 36.775.459, con patrocinio letrado de mi abogado, **Francisco A. Arrúe**, en autos: **"Padovani María Isabel s/ Dcia. p/ Sup. Lesiones y Amenzas – Goya"**, Expte. Nº PXG 3410/9 a V.S. digo:

Que adjunto constancias de pagos de los gravámenes que me fueran intimados, solicitando se provea la constitución de querellante conjunto para el ejercicio de la acción penal.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

.....
MARIA ISABEL PADOVANI
DNI Nº 21.367.896

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

JUZGADO DE INSTRUCCION
20 AGO. 2009
Ctes.

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N° 210
Mesa de Entradas
H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO N° 240
Mesa de Entradas

PROMUEVE INSTANCIA DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE CONJUNTO

Sr. Juez:

NORMA HILDA LAVECCHIA, DNI Nº 5.939.438, domiciliada en David Magdalena Nº 3326, Caseros provincia de Buenos Aires con patrocinio letrado del Dr. **Francisco A. Arrúe**, abogado, Mat. 2da. Nº 4445, constituyendo domicilio procesal en José Gómez 1.290 de Goya, en autos caratulados: **"LAVECCHIA HILDA LEONOR S/ DENUNCIA GOYA"**, Expte. Nº 3.875, ante V.S. me presento y digo:

I.- OBJETO: Promuevo **INSTANCIA DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE CONJUNTO** para el **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, contra **MARIA EUGENIA LOPEZ**, **AIDEE LOPEZ O DE LOPEZ** y/o contra quienes resulten coautores, cómplices e instigadores, por la probable comisión del delito de **ESTAFA** previsto en el art. 174 inc. 2º del Código Penal y/o el que se considere configurado.

II.- **HECHOS:**

Soy la sobrina de LEONOR MARGARITA LAVECCHIA, nacida el 4 de agosto de 1935, con domicilio real en calle José María Soto Nº 1160, quien tiene 74 años de edad.

Dicha persona (mi tía) tiene DESDE SU NACIMIENTO Retraso Mental Madurativo o Cognitivo, con Coeficiente Mental mucho menor al de una persona normal.

La misma habla bien, siendo hábil para las tareas del hogar y otras, pero no es capaz para administrar y mucho menos para disponer de sus bienes, ya que también es analfabeta.

Nunca hizo la escuela normal porque no la admitían por las circunstancias antes señaladas.

Lo que sabe es firmar, pero no comprende los actos que lleva a cabo relacionados a dinero o bienes.

La misma vivió en Buenos Aires hasta los 25 años. A esa edad, se casó en dicha ciudad con Esteban Sarmiento, y vino a vivir a la ciudad de Goya, donde vivía la madre de su esposo, quien tenía una casa que es en la que actualmente vive mi tía LEONOR MARGARITA LAVECCHIA. La misma no tuvo descendientes.

Es y era de público y notorio conocimiento que mi tía es analfabeta, como también que tiene retraso mental madurativo o cognitivo, siendo testigos de dicha situación incluso en Buenos Aires, toda la familia LAVECCHIA como también los siguientes: MAXIMA VILLAVICENCIO, con domicilio en calle Las Leñas 3519 Caseros Mz. 5, Barrio Derqui, Pcia. De Buenos Aires; RAQUEL ORBES, con domicilio en calle Quevedo Nº 3793 Primer Piso Dpto. 15 de Villa Devoto, Capital Federal; MIRTA NOEMI ZIRALDO, con domicilio en calle Nuestra Sra. De la Merced 5637, Caseros

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
211
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
241
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Pcia. De Buenos Aires; ALCIRA HAYDEE RODRIGUEZ, con domicilio en calle Terrero Nº 1588, Primer Piso, Paternal, Capital Federal, entre otra mucha más gente que de ser necesario pueden corroborar todo lo expresado.

La misma concurrió en Buenos Aires (Barrio Flores) a una Escuela Diferencial, pero nunca pudo aprender a leer bien, solo lo hace en forma rudimentaria, y escribir directamente no sabe.

En el mes de febrero de 2005, oportunidad en que vine a visitarla a la ciudad de Goya pude constatar que aparte de su problema mental (retraso mental madurativo o cognitivo) tenía también diabetes e hipertensión arterial lo que me fue explicado por la Médica Clínica Dra. ORREGO, que trabajaba en el Sanatorio "Virgen del Rosario", por lo que le dije para llevarla a Buenos Aires, donde viven todos los parientes (LAVECCHIA: sobrinos, sobrinos nietos y la hermana ELSA LAVECCHIA), para albergarla en mi casa o en la de mi primo Carlos Lavecchia (odontólogo), con domicilio en calle Pagola 285 de Lomas del Mirador, para poder atenderla y que viva en buenas condiciones, pero la misma creyó (quizás producto de su enfermedad o de influencia de terceros) que nos queríamos quedar con sus bienes, o aprovecharnos de ella, cuando en realidad lo único que queríamos toda la familia, era que ella esté bien.

Por lo expresado en el párrafo anterior radiqué el 8/02/05 en la Comisaría de la Mujer y Asuntos Juveniles de la ciudad de Goya exposición policial Nº 211/05 que se halla agregada a fs. 11 por la cual hacía constar la situación existente para esa fecha, y como mi tía no me dejó entrar más a su casa pedí inclusive que por intermedio del Ministerio Público se le realicen los estudios mentales que fueran menester, pero no tuve ninguna respuesta favorable para ello.

En esa oportunidad me llamó la atención que el título de la casa estaba en poder de una vecina Sra. DE GALIMBERTI, motivo por el cual se la reclamé a dicha persona, saque una fotocopia la hice certificar ante escribana Marta Alicia Piasentini y se la entregué nuevamente a mi tía, expresándole que no se la dé a nadie, porque creí que algo raro podía pasar.

Transcurridos estos años llamó la atención a toda la familia Lavecchia que mi tía Margarita Leonor no llamó más por tel. como lo hacía antes, ni fue mas a Buenos Aires de visita como lo hacía años anteriores, motivo por el cual el 15 de julio del corriente año (2009) vine a la ciudad de Goya, para visitarla y saber como estaba, y ver la posibilidad de que vaya a vivir a Buenos Aires con su familia, encontrándome que en la casa ubicada en José María Soto Nº 1160 me atendió una persona de sexo femenino que sería de apellido LOPEZ, que tendría unos 25 años aproximadamente, quien me dijo que ella era la nueva propietaria de la casa, y que mi tía ya no era mas, porque ella compró dicho inmueble. En la vivienda estaba la pareja de esta Sra. LOPEZ que tendría unos 30 años aproximadamente.

Entré hasta la mitad de la casa y pude ver a mi tía que estaba muy desmejorada y en mal estado de salud (muy flaquita) poco alimentada.

La casa de mi tía también está deteriorada.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 242 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 212 Mesa de Entradas de Asuntos

Mi tía nunca habló. Pero no quiso que me quede en la casa.

Luego me puse a hablar con una vecina Sra. DORA MARTA FRAGNUL, quien vive por calle 25 de Mayo 1.043, quien me dijo que sabía sobre el retraso mental de mi tía y que me conoce a mí desde cuando venía a Goya, quien me expresó también que era raro el ambiente que había en la casa de mi tía, y que inclusive esta gente que estaba en la casa con ella, viven allí y que usufructúan también de la pensión que cobraba mi tía por el fallecimiento de su marido Sarmiento.

También antes de venir a Goya, hablé por teléfono con otra vecina Sra. De BOGADO que vive enfrente, quien también me expresó que mi tía había dispuesto de la casa y que la había vendido, ya que le habían hecho firmar papeles para la venta a favor de AIDEE DE LOPEZ.

Como consecuencia de lo antes expresado radiqué en el mes de julio de 2009 la denuncia de fs. 2/3vta., que motivó el requerimiento de instrucción formal de fs. 1 de autos.

Con posterioridad a formular la denuncia, se pidió un informe al Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Corrientes. Bajo Nº 13.175 de fecha 13 de agosto de 2009, el Registro informó que el bien inmueble urbano propiedad de Leonor Margarita Lavecchia (Folio Real Matrícula Nº 11.357 del Departamento Goya) **fue vendido a María Eugenia López, por escritura Nº 31 de fecha 13 de agosto de 2007, pasada ante el protocolo de la Escribana Pública Nacional Teresita Perfetto de Núñez, por un precio de $ 8.000 (ocho mil pesos).**

Con este informe salta a la vista que **la persona que habría realizado la maniobra engañosa y abusiva para quedarse con la casa de mi tía, conjuntamente con la imputada de autos AIDEE LOPEZ o de LOPEZ, sería MARIA EUGENIA LOPEZ, DNI Nº 28.632.576, y que inclusive ambas vivirían en la casa de mi tía ubicada en calle José María Soto Nº 1.160.** ***Estas personas con ardid y engaño provocaron que mi tía firme la Escritura para vender simuladamente su casa ante la Escribana Teresita Perfetto de Núñez, aprovechándose de su analfabetismo, retraso mental madurativo cognitivo, de su diabetes e hipertensión arterial y de su avanzada edad, para quedarse con el único inmueble que tenía, e inclusive le cobrarían y usarían para fines propios la pensión que le corresponde a mi tía por el fallecimiento de su esposo Esteban Sarmiento, que le otorgó ANSES,*** **configurándose así a primera vista el delito tipificado en el art. 174 inc. 2º del Código Penal, sin perjuicios de los que se consideren configurados o surjan de la investigación.**

Se deja también aclarado que la simulación o fraude también queda a la vista, porque éstas personas no están capacitadas económicamente para comprar una casa como la de mi tía, la que por su ubicación tendría un valor material importante, que las acusadas no podrían solventar, razón por la cual se estima muy probable que tal operación fue simulada con evidente engaño y abuso de confianza, configurándose así a primera vista con esta maniobra

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
213
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
243
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

dolosa el delito de estafa, máxime cuando el precio de la operación que consta en la ficha adjunta al informe Nº 13.175 es por la irrisoria suma de $ 8.000, cuando este inmueble tiene un valor bastante superior a ese monto, en razón de la buena ubicación urbana en la ciudad de Goya, como también por sus medidas lineales o superficie.-

III.- **DILIGENCIAS:** Se dejan ratificadas las pruebas ofrecidas con la denuncia de fs. 2/3vta. solicitando su producción, adjuntándose y ofreciéndose ahora las siguientes:

*DOCUMENTAL:

Fotocopia de Pedido e **Informe Nº 13.175** de fecha 13 de agosto de 2.009, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes, informando que el bien inmueble urbano propiedad de Leonor Margarita Lavecchia (Folio Real Matrícula Nº 11.357 del Departamento Goya) fue transferido a María Eugenia López, por escritura Nº 31 de fecha 13 de agosto de 2007 por la suma de $ 8.000. Su original se halla agregado a una causa de curatela ó inhabilitación que se ofrece seguidamente.

Copia de demanda de curatela ó inhabilitación presentada el 08-09-09 ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Goya, (Ctes.).

*PERICIAL MEDICA: En cuanto a la prueba Pericial que ya había sido propuesta con la denuncia, **se desataca que al la misma no fue producida con la profundidad que requiere el caso,** ya que conforme las constancias de fs. 25 y vta. el Médico Forense Dr. Mario Ginocchi, examinó someramente a Leonor Margarita Lavecchia, no surgiendo con ese superficial examen ninguna incapacidad o problema mental, cosa que es previsible, toda vez que para constatar lo que se denunció y que ahora es también motivo de esta querella, ***ES NECESARIO realizar los estudios pedidos con la denuncia, destacándose que el Médico Forense también aconsejó que Leonor Margarita Lavecchia, sea examinada por la Psiquiatra Forense Dra. Potenza,*** **por lo que por dichas circunstancias y porque sólo así podremos comprobar el retraso mental madurativo o cognitivo que padece Leonor Margarita Lavecchia se deja ratificada y ofrecida nuevamente la prueba de la misma manera que en la denuncia de fs. 2/3vta.**: ***"..... A fin de que sea examinada mi tía por Médicos especialistas en NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA y un PSICOLOGO, y se constate el "retraso mental madurativo o cognoscitivo", que padece la misma desde su nacimiento, como también su actual estado de "analfabeta". También solicito se le realicen estudios consistentes en: "MAPEO CEREBRAL COMPUTADO" ... y "TOMOGRAFIA" con lo cual será constatado la enfermedad mental que padece desde su nacimiento. También se le realice igual pericia por un Médico CLINICO a fin de que con los estudios que correspondan se constate DIABETES e HIPERTENSION ARTERIAL y desde hace cuanto tiempo que padece de estas últimas. Las últimas enfermedades también podrán ser***

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 214
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 244

corroboradas por la Médica Clínica Dra. MIRIAM TERESA ORREGO que trabaja en el Sanatorio Virgen del Rosario de la ciudad de Goya, (Ctes.)....".-

*<u>TASACION</u>: Teniéndose en cuenta el ínfimo valor que figura en el informe Nº 13.175 por el que supuestamente fue vendida la casa de mi tía, solicito se ordene por S.S. la tasación del inmueble por parte de un Perito que se designe al efecto, a fin de que se corrobore que la casa tiene, por su ubicación y medidas (superficie), un valor mucho más elevado que el que figura en el informe, lo que demuestra también la simulación y abuso de confianza a la que fue sometida mi tía.

*<u>OFICIOS</u>: A fin de comprobar que la acusada que figura como aparente compradora del bien inmueble de mi tía, MARIA EUGENIA LOPEZ, DNI Nº 28.632.576, no tiene capacidad económica para poder pagar el bien que adquirió con abuso de confianza y simulación, solicito se libre oficio:

<u>A la AFIP-DGI</u> para que informen cual es la condición que presenta ante dicho organismo MARIA EUGENIA LOPEZ, DNI Nº 28.632.576, (monotributista, trabajadora independiente o en relación de dependencia) a cuánto ascienden sus ingresos, cuales son los bienes que posee y el origen de los mismos y todo otro dato de interés para esta causa.

<u>A ANSES</u> para que indiquen como es la condición que presenta ante dicho organismo MARIA EUGENIA LOPEZ, DNI Nº 28.632.576, (monotributista, trabajadora independiente o en relación de dependencia) cual es la entrada económica mensual de la misma, si tiene beneficios sociales y todo otro dato de interés para esta causa.

<u>A los BANCOS</u> de Goya para que indiquen si esta persona MARIA EUGENIA LOPEZ, DNI Nº 28.632.576, tiene cuentas bancarias y en caso afirmativo a cuanto ascienden las mismas y cual es su origen.

También solicito se libre OFICIO **<u>a la Escribana Teresita Perfecto de Nuñez,</u>** para que remita copia certificada de la escritura Nº 31 del 26/03/2007, por medio del cual se operó la transmisión del bien inmueble que era de propiedad de mi tía.

Por último solicito OFICIO **<u>al Sanatorio "Virgen de Rosario"</u>** de esta ciudad de Goya, (Ctes.) **<u>Consultorio de la Dra. MIRIAM TERESA ORREGO</u>**, (médica clínica), para que remita al Juzgado todos los antecedentes médicos e historia clínica relativos a Leonor Margarita Lavecchia, respecto a las atenciones o controles médicos que se le realiza a esta paciente, como asimismo informe todo dato de interés para esta causa.

*<u>DECLARACION DE IMPUTADA</u>: De la acusada por la presente querella, **MARIA EUGENIA LOPEZ**, DNI Nº 28.632.576, quien aparece a primera vista como autora del delito de estafa investigado en la causa.

IV) <u>PETITORIO</u>: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1º) Se tenga por promovida **INSTANCIA DE CONSTITUCION DE QUERELLANTE CONJUNTO** para el **EJERCICIO DE LA ACCION PENAL,** contra la imputada de autos **<u>AIDEE LOPEZ O DE LOPEZ,</u>** contra la acusada en esta querella

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 245
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

~~159~~
~~212~~
296

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 245
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

MARIA EUGENIA LOPEZ, DNI Nº 28.632.576 y contra quienes resulten autores, cómplices e instigadores respecto a los hechos denunciados, **por estimarlas "prima facie", autoras del delito de ESTAFA** previsto en el art. 174 inc. 2º del Código Penal y/o el que se considere configurado.

2º) Se ordene la producción de la prueba pericial médica en la forma ofrecida con la denuncia penal, ordenándose las demás diligencias ofrecidas en esta querella en razón de la importancia para la investigación a vuestro cargo.

3º) Se adjuntan dos copias de esta presentación para que se corra traslado a ambas querelladas.

SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 1445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

NORMA HILDA LAVECCHIA
DNI Nº 5.939.438

Consta en sello Act.Not.Nº 1AA072442.42
Caseros.Pdo.Tres de Febrero.9/9/09.

CARLOS GATTI
NOTARIO

DAA07244242

F°

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
246
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO
246
Mesa de Entradas

CERTIFICACION NOTARIAL
DE FIRMAS E IMPRESIONES DIGITALES

Decreto-Ley 9020 - Art. 172 - Inc. 4

Libro de Requerimientos Nº 30 Acta Nº 366 Fº 366

CARLOS ALBERTO GATTI en mi carácter de notario TITULAR del Registro Notarial número NUEVE del Partido de TRES DE FEBRERO, CERTIFICO que la firma que obra en el documento que antecede, es autentica y fue puesta en mi presencia, con fecha 9 de septiembre de 2009 por la siguiente persona identificada con el documento idóneo que relaciono, conforme Art. 1002, Inc. "C", Cod. Civ., cuyo original tengo a la vista, doy fe, y en fotocopia certificada por mi archivo en esta notaria.----

1) Norma Hilda LAVECCHIA, DNI Nº 5.939.438

Documento: Oficio Judicial.-

Caseros, a 9 de septiembre de 2009.-

CARLOS GATTI
NOTARIO

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 217
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 247
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

2888

SE MUESTRA PARTE. SOLICITA.

Sr. Juez:

Francisco A. Arrúe, abogado Mat. 4445, constituyendo domicilio procesal en José Gómez 1290 de esta ciudad, en autos caratulados: "**LAVECCHIA HILDA LEONOR S/ DENUNCIA GOYA**", Expte. Nº 3.875, a V.S. digo:

I.- **PERSONERIA:** Conforme testimonio de poder especial pasado el 28 de agosto de 2009 mediante escritura pública Nº 284, ante el Protocolo del Escribano Carlos Agustín Saenz, que adjunto en su original, la denunciante y querellante de autos, Sra. **NORMA HILDA LAVECCHIA**, DNI Nº 5.939.438, domiciliada en David Magdalena Nº 3326, Caseros provincia de Buenos Aires, me ha facultado expresamente para actuar en su nombre y representación en el presente proceso, por lo que solicito se me tenga presentado como su apoderado, dándoseme la intervención correspondiente.

II.- **SOLICITA SE PROVEA QUERELLA**: Que atento al estado y constancias de la causa, solicito se provea la querella de fs. 41/47, ratificando la misma en nombre y representación de mi mandante en todas sus partes, solicitando también que se provean las diligencias pendientes ofrecidas con la denuncia y en la misma querella.

III.- **SE ORDENEN DILIGENCIAS:** En atención a la declaración efectuada a fs. 50 y vta. por la Sra. Dora Fragnul, solicito que para identificar a la persona de nombre Diego, y saber exactamente que relación tenía respecto a la tía de mi representada, Leonor Margarita Lavecchia, como también para saber su apellido y si esta persona tenía acceso respecto a los bienes ó sueldo de la última nombrada se cite a prestar declaración testimonial a la vecina Sra. de Bogado, quien conocería a las personas que disponían como propios de los bienes y sueldo de la tía de mi representada, siendo aparentemente uno de ellos esta persona de nombre Diego.

IV.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1) Se agregue original de testimonio de poder especial, a tenor del cual se me tenga presentado por parte en nombre y representación de Norma Hilda Lavecchia.

2) Se tenga por ratificada en nombre y representación de mi mandante a la querella de fs. 41/47, proveyéndose la misma dándose curso procesal legal.

3) Se provean las diligencias propuestas en la denuncia y querella y proveyéndose la diligencia del punto III de esta presentación, teniéndose en cuenta la declaración de la Sra. Fragnul, se cite a prestar testimonial a la Sra. De Bogado, para identificar a la persona de nombre Diego, y saber exactamente que relación tenía respecto a la tía de mi representada, Leonor Margarita Lavecchia, como también para saber su apellido y si esta persona tenía acceso respecto a los bienes ó sueldo de la última nombrada.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

02 OCT. 2009
GOYA (Ctes.)

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO N° 248

PXG 3875/9

""LAVECCHIA NORMA HILDA S/ DCIA. GOYA""

CEDULA DE NOTIFICACION N° 482

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 1 – EXPTE .N° 3875

Dr. FRANCISCO ARRUE
José Gómez 1290 (domicilio legal)
CIUDAD

La Secretaria N° 1 del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción judicial Goya, Dra. MARIA EUGENIA BALLARA **HACE SABER A UD.:** que en los autos caratulados: "LAVECCHIA NORMA HILDA S/ DCIA. GOYA" **Expte. N° 3875** se ha dictado resolución, la que transcripta en su parte pertinente dice: "GOYA, 13 de octubre de 2009.-.- **VISTO::**.....**Y CONSIDERANDO**:..... **RESUELVO:.** 1) **TENER PRESENTE** lo informado por ANSES. 2) **TENER** por presentado al Dr. ***FRANCISCO ARRUE*** en el caracter y por la representación acreditada. 3) **ESTESE** al decreto de fs. 51 respecto a lo solicitado en el punto II del escrito (primera parte). 4) **CITESE** a prestar declaración **TESTIMONIAL**, a la Sra de ***BOGADO*** y de ***GALIMBERTI*** (vecinas de la Señora Leonor M. Lavecchia - J. Ma Soto 1160) y a una persona de nombre ***DIEGO*** (pudiendo indicar su domicilio la Sra. de Bogado) para el día **17-11-2009 a las 9,30, 10 y 10,30 hs**., respectivamente, bajo apercibimiento de ley. 5) **DISPONER** la realización de un amplio informe socio-ambiental en el domicilio de la tía de la denunciante Sra ***LEONOR MARGARITA LAVECCHIA*** (J. Ma. Soto 1160). 6) **TENER PRESENTE** a las demás medidas probatorias propuestas por la pretensa querellante, en autos, 7) **NOTIF. OFIC.** Firmado. DR. LUCIO LÓPEZ LECUBE – Juez de Instrucción N° 1, Dra. MARIA EUGENIA BALLARÁ – Secretaria N° 1".---------

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO-
Goya, 15 de octubre de 2009.-

19-10-09

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1

DRA. MARIA EUGENIA BALLARA
SECRETARIA N° 1

Saldo Anterior

2,9010	2,90
3,1975	3,19
3,2000	3,20
0,0000	0,00
2,9904	2,99
3,1950	3,19

Saldo Periodo
Saldo Actual

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Secretario Nº 2
Juzgado de Instruccion Nº 1
Goya - Ctes.

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 223 ~~144~~ ~~167~~ ~~260~~ 300
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 249
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

/7 c.a.v.

LILIANA ESTER - ARANDA MIRIAN RAQUEL - IMPUTADAS -

2

GOYA, Corrientes, 08 de abril de 2009.-

AUTOS Y VISTOS: Estas actuaciones s: "ARANDA LILIANA ESTER - ARANDA MIRIAN RAQUEL - AS - GOYA". Expte. Nº 39386.

Y CONSIDERANDO: Que, las medidas instructorias necesarias se han concretado, arrimando a la causa los elementos exigibles como para apoyar con solvencia una resolución sobre el fondo del asunto y determinar la responsabilidad que tuvo en el suceso ilícito **LILIANA ESTER ARANDA y RAQUEL MIRIAN ARANDA.**

Que, el expediente examinado se sustancia desde la **DENUNCIA** que **JORGE RAMON SILVESTRE**, en su carácter de apoderado general del ciudadano **MARCOS ANIBAL SILVESTRE,** titular de la empresa de ómnibus SAN JORGE, hiciera por ante la Comisaría Seccional I de esta ciudad de GOYA. En la fecha 14 de noviembre de 2007 presentóse el mencionado en al dependencia policial mencionada, y bajo juramento de rigor manifestó centralmente que:"...la Empresa SAN JORGE, alquila a la Municipalidad de Goya, la boletería n° 4 de la Estación Terminal de Ómnibus, desde hace más o menos ocho años, la que dio en tenencia precaria a la ciudadana **LILIANA ESTER ARANDA,** quien vende en la misma, boletos de varias empresas de colectivos, de media y larga distancia, sin tener relación de dependencia con ninguna, cobrando una comisión por su actividad...que por carta documento de fecha 24 de septiembre de 2007 se le hizo saber que se decidió cancelar la tenencia precaria otorgada...Esta señora hizo caso omiso a tal intimación y, hasta hoy, no desocupa el lugar ni entrega las llaves, ...también la denunciada, devolvió en el Ministerio de Trabajo delegación local, los talonarios de pasajes pendientes de venta, sin entregar el dinero recaudado...Que **MIRIAN RAQUEL ARANDA,** supuestamente familiar de **LILIANA ESTER ARANDA,** "total desconocida para nosotros" comenzó a enviar improcedentes reclamos laborales alegando relación de dependencia, la cual nunca tuvo con la empresa..."

Que, a fs.87 el mencionado **SILVESTRE** amplia su denuncia expresando que **LILIANA Y MIRIAN ARANDA** han procedido a sacar

los carteles de propaganda de la empresa SAN JORGE al igual que el cartel luminoso que abarcaba todo el frente de la boleteria, los que arrancaron e hicieron desaparecer...".

Que las expresiones contenidas en este anotidiamiento delictual, oportunamente, fueron objeto de íntegra ratificación por quien la realizara al ser citado para ser oído en el propio Tribunal (fs. 114 y vta), agregando que se le canceló a **ARANDA** la tenencia precaria de la boletería n° 4 por no haber rendido lo venta de pasajes, aclarando que el dueño de la boletería es la Municipalidad y que el inquilino es MARCOS ANIBAL SILVESTRE.

Que, durante el devenir de las actuaciones preliminares policiales, las imputadas **ARANDA** haciendo uso del derecho que le acuerda la ley se abstienen de prestar declaración respecto al hecho denunciado. Esta actitud, sin embargo, varía en presencia del Magistrado al ejercitar su defensa técnica.

En este sentido, **LILIANA ESTER ARANDA**, a fs, 128/29, niega rotundamente cada una de las acusaciones vertidas en su contra, ingresando a trabajar en el año 1995 para la empresa SAN JORGE por lo que su función era la de vender pasajes y atender al público en la boletería n° 4 y lo hizo hasta el mes de octubre de 2007. A partir de ese mes el EXPRESO ORTIZ también alquilaba esa boletería a la Municipalidad, dueña de la Terminal. LINO ALBERTO ORTIZ la autoriza, con motivo de quedarse sin trabajo, a continuar en el mismo lugar vendiendo pasajes para ellos a comisión, por lo que considera no existe ninguna usurpación porque permanecía en la boleteria con autorización de la empresa ORTIZ que alquilaba la misma desde el año 2006 y con quien la declarante tenía un contrato firmado, abandonando la boletería en cuestión en julio de 2008 al rescindir el contrato que lo unía al señor LINO ORTIZ. Más adelante expresa que jamás dejó de rendir el dinero de los pasajes vendidos pues lo hacía diariamente a SILVESTRE y que cuando terminó la relación laboral depositó los talonarios vendidos en el Ministerio de Trabajo.

Que, a su turno **RAQUEL MIRIAN ARANDA**, a fs. 127 y vta también es categórica al negar las acusaciones en su contra, desconociendo haber hecho desaparecer el cartel de la empresa SAN JORGE, ni que haya pintado la boletería y puesto carteles de otra empresa, argumentando que estas falsas acusaciones la efectúan por la relación laboral "en negro" que tenía con la empresa, la que no quiere reconocer dicha relación y la indemnización reclamada por la declarante.

Que, con el fin evacuar las citas de las encartadas en procura de la verdad real respecto de los hechos investigados, se convoca en formal audiencia a **MAGALI SOLEDAD GOMEZ**, quien a fs. 135 y vta, expresa que cuando ingresó a trabajar en la Terminal de Ómnibus, en 2004, las

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 224 168 145 281
Dr. JUAN ANTONIO SOTO Secretario Juzgado de Instrucción Goya
H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 250 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

hermanas ARANDA ya trabajaban en la boletería n° 4 de la empresa SAN JORGE vendiendo pasajes para dicha empresa como así también para otras y tenían autorización para ello porque trabajaban en negro, agregando además que las hermanas rendían la recaudación de las ventas todas las tardes y veía cuando los SILVESTRE buscaban la recaudación.

Que, a fs. 136 y vta. luce la declaración de **EDUARDO QUIROZ,** quien expresa las hermanas ARANDA vendían pasajes para la empresa SAN JORGE en la boletería n° 4 y le rendían la recaudación a los SILVESTRE, desconociendo el problema laboral entre las partes.

Que, previa evaluación sistemática que el instructor realizara del material obtenido con la actividad jurisdiccional aplicado al conjunto probatorio sólidos principios contenidos en la sana crítica racional, no advierte la presencia de elementos con la idoneidad suficiente como para responsabilizar "prima facie" a las encartadas por la comisión del delito de **USURPACION** y/o cualquier otro ilícito que se le pretende atribuir.

Que, en efecto, el art. 181 del Código Penal establece los medios comisivos en virtud de los cuales el obrar del agente incurre en el delito de **USURPACION.** En este sentido, determina que la violencia, amenaza, engaños, abusos de confianza o clandestinidad son los medios idóneos para incurrir en el tipo penal mencionado.

Que, de las constancias de autos, se observa claramente la ausencia [illegible] de los medios señalados. De las manifestaciones del propio denunciante no surge la existencia de amenazas engaños y/o abuso de confianza ni una posible clandestinidad, por parte de las encausadas. Es más es el propio **JORGE SILVESTRE** quien reconoce haber cedido la tenencia precaria a **LILIANA ESTER ARANDA** de la boletería n° 4 de la Terminal de Ómnibus, que a su vez alquilaba a la Municipalidad..

Que, tampoco se desprende una posible clandestinidad, toda vez que la ocupación de la boletería en cuestión fue siempre pública y notoria.

Que con respecto a los demás, la escasez de soporte probatorio hace inconmovible la protección constitucional de los encausados, previsto en el art. 4 del C. P al no acreditarse la existencia de los carteles luminosos ni la gigantografía como así también la falta de rendición de los pasajes vendidos.

Que, por último, advierte el firmante que la cuestión tiene su génesis en la relación laboral que unía a las partes y no es este órgano jurisdiccional donde deben recurrir para dirimir este tipo de conflicto.

Así las cosas, debe resolverse la situación procesal de los imputados con **AUTO DE FALTA DE MÉRITO,** art. 306 del C. P. Penal, no existiendo hasta el presente estadío procesal ningún elemento que corrobore o desvirtúe cualquiera de las dos versiones acerca de la existencia del hecho, es decir del hecho típico, antijurídico y culpable y tal como fuera calificado legalmente "supra", presentándose un estado de equilibrio entre los elementos que sostienen la probabilidad de su inexistencia, con los que sostienen la probabilidad de su culpabilidad conforme fuera denunciado, por ello debe continuarse con la instrucción e investigación hasta lograr el debido esclarecimiento del hecho.

Por lo expuesto, fundamentos y normativas aplicables, art. 306 y c.c. del Código Procesal Penal;

RESUELVO: 1) **DICTAR AUTO DE FALTA DE MERITO** a favor de los imputados **LILIANA ESTER ARANDA y RAQUEL MIRIAN ARANDA**, filiadas en autos respecto del hecho investigado en esta causa, conforme lo dispone el art.306 del CPP quienes deberá ser notificadas personalmente, **2) DECRETAR PRORROGA EXTRAORDINARIA** de la INSTRUCCIÓN, por el término de **DOS MESES,** a contar de la fecha de la presente resolución, a favor de **LILIANA ESTER ARANDA y RAQUEL MIRIAN ARANDA**, de demás datos de identidad obrantes en la causa, atento lo dispuesto por el art. 341 del CPP y sin perjuicio de continuarse con la investigación emprendida, **3°)** Protocolícese, Insértese copia, Notifíquese, Regístrese.-

Dr. LUCIO RAUL LOPEZ LECUBE
Juez de Instrucción N° 1
Goya – Corrientes

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Secretaría N° 2
Juzgado de Instrucción N° 1
GOYA - Corrientes

20 ABR 2009

CONSTRUCTO

Dr. PATRICIO A. PALISA
Juez de Instrucción Correccional
y ... N° 1

a más.
íntegra
nte de
ıal doy

BE

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 225 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 251 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

152 169 282 302

PI1 39386/7

"ARANDA LILIANA ESTER - ARANDA MIRIAN RAQUEL - IMPUTADAS - GOYA"

N° 163 Goya, 13 de agosto de 2009.-

Y VISTOS: estos autos caratulados." ARANDA LILIANA ESTER-ARANDA MIRIAN RAQUEL- IMPUTADAS-GOYA" expte. N° 39386;;;

Y CONSIDERANDO: que por resolución 152 de fecha 08 de abril/09 se dictó auto de falta de mérito a favor de las arriba nombradas en carátula, disponiéndose también, la prórroga extraordinaria de la instrucción por el término de dos meses.

Que, hallándose vencido el término establecido en el art. 341 del C.P.P. y no habiendo variado esa situación, corresponde dictar el sobreseimiento de las imputadas, el que por su carácter de obligatorio no debe ser elevado en consulta.

Por ello;;;

RESUELVO: DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de **LILIANA ESTER ARANDA** argentina, soltera, nacida el 30-10-65, DNI. N° 17644256, hija de Germán Aranda (f) y de Blanca Ester Marzoratti, con domicilio en calle Misiones 197 de esta ciudad; y de **RAQUELMIRIAN ARANDA** argentina, divorciada, ama de casa, nacida el 22-09-63, DNI. N° 16359671, hija de Germán Aranda (f) y de Blanca Marzoratti, con domicilio en Bo. 9 de julio Mz. 3 casa 25 de esta ciudad; de conformidad al art. 343 primera parte del C.P.P. REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OFICIESE y oportunamente **ARCHIVESE.**

DR. LUCIO R. LOPEZ LECUBE
JUEZ
JUZGADO INSTRUCCION N° 1
GOYA-Ctes.

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 1 GOYA - Ctes.

ANTE MI:
DR. JUAN ANTONIO SOTO
SECRETARIO N° 2
JUZGADO INSTRUCCIÓN N° 1
GOYA – Ctes.

EN LA FECHA SE OFICIA: Jef. (1264-2) Secc. II (1265-2)

GOYA..... de 13 AGO 2009 de 20..

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Secretario N° 2
Juzgado de Instrucción N° 1.
GOYA - (Ctes)

El día 2 0 AGO 2009 de 19 notifico
a Sr. Fiscal Nº 1 Subrog. CONSTE.-
p/ Lic. Fidelzo -

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Juzgado de Instrucción Nº 1
Goya - Ctes.

Dr. GUILLERMO RUBEN BARRY
Fiscal Sustituto
Fiscalía de Inst. Correc. y de Menores Nº 1
Goya Ctes.
Subrogante

El día 17 SEP 2009 de 19 notifico
a Dr. Francisco Arrúe CONSTE.-

Dr. JUAN ANTONIO SOTO
Juzgado de Instrucción Nº 1
Goya - Ctes.

Oficio

ARCHIVO

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
252
Mesa de Entradas

Excma. Cámara en lo Criminal de Goya
- España N ° 745-

EXPTE. Nª: 6430 Càmara Criminal

DAB*

C E D U L A Nº 406

DOCTOR
FRANCISCO A. ARRUÈ
JOSÈ E. GOMEZ Nª 1290 (Domicilio Legal)
C I U D A D

SE LE HACE SABER:

Que en la causa caratulada: "***PINTOS MARÌA CLAUDIA P/ DAÑO Y LESIONES GRAVES EN CONCURSO RREAL - GOYA***", **Expte Nª: 6430,** que se tramita por ante èsta ***Excma. Cámara en lo Criminal de Goya***, Secretaría a cargo de la **Dra. LOURDES GRACIELA CHAMORRO,** se ha dispuesto notificarle los **DECRETOS** dictados por el Sr. Presidente, que transcripta en lo pertinente dice: **"Nº 266, GOYA, 27 de FEBRERO de 2009. RESUELVO:**

1ª) AVOCARME al conocimiento de la presente causa.-

2ª) CONSTITUIR Càmara con los Sres. Jueces Dr. CARLOS GILLIARD y Dr. GUILLERMO V. DADONE, con la presidencia del proveyente.-

DECRETO Nª: 267, de fecha, GOYA –Cte.- 31 de MARZO de 2009.-

RESUELVE:

1°) ADMITIR: la prueba ofrecida por el Sr. Fiscal de Cámara y el Dr. FRANCISCO ARRUÈ.-

2°) DESIGNAR: el día 14 de JUNIO de 2010 a las 09,00, para que tenga lugar la audiencia de debate.-

3°) CITAR: al Sr. Fiscal de Cámara, al Defensor. Dr. FRANCISCO A. ARRUÈ.- **IMPUTADA: MARIA CLAUDIA PINTOS** a objeto de que comparezcan en tal oportunidad con las prevenciones de Ley.

4°) CITAR: a la audiencia a los testigos: MARIA JOSEFA ORTIZ, CARLOS ALBERTO CHAMORRO, MARCELO ALEJANDRO PINTOS, TERESA ARGENTINA ALMEIDA y MARÌA ANGELICA LAGOS.- **CITESELES:** por intermedio de Jefatura de policía de la Provincia conforme al art. 158° del C. P. P. -

5°) DOCUMENTALES: informe mèdicos de fs. 12/13, 18 y vta., y 40, Informe tècnico

17-04-09

Nº 031/05 de fs. 15/16, Fotografías de la denunciante y de la motocicletadel esposo de la misma de fs. 19, 27 y 97, Informe mèdico forense de fs. 49, Informe policial y croquis y ilustrativo del lugar del hecho de fs. 84/85.-

6ª) RESPECTO a lo solicitado en el ofrecimiento de pruebas de fs. 149 punto "c" y "d", pasen los autos a despacho de Càmara y a conocimiento del vocal a quièn corresponde estudiar la causa en primer tèrmino.- Notifíquese. Ofíciese. Fdo. **Dr. LUCIO R. LOPEZ LECUBE**–presidente subrogante- **Dra. LOURDES GRACIELA CHAMORRO** –secretaria-

QUEDA UD., debidamente notificado.-
GOYA – Ctes.- 13 de ABRIL de 2009.-



LOURDES GRACIELA CHAMORRO
SECRETARIA
Excma. Cámara de lo Criminal
GOYA (Ctes.)

CONSTANTINI
Oficina Notificación - GOYA

104/09

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 337
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 253
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

PI2 11882/3

"DIEZ FRANCISCO FAUSTINO Y OTRO P/ LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO REAL - GOYA"

Juzgado de Instrucción N° 3 y Correccional

Secretaría N° 5 (Inf)

CEDULA DE NOTIFICACION N° 114

Doctor

Francisco A.. Arrúe

José E. Gómez N° 1.290 (domicilio legal)

Ciudad

El Secretario Subrogante que suscribe, Dr. Fernando Andrés Buffil, se dirige a U. en los autos caratulados:"DIEZ FRANCISCO FAUSTINO P/LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS Y LESIONES CULPOSS E CONCURSO IDEAL – GOYA", Expte. N° 11.882 (4512), a fin de notificarle la parte dispositiva del Auto Interlocutorio **N° 62** de fecha 18 de Marzo de 2.009 que transcripta, dice: Y VISTO:... Y CONSIDERANDO:..._RESUELVO: 1º) Declarar la suspensión del juicio a prueba a favor de **FRANCISCO FAUSTINO DIEZ** argentino, desocupado, DNI N° 24.416.468, nacido en Goya (Ctes.) el 25 de abril de 1975, hijo de Francisco Diez y Juana Ledesma, con domicilio en Barrio 92 Viviendas, Manzana 102, Casa 30 de esta ciudad de Goya (Ctes.), por el término de dieciocho meses, lapso durante el cual el imputado deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) mantener el domicilio fijado b) Abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.- 2º) Eximir al procesado del pago del mínimo de la multa impuesta por el Art. 94 del CP atento el estado de pobreza acreditado en autos. 3º) Dispensar al encausado de la obligación de depositar la suma ofrecida a favor de las víctimas Susana González y Elena Soledad Escobar atento a los motivos invocados en el considerando, haciéndosele saber a las víctimas y sus representantes legales que les queda expedita la vía civil para recurrir en su caso. 4º) La suspensión del juicio se dejará sin efecto en caso de que el procesado no cumpla la regla de conducta impuesta o cometa un nuevo delito, siendo pasible de lo dispuesto por el Art. 76 del CP .5º) Regístrese, notifíquese, ofíciese. Fdo. Dr. Carlos Ricardo Gilliard –Juez de Instrucción N° 3 y Correccional. Dra. Teresita E. Dualibe – Secretaria.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

GOYA, (Ctes.), 25 de Marzo de2.009
Secretaría Correccional

Juzgado de Instrucción Nº3 y Correccional
GOYA Ctes.

Dr. FERNANDO ANDRES BUFFIL
Secretario Nº6
Juzgado de Instrucción Nº3 y Correccional
Goya (Ctes.)

CONSUELO FABIETTI
Notificadora
Oficina Notificación - GOYA

10,45 hs 01/4/09

305

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
254

PROMUEVO INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION

Sr. Juez:

ROSA FLORENTIN, DNI Nº 17.204.330, CUIL Nº 27-17204330-0, por derecho propio, con domicilio real en Bº 12 Viv., Mz. 945, casa 58 de esta ciudad y con patrocinio letrado del Dr. **Francisco A. Arrúe**, Mat. 4445, CUIT Nº 20-23995330-2, constituyendo domicilio ad-litem en José Gómez 1290 de esta ciudad, ante V.S. comparezco y digo:

I.- **OBJETO:** Que vengo por el presente a promover contra **MARTIN DANIEL GONZALEZ,** con domicilio real en calle Independencia Nº 680 de esta ciudad **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION** de dos lotes (1 y 2) unidos entre sí, ubicados en el Barrio Independencia, Manzana Nº 495 de la ciudad de Goya, Ctes., inscriptos en la Dirección General de Catastro con Adremas: I1-6446-1 e I1-6447-1, con una superficie total de 740 metros cuadrados. En el Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes se hallarían inscriptos a nombre de Angela Juana de Piaggio de Echavarría al Tº 56, Fº 1065, Matrícula Nº 17.998 del año 1939. Se adjunta croquis (proyecto de mensura) realizado por el Agrimensor ANGEL LUIS MONJE de la ciudad de Goya individualizando ambos lotes, aclarándose que la mensura se halla en trámite, razón por la cual no puedo todavía acompañar la misma.

II.- **HECHOS**: Soy poseedora a título de dueña por continuación de la posesión que detentaba mi padre, hace más de veinte años, en forma pública, pacífica e ininterrumpida de los lotes descriptos precedentemente.

Mi padre Ricardo Zoilo Florentín comenzó a poseer ambos lotes en forma conjunta ya en el año 1985, inclusive el mismo vivió en el inmueble en el que tenía huerta o siembra de verduras, construyendo también allí un rancho, posesión que se mantuvo así (en forma pública, continua e ininterrumpida) hasta que por su estado de salud aproximadamente los primeros meses del año 2008 se retiró del inmueble, pero la posesión detallada se siguió ejercitando en forma conjunta conmigo -cuando mi padre vivía- y a partir de su fallecimiento ocurrido el 03 de septiembre de 2008 continué con la posesión que detentaba mi padre en forma exclusiva. Si bien nunca viví en dicho lugar, ejercitaba la posesión concurriendo al mismo cuando podía para cuidar y en el carácter de continuadora de la posesión de mi padre puse cuidadores, primero a un muchacho Erio Ortiz y luego a otro de nombre: Ramón Meza.

El hoy demandado MARTIN DANIEL GONZALEZ, aprovechando que mi padre estaba muy enfermo primero y su fallecimiento después, como también que se domicilia al lado de los lotes -objeto de esta acción- ya con anterioridad había entrado al domicilio donde se hallan los lotes, sin consentimiento de los poseedores (mi padre cuando vivía y la presentante), amenazando con arma a Erio Ortiz, lo que fue objeto de una denuncia penal que se encuentra instrumentada en la causa: "GONZAEZ DANIEL P/ SUPUESTA VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENZAZAS – GOYA", Expte. Nº: 4623 en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº: 3 de Goya; mientras que los últimos días del mes de marzo de 2008 (aproximadamente el 20) la misma persona ingresó en el mismo domicilio (otra vez sin ninguna autorización) y destruyó el baño que había y sacó (arrancando con violencia) una ventana y tablas de la pared, que eran de mi propiedad, instrumentándose ello en otra causa penal caratulada:"FLORENTIN ROSA S/ DENUNCIA GOYA", Expte. Nº 782/08 en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 2 de esta ciudad de Goya, (Ctes.).

No obstante lo expresado la posesión se siguió ejercitando por la suscripta, ya que el hoy accionado no había logrado desposeerme de ambos lotes.

Pero el jueves 4 de junio de 2009, en horas de la siesta MARTIN DANIEL GONZALEZ ingresó sin ningún consentimiento al domicilio, en compañía de una persona policía o que se hacía pasar por policía, que sería su cuñado cuyo nombre exacto no se sabe, pero que se identificó como en ese momento como ROMERO, y

+ Rosa Florentin

procedieron a tumbar un rancho que fue construido por mi padre, tiraron todos los palos y el techo del mismo, y se apoderaron de una cocina con una garrafa, una mesa con cuatro sillas y un estante de madera, sacando a la calle una cocina vieja, mientras que habían también tres camas de las cuales una llevaron y las otras dejaron en el inmueble. Sustrajeron también el alambrado que puso mi padre y que yo arreglé con alambre nuevo, y GONZALEZ cambió primero la línea del alambrado para tratar de desposeerme de uno de los lotes, y con posterioridad **ME DESPOSEYO DE AMBOS LOTES,** a los cuales actualmente ni siquiera puedo entrar más.

Hoy en día la situación de los lotes es la siguiente: El accionado unió a su domicilio o vivienda particular que es también la de su padre EUSTAQUIO RAMON GONZALEZ el Lote N° 1, poniendo un alambre que delimita o divide del Lote N° 2, y si bien este último Lote (N° 2) se encuentra separado del lote 1 conjuntamente con la vivienda particular del demandado y su padre, el mismo accionado igualmente me impide el ingreso a ambos lotes.

Con motivo de la última denuncia instrumentada en la causa: "FLORENTIN ROSA S/ DCIA. GOYA", Expte. N° 3543/9, en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de Goya, se dictó en contra del hoy demandado MARTIN DANIEL GONZALEZ **AUTO DE PROCESAMIENTO** y prisión preventiva por los DELITOS DE USURPACION y DAÑOS en concurso real, cuya resolución se adjunta en fotocopia simple, conjuntamente con otras piezas procesales de tal causa penal, que se deja ofrecida como prueba documental.

III.- **DERECHO**: Lo fundo en el artículo 2487 y concordantes del Código Civil; como también en los artículos 606 inc. 3); 614/618 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial vigente de la provincia.

IV.- **PRUEBAS**: Se ofrecen las siguientes:

a) Documental:

a.1)**Causas judiciales:** "GONZAEZ DANIEL P/ SUPUESTA VIOLACION DE DOMICILIO Y AMENZAZAS-GOYA", Expte. N°: 4623 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N°: 3 de Goya; "FLORENTIN ROSA S/ DENUNCIA GOYA", Expte. N° 782/08 y "FLORENTIN ROSA S/ DCIA. GOYA", Expte. N° 3543/9, estas dos últimas en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad, solicitando se libren oficios a los Juzgados de radicación para que envíen las mismas a los efectos de la vista y de la prueba. Para el caso de que el estado procesal de las mismas impidiere tal remisión, solicito que remitan fotocopias certificadas, facultándose a mi patrocinante para que indique las piezas procesales respectivas a enviarse al Juzgado a vuestro cargo. Se adjuntará al oficio al Juzgado de Instrucción N° 2, respecto de última causa, caratulada: "FLORENTIN ROSA S/ DCIA. GOYA", Expte. N° 3543/9 las fotocopias simples acompañadas a esta causa para que se expidan sobre su autenticidad.

a.2) **Partida de defunción** de mi padre, Ricardo Zoilo Florentín, que se adjunta en fotocopia en fotocopia simple, solicitando se libre oficio al Registro Provincial de las Personas Delegación Goya, para que se expidan sobre su autenticidad, adjuntándose una fotocopia al oficio. Se faculte a mi patrocinante para el diligenciamiento

a.3) **Fotocopia simple de constancia policial** de denuncia penal, que fue la que dio lugar a la formación de la causa penal: "FLORENTIN ROSA S/ DENUNCIA GOYA", Expte. N° 782/08 en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 2 de esta ciudad de Goya, (Ctes.) y que se dejó ofrecida como prueba.

b) Declaración de parte de MARTIN DANIEL GONZALEZ, quien será citado por cédula y bajo apercibimiento de ley a la audiencia que fije S.S. al efecto.

c) Testimonial: De las siguientes personas, quienes serán citadas por cédulas a las audiencias que fije S.S. al efecto: c.1) ANGELA FERNANDEZ, ama de casa, con domicilio en B° 73 Viviendas, Manzana 35, casa 32; c.2) Ramona Itati Quiroz, ama de casa con domicilio en José María Paz N° 39; c.3) JUANA BEATRIZ

Roro Florentin

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
255
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

GALARZA, ama de casa, con domicilio en Barrio 30 Viviendas, Casa 77; c.4) RAMONA ITATI CASCO, ama de casa, con domicilio en Barrio 48 Viviendas, casa 19, Manzana 34; c.5) ROSALINA ENCINA, ama de casa con domicilio en calle Uruguay 644 (pasillo), todos de esta ciudad de Goya.

d) Testimonial y de Reconocimiento: Del Agrimensor ANGEL LUIS MONJE, domiciliado legalmente en calle Colón Nº 589 de esta ciudad, a afectos de que reconozca el croquis (proyecto de mensura) adjunto en fotocopia y para que diga si le encomendé la realización de plano de mensura respecto del inmueble con descripción de los lotes 1 y 2 y en caso afirmativo explicará si dicha mensura se halla en trámite. Para el caso de que el trámite haya concluido se le solicitará la presentación a autos del original de la mensura.

e) Oficio: Al Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes para que envíen informe de dominio del inmueble objeto de esta acción, inscriptos a nombre de Angela Juana de Piaggio de Echavarría al Tº 56, Fº 1065, Matrícula Nº 17.998 del año 1939.

f) **Inspección Ocular**: De los inmuebles Lotes 1 y 2 a fin de constatar el estado ocupacional actual de los mismos y las condiciones de división en dos lotes en que se hallan en la actualidad y todo otro dato que sirva de interés para la causa, facultándosenos a la presentante y a mi letrado patrocinante para intervenir en la diligencia y presenciar la producción de tal medio de prueba.

V.- **PETITORIO**: Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1º) Me tenga presentada por parte, con domicilio real denunciado y por constituido domicilio procesal.

2º) Se tenga presente que en razón de que carezco de recursos suficientes para afrontar los gastos de justicia de este proceso, por separado promuevo demanda de beneficio para litigar sin gastos, la que dejo ofrecida como prueba, solicitando que se agregue dicha causa por cuerda a la presente en razón de la conexidad.

3º) Se tenga por promovido **INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION** contra **MARTIN DANIEL GONZALEZ** y/o contra la persona o personas que resulten ser ocupantes del inmueble detallado en el punto I. OBJETO de esta presentación.

4º) Se corra traslado de la acción al demandado, en su domicilio real, por cédula con copias, por el término y bajo apercibimiento de ley.

5º) Se agregue prueba documental y se ordene oportunamente producción de la demás prueba ofrecida.

6º) Oportunamente se haga lugar a esta acción, ordenándose la restitución de los lotes 1 y 2 debidamente individualizados en el punto I.- OBJETO y en el croquis (proyecto de mensura) acompañado, con costas.

-SERA JUSTICIA-

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

Rosa Florentin
ROSA FLORENTIN
DNI Nº 17.204.330

OTROSI DIGO: ROSA FLORENTIN, por derecho propio, en la misma presentación que antecede, a V.S. también Digo: Que ad-/junto como prueba documental partida de nacimiento en fotocopia, a solicitando que para probar su autenticidad sea librado oficio al Registro Civil de las Personas facultándose a mi patrocinante para su diligenciamiento.

TAMBIEN SERA JUSTICIA.

Rosa Florentin
ROSA FLORENTIN
DNI No.17.204.330

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4445
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL Nº 3
Ctes.

Recibido
03/06/10
12:30 hs

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 256
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

FORMULA RENUNCIA. SOLICITA APARTAMIENTO.

Sra. Juez:

FRANCISCO A. ARRUE, abogado en autos: "FLORENTIN ROSA C/ MARTIN DANIEL GONZALEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION -Sumarísimo-", Expte. Nº 9056/2010, a V.S. digo:

Que habiendo sido designado Secretario Relator de la Defensoría Oficial de la Cámara Penal de la ciudad de Goya, (Ctes.) por ACUERDO Nº 24, punto SEGUNDO apartado 3) de fecha 5 de agosto del corriente año, vengo por el presente a renunciar a esta causa como abogado de la matrícula en atención a la incompatibilidad suscitada con motivo de la asunción del cargo aludido, solicitando se me aparte y se me excuse para seguir actuando en autos.

Proveer de conformidad. Será Justicia.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4415
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

OTROSI DIGO: **DANIELA INES BONAVITTA**, abogada Mat 6143, CUIT 23-26090331-4 en los mismos autos que anteceden a V.S. también digo: Que conforme poder apud acta agregado a la causa vengo a presentarme por parte en nombre y representación de la actora de autos, Sra. ROSA FLORENTIN, DNI Nº 17.204.330, CUIL Nº 27-17204330-0, con domicilio real en Bº 12 Viv., Mz. 945, casa 58 de esta ciudad de Goya, (Ctes.), solicitando se me de la intervención legal correspondiente, para cuyo fin adjunto boleta de pago del arancel del Colegio de Abogados de nuestra ciudad.

TAMBIEN SERA JUSTICIA.

FRANCISCO A. ARRÚE
ABOGADO - M.P. 4415
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (Ctes.)

DANIELA INES BONAVITTA
ABOGADA
JOSE GOMEZ 1290 - GOYA (CTES.)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL LA TRINCHERA

12 AGO 2010

Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
Honorable Cámara de Senadores

H. CÁMARA DE SENADORES * Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos * FOLIO N° 257

EXPTE N°: 8274

Proyecto de: Acuerdo

Inic: Poder Ejecutivo

Extracto: Solicita acuerdo para la designación del Cargo de Juez de Garantías, de la Ciudad de Goya de la Provincia de Corrientes (segunda circunscripción judicial) al Dr. Arrué Francisco Antonio. DNI: 23.995.330

Comisión: Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamentos.

Por recibido con 257fs. Se remite el mismo a los fines pertinentes.

Atte.-

Corrientes, 20 de octubre de 2025

Cecilia Vanesa Soto
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos. -

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

PROSECRETARIA
FOLIO Nº 25
HONORABLE SENADO

20 25

Honorable Cámara de Senadores
Provincia de Corrientes

MESA DE ENTRADASDE ASUNTOS LEGISLATIVOS

NOTA Nº

3073

Iniciador Consejo de la Magistratura-Corrientes

EXTRACTO

Remite Nota de Elevación de Terna y antecedentes, Correspondiente al cargo de Juez de Garantías de la Ciudad de Goya (Segunda circunscripción Judicial) Eleva al poder Ejecutivo.-

HONORABLE CAMARA DE SENADORES
MESA DE ENTRADA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

EXPEDIENTE N°	NOTA N°
	3073
FECHA DE INGRESO	HORA
03/10/2025	10:38

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

PRUSECRETARIA FOLIO N° 259 HONORABLE SENADO

Consejo de la Magistratura
Corrientes

Corrientes, 2 de octubre de 2025

Al Sr.
Presidente del H. Senado
Dr. Pedro Braillard Pocard
Presente

Me dirijo a usted, con el objeto de adjuntar fotocopia certificada de la nota de elevación de terna y antecedentes, correspondiente al cargo de Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Segunda Circunscripción Judicial) elevada al Poder Ejecutivo, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 195 inc. 5 de la Constitución de la Provincia y art. 27 de la ley 5.849

Así mismo, se acompañan impresión de correo electrónico, fotocopias certificadas del acta de entrevista y planillas de evaluación de antecedentes.

Con relación a los videos de las entrevistas con los postulantes que resultaron ternados, los mismos se pueden visualizar accediendo a la plataforma ZOOM a través de los siguientes link:

Dr. Antonio Francisco Arrúe:

https://us02web.zoom.us/rec/share/qyaJo7eXKz7eq5s3uegjvR3rVRwD8C5lewcjwNZggsQtBkWv8kyQ2zXeOGYMOA_B.O9H6mihJdoBFa8n8?startTime=1758108510000&pwd=DM72iW7xF7H1hy2f1QAAIAAAAEcojEU85JsksXzoz2QsFjzKyqJ2IrFn7FhFGrcaSKE7_gg_qMnBAe-XwByUTfC6ZTAwMDAwNA

Dr. Facundo Javier Barbosa:

https://us02web.zoom.us/rec/share/qyaJo7eXKz7eq5s3uegjvR3rVRwD8C5lewcjwNZggsQtBkWv8kyQ2zXeOGYMOA_B.O9H6mihJdoBFa8n8?startTime=1758110320000&pwd=DM72iW7xF7H1hy2f1QAAIAAAAEcojEU85JsksXzoz2QsFjzKyqJ2IrFn7FhFGrcaSKE7_gg_qMnBAe-XwByUTfC6ZTAwMDAwNA

Dr. Marcos Alfredo Patti:

https://us02web.zoom.us/rec/share/qyaJo7eXKz7eq5s3uegjvR3rVRwD8C5lewcjwNZggsQtBkWv8kyQ2zXeOGYMOA_B.O9H6mihJdoBFa8n8?startTime=1758111820000&pwd=DM72iW7xF7H1hy2f1QAAIAAAAEcojEU85JsksXzoz2QsFjzKyqJ2IrFn7FhFGrcaSKE7_gg_qMnBAe-XwByUTfC6ZTAwMDAwNA

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. Gustavo Gerardo Ganduglia
Secretario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dr. Guillermo Horacio Semhan
Presidente Suplente
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Recibido 03/10/25 10,35 hs

MARIA ARACELY CARMONA
Secretaria de Cámara
HONORABLE SENADO

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista, de SECRETARIA. Ctes. 07 de Octubre de 2025

PROSECRETARIA FOLIO Nº 260 HONORABLE SENADO

Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes

Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 07 Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Corrientes, 2 de octubre de 2025

Al Señor
Gobernador de la
Provincia de Corrientes
Dr. Gustavo Adolfo Valdés
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de elevar la terna para el cargo de Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Segunda Circunscripción Judicial) y legajos de antecedentes de los Dres. Alfredo Marcos Patti en 279fs., Francisco Antonio Arrúe en II cuerpos en un total de 307fs. y Facundo Javier Barboza en 34 fs. en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 195 inc. 5) de la Constitución de la Provincia de Corrientes y art. 26 de la ley 5.849.

Saludo a usted, muy atentamente.

Dr. Guillermo Horacio Somhan
Presidente Suplente
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CARLOS JOSÉ VIGNOLO
Ministro
Secretaría General
02/10/2025

Dr. Gustavo G. Ganduglia
Secretario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Recibido en Secretaria de Camara de Senadores con 13 fs. utiles. Conste.
Corrientes, 03 de Octubre de 2025

MARIA ARACELI CARMONA
Secretaria de Cámara
HONORABLE SENADO

Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes

CERTIFICO que la presente fotocopia es copia fiel de su original que tengo a la vista, doy fe
SECRETARÍA.
Ctes. 03 de Octubre de 20 25

Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

PROSECRETARIA
FOLIO Nº 261
H. CAMARA DE SENADORES
HONORABLE SENADO

TERNA

Cargo: Juez de Garantías

Circunscripción: Segunda Circunscripción Judicial

Sede: Goya

Orden de Mérito:

1°) ARRUE, FRANCISCO ANTONIO D.N.I. 23.995.330

2°) BARBOSA, FACUNDO JAVIER D.N.I. 31.502.492

3°) PATTI, ALFREDO MARCOS D.N.I. 23.230.153

Dr. CARLOS JOSÉ VIGNOLO
Ministro
Secretaría General

02/10/2025
9,20 hs

Dr. Gustavo G. Ganduglia
Secretario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dr. Guillermo Horacio Semhan
Presidente Suplente
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Recibido 03/10/25
10,35 hs

MARIA ARACELI CARMONA
Secretaria de Cámara
HONORABLE SENADO

PROSECRETARIA
FOLIO Nº 262
HONORABLE SENADO
CERTIFICO que la presente fotocopia es copia fiel de su original que tengo a la vista, doy fe.
SECRETARIA.
Ctes. 03 de Octubre de 2025
Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES
CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

Acta N° 26

En la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia del mismo nombre, el día 17 de septiembre del año 2025, siendo las 8:00 hs. se reúnen en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, el Presidente Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, y los Sres. Consejeros, María Beatriz Benítez, (Magistrados e Integrantes del Ministerio Público), Horacio David Ortega, José Arnaldo Roa,(Fiscalía de Estado), Diego Francisco Brest (Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción), y Cesar Vallejos Tressens (Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE) asistidos por los Secretarios, Dres. Gustavo G. Ganduglia y Darío S. Navarro, con el objeto de efectuar la entrevista a los postulantes para el cargo de ***Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Convocatoria N1/25).***

Acto seguido y conforme a lo dispuesto por el art. 66 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura (B.O. 23/08/16), se procede a la grabación de la entrevista por la plataforma Zoom, pasando a formar parte del presente acta dicha grabación, quedando resguardada una copia de seguridad en la Secretaría del Consejo, a disposición de los postulantes entrevistados. Se deja constancia que los licenciados Ramiro Gauna y Gabriela Macchi se encuentra a disposición para evacuar las consultas de los Consejeros, mediante el sistema de video conferencia "*Zoom*".

Postulante. ARRUE, FRANCISCO ANTONIO. Fiscal de UFIC de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Expone su motivación para el cargo, da cuenta de sus antecedentes en el servicio de justicia. Consultado sobre la razón para postularse al cargo de juez ejerciendo como fiscal, responde que asumir el rol de juez de garantías sería una forma de auto superación, y cuenta que en el pasado integró el primer lugar en la terna como juez de instrucción de la ciudad de Goya. Preguntado sobre cuáles son los principios fundamentales del sistema adversarial para ejercer el cargo de juez de garantías, resalta la imparcialidad, ya que debe mantenerse apartado del conflicto. Indica que las audiencias ante el juez de garantías son de argumentación, y que por lo tanto se tiene libertad para organizar y moderar. En este contexto, afirma que resulta relevante el principio de contradicción, y el

buen trato a las partes. Además, menciona el principio de desformalización, y el de concentración para agilizar las audiencias. Teniendo en cuenta al fallo Góngora, considera acertado que en un caso de abuso sexual contra una niña se haya desestimado una suspensión de juicio de a prueba, hacen mención al caso "Campo Algodonero" de la CIDH y subraya la obligación de los estados de sancionar los casos de violencia contra la mujer. Respecto a cómo sería su relación con la prensa, considera que el juez de garantías se debe comunicar con reserva y cautela. Consultado si el régimen de reiterancia resulta válido constitucionalmente y ajustado al sistema acusatorio, responde que la prisión preventiva se encuentra regulada adecuadamente en el Código Procesal Penal (CPP) al ser la medida de coerción más gravosa. Respecto a la reiterancia, afirma que en su rol de fiscal, al solicitar esta medida de coerción invoca alguno de los supuestos ya regulados en el CPP sin necesidad de invocar la reiterancia, ya que tampoco se debe desconocer el principio de inocencia. Por otra parte, considera que el régimen de reiterancia debería ser regulado por el Congreso de la Nación.

A criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 14 puntos.

Postulante. BARBOSA, FACUNDO JAVIER. Agente Fiscal de la ciudad de La Paz. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Da cuenta de su experiencia profesional vinculada al proceso acusatorio. Resalta su experiencia como fiscal y afirma que tiene interés en asumir el rol de juez. Sostiene que se encuentra familiarizado con la provincia de Corrientes y que de ser designado no tendría inconveniente en radicarse en la ciudad de Goya. En cuanto a los principios más importantes del sistema procesal, destaca la distinción de roles entre juez y fiscal, así como la oralidad, ya que brinda agilidad en los procesos y publicidad de las actuaciones. Señala que en el fallo "Price" la CSJN declaró inconstitucional una norma procesal de la provincia de Chubut, que establecía un supuesto de prescripción de acción penal. Respecto al fallo "Góngora" afirma que la situación es más compleja, ya que con la continuidad irrestricta del proceso en casos de violencia de género, se podrían causar perjuicios a la víctima. Se manifiesta a favor de una corriente jurisprudencial y doctrinaria

PRUSECRETARIA
FOLIO Nº
263
HONORABLE SENADO
Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes
Dr. Gustavo G. Garcia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES
H. CAMARA DE SENADO
FOLIO Nº
85

según la cual, en algunos casos se podría admitir la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba, con sujeción a reglas estrictas. Consultado si conoce el Código de Ética del Poder Judicial de la provincia de Corrientes, responde que no está en conocimiento en detalle, pero en cuanto a los principios éticos, asevera que la integridad es el más importante. En cuanto a su relación con la prensa, hace mención a las reglas de Heredia, y opina que las características de la función de juez de garantías llevan a que la información con la prensa sea mínima e indispensable. Además, entiende que el Ministerio Público debería asumir el rol de informar la marcha de la investigación. Consultado sobre la organización del Juzgado de Garantías, hace referencia a la competencia territorial, y que trabaja en conjunto con la OFIJU. Preguntado para que exprese su opinión sobre la inclusión de la reiterancia en el Código Procesal Penal, afirma que para analizar la procedencia de la prisión preventiva, el supuesto de peligro de fuga incluye considerar si un imputado ha tenido causas penales anteriores. Por su parte, considera más apropiada la redacción original, ya que más allá de contar con procesos penales en trámite, en el sistema interamericano las únicas causas de justificación de la prisión preventiva son el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación. **A criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 16 puntos.**

Postulante. PATTI, ALFREDO MARCOS. Secretario Relator del Tribunal de Juicio de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Da cuenta de su experiencia profesional en el ejercicio liberal de la profesión y como funcionario judicial. En cuanto a los principios fundamentales para la función de juez, afirma que la imparcialidad y la independencia resultan fundamentales, así como la oralidad. Explica el fallo "Price", en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que las provincias no pueden establecer causales de prescripción de la acción penal en los códigos procesales. Indica que en el caso "Góngora" la Corte limitó la aplicación de salidas alternativas a casos de violencia de género, o cuando estén implicados niños, niñas y adolescentes. En relación a esta cuestión, considera acertado el criterio seguido por una juez de garantías de la ciudad de Corrientes, ya que hizo primar el interés superior de los niños por sobre el derecho del imputado a acceder a una

solución alternativa. En cuanto a la relación con la prensa, afirma que delegaría la comunicación al área de prensa del Poder Judicial. Consultado sobre qué actitud tomaría si una investigación se difunde en redes sociales, asevera que se mantendría ajeno a esa situación, limitándose al tratamiento de los asuntos propios del legajo. En el caso que se difunda la eventual producción de actuaciones de prueba, indica que esas filtraciones corren por cuenta de las partes. En cuanto al Código de Ética del Poder Judicial, manifiesta que regula las pautas éticas que deben seguir los magistrados, funcionarios y empleados del Pode Judicial. **A criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el ca .** ***Evaluación final*: 12 puntos.**

Postulante. FERREIRA SALAS, JULIO ALBERTO. Defensor de la UDEFO de Santa Rosa. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Afirma que asumir en el cargo significaría un progreso en su carrera. Afirma que no tendría inconvenientes en trasladarse a la ciudad de Goya por motivos personales. Consultado sobre cuáles son los principios fundamentales del sistema acusatorio para el ejercicio del cargo, hace mención a la oralidad, legalidad, lealtad procesal, derecho de defensa y los derechos de la víctima. En relación al fallo "Góngora", señala que se impide aplicar salidas alternativas en casos de violencia de género, considera que es una mala interpretación de lo que implica "sancionar", ya que se entiende que la única forma de sancionar sería mediante el juicio y eventual sentencia. A entender hubiera sido positivo que la Corte reconozca la viabilidad de alcanzar salidas alternativas, y señala que en el propio caso Góngora la causa prescribió. Afirma que su relación con la prensa sería abierta, aunque prudente, teniendo en cuenta el tipo de causas. Asimismo, entiende importante hacer docencia sobre el funcionamiento del proceso penal, por ejemplo en los casos de medidas de coerción. Cuenta que el Juzgado de Garantías de Goya cuenta con una dotación mínima de personal, y que prácticamente están terminando el régimen conclusivo. Explica brevemente la conformación del sistema de justicia penal en la ciudad de Goya. Entiende como positivo el plazo de investigación penal preparatoria. Indica que un justiciable puede plantear un recurso de revisión si el Ministerio Público entiende que

Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes
03 de Octubre
Dr. Gustavo G. Gandiglio
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES
PRUSECRETARIA
FOLIO Nº 264
HONORABLE SENADO
CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
H.ª Mesa de Entradas

no corresponde continuar con la investigación. **A criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo.** ***Evaluación final*****: 12 puntos.**

Postulante. RICARDO ANIBAL FERRARA. Secretario del Juzgado de Garantías N° 3 de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Da cuenta de su experiencia profesional, y destaca el rol del juez de garantías en el acceso a la justicia, quien debe dar decisiones legítimas de forma que sea comprendidas por sus destinatarios. Indica que en el fallo "Price" la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la prescripción de la acción penal es una facultad exclusiva de la Nación, lo que tiene relevancia respecto al CPP provincial, cuando se produce el vencimiento del plazo de investigación penal preparatoria. Señala que han existido planteos solicitando el sobreseimiento, y que nuestro Código no contiene esta norma, por lo que una vez cumplido este plazo, el fiscal ya no puede seguir investigando aunque puede formular acusación. El caso Góngora es relativo a que los casos de violencia contra la mujer debe realizarse juicio, lo cual fue receptado por el ordenamiento procesal. Consultado sobre la posible implementación de la ley de narcomenudeo, señala que, aunque no conoce en detalle el texto del proyecto, considera viable su aplicación, siempre que se asignen recursos adecuados. Destaca que, en la práctica, las policías provinciales son generalmente las primeras en intervenir en estos casos, mientras que las fuerzas federales se concentran en delitos de mayor escala.

En conclusión, a criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. ***Evaluación final*****: 14 puntos.**

Postulante. PINSKER DIEGO JOAQUIN. Secretario de la UFIC de Goya. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Manifiesta su motivación por el cargo, vinculada a la misión del juez de garantías. Explica que en el fallo "Price", la Corte señalo que las provincias no pueden incluir en un código procesal, un supuesto de extinción de la acción penal, lo que considera acertado. En cuanto al caso "Góngora", indica que la Corte vedó la aplicación del instituto de juicio de prueba en casos de violencia de género. Si bien considera loable este fallo, afirma que en determinadas situaciones para la víctima puede ser mejor

alcanzar una salida alternativa. Explica las características del proyecto de ley de la denominada desfederalización del narcomenudeo, considera que brinda posibilidad de atender una problemática local, aunque ello va demandar capacitación e inversión para que las investigaciones sean exitosas. Señala que en el caso de ser designado Juez su relación con la prensa debe existir de forma moderada, sin afectación al principio de imparcialidad ni al secreto de las actuaciones. Consultado si tomaría alguna medida si se dieran a conocer algunas circunstancias, afirma que convocaría a las partes para escuchar explicaciones sobre las filtraciones y brindar una recomendación a que se abstengan a difundir datos sensibles, pudiendo disponerse una medida judicial al respecto. Consultado sobre las veces en que la fiscalía desestima la investigación de un hecho, si esto implica una decisión jurisdiccional, responde que se trata de una decisión de política criminal del Ministerio Público. Entiende que el principio de oficiosidad implica no solo el inicio de la actuación sino respecto a la prosecución de las actuaciones, y que la oficiosidad no obliga a rajatabla a proseguir hasta un juicio sino alcanzar una conclusión dentro de las opciones previstas en el código. Por ello considera que no hay quebrantamiento al principio de oficiosidad en el caso que el querellante prosiga con el caso bajo las reglas de la querella autónoma.

A criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 15 puntos.

Postulante. ZAZZERÓN LORENA MARIA ITATÍ. Prosecretaria del Tribunal de Juicio de la ciudad de Goya. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Relata su paso por la profesión liberal, el servicio penitenciario y distintos cargos en el Poder Judicial. Afirma que la motiva una aspiración personal y profesional, y que conoce la comunidad de Goya. Además, destaca que en la Segunda Circunscripción judicial no existen jueces penales mujeres. Asevera que la celeridad es un factor destacable en el sistema penal actual, ya que se puede decidir la situación procesal de un imputado privado de libertad en 24 horas. Cuenta que en el caso "Gongora" inicialmente se admitió la suspensión del juicio a prueba en un caso de violencia de género, y luego la CSJN invalidó esta decisión fundada en la Convención de Belem do Pará, anteponiendo la realización de un juicio para determinar la responsabilidad

CERTIFICO que la presente copia es copia fiel de su original que tengo a la vista, doy fe
SECRETARÍA.
Ctes. 07 de 08 de 2025
PROSECRETARÍA FOLIO Nº 265
FOLIO Nº 07
Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes
Dr. Gustavo G. Ganduglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

penal del imputado. Señala que en un caso reciente de la ciudad de Corrientes, que involucraba a una menor de edad, no se hizo lugar a una suspensión del juicio a prueba. En relación a la comunicación con la prensa, considera que a la sociedad le interesan los procesos penales, por lo que la justicia debe informar a la comunidad de forma clara, evitando la revictimización. Señala que a partir del área de prensa del Poder Judicial se pueden difundir las actuaciones judiciales. Respecto a la constitucionalidad del instituto de reiterancia, hace alusión al principio de inocencia, y que la reiterancia se tiene en cuenta cuando un imputado tiene procesos en trámite, por lo que se debe analizar cada caso en concreto, tomando conocimiento de la situación del imputado. En cuanto a los principios del art. 2 del CPP, y cuáles serían los más relevantes, responde que la celeridad, ya que se encuentran comprometidos bienes jurídicos muy relevantes.

A criterio del Consejo, la postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 12.

Postulante. MUNIAGURRIA FACUNDO. Ejercicio libre de la profesión. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Manifiesta su motivación para el cargo. En cuanto a los principios procesales, destaca la importancia de la inmediación, ya que el juez de garantías tiene contacto directo con las partes sobre las que va impactar su decisión, así como la igualdad de armas. Afirma que no recuerda el fallo "Price". Respecto al caso Góngora, señala que la Corte denegó la aplicación de salidas alternativas para casos de violencia de género. Por su parte, entiende que este precedente no debería aplicarse de forma automática, ya que incluso en dicho expediente operó la prescripción de la acción penal. Manifiesta que en este tipo de casos es fundamental el consentimiento de la víctima, y que también se deben tener en cuenta las fases de la violencia. No obstante, advierte que no siempre puede resultar beneficiosa la aplicación de esta doctrina. Expresa que tendría un perfil bajo en su relación con la prensa. No pudo precisar los principios fundamentales del Código de Ética del Poder Judicial.

El representante del Colegio de Abogados, Dr. Diego Francisco Brest *dice*: 12 puntos

La representante del Colegio de Magistrados e integrantes del Ministerio Público, Dra. María Beatriz Benitez, dice: 10 puntos.

El representante de la Facultad de Derecho de la UNNE, Dr. Cesar Vallejos Tressens dice: que adhiera a la opinión de la Dra. María Beatriz Benítez.

El representante de la Fiscalía de Estado, Dr. Horacio David Ortega, dice: que adhiere a la opinión de la Dra. Benitez.

A criterio de la mayoría del Consejo, el postulante no reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 10 puntos.

Postulante. ESPECHE FRANCISCO GREGORIO. Secretario del Juzgado de Garantías de la ciudad de Mercedes. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Expresa su motivación para el cargo, vinculada a su experiencia en juzgados de instrucción y de garantías. Destaca como aspecto fundamental del sistema acusatorio adversarial la imparcialidad del juez de garantías, diferenciándolo del antiguo juez de instrucción, quien debía investigar y luego resolver, lo que hacía inviable sostener una posición neutral. Señala que el caso "Price" la Corte Suprema (CSJN) sostuvo que la facultad de regular la prescripción de la acción penal es una facultad delegada por las provincias al Congreso Nacional. Respecto al caso "Góngora" de la CSJN, indica que en virtud de los compromisos internacionales en materia de violencia de género, no corresponde aplicar la suspensión del juicio a prueba en esos casos. Precisa que hoy el CPP local recepta expresamente esta prohibición. Sin embargo, menciona que existen precedentes de la Cámara de Casación de Capital Federal que admiten excepciones bajo determinadas circunstancias, como cuando se acredita que la víctima no se encuentra inmersa en un ciclo de violencia. En el caso de un conflicto entre un funcionario y un empleado, entiende que como primera medida se debe escuchar a ambas partes, sin perjuicio de respetar la jerarquía para mantener el orden de la dependencia, pudiendo requerir la intervención de Recursos Humanos. Sobre la relación con la prensa, afirma que tradicionalmente los jueces hablan por sus sentencias, pero que en la actualidad, es necesario brindar explicaciones de manera prudente para evitar que trascendidos que deslegitimen la autoridad judicial. Con respecto al contenido de las

PROSECRETARÍA FOLIO Nº 266 HONORABLE SENADO
CÁMARA DE SENADORES FOLIO Nº 08
CERTIFICO que la presente es copia fiel de su original y que tengo a la vista, doy fe
SECRETARÍA
Ctes. 03 de Octubre de 2025
Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes
Dr. Gustavo G. Gandulfo
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

publicaciones en casos sensibles, afirma que para no comprometer el pudor de las víctimas se deberían evitar brindar detalles del caso. Manifiesta conocer la organización del Juzgado de Garantías de Goya, que cuenta con tres jueces de garantías.

El representante del Colegio de Abogados, Dr. Diego Francisco Brest *dice*: 10 puntos

La representante del Colegio de Magistrados e integrantes del Ministerio Público, Dra. María Beatriz Benitez, dice: 12 puntos.

El representante de la Facultad de Derecho de la UNNE, Dr. Cesar Vallejos Tressens dice: que adhiera a la opinión del Dr. Brest.

El representante de la Fiscalía de Estado, Dr. Horacio David Ortega, dice: que adhiere a la opinión del Dr. Brest.

A criterio de la mayoría del Consejo, el postulante no reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 10 puntos.

Postulante. PITTON, FEDERICO JAVIER. Ejercicio libre de la profesión. El Consejo de la Magistratura valora lo siguiente: Manifiesta su motivación para el cargo y resalta su perfil personal para desempeñarse en el sistema penal acusatorio. Cuenta que el juez le permite estar presente en las audiencias, lo que le brindó experiencia en la oralidad. Destaca a la reglas de Bangalore, ya que brindan una guía de comportamiento, como la integridad, corrección, diligencia y competencia, que a su vez se desagregan en distintas aptitudes. En cuanto a la relación con la prensa, señala que las audiencias son públicas y que deben hablar a partir de sus resoluciones, lo que no excluye el deber de brindar información a los medios en ciertos casos. En casos sensibles, entiende que se puede adoptar ciertos recursos, como la utilización de siglas para preservar la identidad de la víctima. Considera que el juez de garantías tiene una relación limitada con la prensa, ya que su decisión se realiza en forma oral y debe ser explicada con claridad. Respecto a la reiterancia, opina que no es un instituto inconstitucional, sino una herramienta de política criminal que permite valorar el peligro de fuga dentro de un análisis de prisión preventiva. Además, sostiene que el juez de garantías debe armonizar la aplicación de la reiterancia con el principio de inocencia,

A criterio del Consejo, el postulante reúne el perfil adecuado para el cargo. *Evaluación final*: 14 puntos.

Siendo las 12:30 hs. y culminada la entrevista, se procede a la votación y evaluación por parte de los Sres. Consejeros de acuerdo a la calificación otorgada. Acto seguido se realiza la sumatoria de puntos obtenidos en las diversas etapas del proceso de los postulantes que han aprobado la entrevista efectuándose el promedio correspondiente.

Postulante	Pba.Opos.	Antec.	Entrev.	Subtotal	Promedio
ARRUE, FRANCISCO ANTONIO	35,20	34,35	14,00	83,55	27,85
BARBOSA, FACUNDO JAVIER	40,00	25,86	16,00	81,86	27,29
PATTI, ALFREDO MARCOS	35,60	27,47	12,00	75,07	25,02
FERRARA, RICARDO ALBERTO	32,40	25,68	14,00	72,08	24,03
PINSKER, DIEGO JOAQUÍN	40,00	16,68	15,00	71,68	23,89
FERREIRA SALA, JULIO ALBERTO	34,80	24,83	12,00	71,63	23,88
ZAZZERON, LORENA MARIA ITATI	31,20	22,29	12,00	65,49	21,83
PITTON, FEDERICO JAVIER	32,00	9,41	14,00	55,41	18,47

Computados los promedios correspondientes, se procede a confeccionar el orden de mérito definitivo:

1) ARRUE, FRANCISCO ANTONIO: **27,85 puntos**
2) BARBOSA, FACUNDO JAVIER: **27,29 puntos**
3) PATTI, ALFREDO MARCOS: **25,02 puntos**

PRUSECRETARIA
FOLIO Nº
267
HONORABLE SENADO

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº

Consejo de la Magistratura
Provincia de Corrientes

03 Octubre de 2025

Dr. Gustavo G. Gardiglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

No siendo para más y en prueba de conformidad firmando al pie los Sres. Consejeros, se da por finalizada la presente entrevista, ante esta Secretaría que da fe.

DIEGO FRANCISCO BRIEST
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 2º Cte. 1417

Dr. CESAR A. VALLEJOS TRESSENS
CONSEJERO
Facultad de Dcho. Cs. Soc. y
Políticas de la UNNE

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
PRESIDENTE
Consejo de la Magistratura
CORRIENTES

Dr. HORACIO D. ORTEGA
CONSEJERO
Fiscalía de Estado

MARIA BEATRIZ BENITEZ
CONSEJERA
REPRESENTANTE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
CORRIENTES

Dr. JOSÉ ARNALDO ROA
PROCURADOR DEL TESORO
FISCALÍA DE ESTADO
CONSEJERO SUPLENTE

Dr. Gustavo G. Gardiglia
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

DARIO SAUL NAVARRO
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROSECRETARIA FOLIO Nº 268

CERTIFICO que la presente fotocopia es copia fiel de su original que tengo a la vista, doy fe. SECRETARÍA. Ctes. 09 de Octubre de 2025

Dr. Gustavo G. Gandolfo
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CORRIENTES

H. CÁMARA DE SEN... FOLIO Nº 10 Mesa de Entradas de Asu...

Consejo de la Magistratura
Corrientes

Postulante: Arrúe Francisco Antonio			
Cargo: Juez de Garantías de Goya, (Conv. N° 1/25)			
	Valores Estab. Res. 03/09	**Cant.**	**Puntaje Calculado**
Art. 72 inc. I (hasta 25 ptos.)			
a) Poder Judicial (hasta 15 ptos)[1]			
Magistrado o Miembro M.P.	1	7[2]	7
Secretario Jurisdiccional	0,80	6[3]	4,80
Prosecretario	0,60		
Justicia de Paz	0,80		
Secretario de Justicia de Paz	0,40		
b) Ejercicio privado (hasta 15 ptos)[4]			
Ejercicio público o privado	0,75	11[5]	8,25
c) Último párrafo Adicional (hasta 10 ptos.)			
Función Judicial			
Juez o Miembro del M.P – Cámara (min. 2 años)	10		
Juez o Miembro del M.P – 1° Instancia (min. 2 años)	10		
Restantes casos (a consideración)	0,66[6]	13	8,58
e) Juez Sustituto	0,80		
Ejercicio Profesional			
Ternas del Consejo p/cargos equivalentes misma especialidad	1	3[7]	3
Ternas del Consejo p/cargos inferior jerarquía o dif. Espec.	0,50		
Juez de Falta	0,80		
SUBTOTAL			25[8]
Art. 72 inc. II. Antecedentes Académicos (máx. 15 puntos)			
Publicaciones (mínimo 3 c/referato) o 1 libro (hasta 5 ptos)			
Docencia Titular Univ. Estatal	5		
Docencia Titular Univ. Privada (mínimo 3 años)	1		
Adjunta Univ. Estatal por concurso	3		
JTP por concurso	1		
Posgrados			

[1] Para los postulantes que hayan desarrollado actividades en los dos inc. a) y b) la sumatoria no podrá exceder los 15 puntos
[2] Fiscal N° 2 de la ciudad de Goya desde el 10/4/2017 hasta la actualidad. Se aplica limitación establecida por resolución N° 12 del 21/4/21.
[3] Secretario de la Defensoría de Cámara de la ciudad de Goya desde el 9/8/2010 hasta el 31/01/2016. Secretario de Defensoría del T.O.P. y Cámara de Ap. desde el 01/02/2016 hasta el 09/04/2017. Se aplica limitación establecida por resolución N° 12 del 21/4/21.
[4] Ídem punto 1
[5] Ejercicio privado de la profesión en los años: 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, y 2009. Se aplica limitación establecida por resolución N° 12 del 21/4/21.
[6] A los efectos de cómputo del Art. 72 Inc. I ap. d) último párrafo, se aplica 0,66 puntos por cada año en el mismo fuero y especialidad.
[7] Ternas: Fiscal de Cámara en 2015. Juez de Instrucción y Correccional N° 3 de la ciudad de Goya en 2015. Fiscal de Instrucción, Correccional y menores N° 2 de Goya en 2016.
[8] Se tuvo en consideración que la sumatoria de la función judicial y el ejercicio profesional es de 20,05 puntos, pero en virtud de lo dispuesto por el art. 72 inc. c) RICM, dicha sumatoria no puede exceder de los 15 puntos para ambos rubros en su totalidad. También se aplica el tope máximo de 25 puntos establecidos en el art. 72 inc. I del RICM.

Doctor	5		
Master	4		
Especialista	3	2[9]	6
Cursos (min. 60 hs.)	0,50	3[10]	2,50
Otros antecedentes (hasta 5)	1		0,85[11]
Especialización Magistratura de RRHH	1		
Titulo de Mediador (*Res. N°24 del 18/09/2013 del Consejo)*	0,80		
SUBTOTAL			9,35
TOTAL GENERAL			**34,35**

MARIA BEATRIZ BENITEZ
CONSEJERA
REPRESENTANTE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
CORRIENTES

[9] Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Penal.
[10] Curso de Posgrado "Prueba y Sentencia" de 96 hs. Diplomatura en el Nuevo Código Procesal Penal de la Prov. de Ctes. de 128hs. Diplomado (3° parte) "La protección de los Derechos Constitucionales y sus garantías en el siglo XXI" de 120hs.
[11] Se acreditan 35 cursos con carga horaria inferior a 60hs. y 2 como coordinador. Jurado en el Consejo para evaluación de P.O. para el cargo de Fiscal de Instrucción y Correccional de Santa Rosa en el año 2017.

CERTIFICO que la presente fotocopia es fiel de su original que tengo a la vista y doy fe
SECRETARIA.
Ctes. 03 de Octubre de 20 25
PROSECRETARIA FOLIO Nº 269
CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 7
Consejo de la Magistratura Corrientes
SECRETARIO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA CORRIENTES

Postulante: Barbosa, Facundo Javier			
Cargo: Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Conv. N° 1/25)			
	Valores Estab. Res. 03/09	**Cant.**	**Puntaje Calculado**
Art. 72 inc. I (hasta 25 ptos.)			
a) Poder Judicial (hasta 15 ptos)[1]			
Magistrado o Miembro M.P.	1	1[2]	1
Secretario Jurisdiccional	0,80	7[3]	5,60
Prosecretario	0,60		
Justicia de Paz	0,80		
Secretario de Justicia de Paz	0,40		
b) Ejercicio privado (hasta 15 ptos)[4]			
Ejercicio público o privado	0,75	2[5]	1,50
c) Último párrafo Adicional (hasta 10 ptos.)			
Función Judicial			
Juez o Miembro del M.P -- Cámara (min. 2 años)	10		
Juez o Miembro del M.P – 1° Instancia (min. 2 años)	10		
Restantes casos (a consideración)	0,66	8[6]	5,28
e) Juez Sustituto	0,80		
Ejercicio Profesional			
Ternas del Consejo p/cargos equivalentes misma especialidad	1		
Ternas del Consejo p/cargos inferior jerarquía o dif. Espec.	0,50		
Juez de Falta	0,80		
SUBTOTAL			13,38
Art. 72 inc. II. Antecedentes Académicos (máx. 15 puntos)			
Publicaciones (mínimo 3 c/referato) o 1 libro (hasta 5 ptos)			
Docencia Titular Univ. Estatal	5		
Docencia Titular Univ. Privada (mínimo 3 años)	1		
Adjunta Univ. Estatal por concurso	3		
JTP por concurso	1		
Posgrados			
Doctor	5		
Master	4	1[7]	4

[1] Para los postulantes que hayan desarrollado actividades en los dos inc. a) y b) la sumatoria no podrá exceder los 15 puntos

[2] Agente Fiscal de Primera Instancia titular desde el 05/08/2021 a la actualidad. Se aplica limitación establecida por resolución N° 12 del 21/4/21.

[3] Fiscal Auxiliar (Equivale en jerarquía y remuneración al de Secretario de Juzgado de Primera Instancia, según art. 29 ley 10.407 de la provincia de Entre Ríos) desde el 29 de noviembre de 2013 al 13 de mayo de 2021.

[4] Ídem punto 1

[5] Asesor legal de la Municipalidad de San Gustavo Provincia de Entre Ríos desde diciembre de 2011 hasta noviembre de 2013.

[6] A los efectos de cómputo del Art. 72 Inc. I ap. d) último párrafo, se aplica 0,66 puntos por cada año en el mismo fuero y especialidad, teniendo en cuenta el tope previsto por la resolución N° 3 del 2009.

[7] Magister en Derecho Penal

Especialista	3	2[8]	6
Cursos (min. 60 hs.)	0,50	2[9]	1,50
Otros antecedentes (hasta 5)			0,18[10]
Título de Mediador (*Res. N°24 del 18/09/2013 del Consejo)*	0,80		0,80
SUBTOTAL			12,48
TOTAL GENERAL			**25,86**

MARIA BEATRIZ BENITEZ
CONSEJERA
REPRESENTANTE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
CORRIENTES

[8] Especialista en Derecho Procesal Penal. Especialista en Derecho Administrativo.
[9] Programa Argentino de Formación de Capacitadores para la Reforma Procesal Penal 2015 de 160hs. Curso de Posgrado "Proporcionalidad de la Pena" de 90hs.
[10] Se computan 9 cursos con carga horaria inferior a 60hs.
4/9/2025

PROSECRETARIA FOLIO Nº 270 HONORABLE SENADO

CERTIFICO que la presente fiel de su original que tengo a la vista, doy fe SECRETARIA. Ctes. 03 de Octubre de 2025

H. CAMARA DE SENADORES FOLIO Nº 10 Legislativos

Consejo de la Magistratura
Corrientes

Dr. Gustavo G. Gandulfo
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
CORRIENTES

Postulante: Patti, Marco Alfredo			
Cargo: Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Conv. N° 1/25)			
	Valores Estab. Res. 03/09	**Cant.**	**Puntaje Calculado**
Art. 72 inc. I (hasta 25 ptos.)			
a) Poder Judicial (hasta 15 ptos)[1]			
Magistrado o Miembro M.P.	1		
Secretario Jurisdiccional	0,80		
Prosecretario	0,60	20[2]	12
Justicia de Paz	0,80		
Secretario de Justicia de Paz	0,40		
b) Ejercicio privado (hasta 15 ptos)[3]			
Ejercicio público o privado	0,75	7[4]	5,25
c) Último párrafo Adicional (hasta 10 ptos.)			
Función Judicial			
Juez o Miembro del M.P – Cámara (min. 2 años)	10		
Juez o Miembro del M.P – 1° Instancia (min. 2 años)	10		
Restantes casos (a consideración)	0,66[5]		10
e) Juez Sustituto	0,80		
Ejercicio Profesional			
Ternas del Consejo p/cargos equivalentes misma especialidad	1	2[6]	2
Ternas del Consejo p/cargos inferior jerarquía o dif. Espec.	0,50		
Juez de Falta	0,80		
SUBTOTAL			25[7]
Art. 72 inc. II. Antecedentes Académicos (máx. 15 puntos)			
Publicaciones (mínimo 3 c/referato) o 1 libro (hasta 5 ptos)			
Docencia Titular Univ. Estatal	5		
Docencia Titular Univ. Privada (mínimo 3 años)	1		
Adjunta Univ. Estatal por concurso	3		

[1] Para los postulantes que hayan desarrollado actividades en los dos inc. a) y b) la sumatoria no podrá exceder los 15 puntos

[2] Prosecretario del TOP de Goya desde el 10/11/2004 hasta la actualidad.

[3] Ídem punto 1

[4] Ejercicio profesional: Nov. 1996 hasta el 9/11/2004. (Desde el 11 de diciembre de 2001 hasta el 27/11/2003 como Procurador Municipal de la Municipalidad de Goya. Desde el 28/11/2003 hasta el 9/11/2004, como Asesor Letrado Municipal en la Municipalidad de la ciudad de Goya.)

[5] A los efectos de cómputo del Art. 72 Inc. I ap. d) último párrafo, se aplica 0,66 puntos por cada año en el mismo fuero y especialidad, teniendo en cuenta el tope previsto por la resolución N° 3 del 2009.

[6] Terna: Fiscal del TOP de Goya en 2015, Juez del TOP de Goya en 2015.

[7] Se tuvo en consideración que la sumatoria de la función judicial y el ejercicio profesional es de 18,75 puntos, pero en virtud de lo dispuesto por el art. 72 inc. c) RICM, dicha sumatoria no puede exceder de los 15 puntos para ambos rubros en su totalidad. También se aplica el tope máximo de 25 puntos establecidos en el art. 72 inc. I del RICM.

JTP por concurso	1		
Posgrados			
Doctor	5		
Master	4		
Especialista	3		
Cursos (min. 60 hs.)	0,50	2[8]	2
Otros antecedentes (hasta 5)	1		0,47[9]
Especialización Magistratura de RRHH	1		
Título de Mediador (*Res. N°24 del 18/09/2013 del Consejo)*	0,80		
SUBTOTAL			2,47
TOTAL GENERAL			**27,47**

MARIA BEATRIZ BENITEZ
CONSEJERA
REPRESENTANTE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO
CORRIENTES

[8] "Derecho Penal" de 180 hs. Diplomatura Bimodal Prácticas de Litigación Oral en el Sistema Acusatorio Adversarial" de 100hs.
[9] Se computan 13 cursos simples. Instructor: 3. Coordinador: 1. Colaborador: 1
4/9/2025

PROSECRETARIA
FOLIO Nº
271
HONORABLE SENADO

H. CAMARA DE SENADORES
FOLIO Nº
1

Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos
Honorable Cámara de Senadores

NOTA Nº : 3073

INICIADOR: Consejo de la Magistratura-Corrientes

EXTRACTO: Remite Nota de Elevación de Terna y antecedentes, Correspondiente al cargo de Juez de Garantías de la Ciudad de Goya (Segunda circunscripción Judicial) Eleva al poder Ejecutivo.-

A Prosecretaria de la Honorable Cámara de Senadores.

Por recibido con 14 fs., se remite el mismo a los fines pertinentes.

Corrientes, 03 de Octubre de 2025.-

Silvana Baez
Mesa de Entrada de Asuntos Legislativos
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos. -
HONORABLE CAMARA DE SENADORES

PROSECRETARIA
FOLIO Nº 272
HONORABLE SENADO

Consejo de la Magistratura

H. CÁMARA DE SENADORES
FOLIO Nº 12
Mesa de Entradas de Asuntos Legislativos

De: Consejo de la Magistratura <consejodelamagistratura@juscorrientes.gov.ar>
Enviado el: viernes, 3 de octubre de 2025 09:32
Para: secretariaconsejo@juscorrientes.gov.ar; prosecretariasenado@hotmail.com
Asunto: ENLACE DE ENTREVISTA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE GOYA

Importancia: Alta

Al Sr.
Presidente del H. Senado
Dr. Pedro Braillard Pocard
Presente

Me dirijo a usted, con el objeto de adjuntar fotocopia certificada de la nota de elevación de terna y antecedentes, correspondiente al cargo de Juez de Garantías de la ciudad de Goya (Segunda Circunscripción Judicial) elevada al Poder Ejecutivo, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 195 inc. 5 de la Constitución de la Provincia y art. 27 de la ley 5.849

Así mismo, se acompañan impresión de correo electrónico, fotocopias certificadas del acta de entrevista y planillas de evaluación de antecedentes.

Con relación a los videos de las entrevistas con los postulantes que resultaron ternados, los mismos se pueden visualizar accediendo a la plataforma ZOOM a través de los siguientes link:

Dr. Antonio Francisco Arrúe:

https://us02web.zoom.us/rec/share/qyaJo7eXKz7eq5s3uegjvR3rVRwD8C5lewcjwNZggsQtBkWv8kyQ2zXeOGYMOA_B.O9H6mihJdoBFa8n8?startTime=1758108510000&pwd=DM72iW7xF7H1hy2f1QAAIAAAAEcojEU85JsksXzoz2QsFjzKyqJ2lrFn7FhFGrcaSKE7_gg_qMnBAe-XwByUTfC6ZTAwMDAwNA

Dr. Facundo Javier Barbosa:

https://us02web.zoom.us/rec/share/qyaJo7eXKz7eq5s3uegjvR3rVRwD8C5lewcjwNZggsQtBkWv8kyQ2zXeOGYMOA_B.O9H6mihJdoBFa8n8?startTime=1758110320000&pwd=DM72iW7xF7H1hy2f1QAAIAAAAEcojEU85JsksXzoz2QsFjzKyqJ2lrFn7FhFGrcaSKE7_gg_qMnBAe-XwByUTfC6ZTAwMDAwNA

Dr. Marcos Alfredo Patti:

https://us02web.zoom.us/rec/share/qyaJo7eXKz7eq5s3uegjvR3rVRwD8C5lewcjwNZggsQtBkWv8kyQ2zXeOGYMOA_B.O9H6mihJdoBFa8n8?startTime=1758111820000&pwd=DM72iW7xF7H1hy2f1QAAIAAAAEcojEU85JsksXzoz2QsFjzKyqJ2lrFn7FhFGrcaSKE7_gg_qMnBAe-XwByUTfC6ZTAwMDAwNA

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. Gustavo G. Ganduglia
Secretario
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROSECRETARIA FOLIO Nº 273 HONORABLE SENADO

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

R E S U E L V E

ARTICULO 1 º . - FIJAR Audiencia Pública a los fines previstos por el artículo 182º de la Constitución Provincial, para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, en Sesión de la Cámara, para escuchar las impugnaciones de los ciudadanos sobre:

 # *Dr. Vicente Humberto BRÍTES*, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).-

 # *Dr. Francisco Antonio ARRÚE*, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes).-

 # *Dr. Joaquín Jorge Sebastián ROMERO*, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes.-

ARTICULO 2º . - ESTABLECER que, hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente, se recibirán las impugnaciones de los ciudadanos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, en la Secretaría del Honorable Senado, la que correrá los traslados pertinentes en forma inmediata y citará para la audiencia pública con el objeto de conferirle la oportunidad de defensa a los mismos.-

ARTICULO 3º . - ESTABLECER que la presente Resolución será publicada por dos (2) días en un diario de tirada provincial y en un medio de las ciudades de Monte Caseros y Goya (Corrientes), siendo tramitadas por la Dirección de Prensa y Difusión del Honorable Senado.-

ARTICULO 4º . - DE FORMA.-

Horacio Ricardo COLOMBI
Senador Provincial

Sonia Beatriz QUINTANA
Senadora Provincial

Lucrecia Adriana LERTORA
Senadora Provincial

PRUSECRETARIA FOLIO Nº 274 HONORABLE SENADO

PRUSECRETARIA FOLIO Nº 273 HONORABLE SENADO

Honorable Cámara de Senadores
Prosecretaria
Corrientes

Expte.N°8274/25.-

A LA SECRETARIA DEL HONORABLE SENADO:

Se fijó Audiencia para la el día 27-11-25 jueves 11hs. Aprobado sobre tablas Resolución N°19.
Se gira a la Comisión Poderes, Peticiones, Acuerdos y Reglamentos.

PROSECRETARIA DEL HONORABLE SENADO
Corrientes, 06 de noviembre de 2025.-

Dr. JOSÉ MANUEL HUICI
PROSECRETARIO
HONORABLE SENADO

HONORABLE SENADO
FOLIO Nº 275

Honorable Cámara de Senadores
Corrientes

CORRIENTES, 06 de noviembre de 2025.

DIRECCION DE PRENSA Y DIFUSION
DEL HONORABLE SENADO
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
S U D E S P A C H O . -

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a los efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha aprobado el Proyecto de Resolución por el cual se fija audiencia pública para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, a los fines previstos por el artículo 182° de la Constitución Provincial, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 3° de la misma.

Se adjunta copia certificada de la mencionada norma.

ES RESOLUCION Nº 19/25.
ATENTAMENTE.-

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

HONORABLE SENADO
CORRIENTES

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

HONORABLE SENADO FOLIO Nº 276

Honorable Cámara de Senadores

Corrientes

RESOLUCION Nº 19 .

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

R E S U E L V E

ARTICULO 1º .- FIJAR Audiencia Pública a los fines previstos por el artículo 182º de la Constitución Provincial, para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, en Sesión de la Cámara, para escuchar las impugnaciones de los ciudadanos sobre:

Dr. Vicente Humberto BRÍTES, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).-

Dr. Francisco Antonio ARRÚE, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes).-

Dr. Joaquín Jorge Sebastián ROMERO, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes.-

ARTICULO 2º .- ESTABLECER que, hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente, se recibirán las impugnaciones de los ciudadanos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, en la Secretaría del Honorable Senado, la que correrá los traslados pertinentes en forma inmediata y citará para la audiencia pública con el objeto de conferirle la oportunidad de defensa a los mismos.-

ARTICULO 3º .- ESTABLECER que la presente Resolución será publicada por dos (2) días en un diario de tirada provincial y en un medio de las ciudades de Monte Caseros y Goya (Corrientes), siendo tramitadas por la Dirección de Prensa y Difusión del Honorable Senado.-

ARTICULO 4º .- COMUNICAR, cumplido archivar.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-

HONORABLE SENADO CORRIENTES

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

SECRETARIA HONORABLE SENADO
FOLIO Nº
247

Senado convoca a audiencia pública para nuevos cargos judiciales

10 noviembre, 2025



R E S O L U C I O N N º 1 9 .

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

E S U E L V E

ARTICULO 1 º . – FIJAR Audiencia Pública a los fines previstos por el artículo 182º de la Constitución Provincial, para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, en Sesión de la Cámara, para escuchar las impugnaciones de los ciudadanos sobre:

Dr. Vicente Humberto BRÍTES, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).-

Dr. Francisco Antonio ARRÚE, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de [illegible] Corrientes).-

Dr. Joaquín Jorge Sebastián ROMERO, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes.-

SECRETARIA HONORABLE SENADO
FOLIO Nº
248

ARTICULO 2º . – ESTABLECER que, hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente, se recibirán las impugnaciones de los ciudadanos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, en la Secretaría del Honorable Senado, la que correrá los traslados pertinentes en forma inmediata y citará para la audiencia pública con el objeto de conferirle la oportunidad de defensa a los mismos.-

ARTICULO 3º . – ESTABLECER que la presente Resolución será publicada por dos (2) días en un diario de tirada provincial y en un medio de las ciudades de Monte Caseros y Goya (Corrientes), siendo tramitadas por la Dirección de Prensa y Difusión del Honorable Senado.-

ARTICULO 4º . – COMUNICAR, cumplido archivar.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-

Firmado: Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente – Honorable Senado
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria – Honorable Senado

HONORABLE SENADO
SECRETARÍA
FOLIO Nº 219

CON EL CHAMAMÉ DE INSIGNIA

En evento tradicionalistas como señal de emprendedurismo local

En un idílico escenario natural, ubicado a 48 kilómetros de la ciudad de Corrientes, que no solo es sinónimo de río Paraná y arena, sino que se está convirtiendo en un ferviente semillero de apuestas para el desarrollo. En este marco, hay una iniciativa que busca reactivar y potenciar la economía a través de la integración comunitaria en Paso de la Patria.

La iniciativa, impulsada por la comisión de Cámara que nuclea a prestadores de alojamientos turísticos (Capresstur), nace de la profunda conexión entre el río, la identidad y el género musical que nos representa en el mundo. Sin embargo, su verdadero motor es la participación transversal de la comunidad.

COMPROMISO

Esta localidad no

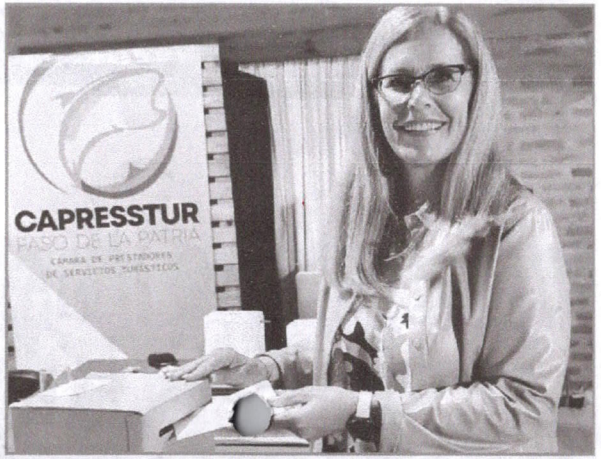

PRESIDENTA. Viviana Noemi Glibota asuimió la conducción del espacio hace más de 40 días.

FOTOS: GENTILEZA CAPRESSTUR

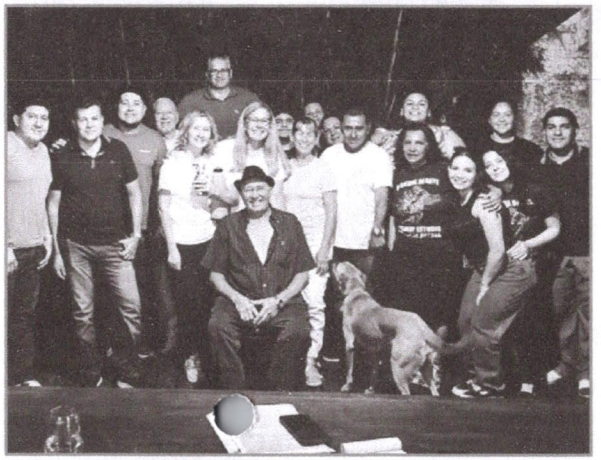

COMISIÓN. Se encuentra planificando la agenda de actividades de los primeros seis meses de 2026.

IMPRONTA

La nueva conducción de Capresstur asumió con la misión clara de convocar a todas las expresiones culturales y culinarias para mejorar colectivamente las actividades y seguir creciendo como destino turístico.

A su vez, informaron que se puso en marcha el sitio web capresstur.com.ar, no solo para facilitar la búsqueda de alojamientos verificados, sino también para incluir prestadores gastronó-

solo tiene para ofrecer 1.600 metros de costa con playas, también presenta opciones culturales y gastronómicas enfocadas en el turismo. Una opción ideal para quienes habitan la capital correntina y buscan brindarse unos días de descanso debido a su cercana ubicación.

La presidenta de Capresstur, Viviana Noemi Glibota, dialogó con **EL LIBERTADOR** y detalló que "asumimos la conducción de Capresstur hace 45 días y estamos trabajando con muchas energías y fuerza para posicionar a nuestro destino como el más elegido por los turistas de la región. Que tengan opciones de espectáculos, alojamientos y gastronomía. El escenario maravilloso del Río Paraná con sus bondades, arena clara, aguas cristalinas, bancos de arena, pesca deportiva con devolución todo invita a venir a nuestra villa turística Paso de la Patria".

Por otro lado, en relación al encuentro de chamamé que están desarrollando sostuvo que se fueron sumando voces, propuestas y hoy estamos trabajando por igual, emprendedores, artesanos, músicos, academias de baile, escultores para disfrutar, este 15 de noviembre, de la arena, del río, de nuestra música, de nuestros bailarines".

"Aquí estamos todo el año, cada fin de semana, esperando por dar lo mejor de nuestra región a cada visitante y hacerlo sentir suyo a Paso de la Patria. Además buscamos intregrar a todos los nacino aquí y quienes lo habitan por elección" ", detallaron.

Además, con el fin de distinguir la nueva conducción, la Cámara ha llevado al Concejo Deliberante proyectos clave como la habilitación de servicios de transporte para mejorar la movilidad y una ordenanza de mecenazgo para incentivar el apoyo privado a las actividades culturales.

HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RESOLUCION Nº 19.

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

R E S U E L V E

ARTICULO 1 º .- FIJAR Audiencia Pública a los fines previstos por el artículo 182º de la Constitución Provincial, para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, en Sesión de la Cámara, para escuchar las impugnaciones de los ciudadanos sobre:

 # *Dr. Vicente Humberto BRÍTES*, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).-

 # *Dr. Francisco Antonio ARRÚE*, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes).-

 # *Dr. Joaquín Jorge Sebastián ROMERO*, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes.-

ARTICULO 2º .- ESTABLECER que, hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente, se recibirán las impugnaciones de los ciudadanos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, en la Secretaría del Honorable Senado, la que correrá los traslados pertinentes en forma inmediata y citará para la audiencia pública con el objeto de conferirle la oportunidad de defensa a los mismos.-

ARTICULO 3º .- ESTABLECER que la presente Resolución será publicada por dos (2) días en un diario de tirada provincial y en un medio de las ciudades de Monte Caseros y Goya (Corrientes), siendo tramitadas por la Dirección de Prensa y Difusión del Honorable Senado.-

ARTICULO 4º .- COMUNICAR, cumplido archivar.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-

Firmado: Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente – Honorable Senado
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria – Honorable Senado

(9/11)

El motor de la temporada de playa

Chamamé en la Playa es el primero de una serie de eventos que Capresstur está diagramando. Además de la Navidad y las presentaciones artísticas, se planifica una agenda de actividades robusta para la temporada veraniega y los primeros seis meses de 2026.

Esta planificación estratégica busca ofrecer una diversidad de ofertas que se adecúen a todos los grupos etarios y economías familiares, asegurando que Paso de la Patria sea un destino atractivo durante todo el año. El festival aspira a perdurar, buscando que las generaciones venideras lo enriquezcan con nuevas ideas que sigan fortaleciendo el espíritu emprendedor local.

La cultura y el emprendedurismo van de la mano para cimentar un futuro próspero para la villa turística. La nueva comisión de Capresstur tiene el objetivo de crear una agenda turística y cultural "de enero a enero" para Paso de la Patria.

Desde la organziaicón detallaron: "Todos, los que formamos parte de esta idea, estamos convencidos que estamos en el sendero correcto de pensar, diagramar y concretar cada propuesta que surja para mostrar Paso de la Patria con sus bellezas naturales, con su río, con su música, con su baile y, particularmente con su gente y nuestra cultura".

Y a su vez describieron la pasión con la que realzian su quehacer en esta amable localidad. Al respecto expresaron: "Corrientes y Paso de la Patria, son lugares bendecidos por Dios, que derramó esta naturaleza invalorable. Es nuestra obligación y decisión preservarla y custodiarla para que nuestros hijos y nietos también disfruten del salto de un Dorado, de un Chamamé en la Playa".

Esta nueva gestión además decidió incursionar en el uso de la tecnología, por esta razón estrenaron su propia página web: capresstur.com.ar, donde se encuentra toda la información necesaria para vivir una experiencia grata en Paso de la Patria. Además, cuentan con su propio número de WhatsApp institucional 3795151383 y a su vez se los puede encontrar como Cámara de Prestadores de Servicios Turísticos de Paso de la Patria en redes sociales.

HONORABLE SENADO
SECRETARÍA FOLIO N° 82

MANIOBRA TRIPARTITA

Frontera "caliente": buscan poner un freno al cruce de delincuentes

La Brigada Militar del Estado de Rio Grande do Sul inició una nueva fase de operaciones fronterizas integradas en el puerto de São Borja. Diversas fuerzas de seguridad estatales y federales de Argentina, Brasil y el Uruguay intensifican la lucha contra la delincuencia transnacional en la región.



FOTOS GENTILEZA



ILÍCITOS. Las bandas actúan en el narcotráfico, el contrabando y el robo de ganado.

La Brigada Militar de Rio Grande do Sul, Brasil, inició en la mañana del pasado martes 4 una nueva fase de operaciones fronterizas integradas en el puerto de São Borja, operación que reúne a diversas fuerzas de seguridad estatales y federales del país hermano, en busca de intensificar la lucha contra la delincuencia transnacional en la región.

Esto sirvió de primera avanzada de un operativo trinacional llamado Fronteras Seguras que se extenderá hasta el miércoles 12 y afectará a efectivos de fuerzas de Argentina, Brasil y Uruguay, con la colaboración exclusiva de Corrientes y Misiones.

FUERZA CORRENTINA

En este marco, se realizan controles coordinados y constantes entre las policías de los tres países. La Policía Rural y Ecológica de Corrientes, con sus unidades especiales en zonas fronterizas, especialmente sobre la costa del río Uruguay, participa activamente en los operativos, incluso en condiciones climáticas adversas.

Desde la fuerza correntina se sumaron efectivos y móviles de las Policías Rurales de La Cruz, Amado Bonpland, Mocoretá, Santo Tomé, Alvear y Paso de los Libres, aportando su esfuerzo a este importante despliegue regional de prevención y control.

CONTEXTO

Esto se da luego que se produjeran algunos incidentes entre bandas de supuestos malvivientes de nacionalidad brasileña dedicados al abigeato, conocidos como cuatreros, y la Prefectura Naval Argentina, cuyos miembros en esa ocasión fueron agredidos a balazos por sujetos que se movilizaban en dos lanchas cuando los prefecturianos argentinos semanas atrás retiraban en aguas jurisdiccionales argentinas redes de pescar. Una balacera entre las dos facciones hizo que los brasileños emprendieran la huida.

De igual manera, otros hechos vinculados al cuatrerismo que tienen a maltraer a productores ganaderos que tienen sus establecimientos rurales sobre las márgenes del río Uruguay, padecen en forma periódica la incursión de verdaderas bandas armadas de delincuentes de nacionalidad brasileña que cruzan el río Uruguay, matan los animales vacunos a balazos y se llevan las mejores partes del animal.

En este contexto, informaron Radio FM Cultura y Digital Santo Tomé, todo hace presumir que autoridades de la Brigada Militar de Brasil hayan decidido montar este tipo de mega operativos para neutralizar este tipo de hechos en la denominada "zona caliente" del abigeato entre las ciudades argentinas, en la provincia de Corrientes, de Santo Tomé y Alvear.

COORDINACIÓN

El objetivo principal es desmantelar las rutas criminales que utilizan la zona fronteriza para el narcotráfico, el contrabando y el tráfico de armas. Las acciones se llevarán a cabo simultáneamente, respetando la soberanía de cada país, pero priorizando el intercambio de información y la represión coordinada de las actividades ilícitas.

Según un informe periodístico divulgado por Radio FM de São Borja señaló días previos al martes pasado: "Ubicada en un punto estratégico en la frontera con la Argentina, a orillas del río Uruguay, São Borja será sede del inicio de la operación dirigida a actividades ilícitas como el narcotráfico, el contrabando y el robo de ganado, prácticas recurrentes en la zona fronteriza", a lo que agregó que "las operaciones integradas, que ya se realizan regularmente en el Estado, buscan reforzar la presencia visible de las autoridades públicas y ampliar la cooperación interinstitucional, con énfasis en el intercambio de información y una respuesta rápida al crimen organizado".

Señaló además el anuncio, que "se espera un aumento en las incautaciones y detenciones en la región, debilitando así las redes criminales que operan en la frontera con la Argentina. Las autoridades también hacen hincapié en la importancia de la colaboración comunitaria, fomentando el intercambio de información que pueda ayudar en la labor policial".

MEGA OPERATIVO. Se trata de Fronteras Seguras, que comenzó el 4 y concluirá el 12.

HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RESOLUCION Nº 19.

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

R E S U E L V E

ARTICULO 1 º. - FIJAR Audiencia Pública a los fines previstos por el artículo 182º de la Constitución Provincial, para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, en Sesión de la Cámara, para escuchar las impugnaciones de los ciudadanos sobre:

 # Dr. Vicente Humberto BRÍTES, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).-

 # Dr. Francisco Antonio ARRÚE, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes).-

 # Dr. Joaquín Jorge Sebastián ROMERO, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes.-

ARTICULO 2º. - ESTABLECER que, hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente, se recibirán las impugnaciones de los ciudadanos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, en la Secretaría del Honorable Senado, la que correrá los traslados pertinentes en forma inmediata y citará para la audiencia pública con el objeto de conferirle la oportunidad de defensa a los mismos.-

ARTICULO 3º. - ESTABLECER que la presente Resolución será publicada por dos (2) días en un diario de tirada provincial y en un medio de las ciudades de Monte Caseros y Goya (Corrientes), siendo tramitadas por la Dirección de Prensa y Difusión del Honorable Senado.-

ARTICULO 4º. - COMUNICAR, cumplido archivar.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.-

Firmado: Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente – Honorable Senado
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria – Honorable Senado

(9/11)

Honorable Cámara de Senadores
Corrientes

PRUSECRETARIA FOLIO Nº 281 HONORABLE SENADO

C E D U L A

DOCTOR
FRANCISCO ANTONIO ARRÚE
P R E S E N T E . -

Por la presente se le notifica la Resolución Nº 19, de fecha 06 de noviembre de 2025, que transcripta en su parte pertinente dice así: **RESOLUCION Nº 19.- EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES RESUELVE ARTICULO 1º.-** FIJAR Audiencia Pública a los fines previstos por el artículo 182º de la Constitución Provincial, para el día jueves 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, en Sesión de la Cámara, para escuchar las impugnaciones de los ciudadanos sobre: **# *Dr. Vicente Humberto BRÍTES***, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Monte Caseros (Corrientes).- **# *Dr. Francisco Antonio ARRÚE***, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes).- **# *Dr. Joaquín Jorge Sebastián ROMERO***, propuesto por el Poder Ejecutivo Provincial para ocupar el cargo de Juez del Tribunal de Juicio Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Corrientes.- **ARTICULO 2º.-** ESTABLECER que, hasta cinco (5) días posteriores a la publicación de la presente, se recibirán las impugnaciones de los ciudadanos sobre las personas propuestas por el Poder Ejecutivo Provincial, en la Secretaría del Honorable Senado, la que correrá los traslados pertinentes en forma inmediata y citará para la audiencia pública con el objeto de conferirle la oportunidad de defensa a los mismos.- **ARTICULO 3º.-** ESTABLECER que la presente Resolución será publicada por dos (2) días en un diario de tirada provincial y en un medio de las ciudades de Monte Caseros y Goya (Corrientes), siendo tramitadas por la Dirección de Prensa y Difusión del Honorable Senado.- **ARTICULO 4º.-** COMUNICAR, cumplido archivar.- DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.- ***Firmado:*** *Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard* - Presidente - Honorable Senado - *Dra. María Araceli Carmona* - Secretaria - Honorable Senado.-

Por tal motivo se lo cita para el día 27 de noviembre del corriente año, a la hora 11:00, a los fines previstos en el artículo 2º - última parte - de la norma transcripta.-

QUEDA USTED DEBIDA Y LEGALMENTE NOTIFICADO.-

HONORABLE SENADO SECRETARIA CORRIENTES

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

El día 11 del mes de noviembre del año 2025, siendo las 12.30 horas, me constituí en el despacho indicado y requerí la presencia del interesado que dijo ser Esmendi Jorge Delfor, quien me informó que el nombrado se halla ausente.- Seguidamente, procedí a dar íntegra lectura de la presente Cédula y lo invité a firmar.-

Firma de Recepción de Cédula:
Aclaración: Esmendi Jorge Delfor
M.I.Nº: 24.416.278.-

MARIA ARACELI CARMONA
Secretaria de Cámara
HONORABLE SENADO

Firma del Notificador:
Aclaración: Carmona
M.I.Nº: 21.964.998.-

Honorable Cámara de Senadores
Prosecretaria
Corrientes

PROSECRETARIA
FOLIO Nº
282
HONORABLE SENADO

Expte.Nº8274/25.

A LA SECRETARIA DE COMISIONES DEL HONORABLE SENADO:

SE REALIZO LA AUDIENCIA – SE GIRA A LA COMISION PODERES, PETICIONES, ACUERDOS Y REGLAMENTOS.

PROSECRETARIA DEL HONORABLE SENADO
Corrientes, 27 de noviembre de 2025.-

Dr. JOSE MANUEL HUICI
PROSECRETARIO
HONORABLE SENADO

Honorable Cámara de Senadores
Prosecretaria
Corrientes

PROSECRETARIA FOLIO Nº 283 HONORABLE SENADO

Expte.Nº8274/25.-

A LA SECRETARIA DEL HONORABLE SENADO:

Habiéndose aprobado la Resolución Nº29, el presente Expediente, elevo el mismo a sus efectos.

PROSECRETARIA DEL HONORABLE SENADO
Corrientes, 17 de diciembre de 2025.-

Dr. JOSE MANUEL HUICI
PROCECRETARIO
HONORABLE SENADO

HONORABLE SENADO
FOLIO Nº
284

Honorable Cámara de Senadores
Corrientes

CORRIENTES, 17 de diciembre de 2025.

SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
JUAN PABLO VALDES
S U D E S P A C H O . -

Tengo el honor de dirigirme a S.E., a efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Especial celebrada en la fecha, ha prestado el ACUERDO correspondiente para la designación en el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes), al *Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE - M.I. Nº 23.995.330.*

ES RESOLUCION Nº 29/25.
DIOS GUARDE A SU EXCELENCIA.

HONORABLE SENADO
CORRIENTES

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

HONORABLE SENADO
FOLIO Nº
285

Honorable Cámara de Senadores

Corrientes

CORRIENTES, 17 de diciembre de 2025.

SEÑOR PRESIDENTE
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
S U D E S P A C H O .-

Tengo el honor de dirigirme a S.E., a efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Especial celebrada en la fecha, ha prestado el ACUERDO correspondiente para la designación en el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes), al *Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE - M.I. Nº 23.995.330.*

ES RESOLUCION Nº 29/25.
DIOS GUARDE A SU EXCELENCIA.

HONORABLE SENADO
CORRIENTES

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

HONORABLE SENADO FOLIO Nº 286

Honorable Cámara de Senadores

Corrientes

CORRIENTES, 17 de diciembre de 2025.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
S U D E S P A C H O .-

Tengo el honor de dirigirme a Usted, a efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Especial celebrada en la fecha, ha prestado el ACUERDO correspondiente para la designación en el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes), al *Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE - M.I. Nº 23.995.330.*

ES RESOLUCION Nº 29/25.
ATENTAMENTE.

HONORABLE SENADO CORRIENTES

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado

HONORABLE SENADO
FOLIO Nº
287

Honorable Cámara de Senadores

Corrientes

RESOLUCION Nº 29 .-

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

R E S U E L V E

ARTICULO 1º.- PRESTAR el Acuerdo pertinente para la designación en el cargo de Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Goya (Corrientes), al *Dr. FRANCISCO ANTONIO ARRÚE - M.I. Nº 23.995.330.*

ARTICULO 2º.- COMUNICAR, cumplido archivar.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

HONORABLE SENADO
CORRIENTES

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Dr. Néstor Pedro BRAILLARD POCCARD
Presidente
Honorable Senado